



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

NOVIEMBRE 2011

NÚM. 1212 • AÑO 102^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El CARD, no obstante el fiscal del mismo haber desestimado la querrela contra los imputados y ordenar el archivo definitivo del expediente, procedió a enjuiciar a los imputados, contra quienes dictó la sentencia impugnada antes de que fuera conocida la objeción a dicho archivo definitivo. Revoca. 16/11/2011.
Edwin Grandel Capellán3
- **Constitucional. Control preventivo.** El convenio de que se trata no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 16/11/2011.
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 13
- **Constitucional. Control preventivo.** El tratado de que se trata no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 23/11/2011.
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 20
- **Constitucional. Control preventivo.** El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 23/11/2011.
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 27
- **Disciplinaria.** En cuanto a la violación al artículo 30 de la Ley 301 del Notariado denunciada por el Ministerio Público en el sentido de que instrumentó el acto en cuestión sin estar presente la declarante, además de no haberse establecido la comisión

de tal hecho en el plenario, se comprobó que en la querrela presentada no figura tal imputación a cargo de la notaría. No culpable. 23/11/2011.

Mayra Virtudes Rodríguez Bautista 34

- **Constitucional. Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 30/11/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 40

- **Constitucional. Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 30/11/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 47

- **Constitucional. Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 30/11/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 55

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Motivación. La sentencia objeto del recurso examinado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos, que permite establecer que en el presente caso la ley ha sido correctamente aplicada. Casa. 02/11/2011.**

Inversiones Franati, C. por A. y Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.

Vs. El Mayorazgo, C. por A. 65

- **Drogas. El artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas reza como sigue: “Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión**

de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)". Con lugar. 09/11/2011.

Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación y la Fiscal Adscrita del Departamento Judicial de La Vega..... 81

- **Responsabilidad.** No era aplicable el referido régimen de limitación de responsabilidad, no solo por el hecho de que no cumplió con su obligación legal de dejar constancia escrita de las razones que motivaron la suspensión del servicio eléctrico, sino además, porque no justificó que el mismo haya tenido como base en la falta de pago del recurrido. Rechaza. 16/11/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Juan Antonio Ozorio De la Cruz 90

- **Daño. Moral.** Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. 16/11/2011.

Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso..... 99

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, basada en una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 23/11/2011.

Saludcoop, E.P.S. Vs. Parkhills Associates, S. A..... 111

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia.** La decisión cuestionada adolece de los vicios y violaciones invocados por la recurrente, por lo que procede la casación de dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. Casa. 02/11/2011.

Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. Vs. Comercial Tomillo, S. A. 125

- **Apelación. Medios.** La exposición sumaria de los hechos en lo que se fundamenta el recurso y la formulación de conclusiones en la apelación constituye una formalidad sustancial, cuya observancia es de orden público. Rechaza. 02/11/2011.

Centinela, S. A. Vs. Petra Lorenzo Paula 134

- **Audiencia. Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 02/11/2011.**
 Luis Javier Rivera y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Nidia Mateo Rivera Reyes..... 142
- **Sentencia. Motivación. La sentencia atacada adolece de falta de base legal. Casa. 02/11/2011.**
 María Altagracia Guillermina Morales Lebrón vda. Marranzini Pérez y Demetrio Antonio Marranzini Morales Vs. Julio César Rodríguez Montero y compartes..... 147
- **Indemnizaciones. La fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación. Casa. 02/11/2011.**
 Stile Jones Vs. Manuel Morillo Alcántara y compartes..... 154
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 02/11/2011.**
 Financiera Credicorp, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 165
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en provecho del intimado el descargo puro y simple del recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones formales del intimado. Rechaza. 02/11/2011.**
 César Augusto Tejada Medina Vs. Unión de Seguros, C. por A. 170
- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 02/11/2011.**
 José Cabrera Vs. Pérez Comercial & Electrodomésticos 175

- **Registro. mercantil.** El registro mercantil de una empresa al tener el carácter de ser oponible a terceros, esto implica que la información que consta en dicho registro es de dominio público y que debe ser de conocimiento de la persona, sea física o moral, que va a contratar con cualquier empresa su existencia, puesto que en el mismo se informa el capital autorizado con el que cuenta la compañía de que se trate y así como de manera inequívoca sus representantes legales y accionistas. Casa. 09/11/2011.
Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Grupo Interactivo, S. A. 180
- **Sentencia. Motivación.** Los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de su poder soberano de apreciación, los documentos y circunstancias referidos precedentemente, sin desnaturalizarlos, e hicieron una razonable evaluación de los daños y perjuicios irrogados en el caso. Rechaza. 09/11/2011.
Ramón Alberto Then y Seguros Palic, S. A. 191
- **Apelación. Medios.** Ciertamente, como aclara la parte recurrente, los medios que sustentan su recurso de casación, en nada tocan o cuestionan el fondo del recurso de apelación y que su objetivo principal radica, de manera exclusiva, en discutir los motivos de derecho que llevaron a la corte a pronunciar el descargo puro y simple en provecho del apelado. Casa. 09/11/2011.
María Cristina Herrera Silva Vs. Salvatore Barba 198
- **Prueba.** La corte a-qua incurrió en las violaciones alegadas en los medios reunidos analizados, ya que como se dijo la misma no podía inferir del monto de los valores recibidos por ésta, el hecho de que la recurrente tenía conocimiento de la existencia de otros bienes no estipulados en ese convenio, puesto, que dicha prueba era al recurrido a quien correspondía hacerla. Casa. 09/11/2011.
Cristina Álvarez Peralta Vs. Benigno Zapatero Naredo 205
- **Prueba.** La corte no podía exigir a la recurrente hacer la prueba de que en los valores recibidos no estaba el del apartamento en cuestión puesto que era a ella a quien debía probarsele que en dichos valores estaba incluido lo recibido por el apartamento. Casa. 09/11/2011.
Cristina Álvarez Peralta Vs. Benigno Zapatero Naredo 213
- **Casación. Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia

civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 09/11/2011.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario..... 223

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/11/2011.**
 Angelita A. Valerio Uceta Vs. José Luis Soto Mercado 228
- **Sentencia. Motivación. La sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones atribuidas por la recurrente en su primer medio, por lo que procede que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto. Casa. 16/11/2011.**
 Parkhills Associates, S. A. Vs. Saludcoop, E. P. S..... 233
- **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312-19 en lo concerniente al 1% como interés legal, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato. Casa. 16/11/2011.**
 Thomas Virgilio Colón Medina Vs. Pablo Iglesias..... 241
- **Hechos. Desnaturalización. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos y la Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados. Rechaza. 16/11/2011.**
 José García Vargas y compartes 248
- **Prueba. Testimonio. El testimonio, es una prueba legalmente atendible en justicia; sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidat humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma. Casa. 16/11/2011.**
 GTS Dominicana, S. A. Vs. Enelda Figueroa 257
- **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva 312-19, que establecía en materia civil o comercial el interés legal del uno por**

- ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Casa. 16/11/2011.
Leonarda Altagracia Jiménez Peña de Colón Vs. Pablo Iglesias 264
- **Nulidad.** Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78. Casa. 16/11/2011.
José Alfonso Guerrero Delance Vs. Empresas Génesis, C. por A. 271
 - **Ambiente.** La sanción administrativa es la medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos y que por lo general se reduce a una multa, en ocasiones cuantiosa, cuando el daño adquiere tal dimensión que pone en peligro el ecosistema marino. Casa. 16/11/2011.
Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Vs. Kuasvaart Harlingen 279
 - **Amparo.** El mismo juez de amparo se declaró incompetente para conocer del asunto y, a la vez se auto apoderó para seguir conociendo el asunto mediante el procedimiento ordinario. Casa. 16/11/2011.
Ayuntamiento municipal de Puerto Plata 290
 - **Hechos. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Rechaza. 23/11/2011.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Angela María Pérez Ramírez y Dilcia Mercedes Bautista 297
 - **Prueba.** La corte ponderó adecuadamente el contenido y alcance de cada uno de los documentos aportados como medios de prueba. Rechaza. 23/11/2011.
Constructora Comercial Metropolitana, C. por A. Vs. Orlando Rodríguez Martínez 311
 - **Sentencia. Motivación.** El acto introductorio del recurso de apelación incidental, en el que constan determinados medios y agravios, y en los cuales este se fundamenta, no figuran res-

- pondidos ni rechazados por la corte, lo que deja al descubierto un profundo vacío en el análisis realizado por dicho tribunal de alzada. Casa. 23/11/2011.**
- Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. José Agustín García Reynoso y compartes..... 318
- **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido. Casa. 23/11/2011.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Jorge Hernández Álvarez 325
 - **Casación. Admisibilidad. Los recurrentes han violado el doble grado de jurisdicción, ya que omitieron agotar el correspondiente recurso de apelación por ante la jurisdicción de alzada competente. Inadmisibile. 23/11/2011.**
Julio Escoto Santana y Rafael Leonidas Martínez Espaillat
Vs. Raúl Pérez Peña y compartes 334
 - **Prueba. Examen. Los alegatos relativos a un aumento de la manutención fijada por el tribunal de primera instancia, propuestos ante la jurisdicción de alzada, fueron rechazados por ésta, después de haber analizado todas y cada una de las pruebas aportadas. Rechaza. 23/11/2011.**
Su-Van Lee Leo Vs. Eduardo Enrique Rodríguez Padilla..... 340
 - **Derechos. El ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular. Rechaza. 23/11/2011.**
Celeste Natividad Moquete Paredes Vs. Microsoft Corporation..... 346
 - **Casación. Admisibilidad. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 23/11/2011.**
José Dolores García y compartes Vs. Edilio Antonio García 352

- **Hechos. La corte no podía deducir del hecho aislado promovido por la propia compradora de haber devuelto a la vendedora el vehículo a los diez días de comprado. Casa. 30/11/2011.**
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Idalia Mercedes del Rosario 358
- **Embargo. Inmobiliario. El régimen procesal establecido por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a los medios de nulidad contra el procedimiento del embargo inmobiliario anterior y posterior a la lectura del pliego de condiciones, difiere sustancialmente de las previsiones incursas en el artículo 718 del mismo código. Rechaza. 30/11/2011.**
 Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña..... 364
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/11/2011.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
 Vs. Angelina Peguero Mariano 373
- **Constitucional. La sentencia criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la compañía recurrente, destacándose principalmente estar afectada de un concepto erróneo en torno a la inconstitucionalidad de los textos legales que declara inoperantes por la vía del control difuso de constitucionalidad. Casa. 30/11/2011.**
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Ángel Portorreal Ureña 378
- **Pago. Oferta real. El ofrecimiento real de pago no produce liberación sin la consignación de la suma ofertada. Casa. 30/11/2011.**
 Auto Crédito Fermín, S. A. Vs. Leonel Santiago Díaz 389
- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 30/11/2011.**
 Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)
 Vs. Administración del Caribe, S. A..... 396

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia cuestionada contiene en el aspecto que dirime una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 30/11/2011.**

Ana Margarita Escolástico Pérez Vs. Ramón Medina del Rosario 402
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/11/2011.**

Sandra Yocasta Rodríguez Caba Vs. Basilio de los Santos de la Rosa.... 408
- **Casación. Medios.** Los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. **Rechaza. 30/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este) Vs. Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes..... 414
- **Menores. Guarda.** La doctrina y la jurisprudencia han evolucionado en el sentido de admitir que al padre o la madre que no ostenta la guarda, se le permita que el menor pueda ser trasladado a la casa del beneficiario del derecho de visita y permitir en ese lugar estancias más o menos largas con el objeto de lograr que las visitas sean más gratas para su beneficio. **Rechaza. 30/11/2011.**

Ingrid Verónica Pérez Ho Vs. Rafael Gregorio Ben Cruz..... 423
- **Sentencia. Motivación.** El vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. **Rechaza. 30/11/2011.**

Héctor Benilde Pichardo Fernández Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 436

- **Interés legal.** El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato. Casa. 30/11/2011.
Ariel Grullón Vs. Luis Hernández..... 444
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/11/2011.
K.S. Investment, S. A. Vs. Eulen Dominicana de Servicios, S. A. 451

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acción civil.** Si bien es cierto que el artículo 124 del Código Procesal Penal, dispone que una de las causas por las cuales la acción civil se considera tácitamente desistida, lo es el hecho de que el actor civil no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio sin justa causa, no menos cierto es que tal situación está supeditada a una citación regular previa. Casa. 02/11/2011.
Mireya A. Cortés..... 459
- **Desistimiento.** Carece de objeto el análisis del recurso de casación, toda vez que ha quedado debidamente justificada la solicitud de desistimiento invocado por el abogado de la parte de la defensa de la imputada, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la querellante y actora civil. Desistimiento. 02/11/2011.
Rosemary Mateo Hidalgo..... 466
- **Tránsito. Vehículo.** Los motivos no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente que provocó las lesiones de la víctima, toda vez que la conducta de esta es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar

- en sus sentencias la conducta observada, y si ha incidido o no en la realización del daño. Casa. 02/11/2011.
Elio Eduardo Díaz y compartes..... 473
- **Indemnización. Si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño, y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 02/11/2011.**
Feliciano Aníbal Liranzo García y compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 478
 - **Cheque. El tenedor de un cheque puede presentarlo al pago tanto antes del día indicado como fecha de su creación como dentro del plazo de dos meses contado a partir de la fecha que conste en el mismo como de su creación, independientemente de cuál haya sido la fecha en que lo haya recibido. Artículo 52 de la Ley 2859 sobre Cheques. Casa. 09/11/2011.**
Teófilo Antonio Minaya Morillo 484
 - **Amparo. La impetrante ha dirigido su acción de amparo de manera incorrecta, toda vez, que la posesión o dominio del objeto envuelto en el proceso no se encuentra bajo la responsabilidad de los reclamados. Casa. 09/11/2011.**
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Sustracción de Vehículos y el jefe de investigación del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional..... 498
 - **Indemnización. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar el grado de culpa y la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar las penas y el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que las mismas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 09/11/2011.**
Daisy Margarita Matos Mordán..... 507
 - **Pensión alimentaria. El Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al reducir el monto la pensión alimentaria asignada incurrió en los vicios denunciados, pues inobservó que la misma debe ser proporcional a la necesidad de los que reclaman y a los ingresos y posibilidades económicas del que debe suministrarlo. Con lugar. 09/11/2011.**
Roxanna del Carmen Molano Soto..... 517

- **Sentencia. Motivación. La corte ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en cuanto a la determinación del grado de culpabilidad del imputado. Casa. 16/11/2011.**
 Luis Javier Camacho Pérez y Mapfre BHD Seguros, S. A. 529
- **Indemnización. La corte hizo una correcta aplicación de la ley y confirmó una indemnización justa y proporcional a los hechos fijados por el tribunal. Rechaza. 16/11/2011.**
 Nelva Yrenes Pérez Batista y compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 537
- **Sentencia. Motivación. La corte dijo que el juez de origen no tenía que valorar la conducta de la víctima y no dio motivos para justificar su sentencia, y la corte incurrió en los mismos vicios de primer grado, sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia atacada, al hacer suyos los motivos dados por ésta. Casa. 16/11/2011.**
 Ramón Maritzan Jiménez y compartes 547
- **Indemnización. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 16/11/2011.**
 Roberto Núñez Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A. 555
- **Drogas. Si bien es cierto que las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas, deben ser remitidas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra. Decreto 288-99 Casa. 16/11/2011.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 562
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la corte los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar la culpabilidad del imputado. Rechaza. 16/11/2011.**
 Luis Antonio Titen (a) Yitín 569

- **Acción. Extinción.** La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto implique la consagración de impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Artículo 39 del Código Procesal Penal Casa. 16/11/2011.

Cobros y Créditos de Oro, S. A..... 578
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado. Casa. 16/11/2011.

Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A..... 585
- **Daño. Moral.** El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Con lugar. 23/11/2011.

Julio César Budier Paulino y Unión de Seguros, C. por A. 596
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 23/11/2011.

Rafael Aneudy Hernández y compartes..... 605
- **Prueba.** En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 23/11/2011.

Martin Lotzsch y Santa Franco Santos..... 614
- **Prueba.** En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 23/11/2011.

Mariluz Solís y Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo 626

- **Ley. Aplicación.** Al ser la multa de diez mil pesos una sanción pecuniaria cuyo monto es superior al máximo de la escala establecida en el artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, es evidente que el tribunal de alzada ha hecho una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 23/11/2011.

Francisco Alberto Abreu Lantigua 639
- **Tránsito. Vehículo.** La corte no ponderó la circunstancia relevante de que la imputada transitaba por una vía de preferencia, por desplazarse por una autopista, mientras que la víctima conduciendo una motocicleta, se internaba a la misma desde una estación de expendio de combustibles, cuando su obligación era detenerse y esperar que el automóvil de la imputada pasara. Casa. 23/11/2011.

María Altigracia Pérez de Wabmann y Seguros Universal, C. por A. 644
- **Apelación. Admisibilidad.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de diez (10) días hábiles, por lo tanto su recurso de apelación fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo que dicho recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile. Casa. 23/11/2011.

Luis Alberto Bonilla Guzmán 651
- **Apelación. Admisibilidad.** La corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación realizó un cómputo errado en el plazo para la interposición de dicho recurso. Casa. 23/11/2011.

Auto Sol, S. A. 655
- **Constitucional.** Si bien es cierto que hubo una decisión jurisdiccional que afectó los intereses particulares del reclamante sin haber sido citado, no menos cierto es que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada. Rechaza. 23/11/2011.

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana 661
- **Acción. Civil.** La corte realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una

- sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede. Rechaza. 23/11/2011.
Pedro Julio Sánchez Escanio..... 668
- **Casación. Medios.** Si bien es cierto que la corte no se refiere en su decisión a este aspecto, no menos cierto es que, del estudio y ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente a la corte, el mismo no se refiere a este punto en el desarrollo de dicho recurso, por lo que ese tribunal no estaba en la obligación de referirse a dicho punto; por lo tanto, se trata de un medio nuevo en casación y procede su rechazo. Rechaza. 30/11/2011.
Enrique Matos..... 674
 - **Personalidad. Jurídica.** Las secretarías de Estado, y sus dependencias, son entidades integrantes del Estado dominicano, que carecen de personalidad jurídica; es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 30/11/2011.
Dirección Nacional de Control de Drogas..... 682
 - **Contrato. Registro.** El acto de venta del referido autobús fue registrado previo al accidente, lo que le da su oponibilidad frente a terceros. Con lugar. 30/11/2011.
Henry Soto Reyes y compartes..... 690
 - **Notificación.** El juzgado no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, toda vez que no hay constancia de que la parte querellante constituida en actora civil haya sido debidamente citada para la audiencia en la cual se pronunció la extinción de la acción penal. Con lugar. 30/11/2011.
Ángel Darío Ramírez 709
 - **Propiedad.** Es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos la que acredita la propiedad del vehículo, o en su defecto un documento dotado de fecha cierta que indique que la propiedad del vehículo ha sido traspasada a otra persona. Casa. 30/11/2011.
Abelino de Jesús Espinal Morillo y Unión de Seguros, C. por A..... 717

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada no brindó motivos suficientes respecto de los medios presentados en el recurso de apelación de los recurrentes, ni estableció cuál de los conductores tenía el derecho de preferencia o había ganado la intersección. Casa. 30/11/2011.
 Miguel Heredia y compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 726
 - **Prueba. El principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho.** Casa. 30/11/2011.
 María Elena Ferreira Pérez..... 735
 - **Tránsito. Vehículo.** Si bien es cierto que la falta de casco protector no influyó en la ocurrencia del accidente, no menos cierto es que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo. Casa. 30/11/2011.
 Productores Unidos, S. A. y compartes 743
 - **Ley. Aplicación.** La corte analizó en su justa dimensión las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al valorar las características personales del imputado, quien es una persona joven y un infractor primario. Rechaza. 30/11/2011.
 Antonio Marte Margarín (a) Tony..... 755
- Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
 la Suprema Corte de Justicia*
- **Salario.** Si bien en sus conclusiones de audiencia la recurrente incidental planteó que los demandantes recibían un salario mensual, también lo es, que en el escrito contentivo del recurso de apelación indicó que la forma de pago era quincenal, que fue la que acogió la Corte para el cómputo de los derechos de los recurrentes principales. Rechaza. 02/11/2011.
 Nelson Burgos García y compartes Vs. Hotel Santo Domingo
 y Corporación de Hoteles, S. A. 763

- **Prueba. Examen.** Está a cargo de los jueces del fondo al ser apoderados del conocimiento de una demanda dirigida contra varias personas, determinar cuál de ellas tiene la condición de empleadora, para lo cual deben examinar todas las pruebas regularmente aportadas. Casa. 02/11/2011.

Tiburcio S. Benítez Abreu y compartes Vs. Wartsila Dominicana, C. por A..... 776
- **Administrativo. Discrecionalidad no implica arbitrariedad** puesto que la discrecionalidad está sometida al principio de legalidad administrativa, por lo que esta libertad de acción de la administración está limitada por un fin, que es la satisfacción de los intereses públicos que marca la ley. Rechaza. 02/11/2011.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Promotora Romana, S. A. 790
- **Contratos. Trabajo. Una vez establecido el vínculo de un contratista o empleador principal, con la persona subcontratada para la ejecución de la obra, corresponde a los primeros demostrar que el subcontratista que ha utilizado trabajadores para laborar en la obra, posee los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que surjan de los contratos de trabajo por el pactados. Rechaza. 02/11/2011.**

CFV Homestead Investment Corporation, S. A. Vs. Alejandro De la Cruz Hernández..... 796
- **Prueba. Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen, ponderación y apreciación de las pruebas que les fueron regularmente administradas en la instrucción del asunto. Rechaza. 02/11/2011.**

Jesús María Suero Segura Vs. Pontiasa, S. A..... 804
- **Casación. Admisibilidad. En materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada. Inadmisible. 02/11/2011.**

René Sánchez y Ramón Sánchez Vs. Tenedora Las Terrenas, S. A. y Las Terrenas Country Club, Inc. 814
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han**

<p>desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 02/11/2011. Fundación Universitaria Dominicana, Inc. Vs. Manuel R. Sosa Pichardo</p>	820
<p>• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 02/11/2011. A. J. Ingenieros Dominicana, C. por A. Vs. Antonio Zamora Méndez.....</p>	823
<p>• Salario. Corresponde a los jueces del fondo dar por establecido el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual deben examinar las pruebas regularmente aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les resulten más creíbles y descartar las que, a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 02/11/2011. Hotelbeds Dominicana, S. A. Vs. Gloria Atilda González Evangelista.....</p>	826
<p>• Amparo. Nacionalidad. La disposición circular 17 no vulnera ni amenaza derechos fundamentales de contenido civiles y políticos. Rechaza. 02/11/2011. Emildo Bueno Oguis Vs. Junta Central Electoral.....</p>	836
<p>• Defensa. Derecho. El tribunal concedió a las partes todos los plazos y oportunidades para el ejercicio pleno de sus respectivos derechos de defensa. Rechaza. 09/11/2011. Matilde King vda. Jhonson y compartes Vs. Juan A. Ferrand y compartes.....</p>	846
<p>• Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66, que declara caduco el recurso. Caducidad. 09/11/2011. CFV Homestead Investment Corporation, S. A. y Juan Manuel Ortíz B. Vs. Ramón Emilio Santos Mejía y compartes.....</p>	858
<p>• Competencia. Tribunales. Al conocer sobre el incidente de incompetencia que le fuera planteado por los hoy recurrentes y declarar su competencia para conocer del recurso contencioso</p>	

- administrativo, el tribunal hizo una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. Rechaza. 09/11/2011.**
Estado dominicano y/o Tesorería Nacional Vs. Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros..... 866
- **Prueba. Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción del examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas. Rechaza. 09/11/2011.**
Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte e Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Mateo Terrero Peña y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 875
 - **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 09/11/2011.**
Francisco Suriel Joaquín Vs. Banco Central de la República Dominicana 887
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 09/11/2011.**
Riú Hoteles, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 898
 - **Apelación. Dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada está en la obligación de sustanciar el proceso nuevamente con el examen de las pruebas aportadas y la exposición de los motivos en la que se sustenta la decisión adoptada. Casa. 09/11/2011.**
Fama Muebles, C. por A. Vs. José María García Pérez..... 901
 - **Prueba. Examen. Son los jueces del fondo quienes están en condiciones para dar por establecido cuando el empleador ha destruido la presunción del artículo 16 del código de trabajo, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación de la prueba aportada. Casa. 09/11/2011.**
Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger) Vs. Rafael Antonio Quezada Pérez 909

- **Pago. Oferta real. Resulta insuficiente toda oferta realizada para cubrir el pago de indemnizaciones laborales en base a un salario menor al que el tribunal apoderado aprecia devengaba el trabajador cuyo desahucio dio lugar a la demanda. Casa. 09/11/2011.**
 Platino Auto Paint, C. por A. Vs. Carlos Valera y Radhamés Núñez..... 918
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el presente recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 09/11/2011.**
 Grúas Nacionales Vs. Armando Alberto Rabassa Batista..... 927
- **Hechos. Es de principio que el juez laboral procure la verdad material de los hechos juzgados, a fin de que la realidad de éstos se imponga a toda declaración, admisión, reconocimiento o documentos cualesquiera que presenten situaciones aparentes, al margen de lo que acontece en las relaciones laborales. Casa. 09/11/2011.**
 Deisy Mercedes de los Santos Taveras Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 930
- **Casación. Admisibilidad. Las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito. Artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras. Inadmisibles. 09/11/2011.**
 Ángel Melaneo Polanco Silvestre Vs. Miguel Angel Polanco de la Rosa y compartes..... 937
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 09/11/2011.**
 Pedro de los Santos Reyes Caba Vs. Compañía de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y César Gil García..... 947

- **Prueba. Examen.** En la libertad de pruebas que contempla nuestra legislación, no existe un orden jerárquico de las mismas, predominando la soberana apreciación de los hechos por parte de los jueces, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 16/11/2011.

Salcé Muebles, C. por A. y Ruddy Salcé Vs. Fernando Rodríguez..... 953
- **Prueba. Examen.** La facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que, a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 16/11/2011.

Gerónimo Antonio López Vs. M & M Industries, S. A.
y Grupo M, S. A..... 959
- **Excepciones perentorias.** Cuando se plantean excepciones perentorias como las que ha planteado la parte recurrida en el presente caso, el tribunal apoderado del conocimiento del mismo debe examinar en primer término dicha excepción, sin examen al fondo. Artículos 44 y 47 de la Ley 834-78. Inadmisible. 16/11/2011.

Pedro Ruiz Mercedes y compartes Vs. Sócrates Álvarez
Guzmán y compartes..... 966
- **Defensa. Derecho.** El tribunal, al decidir el recurso de apelación y confirmar la decisión núm. 41 de primer grado, ha incurrido, tal como lo alega el recurrente, en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión, la que indiscutiblemente constituye además una violación al derecho de defensa. Casa. 16/11/2011.

José Torres Rosario Vs. Inocencio Jiménez Marte..... 974
- **Casación. Admisibilidad.** La finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada. Inadmisible. 16/11/2011.

Club Paraíso, Inc. Vs. Arturo Ramírez Ledesma 981
- **Daño. Seguridad social.** La falta impuesta a los recurrentes puede generar daños y perjuicios al trabajador que es marginado del Sistema Dominicano de Seguridad Social, daños estos que

corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se producen y fijar el monto de su resarcimiento. **Rechaza. 16/11/2011.**
 Helping The Wold Communicate (Berlitz) y compartes Vs. Inocent Richard U. Ojukwu..... 986

- **Recursos. Todo el que recurre ante un tribunal de alzada una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, está en la obligación de depositar ante éste el acto de apelación, requisito fundamental sin el cual el juez o tribunal apoderado no podrá determinar la regularidad o no del recurso, ni ponderar los agravios formulados contra la sentencia impugnada, como tampoco si existe realmente la apelación. Rechaza. 16/11/2011.**
 Mario Carrión y compartes Vs. Hilario Cabrera Bello..... 995
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 16/11/2011.**
 Ángel Gregorio Liriano Cruz 1003
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que los jueces del fondo hicieron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 16/11/2011.**
 2G-2 Dominicana, S. A. Vs. Lucrecia Catalina Brown Márquez e Inmobiliaria Crystal, S. A..... 1006
- **Responsabilidad. Civil. Penal. El artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los trabajadores y los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones de dicho código, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables. Casa. 16/11/2011.**
 Némesis Cossette Familia de los Santos Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 1018
- **Deslinde. El deslinde que dio lugar a la demanda en nulidad, no se realizó conforme al documento que dio origen al derecho de propiedad de la porción de terreno de la cual se deslindó la parte cuya nulidad invocan los recurrentes. Casa. 16/11/2011.**
 Rafael Antonio García y compartes Vs. Huáscar B. Mejía González y Trivento Investment, S. A. 1024

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 482 del Código de Trabajo dispone que compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código. **Inadmisibile. 16/11/2011.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Domingo Taveras Liranzo..... 1033
- **Desahucio.** El desahucio es un derecho que corresponde tanto al trabajador como al empleador y se caracteriza porque al ser utilizado por uno de ellos, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual, sin dar razones para tomar su decisión. **Rechaza. 16/11/2011.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Vibdulio Payano Madrigal..... 1037
- **Casación. Admisibilidad.** Para la admisión de un recurso de casación, es necesario que la sentencia que se impugna haya ocasionado algún perjuicio al recurrente, pues en caso contrario, este carece de interés para promover el mismo, independientemente de que los vicios atribuidos a los jueces de donde provenga la decisión sean ciertos. **Rechaza. 16/11/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Altigracia Patria Piña Sánchez..... 1046
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 16/11/2011.**

Club de Profesores de la Uasd (FAPROUASD) Vs. Valentina Báez González 1058
- **Sentencia. Motivación.** Si ciertamente, todos los pedimentos formulados por las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, esta regla no puede extenderse al extremo de obligar a éstos a ofrecer motivos o consideraciones especiales acerca de aquellos pedimentos y argumentaciones cuya eficacia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido ya estimados por dichos jueces. **Rechaza. 23/11/2011.**

Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova Vs. Pedro Domínguez Brito y compartes 1064

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 23/11/2011.
 Lartigue Álvarez Vs. Vivero El Rosal y Teresa Rodríguez 1075
- **Acto notarial.** En el expediente no hay constancia de que el recurrente se inscribiera en falsedad o ejerciera contra los firmantes del acto notarial que critica en su recurso ninguna acción tendente a invalidarlo. Rechaza. 23/11/2011.
 Amado Calcaño Vs. Alba Di Samaná, S. A..... 1080
- **Despido.** Cuando el tribunal aprecia que la causa de terminación del contrato fue el despido injustificado del trabajador, el empleador está impedido de atribuirle falta al considerar que el término cancelado se corresponde con una terminación del contrato de trabajo por desahucio, porque si así fuere, la falta atribuida a los jueces redunda en su beneficio por ser más gravosa a sus intereses esa última causa de terminación del contrato. Rechaza. 23/11/2011.
 Plaza Lama, S. A. Vs. Roberto Cedano Cedano 1092
- **Sentencia. Motivación.** Esta corte estima correctos los razonamientos expuestos por el tribunal a-qua, y por tanto innecesario entrar en mayores consideraciones y abundamientos para justificar la legalidad de la decisión. Rechaza. 23/11/2011.
 Felipe Neris Ferreras Cuevas Vs. Flor María Zapata Lanoy 1099
- **Casación. Admisibilidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley 3726. Caducidad. 23/11/2011.
 Juan Méndez Pérez Vs. Ramón Corripio Sucs., C. por A. 1107
- **Impuestos. Inventarios.** El tribunal consideró que la recurrente no podía también aplicar el procedimiento contemplado por el artículo 327 del Código Tributario para ajustar sus inventarios, ya que el mismo solo aplica para ajustar los valores de los inventarios por cambios en el mercado nacional. Rechaza. 23/11/2011.
 Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1112

- **Casación. Admisibilidad.** De conformidad con lo que disponía el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras al momento de conocerse este asunto, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común. Inadmisibile. 23/11/2011.

Bartolo Almánzar Cuevas Vs. Henry Daniel Henríquez Hernández ... 1117
- **Desistimiento.** En la especie se trata de un desistimiento del recurso de casación, con el asentimiento de los recurridos, quienes a la vez renuncian a los derechos que les reconoce la sentencia impugnada, por lo que el mismo debe ser homologado por esta corte con el consecuente archivo definitivo del expediente relativo al recurso de casación que se examina. Rechaza. 23/11/2011.

Grupo Dos, S. A. y compartes Vs. Felipe Heredia Avelino y compartes 1124
- **Contrato. Trabajo.** Frente al establecimiento de la relación laboral, la recurrente estaba en la obligación de demostrar que cumplió con las obligaciones derivadas de la misma, cuyo incumplimiento alegaba el trabajador demandante, tales como pago de derechos adquiridos y el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Social, lo que de acuerdo con la apreciación de la prueba hecha por el tribunal, no hizo. Rechaza. 23/11/2011.

Rancho RN 23 Vs. Jean Michel Henri..... 1146
- **Contrato. Trabajo.** Para que las empresas pertenecientes a un grupo económico, cada una con personalidad jurídica propia, sean condenadas solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de los contratos de trabajo, es necesario que hayan incurrido en maniobras fraudulentas, las que deben ser demostradas por la persona que las invoca, al tenor de las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo. Casa. 23/11/2011.

Vega Textil, S. A. Vs. Berto Mejía y compartes..... 1154
- **Hecho. Desnaturalización.** Constituye una causal de casación la desnaturalización de los hechos en que incurra la sentencia impugnada, la que se puede originar cuando se presentan situaciones procesales divorciadas de la realidad. Casa. 23/11/2011.

Álvarez & Sánchez, S. A. Vs. Ernesto Salas Alemán 1176

- **Prueba. Examen.** Lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere detalladamente la sentencia impugnada en los motivos que contiene. Rechaza. 30/11/2011.

José Ramón Vásquez Vs. Félix Adames Cruz..... 1184
- **Saneamiento. Prueba.** Los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito solo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno está registrado, caso en el cual, los documentos deben estar sometidos incuestionablemente a las disposiciones de la ley. Rechaza. 30/11/2011.

Teresa Ventura Conse Vs. Miguel Heriberto Rosa García 1198
- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo están facultados para determinar la naturaleza de un contrato de trabajo, la causa de su terminación, así como el tiempo que faltaba para la conclusión del mismo cuando este fuere de naturaleza definida, para lo cual disfrutaban de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. Rechaza. 30/11/2011.

Cía. Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. (Terco) e Ing. Gilberto Guerrero Vs. Miguel Antonio Oviedo..... 1206
- **Instrucción. Medidas.** Si bien es cierto que los jueces de la alzada pueden fundamentar sus fallos en las medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado, esto es a condición de que los resultados de esas medidas sean depositadas ante la corte que conocerá del recurso de apelación correspondiente, sin lo cual el tribunal está imposibilitado de examinarlas. Rechaza. 30/11/2011.

María Carolina Gómez Encarnación Vs. Panadería y Repostería La Baguette..... 1215
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 de ese código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Caducidad. 30/11/2011.

Eddy Sánchez González Vs. Promociones y Proyectos, S. A..... 1221

- **Indemnización.** Los jueces del fondo tienen facultad para dar por establecido cuando una parte ha incurrido en una violación contra la otra parte, así como el daño que esa falta haya infringido y fijar el monto de las condenaciones tendentes a la reparación de ese daño. **Rechaza. 30/11/2011.**

Rosalba Alcántara Romero Vs. Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte..... 1227
- **Ley. Aplicación.** El fuero organizativo presupuestado por la citada disposición legal no solo protege a los miembros directivos de las asociaciones de servidores públicos, como erróneamente entiende el tribunal, sino que dicha protección también abarca a los miembros del comité gestor de dichas asociaciones. **Artículo 71 de la ley 41-08. Casa. 30/11/2011.**

Radhamés Espaillat García Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 1234
- **Casación. Medios.** Los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación. **Inadmisibile. 30/11/2011.**

Microempresa Interiores Ilusiones y Domingo Antonio Mejía Vs. Claribel Rodríguez del Rosario y Rosalía Martes Mejía..... 1242
- **Casación. Admisibilidad.** Las decisiones de los tribunales de trabajo, que en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, hacen una liquidación del monto de las condenaciones de una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, teniendo la naturaleza de un acto puramente administrativo, contra los cuales no está abierto el recurso de casación. **Inadmisibile. 30/11/2011.**

Miguel Antonio Svelti Schiffino Vs. Cemex Dominicana, S. A. (antigua Cementos Nacionales, S. A.)..... 1248

Autos del Presidente

- **Competencia.** El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio

de jurisdicción que ostenta uno de los imputados actuó de conformidad con la ley. Designa. 15/11/2011. Bernardo Alemán Rodríguez y compartes.

Auto núm. 116-2011 1255

- **Acusación. No existen elementos que sirvan de fundamento a los hechos alegados que puedan incriminar a este funcionario en la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza. 25/11/2011. Víctor Díaz Rúa.**

Auto núm. 120-2011 1261





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Edwin Grandel Capellán.
Abogados:	Licdos. Edwin Grandel Capellán y Jorge Abraham Marella.
Recurridos:	Dr. Enrique Marchena Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y Dres. Celestino Reynoso, Enrique Marchena Pérez y Leonora Pozo Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez e Pedro Sánchez R., asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Edwin Grandel Capellán, contra la sentencia disciplinaria núm. 009-2009 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 27 de noviembre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al apelante Edwin Grandel Capellán, quien estando presente declara sus generales de Ley;

Oído a los recurridos Dr. Enrique Marchena Pérez, Inocencio Ortiz Ortiz y Leonora Pozo Lorenzo, quienes estando presentes ratifican calidades asumiendo su defensa y el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz también en representación del Dr. Celestino Reynoso quien no ha comparecido a audiencia;

Oído al Licdo. Edwin Grandel Capellán conjuntamente con el Licdo. Jorge Abraham Marella asumir su propia defensa;

Oído al testigo a cargo José Leonelo Aguilera quien ratifica calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo: Licdo. Elías Alcántara Valdez, Julián Alcántara Valdez, Greyton Antonio Zapata Rivera ratificando calidades y Jhonny Salomón Buraca Núñez quien no ha comparecido a audiencia;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al apelante Edwin Grandel Capellán en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados, de los abogados y del Ministerio Público;

Visto el Auto núm. 118/2011 de fecha 16 de noviembre de 2011 por cuyo medio el mag. Rafael Luciano Pichardo, juez primer sustituto de presidente, en funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama en su indicada calidad a los magistrados Ramón Horacio González Pérez y Manuel Ulises Bonnelly, presidente y juez de la Segunda y Tercera Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para que se integren a la deliberación y fallo del presente caso, de conformidad con lo que dispone la Ley núm. 25-91 de 1991 modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria introducida el 10 de marzo de 2009 por los señores Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz

y el Dr. Celestino Reynoso, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por sentencia núm. 009/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009 dispuso: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela por este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados por el Fiscal Nacional, mediante querrela presentada por el señor Inocencio Ortiz, Leonora Pozo, Celestino Reynoso y Marcos Antonio Santana Vidal en contra de los licenciados Enrique Marchena Pérez y Edwin Isaías Grandel Capellán; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara culpable al licenciado Edwin Isaías Grandel Capellán de violar los artículos 1, 2, 3, 66, 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana y como vía de consecuencia queda inhabilitado por un periodo de 5 años para ejercer la abogacía en la República Dominicana; **Tercero:** En cuanto al Dr. Enrique Marchena Pérez, se declara no culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 66, 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y como vía de consecuencia se descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes envueltas en el presente proceso, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, para su ejecución en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, a la Procuraduría General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, para los fines y conocimiento de lugar; **Quinto:** La notificación de la presente sentencia disciplinaria, queda a cargo de la parte más diligente en el presente proceso”;

Resulta, que inconforme con dicha sentencia, el Licdo. Edwin Grandel Capellán interpuso formal recurso de apelación en fecha 29 de diciembre de 2009, por ante esta Suprema Corte de Justicia,

por lo que apoderada formalmente, el presidente fijó por auto, la audiencia en cámara de consejo del día 23 de marzo de 2010 para el conocimiento del referido recurso;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2010, la corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el recurrente, Licdo. Edwin Isaías Grandel Capellán, contra la sentencia núm. 009-2009, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 27 de noviembre del año 2009, en el recurso de apelación que se le sigue en cámara de consejo, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente causa, a los fines de citar al Dr. Enrique Marchena Pérez, a lo que dieron aquiescencia los recurridos y el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día (1) de junio del 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación ordenada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y los testigos presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 1ro. de junio de 2010, la corte, habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Se da acta de que la parte recurrida Celestino Reynoso propuso una conciliación, la cual no fue aceptada por la parte recurrente Edwin Grandel Capellán; **Segundo:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido recurrente, Lic. Edwin Isaías Grandel Capellán, abogado, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue al mismo, en cámara de consejo, para tomar conocimiento de los documentos que conforman el expediente y preparar sus medios de defensa, pedimento al que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público, la también recurrente Licda. Leonora Pozo Lorenzo y se opusieron los recurridos Inocencio Ortiz Ortiz y Celestino Reynoso; **Tercero:** Fija la audiencia del día (31) de agosto del 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y los testigos presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 31 de agosto de 2010, la corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Concede al apelante Lic. Edwin Grandel Capellán un plazo de 10 días, a los fines por él solicitado, el cual empieza a computarse a partir del día 1ro. de septiembre de 2010, en la causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo, y a su vencimiento otro igual de 10 días al representante del Ministerio Público, a los fines de conocer de los documentos depositados y producir su dictamen, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Vencidos los plazos anteriores concede otro igual simultaneo de 10 días a ambas partes, para replica y contra replica; **Tercero:** Fija la audiencia del día nueve (09) de noviembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la lectura del fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia del 9 de noviembre de 2010, la corte luego de haber deliberado falla: “**Primero:** Rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad planteado por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, en contra del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edwin Grandel Capellán, contra la sentencia núm. 009-2009, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 27 de noviembre del 2009; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Fija la audiencia del día veinticinco (25) de enero del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todas las partes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 25 de enero de 2011, la corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por los co-recurridos Dr. Enrique Marchena Pérez y Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, en el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Edwin Isaías Grandel Capellán y Leonora Pozo Lorenzo, contra sentencia disciplinaria núm. 009-2009, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 27 de noviembre de 2009, en el sentido de que se aplice el conocimiento de la presente causa, para que ambos puedan estar

presentes en la próxima audiencia, en vista de la no comparecencia del primero y del certificado médico sobre licencia pre y post-natal de la segunda, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia del día (29) de marzo del 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citaciones de Edwin Isaías Grandel Capellán, Leonora Pozo Lorenzo y de los testigos no comparecientes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 29 de marzo de 2011, la corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Libra acta del desistimiento formulado en audiencia por Leonora Pozo Lorenzo del recurso de apelación interpuesto por la misma, contra la sentencia 009-2009, de fecha 27 de noviembre de 2011 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en lo relativo al descargo pronunciado por dicha sentencia a favor de Enrique Marchena Pérez, desistimiento al cual éste dió aceptación; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa que se le sigue en cámara de consejo a Edwin Grandel Capellán, apelante, contra la sentencia disciplinaria núm. 009-2009, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 27 de noviembre del 2009, para ser pronunciado en la audiencia del día catorce (14) de junio del 2011, a las diez (10) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 14 de junio de 2011, la corte luego de deliberar falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la abogada del co-recurrido Celestino Reynoso, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma para que éste pueda estar presente, en virtud del certificado médico presentado, el que fue homologado por el INACIF, a lo que se adhirió la Licda. Leonora Pozo Lorenzo y dejaron a la apreciación de ésta corte, los recurrentes, el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en cámara de consejo del día veintitrés (23) de agosto del año 2011, a

las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del co-recurrido Celestino Reynoso; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 23 de agosto de 2011, el recurrido, Inocencio Ortiz solicitó a la corte la audición de testigos, a lo cual se opuso el apelante y dio su asentimiento el representante del Ministerio Público, habiendo la corte decidido: “rechaza el pedimento de audición de testigos hecho por el recurrido Inocencio Ortiz Ortiz, en consideración de que del recurso de apelación de que se trata, no se deriva agravio que deba ser contestado por vía testimonial”;

Resulta, que ordenada la continuación de la causa, en la audiencia del 23 de agosto de 2011, la corte luego de instruir la causa en la forma que aparece en otra parte de esta decisión resolvió reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que para retener la falta disciplinaria y condenar al Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana expone en la sentencia impugnada que: “a) el fundamento principal de la querrela radica en el hecho de que el Licdo. Edwin Grandel Capellán se apersona por ante instituciones públicas y diferentes tribunales de la República, especialmente por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, Fiscalía de la provincia Santo Domingo, por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ante las diferentes cámaras civiles y comerciales del Distrito Nacional y por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde depositó un pasquín en el que se denunciaban un grupo de abogados que se dedicaban a engañar a la Suprema Corte de Justicia y a los demás tribunales del Distrito Nacional; b) que el licenciado es el responsable de violar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 66 del Código de Ética del profesional del derecho, ya que fue la persona que se encargó de distribuir el pasquín o el escrito donde hacía referencia a los abogados que supuestamente están engañando a la Suprema Corte de Justicia,

además de que era quien lo exhibía en público e hizo uso de él; c) que se pudo demostrar que con la publicación del pasquín, se dañó y afectó la reputación de los querellantes, violando la parte querellada el hecho de que el profesional del derecho debe respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas y que el abogado como auxiliar, servidor y colaborador de la justicia, en su administración no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de sus clientes con diligencia y sujeción a la norma jurídica y a la ley moral” (sic);

Considerando, que para rebatir la sentencia apelada, el recurrente invoca los agravios siguientes: “Violación al derecho de defensa; violación al principio Constitucional non bis in idem o única persecución; quebrantamiento u omisión de las formalidades sustanciales de los actos que crean indefensión; falta de motivación de la sentencia; contradicción de motivos de la sentencia; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que esta corte al examinar los documentos que integran el expediente, ha podido comprobar lo siguiente: a) que frente a la querella interpuesta por Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso en contra del Dr. Enrique Marchena Pérez y Licdo. Edwin Grandel Capellán en fecha 1ro. de agosto de 2007, el Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), dictó una resolución con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento para hacer oír testigos, por existir falta de objeto y por improcedente; **Segundo:** Se desestima la querella interpuesta por los ciudadanos Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, en contra del Dr. Enrique Marchena Pérez y Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se ratifica desistente (sic) a la luz del artículo 271 del CPP, al ciudadano Marcos Antonio Santana Vidal (querellante) por incomparecencia; **Cuarto:** Se ordena el archivo definitivo del expediente; **Quinto:** Vale notificación de la presente decisión para los querellantes Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr.

Celestino Reynoso, presentes al momento de esta decisión; y para los querellados Dr. Enrique Marchena Pérez y Licdo. Edwin Grandel Capellán, también presentes al momento de dicha decisión”; b) que frente a la decisión que antecede, los querellantes elevaron un recurso de objeción ante el mismo magistrado del Ministerio Público y a la vez solicitaron al tribunal disciplinario del CARD “la reapertura del expediente relativo a la querrela disciplinaria; c) que el presidente del tribunal disciplinario dispuso admitir la solicitud de reapertura de debates, el envío del expediente ante el fiscal de dicho colegio para que este emitiera su dictamen; d) que en el expediente no existe constancia de que en el CARD se haya producido decisión alguna sobre la objeción planteada”;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada se evidencia que el CARD, no obstante el fiscal del mismo haber desestimado la querrela contra los imputados y ordenar el archivo definitivo del expediente, procedió a enjuiciar a los imputados, contra quienes dictó la sentencia impugnada antes de que fuera conocida la objeción a dicho archivo definitivo;

Considerando, que, por otra parte, en el dictamen enviando a juicio a los imputados en el cual se basó el CARD para dictar la sentencia impugnada, el fiscal expresó: “Esta fiscalía nacional del Colegio de Abogados es de opinión de que, si bien la investigación del presente caso no ha permitido establecer que los querellados, Dr. Enrique Marchena Pérez y el Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, sean los autores materiales del referido pasquín afrentoso y por demás desconsiderado en cuanto a algunos de los querellantes se refiere, el sólo hecho de que el mismo figure como parte de las piezas depositadas en el proceso que envuelven a dichos profesionales del derecho, ya en calidad de abogados de partes o como denunciados y abogados de los denunciantes, crea la presunción de que los hoy querellados sean los autores del depósito de dicho escrito, más aún si partimos del razonamiento lógico de que los querellantes no harían tal publicación y depósito para perjudicarse ellos mismos, en la forma en que tal pasquín lo hace en cuanto a honra y nombre”(sic);

que de igual manera, de la sustanciación de la causa, ante esta corte, no se ha establecido que los imputados hayan cometido los hechos y faltas que se le atribuyen;

Considerando, que, por otra parte, la referida sentencia sólo muestra alegatos, sin dejar establecidos y caracterizados los hechos violatorios al Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana que se le imputan al Licdo. Edwin Grandel Capellán, por lo que la misma debe ser revocada y, en consecuencia, el imputado descargado de toda responsabilidad;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, contra la sentencia disciplinaria núm. 009-2009 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 27 de noviembre de 2009; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y, por consiguiente, descarga pura y simplemente al Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez y Manuel Ulises Bonnelly. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

Convenio:	Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9726, del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 26, numeral 1; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 9726 del 20 de septiembre de 2010 dirigida por el presidente de la República al presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio Internacional para la simplificación y armonización de los Regímenes Aduaneros, del 18 de mayo de 1973, antes citado;

Visto el auto núm. 114-2011 dictado por el magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de noviembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Miriam Germán Brito, jueza presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Canó Alfau, juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González, juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 20 de septiembre de 2010 el presidente de la República dirigió una comunicación al presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, del 18

de mayo del 1973”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del derecho internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional

puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”;

Considerando, que en el referido convenio las partes acuerdan que el objetivo del mismo es promover la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros y, a tales efectos, cumplir conforme a las disposiciones del convenio, con las normas, normas transitorias y prácticas recomendadas establecidas en los anexos del mismo, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía,

respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el convenio de referencia;

Considerando, que el citado convenio precisa que entrará en vigencia tres meses luego que cinco de las entidades a las que se refieren los párrafos 1 y 5 de su artículo 10, lo hayan suscrito sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión; entrará en vigencia para las partes contratantes tres meses luego de haberse convertido en Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del artículo 8;

Considerando, que el convenio es de duración ilimitada. No obstante, toda parte contratante podrá denunciarlo en cualquier momento luego que entre en vigencia conforme al artículo 18 del convenio; la denuncia se notificará mediante un instrumento escrito, presentado ante el depositario; la denuncia tendrá efectos seis meses luego que el depositario reciba el instrumento de denuncia; todo lo anterior será aplicable de igual manera a los anexos específicos o a sus capítulos de los cuales una parte contratante podrá retirar su aceptación en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigencia; asimismo toda parte contratante que retire su aceptación del anexo general se interpretará como una denuncia del convenio;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, de fecha 18 de mayo de 1973, celebrado en la ciudad de Kyoto, Estado de Japón, así como su anexo general y sus anexos específicos; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio conjuntamente con sus anexos para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Ramón Horacio González Pérez y Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

Convenio:	Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ramón Horacio González, Edgar Hernández Mejía, Manuel Ulises Bonnelly, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy veintitrés (23) de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 1803 del 22 de febrero de 2011, mediante la cual el presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, el “Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura”, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en

noviembre de 2001, a los fines de que ejerza el control preventivo de los mismos, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 1803 del 22 de febrero de 2011, dirigida por el presidente de la República al presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el “Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura” de noviembre de 2001, antes citado;

Visto el auto dictado por el magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de noviembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Ramón Horacio González, juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Manuel Ulises Bonnelly, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 22 de febrero de 2011 el presidente de la República dirigió una comunicación al presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Tratado Internacional sobre Recursos

Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura”, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura (FAO) en noviembre de 2001, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del derecho internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional

puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que el referido tratado tiene como objetivos la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación, la agricultura, la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria, sobre la base de los principios de

igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el convenio de referencia;

Considerando, que el citado tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que hayan sido depositados por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por miembros de la FAO;

Considerando, que la denuncia podrá ser notificada al depositario por escrito, en cualquier momento, después de la expiración de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este tratado para la parte contratante. El depositario informará inmediatamente a todas las partes contratantes. La denuncia surtirá efecto pasado un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el tratado de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 51, numeral 3, sobre el derecho de propiedad; artículo 61, numeral 1, relativo al derecho a la salud, ... (El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación); y artículo 67 sobre la protección del medio ambiente;

por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la alimentación y la Agricultura, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptado por la conferencia de la FAO el 3 de noviembre de 2001, abierto a la firma en la sede de dicha organización en Roma, Italia, y suscrito por la República Dominicana el 11 de junio de 2002; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado tratado para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ramón Horacio González, Edgar Hernández Mejía, Manuel Ulises Bonnelly, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

Acuerdo:	Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus denominaciones equivalentes entre la República Dominicana y la República de Argentina.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Leonel Fernández, Presidente de la República.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ramón Horacio González, Manuel Ulises Bonnelly, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy veintitrés (23) de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 5524, del 08 de junio de 2011, mediante la cual el presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, el “Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados

Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus denominaciones equivalentes entre la República Dominicana y la República de Argentina” del 12 de mayo de 2011, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 5524 del 08 de junio de 2011, dirigida por el Presidente de la República al presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el “Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus denominaciones equivalentes entre la República Dominicana y la República de Argentina” del 12 de mayo de 2011, antes citado;

Visto el auto dictado por el magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de noviembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Ramón Horacio González, juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Manuel Ulises Bonnelly, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 08 de junio de 2011 el presidente de la República dirigió una comunicación al presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento

de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus denominaciones equivalentes entre la República Dominicana y la República de Argentina”, del 12 de mayo de 2011;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto

se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del derecho internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna

del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que el referido convenio tiene por finalidad que cada parte reconozca los estudios completos, cursados en el territorio

de la otra parte, de Educación Primaria, Educación General Básica, y de Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Argentina, y Educación del Nivel Básico y Educación del Nivel Medio, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Dominicana, expedido por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad con la legislación vigente de cada una de las partes, suprimiéndose los exámenes de las asignaturas de Formación Nacional, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el convenio de referencia;

Considerando, que el convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha de la última notificación por la que las partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido los trámites internos para la aprobación del mismo. Podrá ser modificado por acuerdo entre las partes, aplicándose para la entrada en vigor de las modificaciones, el procedimiento previsto anteriormente;

Considerando, que el presente convenio establece que regirá mientras esté vigente el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Argentina, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el día 12 de septiembre de 1967, o aquél que lo reemplace, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos 90 días después de la fecha de notificación;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre

las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 63, sobre el derecho a la educación; y 64, relativo al derecho a la cultura; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus denominaciones equivalentes entre la República Dominicana y la República de Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 12 de mayo de 2011; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio y su protocolo adicional para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ramón Horacio González, Edgar Hernández Mejía, Manuel Ulises Bonnelly, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Mayra Virtudes Rodríguez Bautista.
Abogado:	Lic. Luis Germán de la Cruz Almonte.
Denunciante:	María Eugenia Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez, Ulises Bonnelly y Miriam Germán Brito, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista, notario público de los del número del Distrito Nacional, prevenida de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista, notario de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la denunciante Dra. María Eugenia Gómez de los Santos, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Licdo. Luis Germán de la Cruz Almonte, quien asume la defensa de la imputada, ratificar sus calidades;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada formalmente a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la denunciante proceder a formular sus consideraciones sobre el caso y a responder las preguntas de los magistrados y del representante del Ministerio Público;

Oído a la prevenida Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista, en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y responder a las preguntas de los magistrados y del representante del Ministerio Público;

Oído al abogado de la imputada en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se rechace la querella disciplinaria presentada ante este Pleno por la Dra. María Eugenia Gómez de los Santos, en contra de la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista de la Cruz, por improcedente, infundada y carente de base legal toda vez de que la Dra. María Eugenia Gómez de los Santos, en ningún momento ha negado que la firma que tiene el pagaré notarial marcado con el núm. 133-2009 de fecha 21/5/2009, debidamente instrumentado por la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista de la Cruz, es su firma, mas aun manifestó a este Plenario que ella tomó prestado US15,000.00 dólares, a la compañía Manejadores de Crédito S. A., y lo pone con su puño y letra como se puede observar en el pagaré, la firma de los US15,000.00 dólares; **Segundo:** Que la señora Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista de la Cruz, sea descargada pura y simplemente toda vez que los hechos que se le imputan en dicha querella no coliden, ni son responsabilidad del notario, ni la ejecución de un embargo mobiliario producto de una deuda de la querellante; **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de 15 días si es de procedimiento para hacer un escrito ampliatorio y motivado de las presentes conclusiones y haréis justicia”;

Oída a la denunciante Dra. María Eugenia Gómez de los Santos, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Ratifico todas las conclusiones del acto introductorio de la querella

interpuesta en contra de la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista de la Cruz; **Segundo:** Que se rechacen todos los pedimentos del Dr. Luis Germán de la Cruz, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, **Tercero:** Se nos conceda un plazo de 5 días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones y para depósito de los documentos que avalan la querrela interpuesta y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público, en sus argumentaciones y dictaminar de la manera siguiente: En tal virtud nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** Que se declare culpable a la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista, notario de los del número del Distrito Nacional, por violación a lo establecido en el artículo 30 de la Ley núm. 301 del Notariado, y en consecuencia sea condenada a un año de inhabilitación de la matrícula de notario, **Segundo:** Con relación a la parte civil constituida y a la indemnización solicitada en este caso por la denunciante o querrelante que la misma sea rechazada toda vez que este tribunal solo tiene competencia para el conocimiento y decisión del presente juicio disciplinario y no así, para la parte, en este caso civil constituida, de acordar indemnizaciones, que le pertenece a los tribunales ordinarios, y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

La corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista, notario de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día (16) de noviembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Segundo:** Acoge el pedimento formulado por ambas partes en el sentido de que se les otorgue un plazo para depositar documentos y escritos de fundamentación de sus conclusiones y les concede un plazo de diez (10) días a los fines solicitados, a partir del día 21 de septiembre del corriente año; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Visto los escritos ampliatorios depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia por la Dra. María Eugenia Gómez de los Santos y la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista en fechas 29 de septiembre de 2011 y 3 de octubre de 2011 respectivamente;

Resulta, que con motivo de una formal querrela disciplinaria interpuesta por la Dra. María Eugenia Gómez de los Santos, el 12 de agosto de 2010 en contra de la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista, notario de los del número del Distrito Nacional, por incurrir en anomalías en cuanto a los montos en dólares consignados en un pagaré notarial instrumentado por dicha notario y “realizar actos ilícitos, ilegales y abusivos” en la ejecución de dicho pagaré, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dispuso una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial, luego de cuyos resultados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 12 de julio de 2011 en cámara de consejo;

Resulta, que en la audiencia del 12 de julio de 2011, la corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio público, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo a la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista de la Cruz, notario de los del número del Distrito Nacional, para citar nueva vez a la denunciante Dra. María Eugenia Gómez de los Santos, a lo que dio aquiescencia el abogado de la prevenida; **Segundo:** Fija la audiencia del día (20) de septiembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la denunciante; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de septiembre, la corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo a la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista de la Cruz, notario de los del número del Distrito Nacional,

para citar nueva vez a la denunciante Dra. Maria Eugenia Gómez de los Santos, a lo que dio aquiescencia el abogado de la prevenida; **Segundo:** Fija la audiencia del día (20) de septiembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la denunciante; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 20 de septiembre, la corte luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de ésta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el fallo reservado para ser pronunciado en la audiencia del 16 de noviembre en curso, no tuvo efecto por razones atendibles, prorrogándose su lectura para el día de la fecha;

Considerando, que de la instrucción de la causa y por el análisis de las piezas que integran el expediente, se ha podido comprobar que efectivamente existe el acto núm. 133/09 constitutivo de un pagaré notarial suscrito por José Luis Castillo López, en representación de Manejadores de Crédito, S. A. (Primera Parte o Acreedor) y María Eugenia Gómez de los Santos (Segunda Parte o Deudor) el cual fue instrumentado por la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista de la Cruz, notario de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que del examen de dicho documento y de las demás piezas del expediente, se ha podido evidenciar que en el mismo no se incurrió en el error que la denunciante atribuye a la notario ya que la diferencia entre la suma de US\$15,000.00 y la de US\$15,525.00, radica en que la primera representa el capital de la suma prestada, mientras que la segunda se refiere a la suma, consignada en una única de cambio de US\$15,525.00, comprensiva de “capital, intereses y comisiones”, tal que como se expresa en el pagaré en cuestión;

Considerando, que en lo que respecta a los alegados “actos ilícitos, ilegales y abusivos” en la ejecución del pagaré, que se le atribuyen a la imputada, conviene señalar que es de principio que la ejecución de los actos instrumentados por un notario no es de su responsabilidad

personal sino del ministerial que el titular del crédito para tales fines encomiende, que por ello, a la notario no se le puede imputar la falta por la cual se le persigue y, por tanto, está exenta de responsabilidad alguna en el aspecto señalado;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 30 de la Ley 301 del Notariado denunciada por el Ministerio Público en el sentido de que instrumentó el acto en cuestión sin estar presente la declarante, además de no haberse establecido la comisión del tal hecho en el plenario, esta corte ha podido comprobar que en la querrela presentada no figura tal imputación a cargo de dicha notario.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara a la Licda. Mayra Virtudes Rodríguez Bautista, notario de los del número del Distrito Nacional, no culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, la descarga de los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez, Ulises Bonnelly y Miriam Germán Brito. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

Acuerdo:	Convenio 185 sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar (revisado).
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Manuel Ulises Bonnelly, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy treinta (30) de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9613, del 16 de septiembre de 2010, mediante la cual el presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Convenio 185 sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar (Revisado);

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 26, 3, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 9613 del 16 de septiembre de 2010 dirigida por el presidente de la República al presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio 185 sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar (revisado), antes citado;

Visto el auto dictado por el magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Miriam Germán Brito, juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Manuel Ulises Bonnelly, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 16 de septiembre de 2010 el presidente de la República dirigió una comunicación al presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio 185 sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar (revisado)”, adoptado en fecha 19 de junio del año (2003) durante la 91ª Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, a los fines de

que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del derecho internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación

dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido convenio las partes acuerdan que el objetivo del mismo es proteger a los pasajeros y la tripulación, para la seguridad de los buques, y para el interés de los Estados y de las personas, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos

jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el convenio de referencia;

Considerando, que el citado convenio precisa que entrará en vigor seis meses después de la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya registrado la ratificación del Convenio por dos miembros. A partir de entonces el convenio entrará en vigor para cada miembro, seis meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación;

Considerando, que todo miembro que haya ratificado el Convenio podrá denunciarlo al término de un período de diez años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor inicial, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, para su registro. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que haya sido registrada. Todo miembro que haya ratificado el convenio y que, en el plazo de un año, contado desde el término del período de diez años, no haga uso del derecho de denuncia, quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo podrá denunciar el convenio al término de cada período de diez años;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio 185 sobre los Documentos de Identidad de la Gente

de Mar (Revisado), de fecha 19 de junio de 2003, celebrado en la ciudad de Ginebra, Suiza; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Manuel Ulises Bonnelly, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de enero de 2012, para ser enviada al Dr. Leonel Fernández Reyna, presidente de la República, para los fines procedentes.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

Convenio:	Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Leonel Fernández Reyna, presidente de la República.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Manuel Ulises Bonnelly, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy treinta (30) de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 3705, del 18 de abril de 2011, mediante la cual el presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC);

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 26, 3, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 3705 del 18 de abril de 2011 dirigida por el presidente de la República al presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), antes citado;

Visto el auto dictado por el magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Miriam Germán Brito, juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Manuel Ulises Bonnelly, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 18 de abril de 2011 el presidente de la República dirigió una comunicación al presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)”, y las reservas hechas

por la República Dominicana a los artículos 2 y 12 del acuerdo, del 4 de noviembre de 2010, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del acuerdo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido acuerdo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del derecho internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación

dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido acuerdo las partes convienen que el objetivo del mismo es favorecer la cooperación y el desarrollo de los países de la región latinoamericana, impulsar la industria aeronáutica, a la vez que se consideran los derechos e intereses de los usuarios y un mayor nivel de coordinación de las políticas

aeronáuticas en las relaciones de los países entre sí y en las relaciones de éstos respecto de terceros países y sistemas de integración. Busca asimismo fortalecer el compromiso a favor de la seguridad de las aeronaves, los pasajeros, la infraestructura, entre otros, así como la facilitación y protección del medio ambiente sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el acuerdo de referencia;

Considerando, que el citado Acuerdo precisa que entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación y, posteriormente, para cada parte a los treinta (30) días después del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión. El depositario informará a cada parte de la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo;

Considerando, que la República Dominicana hace reservas del artículo 2 del acuerdo, ya que su política aerocomercial actual, limita la concesión de los derechos de tráfico hasta la séptima libertad del aire para vuelos exclusivamente de carga; asimismo, hace reserva al artículo 12, párrafo 2, específicamente a los términos “justos y razonables”, por entender que se trata de valoraciones subjetivas y al párrafo 3, por considerar que su aplicación interfiere con la potestad del Estado dominicano de imponer las tasas y derechos que estime procedentes”;

Considerando, que cualquiera de las partes podrá denunciar el presente acuerdo dando aviso por escrito de la denuncia al depositario, quien dentro de los diez (10) días de recibida la notificación de la denuncia notificará a las otras partes, la denuncia se hará efectiva doce (12) meses después de que el depositario reciba el aviso, a menos que la parte que denuncia retire su aviso mediante comunicación escrita enviada al depositario dentro del período de 12 meses;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado

que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 9 numeral 3, párrafo, que dispone: “El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo.- Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), de fecha 4 de noviembre de 2010, celebrado en la ciudad de Punta Cana, República Dominicana; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado acuerdo, para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Manuel Ulises Bonnelly,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de enero de 2012, para ser enviada al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, para los fines procedentes.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

Convenio:	Acuerdo de Cooperación entre la República Dominicana y la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Leonel Fernández Reyna, presidente de la República.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Manuel Ulises Bonnelly, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy treinta (30) de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 4178, del 09 de mayo de 2011, mediante la cual el presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo

de Cooperación entre la República Dominicana y la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 26, 3, numeral 1, literal l; 75, numeral 10; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 4178 del 9 de mayo de 2011 dirigida por el presidente de la República al presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo de Cooperación entre la República Dominicana y la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta, antes citado;

Visto el auto dictado por el magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Miriam Germán Brito, Jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Manuel Ulises Bonnelly, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 09 de mayo de 2011 el presidente de la República dirigió una comunicación al presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo de Cooperación entre la

República Dominicana y la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta)”, del 12 de abril de 2011, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del acuerdo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido acuerdo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del derecho internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación

dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido acuerdo las partes convienen que el propósito del mismo es establecer el marco y las guías generales para cualquier futura relación entre la República Dominicana y la Soberana Orden de Malta, a establecerse mediante acuerdos de protocolo o arreglos administrativos sea directamente

por la Soberana Orden de Malta o por una de sus organizaciones subordinadas con las autoridades dominicanas correspondientes, conforme a sus posibilidades, las partes contratantes apoyarán o implementarán medidas tendientes a facilitar, desarrollar y diversificar su cooperación social, humanitaria y sanitaria, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el acuerdo de referencia;

Considerando, que el citado acuerdo precisa que entrará en vigor en la fecha en que la República Dominicana comunique por escrito a la Soberana Orden de Malta el cumplimiento de sus requisitos constitucionales;

Considerando, el acuerdo tendrá una duración de 10 años renovables por consentimiento tácito. Sin embargo, cualquiera de ambas partes que desee terminarlo puede hacerlo mediante nota diplomática dentro de tres meses antes de su período normal de expiración. A la fecha de expiración normal de este acuerdo el mismo será renovado anualmente por tácito consentimiento, excepto si una de las partes lo denuncia por escrito a la otra con una antelación de tres meses;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa guarda relación con el artículo 75, numeral 10, que dispone “Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de

las personas”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo de Cooperación entre la República Dominicana y la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta, de fecha 12 de abril de 2011, celebrado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Manuel Ulises Bonnelly, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de enero de 2012, para ser enviada al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, para los fines procedentes.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Franati, C. por A. y Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis Alberto Ortiz y Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
Recurrida:	El Mayorazgo, C. por A.
Abogados:	Lic. Euris Gómez Félix, Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.

LA SALAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inversiones Franati, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Nuestra Señora Del Rosario núm. 237, del municipio de Moca, provincia Espaillat, representada por su presidenta María Teresa Aybar, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0066297-2, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y Mi Quinta Bienes Raíces,

C. por A., compañía por acciones, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su RNC núm. 101-66292-1, domiciliada y residente en la Av. Jiménez Moya, edificio 6-T, apto. 6, de esa ciudad, representada por el Dr. Francisco José Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0101153-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Alberto Ortiz y Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogados de la recurrente Inversiones Franati, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Euris Gómez Félix, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, abogados del recurrido El Mayorazgo, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la compañía Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Euris Gómez, abogado de la recurrida Compañía El Mayorazgo, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0042747-1, abogado de la recurrente compañía Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres G., abogados de la recurrida Compañía El Mayorazgo, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Luis Ortiz Meade y Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197399-8 y 054-0060878-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres G., con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0117642-8 y 991-0193328-1, respectivamente, abogados del recurrido El Mayorazgo, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous e Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 29 de abril de 2009 y 17 de junio de 2009, estando presentes en la primera de ellas los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y en la segunda los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía,

Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa a las Parcelas núms. 7 y 23 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de diciembre de 2002, una decisión con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara inoponible a las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el convenio de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por no haber sido suscrito por la razón social “Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.”, ni por persona alguna con calidad para comprometer el patrimonio de la referida razón social, propietaria de las parcelas supraindicadas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes, la litis sobre terreno registrado relativa a la solicitud de derechos registrados, interpuesta por “El Mayorazgo, C. por A.”, sobre las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, propiedad de la razón social “Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.”, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto se ordena, el desalojo inmediato de cualquier ocupante que se encuentre en las referidas parcelas, ocupándolas sin calidad, ni justo título; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, el levantamiento de cualquier oposición que, a raíz de la presente litis, haya inscrito “El Mayorazgo, C. por A.”, sobre las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de la razón social “Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.”; b) que al ser apelado el fallo que antecede, el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte dictó el 6 de agosto de 2004, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de enero de 2003, por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, a nombre y representación de la sociedad comercial El Mayorazgo, C. por A. y se rechaza en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Patricio Nina Vásquez, ya que se comprobó la existencia de la compañía El Mayorazgo, C. por A., en su representación; **Tercero:** Se confirma la decisión núm. uno (1) de fecha 16 de diciembre de 2002, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara inoponible a las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el convenio de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), por no haber sido suscrito por la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., ni por persona alguna con calidad para comprometer el patrimonio de la referida razón social, propietaria de las parcelas supraindicadas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes, la litis sobre terreno registrado, relativa a la solicitud de inscripción de derechos registrados, interpuesta por El Mayorazgo, C. por A., sobre las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de cualquier ocupante que se encuentre en las referidas parcelas, ocupándolas sin calidad, ni justo título; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, el levantamiento de cualquier oposición, que a raíz de la presente litis, haya inscrito El Mayorazgo, C. por A., sobre las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de

la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.”; c) que esta última sentencia fue recurrida en casación por El Mayorazgo, C. por A., y la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 7 de septiembre de 2005 la decisión, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 6 de agosto de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 7 y 23 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de este envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de enero de 2008, su decisión núm. 110 ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Ulises Cabrera, en representación de El Mayorazgo, C. por A., interpuesto en fecha 7 de enero de 2003, contra la Decisión núm. 1, del 16 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre terrenos registrados que se sigue en las Parcelas núms. 7 y 23 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrente más arriba nombrada, por ser conforme a la ley; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, en representación de Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., por carecer de base legal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Rodolfo Meléndez Polanco y el Dr. Luis Alberto Meade, en representación de Inversiones Franati, C. por A., por carecer de base legal; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Freddy De la Cruz Pineda en representación de Joel Carrasco y Rafael Hernández, por carecer de base legal; **Sexto:** Se revoca, por los motivos precedentes, la decisión recurrida marcada con el núm. 1, de fecha

16 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al presente expediente; **Séptimo:** Se declara regular y válido, con toda su fuerza y efectos jurídicos, el convenio transaccional de fecha 21 de agosto de 1997, suscrito entre El Mayorazgo, C. por A., y Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.; **Octavo:** Se ordena a Inversiones Franati, C. por A., depositar por ante el Registrador de Títulos de Moca, para los fines de ejecución de la presente sentencia, los duplicados de los certificados de títulos, los cuales serán cancelados, y en caso de no depositarlos, por la razón que fuera, se cancelarán de todas maneras; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos de Moca, cancelar los certificados de títulos correspondientes a las Parcelas núms. 7 y 23 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, expedido a nombre de Inversiones Franati, C. por A. o a favor de quien se encuentre en la actualidad, y en su lugar expedir nuevos certificados de títulos en la forma y proporciones siguientes: a) El 84% de los derechos sobre los referidos terrenos a favor de El Mayorazgo, C. por A. y b) El 16% de los derechos sobre los referidos terrenos a nombre de Mi Quinta Bienes Raíces e Inversiones Franati, C. por A.; **Décimo:** Se ordena al mismo Registrador de Títulos dejar sin efecto cualquier oposición que se haya inscrito con motivo de la presente litis; **Undécimo:** Se reserva el derecho que tiene el Sr. Rafael Hernández de perseguir, conforme a la ley y el derecho, el cobro de la acreencia que alega tener y que pudiera afectar los inmuebles objetos de la litis que se resuelve por esta sentencia”;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos, aunque de manera separada contra la misma sentencia, procede fusionarlos y decidirlos por una sola y misma sentencia;

En cuanto al recurso interpuesto por Inversiones Franati, C. por A.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización; **Tercer Medio:** Violación del derecho de

propiedad; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por violación al artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alegando que la recurrente solo intervino en este proceso en el segundo grado de jurisdicción, o sea, en la apelación, pretendiendo desconocer los convenios intervenidos entre las dos empresas litigantes originarias denominadas el Mayorazgo, C. por A. y Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que si bien la recurrente no fue parte por ante el Juez de Jurisdicción Original, ni apeló el fallo dictado por éste, es evidente su intervención por ante el Tribunal de alzada, como se demuestra en el último considerando de la página 8 de la sentencia recurrida, en el que se advierte que, “conforme a las certificaciones de fecha 6 de marzo de 2006, expedidas por el Registro de Título del Depto. de Moca, que reposan en el expediente, se comprueba que las referidas parcelas en litis están registradas en la actualidad a favor de la compañía Inversiones Franati, C. por A., según acto de fecha 18 de julio de 2005; que, sin embargo, se ha comprobado que la Compañía Inversiones Franati, C. por A., no compareció a la audiencia ya descrita, ni tuvo representante legal y tampoco se ha encontrado constancia de que haya sido debidamente citada; que por tanto la Compañía Inversiones Franati, C. por A., no había sido puesta en causa en la presente litis; que apareciendo como titular de los derechos registrados objeto de la presente litis se impuso ponerla en causa legalmente; que no hacerlo constituiría una violación a su derecho de defensa, garantía fundamental consagrada en el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que los Tribunales de la República deben garantizar ese derecho; que por tanto se impuso la fijación de una nueva audiencia para continuar con la instrucción del presente expediente, en la cual se puso en causa a Inversiones Franati, C. por A., con la debida citación, así como

la citación correspondiente a las demás partes en litis; que dicha compañía pudo ejercer su derecho de defensa oportunamente”;

Considerando, que por lo expuesto en el considerando que acaba de copiarse, que esta Corte comparte, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que antes de examinar los medios del presente recurso de casación ha sido necesario estudiar a fondo el expediente en el cual han quedado establecidos los siguientes hechos: a) que la recurrente Franati, C. por A., a que se contrae la primera parte de este fallo, no participó originalmente en la litis sobre terreno registrado existente entre El Mayorazgo, C. por A. y Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., de la cual devino la sentencia del 6 de agosto de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual fue casada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y enviada al Tribunal a-quo; b) que es este Tribunal de envío en la instrucción del proceso, que obtiene una certificación del Registro de Títulos de Moca que da cuenta de que las parcelas de que se trata están registradas a favor de Inversiones Franati, C. por A.; c) que para resguardar los derechos de esta sociedad comercial el Tribunal apoderado ordenó por su Decisión núm. 52 del 17 de abril de 2007, fijar otra audiencia para que la recurrente fuera citada, y ésta efectivamente compareció a la que fue celebrada el 25 de septiembre de 2007, en la cual Inversiones Franati, C. por A., debidamente representada por sus abogados Dres. Rodolfo Meléndez y Luis Alberto Meade, concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por El Mayorazgo, C. por A. y que se mantuvieron registrados a su favor los terrenos envueltos en la litis; d) que el tribunal de envío revocó la sentencia recurrida del Departamento Norte y emitió la sentencia ahora impugnada;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, la recurrente argumenta lo siguiente: a) que los jueces del Tribunal a-quo incurrieron en violación a la ley al no conocer

el fondo del recurso de apelación en toda su extensión, porque se limitaron a transcribir los motivos y consideraciones de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ordenó el envío y al mismo tiempo desnaturalizaron los hechos de la causa al otorgarle al contrato del 21 de agosto de 1997 una fuerza y un alcance jurídico que no tiene; b) porque con el fallo se ha violado el derecho de propiedad consagrado en el artículo 8 inciso 13 de la Constitución de la República, al ordenar la cancelación de los certificados de títulos que amparan la recurrente en el derecho de propiedad de las parcelas objeto del presente litigio y c) porque al no haber sido aportada la calidad de Alejandro Vicini para comprometer negociación alguna con las parcelas de que se trata, los jueces del fondo no debieron, como lo hicieron, hacer oponible dicho contrato a una persona que no fue parte de “Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A”, en beneficio de la recurrida;

Considerando, que en lo que respecta al tercer medio del recurso relativo a la cancelación de los certificados de títulos de la recurrente y a su alegado derecho de propiedad, el cual se pondera en primer término por convenir a la solución del presente asunto, en la sentencia recurrida consta sobre el particular: “Que la compañía Inversiones Franati, C. por A., adquirió y se hizo transferir los títulos de los terrenos en litis con pleno conocimiento de que estaban afectados por la presente litis; que, por tanto, no es ajena a la suerte de la misma, ni puede alegar buena fe para sustraerse de los efectos jurídicos de la presente sentencia ni de la litis que resulte; que, por consiguiente, se declara adquirente de mala fe, con los efectos jurídicos que se especifican en esa sentencia”; que sigue expresando la sentencia impugnada, con esta sentencia se protege el derecho de propiedad como garantía fundamental, consagrada en el Art. 8, numeral 13 de la Constitución, Art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 21 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos, que forman parte de nuestro ordenamiento legal”;

Considerando, que para declarar a la recurrente adquirente de mala fe los jueces del fondo se fundamentaron, como se ha dicho,

en la circunstancia de que dicha recurrente, al adquirir los terrenos y hacerse transferir los títulos, lo hizo con “pleno conocimiento” de que estaban afectados por la litis que envuelve a las partes y que, por tanto, no podía alegar buena fe ni sustraerse de los efectos jurídicos derivados del fallo que intervino en la Jurisdicción a-qua;

Considerando, que, sin embargo, para sustentar la afirmación del pleno conocimiento de la litis por parte de la recurrente al comprar los terrenos, dicha jurisdicción no indica ningún acontecimiento del cual se pueda derivar la señalada comprobación, ni en parte alguna de la sentencia impugnada se relatan hechos o se ponderan documentos que sugieran siquiera la “mala fe” que se atribuye a la recurrente; que lo retenido por dichos jueces para derivar la mala fe de la actual recurrente en relación al conocimiento de dicha litis, no constituye per-se un hecho del cual se pueda inferir la referida mala fe, menos aún cuando la mala fe se le atribuye en la especie al comprador, quien, no obstante tener conocimiento de la litis en que estaban envueltos los inmuebles, más bien compró a su riesgo y peligro, lo que descarta la posibilidad de que dicho comprador actuara de mala fe, salvo que otras circunstancias no ponderadas ni establecidas así lo confirmaran; que, por tanto, al no referir los jueces del fondo las razones que tuvieron para atribuir a la compradora dicha mala fe, que siempre debe ser probada de manera inequívoca, la sentencia atacada adolece, en el aspecto examinado, de una exposición incompleta de los hechos de la causa que da lugar a insuficiencia de motivos, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por consiguiente, resulta innecesario ponderar los demás aspectos del recurso de casación en cuestión;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1108 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al artículo 100 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:**

Violación al artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al artículo 16 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Inobservancia o falta de aplicación del artículo 203 de la Ley 1542 de Registro de Tierras relativo a los poderes de representación; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Omisión de estatuir; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 1165 y 1328 del Código Civil; **Noveno Medio:** Desconocimiento de los artículos 1582 y 931 del Código Civil; **Décimo Medio:** Desconocimiento del artículo 1131 del Código Civil. Exceso y abuso de poder; **Undécimo Medio:** Violación al artículo 1988 del Código Civil;

Considerando, que para sustentar el recurso de casación contra la sentencia impugnada la recurrente alega en sus once medios de casación, reunidos para su estudio, en síntesis: a) que el fallo incurre en violación del artículo 1108 del Código Civil, porque le atribuye erróneamente capacidad legal al señor Alejandro Vicini Baker para comprometer los bienes de la sociedad comercial Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., cediéndole a la recurrida una porción de las parcelas objeto del presente litigio; b) que la sentencia recurrida ha privado a la recurrente del derecho de propiedad de las parcelas de que se trata, al asignarle a la recurrida el 84% de ellas, en virtud del contrato del 21 de agosto de 1997, del que no fue parte la recurrente por no haberle otorgado poder a nadie para que la representara en esa operación que la despoja del derecho de propiedad que le consagra la Constitución de la República; c) que tal expropiación carece de causa, ya que el contrato del 21 de agosto de 1997 no fue firmado por ella y que de esos inmuebles no puede ser despojada salvo mediante embargo inmobiliario; d) que la sentencia impugnada es nula porque uno de los jueces integrantes del tribunal fue sustituido por licencia médica y restituido en violación al artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras; e) que el fallo incurre en violación del artículo 203 de la Ley núm. 1542 de 1947 relativo a los poderes para traspasar derechos registrados; f) que se incurre, además, en desnaturalización de los hechos, porque le otorga a un contrato la fuerza y el alcance jurídico que no tiene y h) que en el fallo se incurre también en violación del

artículo 1131 del Código Civil, que establece que la obligación sin causa o la que se funda sobre causa falsa o ilícita no puede tener efecto alguno; pero,

Considerando, que el estudio del fallo impugnado demuestra que el motivo que dio origen a la sentencia de casación con envío dictada por la Tercera Sala de esta Corte, tuvo su causa en que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó sentencia sin fundamento legal, al considerar, refiriéndose, al convenio suscrito entre Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A. y El Mayorazgo, C. por A. el 21 de agosto de 1997, “que esos documentos son reveladores de la existencia de un alegado acuerdo entre las partes, aunque se argumenta que fue firmado por quienes no tenían calidad de representantes de las compañías en litis; que, sin embargo, conforme la documentación posterior de dicho acuerdo parece inferirse que el mismo fue parcialmente ejecutado por las partes al asumir después compromisos conjuntos con litigantes anteriores, en relación con las parcelas en discusión y suscribir contratos en conjunto como dueñas de las parcelas y numerosos documentos intercambiados entre ellas para poner término a las diferencias existentes entre las partes, los que de haber sido examinados y ponderados por el Tribunal a-quo hubiesen podido eventualmente influir en la solución del caso; que en el expediente no existe ninguna prueba de que las partes, después de haber sido suscrito el acuerdo en discusión, se pronunciaran contra el mismo, ni ejercieran contra sus firmantes ninguna protesta o acción tendente a invalidarlo; que, por el contrario, con posterioridad al mismo han intervenido una serie de compromisos, acuerdos, promesas, comunicaciones y otros documentos que ponen de manifiesto que entre las sociedades en pugna se produjo una especie de ratificación de lo convenido en el acuerdo impugnado; que la ratificación de un mandato no está sometida a ninguna forma y puede resultar de hechos y circunstancias de la causa; que los jueces del fondo pueden indagar la común intención de las partes y apreciarla soberanamente; que esos hechos y circunstancias pueden derivarse del comportamiento de las partes mientras no se hayan

invalidado consensual o judicialmente el o los actos realizados por el mandatario”;

Considerando, que el presente caso fue introducido y resuelto conforme a la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, cuyo artículo 136 establece que “el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, en caso de casación con envío, al fallar nuevamente el caso a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación” y el fallo impugnado expresa sobre el particular que dicho convenio “es un acto válido jurídicamente, porque la voluntad de las partes se manifestó libremente en el mismo y luego fue reforzada, reiterada y confirmada por actuaciones jurídicas posteriores como ha quedado dicho”; que, en consecuencia, por las consideraciones que anteceden esta Corte considera correcta la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, con respecto a la validez del contrato suscrito en fecha 21 de agosto de 2007 por Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., y el Mayorazgo, C. por A.;

Considerando, que, en cuanto al aspecto del quinto medio de casación referente a que “le fue otorgada una licencia médica a uno de los jueces integrantes del tribunal y el fallo no indica en la relación de los hechos ni figura en el mismo, que el magistrado Luis Marino Alvarez Alonzo acatara dicha sustitución y siguiera, en forma ilegal, integrando el tribunal para conocer el asunto”, se trata de una cuestión irrelevante porque en el segundo resulta del fallo impugnado, dicho Magistrado figura en el auto dictado por la Presidenta del Tribunal a-quo en su integración para conocer el caso; que si no hace alusión de si se reintegró al vencimiento de la licencia médica otorgada, este hecho no invalida el fallo, no solo porque figura firmándolo como titular, sino especialmente, porque la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoca pruebe el agravio que le haya causado, cosa que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que, por todo lo expuesto precedentemente, se demuestra que los restantes diez medios de casación propuestos

por Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., se contraen o giran en torno a lo decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte, resultando evidente por el examen de la decisión impugnada y de los documentos que integran el expediente, que la sentencia objeto del recurso examinado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos, que permite establecer que en el presente caso la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el señalado recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de enero de 2008, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, únicamente en lo referente a la declaratoria de adquirente de mala fe atribuida a la recurrente Inversiones Franati, S. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena al Mayorazgo, C. por A., a pagar las costas procesales causadas, parte sucumbiente respecto de Inversiones Franati, C. por A., con distracción en provecho de los abogados Dr. Luis Alberto Ortiz y Licdo. Luis R. Meléndez Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez,

Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación y la Fiscal Adscrita del Departamento Judicial de La Vega.
Recurrido:	Juan Polanco Mercedes.

SALAS REUNIDAS

Casa

Salas Reunidas

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación y la Fiscal Adscrita del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes, Procurador General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y Fiscal Adscrita de dicho departamento, interponen su recurso de casación, depositado el 14 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 1891–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de agosto de 2011, que declaró inadmisibles el de casación interpuestos por Juan Polanco Mercedes, y admisible el recurso de casación interpuesto por la Procurador General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y Fiscal Adscrita, fijando en este sentido audiencia para el día 14 de septiembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 27 de octubre de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, y los magistrados Ignacio P. Camacho Hidalgo, Manuel Ulises Bonnelly y Julio César Canó Alfau, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de

Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 12 de octubre de 2007, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de Juan Polanco Mercedes, por alegada violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el juzgado de la instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de febrero de 2008, siendo posteriormente apoderando para el conocimiento del fondo al Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia del 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado señor Juan Polanco Mercedes, de violar las disposiciones que prevén y sanciona los establecidos en los artículo 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a la pena de tres 3 años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena la incineración de las drogas en cuestión; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado defensor técnico del imputado, por las razones planteadas en los considerandos; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 5 del mes de mayo del año 2008, a las 10:00 horas de la mañana, y quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia y la entrega de una copia de la misma vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,

la cual dictó sentencia el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8/9/2008, por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Mercedes Polanco, contra la sentencia núm. 0045-2008, de fecha 28/4/2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haberse determinado que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas; y en mérito de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, revoca la decisión recurrida por haber sido obtenida la prueba de manera ilegal e incorporada de igual forma al juicio oral; en consecuencia, dicta una propia sobre los hechos fijados por el Tribunal de Primer Grado, ordenando la absolución de dicho imputado y de acuerdo a lo establecido por el artículo 224 del Código Procesal Penal ordena su libertad inmediata; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y presentadas. Manda que el secretario notifique a todas las partes”; c) que no conforme con dicha decisión al interponer recurso de casación el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, resultó apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunciando la sentencia del 3 de noviembre de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; d) que a tales fines fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, pronunciando la decisión ahora impugnada, en fecha 14 de marzo de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Juan Polanco Mercedes, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de abril de 2008, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el dispositivo, el numeral segundo

para que en lo adelante el imputado Juan Polanco Mercedes, figure condenado a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor. Confirma todas las demás partes de la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Polanco Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a todas las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Polanco Mercedes y la Procurador General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y Fiscal Adscrita, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 4 de agosto de 2011 la Resolución núm. 1891-2011, mediante la cual, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Polanco Mercedes, y admisible el recurso incoado por la Procurador General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y Fiscal Adscrita, fijándole la audiencia para el 14 de septiembre de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que las recurrentes, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega y Fiscal Adscrita, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 417.4 del Código Procesal Penal y el artículo 75-I de la Ley 50-88, así como también el artículo 172 del Código Procesal Penal, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”, alegando en síntesis que, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, comete un gran error al condenar al imputado a la pena de 2 años de reclusión menor, agregando que sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modificando el dispositivo, el numeral Segundo para que en lo adelante figure el imputado condenado a 2 años de reclusión menor, confirmando las demás partes de la sentencia recurrida, por lo que al fallar como lo hicieron cometieron el agravio de inobservar el artículo 75 párrafo I de la ley 50-88. Los hechos establecidos constituyen a cargo del imputado el crimen de distribución o venta

de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4-b, 5-a y 75-I de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuya pena impuesta fue de 3 años y RD\$20,000.00 de multa, incurriendo en la violación de la ley 50-88, artículo 75 párrafo I, cuya sanción es de 3 a 10 años de prisión, rebajando la sanción sin motivación ni justificación, la Corte a-qua no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe en la sentencia relación de los mismos. La Corte a-qua al establecer la simple argumentación para rebajar la pena impuesta incurrió en un error procesal, al no valorar en su justa dimensión, los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no obstante en sus motivaciones señalar de manera coherente, precisa y proporcionada las actuaciones del juez de primer grado, disminuye la pena sin motivación alguna, y lo peor es lo que expresa al sostener que no obstante, la pena impuesta al procesado, ello en razón de la escasa relevancia penal que posee el ilícito y porque en definitiva las penas deben ser proporcionales a inferido a la sociedad o a las personas afectadas, lo que significa el crimen de venta y distribución de drogas narcóticas, por lo que para la Corte a-qua resulta irrelevante y que no vulnera a la sociedad el tráfico de drogas, lo que va contrario a lo que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua se excedió en el ejercicio de sus poderes al imponer la pena inferior a lo que prevé la ley;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 3 de noviembre de 2010, tras el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, bajo la motivación de que la corte que conoció del recurso de apelación para fallar como lo había hecho, y descargar al imputado de toda responsabilidad, lo hizo mediante una sentencia con una motivación infundadas y carente de base legal;

Considerando, que a raíz de dicho envío, la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció lo siguiente: “a) que lo transcrito en los párrafos anteriores es demostrativo de que al tribunal a-quo le aportaron las

evidencias necesarias que comprometían la responsabilidad penal del imputado Juan Polanco Mercede. El acusador hizo valer como elementos probatorios un acta de registro de persona, que fue levantada conforme las exigencias de la normativa, así como un acta de fragancia, que aunque no es un acta requerida, pues la primera subsume la segunda, pero aun en esas circunstancias, por igual fue levantada con apego a la norma. Consta la prueba de laboratorio, experticia practicada por el laboratorio de criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en donde quedó demostrado que las sustancias eran cocaína y marihuana, en los grados mencionados. Ya en el juicio depuso el militar actuante José M. Marte Hernández, que a decir del tribunal proveyó un testimonio creíble y coherente, por lo que en esas circunstancias la presunción de inocencia que revestía al acusado fue destruida, mediante un aporte probatorio fecundo y adecuado; b) que lo expuesto nos lleva a rechazar los alegatos invocados por el imputado, por cuanto la decisión evacuada provino de la celebración de un juicio justo que satisfizo todas las expectativas de las partes, en donde se tuteló de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales que contiene la Constitución y el Código Procesal Penal. No obstante, la pena impuesta al procesado Juan Polanco Mercedes, pudiera resultar aminorada, ello en razón de la escasa relevancia penal que posee el ilícito penal y porque en definitiva las penas deben ser proporcionales al daño infligido a la sociedad o persona afectada”;

Considerando, que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que de las piezas que forma parte integral del presente proceso, y que fueron debidamente debatidas en instancias

anteriores, consta que el imputado resultó condenado por violación a los artículos 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas de la República Dominicana, esto es distribuidor o vendedor;

Considerando, que el artículo 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas de la República Dominicana reza como sigue: “Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”;

Considerando, que por otra parte el artículo 86 de la misma ley, dispone que los culpables de violación a las disposiciones de esta Ley, ya sean personas físicas o morales, no gozarán del beneficio de las circunstancias atenuantes establecidas en el Artículo 463 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que tal y como sostienen las Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega y Fiscal Adscrita, en su recurso de casación, la Corte a-qua cometió un error en la interpretación y aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas de la República Dominicana, al aplicar una sanción menor a la establecida en dicha ley; en consecuencia,

Considerando, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al conocer del proceso como tribunal de primer grado condenó al imputado Juan Polanco Mercedes a tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), siendo en ese entonces sólo recurrida en apelación por el imputado, por lo que dicha condena procede ser confirmada, siendo además la misma acorde a lo que establece la citada ley aplicable al caso;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora General Adjunta de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Fiscal Adscrita, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia por los motivos expuestos, y condena a Juan Polanco Mercedes a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-Este).
Abogados:	Licdas. María Mercedes González Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte A.
Recurrido:	Juan Antonio Ozorio De la Cruz.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Av. Sabana Larga Esq. calle San Lorenzo, del Sector Los Minas, de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente,

señor Leonardo Mariñez Fernández, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rivas Candelario, abogado del recurrido, Juan Antonio Ozorio De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. María Mercedes González Garachana, por sí y por las Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte A., abogadas de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado del recurrido, Juan Antonio Ozorio De la Cruz;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, juez de esta Corte; Miriam Germán Brito, Ramón Horario González Pérez y Julio César Canó Alfau, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo

punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Antonio Ozorio de la Cruz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 22 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Juan Antonio Ozorio de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por esta; **Tercero:** Se rechaza el apartado tercero de las conclusiones de la parte demandante, relativa a la condenación de astreinte; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misma a favor y provecho del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la decisión anterior, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 2006, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido tramitado en tiempo hábil y en armonía a los rigorismos legales de lugar; **Segundo:** Infirmando la sentencia núm. 160-06, fechada el día 22 de febrero del 2006, pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Declarando la incompetencia de esta Corte para el conocimiento del asunto de la especie, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; y se remite a las partes en causa a proveerse, conforme al derecho, por ante la jurisdicción competente, que lo es en primera instancia, la Oficina del Protecom de lugar; **Cuarto:** Condenando al Sr. Juan Antonio Ozorio de la Cruz, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo”; e) que sobre el recurso de casación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de agosto de 2008, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que en virtud del referido envío intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 18 de marzo de 2009, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No.160/06, dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo Rechaza, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, Confirma la sentencia impugnada, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte intimada que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; la Corte a-qua se limitó a establecer que el hoy recurrido y su familia, resultaron seriamente perjudicados; sin indicar los elementos probatorios que le permitieron determinar esa premisa; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 93 de la entonces Ley 125-01, Ley General de Electricidad, relativa a la Limitación de Responsabilidad; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos acerca del monto indemnizatorio establecido”;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua, no obstante haber establecido que el recurrido y su familia resultaron perjudicados por el corte alegadamente indebido que realizó la recurrente, no explica cuáles fueron los daños que le fueron ocasionados por esta actuación; que la decisión impugnada carece de indicaciones concretas sobre los motivos que llevaron a la Corte a-qua a establecer el monto de la indemnización que debe pagar la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua al dictar su sentencia pudo comprobar mediante la ponderación de los medios de pruebas aportados regularmente por las partes y así lo hace constar, lo siguiente: “Que por las comprobaciones realizadas por la juez a-quo, que han sido transcritas precedentemente, y las realizadas por esta Corte,

ha quedado establecido que la parte demandada y ahora intimante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), violó el contrato de suministro de electricidad al demandante y ahora intimado, señor Juan Antonio Ozorio De la Cruz, al suspenderle el servicio el día 29 de enero del año 2003, estando éste al día en el pago de su facturación, según se desprende de la factura sellada y firmada por la Oficina Comercial No. 91 de dicha empresa, por la suma de RD\$1,1667.25 (sic), pagada precisamente el día anterior al corte, en fecha 28 de enero del 2003; que además, ese corte se mantuvo durante tres años, pese a las reiteradas reclamaciones telefónicas y notificación de acto de alguacil que se le hiciera, ya que no fue sino el 29 de abril de 2006, cuando se le restableció el suministro del servicio eléctrico, según consta en la Certificación emitida por el Ing. Francisco García Berroa, Encargado de la Oficina de Protecocom-La Romana”;

Considerando, que para confirmar el monto de la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) fijada a favor del demandante (hoy recurrido) mediante la sentencia de primer grado, la Corte a-qua determinó que dicho monto estaba justificado en la violación contractual que se mantuvo por más de tres años, en perjuicio del hoy recurrido y su familia, ya que por esa situación estuvo impedido de acceder al suministro de energía eléctrica al residir en una zona donde dicho suministro era de exclusiva prestación por parte de la hoy recurrente; que, en tal sentido, los jueces del fondo son los soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación si, tal y como se aprecia en la especie, ésta no es excesiva; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y, por tanto, deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: que la Corte a-qua ignoró el régimen de limitación de responsabilidad que contempla el párrafo II del Art. 93 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, al alegar, para rechazar el pedimento formulado por la hoy recurrente

en el sentido de que se aplicara dicho régimen, que ésta no dejó constancia de por qué cortó el servicio energético a la residencia del recurrido, razón por la cual no podía aplicarse la indicada limitación de responsabilidad;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para rechazar las pretensiones de la hoy recurrente respecto a la aplicación al caso del régimen de limitación de responsabilidad contemplado en el párrafo II del Art. 93 de la Ley General de Electricidad Núm. 125-01, la Corte a-qua determinó lo siguiente: “que el mencionado artículo 93 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, en su párrafo II, dispone que: “Para efectuar la suspensión del servicio de energía de cualquier usuario, independientemente de la causa, será obligatorio dejar una constancia escrita de las razones de tal determinación. Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados, con tres veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación”; que de la lectura de ese texto legal se puede apreciar que la limitación de responsabilidad para ser admitida es preciso que los daños y perjuicios hayan sido causado por el corte o suspensión tomando como causa la falta de pago, siendo obligatorio dejar una constancia escrita de esas razones, lo que no ocurrió en el caso que se analiza, pues la empresa demandada y ahora intimante, ni dejó constancia del porqué cortó el servicio, ni ha explicado los motivos que le indujeron a ello, sobre todo, porque el artículo primero del contrato de suministro intervenido entre las partes le obligaba a ofrecer el servicio de forma continua; que en tales circunstancias, a juicio de esta Corte, no procede acoger la cláusula de limitación de responsabilidad enunciada en el citado texto legal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua determinó que no era aplicable el referido régimen de limitación de responsabilidad, no solo por el hecho de que no cumplió con su obligación legal de dejar constancia escrita de las

razones que motivaron la suspensión del servicio eléctrico, sino además, porque no justificó que el mismo haya tenido como base la falta de pago del recurrido, único caso que permite, de acuerdo al párrafo II del Art. 93 de la Ley General de Electricidad Núm. 125-01, que los daños y perjuicios ocasionados sean compensados con hasta tres veces el valor por el cual se haya determinado suspender el servicio, a condición de que el usuario tenga las documentaciones que demuestren que está al día en el pago de sus responsabilidades; que, por todo lo expuesto, el medio examinado carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que el examen general de la sentencia atacada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en la especie se hizo una adecuada y justa aplicación del derecho y la ley, por lo que procede, en adición a las razones expuestas precedentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado del recurrido, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez,

Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito, Ramón Horacio González Pérez y Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso.
Abogados:	Licdos. Aristides Trejo, Enrique M. Peña, Licdas. Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario Francisco.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780274-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 34 del sector Alma Rosa I del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, Dámaso Antonio Mieses Rodríguez, tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Rosario, por sí y por los Licdos. Arístides Trejo, Luz Díaz Rodríguez y Enrique M. Peña, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre y en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, Dámaso Antonio Mieses Rodríguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, Enrique M. Peña Rodríguez y Cándida Karinne Rosario Francisco, depositado el 10 de mayo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 2057–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 1ero. de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, Dámaso Antonio Mieses Rodríguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y fijó audiencia para el día 5 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 10 de noviembre de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, José E. Hernández Machado, además de los magistrados Julio César Canó Alfau y Miriam Germán Brito, jueces de a Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91

del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, así como a los magistrados Manuel Ulises Bonnelly y Julio Cesar Canó Alfau, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo del 2005 en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Caonabo de esta ciudad, entre Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, quien conducía el automóvil marca Toyota, de su propiedad, asegurado en Palic, S. A., colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por Dirson Radhamés Castillo Encarnación, a raíz de lo cual fueron heridos este último conductor y su acompañante Ángel Salomón Suero, curables de cuatro a cinco meses, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó auto de apertura a juicio el 22 de septiembre de 2006; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su fallo el 26 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la referida decisión, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recurso de apelación interpuestos: a) en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la señora

Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera; y b) en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por los señores Dirson Radhamés Castillo y Ángel Salomón Suero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, ambos en contra de la sentencia No. 159-069, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, decretada por esta Corte, mediante resolución No. 080-SS-2007, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: en el aspecto penal: Se declara a la ciudadana Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, de generales que constan, culpable de las infracciones previstas en los artículos 49 letra c numeral 1, 61, 65 y 76-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, y al pago de las costas penales del proceso;

Segundo: Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la ciudadana Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, por auto No. 161-2005 del 23 de marzo del año 2005, consistente en la presentación de una garantía económica de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00);

Tercero: Rechaza la solicitud de extinción acción penal presentada por la defensa de la imputada, toda vez que dicho pedimento fue fallado mediante resolución No. 657-2006, de fecha 22 de septiembre del 2006, de la Sala I del Juzgado Especial de Tránsito, en su ordinal segundo;

Cuarto: Rechaza la solicitud de desistimiento de la acción civil contra Ángel Salomón Suero, representado por su abogada;

Quinto: En el aspecto civil: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Dirson Radhamés Castillo Encarnación y Ángel Salomón Suero, mediante acto de demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, por medio de sus abogados

constituidos y apoderados especiales Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, por ser ésta conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Dirson Radhamés Castillo Encarnación, y la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Ángel Salomón Suero, en su calidad de querellante actores civil (Sic), por los daños morales sufridos por éstos a causa del accidente; **Sexto:** Condena a la señora Adalgisa Mercedes Ferreira Reynono, en su indicada calidad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Sonia Paulino Agramonte, en representación de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Palic, S. A.; **SEGUNDO:** Declara nulo el ordinal quinto de la sentencia No. 159-2006 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en lo relativo al aspecto civil en cuanto a las indemnizaciones acordadas a los señores Dirson Radhamés Castillo y Ángel Salomón Suero; **CUARTO:** Envía el presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que apodere la Sala que deberá conocer el mismo, conforme las previsiones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en virtud del artículo 422 numerales 2, 2.2 de dicho instrumento legal; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas; **SEXTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Juez Coordinador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso y Palic, S. A., dictando al respecto la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 23 de abril de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada a los

finde de que examine los méritos del recurso de apelación de la recurrente; e) que a tales fines fue apoderada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; f) que apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, pronunció el fallo del 25 de febrero de 2010, cuya dispositivo se copia más adelante; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia, ahora impugnada, de fecha 7 de abril de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matos, en nombre y representación de los señores Dirson Radhames Castillo Encarnación y Ángel Salomón Suero Tapia, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara a la señora Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07890274-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 34, Alma Rosa 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, 65 y 76, literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dirson Radhames Castillo Encarnación y Ángel Salomón Suero Tapia, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Dirson Radhames Castillo Encarnación y Ángel Salomón Suero Tapia, a través de sus abogados, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **Cuarto:** (Sic) Rechaza en cuanto al fondo, la referida constitución en actor civil por no haberse retenido una falta en contra de la imputada Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso; **Quinto:**

Condena a los señores Dirson Radhamés Castillo Encarnación y Ángel Salomón Suero Tapia, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del proceso; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes en consecuencia la Corte procede a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones fácticas realizadas por el Juzgador a-quo y que reposan en la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Dirson Radhames Castillo Encarnación y Ángel Salomón Suero Tapia, a través de sus abogados, en contra de los señores Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, conductora y propietaria del vehículo de motor causante del accidente, la compañía aseguradora Palic, S. A., aseguradora del vehículo y el señor Damaso Antonio Mieses Rodríguez, beneficiario de la póliza de seguros, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **CUARTO:** Condena a los señores Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, conductora y propietaria del vehículo de motor causante del accidente, y Damaso Antonio Mieses Rodríguez, beneficiario de la póliza de seguros, al pago solidario de las siguientes sumas indemnizatorias: a) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de la víctima Dirson Radhames Castillo Encarnación, como justa reparación por los daños materiales, físicos y morales sufridos a raíz del accidente, y b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Ángel Salomón Suero Tapia, por los daños físicos y materiales sufridos a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a los recurridos sucumbientes Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso y Dámaso Antonio Mieses Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Palic, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; h) que recurrida en casación la referida sentencia

por Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, Dámaso Antonio Mieses Rodríguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 1ero. de septiembre de 2011 la Resolución núm. 2057-2011, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 5 de octubre de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, Dámaso Antonio Mieses Rodríguez, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-quá, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia No. 145/2011, en fecha 7 del mes de abril de 2011, es manifiestamente infundada al inaplicar las reglas de valoración de las pruebas contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalizar los hechos comprobados en la sentencia de primer grado para retenerle responsabilidad civil y penal a los recurrentes, quebrantar en perjuicio de la imputada el principio universal del in dubio pro reo previsto en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma contenida en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, toda vez que la falta de la víctima constituyó un acontecimiento imprevisible que escapaba el control de la imputada”, alegando en síntesis que, la Corte a-quá incurrió en graves errores de razonamiento que se llevan de encuentro las disposiciones contenidas en el artículo 172 y 25 del Código Procesal Penal. La Corte a-quá desnaturalizó los hechos comprobados por el juez de primer grado e hizo una valoración arbitraria y fuera del marco conceptual previsto por el artículo 172 del Código Procesal Penal de las pruebas aportadas en primer grado basadas en un acta policial. Fueron acreditados hechos que no fueron acreditados por la prueba testimonial ni documental aportada sino que fueron inferencias arbitrarias y desprovistas de sustento probatorio que son las que fundamentan la retención de las faltas penales y civiles de los recurrentes, que se salen de la lógica conforme a los aportes reflejados por la evidencia. El único interés de los hoy recurridos fue el de confundir la corte a-quá lanzando un

sinnúmero de denuncias falsas contra la sentencia de primer grado. Las pruebas en las que se basó la Corte a-qua para fallar como lo hizo son pruebas certificantes, las que no pudieran destruir la presunción de inocencia de Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, lo cual es un estado constitucional que sólo puede ser destruido por pruebas vinculantes y fehacientes aportadas por la parte acusadora; no fue demostrado en el plenario cuáles fueron las pruebas en la que se basó a Corte a-qua para determinar la responsabilidad de la imputada en la ocurrencia del siniestro. Hay que destacar que la falta de la víctima desempeñó un papel preponderante en la ocurrencia del accidente, haciendo de ella su única causa para su producción, por lo que esa falta es susceptible de excluir a la imputada de la responsabilidad acaecida por la realización del daño cuyo resarcimiento se ha sancionado. La conducta civil al igual que la penal no encuentra su asidero jurídico sostenible para que sea ignorada esa falta en cabeza de la víctima y su vínculo con el daño ocasionado. Independientemente que la prueba aportada no puede inferirse que la imputada cometió la falta que se le atribuye, la Corte a-qua ha dispuesto una condenación en el aspecto civil que resulta irracional y desproporcional con los hechos acontecidos, dada la participación de la víctima. Es de jurisprudencia constante el criterio que los jueces no pueden condenar a indemnizaciones que respondan a apreciaciones subjetivas y mucho menos que resulten desproporcionadas e irracionales toda vez que la racionalidad es de una regla de rango constitucional inclusive;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada lo siguiente: “a) que los tres motivos de la apelación propuestos por el recurrente se contraen en síntesis a cuestionar el valor probatorio atribuido a las declaraciones dadas por la imputada. Que en síntesis la Corte ha podido comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que la imputada admitió tanto en el acta policial como en el juicio que el accidente se produce en momentos en que ella giraba a la derecha, lo cual se puede establecer por los daños que establece la sentencia recurrida sufrió el vehículo de la imputada, en la puerta delantera derecha del lado del

pasajero, lo cual sólo se justifica de forma razonable si la imputada hoy recurrida, hace un giro a la derecha tal y como esta afirma en sus declaraciones, que en juicio la imputada manifestó que observó por el espejo retrovisor a las víctimas que venían en un motor pero que los vio lejos. Que la sentencia recurrida establece además, que no se aportó prueba suficiente para hacer destruir la presunción de inocencia a favor de la imputada, por no existir prueba alguna que vincule a la imputada con los hechos, sin embargo, la sentencia objeto de impugnación contiene todos los elementos necesarios para la reconstrucción objetiva del hecho, en donde se revela de forma clara la incidencia de la conducta de la imputada en la ocurrencia del accidente de que se trata, y las faltas cometidas, por lo que los vicios alegados por la recurrente se encuentran presentes en la sentencia impugnada; b) que la Corte estima de los hechos establecidos y retenidos, a cargo de la imputada recurrente tipifican la infracción de golpes y heridas causados con la conducción de un vehículo de motor, cuyo periodo de curación es de cuatro meses, causados al no observar las previsiones de lugar para hacer un giro a la derecha, los cuales se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 49 letra c, 76 y 65 de la Ley núm. 241 de 1967; c) que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se puede establecer que la imputada recurrida, violó las disposiciones de los artículos 49 letra c, 76 letra a y 65 de la Ley núm. 241 del 1967, al hacer un giro hacia la derecha sin tomar las previsiones de lugar, y causar al señor Dirson Radhamés Castillo Encarnación, golpes y heridas curables en un periodo de cuatro a cinco meses, infracción que se encuentra sancionada con la pena de prisión y multa, d) que de igual manera se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño sufrido por la víctima”; lo que evidencia, que la Corte a-qua ofreció una motivación adecuada y conforme al buen derecho, sin embargo;

Considerando, que es obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con

la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que esta Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada otorga la indemnización de un Millón Quinientos Mil de Pesos (RD\$1,500,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso, Dámaso Antonio Míses Rodríguez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada en su aspecto civil, y envía el proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Miriam Germán Brito y Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Saludcoop, E.P.S.
Abogados:	Licdas. Yanna Montás, Esperanza Cabral, María Cristina Grullón, Carmen Luisa Martínez Coss., Licdos. Enmanuel Montás y Eric Medina Castillo.
Recurridos:	Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A. (ARS Humano) y compartes.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Mariano Germán Mejía, Dras. Olga Hiciano, Michelle Perezfuente, Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Marcos Peña Rodríguez, Olivo Rodríguez Huerta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen, Manuel A. Peña R., Claudio Stephen Castillo y Fadel Germán Boden.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saludcoop, E.P.S., organismo cooperativo, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la autopista Norte núm. 109-20, de la ciudad de Bogotá, Colombia, debidamente representada por su Presidente, el señor Carlos Gustavo Palacino Antía, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, portador del pasaporte colombiano núm. PO45452, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanna Montás, por sí y por el Lic. Enmanuel Montás y las Licdas. Esperanza Cabral y María Cristina Grullón, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Bisonó Haza, por sí y por la Dras. Olga Hiciano y Michelle Perezfuente, abogados de la parte co-recurrida, Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A. (ARS Humano);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Ramos Morel, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Olivo Rodríguez, Napoleón Estévez y Claudio Stephen, abogados de la parte co-recurrida, Parkhills Associates, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Enmanuel Montás, por sí y por los Licdos. Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2010, suscrito

por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por los Licdos. Olivo Rodríguez Huerta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Reynaldo Ramos Morel, Manuel A. Peña R., Claudio Stephen Castillo y Fadel Germán Boden y el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte co-recurrida, Parkhills Associates, S.A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, por sí y por la Dra. Michelle Perezfuentes H., abogados de la parte co-recurrida, Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A. (ARS Humano);

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Juan Luperón Vásquez y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Corte, y a los magistrados Ramón Horario González Pérez y Manuel Ulises Bonnelly Vega, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de acciones incoada por el organismo cooperativo Saludcoop, E.P.S., contra las sociedades Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A. (ARS Humano) y Parkhills Associates, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de mayo del año 2006 una sentencia con el dispositivo que expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza los fines de inadmisión y todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte demandada en audiencia, por los motivos pre-citados; **Segundo:** Admite la presente demanda en reivindicación de acciones, incoada por Saludcoop, E.P.S, en contra de Parkhills Associates, S. A. y Ars Humano como co-demandada, diligenciada mediante actuación procesal núm. 826/2005, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena a Parkhills Associates, S. A. la entrega inmediata a Saludcoop, del 8.33% de la acciones de Ars Humano, dejando sin efecto jurídico cualquier tipo de transferencia que haya sido realizada precedentemente de las acciones de Ars Humano, en perjuicio de los derechos accionarios de Saludcoop; **Cuarto:** Ordena a Ars Humano a la emisión de los certificados de acciones de Saludcoop en dicha entidad; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a Parkhills Associates, S. A. y Ars Humano, al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de los Licdos. Esperanza Cabral Rubiera y Enmanuel Montas Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de alzada intentado por la Parkhills Associates, S. A. intervino sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 2007, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Parkhills Associates, S. A., mediante acto núm. 1056/2006,

de fecha veintiocho (28) de junio del ario 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo C., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia núm. 00614/06, relativa al expediente núm. 035-2005-00967, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad Parkhills Associates, S. A., y la co-recurrida Administradora de Riegos de Salud Humano, S. A. (Ars Humano), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Esperanza Cabral, María Cristina Grullón y Enmanuel Montás, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de julio de 2009, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de marzo del ario 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; d) que en virtud del referido envió intervino sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 14 de julio de 2010, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Parkhills Associates, S.A. contra la sentencia civil núm. 614/06, relativa al expediente núm. 035-2005-00967, dictada en fecha 22 de mayo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:**

En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara inadmisibles las demandas en reivindicación de acciones incoada por Saludcoop, E.P.S. contra Parkhills Associates, S.A. y la Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), por las razones citadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Saludcoop, E.P.S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Olivo Rodríguez Huerta, Reynaldo Ramos Morel, Napoleón R. Estévez Lavandier, Manuel A. Peña R., Claudio Stephen-Castillo, Pavel Germán Bodden y Fadel Germán Bodden, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho al declarar la demanda inadmisibles por falta de calidad, lo que constituye una solución errónea de un punto de derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la sentencia emitida en violación de las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la co-recurrida Parkhills Associates, S.A., plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque las conclusiones de la parte recurrente ponen de manifiesto que la misma pretende que se revoque la sentencia impugnada y que “consecuentemente se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda en reivindicación de acciones marcada con el acto núm.826/2005 de fecha 10 de noviembre de 2005”, conclusiones que a su juicio devienen inadmisibles ante esta jurisdicción de casación, al tocar aspectos relativos al fondo de la litis;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que las conclusiones contenidas en el memorial de casación producido por la parte recurrente, son las siguientes: “**Primero:** En cuanto a la forma que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la normativa legal vigente. **Segundo:** En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia núm. 467-2010 de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la base de las consideraciones desarrolladas en el presente recurso de casación y, consecuentemente, se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda en reivindicación de acciones marcado con el núm. 826/2005 de fecha 10 de noviembre de 2005, o que en su defecto se remita el caso a una jurisdicción distinta a aquella de donde emana la sentencia recurrida en casación a los fines de que el caso sea discutido nuevamente. **Tercero:** Que se condene a Parkhills Associates, S.A. y a la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A. al pago de las costas del procedimiento...”;

Considerando, que si bien es cierto, como afirma la co-recurrida Parkhills Associates, S.A., que de las conclusiones anteriormente transcritas se desprende que se tocan aspectos relativos al fondo de la litis en tanto la recurrente solicita que se revoque la sentencia atacada en casación y se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda original en reivindicación de acciones, cuestiones que implican el conocimiento y la solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en virtud del Art. 1ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación, le corresponde determinar solamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos que por ante ella se recurren en casación, no es menos cierto que, como se observa al final de dichas conclusiones, se incluye el pedimento formal de que se remita el asunto a “una jurisdicción distinta de aquella de donde emana la sentencia recurrida en casación a los fines de que el caso sea discutido nuevamente”, potestad que le corresponde ejercer a esta Corte de

Casación cuando determina que la ley ha sido mal aplicada en la sentencia impugnada y sea necesario examinar de nuevo los hechos de la causa, lo que le faculta en la especie a examinar el presente recurso de casación; que, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la co-recurrida Parkhills Associates, S.A.;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua establece como fundamento de su decisión que las partes tenían obligaciones recíprocas que supuestamente aún no han cumplido, por lo que las acciones nunca se transfirieron a favor de la recurrente, razón por la cual carecía de calidad para interponer la demanda en reivindicación de acciones que dio origen a la litis, olvidando mencionar en la sentencia impugnada cuáles fueron las supuestas obligaciones incumplidas, debiendo ésta ser casada por falta de motivación; que no fueron ponderados por la Corte a-qua los siguientes documentos y hechos: a) el Acuerdo entre Accionistas; b) la convocatoria a la Junta General Extraordinaria del 19 de enero de 2004; c) la Junta General Extraordinaria del 19 de enero de 2004; d) las publicaciones periodísticas realizadas por ARS Humano; e) La autorización o permiso otorgado por Saludcoop para transferir la participación accionaria de Segna en ARS Humano; f) la conducta activa de Saludcoop en ARS Humano en cumplimiento del Acuerdo entre Accionistas, en virtud del cual se le designó como Vicepresidente de dicha entidad; adoptando su decisión sobre la base del Acuerdo entre Accionistas, que no es el único documento que prueba la condición de accionista que tiene Saludcoop en Ars Humano; que la participación de Saludcoop como accionista de ARS Humano en una asamblea del 19 de enero de 2004, a la cual asistió y en la cual votó, demuestra que tenía calidad de accionista, lo que ha sido obviado por la Corte a-qua, terminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en las siguientes consideraciones: “que de todo lo anterior, este tribunal ha

podido determinar que, ciertamente, la entidad Saludcoop, E.P.S. no era accionista de la Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A. (ARS Humano), en razón de que el ‘Acuerdo de Accionistas’ de fecha 1 de noviembre de 2002, fue suscrito con la intención de que la hoy co-recurrida, Saludcoop, E.P.S., tuviera una participación accionaria en ‘ARS Humano’; que, sin embargo, aún cuando la real intención del referido acuerdo era la adquisición por parte de Saludcoop, de un 30% de las acciones de ARS Humano, esta Corte ha comprobado que las partes que suscribieron dicho Acuerdo tenían obligaciones recíprocas que aún no han cumplido, por tanto, las acciones de ARS Humano nunca llegaron a transferirse a favor de Saludcoop, E.P.S.; que siendo esto así, es evidente que Saludcoop, E.P.S. no era propietaria de las acciones cuya reivindicación pretende y, por esta razón, no tenía calidad para incoar la acción de que se trata, en la especie”;

Considerando, que para llegar a tal conclusión, la Corte a-qua no solo ponderó el Acuerdo entre Accionistas intervenido entre la hoy recurrente y Segna, S.A., sino que además examinó todos y cada uno de los documentos depositados bajo inventario por las partes envueltas en la litis para sustentar sus respectivas pretensiones, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, dentro de los cuales se encuentran los señalados por la recurrente en el desarrollo de los medios que se examinan, alegadamente no ponderados por la jurisdicción a-qua;

Considerando, además, que para adoptar y avalar su decisión, la Corte a-qua hizo suyo el criterio contenido en la decisión de la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, que la apoderó del conocimiento del recurso de apelación indicado precedentemente, en los siguientes términos, que figuran transcritos en la sentencia cuestionada, a saber: “que, contrariamente al criterio expuesto por la Corte a-qua en la sentencia cuestionada, el análisis en primer término del denominado ‘Acuerdo entre Accionistas’ de fecha lro. de noviembre del año 2002, intervenido entre las sociedades Segna, S.A. y Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo

(Saludcoop), uno de cuyos ejemplares reposa en el expediente de casación, evidencia en su artículo primero titulado ‘Reglas de Interpretación’, la advertencia de que ‘los encabezamientos han sido consagrados para fines de conveniencia y referencia, y los mismos no se considerarán para fines de interpretación de este acuerdo’ (sic), lo que significa sin duda que el título del referido contrato no puede otorgar ‘per se’, sin que se exprese de otra manera en el contexto del acuerdo, la calidad de accionista de alguna de las sociedades de comercio intervinientes en el mismo, conforme a las disposiciones de la ley de la materia (Código de Comercio), sobre todo si se examina el objeto, alcance e intención de las estipulaciones del convenio en cuestión”;

Considerando, que, para mayor abundamiento, tal como fue examinado y corroborado por la Corte a-qua, nuestra Sala Civil siguió razonando en esa ocasión, para el envío del asunto por ante dicha jurisdicción, que “la cláusula sexta del referido acuerdo expresa que ‘actualmente el capital social autorizado de Ars Humano es de un millón de pesos’ y, a renglón seguido, que, ‘sujeto a las disposiciones establecidas en los Estatutos y a las Juntas Generales Extraordinarias, las partes reconocen que el capital social autorizado de Ars Humano será aumentado a cien millones de pesos dominicanos’, con un capital suscrito y pagado de diez millones de pesos, ‘distribuido de la siguiente manera:’, figurando en la lista la Saludcoop con 300,000 acciones, con la salvedad de que ‘una vez aumentado el capital autorizado, el porcentaje de participación... se mantendrá igual’; que todo ello puede entrañar, ..., que esas estipulaciones no podían crear o transferir per sé 300,000 acciones a favor de Saludcoop, ya que, como se había reconocido que ‘actualmente’, o sea, al firmar el contrato, el capital autorizado era de un millón de pesos (RD\$1,000,000), del cual Segna tenía la propiedad de 994 acciones, como consta en el preámbulo del mismo, resultaba materialmente imposible que el ‘acuerdo’ pudiera crear y otorgar de pleno derecho la cantidad de 300,000 acciones”, en desmedro de “la intención de las contratantes, que aparentemente no era otra sino una promesa de aporte al capital social de Ars Humano, el cual sería aumentado ulteriormente hasta

cien millones de pesos, como consta en el artículo sexto, párrafo I, del contrato en cuestión, el cual expresa ciertamente la estipulación de que el capital autorizado ‘será aumentado’, es decir, en el futuro, sujeto, ..., a ciertas obligaciones y aportes pactados, ...”;

Considerando, que, en sentido general, el estudio del fallo ahora criticado pone en evidencia, asimismo, que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, basada en una motivación suficiente y pertinente, que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, comprobar la inexistencia de los vicios y violaciones invocados en los medios analizados y la certeza, por el contrario, de que en la especie la Corte a- qua ha realizado una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que dichos medios deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saludcoop E.P.S. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Olivo Rodríguez Huerta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Reynaldo Ramos Morel, Manuel A. Peña R., Claudio Stephen Castillo, Pavel Germán Bodden y Fadel Germán Bodden y de los Dres. Mariano Germán Mejía, Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérezfuente H., abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar

Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez y Manuel Ulises Bonnelly Vega. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edificaciones Ignacio Gómez, S. A.
Abogadas:	Licdas. Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz, Julhida T. Pérez Fung y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.
Recurrida:	Comercial Tomillo, S. A.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Plaza Coco Mango, de la avenida 27 de Febrero (calle Portillo) municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por su presidente señor Ignacio Gómez, francés, mayor de edad, casado, empresario constructor, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 2 de la carretera

Abragrande del municipio de Las Terrenas, Samaná, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000019-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ordalí Salomón Coss, por sí y en representación de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhida T. Pérez Fung, abogadas de la parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 25 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, actuando por sí y en representación de las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 10 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrida, Comercial Tomillo, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la sostienen ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, astreinte y rescisión de contrato, incoada por la actual recurrente contra la recurrida, y de otra demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios lanzada por la recurrida contra dicha recurrente, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 15 de enero del año 2010, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato, daños y perjuicios y pago de astreinte, intentada por Edificaciones Ignacio Gómez S. A. en contra de Comercial Tomillo, S. A., por estar hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios, intentada por Comercial Tomillo, S. A., en contra de Edificaciones Ignacio Gómez S. A. y el señor Ignacio Gómez por estar hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda de Edificaciones Ignacio Gómez S. A. y el señor Ignacio Gómez y, en consecuencia, condena a Comercial Tomillo, S. A., a los siguientes pagos: a) la suma de doscientos veintitrés mil setecientos veintidós dólares estadounidenses con cuarenta y ocho centavos (US\$223,722.48), suma principal adeuda como pago atrasado por la cimentación de la obra, a dicha constructora. b) al pago correspondiente al 5% de las retenciones por concepto de garantía, ascendente a la suma de trescientos diecisiete mil setecientos cincuenta dólares estadounidenses con cuarenta y seis centavos (US\$317,750.46). c) al pago de los trabajos adicionales y modificaciones realizadas en la construcción por valor de setecientos setenta y cuatro mil setecientos veinte dólares americanos con cero centavos (US\$774,720.00). d) Rechaza la solicitud de pago de los daños materiales y extrapatrimoniales hecha por la empresa Edificaciones Ignacio Gómez S. A., al pago de una indemnización por concepto de

perdidas económicas, pago de las pérdidas sufridas a consecuencia del incumplimiento contractual y de la anulación contractual de partidas por cuenta de Comercial Tomillo, S. A., por improcedente en el caso de la especie, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Acoge la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios, intentada por Comercial Tomillo, S. A. en contra de Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. y el señor Ignacio Gómez, por causa de incumplimiento atribuido la compañía constructora; **Quinto:** Ordena la liquidación de los daños y perjuicios por estado; **Sexto:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambas en algunos puntos de sus respectivas demandas”; que luego de sendos recursos de apelación intentados, principalmente por Comercial Tomillo, S. A. e incidentalmente por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., la corte a-qua emitió el 12 de noviembre de 2010 el fallo ahora atacado en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por Comercial Tomillo S. A., y Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., por estar acordes con la ley. **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, astreinte y rescisión de contrato, planteado por la parte recurrente principal y recurrida incidental, por los motivos expresados; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir respecto al pedimento de confirmación de tres medios de inadmisión decididos por la sentencia apelada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, por los motivos expresados; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca las letras A y C del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, marcada con el número 00012-2010, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados; **Quinto:** Modifica la letra B del ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga así: ‘Condena a Comercial Tomillo S. A., a pagar a favor de la empresa Ignacio Gómez S. A., la suma de ciento cincuenta y ocho

mil ochocientos setenta y cinco dólares con veintitrés centavos (US\$158,875.23), correspondiente al 50% de la garantía del 5% pactada en el contrato, pagadero en el plazo de un año, contado a partir del 4 de Diciembre del año 2007; **Sexto:** Ordena la resolución del contrato de construcción intervenido entre las empresas Comercial Tomillo, S. A. y Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., de fecha 18 de enero del año 2005, legalizado en sus firmas por el Licdo. Rubén Javier García Bonilla, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, y compensa los daños y perjuicios provocados por las violaciones contractuales en que incurrieron ambas partes; **Séptimo:** Rechaza los demás aspectos planteados por las partes, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencias. Violación del artículo 1351 del Código Civil. Desconocimiento y violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada. Desconocimiento y violación del derecho de defensa, por violación al derecho al contradictorio. Violación de los ordinales 4, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 1793 y 1794 del Código Civil y del artículo 45 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsos motivos. Falta de ponderación de documentos y escritos aportados al debate; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que el primer medio planteado por la recurrente se refiere, en síntesis, a que la Comercial Tomillo, S. A., después de las demandas introductivas de instancia, se hizo librar un “peritaje” solicitado el 2 de abril de 2008 al CODIA y depositado en el tribunal el 14 de marzo de 2008, es decir, antes de la fecha de solicitud del mismo, independientemente de que debió haber sido solicitado al CODIA y a “la Secretaría de Estado de Obras Públicas, conforme establece el contrato en el párrafo V del artículo cuarto del contrato”

(sic), lo que significa que existía la obligación contractual de que el peritaje lo hicieran ambas instituciones de común acuerdo; que de todos modos, según carta de la encargada de Tramitación de Planos de esa Secretaría de Estado, depositada en la corte a-qua el 20 de agosto de 2010, fueron designados los mismos peritos que ya habían hecho la diligencia pericial del CODIA, existiendo a nivel de apelación dos peritajes: uno con peritos nombrados pro el CODIA y otro hecho por los mismos peritos, pero nombrados por Obras Públicas; que, sigue alegando la recurrente, en la audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2010 por la corte a-qua, en la que fueron oídos testigos del informativo y contrainformativo, Comercial Tomillo, S. A. solicitó a la corte a-qua la audición en una audiencia posterior de los peritos, para que “depusieran ante la corte a-qua sobre el tenor y alcance del peritaje”, pedimento que fue rechazado por dicha corte, eliminando así el debate sobre el o los peritajes sobre los cuales descansan las pretensiones de la hoy recurrida, impidiendo que la ahora recurrente “pudiera externar sus consideraciones y medio de defensa sobre los mismos”; que, sin embargo, en la página 47 del fallo atacado, la corte a-qua retiene como elemento de convicción “el peritaje elaborado por ingenieros del CODIA y de la Secretaría de Obras Públicas”, lo que demuestra que “al aceptar como bueno y válido medio de prueba un peritaje que había sido previamente descartado del debate, la corte a-qua violó el derecho de defensa de la hoy recurrente en casación, impidiéndole el derecho a contradecir la forma, tenor y contenido del o de los peritajes hechos ad-hoc” (sic); que, aduce finalmente la recurrente, la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2010 por la corte a-qua, antes mencionada, habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor del artículo 1351 del Código Civil, no podía dicha corte “volver sobre sus pasos y tomar como elemento de prueba, documentos que ella misma había descartado”;

Considerando, que la sentencia cuestionada retiene como un hecho cierto, que “la entidad Comercial Tomillo, S. A. contrató a la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., para la construcción de un proyecto turístico ‘Residencial Don César’, consistente en 17

edificios contentivos de 118 apartamentos, en un área aproximada de quince mil metros cuadrados (15, 000.00 mts.²), que debían ser entregados el 30 de enero del año 2006, según contrato de fecha 18 de enero del año 2005”, que luego, “las partes decidieron prorrogar por 15 meses más, el término para la entrega”; que en el curso de la ejecución del contrato, se suscitaron una serie de inconvenientes entre las partes contratantes, “habiéndose comprobado que ambas partes incurrieron en violaciones contractuales, una por haberse retrasado en los pagos y por haber terminado unilateralmente el contrato, sin cumplir con las formalidades convenidas en él, y la otra por haber cometido vicios en la construcción y por no haber mantenido vigentes las pólizas de seguro acordadas en el contrato, entre otras”, así como la realización de trabajos adicionales por parte de la constructora, situación que niega la actual recurrida haberla autorizado por escrito, como alega que consta en el contrato;

Considerando, que el artículo cuarto párrafo V del contrato de obra en cuestión, uno de cuyos ejemplares reposa en el expediente de casación, expresa que, “en caso de desacuerdo en la entrega y recepción de la obra, en lo que respecta a si la misma ha sido o no terminada, la parte más diligente procederá a solicitar a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la designación de un inspector, cuya opinión ligará a las partes, ...”;

Considerando, que la sentencia objetada deja expresa constancia de que las partes litigantes “admitieron en audiencia conocida por esta corte en fecha 15 de julio del 2010, que la primera parte de la obra fue ejecutada, entregada y pagada sin inconvenientes..., que comprendía los edificios A, B, C, M, I, J y K”, pero, en cuanto a la segunda etapa, se produjeron entre dichas partes una serie de contrariedades relativas a la magnitud o extensión que había alcanzado la ejecución de la obra en esa segunda fase, cuando el contrato fue terminado por la acción unilateral de la actual recurrida, “sin cumplir con las formalidades convenidas en él”, así como ésta “haberse retrasado en los pagos”, y la ahora recurrente “haber

cometido vicios en la construcción y no haber mantenido vigentes las pólizas de seguro acordadas en el contrato”, cuestiones que figuran enunciadas en el fallo refutado;

Considerando, que, según se extrae del expediente que cursa en casación, la corte a-quá, ante pedimento de la actual recurrida a fines de escuchar a los peritos que formularon en el caso su opinión técnica y así debatir los resultados del experticio, dicha corte rechazó tal solicitud en base a que la misma se encontraba “suficientemente edificada”, lo que supone obviamente, que resultaba inútil considerar ese experticio como elemento de juicio, por cuanto el examen y debate contradictorio entre los litigantes era frustratorio; que, sin embargo, en la página 47 del fallo criticado se hace referencia, como elemento de convicción retenido por la corte a-quá de manera expresa, “al peritaje elaborado por Ingenieros del CODIA y de la Secretaría de Obras Públicas...”, que versa sobre el porcentaje ejecutado por la contratista Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., hoy recurrente, de la obra contratada, lo que trae consigo la incongruencia denunciada por dicha recurrente, al admitir como medio de prueba válido un peritaje previamente descartado del debate, implicativa de una obvia violación al derecho de defensa de la actual recurrente, como ésta lo aduce en su memorial de casación, ya que el contenido de tal diligencia pericial tiene incidencia capital en lo que respecta a la proporción porcentual o extensión de la obra realizada por la empresa constructora, al momento en que su contraparte, la ahora recurrida, decidió terminar unilateralmente el contrato existente entre ellas; que, a ese respecto, en la cláusula cuarta -párrafo V- de dicho contrato, está prevista esa situación y su solución la supedita a la intervención de un experto, “cuya opinión ligará a las partes”, como estipula dicho texto contractual, lo cual, si bien intervino un experticio, incluso con tres expertos para mayor seguridad, la corte a-quá había descartado previamente su debate entre las partes y, luego, al emitir el fallo ahora atacado, procedió a retenerlo como pieza de convicción; que, en tales circunstancias, la referida decisión cuestionada adolece de los vicios y violaciones invocados por la

recurrente en su primer medio, por lo que procede la casación de dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de noviembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Comercial Tamillo, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio de las abogadas Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licdas. Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centinela, S. A.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Rosanna Vásquez.
Recurrida:	Petra Lorenzo Paula.
Abogados:	Dr. Ronólfido López, Licdos. Héctor Quiñones y José Luis Batista.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centinela, S. A., sociedad de comercio constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en el número 403 de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Dencil Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0065886-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosanna Vásquez, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 19 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 14 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ronólfido López y los Licdos. Héctor Quiñones y José Luis Batista, abogados de la parte recurrida, Petra Lorenzo Paula;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Petra Lorenzo Paula contra la empresa Centinela, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de abril de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada Centinela, S. A., por no haber probado que se encontraba ubicado de su presunción de causalidad; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Petra Lorenzo de Paula, en contra de Centinela, S. A., mediante actos procesales núms. 64/2005, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Sánchez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz de Haina y 798/2005, de fecha 10 del mes de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:** Condena a Centinela, S. A., al pago de una indemnización de setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora Petra Lorenzo Paula, como justa reparación por los daños morales recibidos como resultado del accidente acontecido el 21 del mes de diciembre del año 2002, según lo expuesto en el cuerpo de esta setnencia; **Cuarto:** Condena a Centinela, S. A., al pago de uno (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **Quinto:** Condena a Centinela, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Luis Batista, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, a la compañía La Superintendencia de Seguros (liquidadora legal de Seguros la Intercontinental, S. A.), por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación arriba descrita (SIC)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada

en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señora Petra Lorenzo Paula, por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara de oficio la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad Centinela, S. A., marcado con el núm. 294/2007, de fecha 30 de mayo de 2007, del ministerial Greyton Antonio Zapata Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrado de esta Sala de la corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “Error de derecho. Incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la máxima no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por así haberlos desarrollado dicha parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte a-qua en su sentencia incurre en un grosero error de derecho al declarar nulo de oficio el acto número 294/2007, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la exponente, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2007, toda vez que contrario a lo expuesto por dicha corte, no es necesario que el acto de apelación contenga los motivos en los cuales se fundamenta y no existe texto legal que así lo disponga; que en ese sentido es importante destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, establece que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y debe notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; que por su parte la jurisprudencia y la doctrina han sido constantes en el criterio de que no es necesaria la motivación en el acto de apelación; que las conclusiones presentadas por la recurrente, Centinela, S. A., fueron ampliamente expuestas y motivadas en el escrito de conclusiones depositado dentro del plazo

otorgado por el tribunal a la parte recurrente, sin que las mismas fueran contestadas por la parte recurrida, la cual no compareció y fue pronunciado el defecto en su contra; que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece la obligación de que los actos de emplazamiento contengan el objeto de la demanda, así como los medios en los cuales se fundamente, sin embargo, dicha disposición legal no se aplica a los actos de apelación ya que por el sólo hecho de transcribir el dispositivo de la sentencia apelada, es suficiente para que el intimado sepa en qué consiste la disconformidad del intimante; que la corte a-qua tampoco estableció el agravio que sufrió la parte recurrida, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 834; que la corte a-qua no puede alegar que no se encontraba en condiciones de ponderar el recurso, ya que las conclusiones y motivaciones del mismo se encontraban ampliamente expuestas en el escrito de conclusiones depositado por Centinela, S. A., dentro del plazo otorgado a tales fines;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que la parte recurrente, Centinela, S. A., concluyó en la indicada audiencia solicitando acoger las conclusiones del recurso de apelación, sin embargo, de un estudio del mencionado acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el núm. 294/2007, de fecha 30 de mayo de 2007, del ministerial Greyton Antonio Zapata Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, se advierte que el mismo no contiene conclusiones, por lo que procede declarar la nulidad del referido acto, toda vez que coloca al tribunal en una imposibilidad de valorar su recurso, en violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el acto de emplazamiento contendrá el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios de la demanda a pena de nulidad”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la nulidad, sea de forma o de fondo, constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal; que para que una nulidad de forma

sea declarada es necesario que el proponente pruebe el agravio, pero, en el caso de las de fondo, por ser sustanciales y de orden público, el proponente no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad, como es el caso del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo;

Considerando, que el artículo 61, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil dispone: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: ...3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”; que asimismo, el artículo 456 del mismo código, dispone: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, esta Suprema corte de Justicia ha podido verificar que contrario a lo expresado por la parte recurrente, el acto contentivo del recurso de apelación constituye un emplazamiento al recurrido a comparecer por ante la instancia de segundo grado, por lo que las disposiciones establecidas por el numeral 3, del artículo 61, citado, le son aplicables; que la corte a-qua declaró de oficio la nulidad del acto de apelación por no contener el referido acto de emplazamiento no sólo las motivaciones en que se funda su recurso, así como la exposición sumaria de los hechos en que se basaba el mismo, lo que de entrada constituye una formalidad sustancial, sino que tampoco contiene conclusiones como parte dispositiva, encontrándose la corte a-qua en la imposibilidad de conocer las peticiones de la recurrente, lo que constituye una irregularidad no susceptible de ser subsanada;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que respecto del régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código

de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo;

Considerando, que, contrario a lo entendido por la parte recurrente en su recurso de casación, lo cual ha sido el criterio reiterado de esta Suprema corte de Justicia, la exposición sumaria de los hechos en lo que se fundamenta el recurso y la formulación de conclusiones en el apelación constituye una formalidad sustancial, cuya observancia es de orden público; que al concluir la recurrente por ante la corte a-qua en el sentido de que se acojan las conclusiones del recurso de apelación, comprobando luego dicha alzada que dichas conclusiones no existían, así como tampoco motivos que la justificaran, se está obviamente ante una actuación procesal que no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que este tipo de nulidad del acto de apelación está justificada en el hecho de que el recurrido en apelación sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación; que, además, la no inclusión en el acto de apelación de una exposición aún sumaria de los medios, así como sus conclusiones, impedía a dicha corte conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, verificar que en

la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado de la parte recurrida no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centinela, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por el motivo antes indicado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 del mes de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Javier Rivera y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas.
Recurrida:	Nidia Mateo Rivera Reyes.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Rivera, de generales que constan en el expediente y por la Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto Luis Javier Rivera Pérez y la Colonial de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 585 del 26 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 3 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal y los Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, Nidia Mateo Rivera Reyes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Nidia María Mateo de Reyes contra La Colonial, S. A. y Luis Javier Rivera Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia y las demás conclusiones formuladas por los demandados, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara buena y valida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Nidia María Mateo de Reyes, en contra del señor Luis Javier Rivera Pérez, mediante acto procesal núm. 1059/2006, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Undécima Sala del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Tercero:** Condena al Luis Javier Rivera Pérez, al pago de una indemnización por la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RDS50,000.00), a favor de la señora Nidia María Mateo de Reyes, como justa reparación por los daños materiales, recibidos como resultado del accidente acontecido el lro. del mes de septiembre del año 2005, según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Luis Javier Rivera Pérez, al pago de un por ciento (1%) por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **Quinto:** Condena al señor Luis Javier Rivera Pérez, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** : Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, el señor Luis Javier Rivera Pérez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por falta de concluir, no obstante haber

sido legalmente citados; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida la señora Nidia Mateo Rivera Reyes del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Javier Rivera Pérez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 00440/07 relativa al expediente núm. 035-2006- 01149, dictada en fecha veinticinco (25) de Junio del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente el señor Luis Javier Rivera Pérez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 8.2.h Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** La corte a-qua desconoce de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil; **Tercer Medio:** Imposición de intereses legales atenta contra la seguridad jurídica; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de las reglas aplicables a la sana crítica”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 28 de septiembre de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado por lo que la corte ordenó el defecto por falta de concluir;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del

intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Rivera y la Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Altagracia Guillermina Morales Lebrón Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales.
Abogados:	Dr. Andrés Marranzini Pérez y Lic. Anthony Alba Araúz.
Recurridos:	Julio César Rodríguez Montero y compartes.
Abogados:	Dres. Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figueroa y José Abel Deschamps.

SALA CIVIL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Guillermina Morales Lebrón Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974799-5 y 001-0104223-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Alba Araúz, por sí y el Dr. Andrés Marranzini Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuereo y José Abel Deschamps, abogados de la parte recurrida, Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuereo, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 15 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Anthony Alba Araúz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida Julio César Rodríguez Montero y compartes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la informa pone de manifiesto que, en ocasión de una instancia en liquidación y homologación de honorarios profesionales conforme a contrato de cuota-litis, introducida por los actuales recurridos contra los recurrentes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo del año 2008, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Único:** Se acoge la solicitud presentada por los Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández, y los señores Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, y en consecuencia se homologa el contrato de cuota litis suscrito a favor de éstos por los señores María Altagracia Guillermina Morales L. de Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, en fecha 9 de noviembre del año 2006, legalizadas las firmas por el Licdo. Felipe de Jesús Duarte, notario público de los del número del Distrito Nacional, en la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos trece mil novecientos cincuenta y cuatro pesos oro dominicanos con 96/100 (RD\$34,413,954.96), por los motivos expuestos “ (sic); que la parte perdidosa en primer grado, las hoy recurrentes, interpusieron un recurso de impugnación contra esa decisión y la corte a-qua produjo al respecto el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por los señores María Altagracia Guillermina Morales Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, mediante instancia en fecha once (11) de junio del año 2008, contra el auto núm. 038-2008-00330, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2008, que aprueba la solicitud de gastos y honorarios presentada por los señores Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de impugnación, en consecuencia, modifica el auto impugnado para que en lo adelante diga: **Único:** Acoge la solicitud presentada por los Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández, y los señores Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, y en consecuencia homologa el contrato cuota litis suscrito a favor de éstos por los señores María Altagracia Guillermina Morales L. de

Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, en fecha 9 de noviembre del año 2006, legalizadas las firmas por el Licdo. Felipe de Jesús Darte, notario público de los del número del Distrito Nacional, en la suma de dieciocho millones cuatrocientos treinta y seis mil cuarenta y siete pesos con 30/100 (RD\$18,436,047.30)', por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1134 del Código Civil y los principios de autonomía de la voluntad de las partes y ‘pacta sunt servanda’. Violación de los artículos 4 y 9 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimientos Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República (derecho de defensa) y contrariedad de sentencias”;

Considerando, que el primer medio planteado por los recurrentes se refiere, en síntesis, a que “la corte a-qua incurrió en una violación del artículo 1134 del Código Civil, cuando en su decisión homologa el contrato de cuota litis controvertido, acogiénose a la estipulación contenida en la parte in-fine de la cuarta cláusula del mismo”, ya que, según se aprecia de la lectura de dicha cláusula, “las partes acordaron conceder a los recurridos por concepto de honorarios profesionales, un 28% del producto total de la venta de la Parcela núm. 374-B-12 del Distrito Catastral núm. 10/6 de Higüey; sin embargo, en caso de rescisión establece que ‘los mismos serán liquidados por una suma igual al quince por ciento de lo pactado’, lo que significa que el valor del quince por ciento (15%) ha de calcularse a partir del valor equivalente al veintiocho por ciento (28%) del producto total de la venta”, toda vez que, alegan los recurrentes, “el vocablo plasmado en el contrato estipula con claridad meridiana quince por ciento (15%) ‘de lo pactado’ y no ‘del valor de la propiedad’, como erróneamente

ha indicado la corte a-qua”; que, en esa situación, expresan los recurrentes, dicha jurisdicción ha incurrido en “desnaturalización del contrato indicado, lo que ha conllevado, además, a una violación flagrante al artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302 de Honorarios de Abogados, que consagra que, cuando exista contrato de cuota litis, “el juez o el presidente de la corte a quien ha sido sometida la liquidación, no podrá apartarse de lo convenido en él,...”, aparte de que la corte a-qua también viola el artículo 4 de la citada Ley núm. 302, que establece que, cuando el monto de los honorarios dependa del valor de los bienes, “se tomará como base el aváluo oficial del catastro”, no existiendo en el expediente ese aváluo que sirva de base para definir el valor del inmueble y, a partir de allí, calcular el monto de los honorarios, culminan los alegatos incurridos en el medio bajo análisis;

Considerando, que, sobre el particular denunciado por los recurrentes, la corte a-qua expuso en el fallo objetado que en el “acto bajo firma privada contentivo de poder especial y cuota litis, suscrito por los señores María Altagracia Guillermina Morales Lebrón viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, como poderdantes y los Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuerero, como poderdotarios, en fecha quince de agosto de 2006..., el párrafo cuarto advierte” que aquellos “acuerdan y se comprometen a pagarle” a estos últimos “un veinte y ocho (28%) por ciento del producto total de la venta de la parcela núm. 374-B-12 del Distrito Catastral núm. 10/6 de Higüey, en efectivo o en naturaleza, por concepto de pago de honorarios profesionales, indicando que en caso de rescisión del presente contrato, los mismos serán liquidados por una suma igual al quince por ciento de lo pactado”; que, razona la corte a-qua, “un informe de tasación realizado por el agrimensor tasador Guillermo A. Yunes Aguiló, el terreno en cuestión, con una extensión de 204,844.97 m², tiene un valor de RD\$122,906.982.00; entre otros documentos mediante los cuales se comprueba que en caso de rescisión del contrato lo correspondiente era el pago del 15% del valor de la propiedad antes señalada” (sic), fijando dicha corte ese porcentaje en RD\$18,436,047.30;

Considerando, que, como se observa en la sentencia cuestionada, la corte a-qua procedió a establecer la cuantía de los honorarios en base al 15% del valor de la propiedad” inmobiliaria objeto del contrato en mención, dando por sentado el hecho relativo a la “rescisión” contractual prevista por las partes, en cuyo evento vino a operar el referido quince por ciento (15%), en vez del 28% acordado originalmente, conforme a lo estipulado en el contrato, sin que la corte de alzada explicara en su decisión las causas que le condujeron a la convicción de que ese porcentaje (15%) debía calcularse sobre “el valor de la propiedad”, que al decir de los recurrentes, lo que enarbolan en su memorial de casación como un agravio capital, se fundamenta en que, en ese eventual escenario, el de la rescisión anticipada, el referido 15% “ha de calcularse a partir del valor equivalente al veintiocho por ciento (28%) del producto total de la venta” (sic), porque así fue pactado por las partes contratantes y porque, si la intención de ellas hubiese sido otra, alegan los recurrentes, la misma hubiera indicado simplemente que ese cálculo porcentual se haría sobre “el valor de la propiedad”, no sobre “lo pactado”, que originalmente fue “el 28%”;

Considerando, que, en efecto, la sentencia atacada adolece de falta de base legal, en el aspecto antes señalado, por cuanto omite al respecto una exposición completa de los hechos de la causa, matizada con una ostensible insuficiencia de motivos, sobre la cuestión fundamental en discusión, que no le permite a esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo, en consecuencia, que dicha decisión sea casada, con todas sus consecuencias, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de diciembre del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil de la corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:**

Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Anthony Alba Araúz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stile Jones.
Abogados:	Licda. Betsaira Rodríguez, en representación de la Dra. Verónica Núñez Cáceres.
Recurridos:	Manuel Morillo Alcántara y compartes.
Abogados:	Dres. César Augusto Jacobo y Bienvenido Montero de los Santos.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stile Jones, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 112179682 y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Betsaira Rodríguez, en representación de la Dra. Verónica Núñez Cáceres, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Augusto Jacobo, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de los recurridos, Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos y Ángel Rafael Caonabo Santos Brea;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 25 de julio de 2007, suscrito por la Licda. Verónica Núñez Cáceres, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de los recurridos, Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos y Ángel Rafael Caonabo Santos Brea;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la

Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos y Ángel Rafael Caonabo Santos Brea contra Stile Jones, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de junio de 2004 una sentencia, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates interpuesta por la parte demandada señora Stile Jones, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2005, en contra de la señora Stile Jones, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Tercero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos, Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, Julio César Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández en contra de la señora Stile Jones, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) Se condena a la parte demandada, señora Stile Jones a pagar una indemnización a favor de los demandantes Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos, Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, Julio Cesar Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández, por la suma de quinientos mil pesos dominicano

con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos; b) Se condena a la parte demandada señora Stile Jones al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Bienvenido de Jesús Montero de los Santos y Marien Montero Beard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condenación a intereses legales, interpuesta por la parte demandante, señores Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos, Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, Julio Cesar Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández, por las razones precedentemente expuestas; **Sexto:** Rechaza la solicitud de condenación a astreinte interpuesta por la parte demandante, señores Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos, Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, Julio César Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández, por las razones precedentemente expuestas; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, incoada por la parte demandante, señores Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos, Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, Julio César Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández, por las razones precedentemente expuestas; **Octavo:** Comisiona al ministerial Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia hoy recurrida en casación de fecha 22 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Stile Jones contra la sentencia núm. 00352 de fecha 12 de junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, confirma la

sentencia recurrida, modificando el literal a) del ordinal Cuarto de su dispositivo, para que en lo adelante exprese: “Se condena a la parte demandada Stile Jones a pagar una indemnización a favor de los demandantes Manuel Morillo Alcántara, Rosa María Morillo Brea, Hugo José Santos Brea, Sonia Josefina Santos Brea, Ángel Rafael Brea, Julio César Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos”; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contrato existente entre las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Indemnización no justificada”;

Considerando, que, en primer término, procede ponderar los medios de inadmisión del presente recurso de casación, presentados por los recurridos en su memorial de defensa;

Considerando, que, en primer término, dichos recurridos proponen la caducidad del recurso, porque alegadamente la recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que dicho pedimento de caducidad debe ser desestimado, en razón de que al haber sido dictado el auto del presidente de la Suprema corte de Justicia autorizando dicho emplazamiento el 25 de julio de 2007, y habiendo sido notificado a los recurridos el 24 de agosto de 2007, esa actuación procesal fue realizada dentro del plazo legal;

Considerando, que, en segundo lugar, los recurridos invocan que el recurso de casación que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles por violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación Núm. 3726, en lo referente a la copia auténtica de la sentencia impugnada que debe acompañar al

memorial de casación; que, sobre el particular, también procede que esta corte de Casación lo desestime, ya que dicha copia auténtica reposa en el expediente y fue depositada conjuntamente con el memorial de casación correspondiente;

Considerando, que también alegan los recurridos que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por violación al artículo 17 de la Ley 91 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, concerniente al ministerio de abogado; que, al respecto, en el memorial de casación se indica como abogada apoderada de la recurrente a la Licda. Verónica Núñez Cáceres, y que no ha sido demostrado por dichos recurridos que la misma no ostenta realmente la representación como abogada de la hoy impugnante, por tanto, procede que este medio de inadmisión también sea desestimado por infundado;

Considerando, que en el primer medio, y en la primera parte del segundo y último medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en resumen, que “la demanda en daños y perjuicios estuvo fundamentada en los supuestos daños sufridos por un inmueble que ocupaba la recurrente a título de propietaria, alegados deterioros que fueron comprobados mediante acta de comprobación posterior a un abusivo proceso de desalojo, un acta de notario levantada por la demandante original, en la cual se consignan los alegados daños, prueba aportada y elaborada por el demandante original; que el contrato suscrito entre las partes y en virtud del cual la recurrente ocupaba el inmueble de que se trata, no establecía las condiciones en que los vendedores entregaron el inmueble, por lo que resulta cuesta arriba reclamar condiciones específicas al momento de la rescisión, por lo que a la recurrente se le impusieron condiciones a las que no estaba contractualmente obligada, muy especialmente porque se trató de una sentencia de primer grado dictada en defecto y mediante la cual le fue rechazada a la hoy recurrente una justificadísima reapertura de debates; que, sigue alegando la recurrente, en lo concerniente a los daños y perjuicios derivados de una supuesta violación contractual, no figura en el

expediente documento alguno que pruebe que los inmuebles fueron entregados deteriorados, ni el detalle de los supuestos daños y el valor real de las partes del inmueble que se alega sufrieron daños, más aún, no figura prueba alguna de en qué condición fue entregado el apartamento al momento de la suscripción del contrato de promesa de venta, por lo que no existe base legal para deducir daños y perjuicios por esa causa”, terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que no obstante haber desarrollado la recurrente, sucintamente, los agravios que acaban de ser transcritos, resulta que en lugar de señalar, en el aspecto tratado, las quejas contra la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, como es de rigor, las mismas se dirigen contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables, pues debieron dirigirse, como se ha dicho, contra la sentencia del tribunal de alzada, que es la que ha sido objeto del señalado recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en la segunda parte del segundo medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces de la corte a-qua motivan de manera deficiente e inexacta al fijar- a pesar de que lo disminuyen- el monto de las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, sin ofrecer las motivaciones claras y suficientes para esa fijación, ya que los hoy recurridos no aportaron ni en primer grado ni en la corte de alzada, los siguientes elementos, que eran esenciales para que los jueces formaran su convicción, a saber: a) la existencia de un contrato perfecto, que indicara las condiciones en que se entregó el inmueble al momento de la firma del contrato de promesa de venta, b) La prueba de la falta imputable a la demandada original, c) en caso de retenerse dicha falta, los elementos que pudieron permitir al tribunal evaluar dichos daños, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y mala aplicación de las disposiciones relativas a la responsabilidad civil;

Considerando, que, al respecto, la corte a-qua estimó que “lo que persigue la demanda original en reparación de daños y perjuicios es el resarcimiento por el alegado estado deplorable en que fue devuelto

posteriormente el inmueble objeto del contrato, a cuyos fines el tribunal a-quo comprobó que, ‘mediante acto núm. 274/2005 de fecha 18 del mes de julio del año 2005, los demandantes intimaron a la señora Stile Jones, para que en el improrrogable plazo de un día franco repusiera las once puertas de caoba, así como otros objetos faltantes en el referido inmueble, lo cual fue comprobado por la juez de paz que se apersonó al citado inmueble a fines de aperturar puertas, haciéndolo constar en su certificado de fecha 23 de junio de 2005 y posteriormente corroborado mediante acto auténtico núm. 22 de fecha 23 de junio de 2005, instrumentado por la Dra. Kenia Solano Rodríguez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, contentivo de acto de comprobación con traslado de notario’; cabe destacar que dichos documentos también fueron depositados en esta alzada” (sic);

Considerando, que, prosigue razonando la corte a-qua, que la recurrente se limita a alegar que su estadía en el inmueble fue en calidad de propietaria y que en el contrato no se establecieron ni las condiciones en que el inmueble le fue entregado ni las condiciones específicas para la devolución del inmueble en caso de rescisión contractual, sin embargo, no niega la ocurrencia del invocado despojo; que, al distraer del inmueble tales objetos, la demandada original compromete su responsabilidad, por lo que somos de parecer, al igual que el tribunal de primer grado, que se ha producido una falta por parte de la demandada, lo cual ha devenido en daños materiales para la demandante, en razón de que el inmueble no le fue devuelto en estado íntegro; que a continuación estimamos pertinente hacer una evaluación del monto asignado como reparación de los daños, toda vez que el juez a-quo condenó a la demandada a pagar el monto de quinientos mil pesos a favor del demandante original, sin embargo, tomando en cuenta que el valor de la venta del inmueble fue RD\$1,600,000.00, entendemos que lo prudente a fin de mitigar las pérdidas materiales ocasionadas al mismo debe ser únicamente de doscientos mil pesos dominicanos”, concluyen las motivaciones expuestas por la corte a-qua;

Considerando, que del estudio general del expediente, en especial de la sentencia cuya casación es perseguida, se extrae: a) que entre las partes en litis se firmó un contrato de promesa de compraventa del solar 6-A manzana 4042 y sus mejoras, por un monto de RD\$1,600,000.00; que, sin embargo, la compradora no cumplió con la totalidad de la obligación de pago en la forma convenida, declarándose, mediante sentencia del 14 de abril de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Santo Domingo Este, la resolución del contrato, la devolución del inmueble y la reparación de daños y perjuicios a favor de los hoy recurridos; b) que en virtud de la indicada sentencia la hoy recurrente fue desalojada de dicho inmueble; c) que, luego de la recepción del inmueble, los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, por el mal estado en que fue devuelto el citado inmueble, produciéndose las sentencias cuyos dispositivos han sido ya copiados;

Considerando, que, como se ha visto, la corte a-qua para comprobar los daños tuvo a la vista: 1) el acto núm. 274/2005 de fecha 18 de julio de 2005, por el cual los demandantes intimaron a la señora Stile Jones, para que en el improrrogable plazo de un día franco repusiera las once puertas de caoba, así como otros objetos faltantes en el referido inmueble; 2) la certificación de fecha 23 de junio de 2005, en la cual fueron comprobados los daños anteriormente expuestos, emitida por la juez de paz que se apersonó al citado inmueble a los fines de aperturar puertas; 3) el acto notarial auténtico núm. 22 de la misma fecha, que es el acto de comprobación con el cual se corrobora la certificación precedente, instrumentado por la notario público Dra. Kenia Solano Rodríguez;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada

por la parte hoy recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión, lo que configura la falta de motivos en ese aspecto denunciada por la recurrente, implicativa dicha insuficiente motivación, además, del vicio de falta de base legal, que le impide a esta corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida, en cuanto concierne al monto de los valores acordados como indemnización;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de mayo del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños materiales acordada en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Stile Jones contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Stile Jones al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Licdo. Bienvenido de Js. Montero Santos, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Credicorp, S. A.
Abogados:	Licda. Rocio Peralta Guzmán y Lic. Rodolfo Mesa Chávez.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogado:	Lic. José Manuel Batlle Pérez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Credicorp, S. A., entidad comercial constituida y regida en virtud de las disposiciones legales de la República Dominicana, con asiento social abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Saint Michelle, local 104, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Pedro Leandro Feliz Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005738-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 393-2007 de fecha 10 de agosto del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 12 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Rocio Peralta Guzmán y Rodolfo Mesa Chávez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. José Manuel Batlle Pérez, abogado de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobranza de dinero, incoada por Banco Dominicano del Progreso, S. A. contra Financiera Credicorp, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de nulidad del acto núm. 593 de fecha 28 de mayo del 2004 del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, solicitada por la parte demanda por las razones antes expuestas; **Segundo:** Acoge la presente demanda en validez de embargo retentivo y cobranza de dinero, incoada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., mediante el acto núm. 593 de fecha 28 de mayo del 2004, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Financiera Credicorp, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las leyes de la República Dominicana, y en consecuencia; **Tercero:** Condena a Financiera Credicorp, S. A., al pago de la suma de la un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD81,500,000.00), por concepto del pagare de fecha 29 de agosto del año 2003, suscrito con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., sin perjuicios de los intereses convencionales y moratorios; **Cuarto:** Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Citibank N. A., The Bank of Nova Scotia (Scotia Bank), Banco Mercantil, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A., (Banco BHD), Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco León, Banco Popular Dominicano, C. por A., Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, Banco Nacional de la Vivienda, Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos, y Banco López de Haro, que las sumas por las que se reconozca o sea juzgada deudor frente a Financiera Credicorp, S. A., sean pagadas en manos de la entidad de intermediación financiera, Banco Dominicano del Progreso, S. A., en deducción y hasta la consecuencia del monto de su crédito en principal e intereses judiciales y moratorios; **Quinto:** Condena a Financiera

Credicorp, S. A., al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Lic. Ney B. de la Rosa Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Financiera Credicorp, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso S. A., del recurso de apelación interpuesto por la Financiera Credicorp, S. A., contra la sentencia núm. 1378/05, relativa al expediente núm. 2004-0350-1646, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, Financiera Credicorp, S. A., a favor de los abogados de la parte recurrida Lic. Américo Moreta Castillo y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 3 de agosto de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante sentencia in-voce, de fecha 21 de junio del 2007, por lo que la corte ordenó: “el defecto en contra del recurrente por falta de concluir”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso,

si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Credicorp, S. A., contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Manuel Batlle Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Augusto Tejeda Medina.
Abogada:	Dra. Mercedes R. Espaillat Reyes.
Recurrida:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Tejeda Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral al día, y por Nurys de los Santos Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula al día, ambos con domicilio y residentes en común en la calle Rosa Rojas núm. 19, sector El Rosal, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por César Augusto Tejeda Medina y Nurys de los Santos Gómez, contra la sentencia núm. 611-2009 del 22 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, suscrito por la Dra. Mercedes R. Espailat Reyes, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrida, Unión de Seguros, C. por A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda por daños materiales, el no cumplimiento de retribuciones pagadas, violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Augusto Tejeda Medina y Nurys de los Santos Gómez contra Unión de Seguros, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por daños materiales por el no cumplimiento de retribuciones pagadas, violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores César Augusto Tejeda Medina y Nurys de los Santos Sánchez, contra la razón social Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 402-2006 diligenciado el 29 de diciembre del año 2006, por el ministerial José Manuel Ortega Rondón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Condena a los señores César Augusto Tejeda Medina y Nurys de los Santos Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez G., quien afirma estarla avanzando en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), contra la parte recurrente, señores Augusto Tejeda Medina y Nurys de los Santos Gómez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Unión de Seguros, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por los señores Augusto Tejeda Medina y Nurys de los Santos Gómez, mediante acto núm. 162-2008, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Manuel Ortega Rondón, de generales anteriormente indicadas, contra la sentencia núm. 008472009, relativa al expediente núm.

037-2007-0186, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, señores Augusto Tejeda Medina y Nurys de los Santos Gómez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Miguel Abreu, quien hizo la afirmación de rigor; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia violatoria al artículo 8 de la Constitución de la República, en el sentido de que la corte a-qua, primero rechaza la reapertura de los debates basada en la incomparencia de la recurrente, pronunciando el descargo puro y simple, sin ni siquiera observar que la corte no tenía depositado el recurso de apelación que la misma desestima”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 25 de septiembre de 2009, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, por lo que dicha corte decidió en el sentido de que “Pronuncia el defecto de la parte recurrente por no concluir, no obstante haber sido legalmente citado mediante sentencia in-voce de fecha 20 de agosto de 2009; Fallo reservado” (sic);

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en provecho del intimado el descargo puro y simple del recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones formales de ese intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar el recurso ni la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que los ahora recurrentes no comparecieron a la audiencia

celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la referida corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte apelada del recurso de apelación interpuesto por los apelantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Tejeda Medina y Nurys de los Santos Sánchez contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Cabrera.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrida:	Pérez Comercial & Electrodomésticos.
Abogado:	Lic. Rildami Rodríguez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081954-9, domiciliado y residente en la calle Cotorra B-8, sector Villa Claudia, Arroyo Hondo, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el

recurso de casación interpuesto por José Cabrera, contra la sentencia núm. 249-2010, del 22 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia del 18 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Rildami Rodríguez, abogado de la recurrida, Pérez Comercial & Electrodomésticos;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, incoada por Pérez Comercial & Electrodomésticos contra José Cabrera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2009, una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señor José Cabrera, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de

Embargo Conservatorio y Cobro de Pesos, interpuesta por Pérez Comercial &, Electrodomésticos, contra del señor José Cabrera, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Pérez Comercial &, Electrodomésticos, por ser justa y reposar en prueba legal; Y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, el señor José Cabrera, al pago de la suma de trescientos un mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$301,000.00), a favor de la parte demandante, Pérez Comercial & Electrodomésticos; b) Condena a la parte demandada, el señor José Cabrera, al pago de uno por ciento (1%) de interés sobre dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) Valida el embargo conservatorio trabado por Pérez Comercial &, Electrodomésticos, sobre los bienes muebles que se describen en el acto núm. 10-2009, de fecha 30 de enero de 2009, antes descrito, propiedad de la parte demandada, el señor José Cabrera, y ordena la conversión del mismo en embargo ejecutivo, por ser de derecho; d) Autoriza la venta del bien mueble embargado mediante el acto núm. 10/2009 de fecha 30 de enero del 2009, notificado por el ministerial Juan Pablo Ortega, alguacil ordinario de la Suprema corte de Justicia; E) Condena al demandado José Cabrera, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados José Aquiles Dilone y Deldamis Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luís Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 22 de abril de 2010, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), contra la parte recurrente, señor José Cabrera, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Pérez Comercial & Electrodomésticos, del recurso apelación interpuesto por el señor José Cabrera, mediante actuación procesal núm. 1127/2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Eugenio

Valdez Pineda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 097 1- 09, relativa al expediente núm. 036-2008-00163, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor José Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rildami Rodríguez y José Aquiles Dilone, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, ya que el memorial de casación no identifica ni caracteriza, ni mucho menos desarrolla los medios en que basa su recurso;

Considerando, que, efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso ni siquiera los enumera, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema corte de Justicia, como corte de

Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Cabrera, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Licdo. Rildami Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogados:	Licda. Ruth Rodríguez Alcántara y Dr. Bolívar Maldonado Gil.
Recurrida:	Grupo Interactivo, S. A.
Abogados:	Lic. Ulises Morla Pérez y Dra. Sandra Paulino.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las calles F y H de la Zona Industrial de Herrera de esta ciudad, debidamente representada por Luis José Asilis Elmúdesi, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

el 11 de agosto de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, a la Licda. Ruth Rodríguez Alcántara, por sí y por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Lic. Ulises Morla Pérez por sí y por la Dra. Sandra Paulino, abogados de la parte recurrida, Grupo Interactivo, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 16 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrida, Grupo Interactivo, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios y reconvenzional en

nulidad de contrato de contrato, incoada la primera por la empresa Grupo Interactivo, S. A., y la última, por la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de noviembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios lanzada por Grupo Interactivo, S. A., que dice ser una entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Anacaona núm. 29, edificio Anabella I, Suite 43, Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogadas a las Licdas. Paola P. Reyes Díaz y Sandra Montero Paulino, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1398077-6 y núm. 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina a la calle Padre Emiliano Tardif, Evaristo Morales, de esta ciudad, contra Metro Servicios Turísticos, S. A., que dice ser una entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles F y H de la Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, representada por su presidente, Luis José Asilis Elmudesí, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, apartamento 201, edificio Denisse, Ensanche Naco, Distrito Nacional, por haber sido lanzada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción, rechaza la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Sobre la demanda reconventional lanzada por el demandado, Metro Servicios Turísticos, S. A., declara buena y válida la misma, en cuanto a la forma, por haber sido lanzada conforme a derecho, y en cuanto al fondo, declara la nulidad del

contrato de servicio de pantallas publicitarias electrónicas, suscrito al efecto entre Grupo Interactivo, S. A. y Metro Servicios Turísticos, S. A., por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a Grupo Interactivo, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Bolívar Maldonado Gil y de la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “**Primero:** Comprueba y declara la regularidad en la forma del recurso de apelación deducido por Grupo Interactivo, S. A., contra la sentencia núm. 486 de fecha cuatro (4) de noviembre de 2008, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser conforme a derecho en la modalidad de su trámite e incardinarse en los plazos que establece la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge la demanda inicial radicada por la sociedad Grupo Interactivo, S. A., en cobro de indemnizaciones civiles en concepto de daños y perjuicios; condena a los demandados, Metro Servicios Turísticos, S. A., a pagar a los demandantes una reparación económica ascendente a once millones ochocientos diecisiete mil ciento veinte pesos (RD\$11,817,120.00) que es el alcance del perjuicio material, debidamente justificado, que le ha sido causado, a raíz de la disolución unilateral del contrato intervenido entre ellos en fecha veintiocho (28) de junio de 2007; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional en nulidad de contrato planteada desde la instancia anterior por Metro Servicios Turísticos, S. A., por improcedente e infundada; **Quinto:** Condena en costas a Metro Servicios Turísticos, S. A., y las distrae en privilegio de la Dra. Sandra Montero, abogada, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1108 y 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:**

Violación del artículo 2 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil. Violación de los artículos 1985 y 1341 del Código Civil. Violación del artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Errónea Interpretación de la ley. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Contradicción de Motivos; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1149 y 1150 del Código Civil y al principio de razonabilidad o proporcionalidad contenido en el literal “J” del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación, alega en resumen, que se enteró sorpresivamente de la existencia de un contrato de servicios de pantallas publicitarias electrónicas, aparentemente suscrito entre ella y Grupo Interactivo, S. A., en fecha 28 de junio de 2007, en el que ésta última se comprometió a operar el sistema de pantallas publicitarias que posee Metro Servicios Turísticos, S. A. y sus respectivos periféricos para distribuir videos promocionales y comunicaciones corporativas; que ella, la recurrente, no ha suscrito ningún contrato con la recurrida, sin embargo ésta demanda en supuesto incumplimiento contractual y daños y perjuicios en contra de la empresa Metro; que el referido contrato fue suscrito entre Grupo Interactivo, S. A. y Leiko Ortíz, quien falsamente alegó ser presidente de Metro Servicios Turísticos, para firmar en su nombre y ostentar su representación; que Leiko Ortíz nunca ha sido presidente de Metro Servicios Turísticos, S. A., simplemente fue empleada, en el cargo de vicepresidenta de Mercadeo de Group Metro, S. A., quien a su vez fue despedida el 26 de octubre de 2007 de sus funciones en dicha empresa; que, a pesar de que Leiko Ortíz fue empleada de Group Metro, S. A., nunca fue presidente de Metro Servicios Turísticos, S. A., y nunca fue autorizada de firmar en su nombre; que en vista de que la recurrente no dio su consentimiento en la suscripción del mencionado contrato, ella lanzó en el curso de la referida demanda en reparación de daños y perjuicios una demanda reconventional en nulidad de contrato; que Grupo Interactivo, S. A., sustentó su reclamación en el contrato de servicios de pantallas publicitarias, en el supuesto de que

dicha recurrida, había enviado en fecha 28 de junio de 2007, y porque ella le mandó a varias personas e-mails y cartas promocionando éstos servicios publicitarios, y así fue que constató a la empresa recurrente; que no obstante lo anterior la corte a-qua condenó a Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de once millones ochocientos diecisiete mil ciento veinte pesos dominicanos (RD\$11,817,120.00); que en la especie se violó el artículo 1108 del Código Civil en razón de que faltó el consentimiento de la parte recurrente para contratar, puesto que la persona que suscribió el contrato en representación de la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., no tenía capacidad ni calidad para contratar;

Considerando, que, continúa la recurrente expresando en su memorial, que es obligación de toda persona que decide contratar, indagar en primer lugar el poder de la otra parte, sobre todo si se trata de sociedades comerciales, cuyo representante o persona autorizada a firmar figura en el Registro Mercantil de la Compañía, de lo contrario, debe presentar el poder otorgado por la asamblea general, el consejo de administración o la persona indicada en los estatutos sociales para contratar; que según consta en el Registro Mercantil de Metro Servicios Turísticos, S. A., el presidente y la persona autorizada a firmar por dicha compañía es Luis José Asilis Elmudesi; que la publicidad, autenticidad y oponibilidad ante los terceros del Registro Mercantil no admite controversias, pues resultan de lo dispuesto por la ley; que conforme Metro Servicios Turísticos, S. A., y a todas las actas de asambleas y de consejo de administración celebradas por dicha compañía, Leiko Ortíz, ni siquiera es ni ha sido accionista de Metro Servicios Turísticos, S. A., nunca ha sido miembro del consejo de administración, ni le ha sido conferido poder especial de representación; que la decisión de la corte demuestra un estrepitoso desconocimiento del carácter auténtico y la oponibilidad ante los terceros del Registro Mercantil de Metro Servicios Turísticos, S. A., conforme al citado artículo 2 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que la demanda inicial tiende a hacer indemnizar en concepto de responsabilidad civil a los señores Grupo Interactivo, S. A., los cuales se quejan de que los accionados, unilateral y abruptamente, les cancelaran el contrato, causándoles graves perjuicios económicos; que como la validez del acto en que reposan las obligaciones ha sido sometida a serios cuestionamientos, por una cuestión elemental de logicidad en la determinación del orden de prioridades, ha lugar a definir, en primer término, la validez o no de los acuerdos, en el entendido de que de ello depende cualquier posibilidad de retener las responsabilidades que se invocan”; 2. que la instrucción del proceso demuestra sin mayores dificultades que desde mayo de 2007 hubo un notable flujo de correos electrónicos, en que las empresas concernidas canjearon información sobre ofertas, ajustes e impresiones de diverso alcance, con miras a lo que sería más tarde entre ellas la formal suscripción de un contrato de promoción publicitaria; que con motivo de ese intercambio, la Sra. Leiko Ortiz es quien en representación del Grupo Metro, aparece activa y militantemente involucrada en el foro de propuestas y debates, sin que hasta el momento, dicho sea de paso, su calidad como ejecutiva de alto rango en esa institución comercial siquiera esté en discusión, poco importa que tiempo después fuera separada de su cargo; 3. que con los antecedentes relatados en el párrafo anterior, nada podría ser más natural, a los ojos de Grupo Interactivo, S. A., que la Sra. Ortiz fuese la persona que por delegación de sus empleadores asistiera a la firma de documento, tomando en consideración que la mencionada funcionaria había estado al frente de las negociaciones, y que acaso, por lo propio, era el rostro visible de Metro Servicios Turísticos, S. A.; 4. que en la teoría del mandato aparente, de construcción pretoriana, la responsabilidad del mandante queda comprometida sobre la base de una delegación presumida o sobreentendida, aún en ausencia de culpa de su parte, si la creencia del tercero en este caso Grupo Interactivo- en los poderes del mandatario Sra. Leiko Ortiz es legítima, lo cual dispensa al contratante de buena fe de detenerse en verificaciones acerca

de los límites precisos y exactos del expreso mandato; 5. que esa creencia legítima aludida más arriba, puede manifestarse al instante de cerrarse el convenio, en su fase preparatoria o en la de su ejecución indistintamente; que al tenor del artículo 1134 del Código Civil, todo lo acordado en el plano de las obligaciones legítimamente formadas, tiene fuerza de ley y debe llevarse a ejecución de buena fe; 6. que en puridad de derecho es imposible desamparar a los terceros a causa del descontrol con que, en el desempeño de su trabajo, se conduzca un determinado empleado con relación a sus jefes o superiores; que la apuesta en contrario sería una verdadera iniquidad y echaría por la borda la seguridad jurídica, además de que, en sede contractual, se crearían condiciones idóneas para que, en detrimento del principio “pacta sunt servanda”, cada vez que una sociedad comercial deseara evadir los efectos vinculantes de una convención firmada con un tercero de buena fe, ajeno a los manejos domésticos de la compañía, le bastará con sólo desconocer el mandato de aquel o aquella que, a su nombre, haya refrendado el negocio; que más que exigir cautela a Grupo Interactivo, S. A., y cuestionar su presunta ligereza por no haberse cerciorado de si la Sra. Leiko Ortíz disponía de un poder expreso que le permitiera obligar con su rúbrica, en el pacto de referencia, a Metro Servicios Turísticos, S. A., lo que mejor imponen las circunstancias del caso es que la entidad apelada refuerce sus controles internos y revise sus políticas de reclutamiento de personal, ya que en justicia, como bien se sabe, nadie puede prevalerse de su propia falta; 9. que en esa tesitura, el requerimiento de anulación de contrato a que se contrae la demanda reconventional, debe ser rechazado”; concluye el razonamiento del fallo atacado;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda principal en cobro de indemnizaciones civiles por concepto de daños y perjuicios incoada por Grupo Interactivo, S. A., contra Metro Servicios Turísticos, S. A., basada en que la última incumplió alegadamente el contrato suscrito entre dichas partes en fecha 28 de junio de 2007, en el que la recurrida se comprometía a operar un sistema de pantallas publicitarias y otros dispositivos de imagen y sonido con cuenta en sus instalaciones y autobuses de Metro

Servicios Turísticos, S. A., a cambio de que Metro pagara una comisión del 35% de las colocaciones que hicieran los anunciantes, contrato fijado con una duración de dos años; que por su parte Metro Servicios Turísticos, S. A., demandó reconventionalmente la nulidad del referido contrato en razón de que dicha empresa no había autorizado la venta y que quien realizó dicha transacción fue una empleada que no estaba provista de poder ni de autorización para realizar la transacción;

Considerando, que según el artículo 1108 del Código Civil, cuatro son las condiciones esenciales para la validez de las convenciones: “El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”; que en la especie la parte recurrente está atacando la validez del contrato cuya inejecución se le opone, en el aspecto de que la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., por intermedio de su presidente o representante legal no suscribió ningún contrato de publicidad como alega la recurrida, y que en consecuencia la persona que firmó en su supuesto nombre y representación, señora Leiko Ortíz, no estaba provista de poder para representar a la compañía así como tampoco era presidenta de la misma;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que dicha alzada, entendió en resumen, que la Sra. Leiko Ortíz es quien en representación del Grupo Metro, aparece activa y militantemente involucrada en el foro de propuestas y debates para suscribir el contrato de que se trata, basándose en la teoría del mandato aparente, en que la responsabilidad del mandante queda comprometida sobre la base de una delegación presumida o sobreentendida, aún en ausencia de culpa de su parte, según entiende dicha corte, asimismo indicando que frente al tercero en este caso Grupo Interactivo-, la Sra. Leiko Ortíz es una mandataria legítima, lo cual dispensa al contratante de buena fe de detenerse en verificaciones acerca de los límites precisos y exactos del expreso mandato;

Considerando que si bien es cierto que la señora Leiko Ortíz según reconocen ambas partes, fue empleada de la empresa

recurrente, no menos cierto es que al momento de contratar Grupo Interactivo, S. A., debía verificar la debida capacidad de dicha señora para, en representación de Metro Servicios Turísticos, comprometer su responsabilidad civil contractual, toda vez que al momento de suscribir un contrato entre compañías es imperativo que las partes intercambien la documentación interna y estatutaria que evidencie el consentimiento de la misma, tal como es, la asamblea que autoriza al representante de la compañía para suscribir compromisos como los de la especie, así como la calidad para hacerlo, sea en condición de representante legal o administrador, o actuando con un poder especial para hacerlo;

Considerando, que respecto a lo indicado por la corte a-qua en el sentido de que en el caso existe un mandato aparente, esta corte de Casación es del entendido, de que para que pueda acogerse la existencia de un mandato aparente que haya inducido a error al contratante que así lo invoca, es necesario que el que lo alega haya sido engañado de una manera que le hubiese sido imposible constatar la correcta calidad de la otra parte con la que está contratando, no bastando que haya realizado la convención de buena fe; que en la especie, el supuesto error al contratar en que alega el Grupo Interactivo, S. A. haber incurrido, no es invencible, puesto que la información que indica que fue engañado es de dominio público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley número 3-02, sobre Registro Mercantil el cual dispone que “El registro mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico, como valor probatorio y oponible a terceros”;

Considerando, que el registro mercantil de una empresa al tener el carácter de ser oponible a terceros, esto implica que la información que consta en dicho registro es de dominio público y que debe ser de conocimiento de la persona, sea física o moral, que va a contratar con cualquier empresa, su existencia, puesto que en el mismo se informa el capital autorizado con el que cuenta la compañía de que se trate y así como de manera inequívoca sus representantes legales y accionistas, por lo que en la especie, Grupo Interactivo, S. A., no podía, tal y como hizo indicar que fue inducido a creer que

la señora Leiko Ortíz, era la presidenta de la empresa recurrida, si la información que da fe de lo contrario era de dominio público, obligatoria, auténtica y oponible a ella;

Considerando, que, asimismo, la corte a-qua no evaluó si en la especie la actual recurrida hizo todo lo posible para verificar la capacidad para contratar de Metro Servicios Turísticos, así como que se proveyera de las asambleas que autorizaran la realización de una transacción como la de la especie en que se comprometía parte importante del patrimonio de la referida empresa; que, por tanto la sentencia impugnada adolece de los vicios analizados, por lo que la misma debe ser casada por los medios ponderados, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de agosto de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Bolívar Maldonado Gil y de la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Alberto Then y Seguros Palic, S. A.
Abogadas:	Licdas. Graciela Geraldo y Ana María García.
Recurrido:	Ángel García Berroa.
Abogados:	Licdos. Álvaro Leger, Samuel Pereyra Rojas y Flavio Bolívar Pérez Yens.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Then, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Guaranate núm. 10, Los Cacicazgos, de esta ciudad, y Seguros Palic, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de agosto de 2007, suscrito por la Licdas. Graciela Geraldo y Ana María García, abogadas de los recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 25 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Alvaro Leger, Samuel Pereyra Rojas y Flavio Bolívar Pérez Yens, abogados del recurrido, Ángel García Berroa;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos

de la Secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ángel García Berroa, contra Ramón Antonio Alberto Then y Seguros Palic, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ángel García Berroa, en contra de Ramón Antonio Alberto Then y Seguros Palic, S. A., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena al señor Ramón Antonio Alberto Then a pagar la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Ángel García Berroa, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **Cuarto:** Se condena a Ramón Antonio Alberto Then al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Álvaro O. Leger A. y Samuel Pereyra Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Palic, S. A., y por Ramón Antonio Alberto Then, contra la sentencia núm. 00689, relativa al expediente núm. 038-2006-00489, de fecha 10 de octubre del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Lo rechaza en cuanto al fondo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **Tercero:** Condena a las partes

recurrentes, Seguros Palic, S. A. y Ramón Antonio Alberto Then, al pago solidario de las costas, pero sin distracción, por no haber reivindicado este beneficio los abogados de la parte gananciosa y ser el mismo de puro interés privado”;

Considerando, que los recurrentes proponen para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de los daños y perjuicios, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente plantea en síntesis, que en el recurso de apelación los recurrentes alegaron que la indemnización de RD\$500,000.00 fijada por el tribunal de primera instancia, por los supuestos daños materiales sufridos por el recurrido, era excesiva e irracional, por lo que, para demostrar tales alegatos depositó tres cotizaciones, en las que se evidencia que el monto de los daños causados al demandante eran mucho mas reducidos que los establecidos en la sentencia recurrida; que no obstante al depósito de las cotizaciones, la corte a-qua no hace constar en la sentencia impugnada la apreciación ni ponderación de ninguno de los documentos depositados, y no se pronuncia sobre ellos ni para admitirlos ni para rechazarlos; que sin embargo sí pondera los depositados por la parte recurrida, violentando la igualdad entre las partes; que se limita a establecer en la sentencia impugnada que la indemnización es justa y razonable, sin exponer ningún tipo de motivación o fundamento que apoye la confirmación de la indemnización con que fue favorecido el demandante original y sin que este lo sustentara en facturas, cotizaciones, comprobantes de pago u otro elemento de prueba que justifique sus pretensiones;

Considerando, que, en el caso de la especie, como se puede verificar por los documentos del expediente, a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la madrugada del 26 de noviembre

de 2005, en que el vehículo jeep Toyota, placa núm. G054152, propiedad de Ramón Antonio Alberto Then, conducido por Juan Carlos Alberto Taveras, y asegurado por Palic, S. A. con la póliza núm. 01-52-001573, en horas de la madrugada, mientras transitaba de norte a sur en la calle Jayaco de esta ciudad, en una pequeña curva perdió el control, chocando con una mata, yendo a colisionar luego con la verja, la pared y el techo de la casa núm. 6 de la misma dirección, propiedad del recurrido, resultando estos con daños tales como la destrucción de la puerta vehicular de la residencia, la verja y parte del techo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar, que sobre los alegatos de falta de ponderación de los documentos hecha por los recurrentes, la corte a-quá advierte como examinados una cotización realizada por Miguel Almánzar Automatización, del 28 de diciembre del 2005, sobre los siguientes objetos: 1 motor eléctrico Came 1800KG, 5 metros de cremallera, 1 tarjeta radio, 2 controles, 1 lámpara de aviso, 1 antena, 1 juego de fotoceldas, 2 celdas adicionales, 1 guía para la puerta, los cuales ascienden a RD\$38,700.00; que consta también una segunda evaluación hecha por Metalurgia G.M., el 11 de diciembre del 2005, a la señora Violeta Mazara, la que indica: elaboración de puerta vehicular para cierre de residencia con marcos en perfiles de “2 * 2”, y en el centro con barras torneadas y lizas de 5/8”, con macolla, lanzas decorativas, pinturas de puerta vehicular y verja frontal con precio de elaboración puerta vehicular de RD\$ 68,000.00; precio pintura puerta vehicular mas verja frontal RD\$19,000.00, precio total RD\$87,000.00; que también observa la sentencia impugnada la cotización de Italmármol a nombre de Ángel García, sobre las huellas y contrahuellas en crema galala, terminación doble bullnose, por un monto de RD\$8,595.00;

Considerando, que al respecto , la corte a-quá para fundamentar su decisión y confirmar la indemnización fijada en primera instancia en la forma que lo hizo, dió por establecido que la prueba del daño experimentado por el actual recurrido en la vivienda de su

propiedad, resulta, además, de la certificación emanada de la policía nacional y corroborada por decenas de fotografías, que reposan en el expediente; que, en cuanto a la falta, agrega la corte a-qua, que tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva por la acción de la cosa inanimada, el demandante está relevado de suplirla, ya que dicha responsabilidad se presume; que en el mismo sentido expresa dicha corte, que el demandado original es quien tiene la guarda con relación al jeep de referencia, por lo que es jurídicamente válido retener responsabilidad civil en su contra como comitente, por el hecho de la falta del conductor, en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil; que, sigue diciendo la corte a-qua, el hoy recurrente no ha acreditado el caso fortuito, ni la fuerza mayor, ni el hecho de la víctima o de un tercero, que le exima de su responsabilidad, todo en contraposición con el artículo 1315 del Código Civil, no así el demandante original que sí ha logrado establecer el perjuicio y la circunstancia de ser dueño del inmueble con el que se estrelló el vehículo implicado; que en el mismo sentido concluye la corte a-qua luego de su ponderación, que “el monto indemnizatorio fijado por el primer juez, es justo y razonable”;

Considerando, que ante esas reflexiones, contrario a lo expuesto por los recurrentes, es evidente que la corte a-qua sí ponderó adecuadamente el contenido y alcance de las cotizaciones de referencias y los documentos depositados en el caso de la especie y estableció como justa la indemnización impuesta por el primer juez; por lo que esta sala civil, como corte de Casación, ha podido comprobar, que, para formar su convicción en el sentido expuesto en la sentencia impugnada, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de su poder soberano de apreciación, los documentos y circunstancias referidos precedentemente, sin desnaturalizarlos, e hicieron una razonable evaluación de los daños y perjuicios irrogados en el caso; que la evaluación que ellos hagan sólo puede dar lugar a la censura de la casación, cuando aquella resulte irrazonable, que como ya se dijo no sucede en el presente caso; que, asimismo, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte a-qua ha dado su verdadero

sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, resultando los medios de casación propuestos sin fundamento, los cuales deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Then y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Álvaro Leger, Samuel Pereyra Rojas y Flavio Bolívar Pérez Yens, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Cristina Herrera Silva.
Abogados:	Lic. Héctor Gómez y Salvador Catrain.
Recurrido:	Salvatore Barba.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Jesús Martínez de la Cruz y Licda. Ave Biscotti.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina Herrera Silva, dominicana, mayor de edad, médico gastroenteróloga de profesión, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042410-1, domiciliada y residente en la calle 6ta (este), esquina calle Los Almendros, Buena Vista Norte, ciudad Municipio y Provincia de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Gómez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Estévez, abogado de la parte recurrida, Salvatore Barba;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Salvador Catrain, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Jesús Martínez de la Cruz y la Licda. Ave Biscotti, abogados de la parte recurrida, Salvatore Barba;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, incoada por María Cristina Herrera Silva contra Salvatore Barba, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 29 de junio de 2010 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la demanda en nulidad de mandamiento de

pago previo a embargo inmobiliario propuesta por la señora María Cristina Herrera Silva (parte demandante) contra el señor Salvatore Barba (parte demandada), por las consideraciones precedentemente expuestas; **Segundo:** Que debe dejar de pronunciar y en efecto deja de pronunciar la distracción de costas en virtud de lo que prescribe la parte in fine del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se ordena la continuidad de las demás fases del proceso; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor Salvatore Barba, del recurso de apelación introducido mediante el acto núm. 164/2010, de fecha 5 de julio de 2010; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial Suleika Yosara Pérez, ordinaria de esta corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora María Cristina Herrera Silva, al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra petita, que incurre en violación directa al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de la realidad procesal del caso, que produce violación al artículo 116 de la Ley 834, sobre Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, alega, en síntesis: a) que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil señala: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria...”; que, contrario a lo establecido en

el texto antes copiado, el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida juzga: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir”; que tal se aprecia de lo así juzgado, la corte a-qua incurre en un error de derecho al pronunciar el defecto de los abogados de la parte recurrente por falta de concluir, y no haberlo pronunciado directamente contra dicha parte, con cuya conducta se incurre en una violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que de este texto no se desprende la posibilidad jurisdiccional de pronunciar el defecto contra los abogados de una de las partes, lo que jamás podrán ser reputados como la parte misma, en contra de quien personal y directamente debió la corte a-qua pronunciar el defecto, pero nunca en contra del abogado, lo que entraña, a su vez, una contradicción en cuanto a haber descargado a la parte recurrida del recurso de apelación, pues, sin haber pronunciado propiamente el defecto de la parte recurrente, no podía la corte a-qua descargar al recurrido del recurso de apelación; y b) que de la sentencia recurrida se desprende que en la audiencia celebrada por la corte a-qua el 5 de agosto de 2010, el magistrado José Manuel Méndez Castro, juez presidente de dicha corte, se inhibió para conocer del caso, sin que se procediera a fijar nueva audiencia para seguir con el conocimiento del proceso; que producto de esa inhibición la corte a-qua dictó la resolución núm. 31-2010 del 9 de agosto de 2010 por medio de la cual fue acogida la inhibición y se ordena comunicar la decisión a las partes interesadas; que sin previa notificación de la citada resolución a la actual recurrente, como parte interesada, el abogado de la parte recurrida procedió a fijar audiencia del 2 de septiembre de 2010 para conocer el recurso de apelación pendiente; que si bien la parte recurrida notificó el acto de avenir correspondiente para esa audiencia, la corte de la alzada no se percató de la existencia o no de la notificación a la recurrente María Cristina Herrera Silva o a sus abogados, de la resolución por medio de la cual se acogió la inhibición del presidente de la corte y mandaba se produjera a la dicha recurrente la notificación de la misma, en interés de que ésta, la recurrente, derivara las consecuencias que pudieran serles

útiles a su defensa; que como esa resolución, al no serle notificada, no le era oponible, su ejecución devenía imposible frente a la parte recurrente, al tenor del artículo 116 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua en su razonamiento se limitó a exponer, para descargar pura y simplemente a la recurrida del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, que ésta no compareció a la audiencia celebrada el día 2 de septiembre de 2010 a sostener su recurso, no obstante haber sido debidamente citada; que como dicho descargo puro y simple fue solicitado en la audiencia por conclusiones de la parte intimada, la corte a-qua, en ese caso, no estaba en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que, ciertamente, como aclara la parte recurrente, los medios que sustentan su recurso de casación, en nada tocan o cuestionan el fondo del recurso de apelación y que su objetivo principal radica, de manera exclusiva, en discutir los motivos de derecho que llevaron a la corte a-qua a pronunciar el descargo puro y simple en provecho del apelado;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la decisión atacada pone de manifiesto que, para justificar lo decidido, la corte a-qua se limitó a exponer lo siguiente: “que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada”;

Considerando, que el examen del expediente revela, además, que el memorial de defensa de la parte recurrida se contrae únicamente a, primero, proclamar, sin desarrollo alguno, “que todos los argumentos que alega el recurrente son inaplicables a la sentencia recurrida dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”; y, segundo, a reproducir en el mismo los considerandos o motivos de la sentencia de dicha corte de Apelación en que ésta sustenta el descargo puro y simple de la apelación, sin ponderar en lo

absoluto, los agravios invocados por la recurrente en los medios de su recurso de casación, señaladamente, el de pronunciar el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir, cuando debió hacerlo contra la parte recurrente misma, como lo manda el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; así como a inadvertir que la parte recurrida inejecutó la resolución dictada por la corte a-qua núm. 31-2010 del 9 de agosto de 2010, que acogió la inhibición del magistrado juez presidente de dicha corte y ordenó comunicar la decisión así tomada a las partes, lo que debió hacer la parte recurrida y no hizo pues no existe constancia de que esa notificación se produjera, violándose de ese modo la regla que prevé el artículo 116 de la Ley núm. 834 de 1978, según la cual, “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les oponen mas que después de habérles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria”;

Considerando, que, no obstante lo anterior, afirma la recurrente María Cristina Herrera Silva, el abogado del recurrido, sin notificar la resolución aludida a quien es su contraparte y, por tanto, parte interesada, procedió a fijar nueva audiencia para conocer del recurso de apelación en cuestión; que de tal forma continúa afirmando la recurrida la corte a-qua al establecer en su resolución la necesidad de que esta fuera comunicada a las partes interesadas, buscaba poner en aviso a dichas partes respecto de la inhibición acogida, previo a seguir o continuar con el conocimiento del señalado recurso de apelación, todo a fin de que se pudieran tomar, en caso de ser necesario, las medidas y acciones de lugar por aquella parte que así lo entendiera a bien, respecto de la nueva conformación del tribunal; que por ello, previo a comprobar la citación regular o la existencia del avenir a los abogados de la parte recurrente para comparecer a la audiencia fijada el 2 de septiembre de 2010, la corte a-qua debió verificar la existencia de la notificación a la recurrente de la resolución que había emitido el 9 de agosto de 2010, con la que se produjo una nueva conformación del tribunal, poniéndose de relieve las violaciones procesales que precedieron a la audiencia fijada el 2 de septiembre

de 2010, donde debió discutirse el fondo del recurso de apelación, planteamientos que esta corte de Casación estima correctos;

Considerando, que como en la especie la recurrente no fue regularmente citada para, por los motivos expuestos, comparecer a la audiencia del 2 de septiembre de 2010, en que se discutiría el recurso de apelación por ella interpuesto, la corte a-qua no podía, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pronunciar el defecto de la recurrente y descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación de que se trata, puesto que la defectuante no fue puesta en condiciones de ejercer adecuada y eficazmente su derecho de defensa.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Salvador Catrain, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Álvarez Peralta.
Abogados:	Dres. Edward de Jesús Molina Taveras y José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Benigno Zapatero Naredo.
Abogados:	Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Álvarez Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070343-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana

apreciación de los jueces de la Suprema corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Cristina Álvarez Peralta contra la sentencia civil núm. 806-2008 del 26 de diciembre del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Edward de Jesús Molina Taveras y José Abel Deschamps Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 3 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Félix N. Jaquez Liriano y Edison Joel Peña, abogados del recurrido Benigno Zapatero Naredo;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato transaccional, desistimiento de acciones y partición de comunidad matrimonial interpuesta por Cristina Álvarez Peralta contra Benigno Zapatero Naredo, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia de fecha 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Acoge

como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de Contrato Transaccional, Desistimiento de Acciones y Partición de comunidad matrimonial interpuesta por Cristina Álvarez Peralta en contra del señor Benigno Zapatero Naredo, mediante el acto núm. 181/2007, del protocolo del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandada y acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Cristina Álvarez Peralta; en consecuencia, declara la Nulidad Absoluta del Contrato Transaccional, Desistimiento de Acciones, Levantamiento de Embargos Retentivos y Partición, intervenido entre los señores Cristina Álvarez Peralta y Benigno Zapatero Naredo, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por los motivos precedentemente señalados; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor Benigno Zapatero Naredo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Edward de Jesús Molina Taveras, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación de que fue objeto dicha decisión, intervino la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Benigno Zapatero Naredo, según acto núm. 1332/2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Kelvin Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 08-01801, relativa al expediente núm. 533-07-00725, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto

al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza la demanda en nulidad de contrato transaccional, desistimiento de acciones y partición de comunidad matrimonial interpuesta por Cristina Álvarez Peralta, al tenor del acto núm. 181/2007, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, de generales antes indicadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Cristina Álvarez Peralta al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados constituidos de la parte recurrente, licenciados Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano. Principio de obligatoriedad de las convenciones y autonomía de la voluntad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 28, modificado por la Ley núm. 142 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio y 815 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Motivación Insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y analizados en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la recurrente sostiene, en síntesis, que es inobjetable que al proceder los contratantes a hacer o realizar una enumeración taxativa y descriptiva de los bienes existentes dentro de la comunidad legal de bienes, contrataron, bajo la presunción de buena fe en los contratos, teniendo en cuenta o consideración estos bienes, por lo que la corte a-qua, al asegurar que la validez de la transacción no estaba abandonada o supeditada a que se incluyera en la misma la totalidad del patrimonio, violó lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil y el principio de obligatoriedad de las convenciones; que también expresa la recurrente, que la sentencia recurrida desnaturalizó los

hechos de la causa y del contrato existente entre las partes, al negar las estipulaciones claras del contrato de referencia y presumir aspectos no referidos en el mismo, así como derivar consecuencias jurídicas que rebasan la voluntad de las partes; que no sabe de donde saca la corte a-qua que la exponente tenía forzosamente que conocer la existencia de otros bienes; que es obvio que este criterio se contrapone a las disposiciones del artículo primero del contrato transaccional objeto del proceso, que establece y enumera los bienes que forman la comunidad legal de bienes, derivándose de ello la inexistencia de otros bienes resultante de la buena fe que presume el intercambio del consentimiento en la formación de los contratos; que la corte no le otorgó el verdadero sentido y alcance a la convención existente entre las partes, al asumir que la misma se extendía a otros bienes de la comunidad no considerados, no enumerados ni refrendados por las partes mediante alguna declaración o cláusula que abarcara la generalidad de los mismos;

Considerando, que del estudio de los documentos del presente caso, en especial de la sentencia cuya casación se persigue, se extrae: a) que en fecha 15 de enero de 1983 contrajeron matrimonio Benigno Zapatero Naredo y Cristina Álvarez Peralta, conforme consta en acta levantada al efecto; b) que en fecha 14 de julio de 2006, dichos señores suscribieron el acta de convenciones y estipulaciones mediante la cual acordaron realizar por acto separado la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal de bienes que regía en aquel momento del matrimonio; c) que en fecha 15 de julio de 2006 dichos cónyuges suscribieron un contrato transaccional, desistimiento de acciones y levantamiento de embargos retentivos y partición, mediante el cual se realizó la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal, siendo entregada a Cristina Álvarez Peralta la suma de RD\$33,000.000.00 a la firma de dicho acuerdo, y, posteriormente, la suma de US\$1,500,000.00, valores estos que como consta en el contrato, corresponden a la totalidad de sus derechos sobre la comunidad de bienes; d) que en fecha 15 de septiembre de 2006 fue admitido el divorcio por mutuo consentimiento de las partes hoy en litis, según sentencia

núm. 3615-06 de la Octava Sala Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que luego de dicho acuerdo, la hoy recurrente demandó la nulidad del citado contrato transaccional, desistimiento de acciones y levantamiento de embargos retentivos y partición, produciéndose las sentencias cuyos dispositivos han sido copiados precedentemente;

Considerando, que la corte a-qua estimó, en relación con lo formulado por la recurrente en los medios del recurso analizados, “que en ejecución del referido contrato, la otrora recurrida recibió la suma de treinta y tres millones de pesos dominicanos (RD\$33,000,000.00) y la restante suma, es decir, el millón quinientos mil dólares estadounidenses (US\$1,500,000.00), lo recibiría el quince (15) de julio del 2007; que la ahora recurrida ha demandado la nulidad del referido contrato bajo el fundamento de que en el mismo no se describen todos los bienes que pertenecen a la comunidad, y que el ahora recurrente ocultó varios bienes de dicho patrimonio; que a simple vista puede deducirse que no fue la intención de las partes hacer constar en el contrato de referencia la totalidad de los bienes de la comunidad, pues ello se desprende del hecho de que los bienes que se incluyeron en la transacción no alcanzan el valor que le fue ofrecido a la recurrida; que como la validez de la transacción que nos ocupa no estaba supeditada a que el ahora apelante incluyera en la misma la totalidad del patrimonio de la comunidad, la alegada nulidad carece de fundamento; que si a los RD\$33,000,000.00 le sumamos los US\$1,500,000.00, dará como resultado alrededor de RD\$84,000,000.00, de manera que si el ahora intimante ofreció dicha suma, era, necesariamente, porque existían otros bienes pertenecientes a la comunidad, situación que no podía ser ignorada por la ahora apelada”;

Considerando, que del análisis de lo consignado en el contrato de referencia, que figura depositado en el expediente formado en la corte a-qua y citado en el numeral 12 de los documentos depositados por la recurrida en esa instancia, hoy recurrente, y en el numeral 1 de los depositados por el recurrente hoy recurrido y que es

reproducido íntegramente en la sentencia impugnada, se evidencia el sentido claro y preciso de sus disposiciones y de la intención de las partes; que el mismo, como puede observarse, comienza por describir el “patrimonio” de la comunidad entre los esposos y los bienes que “abarca”; que luego de la descripción de los bienes que abarca, la esposa recurrente renuncia a cualquier acción posterior a su reclamo, es decir, al reclamo de esos bienes consignado en dicho acuerdo, por entender que lo que recibía por dichos bienes era lo justo; que además la contrapartida a esa cesión, esto es a la de los bienes enumerados, era la suma que recibía a su entera satisfacción; que cuando ambas partes se consideran satisfechas con lo pactado y renuncian a cualquier futura reclamación, lo hacen con relación exclusivamente, como se puede ver, a lo que en dicho acuerdo han pactado;

Considerando, que contrario a lo expresado en la sentencia impugnada por la corte a-qua, la recurrente otorgó su consentimiento a la transacción intervenida, con el convencimiento de que en la enumeración de los bienes que figuraban en ella, estaban todos los pertenecientes a la comunidad y que la suma que recibía por su parte era la justa en lo que respecta a los bienes que cedía en favor del esposo, renunciando a cualquier reclamo futuro “con relación a lo acordado” en el contrato suscrito;

Considerando, que, con relación al argumento expuesto por la corte a-qua relativo a que la validez de la transacción no estaba supeditada a que se incluyera en la misma la totalidad del patrimonio, y a lo expresado por la recurrente de que en la decisión de dicha corte quedan negadas las estipulaciones claras del contrato de referencia y se presumen aspectos no referidos en el mismo, así como se derivan consecuencias jurídicas que rebasan la voluntad de las partes; esta corte es del criterio, luego del análisis de los documentos depositados en el expediente y lo que se deriva además de lo estipulado en el contrato, que la hoy recurrente no tenía necesariamente, que saber de la existencia de los demás bienes no enumerados, ni tampoco podía inferir la corte a-qua que “los

demás” bienes supuestamente quedaban incluidos en la suma que se estipuló para ser entregada a dicha señora; que en este sentido, es evidente que real y efectivamente la corte a-qua incurrió en las violaciones alegadas en los medios reunidos analizados, ya que como se dijo la misma no podía inferir del monto de los valores recibidos por ésta, el hecho de que la recurrente tenía conocimiento de la existencia de otros bienes no estipulados en ese convenio, puesto, que dicha prueba era al recurrido a quien correspondía hacerla; por tanto, procede que sea casada la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 26 de diciembre de 2008 y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Edward de Jesús Molina Taveras y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Álvarez Peralta.
Abogados:	Dres. Edward de Jesús Molina Taveras y José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Benigno Zapatero Naredo.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

SALA CIVIL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Álvarez Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070343-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 30 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Edward de Jesús Molina Taveras y José Abel Deschamps Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 5 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, abogados del recurrido Benigno Zapatero Naredo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Katiuska Jiménez Castillo, abogados del recurrido Melitón Herrera Garrido;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 06 de octubre de 2010, estando presente los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Darío Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en distracción de bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial, interpuesta por Cristina Álvarez Peralta contra Benigno Zapatero Naredo, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia de fecha 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en distracción de bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial, interpuesta por la señora Cristina Álvarez Peralta en contra del señor Benigno Zapatero Naredo, mediante el acto núm. 362/2007, del protocolo del ministerial Jorge Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señora Cristina Álvarez Peralta; en consecuencia, declara la distracción por parte del señor Benigno Zapatero Naredo, del inmueble siguiente: El apartamento núm. B-5, del Condominio Residencial Mos II, construido dentro del ámbito del solar núm. 3, de la manzana núm. 2229, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado mediante la carta constancia anotada en el certificado de título núm. 2005-1852, de fecha 24 de julio del año 2006, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados; **Tercero:** Ordena a la parte demandada, señor Benigno Zapatero Naredo, entregar el citado bien en su totalidad, por concepto de restitución de los derechos cuya titularidad pertenece a la señora Cristina Álvarez Peralta, por los motivos ut supra indicados; **Cuarto:** Condena al señor Benigno Zapatero Naredo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Edward de

Jesús Molina Taveras, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación de que fue objeto dicha decisión, intervino la sentencia de fecha 26 de agosto de 2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Benigno Zapatero Naredo, según acto núm. 363/08, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan M. Cardenes J., Ordinario del 2do. Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 08-02286, relativa al expediente núm. 533-07-00724, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza la demanda en distracción de bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial, interpuesta por la señora Cristina Álvarez Peralta, al tenor del acto núm. 362/2007, instrumentado por el ministerial Jorge Rolando Núñez Brito, ordinario de la corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Cristina Álvarez Peralta al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados constituidos de la parte recurrente, licenciados Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Desnaturalización de los documentos sometidos al debate contradictorio de las partes. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Falta de estatuir. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación al artículo 1477

del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que, en su primer medio, la segunda parte del segundo y en el tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en síntesis, que no tenía conocimiento de los bienes dependientes de la comunidad legal y tuvo que hacer una investigación derivada del divorcio planteado clandestinamente por el recurrido, pero que luego fue descubierto por sus abogados; que su buena fe llega tan lejos que cede su derecho sobre los inmuebles a beneficio del demandado, a sabiendas de la subvaluación de los mismos, tal como se consigna en el literal A. del artículo segundo del contrato; que esa cesión no significa o indica renuncia a otros bienes cuya existencia fuera conocida por el recurrido, como erróneamente señala la corte a-qua, sino a aquellos descritos en la causa y, particularmente, en el contrato transaccional de marras; que al atribuir al mismo un carácter puramente declarativo o enunciativo de los bienes que forman la comunidad legal de bienes, va en desmedro de la real intención de las partes al proceder a la descripción de los bienes conocidos por la recurrente, propiedad de la comunidad; que incurrió la corte a-qua en desnaturalización de los hechos, lo cual se evidencia y prueba plenamente mediante la motivación contenida en la pág. 35, cuando dice "... que a simple vista puede deducirse que no fue la intención de las partes hacer constar en el contrato de referencia la totalidad de los bienes de la comunidad, pues ello se desprende del hecho de que los que se incluyeron en la transacción no alcanzan el valor que le fue ofrecido a la recurrida"; que no entiende la recurrente, cómo determinó la corte a-qua, el valor de los bienes descritos en el contrato transaccional para determinar que las sumas reconocidas a favor de la exponente incluían los bienes enumerados y cualquier otro adquirido por los esposos; que no entiende igualmente qué referencia tiene la corte a-qua del valor de las acciones de la entidad comercial Supermercado Aki, S. A. y de las demás empresas pertenecientes a los esposos, lo que evidencia la naturaleza o carácter especulativo de esta motivación, en detrimento de lo pactado por las partes; que la

corte a-qua desconoció el contrato concertado por las partes, sobre el cual no tiene facultad para interpretar los términos claros del mismo, sobre todo bajo la simple aseveración de que “a simple vista puede deducirse” contenida en la motivación de marras, incurriendo con ello en violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano; que contrario a lo afirmado por la corte a-qua, el sólo hecho de que en la concertación del contrato de venta el recurrido asegurara su estado civil como soltero, es una prueba irrefutable de la intención de distraer del esposo común en bienes; que, además, el hecho de la venta del apartamento descrito anteriormente, y de la transferencia operada en beneficio del interviniente, constituye prueba perfecta del fraude a los derechos de la exponente, en consonancia con el artículo 1116 y 1477 del Código Civil; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, cuyo aspecto escapa al control de la corte de Casación, a menos que exista desnaturalización de las mismas, no es menos cierto que los mismos no deben obviar, o descartar con argumentos pueriles, la ponderación de ninguna prueba sometida al debate contradictorio de las partes, como ha ocurrido en la especie; que, finalmente, la corte a-qua no ponderó correctamente el alcance del contrato entre las partes, sino que lo interpretó alegremente, desconociendo el verdadero compromiso asumido por ellas, con lo cual desnaturalizó sus disposiciones y vició su propia sentencia; que, finalmente, aduce la recurrente, la sentencia recurrida no responde los aspectos contenciosos producidos por las partes en el proceso indicado, con lo cual incurrió, además, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por lo que procede la anulación de la decisión impugnada;

Considerando, que para acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda original en distracción de bienes, la corte a-qua dio en la sentencia impugnada las siguientes motivaciones: “que resulta un hecho no controvertido entre las partes que el apartamento B-5, del Condominio Residencial MOS II, fue vendido sin la debida firma de la señora Cristina Álvarez, pero lo que no ha sido probado por la intimada es que el valor recibido en dólares de dicha venta no

estuviera incluido en los US\$1,500,000.00 que recibiría en dicha moneda extranjera en el contrato suscrito entre las partes envueltas en la presente litis; que, contrario a lo expuesto por el juez a-quo, el hecho de que se hubiese producido la referida venta del apartamento descrito, asignando al señor Benigno Zapatero Naredo un estado civil de soltero siendo este casado, no es prueba suficiente para calificar que el inmueble haya sido distraído”;

Considerando, que del estudio del presente caso, en especial de los documentos y la sentencia cuya casación se persigue, se extrae: a) que en fecha 14 de julio de 2006, los señores Benigno Zapatero Naredo y Cristina Álvarez Peralta, suscribieron el acta de convenciones y estipulaciones mediante la cual acordaron realizar por acto separado la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal de bienes que regía en aquel momento el matrimonio entre ambos; b) que en fecha 15 de julio de 2006 dichos señores suscribieron el contrato transaccional, desistimiento de acciones y levantamiento de embargos retentivos y partición, mediante el cual se realizó la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal, siendo entregada a la señora Cristina Álvarez Peralta la suma de RD\$33,000.000.00, a la firma de dicho acuerdo, acordando recibir posteriormente, el 15 de julio de 2007, la suma de US\$1,500,000.00, valores estos que corresponden a la totalidad de sus derechos sobre la comunidad de bienes; d) que luego de dicho acuerdo, la hoy recurrente demandó al hoy recurrido en distracción de bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial, produciéndose las sentencias cuyos dispositivos han sido copiados;

Considerando, que los hechos y documentos del expediente revelan, como se ha visto, que el recurrido y la recurrente se divorciaron por mutuo consentimiento y redactaron en fecha 15 de julio de 2006 un “contrato de partición amigable” en el cual se estipula en el ordinal primero, cuando trata sobre “del patrimonio”, que la comunidad entre los esposos era propietaria de una serie de bienes muebles e inmuebles que abarcaban un automóvil, acciones en dos empresas, y un solar; que más luego se consigna en el segundo

ordinal que todos estos bienes incluyendo el valor de las acciones pasaban a ser de la propiedad del esposo y que la esposa renunciaba a todo derecho sobre ellos así como a “cualquier eventual acción posterior a su reclamo” por entender que lo recibido en el acto de partición “es lo justo y lo recibe a su entera satisfacción”; que la esposa recibiría “como contrapartida a esa cesión” las sumas que fueron descritas en el considerando anterior; que en el ordinal tercero ambos esposos renuncian y desisten a una serie de actuaciones judiciales y extrajudiciales que habían emprendido; que ambas partes se reconocen en el cuarto ordinal “enteramente satisfechas con lo pactado” y renuncian a cualquier reclamación futura “con relación a lo acordado”;

Considerando, que la corte para acoger el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, revocar la sentencia apelada y en consecuencia rechazar la demanda en distracción de bienes de la comunidad intentada por la actual recurrente consignó en la sentencia impugnada, luego de reproducir el considerando de la sentencia de primera instancia que reconoció las pretensiones de la recurrente, que “era claro para ambas partes que en dicho contrato no figuraban todos los bienes pertenecientes a la comunidad atendiendo a la suma convenida a recibir por la recurrida”; que aunque el apartamento B-5 del Condominio Residencial MOS II fue vendido sin la firma de ésta, ella no había probado que “el valor recibido en dólares de dicha venta no estuviera incluido en los US\$1,500,000.00” que recibió en el contrato suscrito entre ambos; que, sigue diciendo la corte a-qua, el hecho de que en la referida venta del apartamento, el recurrido apareciera como de estado civil soltero siendo casado, no era prueba suficiente para acreditar la distracción”;

Considerando, que del análisis de lo consignado en el contrato de referencia, que figura depositado en el expediente formado en la corte a-qua y citado en el numeral 12 de los documentos depositados por la recurrida en esa instancia, hoy recurrente, y en el numeral 1 de los depositados por el recurrente hoy recurrido y que es reproducido íntegramente en la sentencia impugnada, se evidencia

el sentido claro y preciso de sus disposiciones y de la intención de las partes; que el mismo, como puede observarse, comienza por describir el “patrimonio” de la comunidad entre los esposos y los bienes que “abarca”; que luego de la descripción de los bienes que abarca, la esposa recurrente renuncia a cualquier acción posterior a su reclamo, es decir, al reclamo de esos bienes consignado en dicho acuerdo, por entender que lo que recibía por dichos bienes era lo justo; que además la contrapartida a esa cesión, esto es a la de los bienes enumerados, era la suma que recibía a su entera satisfacción; que cuando ambas partes se consideran satisfechas con lo pactado y renuncian a cualquier futura reclamación, lo hacen con relación exclusivamente, como se puede ver, a lo que en dicho acuerdo han pactado;

Considerando, que contrario a lo expresado en la sentencia impugnada por la corte a-quá, la recurrente otorgó su consentimiento a la transacción intervenida, con el convencimiento de que en la enumeración de los bienes que figuraban en ella, estaban todos los pertenecientes a la comunidad y que la suma que recibía por su parte era la justa en lo que respecta a los bienes que cedía en favor del esposo, renunciando a cualquier reclamo futuro “con relación a lo acordado” en el contrato suscrito;

Considerando, que en lo que respecta al apartamento, el cual fue vendido por el recurrido en fecha 30 de marzo de 2006 y luego del análisis de lo pactado, es obvio que si la venta de este fue hecha por el esposo antes del acuerdo concertado con la recurrente, en julio de ese mismo año, sin que recabara para ello la firma de ésta y figurando con un estado civil que no era el que ostentaba en aquel momento, su verdadera intención, contrario a lo afirmado por la corte a-quá era la de distraerlo de la comunidad; que además, la corte a-quá no podía exigir a la recurrente hacer la prueba de que en los valores recibidos no estaba el del apartamento en cuestión puesto que era a ella a quien debía probarse que en dichos valores estaba incluido lo recibido por el apartamento, puesto que como se

ha visto, ella ni siquiera firmó dicha transacción estando aún casada con el recurrido;

Considerando, que finalmente, de las consideraciones externadas en la sentencia impugnada se evidencia que la corte a-qua incurrió, como lo afirma la recurrente, en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede la casación de la misma;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. Edward de Jesús Molina Taveras y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lapott Robles, Omar Acosta Méndez y Licda. Plarsede Dealacoqui Colón.
Recurridos:	Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario.
Abogado:	Lic. Marcelo A. Castro L.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero del 1963 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en su edificio marcado con el núm. 601, de la avenida George Washington de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general ingeniero, Paino Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4

domiciliado y residente de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00131-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha catorce (14) de abril del 2008, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Teofilo Lapott Robles y Omar Acosta Méndez y la Licda. Parlasede Dealacoqui Colón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Marcelo A. Castro L., abogado de la parte recurrida, Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous y, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de deudores puro y simples incoada por Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de abril de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el Banco León, S. A., Banco Ademi, S. A., y Banco Agrícola de la República Dominicana, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en declaración de deudor puro y simple incoada por Ramón Hilario Y Agustina Felicita Reynoso de Hilario, contra el Banco León, S. A., Banco Ademi, S. A., y Banco Agrícola de la República Dominicana, notificada por acto núm. 176, de fecha 3 de Noviembre del ario 2006, del ministerial Juan Francisco Estrella, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, Declara al Banco León, S. A., Banco Ademi, S. A., y Banco Agrícola de la República Dominicana, deudores puros y simples de la causa del embargo retentivo practicado en sus manos por Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario, en perjuicio de la compañía Inmobiliaria Corfysa, C. por A., realizado mediante acto núm. 13 de fecha 12 de enero del 2006 del ministerial Félix Ramón Rodríguez, por falta de declaración de si son acreedores de dicha embargada, no obstante emplazamiento; **Cuarto:** Condena al Banco León, S. A., Banco Ademi, S. A., y Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar solidariamente la suma de un millón trescientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$1,330.000.00), en provecho de los señores Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario,

Quinto: Condena al Banco León, S. A., Banco Ademi, S. A., y Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Ricardo Marte Checo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer; **Segundo:** Pronuncia de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 0746-2007, dictada en fecha nueve (9) del mes de abril del dos mil siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, ya que el recurso de casación no contiene una exposición de los medios ni desarrolla los mismos;

Considerando, que, efectivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los enumera, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Licdo. Marcelo A. Castro L., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angelita A. Valerio Uceta.
Abogado:	Licda. Xiomara Gómez.
Recurrido:	José Luis Soto Mercado.
Abogado:	Lic. Julio A. Silverio García.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelita A. Valerio Uceta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral al día, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Xiomara Gómez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Julio A. Silverio García, abogado de la parte recurrida, José Luis Soto Mercado;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Egllys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por José Luis Soto Mercado contra Angelita A. Valerio Uceta, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada señora Angelita A. Valerio Uceta (inquilina), por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente

citada mediante acto núm. 119/10, de fecha 04 de marzo del año 2010, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor José Luis Soto Mercado, debidamente representada por el Licdo. Julio A. Silverio García; en contra de la señora Angelita A. Valerio Uceta (inquilina), a través del acto núm. 119/10, de fecha 04 de marzo del año 2010, del ministerial José Leandro Lugo, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, condena a la señora Angelita A. Valerio Uceta (inquilina), de generales que constan en acta, al pago de la suma de ciento ochenta mil pesos (RD\$180,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2009, y los meses de enero, febrero, del año 2010, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **Cuarto:** Declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 24 de febrero del año 2009, entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Ordena el desalojo de la señora Angelita A. Valerio Uceta (inquilina), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el local ubicado en la Calle José Martí, núm. 177, del sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional; **Sexto:** Condena a la parte demandada señora Angelita A. Valerio Uceta (inquilina), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Julio A. Silverio García; quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce en la audiencia de fecha 2 de septiembre del año 2010, en contra de la parte recurrente, señora Angelita A. Valerio Uceta, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada;

Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Angelita A. Valerio Uceta, en contra de la sentencia marcada con el número 432/2010, dictada el día veintidós (22) de abril del año 2010, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 0236/10, diligenciado el día 7 de mayo del 2010, por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señora Angelita A. Valerio Uceta, al pago de las costas, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Licdo. Julio A. Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Víctor Burgos Bruzzo, alguacil de estrado de la Tercera Cámara de la Suprema corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según, el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de ciento ochenta mil pesos (RD\$180,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 29 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$180,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angelita A. Valerio Uceta, contra la sentencia civil dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Julio A. Silverio García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parkhills Associates, S. A.
Abogados:	Dres. Fadel Germán Bodden y Mariano Germán Mejía.
Recurrida:	Saludcoop, E.P.S.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.

SALA CIVIL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parkhills Associates, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por José Gabriel Roig L., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095106-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fadel Germán Bodden, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Fadel Germán Bodden y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, abogados de la parte recurrida, Saludcoop, E.P.S.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión judicial impugnada y los documentos en que la misma se sostiene, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del año 2008, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la razón social Parkhills Associates, S. A. en contra de Saludcoop, E.P.S., de conformidad con el acto núm. 261/2007, de fecha 5 de septiembre del año 2007, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrado de la Segunda Cámara de la Suprema corte de Justicia, por haberse interpuesto conforme las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia, declara la resolución del contrato denominado ‘Acuerdo entre Accionistas’ intervenido entre las razones sociales Segna, S. A. y Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, (Saludcoop), de fecha 1ro. de noviembre del 2002, legalizado por la Dra. Juana Julia Céspedes de Domínguez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, según los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes dados” (sic); que las partes litigantes interpusieron sendos recursos de apelación contra dicho fallo, principalmente por Saludcoop, E.P.S. e incidentalmente por Parkhills Associates, S. A., emitiendo al respecto la corte a-qua su sentencia de fecha 25 de mayo del año 2010, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Saludcoop, E.P.S. y, de manera incidental, por Parkhills Associates, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 0931/2008, relativa al expediente núm. 037-2007-0975, dictada en fecha 31 de octubre de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge, en parte, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada

por la entidad Parkhills, S. A., en contra de Saludcoop, E.P.S., por las razones citadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Parkhills Associates, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Eric Medina Castillo, Enmanuel Montás, Esperanza Cabral y Carmen Luisa Martínez Coss, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la entidad recurrente plantea en su memorial los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1184 del Código Civil”;

Considerando, que el primer medio formulado por la recurrente se refiere, básicamente, a que para la corte a-qua dar como probado que la hoy recurrida cumplió con sus obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo tercero del acuerdo de fecha 1ro. de noviembre de 2002, relativas a los aportes del “software heon on line” y del “know how” (conocimiento del negocio), dicha corte “se fundamentó únicamente en las comunicaciones de fechas 22 de mayo del 2003 y 7 de septiembre del 2004, documentos a los cuales les otorgó un valor probatorio y, por lo tanto, una extensión que no tienen”, ya que, en cuanto a la primera, siendo el denominado “know how” “los conocimientos preexistentes, no siempre académicos, que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados, y entre ellos se incluyen, además, como expresa el señalado literal b), administración y comercialización; tecnología informática y estrategia de comercialización de los planes de salud, nunca fueron aportados” por la ahora recurrida; que, sigue alegando la recurrente, la supuesta entrega de un informe no es suficiente para tipificar la transmisión del “know how”, puesto que “era necesario que los conocimientos fueran real y efectivamente implementados en las operaciones de la empresa receptora”, pues no bastaba que se presentara mediante una comunicación, sino también que las personas encargadas de la transmisión del “know how” la implementaran, no mediante una comunicación, con un solo acto, “sino de un conjunto

de actos de ejecución sucesiva” de cómo hacer cotidianamente las cosas relacionadas al negocio de la salud; que, en cuanto a la comunicación del 7 de septiembre de 2004, la recurrente aduce, en síntesis, que la entrega por parte de Saludcoop, E.P.S. del software “heon on line” mediante esa comunicación, en cumplimiento de su obligación contractual, como lo retuvo la corte a-qua, “lejos de probar el cumplimiento del aporte, pone de manifiesto la falta de entrega del software acordado”, cuando se expresa en la misma que “los equipos y actividades necesarios para que el referido software pueda ser instalado consta en documento anexo” y “el personal designado por Saludcoop, E.P.S. para hacer efectiva la instalación del referido software se encuentra actualmente en República Dominicana”, por lo que, dice en dicha comunicación la actual recurrida, “le rogamos indicarnos el día y la hora en que puedan ser iniciados los trabajos correspondientes”(sic), independientemente de que, sostiene la recurrente, en dos actos notariales del 7 y 9 de septiembre de 2004, depositados en la corte a-qua, se consigna que “no obstante haberse presentado a las oficinas de Ars Humano en disposición de proceder a continuar el proceso de instalación del software, el mismo no ha podido efectuarse...”, así como que “el indicado software no se encuentra instalado...”, por lo que “no se puede comprobar si es apto e idóneo para la administración y operación del negocio” (sic), documentos que no fueron ponderados por dicha Corte; que, por tales razones, la sentencia recurrida desnaturaliza el alcance de las comunicaciones fechadas a 22 de mayo de 2003 y 7 de septiembre de 2004, ya que así se evidencia el incumplimiento por parte de Saludcoop, E.P.S. de la obligación a su cargo, no el cumplimiento como lo dio por establecido la corte a-qua, culminan los alegatos de la recurrente Parkhills Associates, S. A.;

Considerando, que, ciertamente, la corte de apelación a-qua expuso en el fallo atacado que, “en cuanto a los aportes consistentes en la entrega del software desarrollado por la Heon On Line y el conocimiento relacionado al negocio (know how), hemos podido comprobar que, según comunicaciones de fechas 22 de mayo de 2003 y 7 de septiembre de 2004, arriba citadas, la entidad Saludcoop,

E.P.S. cumplió con su obligación de hacer entrega tanto de los materiales que soportaban la transmisión del know how, como del software de Heon On Line, aportes que fueron convenidos en el acuerdo de fecha 1ro. de noviembre de 2002; que, en consecuencia, la parte recurrente sí probó haber cumplido su obligación de entrega de los referidos aportes,..."

Considerando, que los documentos que sirvieron de fundamento a la corte a-qua para emitir su fallo, fueron principal y taxativamente, según se ha visto, las comunicaciones fechadas a 22 de mayo del año 2003 y 7 de septiembre del año 2004, emanadas de Saludcoop, E.P.S., concernientes, la primera, al aporte a cargo de ésta última del denominado "Know How", o sea, los conocimientos técnicos y administrativos preexistentes imprescindibles para ejecutar un proceso productivo bien definido y adecuado, en el caso, a planes básicos de salud; y la segunda, a la instalación también a cargo de dicha empresa del software "Heon On Line", que sería usado para la administración y operación relacionadas con los riesgos de salud y su satisfactoria protección;

Considerando, que, como se extrae de las motivaciones transcritas precedentemente, la corte a-qua proclama en su sentencia que la hoy recurrida, Saludcoop, E.P.S., cumplió con sus obligaciones contractuales insertas en el contrato de fecha 1ro. de noviembre de 2002, aludido en otro lugar de esta decisión, pero lo hace sólo en base a las señaladas comunicaciones, desnaturalizando las mismas al otorgarles un sentido y alcance que desbordan su contenido, el cual se limita, en la de fecha 22 de mayo de 2003, a comunicar la entrega de "un informe que contiene el status de las actividades contempladas en el Proyect (sic) inicial diseñado en el montaje de Ars Humano", cuando en realidad la inserción o implementación de un "Know How" trae consigo, por definición, un conjunto de conocimientos técnicos y administrativos acumulados, preexistentes, como se ha dicho, que necesitan ser formal y efectivamente transmitidos a la entidad que los debe poner en práctica para sus fines empresariales, no mediante un "informe" obviamente intrascendente, como

erróneamente retuvo la corte a-qua para liberar a Salucoop, E.P.S. de su obligación convencional; que, en cuanto a la comunicación de fecha 7 de septiembre de 2004, la jurisdicción a-qua también desnaturaliza su contexto, como lo aduce la recurrente, cuando le otorga poder liberatorio de la obligación contractual referente a la entrega del software “Heon On Line”, también responsabilidad de Saludcoop, E.P.S., a ser utilizado para la administración y actividades propias de los riesgos de salud y su debida protección, al referirse dicho documento, en esencia, a “los equipos y actividades necesarios para que el referido software pueda ser instalado como consta en el documento anexo” (sic), y a que “el personal designado por Saludcoop, E.P.S. para ser efectiva la instalación del referido software se encuentra” en el país y puedan “ser iniciados los trabajos correspondientes”, independientemente de que, como alega la recurrente, dos actos notariales de fechas 7 y 9 de septiembre de 2004, depositados en la corte a-qua, no fueron ponderados por ésta, los cuales prueban que “el indicado software no se encuentra instalado”, por lo que “no se puede comprobar si es apto e idóneo para la administración y operación del negocio”, todo lo cual traduce la desnaturalización aducida por la recurrente;

Considerando, que, por las razones expuestas, resulta evidente que la sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones atribuidos por la recurrente en su primer medio, por lo que procede que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de mayo del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Saludcoop, E.P.S., al pago de las costas procesales, con distracción de éstas en beneficio de los abogados

Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Mariano Germán Bodden, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thomas Virgilio Colón Medina.
Abogado:	Dr. Rafael Evangelista Alejo.
Recurrido:	Pablo Iglesias.
Abogados:	Dres. Rubén Darío Guerrero Valenzuela y Roselio Florentino Estévez Rosario.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Virgilio Colón Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780146-6, domiciliado y residente en la calle O-Campos núm. 12, Colina del Seminario, Los Ríos, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Rubén Darío Guerrero Valenzuela y Roselio Florentino Estévez Rosario, abogados de la parte recurrida Pablo Iglesias;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Pablo Iglesias contra Tomás V. Colón, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por el señor Pablo

Iglesias contra del señor Tomás V. Colón en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas; **Segundo:** Condena al demandante, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael E. Alejo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 27 de diciembre 2006, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Pablo Iglesias contra la sentencia núm. 00660/2006, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Tercera Sala, en fecha 12 de mayo de 2006, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo acoge por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Condena al señor Tomás V. Colón al pago de la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos oro (RD\$480,000.00) a favor del señor Pablo Iglesias por concepto de préstamos vencidos y no pagados; **Cuarto:** Condena al señor Tomás V. Colón, al pago de los intereses moratorios del uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena al señor Tomás V. Colón al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Roselio Estévez Rosario y Rubén Darío Guerrero Valenzuela quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Fallos ultrapetita y extrapetita. Falta de base legal.”;

Considerando, que el recurrente en su medio expone, en síntesis, que los jueces del tribunal a-quo al dictar su sentencia procedieron

a condenar a Tomas Virgilio Colón Medina a pagar a Pablo Iglesias, además, de los RD\$480,000.00 por concepto de supuestos préstamos, alegadamente vencidos y no pagados, a pagar otra suma no pedida por el demandante, como resulta ser el uno por ciento (1%) mensual contado a partir de la fecha de la demanda; que al fallar de la manera como lo hizo el tribunal a-quo ha violentado el principio procesal de que establece: “Que los jueces no pueden dar más allá de lo pedido por las partes”, por lo que la sentencia está afectada de nulidad por haberse fallado en la forma que se denomina extrapetita y también ultrapetita porque los jueces no conceden, dan y otorgan mas de lo pedido; que en la especie el demandante en sus conclusiones nunca solicitó que le fuera acordado el pago de intereses moratorios ni el uno por ciento (1%) mensual ni a ningún porcentaje; que los poderes de los jueces y su papel en materia contenciosa, su obligación, es ceñirse a las pruebas y a los pedimentos que formalmente les hacen las partes, no puede actuar de manera graciosa concediendo lo que no se le ha pedido;

Considerando, que la jurisdicción a-qua en su motivación expuso “que luego de haber cotejado las piezas que conforman el presente recurso de apelación, sustentado en el hecho de que el juez a-quo al fundamentar rechazar la demanda en cobro de pesos de que se trata como lo hizo, violó los derechos del reclamante, con lo que la sentencia se hace contraria a la ley; en este sentido, esta corte advierte que es de principio que las demandas en cobro de pesos, por ser demandas en las que se reclaman obligaciones, deben de estar avaladas en algún tipo de título en el que se compruebe la obligación que se pretende hacer cumplir y en las cuales se hagan constar obligaciones diversas que reflejen compromisos pecuniarios pendientes, como en el caso de la especie, que la parte recurrente fundamenta su reclamo de pago primeramente en los cheques núms. 202, 229, 256, 261, expedidos entre el mes de julio y el mes de noviembre del año 2001, correspondientes a la institución financiera Banco Popular y otro identificado con el núm. 277, expedido en fecha 31 de marzo del año 2003, del Banco de Reservas de la República Dominicana, todos correspondientes a la cartera de

crédito del señor Tomás Colón M. emitidos a favor del señor Pablo Iglesias, por concepto de préstamo” (sic);

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, ante la corte a-qua sí fueron presentadas las pruebas de la existencia del crédito y del incumplimiento de la obligación de pago por parte de la recurrente, constituidas por los indicados cheques carentes de la debida provisión de fondos; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no ha hecho el recurrente en la especie;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión en el aspecto relativo a los intereses moratorios, estimó que “lo planteado por el recurrente, referente a su solicitud de fijación de una indemnización por parte del recurrido a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su obligación, este tribunal es de criterio al estudiar esta solicitud que la misma no procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil...; que de conformidad con el artículo precedentemente citado la corte entiende, que lo procede no es una indemnización por daños y perjuicios propiamente dicha, sino una indemnización suplementaria sobre la suma adeudada a la tasa del 1% del interés del mercado al momento que se vaya a ejecutar” (sic);

Considerando, que el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada reza del siguiente modo: “**Cuarto:** Condena al señor Tomás V. Colón, al pago de los intereses moratorios del uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria”;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden

Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que la interposición de la demanda original ante el juzgado de primera instancia fue hecha en fecha 26 de julio de 2005; que en ese momento la norma legal vigente era efectivamente la Ley Monetaria y Financiera núm. 183 del 21 de noviembre de 2002;

Considerando, que el artículo 91 de la referida ley derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el interés legal del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación del artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que por las razones expuestas procede acoger los medios analizados, y en consecuencia, casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses moratorios;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho

han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 2006, únicamente en lo concerniente a la condenación de la parte recurrente al pago de los intereses moratorios; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Thomas Virgilio Colón Medina contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José García Vargas y compartes.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, José Abel Deschamps Pimentel y Dra. Clara Elena Rodríguez.
Recurridos:	Nancy Kheyri García Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Dr. Pablo Raúl Jiménez Billini y Licda. Rosa Elena Villanueva.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García Vargas, Elena García Vargas, Candida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099200-7, 001-018888-1, 001-0149805-3 y 001-0962788-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación

del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Clara Elena Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 28 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Pablo Raúl Jiménez Billini y la Licda. Rosa Elena Villanueva, abogados de las partes recurridas Nancy Kheyri García Rodríguez, Eva Rossina García Martínez, Nickson Delio Restituyo García y Cristiana Dolores García Rosario de Frías;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento intentada por Nancy Kheyri García Rodríguez, Eva Rossina García Martínez, Nickson Delio Restituyo García y Cristiana Dolores García Rosario de Frías contra Jorge García Vargas, Violeta Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas, Cristobalina García Vargas, Henry Giovanni Uribe Núñez, Diógenes Esteban Tena, Máximo René Milán Santana y Eneas Rafaela Rivera Mejía de Milán, la Quinta Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre de 2004 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge la demanda en nulidad de testamento incoada por Nancy Kheyri García Rodríguez, Eva Rossina García Martínez, Nickson Delio Restituyo García y Cristiana Dolores García Rosario de Frías, contra Jorge García Vargas, Violeta Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas, Cristobalina García Vargas, Henry Giovanni Uribe Núñez, Diógenes Esteban Tena, Máximo René Milán Santana y Eneas Rafaela Rivera Mejía de Milán; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor jurídico, el acto auténtico núm. 001/2002, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dos (2002), instrumentado por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Henry Giovanni Uribe Núñez, que contiene testamento otorgado por la finada Dulce María de Jesús García Vargas, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte demandada, ordenando su distracción en beneficio y provecho del los Dres. Pablo Raúl Jiménez Billini y Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y la Licda. Rosa Elena Villanueva, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 28 de febrero de 2006, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge García Vargas, Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, contra la sentencia marcada con

el núm. 2320, relativa al expediente marcado con el núm. 038-2002-01958, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, señores Jorge García Vargas, Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Pablo Raúl Jiménez Billini y Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y la Licda. Rosa Elena Villanueva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 967, 971, 972 y 974 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que solicitaron a la corte a-qua que ordenara un peritaje a cargo de un médico designado por la Asociación Médica Dominicana, con la finalidad específica de determinar si en el momento de dictar su testamento ciertamente la señora Dulce María de Jesús García Vargas se encontraba en uno de sus periodos de lucidez o en un periodo de desorientación; particularmente ante la circunstancia procesal de que el informante oído ante el tribunal de primer grado había declarado que los periodos de lucidez de la testadora sobrepasaban los períodos de desorientación, fundamentalmente por la aplicación de los medicamentos que se le estaban suministrando; que al fallar dicho pedimento se limitó a dejar constancia de que, en base al informe que reposaba en el expediente era innecesaria la medida del peritaje solicitada, cuando

en realidad el informe que se fundamentaba no era concluyente en cuanto al punto central del litigio, sino por el contrario, el mismo informe invocado por la corte a-qua dejaba constancia de que la testadora tenía períodos de lucidez y períodos de desorientación; que al fallar en la forma indicada, la corte a-qua dejó la sentencia recurrida sin base legal, sin motivos suficientes y violentó el derecho de defensa de los actuales recurrentes porque los documentos en los cuales la corte a-qua fundamentó su decisión eran y son insuficientes para determinar si el testamento objeto de la demanda en nulidad había sido dictado por la testadora en momentos de lucidez o en momentos de desorientación; y violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes ya que los privó, sin motivos suficientes y sin base legal decisoria del derecho de establecer en justicia la certeza del estado de la testadora en el momento de dictar su testamento y, en consecuencia, de los beneficios derivados del testamento anulado;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión en el aspecto aquí atacado expresó que “en cuanto a la medida de instrucción solicitada por las partes recurrentes, en el sentido de que se ordene un informe pericial a cargo de un doctor en medicina designado por la Asociación Médica Dominicana (AMD), donde se haga constar los síntomas de la Cirrosis Hepática Virus C, Descompensada (tipo Schild C), particularmente la parte relativa a los períodos de desorientación y lucidez; la corte entiende, en ese sentido, pertinente rechazarla, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, toda vez que las documentaciones depositadas en el expediente son suficientes para la instrucción de la presente causa” (sic);

Considerando, que los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento tendiente a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio puramente facultativa y sólo excepcionalmente obligatoria; que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente, técnicos; que al ordenar o rechazar la realización de tal medida, cuando le es pedida

por las partes, los jueces no tienen más obligación que la de motivar sus decisiones al respecto; que, en ese sentido, una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje, esta correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen ya elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso; que, en la especie, al estimar la corte a-qua, como se ha visto, que dicha medida resultaba improcedente porque el expediente contenía suficiente documentación para darle solución al caso, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, ella hizo una correcta aplicación de la ley y no ha incurrido, en este punto, en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes; que, por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes proponen, básicamente, en apoyo de su segundo medio que una de la razones para anular el testamento que contiene la expresión de voluntad de la señora Dulce María de Jesús García Vargas fue la supuesta incapacidad de la testadora, conclusión a la que arribó la corte a-qua en base a una desnaturalización de los hechos fundamentales de la causa, ya que ninguno de los hechos que se hicieron constar como causa de nulidad decretada eran concluyentes acerca de la incapacidad de la testadora para expresar su voluntad; que el hecho de que la testadora se encontrara en un centro de salud no era suficiente para descartar su capacidad para testar, ya que la enfermedad física no necesariamente se convierte en una enfermedad mental que la incapacitara para disponer mediante testamento; que los informes médicos tomados como fundamento por la corte a-qua para dirimir el litigio tampoco eran concluyentes, ya que, como se consigna en las consideraciones precedentemente transcritas, la enfermedad de que estaba afectada la testadora sólo indispone a un porcentaje de los enfermos para expresar su voluntad auténtica; que ante dos circunstancias que podrían resultar contradictorias, como eran la declaración de los notarios actuantes de que al momento de dictar el testamento, según su mejor entender y razonar, la testadora estaba en condiciones de expresar genuinamente su voluntad; y las declaraciones de los

médicos que asistían a la testadora, en el sentido de que esta última presentaba momentos de lucidez y momentos de desorientación, la corte a-qua, al acoger la segunda alternativa sin ordenar el peritaje solicitado y descartar las comprobaciones de los notarios actuantes, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que entre la motivación ofrecida por la jurisdicción a-qua para confirmar la sentencia que declara nulo el testamento de referencia se hace constar que “la corte pudo comprobar de la lectura del testamento que el notario actuante para la instrumentación del referido acto, Dr. Henry Giovanni Uribe Núñez, asistido por el Dr. Diógenes Esteban Tena, expuso que “a mi juicio la testadora tiene la capacidad necesaria para otorgar, y a tales efectos libre y voluntariamente, le expone, que se encuentra sana de cuerpo, de espíritu, de memoria y de juicio”; sin embargo el referido notario no plasmó en el acto, la realidad del estado de salud de la testadora, toda vez que, contrario a lo que expone en dicho acto, la señora Dulce María de Jesús García Vargas no se hallaba sana de cuerpo al momento de testar y esto lo pudimos comprobar, en primer lugar, porque la referida señora se encontraba ingresada en un centro de salud, en segundo lugar por las certificaciones médicas expedidas, una por el centro en el cual fue ingresada y la otra contenida en el acta de defunción, expedida 15 días después de la instrumentación del referido testamento, y en tercer lugar de las declaraciones vertidas en audiencia de primer grado por el Dr. José Ariel Ortega, en calidad de testigo; que el acto autentico de que se trata, tiene elementos que pueden ser rebatidos por prueba en contrario, toda vez, que como ya dijimos, el notario afirmó que comprobó, que la testadora estaba sana de cuerpo y espíritu, situación esta que no se corresponde a la realidad contenida en los certificados médicos antes descritos, y no contestados por las partes, a quienes se oponen; que las partes recurrentes, en contraposición a lo anteriormente descrito, debieron determinar en esta alzada que la señora María de Jesús García Vargas, se encontraba en aceptable estado de salud, al momento de testar, y no lo hicieron, por lo que la corte no ha tenido la certeza de ello” (sic);

Considerando, que el estudio del acto contentivo de testamento de referencia le permitió a la corte a-qua comprobar que el notario que lo instrumentó, Dr. Henry Giovanni Uribe Núñez, expresó en el mismo que a su entender la testadora gozaba de plena salud física y mental cuando lo requirió para realizar dicha liberalidad; que, asimismo, el examen de las declaraciones de los testigos que depusieron en la jurisdicción de primera instancia y que fueron las que la corte a-qua tuvo en cuenta para fallar la demanda en nulidad del testamento, pone de manifiesto que el estado mental de la testadora en el momento en que consintió la liberalidad de que se trata era bastante inestable;

Considerando, que si bien es cierto que la alteración de las facultades intelectuales puede revestir diversas formas y no siempre implica una privación completa del uso de la razón, determinar la salud mental o no de una persona le compete a un profesional de esa área de la salud y no al notario que instrumenta un testamento, como aconteció en la especie, que dicho auxiliar de la justicia estimó que la testadora tenía la capacidad necesaria para testar por encontrarse “sana de cuerpo, espíritu, memoria y de juicio”, aún cuando el tribunal a-quo comprobó, por los documentos y declaraciones antes indicados, que cuando se levanto el acta testamentaria la señora García Vargas se encontraba ingresada en un centro médico afectada de cirrosis hepática, virus c, y que durante su internamiento presentó períodos de desorientación alternados con períodos de lucidez, producto de la encefalopatía hepática que es una alteración neurológica que al final presentan los pacientes de cirrosis hepática;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que,

contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender que el estado mental de la testadora al momento de levantarse el acta testamentaria era insano, por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido por los recurrentes en el medio examinado, debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge, Elena, Cándida Violeta y Cristobalina García Vargas, contra la sentencia del 28 de febrero del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, en provecho de los Dres. Soraya Peralta Bidó y Pablo R. Jiménez Billini y la Licda. Rosa Elena Villanueva, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	GTS Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Homero Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García.
Recurrida:	Enelda Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Tania M. Karter y Luz María Duquela Canó.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GTS Dominicana, S. A., debidamente representada por Héctor Manuel Evertz Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084269-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Homero Franco Taveras, por sí y en representación del Licdo. Héctor Manuel Evertz García, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tania M. Karter, por sí y en representación de la Licda. Luz María Duquela Canó, abogadas de la parte recurrida, Enelda Figueroa;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 10 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor M. Evertz García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania M. Karter D., abogadas de la parte recurrida, Enelda Figueroa;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos en que se sustenta la misma, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de abril

del año 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en desalojo por incumplimiento de contrato de inquilinato intentada por la señora Enelda Figueroa, contra la empresa GTS Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en desalojo por incumplimiento de contrato de inquilinato, interpuesta por la señora Enelda Figueroa, contra la empresa GTS Dominicana, por falta de pruebas que sustenten las pretensiones alegadas en justicia; **Tercero:** Condena a la demandante, señora Enelda Figueroa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Homero Antonio Francisco Taveras y Héctor M. Evertz García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., alguacil ordinario de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; que una vez apelada dicha decisión por la parte perdedora Enelda Figueroa, la corte a-qua produjo el fallo atacado, el 29 de mayo del año 2009, cuyo dispositivo tiene el tenor siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Enelda Figueroa, mediante acto núm. 760/2008, instrumentado y notificado el dieciocho (18) de agosto del dos mil ocho (2008), por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0325- 08, relativa al expediente núm. 036-07-0284, dada el dieciséis (16) de abril del dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad GTS Dominicana, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas; **Tercero:** Acoge, parcialmente, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y, perjuicios interpuesta por la señora Enelda Figueroa contra la entidad GTS Dominicana, mediante acto núm. 555/2006, instrumentado y notificado el veintiocho (28) de junio del dos mil seis (2006), por el ministerial Teófilo Tavares Tamariz, alguacil

ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Rescinde el contrato de alquiler suscrito entre la señora Sonia Altagracia Figueroa Lantigua, en representación de la señora Enelda Figueroa, con la entidad GTS Dominicana, en fecha treinta (30) de marzo del dos mil seis (2006), mediante acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Fernando Arturo Troncoso S.C., Notario de los del número del Distrito Nacional; b) Ordena el desalojo de la entidad GTS Dominicana, de la vivienda ubicada en la calle San Juan Bautista de la Salle, núm. 116, sector Mirador Norte de esta ciudad, edificada dentro de la parcela núm. 110-Ref 780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, amparada por el certificado de títulos núm. 65-1593; c) Condena a la entidad GTS Dominicana al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora Enelda Figueroa, por los daños materiales y morales causados por las modificaciones no autorizadas realizadas sobre el inmueble alquilado; **Cuarto:** Condena a la compañía GTS Dominicana al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, abogadas de la parte gananciosa, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio único de casación, a saber: “Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los alegatos que sostiene la recurrente en su medio de casación expresan que “1-La corte a-qua en el ordinal C, condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000), a todas luces subjetiva, toda vez que basan su apreciación en fotografías, y una “supuesta tasación” realizada unilateralmente por la parte recurrente. 2- La corte a-qua fundamenta el dispositivo de la sentencia en una apreciación soberana de los jueces, sin valorar en la referida sentencia las declaraciones del testimonio del arquitecto Luis Serret, quien en su declaración expresa que la estructura no ha sufrido daños, y que el inmueble puede ser devuelto a su estado original sin gran esfuerzo ni

inversión. 3-La corte a-qua en ningún momento valora ni se refiere a las pruebas y argumentos de la parte apelada, y se limita solo a enunciar las mismas sin darles una valoración de manera individual”;

Considerando, que el fallo cuestionado expresa en sus motivaciones que, “ciertamente, la recurrida GTS Dominicana, incumplió sus obligaciones contractuales, cambiando la estructura del inmueble alquilado, violación que evidentemente le causó daños a la señora Enelda Figueroa, ya que por una parte, su inmueble no tiene la misma estructura que tenía al momento de ser cedido en alquiler, y por otra parte, la restauración del inmueble a su estado anterior conllevará múltiples gastos; que de la comparación de la fotografía que se incluye en el mencionado informe de tasación, que muestra la vivienda en el estado en que se encontraba en el momento en que fue alquilada y, obviamente, antes de que el inquilino modificara su estructura y las fotografías que muestran el estado actual de la misma, se advierten cambios que coinciden con las declaraciones presentadas por los testigos; que conforme con las referidas fotografías y las declaraciones de los testigos, los cambios hechos por el inquilino variaron sustancialmente la estructura y fachada de la vivienda; que el señor Antonio M. D.L. Milagros Espinal, declaró en calidad de testigo que la casa tenía, entre otras cosas, grama en el frente, unos helechos, jardín bien grande, puerta de adelante en caoba labrada, una marquesina doble, un patio español dentro, nichos muy bonitos, terraza, piso muy bonito con cristales corredizos, una mata de aguacate, otra de mango, y otra de guineo y palmeras y un patio interior con orquídeas, todo lo cual fue convertido por el inquilino en una nave industrial; que la transformación a que fue sometida la referida vivienda ha causado severos daños en el aspecto material y en el moral; en lo material porque el precio de la misma se disminuyó desde el momento en que fuera convertido de residencia a nave industrial, en lo moral, dadas las angustias o molestias y la frustración que genera el hecho de inhabitar la vivienda; que esta sala es de criterio que los daños y perjuicios morales y materiales ascienden a la suma de dos millones quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00)”(sic);

Considerando, que, como se advierte en los motivos reproducidos precedentemente, la corte a-qua fundamenta su decisión, principalmente, en testimonios prestados por algunas personas, quienes si bien hicieron declaraciones en torno a deterioros locativos del inmueble alquilado a la actual recurrente, dichas exposiciones se refieren de manera generalizada a cambios implicativos de daños que “variaron sustancialmente la estructura y fachada de la vivienda” (sic), como retuvo dicha corte, corroborados, afirma ese tribunal, por “las fotografías que muestran el estado actual de la misma”, los cuales medios de prueba han sido desnaturalizados, como alega la recurrente, porque, en cuanto a los testimonios, el acta de audiencia, cuyo ejemplar reposa en el expediente de casación, recoge ciertas incongruencias en las declaraciones prestadas por los denominados testigos, cuyas expresiones acusan discordancias que no fueron debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, tales como afirmaciones sobre deterioros en el interior de la casa y admisión de que no se había visitado la misma, aparte de la retención por dicha jurisdicción de fotografías depositadas también aquí en casación, que no reflejan en detalle los cambios y destrozos alegados en el caso, ya que ellas sólo captan a la parte frontal del inmueble en cuestión; que, asimismo, la simple y llana manifestación de la corte a-qua de que ella “es de criterio que los daños y perjuicios morales y materiales ascienden a la suma de ... RD\$2,500,000.00” (sic), sin exponer puntualmente los elementos de juicio que gravitaron sobre su convicción en tal sentido, no sólo respecto de la magnitud económica de los aducidos daños materiales, sino de la determinación precisa de los perjuicios morales retenidos en la especie, cuya ocurrencia, por la naturaleza misma del asunto en juego, debe ser objeto de un cuidadoso análisis y no determinada por la suposición de “angustias o molestias y frustración” retenidas por la corte a-qua; que, en esas condiciones, la cuantía compensatoria acordada en el caso, no tiene soporte plausible, como acontece también con las cuestiones de fondo relativas a la violación del contrato de inquilinato aducida por la hoy recurrida, como consecuencia a su juicio de los cambios o deterioros locativos atribuidos a la empresa recurrente, cuya

existencia concreta deber ser convenientemente establecida, habida cuenta de que el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad;

Considerando, que, por tales razones, la sentencia atacada resulta viciada con la desnaturalización de los hechos denunciada por la recurrente en su memorial, por lo que la misma debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civiles el 29 de mayo del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor M. Evertz García, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonarda Altagracia Jiménez Peña de Colón.
Abogado:	Dr. Rafael Evangelista Alejo.
Recurrido:	Pablo Iglesias.
Abogados:	Dres. Rubén Darío Guerrero Valenzuela y Roselio Florentino Estévez Rosario.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonarda Altagracia Jiménez Peña de Colón, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780421-3, domiciliada y residente en la calle O-Campos núm. 12, Colina el Seminario, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Rubén Darío Guerrero Valenzuela y Roselio Florentino Estévez Rosario, abogados de la parte recurrida Pablo Iglesias;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Pablo Iglesias contra Leonarda A. Jiménez Peña, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de mayo de 2006 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por el señor Pablo

Iglesias contra la señora Leonarda A. Jiménez Peña en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas; **Segundo:** Condena a Pablo Iglesias demandante, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Dr. Rafael E. Alejo”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Pablo Iglesias, contra la sentencia núm. 0661/2006, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 12 de mayo del 2006, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, lo acoge por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Condena a la señora Leonarda Jiménez Peña al pago de la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos oro (RD\$375,000.00) a favor del señor Pablo Iglesias por concepto de préstamos vencidos y no pagados; **Cuarto:** Condena a la señora Leonarda Jiménez Peña al pago de los intereses moratorios del uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a la señora Leonarda Jiménez P. al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Roselio Estévez Rosario y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Fallos ultrapetita y extrapetita. Falta de base legal.”;

Considerando, que la recurrente en su medio expone, en síntesis, que los jueces del tribunal a-quo al dictar su sentencia procedieron a condenar a Leonarda Jiménez de Colón a pagar a Pablo Iglesias, además, de los RD\$375,000.00 por concepto de supuestos préstamos, alegadamente vencidos y no pagados, a pagar otra suma no pedida por el demandante, como resulta ser el uno por ciento (1%) mensual contado a partir de la fecha de la demanda; que al fallar de la manera como lo hizo el tribunal a-quo ha violentado el principio procesal que establece: “Que los jueces no pueden dar más allá de lo pedido por las partes”, por lo que la sentencia está afectada de nulidad por haberse fallado en la forma que se denomina extrapetita y también ultrapetita porque los jueces conceden, dan y otorgan mas de lo pedido; que en la especie el demandante en sus conclusiones nunca solicitó que le fuera acordado el pago de intereses moratorios ni el uno por ciento (1%) mensual ni a ningún porcentaje; que “los poderes de los jueces y su papel en materia contenciosa, su obligación, es ceñirse a las pruebas y a los pedimentos que formalmente les hacen las partes, no puede actuar de manera graciosa concediendo lo que no se le ha pedido”;

Considerando que la jurisdicción a-qua en su motivación expreso: “que es de principio que las demandas en cobro de pesos por ser demandas en las que se reclaman obligaciones deben de estar avaladas en algún tipo de título en el que se compruebe la obligación que se pretende hacer cumplir y en las cuales se hagan constar obligaciones diversas que reflejen compromisos pecuniarios pendientes, como lo es el caso de la especie que la parte recurrente fundamenta su reclamo de pago primeramente, en los cheques núms. 132, 161, 129, 131, expedidos entre el mes de febrero y el mes de noviembre del año 2000, y 2001, correspondiente a la Institución Financiera Banco Popular y otros tres identificados con los núms. 11, 18 y 53, expedido entre los meses de mayo a junio del año 2002, del Banco Scotiabank, todos correspondientes a la cartera de crédito de la señora Leonarda Jiménez, más el recibo constancia de préstamo de fecha 11 del mes de septiembre de 2003, emitidos a favor del señor Pablo Iglesias por concepto de préstamo”;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la corte a-qua sí fueron presentadas las pruebas de la existencia del crédito y del incumplimiento de la obligación de pago por parte de la recurrente, consistente en los cheques antes mencionados, carentes de la debida provisión de fondos, y en el recibo constancia de préstamo, también indicado; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no ha hecho la recurrente en la especie;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión en el aspecto relativo a los intereses moratorios, estimó que “lo planteado por el recurrente referente a su solicitud de fijación de una indemnización por parte de la recurrida a título de beneficio por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación dejada de ejecutar por ésta, este tribunal es de criterio al estudiar esta solicitud que la misma no procede ser acogida en virtud de lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil...; en ese sentido, y en el entendido de que el magistrado a-quo realmente no valoró este concepto en la sentencia de marras, esta corte establece que es de derecho acoger dicha solicitud pero solo aplicándole a la suma adeudada el 1% de interés mensual por considerarla justificativa a ese contexto y por ser de derecho y estar fundamentado en base legal” (sic);

Considerando, que el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada reza del siguiente modo: “**Cuarto:** Condena a la señora Leonarda Jiménez Peña al pago de los intereses moratorios del uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria”;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que la interposición de la demanda original ante el juzgado de primera instancia fue hecha en fecha 26 de julio de 2005; que en ese momento la norma legal vigente era efectivamente la Ley Monetaria y Financiera núm. 183 del 21 de noviembre de 2002;

Considerando, que el artículo 91 de la referida ley derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el interés legal del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación del artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que por las razones expuestas procede acoger los medios analizados, y en consecuencia, casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena a la recurrente consistente en el pago de los intereses moratorios;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del

proceso, que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 2006, únicamente en lo concerniente a la condenación de la parte recurrente al pago de los intereses moratorios; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Leonarda Altagracia Jiménez Peña de Colón contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alfonso Guerrero Delance.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Álvarez.
Recurrida:	Empresas Génesis, C. por A.
Abogados:	Licdos. Félix E. García y Federico J. Ramírez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Guerrero Delance, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0024297-7, domiciliado y residente en la calle núm. 4 de la calle 6, Residencial Henríquez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Álvarez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix E. García, por sí, y por el Licdo. Federico J. Ramírez, abogados de la parte recurrida, Empresas Génesis, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor José Alfonso Guerrero Delance, contra la sentencia núm. 00238-2004 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de agosto del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 18 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 10 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Federico Guillermo Ramírez y Félix García, abogados de la parte recurrida, Empresas Génesis, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda en levantamiento de embargo conservatorio y daños y perjuicios, incoada por Empresas Génesis, C. por A. contra José Alfonso Guerrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el levantamiento del embargo conservatorio practicado según acto núm. 487/2002, de fecha 23 de agosto del 2002, del ministerial Ramón A. Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Ordena por vía de consecuencia, la restitución de los bienes embargados según dicho acto a su legítimo propietario Empresas Génesis, C. por A., bajo pena de un astreinte de un mil pesos diarios (RD\$1,000.00), a cargo del embargante, señor José Alfonso Guerrero Delance, por cada día de retardo en dar cumplimiento a dicha devolución; **Tercero:** Condena al señor José Alfonso Guerrero Delance, al pago de la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00), a favor de la Empresa Génesis, C. por A., como justa indemnización por daños y perjuicios; **Cuarto:** Rechaza imponer condenación a intereses legales y ordenar ejecución provisional de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor José Alfonso Guerrero Delance, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix Eduardo García Rodríguez y Federico Guillermo Ramírez Uffre, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara de oficio nulo, y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alfonso Guerrero Delance, contra la sentencia civil núm. 640, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Empresas Génesis, C. por A., por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al señor José Alfonso Guerrero Delance, al pago de las costas y ordena su distracción en

provecho de los Licdos. Félix Eduardo García y Federico Guillermo Ramírez, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** No hay nulidad sin agravio. Violación a los artículos 35 y 37 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrida en ningún momento alegó agravios ni solicitó la nulidad del acto de apelación, actuando los magistrados jueces de oficio, aduciendo, además que los abogados de la parte recurrida no tenían el poder para representar a su cliente, en razón de que éste había concluido cuando se dictó la sentencia de primer grado; que la parte recurrida representada en audiencia por los Licdos. Félix Eduardo García Rodríguez y Federico Guillermo Ramírez Ufre, en ningún momento durante el decurso de las audiencias celebradas, invocaron la nulidad del acto de apelación, al contrario, concluyeron al fondo y solicitaron que dicho acto fuera declarado bueno y válido en cuanto a la forma; que la irregularidad argüida (sic) por los jueces de la corte, que hemos demostrado no fue cierta, para declarar la nulidad del acto de apelación, no constituye formalidad substancial o de orden público, aún en caso de que se hubiera producido; que la corte a-qua, también, en sus considerandos, alega (sic) que los abogados que representaban a la parte recurrida, no tenían poder o mandato para actuar en su representación en el recurso de apelación; que el mandato del abogado para postular y defender a su cliente se presume desde el mismo momento en que hace notificar un acto de constitución de abogado y los tribunales no pueden exigir ningún documento escrito que acredite dicho mandato; que, en consecuencia, el artículo 8, párrafo 2, literal j de la Constitución de la República, que asegura un juicio imparcial y el derecho defensa, no ha sido violado por las partes toda vez que la parte recurrida asistió a todas las audiencias

celebradas, se defendió, concluyó al fondo e hizo uso de todos los plazos concedidos para contrarreplicar, y lo hizo;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación del actual recurrente, estimó que “ al ser notificado el recurso de apelación, en el bufete de los abogados de la contraparte, en primer grado, y ser conocido el domicilio real de esa parte, como se establece del mismo acto, el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que, en la especie, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación el señor José Alfonso Guerrero Delance, viola y desconoce las formas y requisitos exigidos por los artículos 68, 69 párrafo séptimo y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio de contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra; que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que en la especie procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, y demás textos legales indicados, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia; que en la especie no ha sido probado por la parte apelante, que la persona o los abogados a quienes se les notificó dicho recurso, o en cuyo domicilio se hizo la notificación, tuviera poder o mandato, para representar a la parte intimada en todas las fases o instancias ordinarias y extraordinarias del proceso; que el presente recurso es nulo, por ser contrario a la Constitución de la República y contener vicios de fondo como la falta de poder para actuar en justicia, y por desconocer formalidades sustanciales no sustituibles por otras, por

referirse a la forma de introducir la instancia, ligados por tanto al debido proceso de ley, por lo que, sin necesidad de ponderar los alegatos y medios de las partes procede de oficio declarar la nulidad del recurso de apelación” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio la excepción ni el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca la nulidad del acto ni agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencia, como bien lo alega el recurrente, que la parte recurrida en el presente asunto no invocó ante la corte a-qua la nulidad del referido acto de apelación y mucho menos demostró ante dicha jurisdicción el agravio que le habría causado dicha irregularidad, toda vez que estuvo representada y pudo defenderse en las audiencias conocidas ante el tribunal de alzada;

Considerando, que el examen de la parte administrativa de la sentencia recurrida pone de manifiesto que: a) el actual recurrente fue condenado en la primera instancia al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix Eduardo García Rodríguez y Federico Guillermo Ramírez Uffre, abogados de la parte demandante original, Empresas Génesis, S. A.; y b) en la instancia de apelación la recurrida Empresas Génesis, S. A. tiene como “abogados constituidos y apoderados especiales” a los Licdos. Félix Eduardo García Rodríguez y Federico Guillermo Ramírez Uffre; que los letrados antes señalados son también los signatarios del memorial de defensa de la hoy recurrida;

Considerando, que, en todo caso, la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación del representado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de éste;

Considerando, que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado de oficio la nulidad de dicho acto bajo el entendido de que el mismo viola los artículos 68, 69 párrafo séptimo y 456 del Código de Procedimiento Civil y que la parte recurrida no tenía que justificar agravio alguno y, además, que el abogado que representaba a dicha parte carecía de poder para actuar en justicia, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la corte del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
Abogado:	Lic. Eduardo Bogaert, Federico G. Ortíz Galarza y Dr. Eduardo Bogaert.
Recurrida:	Kuasvaart Harlingen.
Abogado:	Dr. Amado Sánchez Dechamps.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, institución pública creada mediante la Ley 64-00 del 18 de agosto del año dos mil (2000), debidamente representada por el Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General de Medio Ambiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858430-1, con domicilio en tercer piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eduardo Bogaert y Federico Ortiz Galarza, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amado Sánchez Dechamps, abogado de la parte recurrida, Kuasvaart Harlingen;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 16 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Federico G. Ortiz Galarza, por sí y por el Dr. Eduardo Bogaert, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 10 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Amado Sánchez Dechamps, abogado de la parte recurrida, Kuastvaart Harlingen Bv.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, con motivo de una acción constitucional de amparo interpuesta por Kuastvaart Harlingen, B. V., contra la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 2011, la sentencia ahora impugnada con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por Kuastvaart Harlingen, B.V., contra la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente representada por el Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto, amparándolo en sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 6, 8, 69 y 73 de la Carta Magna; los artículos 7, 7.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1169, y en consecuencia declara en cuanto a l fondo con fundamento en los considerandos y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo a favor de Kuastvaart Harlingen, B.V., propietaria de la embarcación o buque denominado Harns, restableciéndola en la situación jurídica afectada; **Tercero:** Decreta no conforme con la Constitución de la República la Resolución núm. 038/2010, de fecha 29/12/2010, emitida por dicha funcionario público; **Cuarto:** Decreta que las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la decisión emanada por dicho órgano para hacer efectivo el cobro de una multa impuesta por la autoridad pública es atentatorio al debido proceso de Ley, a la imposibilidad material de imponer el cobro de una multa mediante resolución y actuaciones arbitrarias, en franca violación al poder reglamentario del Ministerio de Medio Ambiente, violación al principio de indelegabilidad del Poder Judicial, (imponiendo una multa y restauración de los ecosistemas y recursos naturales afectados mediante una resolución administrativa) violación al principio de legalidad que debe revestir las actuaciones de la autoridad pública; exceso de poder al atribuirle cuestiones que no son de su competencia, y al principio de la Supremacía Constitucional que somete a su autoridad, a través del Poder Judicial todos los actores ejecutados en violación a la misma, arbitrarios e ilegales; **Quinto:**

Retrotrae al momento de su expedición, como si nunca hubiese existido la Resolución núm. 038/2010, de fecha 29/12/2010, emitida por el Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Sexto:** Fija un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este tribunal, por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios en perjuicio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia, computados a partir del día de la notificación de la presente sentencia (Art. 28 de la Ley núm. 437/2006), salvo el plazo de gracia que abajo se concede; **Séptimo:** Concede un plazo de gracia de tres (3) días laborables, al tenor del artículo 24 literal (d) de la Ley núm. 437/2006 a la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que cumpla con lo dispuesto, vencido el mismo se computará el astreinte que arriba se menciona, cuyo punto de partida se contará desde el día de la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil; **Octavo:** Declara que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley núm. 437/2006 que instituyó el Recurso de Amparo; **Noveno:** Ordena a la secretaría de este tribunal, notificar la presente sentencia a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a todas las partes envueltas en el proceso, según lo señala el art. 27 de la Ley núm. 437/2006; **Décimo:** Declara el procedimiento libre de costas, por ser una acción constitucional;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa. Desconocimiento del artículo 21 de la Ley 437-06 de fecha 30 de septiembre del año 2006 por su desconocimiento. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 1984 del Código Civil. Desconocimiento de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978. Desconocimiento de los artículos 25 de la Constitución de la República, 8 y 11 de la Ley 479 sobre Sociedades Comerciales y 10

de la Ley 1494 de agosto de 1947; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 7 de la Ley 834, falsa aplicación del astreinte, 28 de la Ley 437-06, violación de derecho de defensa, falta de base legal. La anulación o levantamiento de un embargo no es de la competencia del juez del amparo;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio propuesto, examinado en primer término por convenir a la solución del caso, expresó que el juez a-quo incurrió en desconocimiento de los artículos 1984 del Código Civil y 35 de la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas, toda vez que en su sentencia condena al Procurador General de Medio Ambiente, sin embargo, éste, como mandatario del Procurador General de la República, no puede ser demandado por cumplir con un mandato de la ley, porque el no es dueño de la procuración; que, en ese sentido, la demanda en amparo debió dirigirse contra el Estado dominicano y/o Procurador General de la República, que son los dueños de la acción y la persona moral con calidad para demandar y ser demandados; que como ya establecimos en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 202-04, es el Procurador General de la República quien impone las multas a través de dicha Procuraduría General de Medio Ambiente, por lo cual al juez a-quo, violó la ley y anuló su sentencia;

Considerando, que en fecha 29 de diciembre de 2010, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó la Resolución núm. 2010-038, cuyo parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Sancionar como por la presente sanciona al Buque Harns, a su propietaria Malignen Kuastavaart Harlingen BV, a sus representantes y al capitán Albert Marc al pago de manera solidaria de una multa ascendente a nueve mil (9,000) salarios mínimos, equivalentes a la suma de cuarenta y seis millones cincuenta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$46,057,500.00), a razón de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$5,117.5) cada salario, sin renunciar a las demás sanciones que se le puedan aplicar en virtud de la ley; **Segundo:** Ordenar como la presente ordena al buque Harns, a su propietaria

Marlingen Kuastavaart Harlingen BV, sus representantes y al capitán Albert Marc al pago de manera solidaria de los costos de remediación y restauración de los ecosistemas y recursos naturales afectados ascendentes a la suma de cuatrocientos mil dólares americanos (US\$400,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a una tasa de RD\$37.00 por cada dólar, es decir, la suma de catorce millones ochocientos mil dólares americanos (RD\$14,800,000.00), a favor de la Procuraduría General de la República en modalidad de cheque certificado; **Tercero:** Ordenar, como la presente ordena, que esta resolución sea notificada al Buque Harns, a su propietaria Marlingen Kuastvaart Harlingen BV, a sus representantes y al capitán Albert Marc mediante acto de alguacil, para que surta sus efectos legales de inmediato”;

Considerando, que el juez a-quo, en atribuciones de amparo, para fallar como lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que a juicio del juzgador las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Procuraduría General en Defensa del Medio Ambiente, constituyen una actuación en menosprecio al debido proceso legal que se debe observar; y ese proceder sólo se legitima en la administración autoritaria, de ser así, en la documentación se acredita en forma evidentemente clara, que el demandante en amparo cursó los procedimientos legales con el fin de hacer efectiva el derrame de la sustancia tóxica dañina al ecosistema, derechos que son de cuarta generación, que en la especie, no se controvierte ni se niega el celo que se actúa por parte del Ministerio de Medio Ambiente, sino el hecho del procedimiento y debido proceso legal, que ha venido a empañar la actuación legítima del Ministerio de Medio Ambiente, porque al imponer la multa debe ser objeto de citación, y ni decir que la multa es de carácter penal, pero no como el caso de la especie, en que el demandado ha trabado medidas cautelares tendente a un embargo retentivo, que dicho sea de paso, se toma como fundamento en títulos auténticos o bajo firma privada, en su defecto al tenor del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil, en ausencia de título, con permiso del juez, que no es el caso de la especie, ni el argumento decidendi, para la

pertinencia de la demanda, sino la inobservancia del procedimiento o modismo legal emanado de la autoridad pública; ...2. que la referida resolución delatada como exequible de inconstitucionalidad en su propio contenido choca en forma frontal con principios rectores del proceso, y principios propios de la materia en el siguiente: a) se impuso una resolución como órgano jurisdiccional; b) se atribuyó competencias jurisdiccionales; c) se dictó en forma administrativa y arbitraria, sin oír al hoy demandante; d) se condenó al demandante, mediante una resolución al pago de la multa y reparación a los daños producidos al ecosistema y recursos naturales afectados, siendo éstas condenas de naturaleza penal; y f) El órgano que dictó la resolución, sin escuchar al afectado inobservó el debido proceso legal, que engloba los derechos que se aluden en la presente sentencia; ...3. que la multa es una sanción eminentemente de naturaleza penal, se ejecuta por los órganos jurisdiccionales y no por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni mucho menos por el Ministerio de Procuraduría General de la República, ya que tales aseguramientos de imposición de multa, como condena penal se estila por ante la jurisdicción represiva, al disponer que la multa entre en la esfera de la sanción penal, de ser así, el Ministerio de Procuraduría sería juez y parte de un proceso, aún sea de carácter administrativo”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial expresa que el Procurador General de la República al emitir su decisión fijando el pago de multas en contra del actual recurrido, lo hizo a través de la Procuraduría General de Medio Ambiente, por mandato expreso de la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas, específicamente en su artículo 35, numeral 1), con el tenor siguiente: “35.- La Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en casos de daños voluntaria o involuntariamente, a una o varias áreas protegidas, dispondrá las siguientes medidas: 1) Multa desde un (1) salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en la fecha en que se cometió la infracción, en función de los daños causados, a la persona física o jurídica que invada, ocupe, destruya, que me,

cultive, cace, abra minas, introduzca animales domésticos, construya edificios, casas, caminos o veredas en las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales y refugios de vida silvestre”;

Considerando, que la arbitrariedad a que se refiere el juez a-quo que se produjo al ser fijado el pago de una multa en contra de los recurridos por parte de la Procuraduría de Medio Ambiente, se fundamenta en el hecho de que entendió, en resumen, que tal imposición corresponde exclusivamente a los tribunales penales, restando aptitud legal a la Procuraduría General de Medio Ambiente para hacerlo; que, sin embargo, un análisis de la disposición legal más arriba mencionada pone de relieve que la resolución atacada por la vía del amparo, fue dictada en consonancia con la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas, la cual en su artículo 35, numeral 1), citado, faculta al Procurador de Medio Ambiente a disponer la medida de fijar una multa conforme a los daños recibidos; que, en consecuencia, el juez a-quo limitó su decisión a establecer que dicho funcionario público estaba vedado de establecer sanciones como las de la especie, y no ponderó, ni siquiera de manera sucinta, la facultad que la citada ley le otorga al referido funcionario, en su calidad de Procurador General de Medio Ambiente, de imponer medidas como las de la especie; que la ponderación del artículo 35, párrafo 1, de la Ley 202-04, pudo haber sido hecha, sea reconociéndole validez jurídica a la referida ley, o por el contrario, desconociéndosela, desde un matiz constitucional, pero teniendo necesariamente que hacer un juicio valorativo de la norma, lo cual no sólo no hizo, sino que tampoco la mencionó;

Considerando, que la Ley núm. 64-00, del 24 de agosto del 2000, que crea la Secretaría (hoy Ministerio) de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyas disposiciones son de orden público, establece en su preámbulo y en su contexto, de manera general, los altos fines que por su medio se persiguen y pone bajo la responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo a los gobiernos municipales y a cada ciudadano, la protección de los recursos naturales y la diversidad biológica que son la base del

sustento de las generaciones presentes y futuras mediante la política de medio ambiente y recursos naturales que en ella se establecen; que comprende, entre otras, la protección especial de especies valiosas, la producción de agua, las aguas interiores y los ecosistemas marinos;

Considerando, que el Título V de la citada ley trata de las Competencias, Responsabilidad y Sanciones en materia administrativa y judicial, y el Capítulo II de ese Título (artículos 167 y 168), es consagrado a Las Competencias y Sanciones Administrativas, disponiendo el primero de esos textos, lo siguiente: “Art. 167.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas: 1) Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños consagrados; ... 11) Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo”; y, de su parte, el artículo 168 de la misma ley aclara de manera categórica, lo siguiente: “Las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley”;

Considerando, que la sanción administrativa es la medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos y que por lo general se reduce a una multa, en ocasiones cuantiosa, cuando el daño adquiere tal dimensión que pone en peligro el ecosistema marino, como en la especie; que, como se ve, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha cumplido cabalmente, al imponer a la recurrida la sanción (multa) disciplinaria de que se trata, atendiendo a todos los requerimientos legales exigidos y que culminaron con la resolución impugnada,

emitida al amparo del poder sancionador que le reconoce la ley a la autoridad administrativa, lo que ocurre con el caso ocurrente y que, en modo alguno, puede asemejarse a la represión penal, de la cual es independiente y no están sometidas (sus sanciones) a las reglas que se aplican a los procedimientos y condenaciones penales, ya que el carácter de acto administrativo de sus decisiones, incluidas las sanciones administrativas que pronuncian, las sujetan enteramente al régimen jurídico y contencioso de los actos administrativo;

Considerando, que asimismo, el artículo 36, de la Ley 202-04, citada, expresa que: “Las resoluciones administrativas descritas en el artículo anterior, contempladas por la Procuraduría General de la República a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley, las cuales serán establecidas y penadas según lo establecido en el Título V, Capítulos 1 al VI, de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00, del 18 de agosto del 2000”, disposición legal de la que se colige que las resoluciones administrativas emitidas por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tienen un carácter independiente de las acciones judiciales que pudieran ser tomadas, por lo que al ponderar el juez a-quo que la resolución fue dictada atribuyéndose competencias jurisdiccionales, al fijar una multa, lo hizo en desconocimiento de la facultad sancionadora otorgada por la ley a la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual, como se ha expresado, es independiente de las acciones judiciales que por ante los tribunales ordinarios, tanto civiles como penales puedan suscitarse, la sentencia impugnada, por tanto, adolece de los vicios denunciados por lo que procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2011, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Eduardo Bogaert y del Lic. Federico G. Ortíz Galarza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento municipal de Puerto Plata.
Abogada:	Licda. Evelina La Luz Santana.
Recurrida:	Ambar Cable TV, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Kelvin Hernández y José Miguel Minier.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, representado por su síndico Walter Rafael Musa Meyreles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022954-9, domiciliado y residente en esta ciudad contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Ambar Cable TV, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Evelina La Luz Santana, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes, Kelvin Hernández y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrida, Ambar Cable TV, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, con motivo de una demanda en acción de amparo interpuesta por Ámbar Cable TV, C. por A., contra el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de octubre de 2010, la sentencia ahora impugnada con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Rechaza la solicitud de fijación de nueva audiencia realizada por la parte impetrante, Ambar TV, C. por A., a través de sus abogados, por los motivos arriba expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente

la excepción de incompetencia propuesta por la parte impetrada (Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y Telecable Puerto Plata, S. A.) y en consecuencia declara la incompetencia del Juez de los Amparos para conocer y decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución núm. 24/10, de fecha 16 de julio del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, por ser dicho asunto de la atribución exclusiva del Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de tribunal de lo Contencioso Municipal, conforme a las disposiciones del artículo 03 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007, a la vez que remite a la impetrante a radicar su acción por ante dicha jurisdicción, si mantiene interés en ello, en lo relativo a la vulneración del derecho a la libertad de empresa: **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Cuarto:** Declara que la resolución núm. 24-10, de fecha 16 de julio del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, vulnera el derecho a la libertad de empresa en franca violación con las disposiciones del artículo 50 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en consecuencia: **Quinto:** Concede amparo a favor de la parte impetrante, Ámbar Cable TV, C. por A., y declara que la misma tiene derecho a operar como empresa que brinde servicios de televisión por cable en el municipio de Puerto Plata, sin más restricciones que las impuestas por la Constitución Política de la República Dominicana, las leyes, resoluciones y reglamentos que no le sean contrarios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Impone a la parte impetrada (Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata y Telecable Puerto Plata, S. A.) un astreinte de sólo diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) a cada una por separado, por cada día transcurrido en que entorpezcan la ejecución material del derecho a la libre empresa que esta decisión reconoce a favor de la parte impetrante (Ámbar Cable TV, C. por A.) a partir del tercer día calendario (3 días ordinarios, no francos), de la notificación de la presente decisión; **Séptimo:** Declara que la presente decisión es ejecutoria de pleno

derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Octavo:** Declara el presente proceso libre de costas en aplicación del artículo 30 de la Ley 437-06”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución en sus artículos 6,72, 74, 69, numeral 2, 7, 10, a la Convención Americana de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, a la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003, consagratorios todos del principio del juez natural o regular. Violación al derecho del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, al juez natural o regular, al juez imparcial y al derecho de defensa del honorable Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución en su artículo 6, 72, a la Ley 437-06 sobre el Recurso de Amparo en su artículo 3, 13, a la Ley 176-07, en su artículo 224, 134 párrafo II, a la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003 sobre las motivaciones, a la Convención de los Derechos Humanos en su artículo 25, a la Ley 3728 del 1953, en su artículo 24 sobre la motivación de la sentencia al Código de Procedimiento Civil en su artículo 141 a la Ley 834 del 1978 en su artículo 4 sobre el plazo prefijado; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 153-98 sobre el Reglamento de Concesiones y Licencias para prestar servicios de telecomunicación en la República Dominicana en su artículo 27.2. Violación a la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación en su artículo 3;

Considerando, que un análisis de la parte dispositiva de la sentencia atacada pone de relieve que, por un lado, el ordinal segundo dispone que “Acoge parcialmente la excepción de incompetencia propuesta por la parte impetrada (Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata y Telecable Puerto Plata, S. A.) y en consecuencia declara la incompetencia del juez de los Amparos para conocer y decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución núm. 24/10, de fecha 16 de julio del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, por ser dicho asunto de la atribución exclusiva del Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia en atribuciones de tribunal de lo Contencioso Municipal, conforme a las disposiciones del artículo 03 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007, a la vez que remite a la impetrante a radicar su acción por ante dicha jurisdicción, si mantiene interés en ello, en lo relativo a la vulneración del derecho a la libertad de empresa”; y por otro lado, en total contradicción con el ordinal precedente, estableció en sus ordinales tercero, cuarto y quinto que “en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Cuarto:** Declara que la resolución núm. 24-10, de fecha 16 de julio del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, vulnera el derecho a la libertad de empresa en franca violación con las disposiciones del artículo 50 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en consecuencia: **Quinto:** Concede amparo a favor de la parte impetrante, Ámbar Cable TV, C. por A., y declara que la misma tiene derecho a operar como empresa que brinde servicios de televisión por cable en el municipio de Puerto Plata, sin más restricciones que las impuestas por la Constitución Política de la República Dominicana, las leyes, resoluciones y reglamentos que no le sean contrarios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Considerando, que del dispositivo precedentemente citado se infiere que el mismo juez de amparo se declaró incompetente para conocer del asunto y a la vez se autoapoderó para seguir conociendo el asunto mediante el procedimiento ordinario; que tal comportamiento contraviene el principio de inmutabilidad procesal, según el cual la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda, que es lo que ha hecho el juez a-quo;

Considerando, que después de declarada la incompetencia del juez de amparo, cuyo procedimiento, como se sabe, es sumario, correspondía a las partes reapoderar al mismo juez o al que fuere competente, para mediante el procedimiento ordinario, instruir el asunto y fallarlo, ya que lo que hizo, además de incorrecto, lesiona el derecho de defensa de la parte demandada si, como dice la sentencia en el ordinal segundo del dispositivo, el demandante mantenía su interés en la demanda, máxime cuando, no hubo oportunidad de realizar un nuevo apoderamiento y mucho menos se instruyó el proceso como dispuso el mismo juez que lo ordenó, de acuerdo a la ley que rige la materia; que en consecuencia, resulta improcedente examinar los medios propuestos por la parte recurrente, y casar de oficio la sentencia impugnada, por vía de supresión, por haberse desapoderado el juez de que se trata, no correspondiendo, por tanto, el envío en razón de que lo procedente es que las partes, si aún persiste el interés, reapoderen la jurisdicción correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada más por juzgar; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Manuel Danilo Reyes, Kelvin Hernández y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 del mes de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Nelson Santana y Lic. Raúl Lantigua.
Recurridas:	Ángela María Pérez Ramírez y Dilia Mercedes Bautista.
Abogados:	Dres. Raúl Reyes Vásquez, Virgilio Bello Rosa y Lic. Alberto Reyes Báez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general,

Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrida, Ángela María Pérez Ramirez y Dilcia Mercedes Bautista;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 686-2008 del 28 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Santana y el Licdo. Raúl Lantigua, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Virgilio Bello Rosa y por el Licdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida Angela María Pérez Ramirez y Dilcia Mercedes Bautista;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ángela María Pérez Ramírez y Dilcia Mercedes Bautista contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero del año dos mil ocho (2008), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte co-demandada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Angela María Pérez Ramírez, en su calidad de madre y representante legal del menor Engels Augusto Félix Pérez, y Dilcia Mercedes Bautista, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante acto número 2000/2006, diligenciado el 22 del mes de noviembre del año 2006, por el Ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a las señoras Ángela María Pérez Ramírez y Dilcia Mercedes Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ariel Paulino Caraballo,

alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto las señoras Angela María Pérez Ramírez en su calidad de madre y representante legal del menor Enyer Augusto Félix Pérez y Dilcia Mercedes Bautista, mediante acto núm. 183/2008, diligenciado el dos (02) de mayo del dos mil ocho (2008), por el Ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0187/2008, relativa al expediente núm. 037-2007-0077, dada el veintinueve (29) de febrero del dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, por los motivos expuestos, revoca la sentencia apelada y, en consecuencia: **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Angela María Pérez Ramírez en su calidad de madre y representante legal del menor Enyer Augusto Félix Pérez y Dilcia Mercedes Bautista contra las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 2000/2006, instrumentado y notificado en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del dos mil seis (2006), por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00) a favor

de la señora Ángela María Pérez Ramírez en su calidad de madre y representante legal del menor Enyer Augusto Félix Pérez y la suma de setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora Dilcia Mercedes Bautista, más un interés de un doce por ciento (12%) anual, calculado a partir la fecha de la demanda; **Quinto:** Rechaza, la indicada demanda en relación a las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **Sexto:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento avanzadas por los Dres. Raúl Reyes Vásquez, Virgilio Bello Rosa y del Licdo. Alberto Reyes Báez, asimismo, condena a las señoras Ángela María Pérez Ramírez, en su calidad de madre y representante legal del menor Enyer Augusto Félix Pérez y Dilcia Mercedes Bautista, al pago de las costas del procedimiento avanzadas por los Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza y David E. Vidal Peralta, quienes han hecho la afirmación de rigor”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** La no valoración de los medios de pruebas sometidos a la contradicción del debate; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su primer medio de casación alega, en síntesis, que es el propio legislador dominicano el que ha dicho que existen tres tipos de empresas eléctricas y la responsabilidad legal que le corresponde a cada una de ellas; que la empresa de transmisión es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico por autoridad de la ley, y por consecuencia es la responsable de reparar el daño causado, si se produjera en su contra la prueba de una falta, una negligencia o una imprudencia en el uso de los cables del tendido eléctrico; que Edesur no es la propietaria ni guardiana del cable, ni del poste del tendido eléctrico con que hizo

contacto el decujus, por cuya razón no puede ser responsable por la empresa de transmisión eléctrica, que es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico por mandato del legislador y en virtud del principio legal generalmente aceptado que dice textualmente: “Donde el legislador no distingue nadie puede distinguir” y es el propio legislador dominicano, que dispone que “La empresa de transmisión eléctrica es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico por autoridad del citado texto legal”, y EDESUR es una empresa de distribución de energía eléctrica, por lo que se impone casar la sentencia recurrida, por ser violatoria del artículo primero del decreto núm. 555-02, del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte a-qua dio por establecido que “en fecha 6 de junio de dos mil seis (2006) , a las ocho y cincuenta de la noche (8:50 PM), falleció el señor Eddy Feliz Bautista, según certificado medico del Dr. Ramón Ferrer, a causa de accidente eléctrico, convulsiones, paro cardiaco respiratorio...”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, en el punto tratado en el medio analizado, la corte a-qua sostuvo que “al tenor de la certificación emitida el siete (07) de junio de dos mil ocho (2008), por la Dirección del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, visto el informe técnico suscrito por los ingenieros Domingo Reynoso Rosario y Dagoberto Félix Báez, miembros del personal técnico de la Dirección del Mercado Eléctrico Minorista y elaborado con las informaciones levantadas por el ingeniero Adolfo Liranzo durante la visita de inspección que realizara en la calle Duarte, sector Los Alcarrizos, próximo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo del 2008, dicha dirección certifica que las líneas de media tensión (34.5 kv) y de baja tensión (240v-120v) existentes en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de

electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); que sobre el propietario de la cosa inanimada pesa una presunción de guarda, puesto que él es la persona llamada natural y jurídicamente a tener el uso, control y dirección de la cosa, presunción que sólo se puede destruir demostrándose que ha ocurrido un desplazamiento de la guarda, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que es evidente que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. a. (EDESUR), es la guardiana y responsable de los cables eléctricos que ocasionaron la muerte de Eddy Félix Bautista”(sic);

Considerando, que EDESUR ha sustentado su defensa, tanto en primera como en segunda instancia, y ahora en casación también, en que no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Eddy Félix Batista, sino que lo era la empresa de transmisión eléctrica, pero no la pone en causa ni prueba que ésta sea la propietaria; que, al contrario, la referida certificación de fecha 7 de junio de dos mil ocho (2008), le permitió a la jurisdicción a-qua determinar que EDESUR era realmente la propietaria de la cosa generadora del daño, es decir, las líneas del tendido eléctrico de media tensión de la calle Duarte, del sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo; que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente por ante el tribunal a-quo, sí fue presentada la prueba de que a ella le pertenecían las líneas eléctricas causantes del daño, en la especie;

Considerando, que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in excipiendo fit actor”; que de ello resulta que, como la actual recurrente niega su

calidad de propietaria de los señalados cables del tendido eléctrico, y consecuentemente, su alegada falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación legal aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era, lo cual no hizo de ninguna forma; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su segundo medio la recurrente arguye, esencialmente, que interpone el presente recurso, porque la sentencia impugnada incurre en múltiples violaciones legales y por constituir los hechos que se juzgan una falta exclusiva de la víctima de negligencia, imprudencia e inadvertencia, y por haber condenado a la empresa recurrente a pagar a favor de las hoy recurridas sumas millonarias sin fundamento legal alguno, por haber cometido el decujus una falta exclusiva de la víctima, al hacer contacto con la energía eléctrica en su poste, sin que haya hecho la prueba del supuesto accidente eléctrico alegado, y sin hacer la prueba de la “supuesta” responsabilidad en que “supuestamente” incurrió la empresa recurrente en la causa que provocó la muerte del decujus, lo que constituye una falta exclusiva de la víctima que descarta a las demandantes a cobrar daños y perjuicios por ese hecho; que las recurridas no han hecho la prueba de los hechos alegados, toda vez que es un principio de alcance universal que plantea que “quien alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba”, y no han probado la causa que provocó la muerte del decujus, y cuando en justicia se discute sobre la causa que provoca la muerte de una persona, se impone la realización de una autopsia judicial; que los referidos postes son precisamente para soportar los cables del tendido eléctrico y evitar que los ciudadanos hagan contacto con dicha energía, con una altura de más de 30 pies, por lo que se impone admitir la comisión de falta exclusiva a cargo de la víctima y al no hacer la prueba del supuesto accidente eléctrico alegado, ni hacer la prueba de la causa que provocó la muerte del decujus; que EDESUR no puede asumir ningún tipo de responsabilidad por el hecho de otro ni por su negligencia, imprevisión e imprudencia al hacer contacto con la energía eléctrica en su poste, sin que se haya producido

accidente eléctrico alguno, por lo que en esas condiciones la empresa recurrente no puede asumir ningún tipo de responsabilidad civil en los hechos que dieron por resultado la muerte de Eddy Félix Bautista;

Considerando, que, en cuanto a este aspecto, en el fallo impugnado se hace constar lo siguiente: “que el artículo 1384-1 del Código Civil consagra una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, sólo destruible, según la jurisprudencia y la doctrina, por la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa extraña y no imputable al guardián, lo que tampoco ha sido demostrado en la especie a pesar de las alegaciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), máxime cuando del examen de las cuatro fotografías depositadas en el expediente, en las que aparecen los cuatro postes de luz localizados en la calle Duarte, frente al establecimiento comercial Repuestos Collante, conjuntamente con las declaraciones presentadas por los testigos en primer grado, se puede comprobar que efectivamente dichos postes están ubicados en la acera, obstruyendo el paso peatonal y uno de ellos con parte de su estructura al descubierto, no a la altura de 30 pies, sino prácticamente desde el suelo a la altura de casi dos pies, de modo tal que cualquier transeúnte podría sufrir la misma suerte que el occiso, por lo que al entrar en contacto con los cables eléctricos de los postes de luz mencionados, en modo alguno se puede concluir que el señor Eddy Félix Bautista haya observado una conducta que intencionalmente fuera la causa exclusiva de su muerte” (sic);

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-quá, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los

cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso, sin prueba alguna de que el occiso Eddy Feliz Batista haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada por ella, cosa que, como bien fue considerado por la corte a-quá, no fue probada en la especie por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos de media tensión que causaron la muerte por electrocución de Eddy Feliz Batista no se encontraban a 30 pies de altura, como EDESUR adujo, sino prácticamente en el suelo a la altura de aproximadamente dos pies, y por tanto, existía una situación de riesgo creada en perjuicio de toda persona que transitara por la referida calle destinada el tránsito vehicular y peatonal; que correspondía a la ahora recurrente, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho tan lamentable como en el que perdió la vida Eddy Feliz Batista; que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en el tercer medio de su recurso invoca, en síntesis, que la corte a-quá no dio motivos jurídicos válidos para rechazar las conclusiones de la empresa recurrente, con cuya actitud incurrió en la violación al principio jurisprudencial de que los jueces están obligados a contestar todos y cada uno de los puntos de las conclusiones en todas las materias; que dichos pedimentos fueron rechazados sin dar motivos válidos con cuya actitud se violó el sagrado y legítimo derecho de defensa, que es de orden público y de carácter constitucional, pero sobre todo, incurre en el grave vicio de contradicción de motivos, toda vez que la motivación va dirigida a acoger nuestras conclusiones y, sin embargo, las rechaza, sin motivos jurídicos válidos y llega al extremo de condenar a la empresa recurrente a pagar daños y perjuicios sin haber incurrido

en la comisión de falta alguna que diera como resultado la muerte de que se trata;

Considerando, que si bien la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, sin embargo, esta obligación fue cumplida por la corte a-qua cuando consigna en su sentencia que sobre el propietario de la cosa inanimada pesa una presunción de falta que compromete su responsabilidad, y que sólo puede ser destruida si se demuestra que la guarda se ha desplazado o que ha intervenido en el hecho la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa extraña no imputable al guardián, nada de lo cual se ha demostrado en la presente especie;

Considerando, que como se advierte, la jurisdicción a-qua expone motivos explícitos, contrario a lo aducido por la recurrente, para responder las conclusiones formuladas por ésta, fundamentándose en lo que consideró más conveniente y ajustado a derecho, por lo que procede desestimar los vicios alegados en el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios cuarto y quinto, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, básicamente, que las demandantes no han hecho la prueba del supuesto accidente eléctrico alegado y para hacer la prueba del mismo era inevitable el depósito de una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador y fiscalizador del sistema eléctrico nacional, y no han aportado ningún medio de prueba válido en este aspecto; que la corte a-qua no valoró la foto depositada en el tribunal donde se pueden establecer tres aspectos importantes de la presente demanda: 1) que los postes son de madera y la madera no es transmisor de la corriente eléctrica en condiciones normales; 2) que los cables del tendido eléctrico están a una altura superior a los 30 pies y resulta prácticamente imposible entrar en contacto con dichos cables, a menos que la persona pretenda

treparse en los postes, lo que implicaría una falta de la víctima; y 3) que se puede observar que dichos cables están debidamente protegidos por el correspondiente transformador de seguridad, por lo que no ha lugar a condenar en daños y perjuicios sin haber hecho prueba del supuesto accidente eléctrico; que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa al no dar motivos serios, coherentes, suficientes y válidos para rechazar como lo hizo el recurso de apelación, los motivos son confusos, oscuros, imprecisos y desnaturalizados, y no contesta técnicamente, como era su obligación, todas y cada una de las conclusiones que vertimos en la corte de Apelación; que la obligación principal de los jueces consiste en juzgar en base al derecho los hechos sometidos a su consideración y valorar adecuadamente los medios de pruebas aportados por las partes, y están en la obligación de dar motivos jurídicos válidos, suficientes y coherentes, sea para acoger o para rechazar la demanda, y este requerimiento se aplica sin excepción a todas las materias, y brilla por su ausencia en la sentencia recurrida;

Considerando, que la jurisdicción a-qua, para rechazar el alegato relativo a que no se ha hecho la prueba del accidente eléctrico en cuestión, estimó que “los medios aportados constituyen evidencia suficiente de la ocurrencia del accidente eléctrico, y de que dicho suceso fue la causa de la muerte del señor Eddy Félix Bautista, ya que se trata de hechos jurídicos cuya prueba se puede establecer con la más amplia libertad, no resultando absolutamente necesario que sea demostrado con una certificación de la Superintendencia de Electricidad, como infundadamente alega la co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)” (sic);

Considerando, que, en ese sentido, la corte a-qua recoge en su sentencia las declaraciones vertidas en primer grado por los testigos Diego Ismael Melenciano Gil y Víctor Marino Cruz, en las cuales se establece que en la calle Duarte, del sector de los Alcarrizos, próximo al establecimiento comercial denominado Repuestos Collante, hay cuatro postes de luz en la acera, ubicados de manera tal que la gente no puede cruzar y habían llamado a la Corporación para arreglarlos,

porque cuando llueve a la gente le da corriente eléctrica; en dicho lugar murió electrocutado Eddy Félix Bautista al hacer contacto con unos alambres del tendido eléctrico que lo “jalaron”, dichos cables pendían de uno de esos postes del tendido eléctrico; que, asimismo, se hace figurar en la referida decisión que en el acta de defunción del occiso, éste falleció a causa de un accidente eléctrico; que tales declaraciones y documentos, como estimó la corte a-qua, evidencian fehacientemente que en realidad aconteció el accidente eléctrico en cuestión, por lo que los mismos mantienen todo su valor probatorio contrario a los alegatos de EDESUR concernientes a que no se ha probado la ocurrencia del referido hecho, por no haberse depositado una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la que constara la ocurrencia del mismo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en los medios examinados, debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Raúl Reyes Vásquez y Virgilio Bello Rosa, y del Licdo. Alberto Reyes Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, C. por A.
Abogado:	Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez.
Recurrido:	Orlando Rodríguez Martínez.
Abogado:	Lic. Fernando Hernández Joaquín.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre 2011.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., entidad existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por el Lic. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, cédula núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 25 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 14 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Fernando Hernández Joaquín, abogado del recurrido, Orlando Rodríguez Martínez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de acto de venta definitivo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Orlando Rodríguez Martínez contra Constructora

Comercial Metropolitana, C. por A., Paula Lisset González de Pacheco y Leco Inmobiliaria, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de acto de venta definitivo y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por Orlando Rodríguez Martínez, mediante el acto núm. 08/2008 de fecha 16 enero de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Pérez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia: a) ordena a la Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., entregar formalmente a su propietario, Orlando Martínez Rodríguez, el acto de venta definitivo correspondiente al inmueble que se describe a continuación: Solar núm. 11 de la manzana o sección 29, ubicado en las parcelas núms. 340 y 15, Distrito Catastral núm. 8, municipio del Distrito Nacional, con una extensión superficial de doscientos cuarenta y dos metros cuadrados (242.00 M2), con los siguientes colindancias: por el Norte: solar núm. 12; por el Este: solar núm. 8, por el Sur: calle; por el Oeste: calle; del plano particular, suscrito en fecha 08 de julio del año 2000 convenido; y b) condena a la Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., a pagar la suma de RD\$36,300.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados al demandante por su incumplimiento, más el uno por ciento (1%) de intereses indexatorio, desde la notificación de la presente sentencia, hasta que intervenga una sentencia firme en el proceso; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fernando Hernández Joaquín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., mediante acto núm. 586/2009, de fecha 17 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 509, relativa al expediente núm. 034-08-00090, de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, revoca el inciso b del ordinal segundo de la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos antes esbozados; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimientos por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte a-qua en la facultad de apreciar los hechos de la causa conforme a su criterio, les dio un sentido contrario a su propia naturaleza, ya que pone a cargo de la recurrente la obligatoriedad de la entrega de la cosa vendida, pero no valora los documentos aportados en la causa como medios de prueba, en los que se indica que el inmueble se encontraba disponible para ser entregado al recurrido y la documentación del mismo estaba a la espera del proceso de deslinde y subdivisión a que está sometido el certificado de título madre; que constriñe a la recurrente sin tener la evidencia de que la misma haya cumplido con su obligación y establece según su propio criterio, una falta a cargo de la recurrente de sus obligaciones contractuales, aunque ello no esté convenido en el contrato que firmaran las partes; que, contrario a lo expresado por la corte a-qua, el hecho de que las partes no convinieran en el contrato

el tiempo en que dicha vendedora tenía que entregar el inmueble objeto de la venta al comprador, se debió a que el inmueble completo está sometido a un proceso de subdivisión por ante la jurisdicción inmobiliaria, y sólo puede entregar el mismo cuando este proceso se hubiese terminado; que bajo esta aseveración entendemos que la corte a-qua no tomó como válidos los requisitos que ella misma señaló en su sentencia, que son los que deben existir para que la responsabilidad civil contractual le pueda ser imputada a la recurrente, un contrato valido, una falta contractual y un perjuicio derivado de dicha falta, y si la recurrente no se obligó en el contrato que ambas firmaron a entregar en una fecha determinada el inmueble, no es posible que ésta haya incurrido en el incumplimiento contractual, que derivó en una condenación en reparación de daños y perjuicios, como se ha dicho en la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de los documentos del expediente, depositados ante la corte a-qua, según se hace constar en la sentencia impugnada, y que se encuentran en el dossier depositado con motivo del recurso de casación, se establecen los siguientes hechos: a) que la Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., suscribió el 8 de julio de 2000 un contrato de venta provisional con Orlando Rodríguez Martínez, relativo al solar núm. 11, de la manzana o sección 29, ubicado en las parcelas núm. 340 y 15 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 242.00 M2, cuyo precio de venta fue convenido en la suma de RD\$72,600.00, que el comprador se obligó a pagar RD\$25,410.00 a la firma del contrato, sirviendo el contrato de constancia de dicho pago y el resto, RD\$47,190.00, más intereses sobre el balance pendiente, al tipo de 12 % anual, lo pagaría el comprador en 36 mensualidades consecutivas de RD\$1,759.00 cada una, los días 5 de cada mes a contar desde agosto del 2000; b) que en la carta de saldo expedida por la actual recurrente y que se encuentra también en el expediente, se certifica que el actual recurrido, en fecha 24 de mayo de 2004, saldó el precio de compra del solar núm. 11 de la manzana 29, antes indicado, en cumplimiento de su obligación de pago por el inmueble comprado; c) que mediante el contrato de venta provisional de referencia, en la parte final del ordinal segundo

se establece como obligación por parte del vendedor que, una vez completado por el comprador el precio estipulado, se otorgaría por parte de la vendedora, hoy recurrente, el contrato de venta definitivo;

Considerando, que al respecto, la corte a-qua, para fundamentar su decisión y confirmar la sentencia en el aspecto indicado, expuso, haciendo suyos los motivos expuestos por el tribunal que juzgó en primera instancia, que “ha quedado claro que el comprador cumplió con su obligación de pago y en el tiempo previsto, pero el vendedor se suponía que al efectuarse el pago total entregaría el contrato de venta definitivo, lo que no ha ocurrido hasta la fecha”;

Considerando, que de la ponderación de los documentos a que se ha hecho alusión, así como de las motivaciones precedentes, esta Sala Civil de la corte de Casación ha podido comprobar, que en el contrato de referencia se establece como obligación a cargo de la hoy recurrente, la entrega del contrato de venta definitivo sobre el inmueble referido en el contrato provisional en cuestión, una vez el comprador cumpliera con el pago del precio total convenido del inmueble de que se trata, luego de lo cual se le otorgaría a éste el contrato de venta definitivo;

Considerando, que lo que ha solicitado el actual recurrido en su demanda, como se ha visto, es que se efectúe por parte de la ahora recurrente la entrega del contrato de compraventa definitivo, que es la obligación contractual de ésta, luego de efectuarse el saldo del precio por el recurrido, como efectivamente se ha constatado se produjo; que, contrario a lo sostenido por la recurrente para el cumplimiento de la obligación a su cargo, no era necesario esperar el proceso de deslinde y subdivisión a que había sido sometido el certificado de títulos del inmueble de que se trata, ni el tribunal a-qua en el fallo impugnado lo constriñe a tal cosa, sino únicamente, lo cual es lo correcto, a cumplir con la obligación acordada, o sea, la entrega del contrato definitivo;

Considerando, que, como se evidencia, la corte a-qua ponderó adecuadamente el contenido y alcance de cada uno de los documentos aportados como medios de prueba, depositados en

el presente caso, estableciendo dicho tribunal la responsabilidad contractual de la hoy recurrente por omitir la entrega del contrato de venta definitivo, como se había pactado, por lo que esta Sala Civil, como corte de Casación, ha podido verificar que, para formar su convicción en el sentido expuesto en la sentencia impugnada, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de su poder soberano de apreciación, los documentos y circunstancias referidos precedentemente, sin desnaturalizarlos; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que el medio de casación propuesto resulta sin fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Fernando Hernández Joaquín, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre del 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Lic. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
Recurridos:	José Agustín García Reynoso y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Martínez Mendoza.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de la Corporación de Empresas Estatales de Electricidad, con asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia núm. 153/2008, del 18 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, José Agustín García Reynoso, Dewilda García Reynoso y Auylda García Reynoso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por José Agustín García Reynoso, Dewilda García Reynoso y Auylda García Reynoso contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el

4 de junio del año 2008, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por los señores José Agustín García Reynoso, Dewilda García Reynoso y Auylda García Reynoso, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor de los señores José Agustín García Reynoso, Auylda García Reynoso y Dewilda García Reynoso, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstas a causa del accidente en que perdió la vida el señor Agustín García Martínez, hechos que han sido relatados en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia, por no tratarse en la especie de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 de 1978; **Quinto:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad, proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rindió el 18 de diciembre del 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente Dewilda, Auylda y José Agustín García Reynoso, contra la sentencia civil núm. 845 de fecha cuatro (4) de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, el único medio de casación siguiente: “**Único:** Falta de base legal”;

Considerando, que procede analizar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y el Procurador General de la República, fundado en la extemporaneidad del recurso de casación de que se trata, por aplicación de la Ley núm. 491-08, que modificó el plazo para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que, ciertamente, como lo explican los proponentes, el artículo único de la Ley núm. 491-08, modificó algunos aspectos de la actual Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5, cuya versión original estipulaba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, que fue modificado para determinar que en materia civil “el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que esta ley, aprobada por las Cámaras Legislativas el 16 de diciembre del 2008, y promulgada por el presidente de la República en fecha 19 de diciembre del 2008, no entró en vigencia hasta su publicación oficial el 11 de febrero del 2009; que, es evidente entonces, que habiendo sido notificada la sentencia de la corte a-qua en fecha 30 de diciembre del 2008, el plazo para la interposición del recurso comenzó a correr dentro del periodo en que la ley núm. 491-08 todavía no había entrado en vigencia, razones por las cuales dicho recurso se encuentra amparado bajo la disposición original, ahora derogada, que fijaba el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que, bajo estas circunstancias, procede rechazar el medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso de casación, planteado por la parte

recurrida y el Procurador General de la República, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el único medio planteado, sustentado en la falta de base legal, se desarrolla en torno a dos aspectos propuestos por la recurrente, siendo el primero la motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, y, en segundo lugar, la desnaturalización de los hechos, en los cuales la entidad recurrente sostiene, en resumen, que la corte a-qua “no ponderó de manera particular lo referente a la condenación al pago de un interés judicial; que para que sea posible la condenación al pago del interés judicial, es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago de un 1.5% de interés judicial, calculado sobre las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado y confirmada por la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta nuestros argumentos, ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 311 que establecía el 1% como el interés legal, sin embargo, en cuanto al interés judicial es importante también señalar que las disposiciones del artículo 24 del mismo código expresa que las mismas partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar”, concluyen las argumentaciones de la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que apoderada la corte a-qua de dos recursos de apelación contra una sentencia de primer grado que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios, dicha corte confirmó la sentencia apelada, fundando su decisión en motivaciones consignadas de manera tan general e imprecisa, que imposibilitan a esta Suprema corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, determinar con claridad y exactitud a cuáles pedimentos o agravios responde y si ellos corresponden a los apelantes principales o a la apelante incidental;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida, así como de los documentos en que ésta se sustenta, depositados en

ocasión del recurso de casación de que se trata, revela que el acto introductorio del recurso de apelación incidental, en el que constan determinados medios y agravios, y en los cuales éste se fundamenta, no figuran respondidos ni rechazados por la corte a-qua, lo que deja al descubierto un profundo vacío en el análisis realizado por dicho tribunal de alzada;

Considerando, que, en adición a lo anterior, en el dispositivo del fallo atacado, la corte a-qua se limita a estatuir, refiriéndose exclusivamente al recurso de apelación principal interpuesto por los actuales recurridos, dejando irresoluto el recurso de apelación incidental del cual fue apoderada, error insalvable por demás, ya que su decisión sobre el mismo no se encuentra ni en los motivos ni en el dispositivo;

Considerando, que procede compensar las costas, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una regla de orden procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 18 de diciembre del 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurrido:	Jorge Hernández Álvarez.
Abogado:	Dr. Jean Francisco Javier.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, empresario, ingeniero eléctrico, provisto del pasaporte núm. 5.280.465-5,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jean Francisco Álvarez, abogado de la parte recurrida, Jorge Hernández Álvarez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 165/10 del 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Jean Francisco Álvarez Pérez y el Licdo. Hugo Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrida, Jorge Hernández Cepeda;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Jorge Hernández Cepeda contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de junio del 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Jorge Hernandez Cepeda, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara responsable a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por los daños sufridos por el señor Jorge Hernández Cepeda, y se le condena al pago de un millón ochocientos mil pesos oro (RDS1,800,000.00), a ,favor por el señor Jorge Hernández Cepeda; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de un interés judicial por la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley, 834 del 1978; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las cosas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jean Francisco Álvarez Haput (sic), y Licdo. Hugo Álvarez Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga la sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes en contenido de la sentencia civil núm. 926 de fecha

treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud y el Licdo. Hugo Álvarez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** La motivación inadecuada e insuficiente de motivos”;

Considerando, que en una parte de su único medio, el recurrente alega en síntesis, “que la corte a-qua no ponderó los medios que sustentaban el recurso de apelación y ni siquiera advirtió que se trataba de un recurso de apelación parcial; que la sentencia apelada esta motivada de una manera insuficiente e incorrecta, haciendo uso de situaciones que nunca sucedieron, de medidas de instrucción que nunca se conocieron y muchos menos fueron ordenadas, lo que viene a desvirtuar todo el proceso al producirse una verdadera falta de base legal; que la corte a-qua no se detuvo a realizar un análisis de la verdadera causa del accidente, ni de las informaciones dadas por los testigos”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, ante la corte a-qua se celebraron varias medidas de instrucciones y así lo manifiesta la misma al señalar en su sentencia “que esta corte ordenó las siguientes diligencias probatorias: 1) comunicación de documentos; 2) audición de testigos; 3) comparecencia personal de las partes; 4) inspección del lugar donde ocurrió el hecho litigioso y lugares circundantes, que con tales medidas se perseguía la obtención de documentos, el testimonio, la confesión y la verificación personal donde ocurrieron los hechos, pruebas estas que examinadas y cotejadas podrían arrojar el fin perseguido que lo es la búsqueda de la verdad para resolver el conflicto de forma equitativa y justa, que

es oportuno decir que el informativo fue realizado en el lugar que el demandante señaló ocurrieron los hechos”;

Considerando, que ante la corte a-qua se oyeron las declaraciones de Bienvenido Antonio Adames, Darlinton Antonio Margarin, Edelin Muñoz Liriano y Roby Núñez, quienes comparecieron en calidad de testigos en el lugar de los hechos y cuyas declaraciones coinciden básicamente en señalar que vieron cuando “un cable le cayó encima” a Jorge Hernández;

Considerando, que conjuntamente con la audición de los testigos, la corte a-qua señala en otra parte de su sentencia “que el lugar señalado por el demandante como aquel donde ocurrieron los hechos está ubicado en al avenida José Horacio Rodríguez próximo a la salida de la avenida Pedro A. Rivera específicamente al lado derecho de la calle, en dirección este-oeste, que una vez allí y después de recibir el testimonio de las personas que comparecieron al lugar en calidad de testigo, la corte procedió a realizar su inspección comprobándose que se trata de un solar de unos 500 metros, en el cual se está realizando una construcción, se pudo comprobar además que por la parte alta de las aceras del lugar pasaban cables eléctricos propiedad de la compañía Edenorte”;

Considerando, que además la corte a-qua confirmó la sentencia impugnada, basándose en los siguientes motivos: 1) que el señor José Hernández Cepeda, recibió “quemaduras eléctricas de tercer grado en brazo derecho, miembro inferior izquierdo y tórax anterior, quemaduras de segundo grado en antebrazo derecho, hay además perdida de tejido en las zonas afectadas”; 2) que Edenorte no ha probado que la cosa escapara de su control a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que en tales circunstancias la víctima luego de haber probado que la cosa escapo al control de su guardián y que fruto de ello provocó los daños; 3) que las graves heridas, laceraciones y pérdida de tejido humano han provocado en la víctima además de las pérdidas materiales resultante de la imposibilidad de dedicarse al trabajo y otras actividades que requieran esfuerzo físico por espacio de más de seis meses, profundo dolor, molestias y deformaciones

físicas por espacio de más de seis meses, profundo dolor, molestias y deformaciones físicas en su cuerpo que son pérdidas que deben ser reparadas, que conforme al criterio de esta corte de Apelación el daño no es mas que la modificación del estado de la víctima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo que puede reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución en el patrimonio de esta así como de sus fueros internos reflejados en el dolor; 4) que analizados los hechos y examinados las pruebas esta corte considera que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil a consecuencia del daño causado por la cosa inanimada y los cuales han sido descritos en otra parte de esta sentencia, que por tano el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos examinados y del derecho aplicado”;

Considerando, que la exposición contenida en la sentencia impugnada demuestra que la corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, se fundamentó en que real y efectivamente en fecha 8 de agosto de 2008, ocurrió un siniestro causado por un cable de energía eléctrica propiedad de la Empresa de Electricidad del Norte (Edenorte), que se desprendió del poste del tendido eléctrico que está ubicado en la avenida José Horacio Rodríguez próximo a la salida de la avenida Pedro A. Rivera y le “cayó” encima a Jorge Hernández Cepeda causándole graves heridas, según consta en el certificado médico legal emitido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, de fecha 3 de septiembre de 2008, médico legista del Distrito Judicial de La Vega”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de Casación que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa de Distribución de Electricidad del Norte, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña, y en el caso, ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad han sido probadas, como establece claramente el fallo cuestionado; que la responsabilidad civil de la citada empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer

que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados cables que conducen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, consagrada en el citado texto legal; que es obvio que la corte a-qua basó su decisión en la documentación depositada regularmente en esa instancia y en la deposición de los testigos antes señalados; que igualmente las argumentaciones expuestas por la corte a-qua en la sentencia objetada, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, la confirmación de la sentencia de primer grado, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la corte a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna motivación inadecuada ni insuficiencia de motivos, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, la parte de este medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segundo parte del único medio propuesto por la recurrente, hace alusión de manera muy generalizada, que tanto la corte a-qua como el tribunal de primer grado, al condenar al pago de un 2% de intereses legal incurrieron en una ilegalidad ya que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana derogó de manera expresa la orden ejecutiva núm. 311, que era la que establecía el interés del uno por ciento (1%), y no existe legislación alguna que establezca el denominado interés judicial, fijado en la especie, erróneamente, en un 2%;

Considerando, que la sentencia impugnada al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado mantuvo el ordinal tercero el cual condeno “al pago de un interés judicial por la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que ciertamente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a los dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado, lo que no fue concertado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar por supresión y sin envío el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2010, únicamente en lo concerniente al pago de los intereses legales, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la

recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud y Lic. Hugo Álvarez Perez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 28

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Escoto Santana y Rafael Leonidas Martínez Espaillat.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez V. y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurridos:	Raúl Pérez Peña y compartes.
Abogados:	Licdo. Alberto Spertin Costa, Rafael Rivas Solano, Dres. Manuel Enerio Rivas y Napoleón Estévez Rivas.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Escoto Santana y Rafael Leonidas Martínez Espaillat, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-014893-2 y 001-0929243-3, domiciliados y residentes en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2006 y calle Emiliano Tardif núm. 29, esquina calle Colonial, Evaristo Morales, respectivamente, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 2010, por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Spertin Costa, en representación de los Dres. Manuel Enerio Rivas y Napoleón Estévez Rivas, y el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogados de la parte recurrida, Raúl Pérez Peña, Juan Germán Arias Núñez, Manuel Almonte Santana y Claritza Feliu de Ripley;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Manuel Enerio Rivas y Napoleón Estévez Rivas y por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogados de la parte recurrida, Raúl Pérez Peña y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente;

Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos de la causa revelan que, en ocasión de una demanda de referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por los actuales recurridos contra los recurrentes Julio Escoto Santana y Rafael Leonidas Martínez Espailat, y los señores Francisco A. González González, Fabio Eugenio Michel Terrero, Federico Andrés Lora Pérez y Rafael A. Sánchez Pérez, la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en atribuciones de referimiento, la ordenanza núm. 0559-10 de fecha 25 de mayo del año 2010 (señalada por error en el memorial de casación como dictada el 18 de junio del año 2010), cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, presentada por Raúl Pérez Peña, Juan Germán Arias Núñez, Manuel Almonte Santana y Claritza Feliu de Ripley, en contra de Julio Escoto Santana, Francisco A. González González, Fabio Eugenio Michel Terrero, Federico Andrés Lora Pérez, Rafael A. Sánchez Pérez y Rafael Leonidas Martínez Espailat, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en Referimiento en designación de administrador secuestrario judicial, presentada por Raúl Pérez Peña, Juan Germán Arias Núñez, Manuel Almonte Santana y Claritza Feliu de Ripley, en contra de Julio Escoto Santana, Francisco A. González González, Fabio Eugenio Michel Terrero, Federico Andrés Lora Pérez, Rafael A. Sánchez Pérez y Rafael Leonidas Martínez Espailat, y en consecuencia pone en manos de un administrador secuestrario judicial la entidad Fundación Testimonio, Inc.; **Tercero:** Designa a esos fines a los señores Hugo Quezada Almanzar y Leopoldo Espailat Nanita, dominicanos, mayores de edad, arquitectos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0752346-6 y 001-0140286-5, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera número 5, sector Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, y el segundo en

la calle Pedro A. Bobea, edificio 6, apartamento 165, condominio Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad, en la forma indicada anteriormente, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de asamblea general ordinaria incoada mediante acto núm. 634/2010 de fecha 23 de abril del 2010, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de calidad”;

Considerando, que la parte recurrida plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que la ordenanza atacada, dictada en primer grado por la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, era susceptible del recurso de apelación, no del recurso de casación de que ha sido objeto, violando así el doble grado de jurisdicción, por lo que dicho recurso resulta inadmisibile; que, por lo tanto, procede examinar con prioridad la inadmisión propuesta;

Considerando, que, según consta en el expediente de la causa, los actuales recurridos lanzaron por la vía del referimiento una demanda en designación de secuestrario judicial, contra las personas descritas en parte anterior de este fallo, apoderando a tales fines a la juez presidente de la cámara civil y comercial a-qua, en sus condignas funciones de juez de los referimientos, quien, a nivel del primer grado de jurisdicción, produjo la ordenanza objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 109 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, establece que, “en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que

justifique la existencia de un diferendo”; que, asimismo, el artículo 106 de la referida ley dispone que “la ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación, a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación.- El plazo de apelación es de quince días”;

Considerando, que el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación describe el objeto de la casación, en el sentido de que “la Suprema corte de Justicia, decide, como corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que, según se desprende del expediente formado con motivo de la presente controversia judicial, la decisión ahora recurrida en casación fue rendida por una juez del primer grado de jurisdicción en funciones de referimiento y como tal susceptible, en primer lugar, del recurso de apelación, como lo establece la ley de la materia (núm. 834), no del recurso de casación interpuesto en este caso, que sólo procede cuando la decisión ha sido dictada “en última o única instancia”, como dispone la ley de procedimiento casacional, que no es la especie que nos ocupa, según se ha visto;

Considerando, que, en tales circunstancias, resulta obvio que los recurrentes han violado el doble grado de jurisdicción, como lo denuncian los recurridos, ya que, como se advierte, omitieron agotar el correspondiente recurso de apelación por ante la jurisdicción de alzada competente, como lo manda la ley, por lo que su recurso de casación deviene en inadmisibile, con todas sus consecuencias legales;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Escoto Santana y Rafael Leonidas Martínez Espaillat contra la ordenanza en referimiento rendida el 25 de mayo del año 2010, por la juez-presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Manuel Enerio Rivas y Napoleón Estévez Rivas y el Licdo. Rafael Rivas Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Su-Van Lee Leo.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurrido:	Eduardo Enrique Rodríguez Padilla.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Su-Van Lee Leo, dominicana, mayor de edad, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079257-1, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte núm. 47 altos, sector Don Bosco, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “procede rechazar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 150, del 7 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Cristóbal Matos Fernández, abogado de la parte recurrida Eduardo Enrique Rodríguez Padilla;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria

de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Eduardo Enrique Rodríguez contra Su-Van Lee Leo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de julio del año 2004, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Eduardo Enrique Rodríguez Padilla, contra su esposa, la señora Su-Van Lee Leo, al tenor del acto 384/2003, de fecha 22 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores Eduardo Enrique Rodríguez y Su-Van Lee Leo, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Ordena la guarda y custodia de las menores Schay Ling, Schuen Diana, Claudia Suilan Rodríguez Lee a cargo de la madre, señora Su-Van Lee Leo, según los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Fija una pensión alimenticia a cargo del señor Eduardo Enrique Rodríguez Padilla, por la suma de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) a favor de sus hijas menores Schay Ling, Schuen Diana, Claudia Suilan Rodríguez Lee; **Quinto:** Fija una pensión ad-litem en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Su-Van Lee Leo; **Sexto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 07 de marzo de 2006 el fallo hoy impugnado, cuyo

dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Su-Van Lee Leo y el Sr. Eduardo Enrique Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 1739/04, relativa al expediente núm. 037-2003-3137, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 26 de julio del año 2004, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación del derecho de defensa, artículo 8, inciso 2 letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el único medio planteado, la recurrente se refiere, en resumen, a que “decimos que contra la señora Su-Van Lee Leo se ha violado el artículo 8, inciso 2 letra j de la Constitución de la República, en vista de que a la exponente la propia corte la colocó en estado de indefensión frente al esposo, en vista de que no hizo uso de las facultades que le otorga la ley 136 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que faculta a los jueces a ordenar medidas de instrucción para que la manutención acordada a favor de los menores sea lo más justa posible, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, en donde los jueces de la corte se olvidaron que el divorcio es un asunto de orden público y no de orden privado, como lo es la partición de bienes de la comunidad matrimonial”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el expediente que nos ocupa, existen dos certificaciones, una del Banco Central de la República Dominicana y la otra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) que demuestran que el señor Eduardo Enrique Rodríguez Padilla, contrario a lo indicado por la recurrente, tiene ingresos ascendentes

a la suma de RD\$49,030; que las certificaciones antes señaladas nos permiten determinar con justedad cuales son los ingresos reales del indicado señor; que conforme con la ley y la jurisprudencia, es obligación de ambos padres proveer los recursos necesarios para la manutención y atención de sus hijos menores, tomando en cuenta sus posibilidades económicas y las necesidades de estos; que en la especie, la corte considera justa la suma de RD\$18,000.00 (dieciocho mil pesos) que fue fijada por el tribunal, como pensión que deberá pagar el padre, señor Eduardo Enrique Rodríguez Padilla, para la manutención de las menores Schay Ling, Schuen Diana, Claudia Suilan Rodríguez Lee”;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que para fundamentar su decisión la corte a-qua se basó en las comprobaciones que hiciera el tribunal de primer grado durante la instrucción del asunto, tomando como base las certificaciones a que se ha hecho referencia, que lo llevaron a acoger la demanda en divorcio, conforme a los elementos de hecho y de derecho constatados por esa instancia; que esta sala civil ha podido verificar que los alegatos relativos a un aumento de la manutención fijada por el tribunal de primera instancia, propuestos ante la jurisdicción de alzada, fueron rechazados por ésta, después de haber analizado todas y cada una de las pruebas aportadas, entre las cuales se encontraban las certificaciones expedidas por el Banco Central y la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a las que hace alusión la recurrente en su memorial de casación; que, en tales circunstancias, no es posible pretender, como lo hace la recurrente, enarbolar en casación el medio derivado de la violación del derecho de defensa en virtud de la ausencia de un documento, que sirvió de base al tribunal a-quo para rechazar las pretensiones de la entonces apelante, hoy recurrente; que, por las razones expuestas, el único medio propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Su-Van Lee Leo contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 7 de marzo de 2006, por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo;

Segundo: Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celeste Natividad Moquete Paredes.
Abogados:	Dr. Daniel Moquete Ramírez y Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda.
Recurrida:	Microsoft Corporation.
Abogados:	Lic. Jaime R. Ángeles Pimentel y Licda. Yvelia Batista Tatis.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Natividad Moquete Paredes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013086-3, domiciliada y residente en la casa núm. 26 de la calle 6, ensanche Isabelita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Daniel Moquete Ramírez y el Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel e Yvelia Batista Tatis, abogados de la recurrida sociedad comercial Microsoft Corporation;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Celeste Natividad Moquete Paredes contra Microsoft Corporation, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

dictó el 31 de agosto del año 2006, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Celeste Natividad Moquete Paredes en contra de la sociedad comercial Microsoft Corporation, pero, en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la señora Celeste Natividad Moquete Paredes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Eduardo A. Risk Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 25 de octubre de 2007 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Microsoft Corporation, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Celeste Natividad Moquete Paredes, mediante acto núm. 1170/06, de fecha veinte (20) de noviembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional; contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-2001-02314, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Compensa las costas, por tratarse de medios de derecho suplidos de oficio por la Corte; **Quinto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio contenido en el memorial de casación, la recurrente plantea, en síntesis, que “el juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta de un hecho decisivo de la causa que no permite a la Suprema corte de Justicia determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que la sentencia atacada acoge los motivos de la sentencia de primer grado, pero como la sentencia de primer grado carece de motivos, es obvio que la segunda sentencia también carece de motivos; que la sentencia 577 de fecha 25 de octubre de 2007, reconoce los daños y perjuicios sufridos por Celeste Natividad Moquete Paredes, en su motivación, pero en su dispositivo rechaza resarcir los daños sufridos, con lo que se comprueba contradicción de motivos; que la sentencia en su página 14 establece que la recurrente sufrió perjuicio por la fuerza represiva del Estado, y no obstante esto, de manera irresponsable, dicha sentencia exonera a la recurrida”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su medio único por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “entendemos la situación de perjuicio que sufrió la recurrente en esta instancia, pero la fuerza represiva del Estado actuó a propósito de una denuncia ejercida en el marco de la ley núm. 65-00 y la ley núm. 20-00 sobre Derecho de Autor y Propiedad Industrial, artículos 4, 169, 171, 187 y 188, y artículo 166, respectivamente, que se refieren al uso de la obra sin la debida autorización, así como la noción de propiedad de una obra, en tal virtud, mal podría comprometer la recurrida su responsabilidad sin haber actuado con una intención manifiestamente ligera y de mala fe, con un objetivo claro y preciso de dañar a la señora recurrente, cabe señalar que en el lugar denunciado, objeto de la inspección, se probó la existencia de una violación de tipo penal establecida como producto de un proceso penal que devino en sentencia definitiva; que, en ese lugar

alegadamente, también operaba la reclamante y lo hacía al amparo de la ley, y en efecto le fueron devueltos sus equipos, por lo que no es posible derivar con éxito, en el orden procesal, la retención de responsabilidad civil en contra de Microsoft Corporation, puesto que ésta se limitó a ejercer un derecho en el contexto de un perjuicio que estaba sufriendo, sobretodo siendo pertinente resaltar que el periodo de dos meses de almacenaje del equipo informático que ocasionó los daños invocados, no fueron producto de una acción de la intimada; que si la Procuraduría se tomó ese periodo, mal podría retenerse falta alguna en contra de la entidad en cuestión, puesto que faltaría el elemento de la individualización de la falta, el acto ilícito y la relación de causalidad, entendemos que a la luz de estas valoraciones, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la hoy recurrente pretende la reparación de daños generados por una denuncia realizada por la entidad Microsoft Corporation, Inc., por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), que implicó la intervención del Estado a través de los funcionarios competentes; que, en el curso de dicho proceso, se incautaron mercancías pertenecientes al negocio de la señora Celeste Natividad Moquete Paredes, y culminó con el descargo y devolución de los mismos, después de haberse verificado la legalidad de su negocio y transacciones;

Considerando, que esta sala civil ha mantenido el criterio, tal como lo afirma la corte a-qua, que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular; que, para poder imputársele al actor de la acción una falta generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio ha obedecido a un propósito ilícito o malintencionado de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputables a su titular, circunstancias que no fueron constatadas por la corte a-qua en la actuación de la hoy recurrida; que, en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación, ya que, contrario

a lo denunciado por la recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Celeste Natividad Moquete Paredes contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 25 de octubre del año 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel e Yvelia Batista Tatis, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Dolores García y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Jiménez.
Recurrido:	Edilio Antonio García.
Abogados:	Licdos. Antonio Enrique Goris, Juan Nicanor Almonte M., Manuel Antonio Rodríguez y Licda. Eridania Aybar Ventura.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores García, Ángel Marino García, Héctor Amado García, José Heriberto García, José Jorge García, Darío Modesto García, Domingo Antonio García, Julio Salvador García, Elsidia del Carmen García, Clara Luz del Carmen García, Margarita Altagracia García, Angela Altagracia García, Juana de Jesús García y Jhovanny Altagracia García, hijos del fenecido José Raúl García Liriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0175188-

5; 031-125193-5; 031-0175289-1; 031-0175197; 031-0175198-4; 031-0775200-8; 031-125858-3; 031-125860; 031-01757953-5; 031-0175194; 52453; 126464 y 031-0175196-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arisleyda Núñez en representación del Licdo. Félix Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Antonio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Edilio Antonio García;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 30 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 19 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Antonio Enrique Goris, Juan Nicanor Almonte M., y Eridania Aybar Ventura, abogados de la parte recurrida, Edilio Antonio García;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de poder de cuota litis y del auto núm. 04-082 incoada por José Dolores García, Ángel Marino García, Héctor Amado García, José Heriberto García, José Jorge García, Darío Modesto García, Domingo Antonio García, Julio Salvador García, Elcida del Carmen García, Clara Luz del Carmen García, Margarita Altagracia García, Ángela Altagracia García, Juana de Jesús García, Jhovanny Altagracia García contra Edilio Antonio García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de febrero de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por falta de derecho para actuar, la demanda en nulidad de poder de cuota litis y del auto núm. 04-082, interpuesta por las partes demandantes señores José Dolores García, Ángel Marino García, Héctor Amado García, José Heriberto García, José Jorge García, Darío Modesto García, Domingo Antonio García, Julio Salvador García, Elcida del Carmen García, Clara Luz del Carmen García, Margarita Altagracia García, Ángela Altagracia García, Juana de Jesús García, Jhovanny Altagracia García (hijos) del fenecido José Raúl García Liriano, contra el Licdo. Edilio Antonio García, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a las partes demandantes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Nicanor Almonte, Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Dolores García, Ángel Marino García, Héctor Amado García, José Heriberto García, José Jorge García, Darío Modesto García, Domingo Antonio García, Julio Salvador García, Elcida del Carmen García, Clara Luz del Carmen García, Margarita Altagracia García, Ángela Altagracia García, Juana de Jesús García, Jhovanny Altagracia García, contra la sentencia civil núm. 265, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del Licdo. Edilio Antonio García, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **Tercero:** Condena a los señores José Dolores García, Ángel Marino García, Héctor Amado García, José Heriberto García, José Jorge García, Darío Modesto García, Domingo Antonio García, Julio Salvador García, Elcida del Carmen García, Clara Luz del Carmen García, Margarita Altagracia García, Angela Altagracia García, Juana de Jesús García, Jhovanny Altagracia García, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Nicanor Almonte, Eridania Aybar y Antonio Enrique Goris, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación deducido de la violación del artículo 5 de la Ley 3226, sobre Procedimiento de Casación, al no haber desarrollado los recurrentes, en el memorial introductivo los medios en que lo fundan y no haber explicado en que consisten las supuestas violaciones a la ley;

Considerando, que, efectivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá

todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los enumera, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Dolores García y compartes, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Antonio Enrique Goris, Juan Nicanor Almonte M., y Eridania Aybar Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Avelino Abreu, C. por A.
Abogado:	Dr. Blas Abreu Abud.
Recurrida:	Idalia Mercedes del Rosario.
Abogados:	Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente Andrés Avelino Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098133-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 4 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Blas Abreu Abud, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 30 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz, abogados de la parte recurrida, Idalia Mercedes del Rosario;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la conforman ponen de manifiesto que, a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato incoada por Idalia Mercedes del Rosario contra Avelino Abreu, C. por A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 22 de

agosto de 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda incoada por Idalia Mercedes del Rosario Cabrera contra Avelino Abreu, C. por A. y admite como interviniente a The Bank of Nova Scotia por haber sido hecha conforme a las reglas que gobiernan la materia; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato de venta intervenido entre la demandante Idalia Mercedes del Rosario Cabrera y Avelino Abreu, C. por A., en relación al vehículo Subaru Impreza 1999, chasis JFIGC3LR9X6086397 a consecuencia, de los graves desperfectos y vicios ocultos presentados; **Tercero:** Ordenando a Avelino Abreu, C. por A., devolver a la demandante Idalia Mercedes del Rosario Cabrera, los cincuenta y siete mil pesos (RD\$57,000.00), entregados como inicial más los intereses legales a partir del hecho culposo tomando en cuenta para ello la fecha de dicho pago; **Cuarto:** Condenando a Avelino Abreu, C. por A., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del hecho ilícito y la rescisión ordenada más los intereses legales del 1% de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, 15 de octubre de 1999, y hasta la total ejecución de la misma; **Quinto:** Rechaza el pedimento de condena por pago de alquiler de vehículo por no existir constancia alguna que pruebe tal gasto; **Sexto:** Rechaza la demanda en intervención en cuanto a The Bank of Nova Scotia por no haberse establecido falta alguna a cargo de dicha institución ni relación directa alguna con el contrato que ha sido rescindido, como en cualesquiera otros aspectos; **Séptimo:** Condena a Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Richard Gómez y Jaime García Díaz, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo:** Condena a Idalia Mercedes del Rosario Cabrera al pago de las costas del procedimiento en cuanto a la demanda en intervención, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Raymundo E. Álvarez y Rita Ma. Álvarez quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, bueno y válido en

cuanto a la forma, A) Recurso de apelación principal interpuesto por la señora Idalia Mercedes del Rosario Cabrera y B) recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía Avelino Abreu, C. por A., ambos contra la sentencia de fecha 22 de agosto del año 2003, relativa al expediente núm. 531-99-05566, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia, **Segundo:** Se rechazan, en cuanto al fondo los recursos de apelación descritos precedentemente y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, violación del artículo 1648 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, que se reúnen para su examen prioritario por su vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que no hay en el expediente una sola pieza, un solo documento que exprese que el vehículo indicado tenía desperfectos, ni se aporta prueba alguna en ese sentido; que no hay constancia del daño causado y, muy por el contrario, las pocas constancias que existen y que fueron aportadas al tribunal solo señalan las perfectas condiciones del vehículo y la disposición de la recurrente a cooperar en cualquier sentido con Idalia Mercedes del Rosario Cabrera; que la carta del 21 de enero de 2000 no establece que la Avelino Abreu, C. por A. reconociera que el vehículo señalado tuviese desperfecto alguno y, muy por el contrario, indica claramente las buenas condiciones del mismo;

Considerando, que la prueba documental examinada por la corte a-qua y depositada en el expediente para sustentar la falta atribuida a

la actual recurrente en procura de comprometer su responsabilidad, la constituyen, en primer lugar, el hecho aislado de que el vehículo fue devuelto a los diez días de haber sido comprado, y, en segundo lugar, la carta dirigida por Avelino Abreu, C. por A. el 21 de enero de 2000 a la compradora Idalia Mercedes del Rosario Cabrera, ahora recurrida;

Considerando, que la sentencia criticada expone sobre el particular, en esencia, que “los documentos depositados en el expediente revelan que luego de haberse pagado tanto el inicial por la recurrente principal como el restante por la entidad bancaria, dicho vehículo con tan solo 10 días de haberlo obtenido la señora, resultó con desperfectos graves que obligaron a ésta a devolverlo para que fuera reparado; que la parte recurrida principal, por medio de una carta de fecha 21 de enero de 2000, reconoce que, ciertamente, el vehículo tiene un desperfecto, quedando establecido de esa manera el hecho material dañoso que invocó la recurrente; que este tribunal ha podido establecer que, ciertamente, existe una responsabilidad a cargo de la recurrida principal Avelino Abreu, C. por A., puesto que entre el hecho material de los desperfectos graves de los que tenía que responder dicha compañía, resulta una falta, ya que en vez de percatarse de la situación y haberle cambiado el vehículo y asumir su responsabilidad, la Avelino Abreu, C. por A., al contrario, lo que hizo fue detenerse a discutir valores por impuestos que no venían al caso, recibiendo con esto la demandante un perjuicio al no recibir por lo que había pagado, la cual impone así una reparación”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que resulta obvio que la corte a-qua no podía deducir del hecho aislado promovido por la propia compradora de haber devuelto a la vendedora el vehículo a los diez días de comprado, ni tampoco de la carta emitida por la Avelino Abreu C. por A. en fecha 21 de enero de 2000, antes referida, sobre supuestos vicios ocultos de dicho vehículo, toda vez que la citada carta, que reposa en el expediente de casación, no se refiere en parte alguna a desperfectos del vehículo, por lo que es evidente que la corte a-qua,

al retener sólo estos hechos para sufragar su convicción, no contaba con elementos de juicio suficientes y determinantes para establecer los alegados vicios ocultos del vehículo en cuestión, incurriendo de esta manera en desnaturalización de los hechos, por lo que, en consecuencia, procede acoger los medios examinados y con ello casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de mayo de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Blas Abreu Abud, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cardica Inmobiliaria, S. A.
Abogado:	Licdo. Andrés de Jesús Fernández Camarena.
Recurrido:	César Augusto de los Santos Piña.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cardica Inmobiliaria, S. A., entidad comercial conforme a las leyes de la República, R.N.C. núm. 101637722, con su domicilio social en el núm. 27 de la calle Los Conquistadores, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ramón Elías Tavares Lebrén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10197266, soltero, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, abogado de la parte recurrida, César Augusto de los Santos Piña;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Andrés de Jesús Fernández Camarena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 16 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Héctor B. Estrella García y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrida, César Augusto de los Santos Piña;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de relieve que, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó una sentencia con el dispositivo que dice así: “**Primero:** Rechaza la excepción de nulidad invocada por el demandado incidental señor César de los Santos Piña, en la cual solicitó la nulidad del acto núm.1292/2009, de fecha 21 de julio del 2009, instrumentado por

el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario trabado mediante acto núm.315/2009, de fecha 15 del mes de junio del año 2009, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrado de este tribunal, incoada por Cardica Inmobiliaria, S. A., en contra del señor Cesar de los Santos Piña, mediante Acto núm.1292/2009, de fecha 21 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido intentada de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, trabado mediante acto núm.315/2009, de fecha 15 del mes de junio del año 2009, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, incoada por Cardica Inmobiliaria, S. A., en contra del señor César de los Santos Piña, mediante Acto núm.1292/2009, de fecha 21 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, declara nulo el embargo inmobiliario trabado por el señor César de los Santos Piña, en contra de la sociedad Cardica Inmobiliaria, S. A., mediante acto núm.315/2009, de fecha 15 de junio del año 2009, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, por las razones que se exponen en la presente decisión; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas” (sic); que apelada dicha decisión, la corte a-qua produjo el 4 de agosto de 2010 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor César Augusto de los Santos Piña, contra la sentencia civil núm.238/2009, relativa al expediente núm.425-09-00216, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 31 de agosto del 2009, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** en cuanto

al fondo, lo acoge, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por los vicios de falta absoluta de motivos, falta de pruebas, falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Cardica Inmobiliaria, S. A., y el señor Ramón Elías Tavares Lebrén, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas y base legal, por los motivos expuestos en este fallo; **Cuarto:** Devuelve el expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de que continúe en el punto donde se encontraba antes de la sentencia, con los procedimientos de ejecución del embargo inmobiliario de que se trata; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, Cardica Inmobiliaria, S. A., y el señor Ramón Elías Tavares Lebrén, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, conforme a la Ley”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, la recurrente sostiene, en esencia, que en fecha once (11) del mes de mayo de 2009, por acto del alguacil Emil Chain de los Santos, fue notificado un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, trasladándose el ministerial al estudio profesional de determinados abogados, supuestamente abogados de la exponente, “en el cual no figura traslado alguno a la recurrente Cardica Inmobiliaria, S. A., con lo cual se demuestra que a esta empresa no se le ha notificado el mandamiento de pago como lo establece la ley, razón por la cual el mismo no le es oponible...” lo que implica una “violación a lo dispuesto por el artículo 673 del Código de

Procedimiento Civil”; que, además, aduce la recurrente, la sentencia recurrida incurre en una falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al declarar de oficio la corte a-qua “la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado, sobre el falso argumento de que la exponente demandó la nulidad del mandamiento de pago, cuando la verdad es que la nulidad fue dirigida contra el embargo inmobiliario, por lo que la corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al declarar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, lo cual constituye una falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, culminan los argumentos planteados por la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada comprueba y, al efecto, expresa en su contexto que mediante acto núm. 226, de fecha 30 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la sociedad Cardica Inmobiliaria, S. A., actual recurrente, “con domicilio social localizado en el núm. 1420, tercera planta, de la avenida Rómulo Betancourt, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ramón Elías Tavarez Lebrén, quien tiene como abogados constituidos..., con estudio profesional abierto en común en el núm. 1212 de la avenida Rómulo Betancourt, suite 206, Plaza Amer, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional”; le notificó a César Augusto de los Santos Piña, ahora recurrido, que “había dejado a su disposición en manos de sus abogados apoderados especiales..., la suma de un millón (RD\$1,000,000.00)..., para que la recibiera contra entrega del certificado de título duplicado del dueño”; que, en contestación al referido acto núm. 226, el hoy recurrido César Augusto de los Santos Piña, le hizo notificar a Cardica Inmobiliaria, S. A. el acto núm. 211 de fecha 11 de mayo de 2009, diligenciado por el alguacil Emil Chain de los Santos, trasladándose éste al domicilio social declarado por dicha compañía en el acto de alguacil núm. 226 antes mencionado, mediante el cual acto núm. 211 se le notificó a la referida entidad su inconformidad con el ofrecimiento de pago en cuestión, porque

“dista bastante de la real suma adeudada” a César Augusto de los Santos a la fecha del acto, rechazando la oferta por insuficiente y procediendo a notificarle a la sociedad deudora, actual recurrente, formal mandamiento de pago de la cantidad realmente debida, tendiente a embargo inmobiliario; que, en esas circunstancias, la corte a-qua llegó a la convicción, según consta en el fallo objetado, que “dicho mandamiento de pago fue hecho en forma regular y válida en el domicilio señalado por la intimada” (ahora recurrente) “a pagar y conforme a las exigencias legales, por lo que su validez es incuestionable” (sic);

Considerando, que, ciertamente, como lo comprobó y retuvo la corte a-qua, el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario notificado a la empresa hoy recurrente por el recurrido, en las circunstancias descritas precedentemente, fue realizado de manera regular y efectiva en el asiento social declarado y reconocido previamente por la sociedad deudora, según se ha visto, por lo que los agravios denunciados en el primer medio formulado por la entidad recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio planteado por la recurrente, relativo a la alegada violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en base a que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue declarado admisible por la corte a-qua, la cual expuso al respecto que, al no establecer dicha corte en su sentencia la fecha de la lectura del pliego de condiciones para compulsarla con la fecha de la demanda y así determinar los plazos que deben ser observados a pena de inadmisibilidad, conforme a la ley, “la demanda en nulidad del mandamiento de pago (sic) no puede ser considerada como un incidente del embargo inmobiliario, pues no es parte del embargo, sino hasta después de ejecutado y levantado y registrado el proceso verbal de embargo, por lo que la demanda en nulidad del mandamiento de pago, (sic), en las condiciones dadas, no es un incidente en los procedimientos de ejecución de un embargo inmobiliario y, en consecuencia, a la sentencia que resulta de dicha demanda en nulidad, no puede aplicársele las disposiciones del

artículo 730 del Código de Procedimiento Civil deviniendo así en recurrible...”(sic);

Considerando, que si bien tales razonamientos son correctos para desestimar pretensiones tendientes a obtener la nulidad de un embargo inmobiliario, resulta evidente que, en la especie, la corte a-qua produjo su rechazo a la violación invocada, en base a motivos erróneos y desprovistos de pertinencia, habida cuenta de que dicha corte estimó la demanda original como una acción en nulidad del mandamiento de pago, cuando en realidad era una demanda incidental en nulidad del proceso de embargo inmobiliario por alegada omisión o notificación irregular del mandamiento de pago, para deducir que, como no se pudo establecer la fecha de la lectura del pliego de condiciones, la “demanda en nulidad del mandamiento” no puede considerarse como un incidente del embargo y, en esa virtud, la sentencia a intervenir resultaba apelable, por lo que la corte a-qua admitió el recurso de apelación intentado por el embargante César Augusto de los Santos Piña, actual recurrido; que, en consecuencia, procede que esta Suprema corte de Justicia, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho respecto de la admisión en la especie del recurso de apelación, provea al fallo impugnado, por ser el embargo inmobiliario un procedimiento de orden público, de la motivación pertinente que justifique lo decidido por la corte a-qua;

Considerando, que, en ese orden, es necesario precisar que el régimen procesal establecido por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a los medios de nulidad contra el procedimiento del embargo inmobiliario anterior y posterior a la lectura del pliego de condiciones, difiere sustancialmente de las previsiones incursas en el artículo 718 del mismo código, relativo a demandas incidentales en el curso del referido embargo, sujetas éstas últimas a plazos y actuaciones distintas a los previstos en los citados artículos 728 y 729, estableciendo éstos últimos, incluso, el día en que el juez debe fallar los incidentes y las reglas a seguir en caso de imposibilidad de hacerlo, cuestiones no contempladas en el

señalado artículo 718, por lo que resulta forzoso reconocer que las demandas incidentales consideradas en este último artículo no son las mismas, ni aún equiparables, a las demandas y medios aludidos en los artículos 728 y 729 de referencia; que, por lo tanto, sólo las sentencias intervenidas en ocasión de nulidades procesales de forma, dirimidas al tenor del artículo 728 citado, son las no susceptibles de ningún recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disposición ésta no aplicable, por consiguiente, a las decisiones que resuelvan toda otra demanda incidental incoada al amparo del artículo 718 de dicho ordenamiento procesal;

Considerando, que, en consecuencia, la sentencia resultante de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada en la especie por Cardica Inmobiliaria, S. A., hoy recurrente, podía ser válidamente recurrida en apelación, como en efecto lo hizo César Augusto de los Santos Piña, ahora recurrido, y como lo reconoció la sentencia atacada al decidir su admisibilidad, aunque con motivos erróneos, como se ha dicho, pero suplidos en derecho por esta corte de Casación; que procede, por todas las razones precedentemente expuestas, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es dirimido en base a un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas entre las partes;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cardica Inmobiliaria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de agosto del año 2010, por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogado:	Lic. Luis E. Peláez Sterling.
Recurrida:	Angelina Peguero Mariano.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicio público e interés general organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 3, altos, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Pagano González, abogado de la parte recurrida, Angelina Peguero Mariano;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm. 341-2010 de fecha 10 de junio del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Luis E. Peláez Sterling, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Angelina Peguero Mariano;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Angelina Peguero Mariano contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación

de daños y perjuicios interpuesta por la señora Angelina Peguero Marino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Señora Angelina Peguero Marino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante señora Angelina Peguero Marino, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. Soraya Peralta Bidó y el Licdo. Patricio Silvestre Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), en audiencia de fecha quince (15) de abril del año dos mil diez (2010); **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Angelina Peguero Mariano, mediante acto procesal núm. 203/2010 de fecha 06 de febrero del año 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0603/2009, relativa al expediente núm. 036-07-0599, de fecha quince (15) de junio del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Angelina Peguero Mariano, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), y en consecuencia condena a dicha entidad al pago de la suma de setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos por ella, madre del fallecido, Gregorio Mercedes Peguero; **Quinto:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de un interés anual de un doce (12%) por ciento a título de

indemnización complementaria, contados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su completa ejecución, por las razones ut-supra expuestas; **Sexto:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad “;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de fundamento de la sentencia, basada en la apreciación errónea de una argumentación de la parte recurrida en detrimento de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho por desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002 Código Monetario y Financiero, artículo 24”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de agosto de 2010, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$700,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Ángelo Portorreal Ureña.
Abogada:	Licda. Rossy M. Guzmán Sánchez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad de comercio organizada acorde a las leyes del país, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, número 263, apartamento Proesa, edificio B, 101, de esta ciudad; debidamente representada por Teófilo D. Marcelo, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-0, domiciliado en la dirección antes señalada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelys Morales, en representación de la Licda. Rossy M. Guzmán Sánchez, abogada de la parte recurrida, Ángelo Portorreal Ureña;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 1º de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Rossy M. Guzmán Sánchez, abogada de la parte recurrida, Ángelo Portorreal Ureña;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la sostiene ponen de relieve que en ocasión de una demanda civil en ejecución de contrato de seguro, puesta en mora y reparación de daños y perjuicios incoada por Ángelo Portorreal Ureña, ahora recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de septiembre del año 2007, una sentencia que en su dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo acoge en parte, la demanda en ejecución de contrato,

puesta en mora y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Ángel Portorreal Ureña, en contra de la Unión de Seguros, C. por A., mediante el acto núm. 644/2006, de fecha 24 de noviembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia: Condena a la parte demandada, Unión de Seguros, C. por A., a pagar a la parte demandante, señor Ángel Portorreal Ureña, la suma de ciento noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$190,000.00), por concepto del cincuenta por ciento (50%) del valor asegurado mediante la Póliza núm. 617647, de fecha 26 de Abril del año 2006, para caso de robo del vehículo Marca Hyundai, Tipo Jeep, Placa G0717880, Modelo Galloper, Año 1999, Chasis KMXKPE1OPXU290015, más el uno por ciento (1%) de interés sobre la suma indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización de daños y perjuicios sufridos; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Unión de Seguros, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rossy M. Guzmán de Sánchez, abogada que hizo la afirmación de rigor” (sic); que apelada dicha decisión, la corte a-qua acogió parcialmente el recurso y dispuso lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la formal, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 37, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 453, relativa al expediente núm. 034-06-01051, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., por lo que se modifica la sentencia recurrida, en su ordinal primero para que

diga de la siguiente manera: **‘Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo acoge en parte, la demanda en ejecución de contrato, puesta en mora y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Ángel Portorreal Ureña, en contra de la Unión de Seguros, C. por A., mediante el Acto núm. 644/ 2006, de fecha 24 de Noviembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia: Condena a la parte demandada, Unión de Seguros, C. por A., a pagar a la parte demandante, señor Ángel Portorreal Ureña, la suma de ciento cincuenta y dos mil pesos (RD\$152,000.00), por concepto del cuarenta por ciento (40%) del valor asegurado mediante la Póliza núm. 617647, de fecha 23 de enero del 2006, para caso de robo del vehículo Marca Hyndai, Tipo Jeep, Placa G0717880, Modelo Galloper, Año 1999, chasis KMXKPE1OPXU290015, más el uno por ciento (1%) de interés sobre la suma indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización de daños y perjuicios’; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones descritas precedentemente”;

Considerando, que la compañía recurrente propone como soporte de su recurso, el medio único de casación siguiente: **“Único Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que el medio planteado por la recurrente se refiere, en esencia, a que contrario a lo afirmado por la corte a-qua en la página 19 de su fallo, en relación con la aplicación de los artículos 105 y 106 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, de que la obligatoriedad con que debe aplicarse el procedimiento de “arbitraje constituye un obstáculo al derecho de accionar en justicia”, dicho criterio carece de mérito jurídico, en razón de que precisamente, aduce la recurrente, lo que busca dicho procedimiento de “arbitraje” es el acceso a la justicia, “a través de un proceso más expedito, más corto y menos costoso, como ocurre en la actualidad en la justicia ordinaria” (sic); que, asimismo, la recurrente sostiene que “la ley 146-02 no constituye una ley proteccionista hacia el sector seguro,

sino que la misma busca garantizar procedimientos establecidos que deben ser cumplidos y no se puede invocar el precepto constitucional para proteger al asegurado, sino también que esa misma equidad debe ser extendida a la aseguradora, por ser parte de la sociedad”, concluyen los alegatos de la empresa recurrente;

Considerando, que, como se trata en este caso de una demanda en ejecución de contrato de seguro de vehículo de motor con cobertura total, según se extrae del expediente y particularmente de la sentencia atacada, la cual acción judicial tuvo su origen en el robo del vehículo asegurado, el que “fue encontrado posteriormente, pero desmantelado”, hecho éste último no controvertido entre los litigantes, como consta en el fallo objetado; que, en tales circunstancias, como también se advierte en el expediente, se produjo entre las partes en causa una diferencia de criterios en cuanto a la evaluación de los daños materiales sufridos por el vehículo recuperado en cuestión, a los fines de aplicar la compensación correspondiente a los mismos; que, en esa situación, por ante la corte a-qua la aseguradora apelante planteó que, dada la discrepancia respecto del monto indemnizatorio a pagar, el demandante original no debió haber apoderado a la jurisdicción judicial, “sin haber agotado el procedimiento de ‘arbitraje’ previsto en el contrato de seguros y en los artículos 105 y siguientes de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por lo que al no hacerlo así, adujo la hoy recurrente, dichas disposiciones contractuales y legales fueron violadas, lo que fue contestado por la referida corte en el sentido de que, “de aplicarse de manera obligatoria el agotamiento del procedimiento de ‘arbitraje’ antes de acudir ante los tribunales, tal y como se consagra en los artículos 105 y 106 de la referida ley, dicha exigencia se convertiría en un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, razón por la cual procede que esta sala haga una interpretación de dichos textos conforme a la Constitución, y en lugar de considerar obligatorio el requisito procesal consagrado en los mismos, lo considere facultativo u opcional, lo cual supone dejar a las partes en la libertad de agotarlo o no agotarlo”, porque, sostiene la corte a-qua, los citados textos legales representan a su juicio

“un proteccionismo marcado exclusivamente en provecho de las aseguradoras, que pueden prevalecerse de su contenido y alcance para desnaturalizar el libre acceso a la justicia con la simple renuencia a actuar,..” (sic), por lo que los mismos, acota la corte, “contravienen el orden constitucional”, declarándolos “no aplicables al presente caso” (sic);

Considerando, que el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que “la evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un ‘arbitraje’ es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”; que, asimismo, los artículos 106, 107 y 108 de dicha ley organizan el procedimiento de “arbitraje” obligatorio antes de toda demanda en justicia, refiriéndose también dicha legislación a la intervención de la Superintendencia de Seguros con la emisión del “acta de no conciliación” citada en el artículo 109, pero como un requisito posterior al “arbitraje” establecido como principio general en los textos legales precedentes al referido artículo 109 y que también debe agotarse antes de toda acción judicial, en aras de evadir de alguna manera las consabidas dilatorias, complicaciones y gastos que trae consigo todo proceso judicial;

Considerando, que, sin embargo, antes de abordar el análisis puntual de la cuestión sometida al escrutinio de esta instancia casacional, resulta útil y conveniente realizar la interpretación de la medida previa a la acción judicial prevista en los artículos 105 y siguientes de la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, catalogada por dicha legislación como “arbitraje”, ya que esta institución de derecho procesal para la solución alternativa de conflictos jurídicos privados no se puede yuxtaponer ni preceder, en principio, a la facultad jurisdiccional de los tribunales ordinarios dirimente de tales diferendos, como parece deducirse de esa ley especial; que, en esa dirección, es preciso entender por arbitraje la

institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos de las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltos por individuos revestidos de la misión de juzgar, conforme a las modalidades de ejercicio que determine la ley, el cual puede ser realizado efectivamente de dos maneras: sea permitiendo a las partes recurrir al arbitraje en tal o cual materia, que es el arbitraje voluntario, sea decretando que determinada orden del litigio será obligatoriamente sometida a árbitros, que es el arbitraje forzado; que, cuando el arbitraje es voluntario descarta la intervención de las jurisdicciones de derecho común por efecto de una prorrogación convencional de competencia, en las mismas condiciones como si se tratara de sustituir la competencia de una jurisdicción del Estado a otra, y cuando el arbitraje es forzado, porque lo dispone la ley, lo único que se le reduce como institución es el aspecto voluntario del arbitraje, que le da un carácter esencialmente contractual;

Considerando, que, en esas condiciones conceptuales, es preciso reconocer, y he aquí la interpretación de esta corte de Casación del término “arbitraje” consignado en la ley de seguros y fianzas núm. 146-02, que el legislador en este caso específico ha querido referirse, no al arbitraje propiamente dicho, explicado precedentemente en sus dos vertientes, la voluntaria y la forzada, sino más bien a un verdadero “peritaje” previo a la demanda judicial, sin el cual no puede incoarse ésta, a pena de inadmisibilidad, expresión más apropiada a los objetivos que persiguen los textos legales (artículos 105 y siguientes) de la citada ley de seguros, tendientes a evitar de primera intención una confrontación judicial, peritaje que “per sé” no se impone a las partes, pero que les permite a éstas pasar al escenario jurisdiccional ordinario, con alguna idea sobre la evaluación de los daños, lo que no es necesariamente factible en el caso del arbitraje, el cual está destinado, según se ha dicho, a la solución alternativa del conflicto, cuyo resultado, el laudo correspondiente, sí podría ser eventualmente impugnado ante la jurisdicción judicial competente, si no interviene expresamente con carácter definitivo e irrevocable, pero como instrumento decisorio, no como medida previa a la demanda judicial; que, como se ha comprobado, en la especie se

trata en verdad de un peritaje técnico propiamente dicho, no del “arbitraje” forzado a que alude la ley de la materia;

Considerando, que, como se desprende del expediente formado en este caso, el “arbitraje” obligatorio previo de que se trata, que en realidad no es más que un peritaje sobre evaluación de pérdidas y daños, como se ha dicho, cuyo procedimiento está taxativamente previsto en la ley de referencia, fue absolutamente omitido en la especie, incluso el propio preliminar de conciliación por ante la Superintendencia de Seguros, cuya acta de no acuerdo es también un requisito previo al conocimiento de la demanda en justicia, al tenor del artículo 109 de la Ley de Seguros y Fianzas núm. 146-02; que dichas medidas anticipadas no pueden ser catalogadas como un “proteccionismo marcado exclusivamente en provecho de las aseguradoras”, cuya “exigencia se convertiría en un obstáculo al derecho de acceso a la justicia”, como erróneamente opina la corte a-qua en la sentencia cuestionada, ya que, lejos de contravenir dichas providencias el “rigor de justicia y equidad” que debe prevalecer “al momento de la elaboración del derecho”, según afirma el fallo en mención, esas normas constituyen en realidad una regulación legal plausible en las relaciones contractuales que rigen el negocio del seguro, considerado éste como una actividad productora de riqueza y protectora de bienes o de personas físicas sujetos a riesgos y peligros previsibles; que en el cumplimiento de tales medidas previas a la demanda, no cabe la posibilidad de haber sido establecidas en provecho exclusivo de las aseguradoras, como sostiene la corte de Apelación a-qua, si se observa que los textos legales criticados tienen prevista la participación activa de los asegurados, en iguales condiciones que su contraparte, las empresas aseguradoras, sin que se advierta en el contexto de su contenido discriminación alguna que pueda afectar negativamente los intereses de los asegurados, al contrario, dicha legislación incluso tiene prevista la intervención amigable de la Superintendencia de Seguros, como entidad oficial reguladora de la referida actividad, en caso de negativa a realizar el peritaje anticipado de que se trata;

Considerando, que, en efecto, la reglamentación legal que impone la obligación de someter las diferencias de criterios entre el asegurado y la aseguradora en torno a la evaluación de las pérdidas y los daños cubiertos, así como “la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza” contratada, a la realización de un peritaje previo y también, si es necesario, a un intento de conciliación por ante la Superintendencia de Seguros, antes de incoar cualquier acción judicial, dicha legislación, como se advierte en la misma, se inscribe en la necesidad práctica de evadir de alguna manera, no solamente los naturales sinsabores que traen consigo los enfrentamientos por ante los tribunales de justicia, sino también las consabidas dilatorias, complicaciones y gastos que conlleva todo proceso judicial, cuya solución por la vía pericial anticipada puede ser obtenida sin mayores inconvenientes, dada la simplicidad del procedimiento establecido al efecto en la ley de la materia (artículo 108 de la ley núm. 146-02), y, sobre todo, exento de enredos procesales; que, en consecuencia, esta corte de Casación estima, contrariamente al parecer de la corte a-qua, que los artículos 105 y siguientes de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, concernientes a la conciliación y al llamado “arbitraje”, que en realidad lo que constituye es un genuino peritaje, no contravienen el orden constitucional, como proclama dicha corte de Apelación en su sentencia, ahora atacada, sino que en puridad vienen a pautar un procedimiento sencillo y ágil previo a cualquier pugna judicial, en un plano esencialmente conciliatorio de naturaleza a evitar cualquier encono o malquerencia;

Considerando, que si bien la corte a-qua pronuncia la inconstitucionalidad de los referidos textos legales, según consta en la motivación del fallo impugnado, por supuesto sin fundamento atendible como se ha dicho, y los declara, por tanto, “no aplicables al presente caso”, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, lo que conllevaría la erradicación definitiva del imperio de esos textos legales en la controversia judicial bajo estudio, sin embargo, a seguidas se observa en la misma sentencia, en franco desconocimiento del parecer anterior, el abandono de ese concepto de inconstitucionalidad y el acceso al campo de la interpretación

de los textos señalados, previamente declarados no conformes con la Constitución, atribuyéndole al peritaje que consagra, un carácter “facultativo u opcional”, no obligatorio como establece la ley, dejando a las partes en “libertad de agotarlo o no agotarlo”, lo que constituye, no sólo una grave y ostensible contradicción de la jurisdicción a-qua con su criterio precedente, sino también un atentado al principio de la autonomía de la voluntad, ya que las condiciones generales de la póliza de seguro suscrita al efecto, establecen la obligatoriedad previa del denominado “arbitraje” o mejor dicho, peritaje, en caso de disparidad en la evaluación de los daños y pérdidas cubiertos en el contrato de seguro;

Considerando, que, en tales circunstancias, la sentencia criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la compañía recurrente, destacándose principalmente, estar afectada de un concepto erróneo en torno a la inconstitucionalidad de los textos legales que declara inoperantes por la vía del control difuso de constitucionalidad, con sus condignos efectos relativos, cuyos fundamentos jurídicos, no obstante, los contraviene en el mismo fallo, según se ha dicho, con razonamientos adicionales aniquilantes de los efectos difusos de esa inconstitucionalidad, por lo que procede la casación de la decisión atacada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de junio del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la misma corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. José Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia

pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Fermín, S. A.
Abogados:	Dr. Fabricio Peña Rivas, Licdos. Florencio Marmolejos y Ruddy Ortega Peña.
Recurrido:	Leonel Santiago Díaz.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. A., compañía legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social abierto en la avenida San Martín, núm. 298, edificio Nandito, Apto. núm. 4, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Guillermo Fermín Ariza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1778971-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte

de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabricio Peña Rivas, por sí y por el Licdo. Rudy Ortega Peña, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Taveras, abogado de la parte recurrida, Leonel Santiago Díaz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Florencio Marmolejos y Ruddy Ortega Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrida, Leonel Santiago Díaz;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglis Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos

de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago, incoada por Leonel Santiago Díaz contra Auto Crédito Fermín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada compañía Auto Crédito Fermín, S. A., por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto la forma, y justa en cuanto al fondo, la presente demanda en validez de oferta real de pago, incoada por el señor Leonel Santiago Díaz Moran, mediante acto 245/2007, de fecha Tres (03) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Berkelis Florián Labourt, de Estrados de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la compañía Auto Crédito Fermín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley, y por los motivos expuestos, en consecuencia; **Tercero:** Ordena a la compañía Auto Crédito Fermín, S. A., retirar el montante de las sumas consignadas por su cuenta y riesgo en manos del Administrador Local de Impuestos Internos (antes Colector de Impuestos Internos) correspondiente, y que asuma todas las obligaciones legales como única responsable y deudora de lo contratado, según la forma de pago del contrato de venta compraventa de vehículos, de fecha Dieciséis (16) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007); **Cuarto:** Declarar regulares suficientes y liberatorias las sumas ofrecidas y posteriormente consignadas por el señor Leonel Santiago Díaz Moran, por cuenta y riesgo de la compañía Auto Crédito Fermín, S. A.; **Quinto:** rechaza la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **Sexto:** Condena a la compañía Auto Crédito Fermín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Francisco A. Táveras G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Auto Crédito Fermín, S. A., acto núm. 274/08, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Wilber Gracia Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00091/08, relativa al expediente marcado con el núm. 035-2007-00858, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Leonel Santiago Díaz, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad Auto Crédito Fermín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. Francisco A. Taveras G., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación de la ley al desconocer la aplicación de la 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en sus artículos 10 y 11, y mala interpretación de la misma y del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua violó el artículo 10 de la ley 483, cuando en su decisión expresó que aunque el pago se hizo tardíamente, es decir, fuera del plazo establecido, la decisión de pagar es clara e incuestionable; que dicho texto legal establece que si no se cumple con la obligación dentro del plazo, la resolución de la venta se hará de pleno derecho, no pudiendo ningún procedimiento reivindicar la cosa vendida, de esto se colige que al momento de la oferta real ya la venta estaba resuelta; que cuando la corte entiende que el comprador se liberó de su obligación, viola el artículo 11 de la cita ley, pues ya los efectos de ese artículo que es, en parte, reiterativo

del 10, puesto que una parte no puede elegir a su antojo fuera de lo que indica la ley, ya que estaría por encima de ella; que la corte a-qua al aplicar el artículo 1244, no se detuvo a analizar que la ley 483 de venta condicional, es una ley especial que prevé la resolución de la venta y del contrato, al igual que la venta de inmueble, después de la puesta en mora y de que se ha demandado la rescisión del contrato, la oferta real de pago no tiene efecto, lo mismo sucede en el contrato de venta condicional después de la intimación y la solicitud del auto de incautación, como ocurrió en la especie, en que fue ejecutado el auto de incautación, ya la venta estaba resuelta de pleno derecho;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que “en la especie esta fehacientemente probado lo siguiente: a) ...; d) que en razón de que el ahora recurrido no pagó la suma reclamada, la ahora recurrente, luego de agotado el procedimiento que rige la materia que nos ocupa, procedió, en fecha 18 de julio del 2007, a incautar el vehículo de referencia; e) que luego de realizada la incautación indicada en el párrafo anterior, en fecha 27 de julio de 2007, el ahora recurrido hizo a la ahora recurrente una oferta real de pago, la cual no fue aceptada; que si bien es cierto que el ahora recurrido no ejecutó su obligación en el plazo previsto en el contrato de referencia, también es cierto que al hacer la oferta real de pago seguida de consignación demostró su real interés en cumplir con la prestación puesta a su cargo; que la primera parte del artículo 1244 del Código Civil, establece que: ‘el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible. Los jueces pueden, sin embargo, en consideración a la posición del deudor, y usando de este poder con mucha discreción, acordar plazos moderados para el pago, y sobreseer en las ejecuciones de apremio, quedando todo en el mismo estado’; que si de acuerdo con el texto transcrito es legalmente posible conceder plazos al deudor, también es posible aceptar el pago tardíamente hecho” (sic);

Considerando, que en virtud de la ley 483, sobre venta condicional de Muebles, el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio de la venta; cuando el

comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio, el vendedor podrá notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas, si no efectúa el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, en ese caso, el vendedor podrá solicitarle al juez de paz del domicilio del comprador o de donde se encuentre la cosa vendida, que dicte auto ordenando la incautación de la misma en cualesquiera manos que se encuentre;

Considerando, que, en la especie, los jueces del fondo mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, pudieron establecer que: 1) el hoy recurrido y la actual recurrente suscribieron el 16 de febrero de 2007 un contrato de venta condicional en relación al vehículo tipo Jeep, Mitsubishi Montero Limited 4x4, color verde, año 2001, placa GL47224, chasis JA4MVV51 R71J006331; 2) en fecha 27 de junio de 2007 la recurrente intimó al recurrido para que en el plazo de 10 días pagara la suma de RD\$118,329.30; 3) el actual recurrido no pagó la suma reclamada por lo que, luego de agotado el procedimiento que rige la materia que nos ocupa, la parte recurrente procedió, en fecha 18 de julio del 2007, a incautar el vehículo de referencia; 4) mediante acto núm. 327-2007 de fecha 27 de julio de 2007, el hoy recurrido ofertó a la entidad Auto Crédito Fermín, S. A. la suma de RD\$141,996.00;

Considerando, que el ofrecimiento real de pago no produce liberación sin la consignación de la suma ofertada; que, en la especie, la consignación realizada no podía causar efecto liberatorio alguno, pues al haberse hecho después de ejecutado el auto de incautación dictado contra el deudor, el precio adeudado de la venta en cuestión se encontraba satisfecho, como resultado de esa ejecución;

Considerando, que conforme el artículo 1244 del Código Civil, los jueces gozan de un poder, que debe ser usado con mucha discreción, para acordar plazos moderados para que el deudor pueda realizar el pago de su deuda, esto con el propósito de sobrepasar las ejecuciones de apremio; que, en vista de todo lo anteriormente expuesto, al establecer la corte a-qua que se le había dado ejecución al auto de incautación de referencia, de acuerdo con la ley y con el contrato de

venta condicional, era improcedente y desacertado aplicar el referido texto legal y mucho menos bajo el criterio de que “es posible aceptar el pago tardíamente hecho”, toda vez que el juez no puede tomar como válida la oferta real de pago de lo adeudado, no aceptada por haber sido hecha con posterioridad a la fecha de incautación;

Considerando, que, en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, porque no quedar nada por juzgar;

Considerando, que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en este caso, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, en razón de que los abogados de la recurrente en su memorial de casación no hacen ningún pronunciamiento al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Solano Juliao, Miguel E. Cabrera, Andrés O. Rodríguez, J. A. Navarro Trabous y Lic. Francisco A. Rodríguez.
Recurrida:	Administración del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Alberto Surun Hernández y Rubén Darío Cedeño Ureña.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), constituida por la ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del 1969, entidad gubernamental con su sede y oficinas en las intersecciones de las avenidas 27 de febrero y Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su

director general, Licdo. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario gubernamental, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246663-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precio (Inespre), contra la sentencia civil núm. 400 de fecha 27 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 5 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao, Miguel E. Cabrera, Andrés O. Rodríguez y J. A. Navarro Trabous y el Licdo. Francisco A. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Alberto Surun Hernández y Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrida, Administración del Caribe, S. A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Administración del Caribe, S. A. (ADCA) contra el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 3 de enero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Administración de Caribe, S. A., (ADCA), contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y, en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia: a) Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar en manos de Administración de Caribe, S. A., (ADCA) la suma de cinco millones trescientos ochenta y cinco mil quinientos once pesos con setenta y dos centavos (RD\$5,385,511.72), por concepto de compensación por diferencia de la partida pagada en bonos y honorarios profesionales del Licdo. Miguel Alberto Surun Hernández; b) Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar en manos de Administración de Caribe, S. A., (ADCA) la suma del equivalente al dos por ciento (2%), mensual de interés moratorio sobre el monto adeudado desde el primero (01) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), a la fecha de hoy; d) Declara bueno y valido a la forma el embargo retentivo trabado en manos de Banco de Reservas de la República Dominicana, y la Tesorería Nacional, y en cuanto al fondo ordena a las entidades embargantes a entregar en manos de la Administración de Caribe, S. A., (ADCA), las sumas de cinco millones trescientos ochenta y cinco mil quinientos once pesos con setenta y dos centavos (RD\$5,385,511.72), las que se reconozcan deudores o

depositarios del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), hasta la concurrencia y extensión total del crédito; **Tercero:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel Alberto Surun Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la empresa Administración del Caribe (ADCA), S. A., del recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en contra la sentencia civil No.00008-2008, relativa al expediente núm.551-2007-02056, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut-supra enunciados; **Tercero:** Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de ponderación de los documentos y de las conclusiones formuladas por la recurrente en Casación. Errónea interpretación y aplicación del derecho. Contradicción de fallos”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia civil dictada la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Margarita Escolástico Pérez.
Abogados:	Licdos. Mauricio Berroa Martínez y Dionisio de la Cruz Martínez.
Recurrido:	Ramón Medina del Rosario.
Abogado:	Dr. Andrés de León Caba.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Escolástico Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144333-9, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 28, urbanización Tropical, municipio Este provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mauricio Berroa Martínez, por sí y por el Licdo. Dionisio de la Cruz M., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés de León Caba, abogado de la parte recurrida, Ramón Medina del Rosario;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por Lic. Dionisio de La Cruz Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositada en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Andrés de León Caba, abogado de la parte recurrida, Ramón Medina del Rosario;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Ana Margarita Escolástico Pérez contra Ramón Medina del Rosario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de marzo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, la

presente demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Ana Margarita Escolástico Pérez, notificada mediante acto núm. 955/2006 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Alberto de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Tránsito, Tercera Sala del Distrito Nacional, contra el señor Ramón Medina del Rosario, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación incoado por la señora Ana Margarita Ana Margarita Escolástico Pérez, contra de la sentencia civil núm. 837, relativa al expediente núm. 549-07-00084, dictada en fecha 06 de marzo del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por extemporánea, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por haber suplido la corte los puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia a las previsiones contenidas en el artículo 24 de la Ley 659, Sobre Actos del Estados Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, “que la corte en el dispositivo de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, violentando así la ley en el sentido de que los jueces sólo están facultados a declarar la inadmisibilidat de oficio de una demanda o de un recurso, cuando estos tengan las características que afectan al orden público o al derecho constitucional”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó, mediante la documentación fehaciente sometida al

efecto, lo siguiente: “a) que la sentencia recurrida le fue notificado a Ana Margarita Escolástico Pérez mediante acto núm. 165-03-2008 de fecha 7 de marzo del año 2008, diligenciado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que dicho acto de notificación fue recibido por la propia recurrente, tal y como consta en el mismo; b) que mediante acto num. 310-2008 de fecha 20 de agosto del año 2008, diligenciado por la ministerial Lidia G. Morel Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora Ana Margarita Escolástico Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba descrita”;

Considerando, que la corte a-quo expuso en el fallo atacado, para justificar su decisión, que “entre la notificación de la sentencia recurrida y la fecha del recurso de apelación de que se trata transcurrieron 5 meses y 13 días; que, en tal virtud, el recurso fue interpuesto fuera del plazo del mes fijado por el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deviene en que el recurso sea extemporáneo” (sic);

Considerando, que el artículo 47 de la Ley 834 de julio de 1978, establece que “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

Considerando, que real y efectivamente, como expuso la corte a-qua, el señalado recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de apelación correspondiente, comenzó a correr a partir de la fecha de notificación de la sentencia dictada en primera instancia, es decir, desde el 7 de marzo de 2008, con vencimiento el 9 de abril del mismo año, y no fue hasta el 20 de agosto del año 2008, mediante acto núm. 310-2008 de la ministerial Lidia G. Morel, ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, que la señora Ana Margarita Escolástico Pérez interpuso su recurso de apelación; que, en consecuencia, como se advierte, al declarar inadmisibles de oficio el citado recurso, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente; que procede rechazar el medio examinado, puesto que el artículo 47 de la Ley 834, antes citada, autoriza a promover de oficio los medios de inadmisión, particularmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos establecidos para interponer las vías de recurso, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente señala, textualmente, que, “las inobservancias a las previsiones contenidas en el artículo 24 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, en franca violación a la indicada ley cuyo texto legal reza de la manera siguiente: ‘Las actas del estado civil indicarán el año, mes, día y hora en que se instrumenten, los nombres y apellidos, domicilio y mención del número y sellos de la cédula de identificación personal, de los testigos y los declarantes’. Fijaos bien, honorables magistrados, que el acta de matrimonio registrada con el núm. 18, libro 38, folio 18 y año 1971, de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 24 de la Ley 659, sobre los Actos del Estado Civil, no contiene la mención de la cédula de identidad ni de los declarantes, como lo establece la ley, lo que la hace irregular e ilegal, no pudiendo esta tener efecto jurídico, por las razones indicadas, motivo por el cual dicha sentencia debe ser casada” (sic);

Considerando, que, como se observa en el medio anteriormente transcrito, los conceptos expuestos en el mismo no tienen sentido atendible, por carecer su contenido de desarrollo congruente, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno al agravio enunciado en el epígrafe del referido medio, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio así propuesto resulta inadmisibles, por imponderables;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene en el aspecto que dirime una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Escolástico Pérez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés de León Caba, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandra Yocasta Rodríguez Caba y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal.
Recurrido:	Basilio de los Santos de la Rosa.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos Reyes.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Yocasta Rodríguez Caba, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151897-5, con domiciliada y residente en la calle 27 Oeste, Residencial Pradera 4, edificio 3, apartamento 102, sector Las Praderas, en esta ciudad, y por la sociedad General de Seguros, S. A., entidad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Sarasota núm. 55 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Fernando Antonio Ballista Díaz, dominicano,

mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Sandra Yocasta Rodríguez Caba y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 712-2010 de fecha 04 de noviembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 8 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Arturo de los Santos Reyes, abogado de la parte recurrida, Basilio de los Santos de la Rosa;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Basilio de los Santos de la Rosa contra Sandra Yocasta Rodríguez Caba y la entidad General de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de enero de 2010 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza tanto las conclusiones incidentales como al fondo formuladas por las partes demandadas, señora Sandra Yocasta Rodríguez Caba, y la razón social General de Seguros, S. A, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Basilio de los Santos de la Rosa, en contra de la señora Sandra Yocasta Rodríguez Caba, y la razón social General de Seguros, S. A, mediante acto procesal núm. 1612/ 2008, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:** Condena a la señora Sandra Yocasta Rodríguez Caba, al pago de una indemnización por la suma de setenta mil pesos oro dominicano (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Basilio de los Santos de la Rosa, como justa reparación por los daños materiales recibidos a su vehículo, como resultado del accidente acontecido el día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Sandra Yocasta Rodríguez Caba, al pago de uno (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descrito, y por entender que la misma no es necesaria; **Sexto:** Condena a la señora Sandra Yocasta Rodríguez Caba, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Arturo de los Santos Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Declara la presente sentencia común y oponible, a la razón social General de Seguros, S. A, por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por el señor Basilio de los Santos de la Rosa, mediante acto núm. 366/2010 de fecha quince (15) marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la señora Sandra Yocasta Rodríguez Caba y la General de Seguros, S. A, mediante acto núm. 363/2010 de fecha 14 de abril del 2010, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00087/10 relativa al expediente núm. 035-08-01464 de fecha veintinueve (29) del mes de enero el año dos mil diez (2010), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo tanto el recurso de apelación principal como el incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, supliendo en motivos, por las razones üt supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley “;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios

mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente pagar a los recurridos la suma setenta mil pesos oro dominicano (RD\$70,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado la cual fue confirmada por la sentencia hoy recurrida, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$70,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sandra Yocasta Rodríguez Caba, contra la sentencia dictada por el 4 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector Los Minas, de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Francisco Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, soltero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño, por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 17 de diciembre de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 1º de abril de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 22 de octubre de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes, en sus calidades de padres del menor Jhonathan Rivera Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.(EDE-Este), al tenor del Acto núm. 600/2006 de fecha 12 de Julio del 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a) Condena a la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este), a pagar a los señores Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes la suma de cuatro millones de pesos oro dominicanos (RD\$4,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la varilla de tierra del póster eléctrico a cargo de Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **Segundo:** Condena a la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por los señores Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (EDE-Este) contra la sentencia núm.2957, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre del año 2009, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo los rechaza por los motivos precedentemente enunciados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. El tribunal de Primera Instancia, incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aún cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad”;

Considerando, que, en apoyo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que respecto al artículo 1384, es una cuestión no controvertida por la doctrina, que aún cuando sus redactores no pretendieron dar el alcance que hoy se le reconoce, se plantea que de este texto legal deviene una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, y para que de lugar a ello la víctima debe válidamente probar los elementos necesarios: daño, hecho generador de ese daño y relación de causalidad entre uno y otro; que es a partir de este momento que el guardián debe plantear la prueba que lo pueda liberar de su responsabilidad, con la prueba de su parte de que el hecho fue generado por la falta de la víctima, por caso de fuerza mayor o el hecho de un tercero; que el criterio de desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa,

se fundamenta muy especialmente en que el tribunal de primera instancia fundamentó su decisión en base a la simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda, cuando en la especie la parte demandante no probó ni por documentos, ni por testimonio, ni por ningún otro medio de prueba, la participación activa de los cables; no probó el hecho, pues se limitó a fundamentar su fallo sobre la base de la presunción de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que del examen de los considerandos, se verifica que el Tribunal de Primera Instancia, dio como un hecho que los daños sufridos por el menor, fueron a consecuencia directa de un “contacto eléctrico”, toda vez que basó su decisión estrictamente en el hecho de la presunción de la responsabilidad del guardián sin haber probado la hoy parte recurrida, el hecho generador del daño;

Considerando, que constan en la sentencia atacada, como hechos comprobados, los siguientes: 1) que conforme al certificado médico expedido por la Dra. Mireya Abede, Médico Legista del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 25 del mes de abril del año 2006, el menor Jonathan Rivera, sufrió quemaduras eléctricas en un 40% de su superficie corporal, por la cual presenta amputación de extremidad superior izquierda y de antebrazo, derecho, como lesión permanente, incapacidad de tipo sensitivo y motora en pierna derecha de un 80%, como lesión permanente; 2) que según el extracto de acta de nacimiento núm. 41, libro 72, folio 41, del año 1991, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, el menor Yonathan, es hijo de los señores Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes; 3) que en la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 26 de febrero de 2008, se hace figurar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este), es la propietaria de las líneas de media tensión (34.5 KV) existentes en el municipio de Bayaguana;

Considerando, que la corte a-qua en su decisión consigna, por un lado, que “la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas bajo su cuidado, se ampara en la responsabilidad

que no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido falta alguna sino que debe demostrar el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o de un tercero como causa del daño, situación que no es el caso de la especie, ya que la recurrente principal no ha demostrado la existencia de algunas de estas causas; que el propietario de la cosa inanimada se presume su guardián hasta prueba en contrario, como sucedió en la especie, ya que mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 26 de febrero de 2008, se demostró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este), es la propietaria de las líneas de media tensión (34.5 KV) existentes en la citada dirección y encargadas de proveer el suministro y distribución de servicio de energía eléctrica en la zona, lugar donde se suscitó el accidente con el cual sufrió lesiones físicas el menor hijo de los recurrentes incidentales; en ese tenor la corte entiende que por ante el juez a-quo se satisfizo el rigor procesal requerido al efecto y a la vez se cumplieron los eventos probatorios de lugar; quedando así establecido que respecto a lo pretendido por los reclamantes originarios en su demanda fue fundamentada de acuerdo a los cánones legales requeridos en la materia, por lo que la sentencia apelada en ese aspecto se corresponde con el derecho, y sobre todo porque por ante esta instancia la recurrente no depositó documentos alguno que probara lo contrario de lo que se infiere, que procede el rechazo de dicho recurso principal amparado en dichos conceptos”; que, por otra parte, en dicho fallo se hace constar que la indemnización por la suma de RD\$4,000,000.00 impuesta por el juez del primer grado a favor de los actuales recurridos “se justifica en el entendido de que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios como lo es en el presente caso es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, siempre que al hacerlo éstos no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación respecto a establecer la cuantía, ya que conforme al criterio jurisprudencial debe prevalecer una correspondencia de racionalidad entre la magnitud del daño y el monto de la indemnización otorgada, situación que en la especie no estaría acorde con la suma solicitada por los recurrentes incidentales, la

cual es la cantidad de Treinta Millones de pesos (RD\$30,000,000.00); por lo que en ese sentido, se establece que el recurso incidental de que se trata no es procedente ni justo en derecho”;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los cables eléctricos que le ocasionaron las lesiones a Yonathan Rivera Rodríguez, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a los recurridos, sin prueba alguna de que Yonathan Rivera haya cometido una falta que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte a-qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos de media tensión que causaron las lesiones por electrocución de Yonathan Rivera eran propiedad de la hoy recurrente, cosa comprobada mediante la referida certificación de fecha 26 de febrero de 2008, y que éstos se encontraban dentro de una laguna, lugar donde dicho joven hizo contacto con ellos; que correspondía a la ahora recurrente, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurriera un hecho tan lamentable como el que le produjo daños irreparables, imborrables y considerables al hijo de los actuales recurridos;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera

imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, siendo la hoy recurrente la dueña de los cables y del fluido eléctrico, y recibir el joven Yonathan Rivera Rodríguez lesiones permanentes a consecuencia de las quemaduras sufridas al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y las calidades de las demandantes originales comprobados, y también la del guardián del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDE-ESTE no probó en el presente caso;

Considerando, que en relación con el alegato de que en la especie se han desnaturalizado los hechos de la causa; que los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la recurrente, como consta en su memorial, en lugar de dirigir el señalado agravio contra la sentencia impugnada, como es de rigor, lo hace contra la sentencia de primer grado; que, siendo esto así, tal agravio, resulta inoperante por no estar dirigido contra la decisión recurrida, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo

dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del abogado Dr. Efigenio María Torres., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingrid Verónica Pérez Ho.
Abogadas:	Dra. Lilia Fernández León y Licda. Mariel León Lebrón.
Recurrido:	Rafael Gregorio Ben Cruz.
Abogadas:	Licdas. Jacqueline Jiménez y Briseida Jacqueline Jiménez García.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid Verónica Pérez Ho, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090018-2, domiciliada y residente en el apartamento núm. 302 del Condominio Elisa Mercedes, ubicado en la calle Porfirio Herrera núm. 3, del ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacqueline Jiménez, abogada de la parte recurrida, Rafael Gregorio Ben Cruz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Ingrid Verónica Pérez Ho, contra la sentencia civil núm. 063/2009 de fecha 30 de junio del 2009, dictada por la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León y la Licda. Mariel León Lebrón, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 16 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, Rafael Gregorio Ben Cruz;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en régimen de visitas, incoada por Rafael Gregorio Ben Cruz contra Ingrid Verónica Inmaculada Pérez Ho, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Nacional dictó el 27 de octubre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida y conforme a derecho la demanda en régimen de visitas interpuesta por el señor Rafael Gregorio Ben Cruz contra la señora Ingrid Verónica Inmaculada Pérez Ho, en relación a la niña María Laura; en cuanto al fondo: **Segundo:** Se ordena que el señor Rafael Gregorio Ben Cruz, comparta con su hija de la siguiente forma: a) Dos fines de semana al mes desde los sábados a las 9:00 a.m. hasta los domingos a las 8:00 p.m.; b) El día de las madres con la madre y el día del padre con el padre; c) Las vacaciones de semana santa sean intercaladas un año con el padre y el año siguiente otro con la madre, correspondiendo el 2009 al padre; d) Las vacaciones escolares y de navidad que sean compartidas 50% con el padre y el 50% con la madre; **Tercero:** Se ordena a la Secretaria comunicar la presente sentencia al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran, en cuanto a la forma buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente por los señores Ingrid Verónica Inmaculada Pérez Ho y Rafael Gregorio Ben Cruz, por intermedio de sus respectivos abogados, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia de familia; **Segundo:** Respecto a las solicitudes de sobreseimiento, inadmisibilidad del proceso e inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Gregorio Ben Cruz, todas formuladas por la parte recurrente principal Ingrid Verónica Inmaculada Pérez Ho, se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Rafael Gregorio Ben Cruz, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de revocación del ordinal c, del ordinal segundo, de la sentencia apelada, requerida por la parte recurrente principal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Se acoge en parte el recurso de apelación presentado por la parte

recurrente principal, respecto al ordinal segundo literal d, de la sentencia recurrida, procediendo a modificar la citada sentencia sólo en este aspecto, por lo que esta corte ordena, lo siguiente: a) Durante el período de vacaciones escolares anuales de la niña María Laura, se dispone que su tiempo sea compartido con ambos padres, de forma equitativa, durante las tres últimas semanas del mes de junio con la madre, en el mes de julio con el padre, y en el mes de agosto la primera semana con la madre, la segunda con el padre y la tercera semana con la madre; b) Que respecto a las vacaciones de diciembre la niña comparta con la madre desde sus inicios hasta el veinticinco (25) de diciembre inclusive y con el padre desde el veintiséis (26) de diciembre hasta las seis horas de la tarde del cinco (5) de enero del año siguiente, debiendo ser retornada a la casa materna en la indicada hora y día hasta el reinicio de las labores escolares; c) Que durante el período de vacaciones de la niña con el padre o madre, éstos deberán facilitar los medios tecnológicos (teléfono, internet) para que la niña pueda tener contacto con el otro padre; d) Que la madre debe permitir en el mes de junio, que el padre pueda retirar la niña durante el tercer fin de semana, de igual forma el padre deberá permitir que la madre durante el mes de julio, pueda retirar la niña en el tercer fin de semana, en los horarios indicados de las visitas ordinarias, es decir desde el sábado a las 9:00 a.m. y hasta el domingo a las 8.00 p.m.; **Sexto:** Se Confirma la decisión recurrida respecto a los aspectos no apelados y aquellos que aún siendo apelados esta corte ha confirmado por propio imperio, en consecuencia, y conforme con la decisión recurrida: **Primero:** Se declara buena y válida y conforme a derecho la demanda en Régimen de Visitas interpuesta por el señor Rafael Gregorio Ben Cruz contra la señora Ingrid Verónica Inmaculada Pérez Ho, en relación a la niña María Laura; en cuanto al fondo: **Segundo:** Se ordena que el señor Rafael Gregorio Ben Cruz, comparta con su hija de la siguiente forma: a) Dos fines de semana al mes desde los sábados a las 9:00 a. m. hasta los domingos a las 8:00 p.m.; b) El día de las madres con la madre y el día del padre con el padre; c) Las vacaciones de semana santa sean intercaladas un año con el padre y el año siguiente otro con

la madre, correspondiendo el 2009 al padre; **Tercero:** Se ordena a la Secretaria comunicar la presente sentencia al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia'; **Quinto:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Error de derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Error en la apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega en síntesis que la corte a-qua incurre en un error de derecho al indicar que “la admisibilidad consagrada en la Ley 136-03, se refiere a la demanda en guarda, conforme lo establece el artículo 93... y en el caso de la especie estamos apoderados de una solicitud de regulación de visitas, por lo que procede rechazar el pedimento de la recurrente en ese sentido, haciéndose innecesario que esta corte analice si a la fecha existe o no demanda alimentaria, toda vez que esto le corresponde a otra jurisdicción y no incide en el presente caso”; que el régimen de visita se encuentra recogido bajo el Título IV del Libro II de la Ley 136-03 y se titula “De la Guarda y Del Régimen de Visita”; este mismo título recoge el “Procedimiento de Guarda”, sin embargo no se recoge ningún “Procedimiento de Régimen de Visita”, por lo que el procedimiento establecido en la Ley 136-03 es supletorio para el régimen de guarda, en consecuencia, el artículo 93 que establece la inadmisibilidad de la demanda es aplicado al régimen de visita; que es tal la vinculación que, el capítulo IV del Libro II de la Ley 136-03 es encabezado como “Demanda y Sentencia de Guarda y Régimen de Visita”, como puede observarse, mal han hecho los jueces de la corte de apelación al establecer semejante razonamiento y rechazar el pedimento de la parte recurrente en segundo grado, señora Pérez Ho;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente principal en apelación en el primer ordinal de sus conclusiones expresa lo siguiente: “Ratificamos

las conclusiones con relación a la solicitud de sobreseimiento y subsidiariamente la inadmisibilidad del proceso, por el incumplimiento de seis meses de pensión alimenticia, que adeuda el señor Ben, a la menor María Laura Ben Pérez, conforme certificación del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del 10 de marzo del 2009”;

Considerando, que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por nuestros poderes públicos, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal es un principio garantista de estos derechos, que en virtud de este principio, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento y de su colisión con los derechos de los adultos; por lo que es preciso ponderar esos derechos en conflicto, recurriendo a su ponderación y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de estos derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo;

Considerando, que el padre o madre que haya sido despojado de la guarda de su hijo o hija mantendrá la obligación alimentaria de éstos y el derecho de visita que comprende, según lo determina la doctrina y la jurisprudencia, la comunicación y relaciones personales entre el padre o la madre que no detenta la guarda y el hijo o hija; que no es un derecho del padre o de la madre, sino un derecho recíproco de hijos y padres, que no conviven, destinado a fortalecer las relaciones humanas y efectivas con el denominado visitador o visitadora y en exclusivo beneficio de ambos aun a costa de limitar las facultades del titular de la guarda, debido a que lo fundamental es el interés superior del niño o niña;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 96 de la Ley 136-03 establece que la guarda y el derecho de visita se encuentran indisolublemente unidos, por lo que al emitir sus fallos los tribunales deberán asegurar la protección de ambos derechos a fin de que los padres puedan mantener una relación directa con su hijo o hija; no es menos cierto que el artículo 93 de la citada ley, dispone que

será inadmisibile la demanda en guarda del padre, madre o persona responsable que se haya negado injustificadamente a cumplir con la obligación alimentaria del niño, niña o adolescente; que, siendo esto así, aunque es indiscutible la estrecha relación existente entre la guarda y el derecho de visita, esta correlación cobra mayor notoriedad en las decisiones que dirimen sobre ambos derechos a los fines de evitar que uno de ellos lesione o aniquile al otro, de manera tal que afecte el interés superior del niño, pero la ley es muy precisa cuando establece que la ausencia de pago de pensión alimentaria da lugar a la inadmisibilidad de la demanda en guarda de padre o madre demandante que incurra en esa falta, es decir que, como bien lo señaló la jurisdicción a-qua, el referido texto legal sólo es aplicable a las demandas en guarda, y en el presente caso se trata de una demanda en régimen de visita;

Considerando, que con la decisión tomada por la corte a-qua en la sentencia recurrida en el sentido de rechazar el medio de inadmisión propuesto por la actual recurrente, sustentado en el incumplimiento del pago de pensión alimentaria, lejos de incurrirse en un error de derecho hace una correcta aplicación del mismo; que en tal virtud los alegatos denunciados por la parte recurrente en el presente medio carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente aduce, fundamentalmente, que la corte a-qua ha desconocido el principio de la inmutabilidad del proceso al establecer que “esta corte tiene a bien expresar que el recurso de apelación no violenta el citado principio, toda vez que el hoy recurrido fue quien demandó en regulación de visitas, y conforme a las reglas de provisionalidad de las decisiones respecto a menores de edad, como es el caso de la regulación de visitas, puede en el curso del proceso modificar sus pedimentos originales...”, dejando en un estado de indefensión a la parte hoy recurrente; que, también alega la recurrente, el recurrido introdujo nuevas pretensiones con relación al régimen de visita, sin haber realizado formalmente demandas adicionales, desconociendo el principio de inmutabilidad, alegando que lo que al fin se pide es

un derecho de visita; sin embargo los alcances del derecho de visita solicitado, están determinados en el acto introductorio de demanda y es en base a esas pretensiones que el juez debe fallar; que si bien es cierto, como señala la corte a-qua, las decisiones de menores de edad están sometidas a reglas de provisionalidad, no menos cierto es que, no estamos hablando de una decisión tomada por un tribunal, sino de las conclusiones de una parte ante un tribunal; que, continúa alegando la recurrente, lo que ha sido modificado por el demandante original son sus pretensiones, dejando a la hoy recurrente en un completo estado de indefensión, pues durante todo el proceso se ha defendido de algo que luego fue modificado sorpresivamente por el actual recurrido a la hora de concluir;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que: 1) la sentencia de primer grado ordena que el señor Rafael Gregorio Ben Cruz comparta con su hija, entre otras, de la siguiente forma: “a) Dos fines de semana al mes desde los sábados a las 9:00 a.m. hasta los domingos a las 8:00 p.m.”; 2) el recurso de apelación incidental intentado por el hoy recurrido estaba dirigido a la modificación parcial del fallo recurrido, en el sentido de que “el padre pueda recoger a su hija menor, los viernes a la salida del colegio y regresarla en su horario habitual, los lunes siguientes y de esta manera pueda evitar los conflictos que generan la recogida y el retorno que debe hacerse a la casa materna, como indica la sentencia que se pretende modificar”; 3) la actual recurrente entre sus conclusiones le solicitó a la corte a-qua que “en cuanto al recurso de apelación incoado contra la misma sentencia por el Dr. Rafael Gregorio Ben Cruz, que el mismo sea declarado inadmisibles por violación al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que en cuanto a lo que sostiene la parte recurrente de que en el caso hubo violación al principio de inmutabilidad del proceso esta corte de Casación, por el estudio de la sentencia impugnada, ha verificado que la parte recurrida en sus conclusiones en segundo grado no varió el objeto de la demanda, ya que los pedimentos que formuló en esa alzada fueron los mismos del primer grado; que al

no haber sido acogidas sus postulaciones por el tribunal de primera instancia en el sentido de que se le permitiera recoger a la niña los viernes a la salida del colegio y que pudiera regresarla en su horario habitual los lunes siguientes llevándola él al colegio de manera directa, las reiteró en apelación a través de un recurso de apelación incidental, con lo cual en modo alguno cambia el objeto y causa de su demanda, sino más bien se reafirman con la reproducción de las conclusiones contenidas en el acto introductivo de instancia en apelación; que, en consecuencia, no ha sido violado el principio de la inmutabilidad del proceso ni el derecho de defensa de la recurrente; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios alegados por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente sustenta su tercer y último medio de casación, en síntesis, en que tanto las declaraciones dadas por el señor Ben Cruz como por la señora Pérez Ho, la corte a-qua pudo confirmar la actitud “inconsecuente” del padre de María Laura respecto a la visitas a su hija, actitud que se ha manifestado desde el inicio de la demanda, sin embargo, dicha corte no apreció esto en las declaraciones dadas; que el señor Ben Cruz se apoya en el hecho de que tiene más de 3 años conociendo el proceso de derecho de visita para argumentar que es un buen padre y todo el interés que tiene en mantener contacto con su hija; que en ninguna de las instancias recorridas se ha puesto en duda las cualidades paternas que puedan tener o no los padres de María Laura; se está ante un proceso en el cual se procura consolidar el derecho que tiene María Laura de tener contacto con su padre, derecho que debe ir en incremento de su formación integral y no en detrimento de la misma; que la sentencia recurrida es totalmente excesiva en cuanto a la extensión de los días que el otorga al padre, lo que resulta pues, en una sentencia contraria al buen desarrollo de María Laura; que dicha decisión toma en cuenta únicamente los informes realizados a la señora Pérez Ho y se limita sólo a mencionar los informes que fueron realizados al señor Ben Cruz;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace figurar que “los informes del equipo técnico interdisciplinario del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, realizados a requerimiento del tribunal a-quo consta lo siguiente: 1. El informe de trabajo Social realizado por la Lic. Argentina María, trabajadora social del equipo multidisciplinario de esta jurisdicción, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil ocho (2008), a los señores Rafael Ben Cruz e Ingrid Pérez Ho, en el cual dentro de sus conclusiones, hace las siguientes recomendaciones: “Que el señor Ben siempre ha aportado para el sustento y educación de su hija; que la madre determinaba el tiempo que la niña compartía con su padre; que la niña esta visitando a su padre los sábados de 10:00 a.m. a 5:00 p.m., pero padre e hija quieren más tiempo para estar juntos: Se entiende, que la hija y el padre tienen el derecho a compartir el tiempo necesario que ayude en el desarrollo emocional de la niña; 2. El informe de entrevista y evaluación psicológica, realizado por la Licda. Jacqueline Sánchez Matos, psicóloga del equipo multidisciplinario de esta jurisdicción, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil ocho (2008), a la señora Ingrid Pérez Ho, en el cual, dentro de sus conclusiones, hace las siguientes recomendaciones: Se hace necesario que los padres de la niña puedan llegar a establecer una buena comunicación y acuerdos definitivos, para el bienestar y equilibrio emocional de la niña María Laura. Terapia individual para la señora Ingrid Pérez, enfocada en fortalecer la autoestima; 3. El informe de evaluación psicológica, realizado por la Licda. Marisela Larancuent, psicóloga clínica del equipo multidisciplinario de esta jurisdicción, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil ocho (2008), a la niña María Laura Ben Pérez, en el cual dentro de sus conclusiones, hace las siguientes recomendaciones: Que como ella dice “que papi y mami vivan felices”, respetando el derecho que ella tiene de compartir con ambos porque esto contribuye con su desarrollo sano e integral, alejada de los conflictos de sus padres, porque ella no está en capacidad de decidir ni entender con profundidad los intereses individuales de cada uno de ellos” (sic);

Considerando, que la recurrente alega que la corte a-qua no ponderó, al momento de dictar su fallo, el informe del equipo técnico interdisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente a la evaluación psicológica que se le hiciera al hoy recurrido; que la corte tomó como verdaderos los motivos contenidos en la sentencia dictada el 27 de octubre de 2008 por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la que se dispuso que al padre le correspondía compartir con su hija dos fines semana al mes desde los sábados a las 9:00 a.m. hasta los domingos a las 8:00 p.m., el día del padre, las vacaciones de semana santa intercaladas un año con el padre y el año siguiente con la madre y que las vacaciones escolares y de navidad deberán ser compartidas con la madre 50% y con el padre el otro 50%;

Considerando, que es preciso admitir que si ciertamente, el padre de la niña María Laura y ésta, deben mantener relaciones permanentes como ya se ha expresado, el interés superior de la niña imponía una depuración, análisis y ponderación de los documentos aportados al debate, especialmente los señalados informes, para otorgarles su verdadero sentido y alcance, así como de los hechos y circunstancias constantes en la causa; que los motivos dados por los jueces del fondo para fundamentar su sentencia están sustentados en los resultados de las evaluaciones psicológicas realizadas a las partes en causa, los cuales fueron, contrario a lo alegado por la recurrente, debidamente apreciados por la jurisdicción a-qua, lo cual se evidencia en el hecho de que a través de éstos pudo establecer que el padre está en condiciones anímicas y psicológicas de compartir y convivir con su hija;

Considerando, que la recurrente, por otra parte, expresó no estar de acuerdo en que sea a la salida del colegio que el padre recoja a la niña, sino desde su casa y que en cuanto a las vacaciones escolares y navideñas es excesiva la extensión de las mismas;

Considerando, que el Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles en la sustracción intencional de menores, del 25 de octubre de 1980, aunque no vinculante para el país, sí forma parte de los

instrumentos internacionales relativos al menor de edad y de las reglas que conforman la doctrina sobre la protección integral, que define, en su artículo 5 el derecho de visita y comprende el de llevar al menor por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente de aquel en que tiene su residencia habitual, por lo que debe ser respetado el derecho de María Laura de sostener relaciones personales y contacto físico en forma regular con su padre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3ro. de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, por lo que la corte a-qua entendió pertinente establecer el derecho de visita de la niña María Laura en provecho del padre en la forma que figura transcrita en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que, en este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia han evolucionado en el sentido de admitir que al padre o la madre que no ostenta la guarda, se le permita que el menor pueda ser trasladado a la casa del beneficiario del derecho de visita y permitir en ese lugar estancias más o menos largas con el objeto de lograr que las visitas sean más gratas para su beneficio; por lo que el régimen de visita se fundamenta no sólo en el deseo expresado por el padre o madre solicitante, sino en el interés superior del niño, que parte, en la especie, de la necesidad de fomentar el acercamiento, el desarrollo armónico y el trato afectuoso entre el padre y la hija, y evitar el desarraigo frente al padre; que, por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio examinado, debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ingrid Verónica Inmaculada Pérez Ho contra la sentencia dictada en atribuciones de familia el 30 de junio de 2009, por la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Ingrid Verónica Inmaculada Pérez Ho, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la abogada Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Benilde Pichardo Fernández.
Abogadas:	Licdas. Kathleen Martínez de Contreras y Minerva de la Cruz Carvajal.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Rodolfo A. Mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Badía.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Benilde Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0198300-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 8 de marzo de 2006, suscrito por las Licdas. Kathleen Martínez de Contreras y Minerva de la Cruz Carvajal, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 15 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Rodolfo A. Mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Badía, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Resolución del 22 de noviembre de 2011, dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, juez presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala Civil de la Suprema

corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Héctor Benilde Pichardo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de abril de 2005 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Héctor Benilde Pichardo Fernández, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, la entidad comercial Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Héctor Benilde Pichardo Fernández, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a su favor; **Tercero:** Condena a la parte demanda, señor Héctor Benilde Pichardo Fernández, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señor Héctor Benilde Pichardo Fernández, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Rodolfo Aníbal Mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Badia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 7 de febrero de 2006, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor B. Pichardo Fernández, contra la sentencia civil núm. 499-05 de fecha 15 de abril del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado en tiempo hábil

y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y confirma en parte la sentencia recurrida, eliminando el ordinal “cuarto” del dispositivo de dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Sr. Héctor B. Pichardo Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enmanuel Cruz y Rodolfo A. Mesa Chávez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en apoyo de su recurso de casación, el recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que en su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que sólo bastaba a los jueces de la corte a-qua comprobar que en la instancia en primer grado, el exponente había propuesto de manera principal, frente a las conclusiones de fondo de la parte demandante, un medio de inadmisión, conforme a las categóricas disposiciones del Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en base a la prescripción establecida en el artículo 2277 del Código Civil Dominicano, y verificar, conforme el acta de audiencia y conclusiones escritas, que concluyó de manera subsidiaria sobre el fondo, solicitando el rechazo de la misma, por improcedente y mal fundada, para percatarse que constituiría un absurdo jurídico de parte del tribunal de primer grado, la triste afirmación de que se habían cambiado las conclusiones y por ende violado el principio de la inmutabilidad del proceso; que debieron los jueces de la corte darse cuenta que de las conclusiones principales y subsidiarias sometidas por el exponente a la consideración de la juez a-qua y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, también, a la corte a-qua, las principales habían sido sólo acogidas en parte, y que las subsidiarias no fueron ponderadas ni conocidas; que no hubo por lo tanto, violación al principio de inmutabilidad del proceso, sino falta de estatuir, y por ende violación al derecho de defensa por parte de la juez a-qua, perjuicio que no fue subsanado por los jueces de la corte de apelación, en detrimento del señor

Héctor Pichardo Fernández, violándose con este desatinado proceder el principio *res devolvitur ad iudicem superiores*, conforme el cual en el recurso de apelación el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado, de modo que la corte a-qua se encontraba apoderada del conocimiento de todas cuestiones de hecho y derecho que fueron debatidas por ante la juez a-quo, lo que le brindó la oportunidad de corregir los desaciertos de la sentencia impugnada por los vicios de que adolece, cosa que no hizo; que sucede en la especie también, que la mala relación de los hechos de los tribunales de primer y segundo grados sobre los aspectos antes señalados, se traduce en falta de base legal, constituyendo “un medio de fondo, el cual resulta de una exposición incompleta de los hechos que no permite reconocer, si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa”; que también hay falta de base legal cuando el fallo que se impugne “carece de la correspondiente exposición de los hechos de la causa, o que la exposición que de estos figure en dicho fallo, es insuficiente o imprecisa, pues en ambos casos la Suprema corte de justicia se contraría en la imposibilidad de decidir si la ley ha sido bien aplicada o por el contrario, ha sido violada en la sentencia de que se trate”; que los jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que la omisión de los jueces actuantes en el presente caso los ha hecho incurrir en el vicio de falta de estatuir, lo cual constituye un medio de casación de los admitidos por la ley, y este perjuicio se traduce en una violación al derecho de defensa, que no es de naturaleza procesal, sino sustantiva y debe ser subsanado;

Considerando, que la decisión impugnada se produce como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con motivo de una demanda en pago de dineros, que decidió acoger, en parte, la demanda original y, en consecuencia, condenar al demandado, Héctor B. Pichardo, al pago de la suma

de RD\$500,000.00 en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana y al pago de un interés al uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia;

Considerando, que, para rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrente contra la demanda original, la corte a-qua expuso en su motivación lo siguiente: “que somos de parecer que lo que ha prescrito en la especie es el cobro de los intereses correspondiente a la suma prestada, no así la reclamación del capital, como pretende el recurrente; que, además, lo que ha prescrito son única y exclusivamente los intereses generados a partir de los tres años del vencimiento del contrato de préstamo, como pretende la recurrida, en consecuencia, procede el rechazo parcial de tales conclusiones de inadmisibilidad”; que, asimismo, dicha jurisdicción para confirmar la decisión que acoge en parte la referida demanda expresó “que en relación al crédito reclamado existen las pruebas que lo justifican, conforme a la documentación descrita anteriormente, en consecuencia, el demandante original y ahora recurrido ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, el demandado original y ahora recurrente no ha aportado las pruebas de su liberación; que efectivamente, existe un crédito no saldado, ya que tanto el pagaré como la carta de garantía solidaria fueron depositados (copia fotostática del primero y original de la segunda) ante la Secretaría de esta corte por el abogado de la parte recurrida; sin embargo, hasta la fecha el recurrente no ha demostrado el pago de la acreencia que motivó la demanda en cobro de pesos; es decir, que en la presente figuran depositados los documentos que avalan la existencia del crédito, los cuales permitieron que se dictara la sentencia ahora recurrida, por lo que el mismo es cierto, liquido y exigible” (sic);

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de apelación por ante la corte a-qua, tal y como consta en la sentencia impugnada, y como aseguraron los jueces en la motivación precedente fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1.- El pagaré núm. 03-0002445-2 de fecha

13 de septiembre de 1993, suscrito por la razón social Industria Tecnometálica, C. por A. a la orden del Banco de Reservas de la Republica Dominicana por la suma de RD\$500,000.00, por concepto de préstamo; 2.- La carta de garantía (SU-VAR-048), firmada en la fecha antes señalada, conjuntamente con el referido pagaré, por Héctor B. Pichardo Fernández, por medio de la cual se constituyó en fiador solidario de la indicada razón social;

Considerando, que, en cuanto a la alegada falta de estatuir y violación al derecho de defensa, como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida, precedentemente transcritas, la corte a-qua produjo motivaciones relativas tanto al fin de no recibir propuesto, como al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, mediante las cuales se responden las pretensiones de los litigantes; que, siendo esto así, la corte a-qua procedió correctamente, pues en virtud del efecto devolutivo de la apelación, quedó apoderada de todos los puntos debatidos ante el primer juez, dando motivos particulares, contrario a lo expresado por el recurrente, para responder las conclusiones formuladas por éste, por lo que la violación al derecho de defensa por falta de estatuir denunciada por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrente también le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, verificar que

en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y por las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Benilde Pichardo Fernández, contra la sentencia del 7 de febrero del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Badía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ariel Grullón.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Luis Hernández.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Varela y Licda. Ana Virginia Serulle.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223177-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Varela, por sí y por la Licda. Ana Virginia Serulle, abogados de la parte recurrida, Luis Hernández;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de julio de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, Luis Hernández;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Luis Hernández contra Ariel Grullón, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de noviembre del 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente notificado a su abogado constituido, el acto de avenir marcado con el núm. 302 de fecha 28

de agosto del año 2007; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos intrepuesta por el señor Luis Hernández, en contra del señor Ariel Grullón, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena al señor Ariel Grullón, al pago de la suma de trece mil setecientos cincuenta dólares norteamericanos con 00/100 (US\$13,750.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor Luis Hernández, por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización; **Cuarto:** Se condena al señor Ariel Grullón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Virginia Serulle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Fernando Frías de Jesús, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Grullón, contra la sentencia civil núm. 00754, relativa al expediente núm. 038-2007-00766, de fecha 27 de noviembre del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente, mediante el acto núm. 127/2008, de fecha 5 de febrero del año 2008, instrumentado y notificado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de generales precedentemente descritas, por haberse incoado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, el señor Ariel Grullón, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Ana Virginia Serulle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, Ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la segunda parte del primer medio y en el segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y los cuales se ponderan en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia objeto del presente recurso al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, no da motivos suficientes que permiten establecer consideraciones de derecho y ni siquiera hacen suyas las motivaciones de primer grado; que la sentencia de primer grado no contiene un solo considerando donde se motivo y fundamenta la presente sentencia, como tampoco contiene las conclusiones de las partes, los artículos de la ley que le sirvieron de base a la sentencia, ni la relación de hechos y de derecho que les permitieron a los jueces de la corte fallar tal y como lo hicieron”;

Considerando, que la corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, “que, en el expediente está depositado la factura núm 164 de fecha 17 de junio del año 2006, a la cual se refiere el ahora recurrida y que sirvió de fundamento a la sentencia objeto del recurso que nos ocupa; que al revisar la indicada factura se ha podido comprobar que el ahora recurrente recibió mercancía a crédito para ser pagada en un plazo de 120 días, por un valor de US\$13,750.00”;

Considerando, que es mas que evidente, que la corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial la factura número 164 de fecha 17 de junio de 2006, antes descrita, comprobó que la misma fuere suscrita a favor del recurrente, por lo que apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte la recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del recurso interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna falta de base legal, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimado;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, el recurrente señala “que con respecto al pago de los intereses solicitados por la parte demandante original, cabe señalar que en nuestro actual ordenamiento jurídico no existen éstos, debido a que la Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero de la República Dominicana) derogó la Ley núm. 319 de 1919, que era la que establecía los mismos, por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua debieron rechazar la solicitud de pago de intereses, en virtud de que por la derogación de la ley que lo contemplaba no es posible dicha condenación, al menos que las partes lo hayan convenido;

Considerando, que la sentencia impugnada al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado mantuvo la parte infine del ordinal tercero, que condenó “el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón de un dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización”;

Considerando, que ciertamente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias

en cuanto se oponga a los dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; lo que no fue concertado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar por supresión y sin envío el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2008, únicamente en lo concerniente al pago de los intereses legales ordenado en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Ariel Grullón, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena al recurrente Ariel Grullón al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Licda Ana Virginia Serulle, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	K. S. Investment, S. A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrida:	Eulen Dominicana de Servicios, S. A.
Abogados:	Dres. José M. Alburquerque C., Ramón A. Abreu Peralta, Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Dangelá Ramírez Guzmán.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K. S. Investment, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida George Washington esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada el 11 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Abreu Peralta, abogado de la parte recurrida, Eulen Dominicana de Servicios, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 15 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. José M. Alburquerque C. y los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Dangela Ramírez Guzmán, abogados de la parte recurrida, Eulen Dominicana de Servicios, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

cobro de pesos incoada por Eulen Dominicana de Servicios, S. A. contra KS Investment, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, S. A., en contra de la compañía KS Investment, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la entidad demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la compañía KS Investment, S. A., al pago de la suma de un millón ochenta y ocho mil setecientos veinticuatro pesos oro dominicanos con 80/100 (RD\$1,088,724.80), a favor de la compañía Eulen Dominicana de Servicios, S. A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del quince por ciento (15%) anual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a la compañía KS Investment, S. A., al pago de las costas de procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque prieto y Julio Peña Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Freddy Ricardo, alguacil ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la razón social KS Invesment, S. A., contra la sentencia civil número 00218, relativa al expediente núm. 038-2008-00835, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009),

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en beneficio de la entidad comercial Eulen Dominicana de Servicios, S. A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto núm. 550/2009, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la razón social KS Investment, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 91 del Código Monetario y Financiero y del artículo 1153 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos o motivación errónea”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente pagar al recurrido la suma un millón ochenta y ocho mil setecientos veinticuatro pesos oro dominicanos con 80/100 (RD\$1,088,724.80);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de abril de 2010, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,088,724.80); que, en tales condiciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por K.S. Investment, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 6 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mireya A. Cortés.
Abogados:	Licdos. José Julián Fernández Polanco y Julio Acosta.
Recurrido:	Arnaldo Rafael Peña Ventura.
Abogados:	Licdos. Rigoberto Almonte Jáquez, Jaime Mustafá Ventura y Juan de Jesús Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya A. Cortés, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 092-0001638-5, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 169, altos, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Julián Fernández Polanco conjuntamente con el Lic. Julio Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído a los Licdos. Rigoberto Almonte Jáquez, Jaime Mustafá Ventura y Juan de Jesús Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, Arnaldo Rafael Peña Ventura;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Julio Acosta y José Julián Fernández, en representación de la recurrente, depositado el 17 de junio de 2011 en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Rigoberto Almonte Jáquez, Jaime Mustafá Ventura y Juan de Jesús Rodríguez a nombre de Arnaldo Rafael Peña Ventura, depositada el 11 de julio de 2011, en la secretaría del juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 335, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en

fecha 19 de mayo de 2011, Mireya A. Cortés presentó acusación con constitución en actora civil en contra de Arnaldo Rafael Peña Ventura, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que a través del auto núm. 00047 de fecha 20 de mayo de 2011, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ordenó la convocatoria de las partes para la audiencia de conciliación a celebrarse en fecha 6 de junio de 2011, a la cual no compareció la parte querellante constituida en actora civil ni sus abogados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a fin de conocer y decidir sobre el proceso de que se trata, dictó sentencia en fecha 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: : “**PRIMERO:** Declara abandonada la acusación de que se trata y en consecuencia extinguida la acción penal en virtud del ordinal primero del artículo 362 del Código de Procedimiento Penal; **SEGUNDO:** Ordena la notificación a la parte querellante; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Mireya A. Cortés, por intermedio de su defensa técnica, fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de normas procesales e incorrecta aplicación de la ley, falta de motivos. Que la sentencia recurrida viola los artículos 362, 24, 12 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, ya que la magistrada a-qua, hizo una errónea aplicación del derecho al evacuar su sentencia y le dio una falsa interpretación al contenido del párrafo primero del artículo 362 del Código Procesal Penal; que las disposiciones del artículo 362 ordinal primero establece: La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada (Sic); que la magistrada a-qua, en su considerando sólo se limita a decir que por la no comparecencia de la parte querellante así como de sus abogados acoge parcialmente la solicitud de la defensa técnica, así, además expone que para la fecha de la audiencia de conciliación, no comparece la parte querellante constituida en actor civil ni sus abogados, no obstante convocatoria legalmente realizada, en tal sentido, la magistrada no motiva ni aun argumentada bajo qué

condiciones fueron citados la parte querellante y sus abogados, quién recibió las citaciones, qué ministerial la realizó y si fueron legalmente citados, ni aun establece la fecha en que fueron citadas dichas partes a comparecer a la audiencia, por lo tanto viola las disposiciones de los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código procesal Penal; **Segundo Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Que la inobservancia de la ley queda patente en la violación de la siguiente disposición: Violación del artículo 124 del Código Procesal Penal, por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación, la recurrente ha quedado sumida en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales; que la magistrada a-qua, al conocer la única audiencia que se celebró, declara sin hacer ninguna observación el abandono de la acusación, sin darle oportunidad a la hoy recurrente en casación de exponer en otra audiencia el motivo de su falta de comparecencia a la audiencia que estaba fijada para el día 6 de junio de 2011, lo que constituye un estado de indefensión; que la magistrada a-qua, no hizo un análisis motivado para evacuar su sentencia ni siquiera se percató que la querellante no firmó la querrela ni aun que los abogados no tenían poder para demandar como lo hicieron, en materia penal es obligatoria la asistencia de un abogado, ya que existe un estado de igualdad en nuestro sistema judicial y así lo establece la Constitución en sus artículos 39 y 40 sobre derecho de igualdad; que en los casos de incomparecencia, la justa causa debe acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia o del juicio, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, dijo haber determinado: “a) Que en atención a la no comparecencia de la parte querellante así como de sus abogados los Licdos. José Julián Fernández y Julio Acosta, procede acoger parcialmente la solicitud de la defensa técnica del imputado, toda vez que el legislador en el artículo 362 del Código Procesal Penal establece: “Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuando: 1) La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación,

sin causa justificada; 2) Cuando fallecida o incapacitada la víctima, el procedimiento no es proseguido por sus continuadores jurídicos o representantes legales, dentro de los treinta días subsiguientes a la muerte o incapacidad”; b) Que por la relación fáctica y jurídica ya expuesta el tribunal procedió a acoger parcialmente la solicitud realizada por Arnaldo Rafael Peña Ventura, por entender que la misma procede de conformidad a la normativa procesal vigente; c) Que el artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal establece: “La acción penal se extingue por 4) abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada”;

Considerando, que dentro de las piezas que conforman el expediente de marras, se advierte que mediante acto núm. 142/2011 de fecha 30 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Lic. José Alberto Taveras D., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y depositado ante el juzgado a-quo, “fue citada en la calle 27 de Febrero núm. 33 de la ciudad y municipio de Mao provincia Valverde, que es el lugar donde hace elección de domicilio procesal ad hoc Mireya A. Cortés (querellante y actora civil), y una vez allí hablando con el Dr. Salvador Antonio Vizcaíno, quien me declaró y dijo ser abogado de mi requerida, en consecuencia le notifico a mi requerida en mano de la persona con quien dije haber hablado y en las calidades antes mencionada, a comparecer a la audiencia de conciliación que celebrará este tribunal el día 6 de junio de 2011”; máxime cuando en la instancia contentiva de la querrela y constitución en actora civil suscrita por los Licdos. José Julián Fernández Polanco y Julio Acosta, consta que la misma tiene su domicilio y residencia en la calle Duarte núm. 169 (altos) del municipio de Laguna Salada;

Considerando, que de igual forma se advierte que el imputado (hoy recurrido), por medio de sus abogados, solicitaron en sus conclusiones de la audiencia celebrada por ante el juzgado a-quo el 6 de junio de 2011, que ese tribunal tenga en virtud de la falta de intereses de la querellante y actora civil, sea archivado el expediente o sea declarada inadmisibile la demanda interpuesta por ésta por falta

de interés de la misma; que sea declarado el abandono de la acusación por la no comparecencia de la parte proponente de la acción, en virtud de la disposición del artículo 362 del Código Procesal Penal acápite primero;

Considerando, que el tribunal a-quo acogió en parte el planteamiento antes indicado, relativo a declarar abandonada la acusación y en consecuencia declarar extinguida la acción penal en virtud de las disposiciones contenidas en el ordinal primero del artículo 362; que al actuar como lo hizo el tribunal a-quo alegando falta de interés por no haber comparecido la querellante y actora civil a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece que: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente, si bien es cierto que el artículo 124 del texto antes indicado, dispone que una de las causas por las cuales la acción civil se considera tácitamente desistida, lo es el hecho de que el actor civil no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio sin justa causa, no menos cierto es que tal situación está supeditada a una citación regular previa, lo que no sucedió en la especie, por lo que el tribunal a-quo ha obrado incorrectamente, y con su actuación ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente; por consiguiente procede acoger los medios invocados por esta;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Mireya A. Cortés, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que mediante sistema aleatorio asigne el tribunal correspondiente, a fines de que examine los méritos de la querrela de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de febrero de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rosemary Mateo Hidalgo.
Abogados:	Lic. Carlos J. Silva y Licda. Rosemary Mateo Hidalgo.
Recurrida:	Yahaira Castillo Ortiz.
Abogado:	Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosemary Mateo Hidalgo, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 056-0142939-1, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña núm. 46-A de la ciudad de San Francisco de Macorís, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 004, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos J. Silva y la querellante y actora civil Licda. Rosemary Mateo Hidalgo, a nombre y representación de Rosemary Mateo Hidalgo, depositado el 24 de mayo de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto, a nombre y representación de Yahaira Castillo Ortiz, depositado el 5 de julio de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto el acuerdo transaccional de acusación privada y desistimiento, depositado el 19 de octubre de 2011 en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia y recibido el 20 de octubre de 2011 en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 309, 309-3 letras a y c y 310 del Código Penal Dominicano, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 11 de octubre de 2009, Rosmery o Rosemary Mateo Hidalgo presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Yajaira o Yahaira Castillo Ortiz, imputándola de golpes y heridas voluntarios, en virtud del artículo 309 del Código Penal Dominicano; b) que el 20 de enero de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte autorizó la conversión del proceso de acción pública a instancia privada en acción privada; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 073-2010, el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Yahaira Castillo Ortiz, de cometer golpes y heridas curables en 6 meses, en perjuicio de Rosemary Mateo Hidalgo, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, otorgándole de esta manera su correcta calificación jurídica por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica de la imputada; **SEGUNDO:** Condena a Yahaira Castillo Ortiz, a cumplir un (1) año de prisión y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Rosemary Mateo Hidalgo, por intermedio de su abogado Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe; y en cuanto al fondo, condena a Yahaira Castillo Ortiz, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales ocasionados a la agraviada a consecuencia del hecho. Condena además a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción que pesa sobre la imputada Yahaira Castillo Ortiz, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día 30 de junio de 2010, a las 9:00 a. m., horas de la mañana, quedando convocados por esta sentencia las partes presentes y representantes legales”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Yahaira Castillo Ortiz, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 004, objeto del presente recurso de casación, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación que interpusieran los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto y Ezequiel Apolinar Paredes Moronta, actuando a nombre y representación de Yahaira Castillo Ortiz, en fecha 17 de septiembre de 2010, contra la sentencia núm. 073-2010, de fecha 23 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en el procedimiento instruida a la imputada Yahaira Castillo Ortiz, por violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas dispone del modo siguiente: declara culpable a la imputada Yahaira Castillo Ortiz de la acción típica de ocasionar golpes y heridas curables a seis meses, en perjuicio de Rosemary Mateo Hidalgo, hecho punible contenido y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia le impone seis meses de prisión correccional para ser cumplidos en la cárcel del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **TERCERO:** La condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Suspende la ejecución de la pena en el aspecto penal, por tratarse de una pena impuesta a la imputada que comporta una cuantía de seis meses a dos años de prisión y en razón de que la imputada no había sido condenada penalmente antes del hecho punible por el cual fue juzgada; **QUINTO:** Dispone que la imputada Yahaira Castillo Ortiz no puede acercarse a la residencia habitual, domicilio o lugar de trabajo de la víctima Rosemary Mateo Hidalgo; si en dado caso la imputada incumpliera con esta disposición queda revocada ipso facto la suspensión de la condicional de la pena procediéndose entonces a enviarse la decisión de condena al Juez de la Ejecución de la Pena para su cumplimiento; **SÉPTIMO (Sic):** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil hecha por la víctima Rosemary Mateo Hidalgo, por intermedio de su abogado el Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe; y en cuanto al fondo de esta constitución, condena a la imputada Yahaira Castillo Ortiz, al pago

de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios físicos y morales ocasionados a la víctima a resultado de su hecho personal. Condena, además, a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO** (Sic): La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la recurrente Rosmery Mateo Hidalgo, por intermedio de su abogado, propone en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia de la corte de apelación manifiestamente infundada. Insuficiencia de motivos y falta de base legal (Código Procesal Penal, artículo 426.3); **Segundo Medio:** Sentencia de la corte de apelación contradictoria con fallos anteriores de la Suprema corte de Justicia (Código Procesal Penal, artículo 426.2)”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios plantea, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua para conceder ex officio el privilegio de la suspensión de la pena (condena condicional o condena de ejecución condicional) en el presente caso se limitó a expresar y afirmar hechos que no fueron acreditados en el juicio de apelación, como se puede comprobar de la literatura del considerando 5 de la sentencia impugnada y el ordinal cuarto del dispositivo de la misma; que la corte a-qua al haber afirmado un hecho no acreditado, mediante prueba legal incorporada al juicio de apelación, como cierto a favor de la imputada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como se puede apreciar del precedente sentado por la Suprema corte de Justicia, mediante la sentencia del 31 de marzo de 1948, B. J. 452-453; que la corte a-qua al afirmar de oficio y sin prueba un hecho no acreditado, como fue dar por cierto el hecho de que la imputada no ha sido condenada anteriormente desnaturalizó los hechos de la causa, infringió la norma y contradijo un precedente sentado por la Suprema corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 76, del 11 de mayo de 2007”;

Considerando, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por las partes en su respectivo memorial en torno al recurso de casación, se requiere examinar la solicitud de desistimiento depositada por el Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto, a nombre y representación de la imputada Yajaira Castillo Ortiz;

Considerando, que como aval de su solicitud, la defensa técnica de la imputada depositó un documento denominado “contrato transaccional de acusación penal privada y escrito de constitución en actor civil, bajo el cargo de golpes y heridas intencionales –Art. 309, CP –”, suscrito entre la querellante y actora civil Rosemary Mateo Hidalgo y la imputada Yajaira Castillo Ortiz, así como por sus respectivos abogados Licdos. Carlos J. Silva y Renso de Jesús Escoto Jiménez, notariado por el Dr. Rafael Antonio Peña Pérez, en el cual consta lo siguiente: “**Primero:** Que la primera parte, por medio del presente contrato declara haber recibido de manos de la segunda parte la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por los daños causados a la víctima Rosemary Mateo Hidalgo por la imputada Yajaira Ortiz Castillo (Sic) y honorarios profesionales de su abogado constituido, distribuidos de la siguiente manera: a) Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00), equivalente al 70%, para la víctima Rosemary Mateo Hidalgo; b) Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), equivalente al 30%, para el Licdo. Carlos J. Silva. **Segundo:** Que la primera parte, por medio del presente acto desiste, de manera expresa, de las siguientes acciones judiciales: a) Acusación penal privada y escrito de constitución en actor civil, bajo el cargo de (golpes y heridas intencionales –Art. 309, CP–), presentada por la víctima Rosemary Mateo Hidalgo, mediante escrito motivado levantado al efecto de fecha 15/10/2011 (Sic) en contra de la señora Yajaira Castillo Ortiz, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y b) Recurso de casación, presentado por la víctima Rosemary Mateo Hidalgo ante la Suprema corte de Justicia, mediante escrito motivado levantado al efecto

de fecha 24/5/2011, en contra de la sentencia núm. 004 de fecha 3/2/2011, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **Tercero:** Que la primera parte, por medio del presente también desiste, de manera expresa, de cualquier demanda o cualquier proceso judicial seguido por la víctima Rosemary Mateo Hidalgo en contra de la imputada Yajaira Castillo Ortiz, con relación a los hechos en cuestión”;

Considerando, que carece de objeto el análisis del presente recurso de casación, toda vez que ha quedado debidamente justificada la solicitud de desistimiento invocado por el abogado de la parte de la defensa de la imputada, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la querellante y actora civil; por lo que procede acoger dicho pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el acuerdo de transacción firmado por las partes Rosemary Mateo Hidalgo y Yajaira Castillo Ortiz; **Segundo:** Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por la recurrente Rosemary Mateo Hidalgo, contra la sentencia núm. 004, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elio Eduardo Díaz y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elio Eduardo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0015188-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville núm. 20, Lavapié, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Epifanio Solano Ramón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0148746-9, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 4 del sector de Madre Vieja Sur, San Cristóbal, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Dr. Delgado núm. 22, Gazcue, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de corte a-qua el 14 de julio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de mayo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Sánchez, próximo a la envasadora de gas de Hatillo, San Cristóbal, en donde el autobús marca Mitsubishi, conducido por Elio Eduardo Díaz, colisionó con la motocicleta conducida por Julio Alexander Contreras, resultando este último con lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó su decisión en fecha 27 de enero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Elio Eduardo Díaz, de haber violado los artículos 49-d, 61, 65, y 123 de la Ley 241, en perjuicio del señor Julio Alexander Contreras, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de seis (6) meses de prisión impuesta a Elio Eduardo Díaz, en virtud de los artículos 340, 341 y 41 del Código Procesal Penal y en consecuencia se le fija la presente regla por un período de seis (6) meses: a) Abstenerse de conducir vehículos de

motor, fuera del área habitual de trabajo; b) Prestar trabajo de utilidad pública en una institución que le asigne el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Elio Díaz y al tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Julio Alexander Contreras; **SEXTO:** Se declara la sentencia oponible a Seguros Monumental; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día que contaremos jueves (3) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a las tres (3:00 p. m.) horas de la tarde; **OCTAVO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Elio Eduardo Díaz, Epifanio Solano Ramón y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., de fecha nueve (9) de febrero del año 2011, contra la sentencia núm. 014-2011, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha dos (2) de junio de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente: “que el accidente se debió no a la responsabilidad del imputado sino de la víctima, que la sentencia misma adolece de motivos”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en síntesis que la sentencia adolece de motivos con relación a la responsabilidad de la víctima en el accidente de que se trata;

Considerando, que la corte a-qua en ese sentido estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: "...que analizado el medio propuesto por los recurrentes, se aprecia que el juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y una efectiva valoración de las pruebas, ya que las mismas fueron desarrolladas de forma detalladas, analizando los documentos y los mismos fueron puestos a disposición de las partes respetando la Constitución de la República, por lo que con los hechos establecidos por el juez a-quo se determinó que la causa generadora del accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del imputado, al momento de transitar por una calle principal, como lo es la autopista Sánchez, e impacta la motocicleta conducida por el señor Julio Contreras, ocasionándole fractura en el fémur derecho, trauma múltiples, rodilla derecha, lo que demuestra que el imputado no tomó las medidas de lugar al conducir su vehículo por una avenida principal donde transitan varios vehículos, para así evitar poner en riesgo su vida y la vida y propiedades de las demás personas, conducta no propia de un conductor prudente y diligente...";

Considerando, que del examen de la decisión atacada se observa que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación de los recurrentes y confirmó la decisión de primer grado basándose en el hecho de que el imputado fue el ente generador del accidente debido a su descuido y negligencia al momento de transitar por una calle principal, como es la autopista Sánchez e impactar la motocicleta conducida por el señor Julio Contreras, pero;

Considerando, que dichos motivos no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente que provocó las lesiones de la víctima, toda vez que la conducta de ésta es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada,

y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo, además, están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, por lo que se acoge el alegato de los recurrentes, para que se pondere nuevamente este aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Elio Eduardo Díaz, Epifanio Solano Ramón y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa totalmente la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional para que su presidente mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, a fin de que realice un nuevo examen de los méritos del recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Feliciano Aníbal Liranzo García y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Andrés Jiménez.
Interviniente:	Sony de Jesús Valdez Pacheco.
Abogados:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Aníbal Liranzo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0050006-6, domiciliado y residente en la entrada Las Yaguas, casa núm. 28, de la sección Burende del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle General Luperón Esquina El Sol de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Maireni Francisco Núñez Sánchez y Andrés Jiménez, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, en fecha 17 de junio de 2011;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación de que se trata, suscrito por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, en representación del recurrido Sony de Jesús Valdez Pacheco, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 4 de julio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia que declaró inadmisibile en cuanto el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de junio de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en el paraje Burende, La Vega, entre el vehículo conducido por Feliciano Aníbal Liranzo García y la motocicleta conducida por Sony de Jesús Valdez Pacheco, resultado este último con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia en fecha 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto

penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Feliciano Aníbal Liranzo García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0050006-6, domiciliado y residente en Burende, La Vega; de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 letras a y b, numeral 2; 65 y 70, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Sony de Jesús Valdez Pacheco; en consecuencia, condena al imputado Feliciano Aníbal Liranzo García, a una pena de nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Feliciano Aníbal Liranzo García, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara, como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Sony de Jesús Valdez Pacheco, en contra del señor Feliciano Aníbal Liranzo García, en calidad de imputado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Antonio J. Cruz Gómez, por resultar conforme a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil; y en consecuencia, condena al señor Feliciano Aníbal Liranzo García, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Sony de Jesús Valdez Pacheco, como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Feliciano Aníbal Liranzo García, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2011, a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.), quedan citadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 6 de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Licdos. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Andrés Jiménez, quienes actúan en representación de Feliciano Aníbal Liranzo García, imputado, y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora, en contra de la resolución núm. 088/2011, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de la referida sentencia, y acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado, sustituye la pena de prisión de nueve (9) meses que le fue impuesta, por el pago de la multa que figura en dicho ordinal, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que de los alegatos propuestos por los recurrentes, sólo se examinará lo relativo al aspecto civil de la sentencia impugnada, toda vez que el aspecto penal ha quedado definitivamente juzgado por la inadmisibilidad pronunciada al respecto;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes sostienen que el monto impuesto es exorbitante ya que hay una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación;

Considerando, en ese sentido la corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente: “...en la especie, con el manejo temerario y atolondrado del imputado se produjeron las graves lesiones recibidas por la víctima Sony de Jesús Valdez Pacheco, cuyas lesiones están descritas en el certificado médico legal que figura en el expediente, así como a su motocicleta y por igual gastos médicos que fueron probados en el tribunal de primer grado, por lo tanto la única forma dispuesta por la ley para resarcir esos daños es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización, y por demás, que dicho monto se ajuste a la realidad del pálido económico, en ese sentido la corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por el juez a-quo es justo, razonable y proporcional con los daños experimentados por la parte querellante; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima, por todo ello procede confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto...”;

Considerando, que el monto impuesto a los recurrentes asciende a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); y, si bien es cierto, que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho del actor civil Sony de Jesús Valdez Pacheco, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede casar la referida sentencia solamente en lo relativo al monto impuesto y dictar directamente la decisión, casando por supresión y sin envío dicho aspecto, condenando a los recurrentes Feliciano Aníbal

Liranzo García y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por ser ésta justa y equitativa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sony de Jesús Valdez Pacheco en el recurso de casación incoado por Feliciano Aníbal Liranzo García y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata solamente en el aspecto civil; **Tercero:** Casa la referida decisión y dicta directamente la sentencia del caso, por los motivos expuestos; por lo tanto condena a los recurrentes al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del actor civil Sony de Jesús Valdez Pacheco, por ser justa, equitativa y razonable por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho; **Cuarto:** Condena al recurrente Feliciano Aníbal Liranzo García al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teófilo Antonio Minaya Morillo.
Abogados:	Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel, Lilián Rossanna Abreu Beriguetty y Dra. Rosa Erbin Bautista Tejada.
Interviniente:	Walid Khaled Atieh El Chami.
Abogados:	Licdos. José Stalin Almonte, José Méndez y Dr. Jorge Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Minaya Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0052418-0, domiciliado y residente en la autopista de San Isidro, centro comercial Coral Mall, municipio Santos Domingo Este, provincia Santo Domingo, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Méndez, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Walid Khaled Atieh El Chami;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel, Lilián Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, actuando a nombre y representación del recurrente Teófilo Antonio Minaya Morillo, depositado el 4 de julio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, y el Lic. José Stalin Almonte, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Walid Khaled Atieh El Chami, depositado el 20 de julio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 17 de agosto de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Teófilo Antonio Minaya Morillo, fijando audiencia para conocerlo el 28 de septiembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de noviembre de 2010, los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel, Lilián Rossanna Abreu Beriguette y Rosa Erbin Bautista

Tejada, actuando a nombre y representación de Teófilo Antonio Minaya Morillo, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Walid Khaled Atieh El Chami, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acusación penal privada con constitución en actoría civil, hecha por Teófilo Antonio Minaya Morillo, en contra de Walid Khaled Atieh el Chami, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal se dicta sentencia absolutoria, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal y declara al señor Walid Khaled Atieh el Chami, no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al fondo, de la constitución en actor civil hecha por el señor Teófilo Antonio Minaya Morillo, se rechaza por no habersele retenido falta al imputado señor Walid Khaled Atieh El Chami que comprometa su responsabilidad; **QUINTO:** Se condena al querellante constituido en actor civil al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Sergio Juan Serrano, Lilian Rossanna Abréu y Rosa Erbin Bautista Tejada, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Teófilo Antonio Minaya Morillo, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 18-2011,

emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por las razones expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por ser conforme a hecho y derecho, lo que se explica en los motivos que se desarrollan en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Teófilo Antonio Minaya Morillo, querellante y actor civil, al pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas en favor y provecho del Lic. José Estarlin Almonte y el Dr. J. Lora Castillo”;

Considerando, que el recurrente Teófilo Antonio Minaya Morillo, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea interpretación y aplicación de disposiciones legales y principios jurídicos, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, principalmente porque a su decir el cheque dado fue utilizado por las partes como un cheque futurista, desvirtuando el uso natural de su creación, obrando de forma errada, violando el principio del derecho de defensa, ya que en ninguna parte de la sentencia aparecen declaraciones testimoniales que expresen que el cheque dado en pago por el imputado Walid Khaled Atieh El Chami, fue para garantizar una operación comercial realizada, como de manera falaz dicen los jueces en su ponderación. Como pueden observar sus señorías los jueces incurren en los mismos vicios que el juez de primer grado, ya que ellos se adhieren a sus ponderaciones, sin aportar pruebas de sus alegaciones. En la especie, hay una ilogicidad manifiesta de la sentencia dictada por la corte a-qua, toda vez que los testimonios de los señores Ariel Minaya y Teófilo Minaya Morillo, evidencian que fue despachada unas mercancías en los meses de marzo, abril y mayo, y que en ese momento no se originó ningún pago con cheque, sino que fue 2 meses después que se efectuó el pago mediante el cheque núm. 00588 de fecha 25 de junio de 2010, lo que evidencia una ilogicidad en la motivación, ya que fueron desnaturalizadas las declaraciones de los testigos; **Segundo**

Medio: Violación al debido proceso de ley. Violación a la ley por inobservancia del artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques y errónea interpretación del artículo 28 de la Ley 2859 sobre Cheques. Los jueces para tomar su decisión inobservaron al igual que el juez de primer grado el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, toda vez que en las operaciones comerciales los cheques se depositan a vencimiento, y dicho cheque tenía pautado el pago para el día 25 de julio de 2010, y al descargar al imputado violentó la parte infine del artículo 29 de la Ley 2859, ya que el querellante por mandato de dicho artículo tenía la facultad de cambiar el referido cheque en su fecha de vencimiento, o sea, en la fecha de su creación. Los jueces de la corte a-qua, en la página 9 de su sentencia establecieron lo siguiente: “se advierte que el tribunal de primer grado, tomando en cuenta la lógica y la máxima de experiencia no basó su decisión en la fecha de entrega del cheque, sino en la fecha que dicho instrumento trata de hacerse efectivo, circunstancia que sirve para probar que el cheque fue utilizado por las partes como un cheque futurista, desvirtuando el uso natural de su creación, por lo que no existe mala fe del imputado en contra del querellante”. Los jueces interpretaron de forma errónea el artículo 28 de la Ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones para mantener el descargo del imputado, ya que aunque el querellante tenía facultad para presentarlo al cambio antes de la fecha por mandato del artículo 28 de la referida ley de cheques, también podía esperar el vencimiento de la fecha de su creación y presentarlo al cambio en el plazo ese día, más aun, que el imputado Walid Khaled Atieh El Chami, le envió el pago con esa fecha de creación, a los fines de que fuera depositado por el querellante al vencimiento, quien indudablemente no honró su compromiso de pago, violando con ello el artículo 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques; por lo que conforme al acto núm. 713/2010 de fecha 21 de julio de 2010 del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el protesto del cheque ante la institución bancaria se hizo dentro del plazo que establece la Ley 2859; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas,

específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa. Los jueces entendieron que existía una duda, por el hecho de que el querellante expresó que el cheque lo había recibido antes de la fecha de su vencimiento, sin tomar en cuenta que el artículo 29 de la Ley de Cheques le daba la facultad al querellante para presentarlo al cambio en la fecha que conste en el cheque como fecha de creación. Indudablemente que el querellante tenía el plazo de 2 meses tomando como fecha de partida la fecha de su creación para presentarlo al cambio, y por el cual podía protestarlo. Si hubiese valorado correctamente dicho artículo de seguro hubiera mediado una condena. En ninguna parte de la sentencia se ha podido establecer por el tribunal de primer grado que el querellante tenía conocimiento que el cheque no tenía fondo, sólo evidencian que el referido cheque fue recibido el día 7 de julio de 2009”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-quá dio por establecido, lo siguiente: “1) Los fundamentos del recurso que ocupan a esta tercera sala de la corte, se circunscriben a en lo relativo a: La valoración de las pruebas; el cheque y testimonios a cargo; la fecha del cheque; el uso del cheque como instrumento de pago; la aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 2859; la motivación de la sentencia; 2) Del estudio de los medios y fundamentos formulados por el recurrente, conjuntamente con el estudio de la decisión impugnada se ha podido establecer: En cuanto a la valoración de las pruebas, el cheque y testimonios a cargo: -A la juzgadora le fueron planteadas dos historias del caso. La hipótesis presentada por la parte acusadora era que el cheque fue usado como instrumento de pago de varias facturas, el cual al ser cambiando estaba desprovisto de fondo, procediendo a realizar el procedimiento judicial pertinente. El imputado rebate con la hipótesis reconociendo la deuda pero negando haber actuado de mala fe, depositando ambas partes pruebas que sustentan sus pretensiones. Luego de los debates en una audiencia pública, oral y contradictoria, la juzgadora extrajo los hechos sujetos a debate, tal como lo fijó en el considerando 11 de la página 14 de su decisión, que resultan ser los siguientes: “Por

otra parte, resultan como hechos sujetos a debate, los siguientes: 1ro. Las circunstancias en que dicho cheque fue emitido; 2do. La determinación de la configuración o no de los elementos constitutivos de la infracción, y 3ro. La determinación de la responsabilidad penal y civil o no del imputado”. Los puntos de debates condujeron a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, ponderación que la jueza fija en: a.- El considerando 26 de la página 18 de su decisión al establecer: “Que si bien el acusador constituido en actor civil aportó como elementos de prueba el cheque núm. 00588 de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil diez (2010); el protesto de cheque núm. 713-2010, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil diez (2010), la comprobación de protesto núm. 779-2010, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil diez (2010) y el volante de devolución, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diez (2010), con los cuales pretende establecer la responsabilidad del imputado señor Walid Khaled Atieh El Chami, en el delito de librar un cheque a sabiendas que no tiene fondos, hecho previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones, no es menos cierto que el imputado a través de su defensa ha negado la comisión del ilícito que se le atribuye y en ese sentido aportó pruebas para destruir la acusación”. b.- En el considerando 27 de la misma página al establecer: “Que el tribunal al analizar las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado consistente en una copia del cheque núm. 00588, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), objeto del presente proceso, se verifica que el mismo tiene una firma en original con fecha siete (7) de julio del año dos mil nueve (2009), plasmada por el señor Ariel Minaya, hijo del señor Teófilo Minaya, acusador privado con constitución en actor civil, ambos testigos presentados por la defensa técnica del imputado los cuales conocieron el referido recibo y admitieran en el plenario haberlo recibido en dicha fecha, con el que se comprueba que el cheque de marra fue dado para ser cambiado con posterioridad, es decir para hacerlo efectivo once (11) meses después”. De lo anteriormente transcrito, se advierte que la juzgadora valoró detalladamente las pruebas aportadas por cada una de las partes, lo

que le permitió analizar los puntos en debates, fijar los hechos acaecidos y dictar decisión absolutoria; 3) En cuanto a la fecha del cheque: De las pruebas depositadas para rebatir la acusación, en la defensa positiva del imputado reposa una copia del cheque recibido en original por el hijo del querellante en el año 2009, quien reconoce su firma en el acuse de recibo e igualmente haber recibido el cheque en esa fecha; de lo que se establece que fue recibido para ser cambiado con posterioridad, ya que estaba fechado el 25 del mes de junio del año 2010, es decir once meses después a partir del momento en que fue recibido. De modo y manera que el cheque al momento de ser intentado su cambio data de una fecha distante y distinta de la que fue entregado, punto que resulta ser neurálgico para sostener la decisión tomada por la juzgadora; 4) En cuanto al uso del cheque como instrumento de pago: La juzgadora luego de valorar las pruebas, plasma en los considerandos 28 y 29 de las páginas 18 y 19 de su decisión, las siguientes reflexiones que comparte plenamente la corte: a. “28.- Que si bien es cierto que el querellante constituido en actor civil manifestó al tribunal que todo se trató de algo planificado por el imputado y que su hijo fue sorprendido, que maliciosamente se le puso una fecha del año siguiente con una coletilla para que no pudiera ser cambiado, no es menos cierto, que llama poderosamente la atención del tribunal que si el cheque es pagadero a la vista conforme al artículo 28 de la Ley 2859 sin importar la fecha que tenga, no se presentara para su cobro ni se hicieran los protestos correspondientes en la fecha que fuese recibido como ocurrió en la especie”. b.- “29.- Que por haber creado dudas razonables a la juzgadora la defensa técnica y material del imputado desnaturalizó la esencia de instrumento de pago del cheque en cuestión y se utilizó como cheque futurista que garantizaba el pago de una operación comercial realizada, todo lo cual se desprende de los testimonios del señor Teófilo Antonio Minaya Morillo, y el señor Ariel Minaya Hernández, así como de la copia del recibo del cheque con fecha siete (7) de julio del año dos mil nueve (2009), que hemos analizado y descrito anteriormente, circunstancias tales en la cual no se caracterizaría la mala fe de librar un cheque a sabiendas que no

tiene la debida provisión, unos de los elementos constituidos que caracterizan el ilícito penal que se atribuye la comisión al imputado Walid Khaled Atieh El Chami, por lo que procede pronunciar el descargo del imputado por haber sido insuficientes los elementos de pruebas aportados por el acusador privado constituido en actor civil para establecer con certeza, más allá de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado y destruir el principio de inocencia del cual está revestido, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria conforme lo prevé el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal”. 5) En cuanto a la aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 2859: Frente al análisis de la decisión en virtud de la denuncia planteada en este medio, es necesario señalar los siguientes puntos: a. El artículo 28 de la Ley núm. 2859 establece que: “El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación”. b. El artículo 29 de la referida ley establece que: “El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. El cheque emitido en el extranjero y pagadero en la República debe ser presentado dentro de un plazo de cuatro meses. Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán desde la fecha que conste en el cheque como fecha de creación. El tenedor que no haga la presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos a que se refiere el artículo 40 de esta ley. El librado no podrá, sin embargo, rehusar el pago por el solo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos indicados, ni podrá el librador por esa causa, impugnar el pago después de realizado. Si el cheque es presentado fuera de los plazos indicados, pero después del plazo establecido en el Art. 52 de esta ley, el librado deberá abstenerse de pagarlo a menos que obtenga autorización escrita del librador”. De lo anteriormente transcrito, se advierte que el tribunal a-quo, tomando en cuenta la lógica y la máxima de experiencia no basó su decisión en la fecha de entrega del cheque, sino en la fecha que dicho instrumento trata de hacerse efectivo, circunstancia que sirve para comprobar que el cheque fue

utilizado por las partes como un cheque futurista, desvirtuando el uso natural de su creación, por lo que no existe en tal sentido la mala fe del imputado en contra del querellante, y en consecuencia quedando ausentes los elementos constitutivos de la infracción que establece el artículo 66 de la ley de marras, por no existir el perjuicio de un hecho tipificado con carácter penal. Al quedar el cheque desvirtuado como un instrumento de pago, solo mantiene su valor como deuda o garantía crediticia; 6) En cuanto a la motivación de la sentencia: Amén de que la juzgadora manejó un fardo probatorio suficiente e idóneo que justificaba el descargo del imputado, hizo uso de la sana crítica al motivar su decisión rechazando la imputación, ya que no tenía asidero jurídico para ser considerada en un juicio de fondo y acarrear condenaciones en contra del encartado. La decisión atacada se encuentra debidamente instrumentada, en un orden lógico y armonioso que permite al público general conocer las situaciones intrínsecas del caso. El tribunal a-quo realizó una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, lo que permitió que fuesen fijados los hechos, se le otorgara su verdadera fisonomía jurídica, lo que permitió decidir con diafanidad y fuera de toda duda razonable. En la decisión se ofrece justificación a cada una de las interrogantes y solicitudes que se suscitan en el proceso, de manera tal que le permiten sostener fundamentadamente las razones por las que se llega a la solución dada al conflicto y que consta en la parte dispositiva de su decisión; 7) Las reflexiones que ha realizado esta tercera sala de la corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos constitucionales. De igual modo, se advierte que la deducción lógica a que arriba la juzgadora se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal. Que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión

impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia; 8) En cuanto al petitorio de las partes: El querellante, actor civil y recurrente Teófilo Antonio Minaya Morillo, por órgano de sus abogados constituidos, plantea como solución pretendida por ante la corte lo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido, el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 18-2011, de fecha 9 del mes de marzo de 2011, dictada por la Octava Sala de al Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de apelación y tengáis a bien anular la sentencia núm. 18-2011, dictada en fecha 9 del mes de marzo de 2011, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por uno o todos los motivos que hemos invocado; en consecuencia de los vicios señalados y probados, se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, pero del mismo grado al que dictó la sentencia recurrida; **Tercero:** Que esta corte actúe por su propio imperio y dicte sentencia propia en relación a lo solicitado y que la parte recurrida se condene al pago de las costas”; 9) El imputado y recurrido Walid Khaled Atieh El Chami, por órgano de su defensa técnica, plantea como solución pretendida por ante la corte lo siguiente: “**Primero:** Que sea rechazado, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en virtud de que la sentencia no adolece de los defectos señalados en el mismo, sino más bien se trata de una sentencia justa amparada en la normativa procesal penal, en la Constitución de la República y en los tratados internacionales; **Segundo:** Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la misma, condenando a la parte recurrente al pago de las costas del proceso”; 10) Así las cosas, se evidencia que el tribunal a-quo valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justo en su decisión al declarar no culpable al imputado Walid Khaled Atieh El Chami, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal (a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00; todo esto respetando el debido proceso de ley previsto en la

Constitución, los tratados internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente. Que, de igual forma, la sentencia ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos concordantes, claros y precisos, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional; por lo que el recurso, los medios y pretensiones planteados deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, procediendo confirmar en todas sus partes la sentencia evacuada por ser conforme a derecho”;

Considerando, que el Capítulo IV de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, al tratar el tema relativo a la presentación del pago del cheque, establece en su artículo 28, que: “El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación”;

Considerando, que en ese mismo tenor, el artículo 29 de la referida ley, señala que: “El cheque emitido y pagadero en la República Dominicana debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. El cheque emitido en el extranjero y pagadero en la República Dominicana debe ser presentado dentro de un plazo de cuatro meses. Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán desde la fecha que conste en el cheque como fecha de creación. El tenedor que no haga la presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos a que se refiere el artículo 40 de esta ley. El librado no podrá, sin embargo, rehusar el pago por el solo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos indicados, ni podrá el librador por esa causa, impugnar el pago después de realizado. Si el cheque es presentado fuera de los plazos indicados, pero después del plazo establecido en el Art. 52 de esta ley, el librado deberá abstenerse de pagarlo a menos que obtenga autorización escrita del librador”;

Considerando, que del estudio de los artículos citados se evidencia que ciertamente, tal y como ha sido alegado por el recurrente Teófilo Antonio Minaya Morillo, en su memorial de agravios, la corte a-qua ha realizado una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 28 y 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, atinentes a la presentación de dicho instrumento para su pago, incurriendo así en los vicios enunciados, pues considera como punto neurálgico para tomar su decisión el hecho de que el cheque en cuestión estaba fechado para ser cobrado once (11) meses después de la fecha en que había sido recibido por el hijo del querellante, deduciendo así que al no haberse presentado el cheque inmediatamente para su pago, se trataba de un cheque futurista, que había sido emitido para garantizar el pago de una operación comercial, desnaturalizando la esencia de dicho instrumento de pago;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como afirma la corte a-qua en su sentencia convalidando lo decidido por el juez de primer grado, que el artículo 28 de la Ley 2859 sobre Cheques, establece que: “El cheque es pagadero a la vista. Toda norma contraria se reputa no escrita”; es no menos cierto, que el artículo 29 de ese mismo texto legal, expresa que: “El cheque emitido y pagadero en la República Dominicana debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán desde la fecha que conste en el cheque como fecha de creación...”; por tanto, el tenedor de un cheque puede presentarlo al pago tanto antes del día indicado como fecha de su creación como dentro del plazo de dos meses contado a partir de la fecha que conste en el mismo como de su creación, independientemente de cual haya sido la fecha en que lo haya recibido, así como que si deja pasar seis meses (artículo 52 de la ley) pierde los recursos que dicha ley pone a su alcance y está obligado a iniciar “acciones ordinarias”, para obtener el pago;

Considerando, que, en la especie el cheque contiene como fecha de su creación el 25 de junio de 2010, siendo presentado al pago el día 26 de junio de 2010, que al rehusar el banco el pago del mismo

ante la no disponibilidad de fondos, el actor civil Teófilo Antonio Minaya Morillo, procedió a protestarlo en fecha 21 de julio de 2010, dentro del plazo de los dos meses señalados por la ley, razón por la cual la corte a-qua comete un error al desconocer los derechos y acciones del tenedor del cheque; por todo lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Teófilo Antonio Minaya Morillo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo la Tercera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Sustracción de Vehículos y el Jefe de investigación del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional.
Interviniente:	Alexandra Rosario Ortiz.
Abogada:	Dra. Lelis Ivelisse Guevara Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Sustracción de Vehículos, Dra. Ramona Nova, y el mayor Policía Nacional Lic. Rufino Antonio Quiñones García, Jefe de investigación del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Sustracción de Vehículos, Dra. Ramona Nova, y el mayor de la Policía Nacional Lic. Rufino Antonio Quiñones García, Jefe de Investigación del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional, depositado el 20 de julio de 2011, en la secretaría del juzgado a-quo, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Lelis Ivelisse Guevara Medina, en representación de Alexandra Rosario Ortiz, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 28 de julio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentada el 1ro. de junio de 2011, por Alexandra Rosario Ortiz, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, interpuesta por la señora Alexandra Rosario Ortiz, de generales que constan, en fecha 1ro. de junio de 2011, en contra de la Procuraduría del Distrito Nacional y la Policía Nacional, en la persona del mayor P. N., señor Rufino Antonio Quiñones García, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha acción, conceder amparo a la señora Alexandra Rosario Ortiz, y restablece su derecho fundamental de propiedad, desglosado en la incautación y no devolución de su vehículo de motor por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Policía Nacional, en la persona del mayor Rufino Antonio Quiñones García, por lo que ordena a dichas instituciones y persona, así como a cualquier otra persona, física o jurídica, pública o privada, la devolución y entrega inmediata a la señora Alexandra Rosario Ortiz de su vehículo de motor, marca jeep Honda, modelo CR-V, año 2002, color dorado, serie de motor núm. 010931, 5 pasajeros, chasis JHLRD78832G010931, placa núm. G154435, previa presentación del documento de propiedad, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Fijar de manera solidaria en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y del Mayor P. N., señor Rufino Antonio Quiñones García, una condena de astreinte diario, por un monto de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por cada día de retardo y hasta tanto sea efectivo el cumplimiento de la presente decisión, respecto de la entrega a la reclamante del vehículo de motor, marca jeep Honda, modelo CR-V, año 2002, color dorado, serie de motor núm. 010931, 5 pasajeros, chasis JHLRD78832G010931, placa núm. G154435; **TERCERO:** Disponer que la presente instancia de acción de amparo es libre de costas procesales, por mandato expreso del artículo 3-d, de la Ley núm. 437-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, que instituye la Acción de Amparo”;

Considerando, que alegan los recurrentes, en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana (tutela judicial y debido proceso); **Segundo Medio:** Violación al artículo 23 de la Ley 437-06 que

establece la valoración racional de las pruebas; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 60 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal Dominicano, que establece la competencia territorial, la cual se determina por el lugar de la ocurrencia del hecho; **Cuarto Medio:** Inobservancia del artículo 172 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal Dominicano, que establece la valoración de las pruebas;

Considerando, que los recurrentes en sus medios, analizados en conjunto por su relación, esgrimen, lo siguiente: “En el presente proceso, el magistrado juez Franny Ml. González Castillo, ha procedido de forma incorrecta a ordenar por la vía de la acción de amparo, la devolución de un vehículo, el cual probamos al juez a-quo, que nunca lo tuvimos en nuestra posesión porque el proceso investigativo que es llevado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, por lo que en ningún caso podríamos decidir sobre un proceso del que no estábamos apoderados; según se observa el tribunal a-quo, al momento de emitir la sentencia, no hizo una correcta valoración de las pruebas según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 437-06 que establece la Acción de Amparo y el artículo 172 de la Ley 76-02, (Código Procesal Penal Dominicano); en este mismo aspecto el tribunal a-quo, en caso de que advirtiera u observara la competencia del Ministerio Público en la audiencia de amparo, (conforme los documentos depositados en el inventario) estaba en la obligación de confirmar y valorar las pruebas en los términos que establece la ley, es decir, tomando en cuenta e intimidando al fiscal adjunto actuante, a los fines de que procediera, lo cual no se hizo. Esta exigencia, constituye un requisito indispensable que debe ser agotado, toda vez, que si bien es cierto que la Ley 437-06, es una ley especial que regula un tipo de acción que reviste un carácter constitucional según el artículo 72 de la Constitución Dominicana, no menos cierto es, que el artículo 6 de dicha ley, es el que establece lo relativo a la competencia de los tribunales para conocer de dicha acción...; que la Dra. Ramona Nova, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Sustracción de Vehículos, y el mayor Policía Nacional, Lic. Rufino Antonio Quiñones García, Jefe de Investigación del Departamento

de Vehículos Robados de la Policía Nacional, le probaron fuera de toda duda razonable al juez a-quo, que no le han causado ningún tipo de agravio a la señora Alexandra Rosario Ortiz, ya que la primera nunca estuvo apoderada de la investigación del referido vehículo y por tanto, no tenía bajo su custodia el mismo, y que el segundo cumplió con la responsabilidad y obligación de remitir el mismo al Procurador Fiscal de la provincia de Hermanas Mirabal (ver oficio núm. 00-507, de fecha 2/6/11) apoderado de la investigación del caso, por lo que el juez a-quo hizo una errónea interpretación del principio de indivisibilidad del Ministerio Público, lo que trae como consecuencia la revocación o anulación de la referida sentencia”;

Considerando, que el juzgado a-quo para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) que este tribunal conforme los artículos 69 numeral 8 de la Constitución y 17 al 23 de la Ley 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que instituye la Acción de Amparo, ha hecho una valoración conjunta y objetiva de los fundamentos y pruebas de las partes reclamante y reclamada y, de la acción de amparo misma, así como una ponderación de las conclusiones formales de las partes, de donde extrae, que el derecho fundamental supuestamente conculcado es el derecho de propiedad de la reclamante, desglosado en la incautación y no entrega de su vehículo de motor por parte de las autoridades judiciales y de investigación del Estado. Que al solo presentar pruebas las parte reclamante, no ha lugar a pondera ni valorar pruebas de las partes reclamadas; b) que este tribunal luego de ponderar los artículos 1 al 11 de la ley mencionada y sobre la materia, entiende que la presente acción es procedente en tanto que cumple con los requisitos de admisión de la misma, al identificar y justificar debidamente cuál es el derecho fundamental conculcado, al motivar sus pretensiones y al señalar sin confusión ni dudas a las autoridades provistas de acción u omisión respeto de su derecho conculcado; de ahí que, la reclamante presenta como pruebas de su acción, las siguientes: 1) Certificado de matrícula de vehículo de motor núm. 4063674, de fecha 20 de mayo de 2011, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 2) Certificación núm. 0020989, de fecha 19 de

mayo de 2011, expedido por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados (Plan Piloto); 3) Poder especial del 30 de mayo de 2011, que acredita a la Dra. Lelis Yvelisse Guevara Medina, a representar a la señora Alexandra Rosario Ortiz, como abogada apoderada especial; 4) Acto núm. 500/2011 de fecha 30 de mayo de 2011, contentivo de oposición a entrega de vehículos de motor; c) que en la especie, son hechos constantes de la presente acción de amparo: a- que en fecha 30 de mayo de 2011, a eso de las 5:00 de la tarde, el mayor Quiñones de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados (Plan Piloto), incautó el vehículo marca jeep honda, modelo CRV, año 2002, color dorado, serie de motor núm. 010931..., propiedad de Alexandra Rosario Ortiz; b- que el hecho ocurrió frente al Departamento de Investigación de Vehículos Robados (Plan Piloto) del Distrito Nacional; c- que mediante acto de alguacil núm. 500-2011, de fecha 30 de mayo de 2011, la reclamante hizo formal oposición al ministerio público del Departamento de Investigación de Vehículos Robados (Plan Piloto) y los policías actuantes encargados de la custodia del referido vehículo de motor en ese departamento, a abstenerse de cualquier traslado u otra diligencia que involucre su vehículo, hasta que un juez competente le ordene o disponga la entrega del mismo; d- que dicho acto fue debidamente recibido en ese departamento indicado, en fecha 30 de mayo de 2011; e- que tanto el mayor Quiñones de la Policía Nacional, como el Ministerio Público, no ha dado respuesta a la solicitud del acto en cuestión, sin que alegan que el ministerio público de la provincia Hermanas Mirabal, es el competente para conocer del asunto y, no el del Distrito Nacional, por lo que, a solicitud de dicho ministerio público, el vehículo de motor en cuestión fue enviado del Distrito Nacional a la provincia Hermanas Mirabal; d) que de la valoración y ponderación conjunta de las pruebas aportadas ante éste tribunal, por el reclamante, señora Alexandra Rosario Ortiz, se ha podido determinar y comprobar que el objeto de la presente acción es la conculcación del derecho de propiedad de la misma. Por lo que, en la prueba 1, consistente en una certificación de fecha 20 de mayo de 2011, emitida por la

Dirección General de Impuestos Internos, se puede apreciar que el vehículo de motor marca jeep honda, modelo CRV, año 2002, color dorado, serie de motor núm. 010931..., propiedad de Alexandra Rosario Ortiz, actual reclamante; en la prueba 2, consistente en la certificación núm. 0020989, de fecha 19 de mayo de 2011, expedido por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados (Plan Piloto), se puede observar que el vehículo..., no tiene ningún impedimento, respecto de posible sustracción o cuerpo de algún delito, anterior al traspaso a la actual reclamante; en la prueba 3, consistente en el poder especial de fecha 30 de mayo de 2011, se puede apreciar que Alexandra Rosario Ortiz, le otorga poder a la Dra. Lelis Yvelisse Guevara Medina, para que la represente como abogada apoderada especial; en la prueba 4, consistente en el acto núm. 500/2011 de fecha 30 de mayo de 2011, se puede apreciar que Alexandra Rosario Ortiz hizo oposición al ministerio público y a la Policía Nacional, respecto de cualquier movimiento sin autorización de un juez competente que involucre el vehículo..., el cual es de su propiedad; e) que conforme lo anterior, este tribunal es de opinión que las pruebas aportadas por la parte reclamante, son suficientes para sustentar la presente acción de amparo, así como para probar su calidad de reclamante y los agravios que se le están causando por la acción u omisión de los órganos investigativos del Estado, máxime, si este tribunal no aprecia como incautación seria del bien mueble, respecto de alguna infracción originaria endilgada por el ministerio público al actual reclamante, la cual debe ser lo suficientemente pertinente y comprometida para con dicha infracción, además, es admitido que cuando dichos órganos hacen silencio respecto de la solicitud del reclamante, debe ser interpretado como una negativa de la administración ante su solicitud; todo lo cual no ha sido destruido por las partes reclamadas; de ahí que, procede acoger la presente acción de amparo en la forma y modalidad que se indica más adelante y, entendiendo el tribunal que para el caso es procedente, conforme los artículos 26 y 28 de la ley citada anteriormente y sobre la materia, la imposición de astreinte, percibidas como medidas necesarias para la pronta y efectiva restauración del derecho fundamental

conculcado, con el objeto de constreñir a los agraviantes al efectivo cumplimiento de lo ordenado por esta sentencia considerando además, como razonable y proporcional para el caso, la fijación de dicho astreinte, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos en los artículos 40 numeral 15 y 74, numeral 2 de la Constitución”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el juzgado a quo y del estudio de los documentos que reposan en el proceso, se demuestra que si bien es cierto que el mayor de la Policía Nacional Lic. Rufino Antonio Quiñones García, Jefe de Investigación del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional, y la Dra. Ramona Nova, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Sustracción de Vehículos, retuvieron el jeep marca Honda, modelo CRV, año 2002, chasis JHLRD78832C010931, placa núm. G154435, no menos cierto es que la citada retención se debió a la existencia de una denuncia de fecha 24 de mayo de 2011, interpuesta por Radhamés Serrano Ortega, en virtud de que el vehículo antes descrito le había sido sustraído por el nombrado Luis Bienvenido Beato;

Considerando, que los hoy recurrentes, en virtud al oficio núm. 811-2011, del 2 de junio de 2011, mediante el cual el Lic. José Viterbo Cabral González, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Hermanas Mirabal, le solicita a los accionados en amparo que le sea remitido el vehículo, ya que este constituye el cuerpo de delito del caso seguido al nombrado Luis Bienvenido Beato, les remiten al Fiscal Adjunto citado la jeepeta solicitada; por consiguiente, se observa que la impetrante ha dirigido su acción de amparo de manera incorrecta, toda vez, que la posesión o dominio del objeto envuelto en el proceso no se encuentra bajo la responsabilidad de los reclamados; en consecuencia, procede acoger el referido recurso de casación;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el Recurso de Amparo, procede declarar el procedimiento libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alexandra Rosario Ortiz en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Sustracción de Vehículos, Dra. Ramona Nova, y el mayor Policía Nacional Lic. Rufino Antonio Quiñones García, Jefe de Investigación del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **Tercero:** Declara libre de costas el procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Barahona, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daisy Margarita Matos Mordán.
Abogado:	Lic. Rafael Vargas Abad.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daisy Margarita Matos Mordán, dominicana, mayor de edad, casada, psicóloga, cédula de identidad y electoral núm. 001-0950724-4, domiciliada y residente en la calle Mella 76 de la ciudad de Pedernales, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Vargas Abad, en representación de la recurrente, depositado el 14 de julio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto de 2007 en el tramo carretero de los municipios de Paraíso-Barahona, mientras Daisy Margarita Matos Mordán, conducía el carro placa núm. AB-5193, propiedad de Rafael Arturo Genao, y asegurado en Seguros Pepín, S. A., atropelló a Rafael Félix Villanueva, quién fruto del citado accidente falleció; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Paraíso, el cual dictó su sentencia el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la imputada Daysi Margarita Matos Mordán, a través de su defensa técnica, Dr. José Miguel Pérez Heredia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Daysi Margarita Matos Mordán, de violar los artículos 49 literal d, y numeral 1 y 3, 54 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, la Ley 146-02, sobre Seguros Obligatorios, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Antonio Félix Villanueva; y en consecuencia, se condena al pago de

una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y prisión de seis (6) meses en la Cárcel para Mujeres de Najayo, San Cristóbal, tomando las circunstancias atenuantes del artículo 463 numeral 6to. del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil, se admite como regular y válida por ser hecha en tiempo hábil por Teresa Guevara Félix, en su condición de madre y tutora en representación de las menores de edad RFG y JFG, procreados con el señor Rafael Antonio Félix Villanueva, hecha a través del Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, en contra de Daysi Margarita Matos Mordán, hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** Se condena a Daysi Margarita Matos Mordán, al pago de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), por los daños materiales y morales causados por el hecho antes descrito a favor de Teresa Guevara Félix, representante de las menores RFG y JFG sufrido por el accidente de marras; **QUINTO:** Condenar a Daysi Margarita Matos Mordán, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes que contaremos a 8 de octubre de 2010 a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el proceso, haciéndole contar que tienen un plazo de diez días para interponer recurso de apelación contra la decisión”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 25 de octubre de 2010, por la imputada Daysi Margarita Matos Mordán, contra la sentencia núm. 111-2010-0027, de fecha 23 de septiembre de 2010, leída íntegramente el día 15 de octubre del mismo año, por el juzgado de paz del municipio de Paraíso; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la recurrente y las del Ministerio Público, por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando, que la recurrente en sus medios, analizados en conjunto por su relación, esgrime, lo siguiente: “Falta de motivación de la sentencia. Violación al debido proceso (artículo 24 el Código Procesal Penal); la sentencia objeto del presente recurso adolece de una vaga e imprecisa exposición de los hechos, de las circunstancias que han dado origen al proceso, sus motivaciones han sido concebidas de manera general y abstracta, por lo que carece de motivos pertinentes, y se limita únicamente a una simple relación de los documentos del procedimiento y mención de los requerimientos de las partes, lo que no permite al tribunal de alzada reconocer si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa; en la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el tribunal, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, tenía la obligación de responder y evaluar cada uno de los medios en la que la hoy recurrente fundamentó su recurso; en efecto, el aspecto cardinal en el que se basó el recurso fue en la desnaturalización de los hechos y las consecuencias jurídicas que ello produjo en la sentencia impugnada; en específico, se le explicó a la corte a-qua, que los jueces de primer grado desnaturalizaron los hechos del caso al determinar por simples suposiciones y conjeturas las causas y circunstancias de como supuestamente ocurrió el accidente, sin que ninguna prueba ni testimonial ni escrita corroborara dichos hechos, llegando a la conclusión de que hubo temeridad sin ningún sustento probatorio válido o racional; para constatar que el tribunal a-quo falló en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, solo tiene que verificarse que en la sentencia siquiera se hace una mención sobre este particular, sino que muy por el contrario, la corte a-qua se limitó a dar como correcta la apreciación del juez de primera instancia, obviando en la especie que su rol era ver si la ley fue bien o mal aplicada, y resulta a todas luces evidente que en la especie el juez a-quo valoró los hechos de espaldas al ordenamiento jurídico y el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en todo caso; en términos más simples, no hay motivación que justifique esta conclusión a la que arribó la corte a-qua, puesto que el tribunal no

expresó en base a cual prueba, documento o elemento de juicio se basa para determinar las circunstancias del accidente y el comportamiento de la señora Daisy Margarita Matos Mordán; por añadidura, esta es una cuestión que no admite posiciones encontradas, repetimos, sólo hay que observar la sentencia impugnada para constatar que ninguna prueba corrobora el criterio asumido por los jueces”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, expuso lo siguiente: “a) que el tribunal a-quo, para decreta la culpabilidad de la imputada Daysi Margarita Matos Mordán, y condenarla a seis meses de prisión, al pago de Cuatro Mil Pesos de multa, Un Millón Seiscientos Mil Pesos de indemnización y las costas penales, estableció: 1) que en fecha 8 de agosto de 2007, en horas aproximada de las 12:00, ocurrió un accidente en el tramo carretero que comunica el municipio de Paraíso con el municipio de Barahona, próximo al Puente Coronel, con el vehículo automóvil marca BMW, color negro, placa AB-5193, chasis WBACA01080C29383, conducido por la señora Daysi Margarita Matos Mordán; 2) que la conductora que produjo el accidente emprendió la huida dejando abandonada la víctima, como se pudo comprobar en los debates al afirmarse que no se produjo aviso alguno sobre el accidente ni a la autoridades, ni a persona en las comunidades próximas y que el motivo de la muerte fue por desangre del occiso, además, de probarse con los testigos que el vehículo se escondió en la ciudad de Barahona y que la conductora regresó a Pedernales en otro vehículo diferente al del accidente; 3) que del susodicho accidente resultó destruido el cristal delantero del vehículo BMW, color negro, conducido por Daysi Margarita Matos Mordán, y gravemente herido el señor Rafael Antonio Félix Villanueva, quién falleció cuando era conducido al hospital Darío Conteras de la ciudad de Santo Domingo; 4) que con la ocurrencia del accidente de tránsito se destruyó una vida quedando en la orfandad dos niñas, procreadas con la señora Teresa Guevara Félix; 5) que ha quedado suficientemente claro que la responsabilidad de dicho accidente deviene del sancionado por la ley penal dominicana, por lo que se ha producido una violación a los artículos 49 literal d, y los numerales 1 y 3 del mismo artículo, modificado por

la Ley 114-99 y los artículos 54 y 65 modificados por las Leyes 12-07 y 148 sobre Seguros Obligatorios en la República Dominicana, por lo que deviene en que el juzgado de paz del municipio de Paraíso, en función de tribunal de tránsito, se avoque a fallar la demanda incoada por la querellante y actora civil, en contra de la imputada, y como se establece más adelante en la presente sentencia; b) que en cuanto al primer punto del medio propuesto referente a que el tribunal por un lado establece que el comportamiento asumido por la acusada luego del accidente se traduce en una circunstancia agravante, en razón de haber abandonado a la víctima y por otro lado estableciera como circunstancia de atenuación del hecho de que la acusada se traslada en busca de asistencia médica para uno de los suyos, situación perturbadora para los humanos, sin que en ninguno de los dos casos se impusiera, ni la pena máxima, ni por debajo del mínimo establecido en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Procesal Penal, lo que constituye una contradicción y una ilogicidad manifiesta, se ha de precisar que real y efectivamente, tal y como lo establece el tribunal a-quo, el abandono de la víctima en materia de accidentes de tránsito, constituye una agravante que nace de la Ley 241 y que presenta su propia característica para tratarse de un delito autónomo que en determinada situación podría sumársele a la falta cometida por el conductor, y que pudiera imponérsele al máximo de la pena establecida, comprobación esta que no impide que el tribunal pueda apreciar las condiciones particulares del conductor al momento del accidente y aplicar una pena diferente a la de la escala establecida en el numeral 1, de la letra d, del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en el caso en cuestión, el tribunal luego de ponderar los hechos y circunstancias del proceso, llegó a la conclusión de que la acusada, después de cometer el accidente, abandonó el lugar del hecho y a la víctima, ocultando el vehículo en casa de un primo, hecho este que de por sí agrava su situación, y por otro lado, el tribunal retuvo la condición de la acusada quien se traslada en busca de asistencia médica para uno de los suyos, lo que le mereció una atenuación a la pena, imponiéndole una sanción por debajo del mínimo establecido en la ley, por lo que siendo así el tribunal no

incurrir en el vicio denunciado, todo lo contrario hizo una correcta aplicación de la ley al socializar ambas situaciones y tomar en cuenta la más favorable para la acusada; c) que en cuanto al segundo punto del medio propuesto por la parte recurrente, referente a que la muerte de Rafael Félix Villanueva, fue el resultado de rotura de la base craneo según certificado médico y acta de defunción, y no a desangrado por haber sido abandonado, se debe precisar de que la obligación de prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito por los conductores tiene su razón de ser en que los lesionados pueden recibir atenciones médicas en tiempo oportuno con el fin de salvarle la vida, de ahí que los hechos y circunstancias del caso demuestran que entre el accidente y el traslado de la víctima a un centro médico transcurrió un tiempo considerado, dando lugar a un desangrado como consecuencia de los golpes recibidos, fruto del impacto que le ocasionó el vehículo conducido por la acusada y que se contrae a fractura de la base del cráneo, conclusión que fue extraída por el tribunal de las declaraciones ofrecidas por el Dr. Ulises Guevara Félix, pariente del occiso, quien aseguró que su mayor dolor es que le chocaron su pariente y lo dejaron desangrarse en el sol, por lo que en esos términos, lo más importante para los fines del presente es que la causa generadora de la muerte de la víctima fueron los golpes y heridas recibidos como consecuencia del accidente y que realmente la conductora del vehículo se dio a la fuga y escondió el vehículo sin dar parte a las autoridades; d) que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal para dictar sentencia armonizó de manera individual y conjunta las pruebas sometidas al debate de las que extrajo consecuencias jurídicas que permitieron llegar a la verdad del caso sobre la base de los presupuestos siguientes: a- que a las 12:00 am, del 8 de agosto de 2007, la acusada mientras se trasladaba desde el municipio de Pedernales, hasta Santo Domingo, próximo al puente coronel ubicado entre Paraíso y Barahona impactó con un objeto que según ella era un saco; b- que como consecuencia del impacto la conductora continuó su marcha hacia Barahona, escondiendo el vehículo en casa de un primo; c- que como consecuencias del impacto, el vehículo resultó con rotura del cristal

delantero del lado derecho, según las fotografías aportadas al juicio; d- que el objeto que había impactado el vehículo conducido por la imputada era el señor Rafael Félix Villanueva, quién caminaba en la misma dirección a pie de su propiedad agrícola, cargando un saco conteniendo víveres; e- que como consecuencia de todo lo anterior el Dr. Ulises Guevara Félix, pariente del occiso, inicia la investigación del caso trasladándose al chequeo militar ubicado en el cruce de Santa Elena, informándole a los militares de servicio sobre el accidente por si pasaba por el lugar el vehículo causante del accidente lo detuvieran; f- que el día 10 del mismo mes y año, la acusada por recomendación de la fiscal de Pedernales, quien se encontraba en Santo Domingo, se comunica con el Lic. Pedro Nicolás Jiménez Suero, quien para ese entonces fungía como Procurador Fiscal Adjunto de Pedernales y le informa de que de que el día miércoles, mientras ibas de Pedernales a Santo Domingo, antes de llegar al puente sintió un impactó y pensó que era un atraco y aceleró, que dejó el carro donde unos parientes y como oyó la noticia de un accidente, ella quería saber...; g- que estos hechos fueron entrelazados con las prueba sdocumentales a que hace referencia la parte recurrente, y que demuestran real y efectivamente que el objeto que dice la acusada que impactó y que le pareció un saco fue la persona de Rafael Félix Villanueva, quien caminaba en la misma dirección en que conducía la acusada y llevaba consigo un saco contiendo víveres, el cual fue encontrado conjuntamente con el cuerpo del occiso; e) que también alega el recurrente que el tribunal para retener falta contra la acusada e imponerle pena y multa, dejó por sentado que la justiciable conducía su automóvil a exceso de velocidad, sin especificar de que testimonio o documento extrajo esa información, pero viene a ser que el tribunal para llegar a la conclusión de que la acusada conducía a exceso de velocidad, de forma temeraria, con irrespeto a la vida humana y contrariando el espíritu de la ley, en una zona en donde la ley establece una velocidad máxima de 60 kilómetros por hora, se sustentó en la magnitud de los golpes recibidos por la víctima del accidente, razonamiento que resulta lógico, a lo que se le agregan los daños recibidos por el vehículo y finalmente el hecho de

que la acusada no pudiera distinguir si lo impactado era un objeto o una persona, lo que permite inferir que ciertamente conducía de forma temeraria, como lo afirma el tribunal a-quo”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua luego de apreciar lo argüido por ésta, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, evaluando adecuadamente tanto los hechos como la conducta de la víctima, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; sin embargo;

Considerando, que en la especie, el único aspecto criticable, es el relativo a la cuantía o monto de las sanciones impuestas en contra de la recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos de que se trata; puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar el grado de culpa y la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar las penas y el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que las mismas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra corte de apelación, a fin de sólo debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar la penalidad de indemnización impuestas a la imputada Daisy Margarita Matos Mordán, por resultar excesivas e irrazonables, y fijar una sanción penal y una indemnización civil más proporcional, equitativa y cónsona con los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daisy Margarita Matos Mordán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y procede a condenar a Daisy Margarita Matos Mordán, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; asimismo procede a fijar el monto indemnizatorio a pagar por Daisy Margarita Matos Mordán, en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Teresa Guevara Feliz, representante de los menores RFG y JFG; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Roxanna del Carmen Molano Soto.
Abogados:	Lic. Edwin Grandel Capellán y Dr. Jorge Abrahán Bonilla.
Interviniente:	Junior Alexander Méndez.
Abogado:	Dr. Héctor González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxanna del Carmen Molano Soto, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0137396-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 3-F, Las Marías, de la ciudad de Santo Domingo, actora civil, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edwin Grandel Capellán, conjuntamente con el Dr. Jorge Abrahán Bonilla, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Héctor González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Junior Alexander Méndez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, actuando a nombre y representación de la recurrente Roxanna del Carmen Molano Soto, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 3 de junio de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 17 de agosto de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Roxanna del Carmen Molano Soto, fijando audiencia para conocerlo el 28 de septiembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de agosto de 2010, la señora Roxanna Molano, compareció por ante la fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con la finalidad de denunciar al señor Junior Méndez, padre de sus hijos al no llegar a un acuerdo sobre su manutención de los mismos, solicitando que sea

fijada una pensión de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), así como el pago del 50% de los gastos escolares y de los gastos médicos, más una cuota extraordinaria en el mes de diciembre para la compra de vestimenta; 2) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones especiales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dictó su sentencia el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en fijación de pensión interpuesta por la señora Roxanna del Carmen Molano, en contra del señor Junior Alexander Méndez Guzmán, por haber sido (Sic) de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Junior Alexander Méndez Guzmán, de violar las disposiciones de los artículos 171 y siguientes de la Ley 136-03 y sus modificaciones; **TERCERO:** Se fija la suma una pensión alimentaria a favor de sus hijos menores de edad, por la suma de (RD\$30,000.00), mensuales más el 50% de los gastos médicos y extraordinarios, la suma de (RD\$30,000.00), en los meses de julio y diciembre correspondientes a gastos educativos y vestimenta en ocasión de fiestas navideñas, dicha pensión alimentaria es a partir de la fecha de la demanda 31 de agosto de 2010; **TERCERO (Sic):** Condena a sufrir las disposiciones de los artículos 182, 187 y 196 de la Ley 136-03 y sus modificaciones; **CUARTO (Sic):** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una litis de familia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Modifica la sentencia atacada tanto por la señora Roxanna del Carmen Molano, como por el señor Junior Alexander por haber sido hecha en tiempo hábil y bajo la normativa vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el ordinal primero de las conclusiones de la abogada del señor Méndez Guzmán, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada y fija la pensión mensual en RD\$18,000.00, pagaderos los 30 de cada mes, a partir de la fecha, a través de una cuenta bancaria que

para los fines la señora Roxanna del Carmen Molano, debe aperturar y comunicarla al señor Méndez Guzmán; **CUARTO:** Fija dos cuotas extraordinarias pagadera en los meses de junio y diciembre de cada año. La primera de RD\$12,000.00, pesos y la segunda de RD\$18,000.00, pesos, a fin de cubrir inscripción escolar, útiles y uniformes, ropa y calzados, respectivamente; **QUINTO:** Pone a cargo del señor Méndez Guzmán, satisfacer el 50% de los gastos médicos y medicamentos que necesitaren los niños Bryan y Roxalys, para el mantenimiento de su salud y que el seguro médico no les cubra; **SEXTO:** Ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante recurso en su contra; **SÉPTIMO:** Costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Roxanna del Carmen Molano Soto, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, tales como: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión en violación al derecho constitucional de defensa, previsto en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La sentencia del tribunal de primer grado viola lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues en ella se debe hacer constar las conclusiones formales de las partes recurrentes. Violación al principio 23 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia. En este caso el principio V del Código de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes; **Quinto Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema corte de Justicia”;

Considerando, que, en virtud de la solución que se brindará en la especie, sólo se procederá a examinar el aspecto relativo a la disminución realizada por el tribunal a-quo en el monto asignado al imputado Junior Alexander Méndez Guzmán, por el tribunal de primer grado como pensión alimentaria a favor de sus hijos

menores de edad, Bryan Alexander y Roxalys, contraídos con la hoy recurrente en casación, Roxanna del Carmen Molano Soto, quien alega sobre este aspecto en el primer medio contenido en el memorial de agravios, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal a-quo redujo de modo suspicaz, caprichoso, cuestionable y de forma desproporcional la asistencia alimenticia asignada por el tribunal de primer grado de Treinta Mil pesos (RD\$30,000.00), a tan sólo Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), en desmedro del interés superior de los 2 hijos menores reclamantes y en violación de normas procesales de características constitucionales, pues irrespetó los principios y valores que citamos, todos previstos en el bloque de constitucionalidad al tenor de la Resolución núm. 1920 del 13 de noviembre de 2003”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dio por establecido, lo siguiente: “1)...Que para otorgar pensiones alimentarias a favor de hijos menores, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio fijar montos cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados (B. J. 1126, pág. 239); 2) Que la jurisprudencia dominicana, no sólo aconseja a que el monto de pensión alimentaria a fijar se haga bajo el mando de la proporcionalidad, si no también, bajo los criterios de la razonabilidad; 3) Que la normativa nacional e internacional, relativa al monto a que ha de tomarse en cuenta para la alimentación de los hijos menores de edad coinciden de manera firme en que ha de tenerse en cuenta como elementos conducentes, la fortuna de quien o quienes los deben y las necesidades de quien o quienes han de recibirlos; 4) Que es criterio de esta Sala, que otro elemento ha tomarse en cuenta al momento de fijar pensión alimentaria son las obligaciones económicas atendibles del alimentante deudor, es decir, el juez debe ponderar la posibilidad económica real con que cuenta el alimentante, presupuestado en que el interés superior del niño, es un concepto tan amplio que en pos de su satisfacción también alberga de manera general todo lo que posibilite la armonía, sosiego

y paz espiritual de los padres, que indefectiblemente viene a contribuir con lo que más favorece al interés del niño, como asunto primero de dicho principio; 5) Que fundado en todos los elementos considerados tanto de naturaleza jurisdiccional, normativos, doctrinales, nacionales e internacionales, procedemos a analizar las declaraciones del señor Junior Alexander Méndez Cuevas, al igual que la documentación que sustentan los recursos; 6) Que si bien el Lic. Edwin Grandel, no concluyó al fondo ni la Sra. Molano, se refirió al fundamento de su recurso, por haberse ausentado de la sala, sin justificación; cierto es que en el expediente reposa un escrito de recurso de apelación parcial de la sentencia indicada más arriba, en la que solicita se modifique el ordinal tercero, de la sentencia recurrida y, se fije una pensión alimentaria a favor de los niños Bryan y Roxalis, por RD\$48,000.00 pesos mensuales, más el 50% de gastos médicos y extraordinarios y RD\$48,000.00, para los meses de julio y diciembre para gastos educativos y vestimenta en ocasión de las fiestas navideñas y confirmar los demás ordinales; 7) Que el señor Méndez Guzmán, refiere que su recurso se fundamenta en no poder pagar RD\$30,000.00 pesos mensuales dispuestos por la sentencia atacada; que no obstante, no está en desacuerdo con contribuir en un 50% de los gastos médicos y extraordinarios de los niños; que reconoce que para inicio del año escolar incluyendo inscripción, el gasto es de unos RD\$20,000.00 a RD\$25,000.00 pesos, por lo que no tiene inconveniente en pagar el 50% por este renglón; de igual manera, comprarles ropas dos veces al año por un monto de RD\$10,000.00, en cada ocasión; sigue manifestando que le paga seguro médico a los niños; que tiene unos RD\$23,000.00 pesos de descuento en su salario para recibir mensualmente unos RD\$57,000.00 pesos, más RD\$6,000.00 pesos de su labor docente; que por gasolina tiene un gasto de unos RD\$12,000.00 pesos; que paga un préstamo hipotecario del apartamento donde vive con sus padres y que dicho inmueble es propiedad de él y de la señora Molano; que tienen otro apartamento que está alquilado por unos RD\$13,000.00 pesos, según cree, y que esa renta la recibe la señora Molano; que los niños viven en una casa propia, propiedad del

matrimonio; que estima que los gastos generales de los niños oscilan en unos RD\$30,000.00 pesos de los cuales puede dar el 50%; 8) Que también declaró, el indicado señor que la señora Molano se desempeña como Ministerio Público, con un salario de RD\$60,000.00; 9) Que a fin de sustentar lo que declara el señor en cuestión, depositó una certificación del BHD del 27 de enero de 2011, donde se hace constar que el salario mensual devengado es RD\$80,850.00 pesos con deducciones de RD\$23,206.70 pesos, por concepto de préstamo de vivienda, impuestos sobre la renta, fondo de pensiones, aporte por seguro médico familiar, para un sueldo neto mensual de RD\$57,643.30; 10) Que también reposa en el expediente una copia fotostática no desconocida por las partes que da cuenta de que Roxanna del Carmen Molano Soto, es asalariada del Ministerio Público, con un ingreso de RD\$60,000.00 pesos, con deducciones de aproximadamente RD\$8,000.00 Pesos, para un salario neto de RD\$52,096.78; 11) Que se cuentan dentro de los documentos que soportan el recurso varias copias contentivas de los gastos en que incurre la señora Molano, con los niños Bryan Alexander y Roxalys, promediando un gasto mensual de RD\$55,412.34 pesos, sin embargo en esta cantidad hay varios conceptos que no se corresponden con la alimentación cotidiana o del día a día de los niños, es decir, el gasto por salud bucal, no lo es, tampoco lo es las terapias psicológicas, entre otras que caen dentro de las cuestiones extraordinarias; 12) Que conforme recibos los niños pagan unos RD\$5,000.00 pesos mensuales por concepto de transporte y RD\$6,500.00 pesos por escolaridad mensual; unos RD\$4,000.00 pesos por sala de tareas, entre otros gastos por compras en supermercados y medicamentos; 13) Que tal como se determinó en el plenario, por las informaciones dadas por los señores Méndez y Molano, son esposos comunes en bienes, y que tienen dentro de su patrimonio tres apartamentos, uno de ellos donde vive la señora con los niños; otro dado en alquiler por el que según informa el señor Méndez, la señora Molano recibe unos RD\$13,000.00 pesos mensuales y un tercero que es donde él habita junto a sus padres, pero sujeto a pagar un préstamo hipotecario; 14) Que al vivir la señora Molano junto a los niños en una propiedad de

la comunidad, los padres en litis están satisfaciendo de manera conjunta la obligación de la provisión del techo, por lo que por este concepto no hay cargas económicas; que la señora Molano, está en posesión del cobro de un alquiler de un apartamento que se alegó, le corresponde a ambos; es decir, los frutos quedan de manera unitaria a disposición de la Sra. Molano, y por ende viene a contribuir de manera general con la alimentación de los niños; 15) Que el señor Méndez, paga un préstamo hipotecario de una propiedad que se estima le corresponde a la comunidad; 16) Que el alimentante se desempeña en un banco, lo que implica que debe estar idóneamente representado en cuanto a su higiene e imagen personal, además es docente, lo que nos lleva a razonar que tiene un gasto regular de transporte y de cuidado personal, que le merma significativamente sus ingresos; 17) Que la Sra. Molano, es servidora pública, con un salario mensual neto que oscila en los RD\$52,000.00 pesos mensuales; 18) Que el padre ha referido y así se refleja en la comunicación enviada por el BHD, que tiene un cargo por seguro médico de los niños y un débito por préstamo de vivienda; 19) Que la señora Molano alega de manera documental que tiene varios gastos que deben ser atendibles como son: compra de medicamentos, terapias psicológicas y tratamientos odontológicos; sin embargo es criterio de esta sala, que se corresponden con gastos extraordinarios, no ordinarios, a no ser que se pruebe una condición especial, que convierta los extraordinarios en ordinarios; 20) Que el padre mantiene la oferta de manera coherente de contribuir y querer seguir contribuyendo con los gastos extraordinarios en que incurran sus hijos, como son lo que se derivan del inicio del año escolar, asuntos médicos, ropa y calzado; 21) Que es usual que las madres comprenden que el padre debe de contribuir con un 50% de los gastos en que se incurre en el hogar, sin advertir, que hay una proporción que por simple lógica, del mismo le corresponde satisfacer a la madre acreedora por el simple hecho del mantenimiento de su persona y el gasto real de los hijos compartidos por ambos en partes iguales, a no ser que se demuestre que uno de los dos está en una condición económica negativa que no le permite estar en igualdad de

condiciones en cuanto a la erogación; 22) Que también pretende la señora Molano, se le reconozca el 50% de los gastos extraordinarios, más RD\$48,000.00 pesos en los meses de julio y diciembre para asuntos educativos y vestimenta; 23) Que los gastos extraordinarios se corresponden con conceptos dirigidos a la educación, en principio comienzo del año escolar, para atender asuntos médicos y compras de vestimentas y calzados; 24) Que la sentencia atacada fijó una pensión mensual de RD\$30,000.00 pesos; 50% de gastos médicos, más RD\$30,000.00 pesos para los meses de junio y diciembre por cuestiones educativas y vestimentas; 25) Que el juez de primer grado no consideró varias cuestiones que posibilitan la disminución del gasto que se tiene con los niños, como es el caso de no pagar alquiler; que el padre paga el seguro médico de los niños; que se fijaron cuotas extraordinarias implicando esto último que la pensión ordinaria sólo es para cuestiones del día a día; y que la madre tiene un salario relativamente significativo que le permite contribuir de manera suficiente a resolver las necesidades de los niños; 26) Que la Dra. Molano, pretende con su recurso que se establezca un monto mensual de RD\$48,000.00 pesos, comprendiéndose que los niños tienen un gasto mensual de RD\$94,000.00 pesos, lo cual no se determinó en la sala; 27) Que los criterios de razonabilidad y disponibilidad real económica y el principio de proporcionalidad nos conducen legítimamente a modificar la sentencia atacada a raíz de haberse determinado que los niños Bryan y Roxalys, tienen un gasto mensual aproximado de RD\$35,000.00; 28) Que se aprecia que hubo una mala comprensión de la cuestión discutida en primera instancia, al determinar el juez a-quo dos años de privación de libertad suspensiva en contra del señor Junior Alexander Méndez Guzmán, al tenor de que la jurisprudencia dominicana ha sugerido que no se configura el delito cuando el padre atiende de vez en cuando a la alimentación de los hijos; sin embargo, en la especie, hablar de vez en cuando, resultaría impropio para el padre alimentante a propósito de que no cae en esa categoría “de vez en cuando”; por lo que procede revocar el ordinal núm. tercero de la sentencia atacada, por improcedente e infundada”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana, el Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La Ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;

Considerando, que el artículo 68 literal b de la Ley 136-03 que contempla el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, expresa que los padres y las madres, tienen el deber de prestar a sus hijos menores de edad, sustento, protección, educación y supervisión;

Considerando, que el artículo 170 de la Ley 136-03, que regula el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, define como alimentos: “Los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades de Niños, Niñas y Adolescentes indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica”; que según el artículo 172 de la citada norma, tienen derecho a demandar en alimentos: “La madre, el padre o persona responsable que detente la guarda y cuidado del Niño, Niña y Adolescentes”; igual derecho le asiste a las madres adolescentes y emancipadas civilmente;

Considerando, que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27.2 señala: “Los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”; que en igual sentido la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, precisa en su artículo 10 que: “Los alimentos deben ser proporcionales, tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”; tal como expresa el artículo

208 del Código Civil, cuando reza: “Los alimentos no se acuerdan, si no en proporción a la necesidad del que lo reclama y a la fortuna del que debe suministrarlo”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de los textos legales citados, se evidencia que ciertamente tal como señala la recurrente Roxanna del Carmen Molano Soto, en su memorial de agravios el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al reducir el monto de la pensión alimentaria asignada por el tribunal de primer grado en contra del imputado Junior Alexander Méndez, para la manutención de los hijos menores de edad contraídos con la hoy recurrente en casación, incurrió en los vicios denunciados, pues inobservó que la misma debe ser proporcional a la necesidad de los que reclaman y a los ingresos y posibilidades económicas del que debe suministrarlo, debiendo estar bajo el mando de la proporcionalidad y los criterios de la razonabilidad;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 422.2. 1 del Código Procesal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, procede a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por Roxanna del Carmen Molano Soto, en consecuencia, se fija una pensión alimentaria de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) mensuales, pagaderos los días 30 de cada mes, por considerarla más cónsona con las posibilidades del imputado Junior Alexander Méndez, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Roxanna del Carmen Molano Soto, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, declara culpable a Junior Alexander Méndez Guzmán, de violar las disposiciones de los artículos 171 y siguientes de la Ley 136-03 y sus modificaciones, en perjuicio de sus hijos menores de edad; por consiguiente, fija una pensión alimentaria de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) mensuales, pagaderos los días 30 de cada mes, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara las costas de oficio, por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Javier Camacho Pérez y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Aldwin Gilberto Pérez Peña.
Abogado:	Lic. Pablo Beato Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Javier Camacho Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 071-0048972-8, domiciliado y residente en la calle Altigracia núm. 32 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente responsable y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo Beato Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Aldwin Gilberto Pérez Peña;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Javier Camacho, depositado el 12 de mayo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de la recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., depositado el 26 de mayo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Luis Javier Camacho Pérez, el 12 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Pablo Beato Martínez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Aldwin Gilberto Pérez Peña, depositado el 6 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 7 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Javier Camacho Pérez, el 26 de mayo de 2011, y admisibles los recursos de casación incoados por Luis Javier Camacho Pérez, el 12 de mayo de 2011 y Mapfre BHD Seguros, S. A., el 26 de mayo de 2011, fijando audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 19 de octubre de 2011, el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueza de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, y al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema

corte de Justicia, a los fines de completar el quórum, para conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Mella y Mariano Pérez de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, entre la camioneta marca Ford Ranger, placa núm. L217929, asegurada por Mapfre, BHD Seguros, S. A., conducida por su propietario Luis Javier Camacho Pérez, y la Passola marca Yamaha, conducida por Aldwin Gilberto Pérez Peña, quien sufrió lesiones graves a raíz del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el juzgado de paz del municipio El Factor del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 12 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Javier Camacho Pérez, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Aldwin Gilberto Pérez Peña; **SEGUNDO:** Se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del Art. 463 del Código Procesal Penal; Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por el señor Aldwin Gilberto Pérez Peña, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo.

Pablo Beato Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena a señor Luis Javier Camacho Pérez, en sus respectivas calidades de imputado, por ser conductor del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable, por ser propietario y beneficiario de la póliza de seguros que amparaba al referido vehículo, respectivamente, al pago de una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor y provecho del señor Aldwin Gilberto Pérez Peña, por los daños físicos, materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al ciudadano Luis Javier Camacho Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Condena al ciudadano Luis Javier Camacho Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Mapfre, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que provocó el siniestro; **OCTAVO:** En cuanto a la demanda interpuesta por el señor Luis Javier Camacho Pérez, en contra de Aldwin Gilberto Pérez Peña, y la compañía Ramos Motors S. A., a través de su abogado Licdo. Juan Antonio Fernández, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se rechaza por carecer de elementos de pruebas suficientes que incriminen al señor Aldwin Gilberto Pérez Peña, y la compañía Ramos Motors, tanto en el aspecto penal como en lo civil; **NOVENO:** Condena al señor Luis Javier Camacho Pérez, al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Rafael Robinson Jiménez, por este haber sucumbido en sus pretensiones; **DÉCIMO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación siguientes: a) el

interpuesto por el Lic. Juan Antonio Fernández, a favor del imputado Luis Javier Camacho Pérez, el 5 de mayo de 2010; y b) el también interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez a favor del mismo imputado y de la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, el 13 de mayo de 2010, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 12/2010 pronunciada por el juzgado de paz del municipio del Factor, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Luis Javier Camacho Pérez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Violación al ordinal 3ro., del artículo 426 del Código Procesal Penal, por dicha sentencia ser manifiestamente infundada, así como falta, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, falta de motivación de la sentencia y falta de valoración de los medios invocados, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea aplicación del artículo 8 de la Constitución de la República. No obstante los argumentos esgrimidos por el recurrente ante la corte a-qua, esta simplemente se limita a hacer una escasa y pobre motivación en un solo considerando. La corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, no ponderaron las pruebas, específicamente las testimoniales, ni hicieron una correcta motivación de su sentencia”;

Considerando, que la recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La sentencia que hoy recurrimos en casación se encuentra falta de motivos, ya que no se estableció ningún tipo de motivación respecto del rechazo de los motivos planteados en el recurso de apelación. La corte a-qua inobservó que las pruebas a descargo apartadas por la defensa, no fueron correctamente valoradas y sin embargo, se le dio mayor crédito a las pruebas condenatorias aportadas en contra de nuestro defendido Luis Javier

Camacho. En un segundo aspecto, no fue ponderada la conducta de la víctima, máxime cuando éste sufrió lesiones traumáticas en el cráneo, por no llevar puesto su casco protector. Por último, no se motivo respecto de la indemnización acordada. La corte a-qua consideró que la indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), es justa y condigna y no resulta desproporcionada, sin observar que la falta en el accidente es de la víctima y que de haber sido correctamente apreciada esta situación los recurrentes en casación no hubiesen sido condenados, resultando la suma impuesta desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que parta fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Antonio Fernández, la corte estima que los argumentos esgrimidos carecen de certeza, pues la decisión recurrida contiene una presentación de los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados para la realización del juicio, por demás hace un análisis jurídico de cada uno de ellos y basados en ello llega a convencerse de la culpabilidad del imputado en el procedimiento que es llevado en su contra, tal como disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la motivación o fundamentación de las decisiones judiciales en hecho y derecho basadas en una ponderación de los distintos elementos probatorios que se producen durante la celebración del juicio, y esto es así cuando el juzgador indica del modo siguiente: “De lo mismo podemos indicar la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado Luis Javier Camacho Pérez, al quedar establecida una relación de causa a efecto, es decir la acción y el resultado...”; que el procedimiento así llevado en contra de este imputado no evidencia que se hayan cometido los errores que se le atribuye al procedimiento y menos de que se haya violado reglas del debido proceso de ley, conforme dispone el artículo 8 de la Constitución de la República, razón por la cual no se admiten los medios propuestos en este recurso de apelación; 2) Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, la corte no contestará la parte referente a los elementos probatorios debido a que ya esa

parte fue contestada al responder al recurso anterior que también fue realizado a favor del imputado; que por lo tanto sólo se referirá a los argumentos de falta de ponderación de la conducta de la víctima y sobre el aspecto de las indemnizaciones. Sobre la conducta de la víctima, se precisa que del análisis de los elementos probatorios que tuvo el tribunal a su inmediación no se evidencia que la víctima haya contribuido a la materialización del accidente, sobre todo que la responsabilidad civil de este tipo de hecho punible se basa en la violación de la ley penal, tal como ha sucedido que el imputado ha sido el único culpable en la violación a la Ley 241 sobre Accidente de Tránsito, que como tal no admite este argumento; que sobre la propuesta de desproporcionalidad de la indemnización impuesta, es correcto indicar que producto del hecho punible cometido por el imputado que tuvo como resultado que el ciudadano Aldwin Gilberto Pérez Ureña, constituido en querellante y actor civil, recibiera las siguientes lesiones permanente en su cuerpo en ocasión del accidente de tránsito ocasionado por el imputado Luis Javier Camacho Pérez, a saber: Fractura cerrada desplazada de un 1/3 superior, tibia y peroné derecho, herida traumática en cráneo, trauma y laceraciones diversas; por lo que sí ha habido una proporción entre el daño causado por el imputado y el perjuicio recibido por esta víctima y consecuentemente la indemnización impuesta de Ochocientos Mil Pesos, era justa y condigna y no resulta desproporcionada, por lo que no cabe admitir este otro argumento utilizado en el presente medio”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, por la solución que se dará en el caso, procederá a ponderar en conjunto los medios de casación esgrimidos por los recurrentes Luis Javier Camacho Pérez y Mapfre BHD Seguros, S. A., en sus memoriales de agravios;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que efectivamente, tal como aducen los recurrentes, la corte a-quá ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en cuanto a la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente

Luis Javier Camacho Pérez, y la ponderación de la conducta atribuida a la víctima Aldwin Gilberto Pérez Peña, y su incidencia en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua; toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger los presentes recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aldwin Gilberto Pérez Peña en el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Camacho Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Luis Javier Camacho Pérez y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la referida decisión, en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío por ante Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelva Yrenes Pérez Batista y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Víctor López A.
Interviniente:	Tomás Liranzo Rosario.
Abogado:	Lic. José Ramón Tavárez Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelva Yrenes Pérez Batista, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0196516-2, domiciliada y residente en la calle 13, residencial Don Antonio núm. 3, Las Antillas, Santiago, imputada y civilmente demandada; y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0225-2011-CPP, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López A., a nombre y representación de Nelva Yrenes Pérez Batista y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 30 de junio de 2011, en la secretaría general de la jurisdicción penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José Ramón Tavárez Batista, a nombre y representación de Tomás Liranzo Rosario, quien a su vez representa a los menores Wilman Liranzo Pimentel, José Luis Liranzo Pimentel, Gerso Liranzo Pimentel y Vanessa Liranzo Pimentel, depositado el 22 de julio de 2011, en la secretaría general de la jurisdicción penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la marginal

de la autopista Duarte próximo a la estación Shell Monumental de la ciudad de Santiago, en el cual se vio envuelto el vehículo tipo Jeep marca Ford, placa G021222, asegurado Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por su propietaria Nelva Yrenes Pérez Batista, quien atropelló a Natividad Pimentel Vásquez, resultando ésta con diversas lesiones que le causaron la muerte; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de marzo de 2009, en contra de la imputada; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 393-10-00015, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la ciudadana Nelva Yrenes Pérez Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0196516-2, domiciliada y residente en la carretera Monte Adentro, esquina Los Ramos, de esta ciudad de Santiago, República Dominicana, culpable por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 y 102. 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio de Natividad Pimentel Vásquez (víctima); en consecuencia, se condena al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$ 6, 000.00), a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del presente proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por el señor Tomás Liranzo Rosario, en calidad de padre de los hijos menores de edad Wilman, José Luis, Gerso y Vanesa Liranzo Pimentel, procreados con la fenecida Natividad Pimentel, por intermedio de su abogado el Lic. José Ramón Tavárez Batista, en contra de la señora Nelva Yrenes Pérez Batista, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se admite parcialmente la querrela con constitución en actor civil a favor de Tomás Liranzo Rosario, en calidad de padre de los menores de edad Wilman, José Luis, Gerso y Vanessa

Liranzo Pimentel, procreados con la fenecida Natividad Pimentel; en consecuencia, condena a la señora Nelva Yrenes Pérez Batista al pago de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00); **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 1996, color verde, placa número G021222, chasis núm. 1FMDU34XXTUC25243, propiedad de Nelva Yrenes Pérez Batista; **QUINTO:** Condena a la señora Nelva Yrenes Pérez Batista a las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado José Ramón Tavárez Batista, abogado del actor civil y querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura íntegra vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Nelva Yrenes Pérez Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0225-2011-CPP, objeto del presente recurso de casación, el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 03:43 p. m del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el Lic. Jorge Antonio Pérez, quien actúa en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y a nombre de la señora Nelva Yrenes Pérez Batista, en contra de la sentencia núm. 393-10-00015, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago (Sala II); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Codena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que los recurrentes Nelva Yrenes Pérez Batista y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes

medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Prueba incorporada al proceso con violación al juicio oral; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua cayó en el mismo vacío que el tribunal de primer grado al entender que existía pruebas para condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., cuando en el auto de apertura a juicio no consta que los querellantes y actores civiles hayan aportado prueba que demuestre que era la entidad aseguradora; que el acto de apertura a juicio tampoco recogió que haya sido acreditada ninguna certificación de la Superintendencia de Seguros que acredite a la Compañía Dominicana de Seguros, como la entidad aseguradora; que es en el juicio de fondo cuando los actores civiles y querellantes presentaron dicha certificación y no exponen bajo que alegato la están incorporando al proceso en esta fase; que debieron hacer uso del artículo 330 del Código Procesal Penal y someter a los debates dicha cuestión, cosa que no se hizo y la incorporaron violentando el debido proceso; que la sentencia recurrida es contradictoria e ilógica en el sentido de que condenó a la parte recurrente (Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.) al pago de las costas, cuando la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, prohíbe en sus artículos 131 y 133 que éstas sean condenadas directamente y que dicha sentencia solo les será oponible hasta el monto de la póliza luego de notificársele una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que si el Código Procesal Penal en los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 172 habla de la legalidad probatoria, de cómo deben ser incorporada al proceso, de su admisibilidad y sobre todo de su valoración, tanto el juez del tribunal a-quo como la corte a-qua violentaron el debido proceso para incorporar una prueba que ni siquiera les ha sido notificada al imputado para tomar

conocimiento de ella y hacer los reparos de lugar; que la corte a-qua debió ponderar los señalamientos hecho por el abogado de la imputada y de la compañía aseguradora en este tenor, revisar el debido proceso para determinar si no se les han violado las garantías mínimas al imputado, pero solo se limitó la corte a ponderar el accionar del juez de sentencia no así a verificar si lo señalado por la parte recurrente en su recurso era lo correcto; por lo que la corte a-qua cayó en el mismo vicio que el tribunal a-quo; que tanto a la imputada como a la compañía aseguradora deben notificársele todos los medios de pruebas reunidos durante la investigación o aquellos que sean incorporados al proceso por cualquier vía, para que éstos puedan examinarlos y expresen su parecer sobre dicho documento, que en la especie la certificación incorporada al proceso nunca le fue notificada ni a la compañía ni a la imputada; que los querellantes y actores civiles al momento de interponer su querrela con constitución en actor civil no especificaron qué pretendía probar con sus documentos y los testigos”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua desarrolló desde la página 7 hasta la página 11, todo lo concerniente a los vicios denunciados por los hoy recurrentes, sobre la falta de prueba de documentos que vinculen a la entidad aseguradora, la notificación de la prueba, la violación al derecho de defensa en ese tenor y la falta de comunicación de lo que se pretendía probar con las pruebas aportadas; por consiguiente, la corte a-qua determinó adecuadamente la participación y responsabilidad de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dando por establecido la vigencia de la póliza del vehículo envuelto en el accidente, a cargo de la referida entidad aseguradora, su determinación como parte del proceso y la notificación de todas las pruebas aportadas al caso en tiempo hábil, por lo que no era necesario valorarlas como pruebas nuevas. De igual modo, la corte a-qua se fundamentó en criterios jurisprudenciales de este tribunal de alzada, a fin de sustentar la interpretación del alcance de las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, por lo que actuó de manera correcta y debidamente motivada; en consecuencia, los medios expuestos en

ese tenor carecen de fundamento y de base legal; por consiguiente, deben ser desestimados;

Considerando, que en torno a lo expuesto por los recurrentes de que la corte a-qua condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas en violación a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dicho medio carece de fundamento y de base legal, toda vez que del análisis de los argumentos expuestos por ante la corte a-qua se advierte que la entidad aseguradora pretendía su exclusión del proceso, por lo que actuó en su propio interés; por consiguiente, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes también alegan lo siguiente: “Que a los actores civiles y querellantes le fue desistido su querrela en el auto de apertura a juicio, que al momento de interponer su recurso de apelación hizo tal señalamiento a la corte a-qua en el sentido de que el juez de sentencia acogió de manera parcial el querrellamiento, cosa esta sobre la cual ya se había pronunciado el juez que conoció de la audiencia preliminar y que la corte no se pronunció sobre ella; que la sentencia hoy recurrida en casación carece de motivos que impiden que la imputada y la aseguradora puedan defenderse de la misma, violentando las disposiciones del principio o artículo 24 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida carece de motivos, es decir, es una sentencia haragana, hecha con dejadez y sobre todo pobre de motivos, ya que solamente se puede percibir una sentencia hecha en síntesis, cosa esta que le está vedada a los jueces, pues en la misma debe decir los motivos que llevaron al tribunal a sustentar su decisión, ya que en la especie la referida sentencia se encuentra de manera sucinta, lo que impide que la imputada pueda defenderse de la misma, violentando de esta forma el derecho de defensa”;

Considerando, que la corte a-qua para contestar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente: “Que si bien es cierto que el señor Tomás Liranzo Rosario al depositar sus pruebas a través de su abogado no señala de manera específica lo que intenta probar con cada prueba, se infiere de la lectura del escrito del acta de acusación que lo que

se pretende probar con las pruebas descritas en el apartado anterior son la calidad de hijos de la occisa, y con el acta de defunción se demostrará obviamente, la preexistencia de la señora Natividad Pimentel Vásquez y el fallecimiento de la misma en la fecha indicada en la referida acta, con la certificación se prueba la propiedad del vehículo y los hechos y circunstancias relatados al inicio del referido escrito; que en el sentido expresado tanto la legislación como la doctrina internacional que nos rodea, de la cual hemos hecho acopio para implementar la actual normativa procesal penal, está conteste en cuanto a presentación de la acusación y ofrecimiento de prueba se refiere; así Javier Llovert, en su obra Código Procesal Penal Comentado, expresa, sobre el punto analizado, que al presentarse la acusación, a más de la identificación del imputado, la misma ha de tener la relación circunstanciada del hecho punible que se le atribuya, señalando dicho autor que el término precisa, implica que hay que señalar concretamente cual hecho es el que se acusa; al referirse a la fundamentación se debe expresar por qué puede concluir como probable la responsabilidad penal del imputado; ha de mencionarse además, la calificación jurídica que se da a los hechos. Agrega el citado autor que el Ministerio Público debe proceder a ofrecer la prueba al formular la acusación”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que parte de los actores civiles fueron excluidos del presente proceso, como son: Arsenia Vásquez Morel de Pimentel, José María Morales y José Alberto Pimentel Vásquez; en cambio, fue aceptado Tomás Liranzo Rosario, en representación de sus hijos menores José Luis, Wilman, Gerso y Vanessa Liranzo Pimentel, en su calidad de actores civiles, ya que su participación como querellantes fue desistida en la fase preliminar; sin embargo, en cuanto a las pruebas aportadas por los actores civiles, todos las depositaron de manera conjunta por lo que sólo fueron rechazadas aquellas que únicamente afectaban a las personas excluidas del proceso; por consiguiente, todas aquellas que sustentaban los gastos económicos en los que incurrieron los actores civiles quedaron subsistente, las que determinaban la calidad

de los civilmente demandados, así como las que demostraban el vínculo con la víctima; en consecuencia, dicho planteamiento carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que en la especie, carece de relevancia el argumento presentado por los hoy recurrentes sobre el desistimiento acogido en la fase preliminar, en torno a la calidad de querellante de los actores civiles, ya que éstos solamente se limitaron a solicitar sanción civil; no así la aplicación de una sanción penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la corte a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas, acogió e hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, las cuales transcribió desde la página 11 hasta la página 13, en las cuales se aprecia que se fundamentó en las facturas y recibos de los gastos médicos en los que incurrieron los actores civiles, así como en base a la determinación del daño moral percibido por éstos; por lo que la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y confirmó una indemnización justa y proporcional a los hechos fijados por el tribunal a-quo; en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Liranzo Rosario, quien a su vez representa a los menores Wilman Liranzo Pimentel, José Luis Liranzo Pimentel, Gerso Liranzo Pimentel y Vanessa Liranzo Pimentel en el recurso de casación interpuesto por Nelva Yrenes Pérez Batista y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 0225-2011-CPP, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. José Ramón Tavárez Ramírez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, con oponibilidad a la referida entidad aseguradora.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Maritzan Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	José del Carmen Reyes y Gladys Altagracia Reyes.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Maritzan Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0035952-4, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán, Los Prados, La Herradura, manzana J, núm. 4 de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, Junior de Jesús Pacheco Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0083701-3, domiciliado y residente en la avenida Rivas núm. 120, de la ciudad de La Vega, tercero civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de mayo de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Licdo. Antonio J. Cruz Gómez, a nombre de José del Carmen Reyes y Gladys Altagracia Reyes, depositado el 2 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 23 de agosto de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 5 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que el 18 de mayo de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Rivas de la ciudad de La Vega, mientras el camión marca Daihatsu, conducido por Ramón Maritzan Jiménez, propiedad de Junior de Jesús Pacheco Lantigua, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., se encontraba estacionado sin luces encendidas en horas de la noche, fue impactado por el motorista Juan José Reyes, falleciendo éste a consecuencias de las lesiones; b) Que para

el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó sentencia el 4 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ramón Maritzan Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0035952-4, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en El Prado de la Herradura, manzana J, núm. 4, Santiago, de violar los artículos 49, numeral 1, 65, 81, numeral 2 y 91 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Maritzan Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querella y constitución en actores civiles promovida por los señores José del Carmen Reyes Eduardo y Gladis Altagracia Reyes, en calidad de padres de Juan José Reyes Reyes, fallecido, quienes se han constituido en querellantes y actores civiles en contra de Ramón Maritzan Jiménez, en calidad de imputado, del señor Junior de Jesús Pacheco Lantigua, en calidad de tercero civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Monumental C. por A., a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Antonio J. Cruz Gómez y Anibelca Josefina Rosario Arambales, por haberla interpuesto en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Ramón Maritzan Jiménez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con Junior de Jesús Pacheco Lantigua, en su calidad de tercera persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de los señores José del Carmen Reyes y Gladis Altagracia Reyes, en calidad de padres del joven Juan José Reyes Reyes, como justa reparación de los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo en el indicado del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Maritzan Jiménez, en calidad de imputado, conjuntamente y solidariamente con el señor Junior de Jesús Pacheco Lantigua,

persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez y Anibelca Josefina Rosario Aramboles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental C. por A., hasta el límite de la cobertura de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) Que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de Ramón Maritzan Jiménez, imputado, Junior de Jesús Lantigua Pacheco, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 071/2011, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil once (2011) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Maritzan Jiménez, al pago de las costas penales, y de las civiles conjuntamente con Junior de Jesús Lantigua Pacheco, y ordena la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Anibelca Rosario y Antonio J. Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 Código Procesal Penal. Falta de motivos; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifestamente infundada; contraria a sentencia de la Suprema corte de Justicia; falta de base legal; que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la corte a-qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 235 del 27 de abril del año 2011,

no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el artículo 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal; que la corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes, que hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de origen sobre los testimonios, y los hace suyos, incurriendo en el mismo error del juez de origen; diciendo de manera desatinada que el juez de origen no tenía que valorar la conducta de la víctima; que a la corte le pasó lo mismo que la juez de origen, que no dio motivos para justificar su sentencia; que la corte comparte la valoración que la juez de origen hizo de las declaraciones de los testigos, pero no dice en qué consistió la falta que cometiera el imputado, que tampoco la juez de origen lo hizo; que tanto la a-qua como la de origen no valoraron en su justa dimensión las declaraciones, ya que la testigo dijo entre otras cosas, que la víctima no tenía casco protector; tanto la a-qua como la juzgadora de origen no valoraron las pruebas testimoniales en su justa dimensión, por lo que, al fallar sus sentencias fuera de la sana crítica, dejando sin aplicación los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal, esta sentencia debe ser casada; la proporcionalidad depende de los daños recibidos y la racionalidad de la participación en la ocurrencia del accidente; que si la corte no valoró la conducta del motociclista cómo puede decir que la indemnización es racional; entendemos que esta sentencia recurrida puede tener de todo menos fundamento, motivos y base legal, aquí estos elementos fundamentales para evacuar un acto jurisdiccional sostenible, brillan por su ausencia; que la corte no se refiere en parte alguna al recurso de apelación; que la sentencia recurrida por la presente instancia recursiva está plagada de los vicios denunciados falta de motivos, de falta de fundamentos y de base legal; falta de fundamento, pues no hay una descripción precisa de lo acontecido; que no hay motivos, porque lo que se describe como motivo sólo son menciones de documentos y partes del proceso y fórmula genérica; no hay base legal, pues no se encuentran presentes o expuestos en la sentencia

recurrida los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primer grado, dio por establecido, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) Que es evidente que la juez del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción, pues, en esos motivos que acaban de transcribirse, se indica, contrario el parecer de los recurrentes, con bastante consistencia la causa determinante y concluyente para que el accidente se produjera, la cual queda absolutamente a cargo del imputado Ramón Maritzan Jiménez, cuestión esta que quedó palmariamente establecida y demostrada con las declaraciones claras y precisas que fueron vertidas por los testigos oculares del siniestro, quienes narran de forma indubitable, como se produjo el mismo y quien fue su causante, el cual no es otro que el encartado. Por otro lado, la juez a-qua no tenía en modo alguno que valorar la conducta de la víctima, como lo pretende la parte recurrente, bajo el alegato de que el hoy fallecido debió tomar medidas de precaución al transitar en una motocicleta sin la debida protección, en tanto que la causa determinante y concluyente del accidente fue la decisión del imputado Ramón Maritzan Jiménez, de estacionar su camión, en un lugar oscuro aproximadamente a las 9:30 p.m. de la noche, sin ninguna señalización, ocupando parte de la vía, en la avenida Rivas, por la que conducía Juan José Reyes Reyes, quien transitaba por la mencionada vía, de manera normal, resultando fallecido a consecuencia del accidente, por lo que esta no violó, ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de modo pues, que no puede alegarse que el supuesto hecho de que la víctima se desplazara sin la debida protección, influyera en el accidente, lo que sí influyó, y fue la causa adecuada en la producción del siniestro, fue la actitud del imputado de estacionar el camión en la forma imprudente en que lo hizo; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman; b) Que con respecto a las discrepancias que externan los recurrentes con el

monto de la indemnización impuesta a favor de los querellantes y actores civiles, se impone precisar que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales; en la especie, con el accionar del imputado al estacionar el camión en la forma en que lo hizo, se produjo la muerte de Juan José Reyes Reyes, cuya muerte ha producido un daño irreparable a la parte querellante y actora civil, que en principio no puede ser cuantificado en dinero, pero la única forma dispuesta por la ley para resarcir estos daños, es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización, y por demás, que dicho monto se ajuste a la realidad del palpito económico del momento, en ese sentido la corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por la juez a-qua es justo, razonable y proporcional con los daños experimentados por la parte querellante, a consecuencia de la pérdida de su hijo; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima, por todo ello procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en relación a lo expuesto por los recurrentes en su medio, en el sentido de que la corte a-qua dijo que el juez de origen no tenía que valorar la conducta de la víctima y que no dio motivos para justificar su sentencia, y que la corte incurre en los mismos vicios de primer grado, sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia atacada, al hacer suyos los motivos dados por ésta;

resulta fácilmente comprobable estos vicios denunciados, al examinar lo transcrito anteriormente; por lo que procede admitir este aspecto;

Considerando, que en el presente caso arguyen además los recurrentes que la indemnización impuesta es excesiva, al no tomar en consideración ni analizar la conducta de la víctima para la fijación de ésta, comprobándose esta situación; en consecuencia, procede acoger también este aspecto del recurso contra la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la violación de reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José del Carmen Reyes y Gladys Altagracia Reyes en el recurso de casación interpuesto por Ramón Maritzan Jiménez, Junior de Jesús Pacheco Lantigua y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación en los aspectos indicados; por consiguiente, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación ; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Núñez Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2011, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 002-0129347-9, domiciliado y residente en la calle General Leger núm. 152 de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de los recurrentes Roberto Núñez Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 1ro., de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 1ro., de septiembre de 2011, que declaró inadmisibile el aspecto penal, y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Roberto Núñez Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en intersección formada por la calle Padre Ayala y la carretera Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, entre el carro marca Nissan, placa núm. A492696, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por su propietario Roberto Núñez Martínez, y la motocicleta conducida por Estailín Manuel Brito Lara, quien sufrió lesiones graves a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 4 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, culpable por su hecho personal, al nombrado Ramón Núñez Martínez, de generales

anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 65 y 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del ciudadano Estailin Manuel Brito Lara, en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de nueve (9) meses y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Estailin Manuel Brito Lara, a través del Lic. Marino Dicent Duvergé, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la presente materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena al señor Ramón Núñez Martínez, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Estailin Manuel Brito Lara, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por éste sufrido, a consecuencia de los golpes y heridas que le mantienen con lesión permanente, causado por el carro marca Nissan, placa núm. A492696, propiedad del señor Ramón Núñez Martínez; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Monumental, en su calidad de aseguradora del carro marca Nissan, placa núm. A492696, causante del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Ramón Núñez Martínez, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Marino Dicent Duvergé, abogado del actor civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro., de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Roberto Núñez

Martínez y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., de fecha 19 de octubre de 2010, de fecha 4 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 28 de abril de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Roberto Núñez Martínez en este tenor, por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Roberto Núñez Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Falta de Motivos. Una convicción o creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que más personas pasan a integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad”;

Considerando, que para fallar el aspecto civil de la decisión impugnada como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el tribunal de primer grado dejó establecido por las pruebas ofertadas y presentadas ante el plenario lo siguiente: Que en fecha 22 del mes de octubre de 2009, ocurrió un accidente entre

el vehículo tipo carro marca Nissan, modelo Sentra, año 2004, placa núm. A492696, color blanco, chasis núm. 3N1CB51D74L478448, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, conducido por Roberto Núñez Martínez, conduciendo éste en dirección Sur-Norte por la calle Padre Ayala, y la motocicleta conducida por Estailín Manuel Brito Lara, quien resultó con fractura de un tercio discal de tibia y peroné izquierdo, que el vehículo que transitaba el imputado es de su propiedad, según establece la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; que dicho vehículo al momento del accidente estaba asegurado por La Monumental de Seguros, lo cual se pudo establecer mediante póliza núm. 5325; que el señor Estailín Manuel Brito Lara, conforme escrito depositado se constituyó en actor civil y querellante en contra del imputado Roberto Núñez Martínez, en condición de imputado y propietario del vehículo y de la compañía La Monumental de Seguros, aseguradora del vehículo causante del accidente; 2) Que los daños y perjuicios morales y materiales, se han justificando por los daños corporales y morales sufridos por el actor civil mediante certificado médico expedido por la Dra. Bélgica Nivar Q., médico legista de San Cristóbal, la cual establece haber examinado a Estailín Manuel Brito Lara, y que el mismo presenta: Fractura de un tercio discal de tibia y peroné izquierdo, lesión permanente y el monto de la indemnización queda plenamente justificada en la suma de Ochocientos Mil Pesos, cuya lesiones dejan secuelas por la naturaleza de la misma y quedó establecido por la fecha del certificado médico con posterioridad al accidente de que dicha lesiones son las consecuencias del accidente sufrido, por lo que el medio presentado por los recurrentes debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3) Que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el juez de primer grado ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia en hecho y en derecho, que apreció todos los documentos y las circunstancias que fueron aportadas como medios de prueba según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que se hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos

científicos y las máximas de la experiencia prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin incurrir en ilogicidad en la motivación de la sentencia; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida, en consecuencia, procede rechazarse el recurso por improcedente e infundado de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido argumentado por los recurrentes Roberto Núñez Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., en su memorial de agravios, la corte al confirmar el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil Estailín Manuel Brito Lara, por el tribunal de primer grado, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Roberto Núñez Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente aleatoriamente elija una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0395573-8, con su domicilio formal establecido en su despacho, en la primera planta del edificio de las Cortes del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, interpone su recurso de casación, depositado el 6 de septiembre de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 2 de noviembre de 2011, el cual hace llamar al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, a los fines de completar el quórum, para conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de enero de 2010, agentes de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, se encontraban realizando un operativo en la calle María Montés del sector Villa Juana, fue requisado el imputado Wimpi Connor de Jesús, a quien se le ocupó en el interior de su bolsillo delantero izquierdo una porción de un polvo blanco resultando ser cocaína, con un peso de 7.28 gramos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 11 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la sentencia

recurrida; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 258-2010, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: ‘**Primero:** Declara la absolución del ciudadano Winpi Connor de Jesús, de generales que constan, imputado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Exime al imputado Winpi Connor de Jesús del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Winpi Connor de Jesús, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 669-2010-0210, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de enero del año 2010, consistente en prisión preventiva, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **Cuarto:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en siete punto veintiocho (7.28) gramos de cocaína clorhidratada’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime del pago de las costas por tratarse de un recurso del ministerio público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la corte comunicar

la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su memorial en síntesis lo siguiente: “Sentencia infundada, que no se violentó la cadena de custodia, que no existe contradicción alguna entre el acta de registro de personas y el análisis forense, que el 189 Código Procesal Penal no establece ningún plazo para examinar la droga incautada, por lo que la corte no debió establecer que por realizar el examen posterior a las 48 horas se violentaba la cadena de custodia, que la corte no valoró las pruebas del proceso, que no se observó que fue arresto flagrante, que no existe plazo para examinar las sustancias controladas”;

Considerando, en ese sentido la corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente: “.....que, tal como queda plasmado en lo transcrito precedentemente, no existe la alegada falta de valoración de pruebas en la sentencia impugnada, pues los juzgadores hicieron una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de absolución del imputado porque las pruebas presentadas por el Ministerio Público son insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del mismo y en virtud de la inobservancia de las normas en las que han sido incorporadas y recolectas las pruebas, dando razones suficientes para la exclusión probatoria del certificado químico forense de análisis de la sustancia supuestamente ocupada, al haber sido obtenido en violación de preceptos legales que atañen a la cadena de custodia, siendo esto una irregularidad sustancia que implica violación al debido proceso que solo tiende a beneficiar al imputado, lo que, por vía de consecuencia, genera duda respecto al hecho endilgado y conlleva a la absolución del encartado, tal como lo refleja la sentencia recurrida, aspecto que comparte esta sala de la corte, sin que se haya podido comprobar que en la sentencia impugnada exista contradicción alguna que pudiera hacerla anulable, por los que los medios propuestos deben ser rechazados..”;

Considerando, que el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que crea el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, establece lo siguiente: “Protocolo de Análisis y Cadena de Custodia. 1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio. 2.- El laboratorio de criminalista deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de sustancia a que se refiere la ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) persona (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados. 3.- Cuando circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas sustancias controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo. 4.- Los oficiales investigadores constarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultaría Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia. 5.- Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio de conformidad a las disposiciones establecidas en los Art. 87 al 90 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano. 6.- Realizado el análisis a que se refiere el inciso tercero de este artículo, las drogas y sustancias controladas, deberán ser incineradas de conformidad con la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones. Del procedimiento

administrativo de incineración o destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal competente a más tardar diez (10) días de haberse producido”;

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra; que sin embargo, en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como establece el tribunal, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del Decreto relativo al indicado Reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación de reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión

y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, con excepción de la segunda, a fin de que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Antonio Titen (a) Yitín.
Abogados:	Dr. Manuel Enrique Bello Pérez y Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabarí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Titen (a) Yitín, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0064563-1, domiciliado y residente en la calle Y, núm. 36 parte atrás sector barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, en representación del recurrente Luis Antonio Titen (a) Yitin, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabarí, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de diciembre de 2010 en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 26 de septiembre 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 3 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre de 2008 Bienvenida Titen Belén y Rosanna María Mejía presentaron querrela con constitución en actoras civiles en contra de Luis Antonio Titen (a) Yitin, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1 y 309.2 de la Ley 24-97; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el cual dictó sentencia el 23 de junio de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se

declara al señor Luis Antonio Titen Yiten, dominicano, de 36 años, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, herrero, residente en la calle Y, núm. 36, barrio Lindo de esta ciudad, culpable de los crímenes de: a) tentativa de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosanna María Mejía; y b) violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Bienvenida Titen Belén; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por las señoras Bienvenida Titen Belén y Rosanna María Mejía, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente, y descansar sobre bases y pruebas legales; en cuanto al fondo, se condena al imputado Luis Antonio Titen Yiten, al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Bienvenida Titen Belén; y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Rosanna María Mejía, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales que éste les ocasionó; **TERCERO:** Se condena al imputado Luis Antonio Titen Yiten, al pago de las costas civiles, con distracción estas a favor del Dr. Odalis Ramos, abogado de las actoras civiles, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis Antonio Titen (a) Yitin, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de julio de 2010, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, actuando en nombre y representación del imputado Luis Antonio Titen, contra sentencia núm. 63-2010, de fecha 23 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a

la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente por la parte civil”;

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Titen (a) Yitin, fundamenta su recurso de casación en el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. a) En cuanto al rechazo del motivo de violación del principio de correlación entre acusación y sentencia, al incurrir en errónea aplicación de los artículos 336 y 24 del Código Procesal Penal en su motivación. Que la corte a-qua incurre nueva vez en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada al rechazar el vicio denunciado en apelación de violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, debido a que en el considerando primero de la página 6 de la sentencia recurrida se limita a establecer que dicho motivo no se encuentra presente, por lo que aplica de manera errónea el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que solamente tomó en consideración el párrafo segundo de dicha norma, obviando que en su párrafo primero describe lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que el órgano juzgador de primer grado condenó al recurrente sobre dos hechos cuyas circunstancias presentadas al tribunal por las supuestas víctimas son contradictorias a lo consignado por el Ministerio Público en su acusación, ya que en la misma refiere un hecho ocurrido en fecha 17 de agosto de 2008, y otro el día anterior, es decir, 16 de diciembre, por lo que, contrario al razonamiento realizado por la corte a-qua vemos que está presente el vicio argüido, y por demás, al no tomar en cuenta el párrafo primero del artículo 336 de la norma aducida, incurre también en falta de motivación de su decisión, conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual refiere la obligación de motivación por parte de los jueces; b) En lo referente al rechazo del motivo de vulneración del principio de contradicción lo que determinó la violación del principio indubio pro reo y del estado o presunción de inocencia por la corte a-qua: Que en la sentencia que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada, al indicar en el considerando segundo de la página 5 que el fundamento de rechazo del motivo promovido

por el recurrente en apelación, consistente en la vulneración del principio de contradicción, es que las contradicciones que se invocan no resultan consustanciales, pues no se trata de que el hecho delictivo tuviera lugar o no, sino del momento y número de veces en que fuera realizado, obviando con dicha argumentación de refutación, que la existencia de contradicciones en los supuestos fácticos descritos por el órgano acusador público y privado, debidamente comprobadas por la Corte, en base a lo alegado por el recurrente, determinan la carencia de certeza en la ocurrencia de los hechos que el tribunal juzgador de primer grado, y luego la corte a-qua, dieron por acreditados, por ello, obligatoriamente no podía legalmente dictarse sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, conforme lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que dicho articulado exige que para dictar la misma deben existir pruebas certeras, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que el imputado Luis Antonio Titen (a) Yitín, fue condenado por la ocurrencia de dos supuestos hechos ocurridos el mismo día y hora, pero en espacios físicos diferentes, tal como se desprende de las declaraciones rendidas por las supuestas víctimas, consignadas en el considerando último de la página 15 respecto a Bienvenida Titen Belén, y en el considerando de la página 17 referente a Rosa María Mejía de la sentencia de primer grado, sin que dichas declaraciones fueran complementadas con ninguna prueba pericial, ya que con relación a Bienvenida Titen Belén, ni siquiera se demostró con el certificado médico legal de la misma la ocurrencia de los hechos aducidos; ver considerando tercero de la página 16 de la sentencia de primer grado, incurriendo el tribunal juzgador de primer grado en errónea aplicación de la sana crítica razonada en la valoración de dichas declaraciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como del principio de contradicción; que de lo anteriormente consignado, se desprende la existencia de la vulneración del principio indubio pro reo en la interpretación desfavorable realizada por ambos órganos juzgadores, conforme lo previsto en la parte infine del artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que aun existiendo duda sobre las fechas y condiciones de

ocurrencia de los hechos denunciados por los órganos acusadores, dictó sentencia condenatoria el tribunal juzgador de primer grado, siendo ratificada por la corte a-qua; por igual se vulneró con el proceder denunciado el principio de inocencia, debidamente contemplado constitucionalmente en el numeral 3 del artículo 69 de nuestra Constitución, y el artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que el ahora recurrente fue tratado como culpable, al haberse partido de presunciones de culpabilidad, debido a que aun existiendo contradicciones que determinaron falta de certeza en las pruebas a cargo, fue objeto de condena, siendo dicho trato totalmente censurado por las normas aducidas, lo cual ha sido reconocido jurisprudencialmente por dicha corte de Casación; c) En cuanto al rechazo del motivo de violación del principio de inmediación y de falta de motivación. Que la sentencia por esta vía impugnada sigue siendo manifiestamente infundada al establecer que rechaza el vicio de violación al principio de inmediación, porque el hoy recurrente fundamentó el mismo sobre la base de “consideraciones completamente aérea”, ver considerando primero de la página 5 de la sentencia impugnada, sin tomar en consideración que tal y como explicáramos en el recurso de apelación rechazado mediante la decisión atacada, dicho principio implica “el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos de prueba que sean útiles para emitir sentencia”, por lo que no habiendo el tribunal juzgador de primer grado escuchado a la Dra. Clara del C. Colón, la cual emitió el certificado médico legal de la supuesta víctima Bienvenida Titen Belén, se vulneró el principio aducido, debido a que conforme al considerando tercero de la página 16 de la sentencia de primer grado, al valorar dicha prueba pericial determinó “que si bien es cierto que el peritaje anterior no indica que Bienvenida Titen haya sido violada sexualmente, esto no es indicativo de que el hecho no ocurrió”, por lo que, con dicho razonamiento se evidencia que no tuvieron un acercamiento suficiente con el elemento de prueba consignado; situación igual ocurrió en la valoración del certificado médico legal expedido por la misma perito del análisis realizado a la otra supuesta víctima Rosanna María Mejía, ver considerando

segundo de la página 18 de la sentencia de primer grado, ya que dicho documento contradice lo alegado por la misma al momento de rendir declaraciones, al referir que el “hecho ocurrió en fecha 7 de agosto de 2008; incurriendo en la valoración de las pruebas periciales referidas no sólo en el vicio aducido de violación del principio de inmediación, sino también en la errónea aplicación de la sana crítica razonada conforme lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que la corte a-qua torna en manifiestamente infundada su decisión, al rechazar el vicio de falta de motivación de la sentencia de primer grado en el considerando tercero de la página 5 de su sentencia, debido a que no tomó en consideración que cuando las motivaciones realizadas carecen de complitud y suficiencia determinan la inexistencia de las mismas, al no cumplir con el objetivo de su producción; ya que las pruebas sometidas no determinaron la responsabilidad penal del recurrente por las contradicciones referidas en los motivos anteriores consignados, máxime cuando no visualizó la corte a-qua que el tribunal de primer grado se limitó a valorar las declaraciones de las víctimas, las cuales constituyeron testimonios interesados”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) que el recurrente invoca sin justificación alguna la violación del principio de inmediación, para lo cual no aporta elemento alguno, limitándose a consideraciones completamente aéreas, sin señalar de manera cierta en qué consistió la violación, resultando que la corte tampoco advierte violación alguna al principio invocado; b) que las contradicciones que se invoca no resultan consustanciales, pues no se trata de que el hecho delictivo tuviera o no lugar, sino del momento y número de veces en que fuera realizado, todo lo cual en una u otra circunstancia deja establecido fuera de toda duda razonable la perpretación del hecho imputado; c) que el recurrente alega injustificadamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan suficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo; d) que la sentencia es justa y correcta, sin que se advierta en la misma vicio procesal alguno, pues un examen

de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo; e) que la sentencia está debidamente motivada y que la misma es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, establecido fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado violó sexualmente a Bienvenida Titen Belén, intentando hacer lo propio con Rosanna Mejía; f) que el tribunal ha presentado en la sentencia fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los cuales esta corte asume, sin que resulte necesario la repetición de los mismos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la corte a-qua los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar la culpabilidad del imputado Luis Antonio Titen (a) Yitín; lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, determinar que la corte a-qua actuó correctamente, no incurriendo en ninguna violación legal, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Titen (a) Yitín, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cobros y Créditos de Oro, S. A.
Abogadas:	Licda. Delba L. Almonte y Dra. Railiny Díaz Fabré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2011, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cobros y Créditos de Oro, S. A., debidamente representada por Lépidio J. Suárez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0553325-1, con domicilio social en la Ave. Bolívar esquina Rosa Duarte, edificio Elías I apartamento 2-E del sector Gazcue de esta ciudad, querellante, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Oído la Licda. Delba L. Almonte por sí y por la Dra. Railiny Díaz Fabrè, en representación de la Cobros y Créditos de Oro, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Delba L. Almonte y Railiny Díaz Fabrè, en representación de la recurrente, depositado el 3 de agosto de 2011 en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 26 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de septiembre de 2008 la razón social Cobros y Créditos de Oro, S. A., presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Juan Alberto Saturria, por violación a las deposiciones contenidas en la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 3 de mayo de 2011, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Homologar, como al efecto homologamos, el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 8 de febrero de 2011, en el proceso seguido al justiciable Juan Alberto Saturria, manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0687137-9, residente en la calle La Noria, núm. 35, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: (809)-237-5464, por supuesta violación al artículo 66-a de la Ley 2859 sobre Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos, en perjuicio de Cobros y Créditos de Oro, S. A., el cual versa en los términos siguientes: “a) las partes acuerdan que la deuda de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), pagadera en siete (7) cuotas de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), y las cinco cuotas restantes de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), mes tras mes y sin retardo alguno, en las oficinas de la primera parte, por concepto de la deuda precedentemente enunciada, estableciéndose para el pago los días siete (7) de cada mes, incluyendo en este monto el pago correspondiente a los gastos del procedimiento, honorarios profesionales, intereses, moratorios y legales, sin retardo alguno; b) de igual forma las partes acuerdan que el término del presente acuerdo es el siete (7) de agosto de 2011; **SEGUNDO:** Se declara la extinción de la acción penal privada en cuanto al justiciable Juan Alberto Saturria manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687137-9, residente en la calle La Noria, núm. 35, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: (809)-237-5464, en virtud de lo que dispone el artículo 44.10 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día 10 de mayo de 2010, a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las parte representada (Sic)”;

Considerando, que la recurrente Cobros y Créditos de Oro, S. A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal a-quo incurre en violación y errónea aplicación del artículo 39 del Código Procesal Dominicano, puesto que el mismo establece que: “Si se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza

ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continua como si no se hubiera conciliado”; que el tribunal a-quo, incurre en la violación de este artículo muy especialmente cuando evacua una sentencia de extinción de la acción penal a instancia privada, el mismo día, que se deposita por ante la secretaría de dicho tribunal, el acuerdo conciliatorio, sin siquiera esperar a que el termino del mismo llegara, el cual estaba pautado para el 7 de agosto de 2011; que con el presente motivo el recurrente ha demostrado y quedó evidenciado que en la sentencia objeto del presente recurso se hizo una flagrante violación de la ley por una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, de la Ley de Cheques y una inobservancia de las normas jurisprudenciales. Y en lo relativo específicamente en las disposiciones del artículo 39, que establece que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas el procedimiento continua como si no se hubiera conciliado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del artículo 44 el Código Procesal Penal. Que el tribunal a-quo, incurre en una desnaturalización de los hechos, puesto que con la redacción del acuerdo conciliatorio y desistimiento condicional, redactada en fecha 7 de febrero del año 2011, no era la intención del actor civil, y hoy recurrente desistir de la acción penal a instancia privada, más bien, el actor civil, concluyó solicitándole al tribunal el sobreseimiento del presente proceso hasta que el imputado cumpla con su obligación de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal; pedimento al que la defensa del imputado, solicitando de igual forma, el sobreseimiento del presente caso, con lo cual se evidencia en el mismo cuerpo de la sentencia y de las conclusiones de la parte que el magistrado falló extrapetita, falló y decidió cosas que las partes no le habían solicitado, lo cual es un hecho no controvertido de que existe una desnaturalización de los hechos y una incorrecta, mala y cauda interpretación del artículo 44 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que es un hecho no controvertido que las partes arribaron a un acuerdo expresado en la audiencia del día de hoy tres (3) de mayor del dos mil once (2011), y es el siguiente: “El justiciable pasó por la oficina del querellante está mañana y realizó parte del pago de la deuda, el último pago es para agosto; solicitamos que se levante acta de acuerdo en cuanto a lo pactado en fecha 8 de febrero de 2011; ratificamos el acuerdo de esa fecha”; b) visto que las partes han llegado a un acuerdo el cual consiste en lo antes descrito es procedente, como al efecto procedemos a homologar el acuerdo en los términos expresado por las partes y en consecuencia de declara la extinción de la acción penal privada en virtud del artículo 44.10 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis del primer medio planteado por la entidad recurrente, el cual, en síntesis, versa sobre la violación y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 39 del Código Procesal Penal, al evacuar una sentencia de extinción de la acción penal a instancia privada, el mismo día que se deposita el acuerdo conciliatorio sin siquiera esperar a que el término llegara;

Considerando, que en relación al planteamiento precedentemente indicado, destacamos que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto implique la consagración de impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece de manera textual, lo siguiente: “Si se produce la conciliación, se levanta acta la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que en virtud a lo expuesto anteriormente, se advierte que tal como refiere la entidad recurrente en su primer

medio, el tribunal a-quo interpretó de forma errónea el texto del artículo citado, toda vez que el mismo es claro al determinar los efectos que produce la conciliación, la cual extingue la acción penal siempre y cuando la parte deudora cumpla con las obligaciones pactadas, situación ésta que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el tribunal a-quo declaró la extinción de la acción penal antes de cumplirse el plazo acordado por las partes en el cuerdo transaccional depositado ante dicho tribunal, el cual en su ordinal tercero establece de manera textual lo siguiente: “**Tercero:** A que con un animo de negociar amigablemente, las partes acuerdan que la deuda es de Ciento Cuarenta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$140,000.00), pagadera en siete (7) cuotas, una primera cuota de Veinticinco Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$25,000.00); una segunda cuota de Quince Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$15,000.00) y las Cinco Cuotas restantes de Veinte Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$20,000.00), mes tras mes y sin retardo alguno, en las oficinas de la primera parte, por concepto de la deuda precedentemente enunciada, estableciéndose para el pago los días siete (7) de cada mes, incluyendo en este monto el pago correspondiente a los gastos del procedimiento, honorarios profesionales, intereses moratorios y legales, sin retardo alguno. De igual forma, las partes acuerdan que el término del presente acuerdo es el siete (7) del mes de agosto del año dos mil once (2011)”;

por consiguiente, procede acoger el medio analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cobros y Créditos de Oro, S. A., debidamente representada por Lépido J. Suárez Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que aleatoriamente asigne otra de sus salas, excepto la segunda, para que instruya el proceso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Yarni José Francisco Aquino Canela.
Interviniente:	Rossimel Estephany Lebrón Lora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Contreras Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identidad y electoral núm. 054-0052352-7, domiciliado y residente en El Caimito, entrada La Soledad del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yarni José Francisco Aquino Canela, actuando a nombre y representación de los recurrentes Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 3 de mayo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A., el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Yarni José Francisco Aquino Canela, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Rossimel Estephany Lebrón Lora, por sí y en representación de sus hijos menores José Ronald, Roy, Rossy Steyci y Randy José Flores Lebrón, depositado el 2 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto auto dictado por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, el cual hace llamar a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueza de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, a los fines de completar el quórum, para conocer del referido recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 14 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Contreras Acosta, el 5 de mayo de 2011, y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A., el 3 de mayo de 2011, fijando audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 6 de la autopista Duarte, sección La Ceiba del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, entre la camioneta marca Isuzu, placa núm. L213721, asegurada por La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por su propietario Máximo Rafael Contreras Acosta, y la motocicleta marca Suzuki, conducida por José Maximino Flores, quien falleció a consecuencia de los golpes sufridos a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la inadmisibilidad de la acusación presentada por el ministerio público, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 294 y siguientes del Código Procesal, de conformidad con las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Máximo Rafael Contreras Acosta, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0052352-7, domiciliado y residente en la calle Duarte Km. 2, El Carmito Moca, al lado del Club Activo 2030, de la ciudad de Moca, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal

Penal, suspende la totalidad de la pena impuesta, a excepción del pago de la multa, bajo las siguientes condiciones: 1) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas mientras conduce vehículo de motor; y b) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo. Haciendo la observación de que en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución de la totalidad de la pena impuesta. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en partes querellantes y actores civiles intentada por la señora Rossimel Estefhani Lebrón, en calidad de madre de los menores de edad procreado por el señor José Maximino Flores, hoy fallecido, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en contra del imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, se condena al imputado, en su indicada calidad, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), de manera conjunta, a favor y en provecho de la señora Rossimel Estefhani Lebrón y de sus hijos menores de edad Rossy Esteyci, José Ronald, Randy José y Roy Armando, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros: La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Condena al imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez días a partir de su notificación, en virtud de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; c) que con

motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Yarni José Francisco Aquino Canela, quien actúa en representación del imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, y seguros La Monumental, C. por A., en contra de la sentencia núm. 026/2010 de fecha doce (12) del mes de noviembre del dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo núm. III Distrito Judicial provincia Monseñor Nouel, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José María Hernández Martínez, quien actúa en representación del imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, en contra de la sentencia núm. 026/2010 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo núm. III Distrito Judicial provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la misma, el numeral segundo del aspecto civil, únicamente en cuanto al monto de la indemnización, para que en lo adelante el imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, figure condenado al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1.800.000.00), a favor de la actora civil, por ser esta una suma más justa, equitativa y razonable, por los daños y perjuicios experimentados en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Confirma todos los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Máximo Rafael Contreras Acosta, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor del Licdo. Allende Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que los recurrentes Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, depositado el 3 de mayo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, en síntesis, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio y quebrantamiento u omisiones de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, Ley 659, artículo 43 y artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 24, 425, 426 y 427 numerales 3 y 4 que se aplica de manera analógica y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 417 y 172 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Motivos contradictorios con el dispositivo. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Errónea aplicación de una norma jurídica, así como la contradicción sobre el lugar donde se celebró la audiencia. Violación al artículo 334 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como es la Ley 659 artículo 43 sobre Acta y Acciones del Estado Civil y los artículos 334, 336 y 346 del Código Procesal Penal y a los artículos 39, 68, 69 numerales 4, 6, 7, 8 y 10 de la Constitución, el sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 8 letra j, numeral 2 y los Pactos Internacionales”;

Considerando, que, en virtud de la solución que se otorgará en la especie, sólo se procederá a examinar lo enunciado por los recurrentes Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A., en el segundo medio de casación contenido en el memorial de agravios, atinente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, Ley 659, artículo 43 y artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 24, 425, 426 y 427 numeral 3 y 4 que se aplica de manera analógica y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 417 y artículo 172 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Motivos contradictorios con el dispositivo. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Errónea aplicación de una norma jurídica, así

como la contradicción sobre el lugar en que se celebró la audiencia. Violación al artículo 334 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en el desarrollo del medio señalado como objeto de estudio los recurrentes Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A., argumentan que tanto la decisión del tribunal de primer grado como la corte a-qua, incurren en los vicios denunciados, toda vez que el juez de primer grado al motivar la misma no da motivos suficientes e incurre en una desnaturalización de los hechos al no darle el valor necesario a las pruebas para armonizar los hechos con el derecho, no aplica la ley en su justa dimensión. Contradice los hechos con el derecho, brinda consideraciones y motivaciones erróneas. Ni la corte a-qua ni el tribunal de primer grado dan motivos, sólo hacen una narrativa de los hechos, no aplican la Ley 659 sobre Actas y Acciones de Estado Civil y mucho menos el artículo 65 de la Ley 241. Por otra parte, la corte a-qua viola los artículos 425, 426 y 427 numerales 3 y 4 y 427 del Código Procesal Penal y los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, es decir, falta, contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. El imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, no es culpable del accidente en cuestión, situación que se le observó a la juzgadora en toda etapa del proceso del juicio... es aquí donde el juez de primer grado tenía la obligación de aplicar el artículo 74 numeral f y 65 de la Ley 241 y no lo aplica; es así que el juez de primer grado hace una errónea aplicación de la ley por no aplicar el artículo 74 numeral f y 65, cuando el testigo había dicho que no conocía a la víctima, y no identifica al chofer, y mucho menos brinda más detalles, esto no lo toma en cuenta el magistrado, para de esa manera pronunciar el descargo del imputado recurrente. También el juez de primer grado hace mala aplicación del derecho a los hechos ocurrido, al aplicar el artículo 61 literales a y c de la Ley 241, sin motivar en que consistió la violación que asevera. En otro aspecto, es procedente señalar que aunque los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de

las mismas, es siempre que esta no sea irrazonable y no se aparte de la prudencia, como ocurre en la especie, ya que el poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que esta no pueda ser objeto de crítica por parte de la Suprema corte de Justicia, como es el caso de la especie, donde tanto el juez de primer grado como la corte de Apelación de La Vega incurrieron en una indemnización que no corresponde con las pruebas acreditadas por la apertura a juicio y que debió ser la que valorara el juez de primer grado para indemnizar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental se Seguros, C. por A., ...El segundo medio propuesto versa sobre la insuficiencia de motivos, aludiendo la defensa al hecho de que “el juez a quo desnaturaliza los hechos, no le da valor a las pruebas para armonizarla con los hechos y el derecho. En sus motivos el juez no dice en que consistió la falta que cometiera el imputado, no existe donde diga que el imputado violó tal norma, el tribunal de primer grado sólo se limita a decir que actuó con imprudencia”. Que contrario a lo argüido por la defensa de estos impugnantes, la decisión intervenida es todo un amasijo de fecundas conceptualizaciones en donde se percibe con suma facilidad los hechos y circunstancias que hicieron posible que el tribunal de primer grado responsabilizara al imputado como autor de los hechos de la prevención. El juez para fallar como lo hizo valoró la declaración del testigo Librado Reinoso Cepeda, quien ofreció un testimonio conciso, preciso y coherente, dando certeras afirmaciones de cómo sucedieron los hechos, de la forma que el vehículo conducido por el imputado impacta por la parte trasera a la víctima y de qué manera la víctima que se encontraba en estado de indefensión, no pudo hacer nada para evitar la embestida, ya que fue chocado por la parte trasera mientras se desplazaba en la misma vía que el hoy imputado. En cuanto a la calificación jurídica, el tribunal acogió la conclusión del acusador, que solicitó que el imputado fuese condenado por violación de los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos

de Motor. En atención a lo expuesto procede rechazar lo alegado en este medio; 2) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Máximo Rafael Contreras Acosta. El único motivo que aduce este impugnante es la presunta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Aunque la defensa alega violaciones al debido proceso, en su contenido no difiere del fallo intervenido más que en el aspecto civil, en tanto sostiene que el monto concedido a los actores civiles, por la lesión ocasionada a la víctima es desproporcionada y excesiva, ya que fueron favorecidos con un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2.000.000.00), y el imputado es un maestro constructor, que posee recursos muy limitados; 3) Los tribunales penales son soberanos para apreciar y conceder indemnizaciones en daños y perjuicios ocasionados en ocasión de hecho ilícito. En el caso de la especie se trata de un accidente de tránsito en donde la víctima fue embestida por la parte trasera, en donde su conducta en nada incidió para producir la falta eficiente del accidente, pues la misma conducía su motocicleta por el borde de la acera de la autopista y se desplazaban en la misma dirección que el hoy imputado, en esas condiciones fue impactado, perdiendo la vida al instante. Ese trágico hecho produjo consecuencias funestas para la familia del occiso, ya que como proveedor del sustento familiar, dejaba en la orfandad a cuatro menores de edad, que sufrirían las indecibles consecuencias futuras al no poseer, no sólo al que mantenía la familia, sino en lo adelante al padre que educa y forma hijos. Valorando esta delicada situación, el tribunal de primer grado consideró prudente la concesión de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), pese a que racionalmente no se pudiera alegar que dicha suma sería exorbitante, dadas las condiciones económicas y al hecho mismo de que lo que media es un delito culposo, donde de parte del agente comisor no existe la intención de realizar la acción que finalmente causó, procede aminorar ligeramente el monto concedido como indemnización, con el fin de hacerlo más justo”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Máximo Rafael Contreras Acosta, y la ponderación de la falta de la víctima, el hoy occiso José Maximino Flores, en la ocurrencia del accidente en cuestión, sobre todo, que al carecer de casco protector, violando la ley agravó sus lesiones, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rossimel Estephany Lebrón Lora, por sí y en representación de sus hijos menores José Ronald, Roy, Rossy Steyci y Randy José Flores Lebrón, en el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 12 de mayo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Budier Paulino y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licda. Andrea Encarnación Escoto y Licdos. Braulio José Beriguete Placencia y Pedro César Félix González.
Intervinientes:	Tarcila María Adames Abreu y compartes.
Abogado:	Lic. Braulio Beriguete Placencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2011, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Budier Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 054-0098010-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, barrio La Milagrosa del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Encarnación Escoto, por sí y por el Lic. Braulio José Beriguete Placencia, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Julio César Budier Paulino y Unión de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julio César Budier Paulino y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 27 de mayo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Braulio Beriguete Placencia, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Tarcila María Adames Abreu, Ramón Antonio Camacho Adames y Jajhaira Camacho Adames, depositado el 13 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 16 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Burdier Paulino y Unión de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04

sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Ramón Cáceres, próximo al Banco Popular del municipio de Moca, provincia Espaillat, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L046631, propiedad de Richard Budier Paulino, asegurado por Unión de Seguros, C. por A., y conducido por Julio César Budier Paulino, y la motocicleta marca Honda, placa núm. NL- 4502, propiedad de Francisco Antonio Crisóstomo Rosario y conducida por Rafael Antonio Camacho Cepeda, quien falleció a consecuencia de los golpes sufridos a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Espaillat, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 10 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Julio César Burdiz Paulino, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación “La Isleta” de esta ciudad de Moca y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión condicional de la pena por los dos años completos en los cuales el imputado quedará sujeto a las siguientes condiciones: 1) residir en un lugar determinado el cual deberá comunicar al representante del Ministerio Público; y, 2) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso; Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellantes presentada por los señores Tercida Abreu, esposa de la víctima, Ramón Antonio Camacho Adames y Jahjaira Camacho Adames,

hijos de la víctima, por cumplir con las debidas formalidades de ley; en cuanto al fondo, acoge en parte sus pretensiones por reposar en prueba y fundamento legal condenando a los señores Julio César Budier, en calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente y al señor Richard Burdiez, en calidad de propietario del vehículo y beneficiario de la póliza, al pago solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos, a favor de las víctimas, a razón de cincuenta por ciento a favor de la esposa, esto es, Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), y veinticinco por ciento a favor de cada hijo, esto es, Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), cada uno; **QUINTO:** Condena a los señores Julio César Burdiez Paulino, imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del presente proceso; **SEXTO:** Declara común y oponible sentencia a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de febrero de 2011 a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas para dicha lectura todas las partes presentes y representadas en el juicio”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Cuevas Fernández, quien actúa en representación del imputado Julio César Budier Paulino y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 02/2011, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo estas

últimas en provecho del abogado de la parte persiguiendo que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Julio César Budier Paulino y la Unión de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “En el aspecto civil de la sentencia impugnada, independientemente de que la misma sentencia establece que la conducta de la víctima no fue tomada en cuenta, la corte a-qua tampoco realizó con fundamento lógico una motivación ajustada y no tan irracional como es el caso. Esta sentencia recurrida tiene la informalidad de que los jueces debieron evaluar más profundamente la conducta de la víctima. La corte a-qua violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la sentencia. no se detuvo a observar el artículo 172 del Código Procesal Penal. Una motivación irracional o no razonable tampoco cumple con el voto de norma legal, así de esa manera la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso no basta como motivación una mera yuxtaposición de proporciones (sic) que no tengan ninguna conexión entre sí”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Al iniciar el análisis detenido del recurso sometido a la consideración de esta instancia, se pone de manifiesto que son argüidos cuatro medios o motivos que lo fundamentan, a saber: la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en abono de su primer argumento, los apelantes se limitan a señalar que el juez de primer grado valoró mal los testimonios que se escucharon sin especificar concretamente a cual de ellos hace alusión ni mucho menos establecer en que

consisten las supuestas contradicciones, incoherencias o la falta de precisión de tales declaraciones, dejando en estas condiciones a esta corte huérfana de la posibilidad de valorar el argumento planteado por no haber sido desarrollado ni explicado; en esa tesitura, el medio que se sustenta en este argumento debe ser rechazado; 2) En su segunda propuesta recriminatoria de la sentencia del primer grado, los impugnantes sostienen que hubo una vulneración del precepto que consagra la presunción de inocencia en provecho de toda persona imputada, aduciendo como sustento de su crítica que el juez de la jurisdicción de origen produjo sentencia condenatoria en contra del procesado, existiendo, según ellos violaciones a la ley; pero, en el desarrollo de su medio, los recurrentes se limitan posteriormente a transcribir una serie de disposiciones legales que en modo alguno relacionan con los hechos de la causa ni con las supuestas irregularidades que habría cometido el órgano de origen, por lo que no existe posibilidad alguna de que esta jurisdicción pueda valorar el alcance ni el fondo de lo planteado toda vez que las partes apelantes no facilitan los argumentos que sustenten sus pretensiones; 3) En esa tesitura, este último argumento propuesto carece de asidero jurídico y debe ser descartado y rechazado, en consecuencia, el recurso de apelación examinado”;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que no ocurre en la especie, tal como alegan los recurrentes, pues el monto indemnizatorio acordado resulta irrazonable;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, en atención a las disposiciones del artículo 422.2. 1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, procederá a dictar sentencia

directamente, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, que fueron: “El tribunal puede indicar la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado Julio César Budier Paulino, al quedar establecida una relación de causa a efecto, es decir la acción y el resultado, pues éste ocasionó un accidente donde resultó una persona muerta, pudiendo comprobar los golpes que recibió el mismo mediante certificado médico y la forma en que ocurrieron los hechos con las declaraciones del testigo y el acta de accidente de tránsito, aportados por la acusación tanto pública como privada, siendo el resultado de la conducción imprudente, negligente, irreflexiva y descuidada del señor Julio César Budier Paulino, quien al intentar rebasar un vehículo que iba delante de él se salió de su carril e impactó la motocicleta conducida por Rafael Antonio Camacho Cepeda, que transitaba en el carril contrario”;

Considerando, que también quedó establecido lo siguiente: “... El señor Rafael Antonio Camacho Cepeda, recibió golpes y heridas que la causaron trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo severo y fractura expuesta de antebrazo izquierdo, que le trajeron como resultado la muerte, de conformidad con el certificado médico y el acta de defunción aportados por la parte acusadora”; de donde se colige que los señores Tarcida Abreu, Ramón Antonio Camacho Adames y Jajhaira Camacho Adames, constituido en querellante y actores civiles en el proceso, en sus calidades de esposa e hijos del hoy occiso Rafael Antonio Camacho Cepeda, han experimentado daños morales que deben ser resarcidos;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente Julio César Budier

Paulino, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud a esa causalidad fue condenado a pagar una suma indemnizatoria de Un Millón Quinientos Mil Pesos, la cual resulta desproporcionada, toda vez que en múltiples fallos de las Salas Reunidas de esta Suprema corte de Justicia se ha considerado que la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), es razonable como reparación por los daños morales sufridos por la muerte de una persona producto de un accidente de vehículos de motor, criterio por igual compartido y aplicado por esta Segunda Sala; por consiguiente, procede fijar en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), la indemnización a favor de los actores civiles Tarcida Abreu, Ramón Antonio Camacho Adames y Jajhaira Camacho Adames, como justa reparación por el perjuicio moral sufrido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Tarcila María Adames Abreu, Ramón Antonio Camacho Adames y Jajhaira Camacho Adames en el recurso de casación interpuesto por Julio César Budier Paulino y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, procede a dictar propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, fija en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), la indemnización a pagar a favor de los actores civiles Tarcila María Adames Abreu, Ramón Antonio Camacho Adames y Jajhaira Camacho Adames; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Aneudy Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Taveras Felipe.
Interviniente:	José Elías Liranzo Ureña.
Abogados:	Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aneudy Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad núm. 011-1811897-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 18 núm. 183, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, Génesis Rodríguez Guzmán, tercero civilmente demandado, y Coop-Seguro, Inc., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Taveras Felipe, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a los Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Elías Liranzo Ureña, parte interviniente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Taveras Felipe, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de julio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, en representación de José Elías Liranzo Ureña, depositado el 2 de agosto de 2011 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 16 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfours, juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia y Darío O. Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia y para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 40 de la autopista Duarte, próximo al Boricua del municipio de Villa Altagracia, mientras el jeep placa núm. G174970, propiedad de su conductor José Elías Liranzo Ureña, se encontraba estacionado, fue impactado en la parte trasera de su vehículo por el automóvil placa núm. A509756, propiedad de Génesis Rodríguez Guzmán y conducido por Rafael Aneudy Hernández, asegurado en la compañía Coop-Seguro, Inc.; que conforme al acta policial levantada el 31 de mayo de 2010, en la colisión antes citada no hubo lesionados; pero, el 19 de noviembre de 2010, fue expedido un certificado médico legal mediante el cual el señor José Elías Liranzo Ureña, luego de ser examinado presentó: “esquince cervical por hiper flexión de la cabeza, trauma contuso en la cabeza, trauma cara externa y hematoma en pierna derecha (cara anterior); proceso curado en 90 días luego del accidente”; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó su sentencia el 2 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Rafael Aneudy Hernández, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d), 61 literal a) 65, y 174 literal e) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José Elías Liranzo Ureña, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Aneudy Hernández al pago de las costas del proceso penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara como buena y válida la constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo: condena al imputado Rafael Aneudy Hernández y al tercero civilmente demandado Génesis Ramírez Guzmán, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), con oponibilidad a la compañía de Seguros Coop-Seguros C. por A., a favor del señor José Elías Liranzo Ureña; **CUARTO:** Condena al imputado Rafael Aneudy Hernández al pago de las costas civiles

ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Agustín Castillo de la Cruz y Roselén Hernández Cepeda; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles 9 de marzo de 2011, a las 3:00 horas de la tarde; **SEXTO:** La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Taveras Felipe, actuando a nombre y representación de Rafael Aneudy Hernández, Génesis Ramírez Guzmán, y la compañía de seguros Coop-Seguros, de fecha quince (15) de marzo del año 2011, contra la sentencia núm. 03/2011, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del código procesal penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veintiséis (26) de mayo del 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por falta, contradicción e ilogicidad en la motivación por la falta de ponderación y contestación al recurso de apelación, por ser contrario a la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de lo artículos 24 de Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que los recurrentes en sus medios, analizados en conjunto por su relación, esgrimen, lo siguiente: “La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por falta, contradicción e ilogicidad en la motivación por la falta de ponderación y contestación al recurso de apelación, por ser contrario a la Constitución dominicana; por vicio o por falta de motivación por la contradicción e ilogicidad se pone de manifiesta con la lectura de la sentencia recurrida en casación, ya que en la misma no se puede observar justificación alguna que permita establecer en base a que se debió el rechazo de nuestro recurso por lo que queda confirmada la sentencia del tribunal a-quo, con una condena de Quinientos Mil Pesos a los señores Rafael Aneudy Hernández, Génesis Rodríguez Guzmán y con oponibilidad a la compañía de seguros Coop-Seguro, a favor de José Elías Liranzo Ureña, no hay constancia en el expediente que permita esclarecer el motivo por el cual no obstante declarar con lugar el recurso de los recurrentes procede a condenar al imputado a la civilmente responsable a Quinientos Mil Pesos, sin establecer ni una falta penal imputable al conductor que representamos. Al momento de leer y ponderar el valor intrínseco del fallo recurrido en casación notaran ustedes magistrados que no hay ninguna explicación lógica, que no hay ninguna explicación técnico jurídica, que no hay ni una falta penal imputable al imputado para ser condenado; se apreciaría con la lectura de la sentencia recurrida en casación que el Tribunal de San Cristóbal con su fallo ha instruido un proceso puramente civil en lo que no importa si el imputado es o no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos puesta a su cargo; la corte a-qua al confirma la sentencia dictada, desconoce y viola flagrantemente el contenido de nuestro ordenamiento jurídico, y el mandato de nuestro Código Procesal Penal; no respeta lo contenido en el artículo 123 del Código Procesal Penal que rige el ejercicio de la acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios causados...; la parte civil constituida ni el ministerio público pudieron demostrar la responsabilidad penal a cargo de nuestro representado de los hechos que se imputan. Aducen perjuicio, pero dicho perjuicio no es avalado ni refrendado por ningún elemento probatorio o

documento que lo avale, de ahí que no se ha podido probar la falta y por vía de consecuencia no se puede responsabilizar a Rafael Aneudy Hernández por el perjuicio sufrido; la corte a-qua pretende motivar la sentencia estableciendo el último considerando de las páginas 6 y 7, y se contradice, ya que ponderó lo manifestado por el imputado, y detalla el interrogatorio practicado, pero sin embargo, si se da lectura a dichas declaraciones se ve claramente la realidad de como ocurrieron los hechos, la ilogicidad y contradicción se evidencia grandemente cuando en el mismo considerando de la página siguiente en la página 8 dice lo siguiente: ...ponderando además las declaraciones vertidas en el acta policial de tránsito, cuando expresa: ...(y la corte procede a transcribir esas declaraciones), y luego dice que la defensa no contradijo dicha acta, por lo que tiene credibilidad hasta prueba en contrario”; la corte tiene razón, esa acta tiene fe hasta prueba en contrario, pero no así es un medio suficiente como para tomar esas declaraciones y con ella pretender atribuirle falta alguna al imputado. No eso no es suficiente para que la corte, tal y como dicho tribunal establece, pueda responsabilizarlo y declararlo culpable del accidente. Violación de lo artículos 24 de Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones; la forma de redacción y la pretendida y mal fundamentación, hacen que dicha sentencia sea manifiestamente infundada; la falta manifiesta de la motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la ley 76/02 del 2/7/2002, en el cual como ordenamiento riguroso se exige y obliga a los jueces a motivar en hecho y derechos sus decisiones con una clara y precisa indicación de fundación; la sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) que el juez a-quo estableció como hechos probados de la causa que Rafael Aneudy Hernández,

le ocasionó golpes y heridas al señor José Elías Liranzo Ureña, esto si con su vehículo de motor, tipo automóvil, marca Honda, modelo 2002, color gris, placa núm. A509756, chasis núm. 2HGES16572H532919, asegurado en la compañía Coop Seguros; en accidente ocurrido en fecha 30 de mayo de 2010, a las 1:30 horas de la tarde, al momento en que el señor Rafael Aneudy Hernández transitaba por la avenida Duarte de norte a sur próximo al Km. 40, que el imputado impacto la jeepeta marca Isuzu, modelo 2002, color negro, que conducía el señor José Elías Liranzo Ureña; b) que los hechos así fijados por el juez a-quo, configuran el tipo penal de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, por haber incurrido el imputado en imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, de conformidad con el artículo 49 letra d, de la Ley 241, asimismo ha incurrido en violación al artículo 61 literal a, 65 y 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley núm. 114-99, lo que justifica el dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que la sanción fijada a Rafael Aneudy Hernández, es conforme a la ley; c) que los medios de prueba, legítimamente obtenidos, fueron valorados conforme con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, quedando así justificada la sentencia mediante una clara y precisa motivación suficiente en hecho y en derecho; d) que analizado el medio planteado por los recurrentes quienes invocan violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, se observa que el juez a-quo acoge las declaraciones de las víctimas, el acta policial y el certificado médico para fundamentar la decisión, por lo que hace una apreciación efectiva y se observa que a los recurrentes no se le han violados sus derechos, que el juez en su decisión hizo uso de la sana crítica y las máximas de experiencia haciendo una justa aplicación de las normas jurídicas; e) que en cuanto al medio propuesto por los recurrentes, en el sentido de que la decisión adolece de insuficiencia de motivos, se aprecia que el juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y una efectiva

valoración de las pruebas, conforme a los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad y libertad de la prueba y la sana crítica, ya que la misma fueron desarrollados de forma detallada, analizando los documentos y los mismos fueron puestos a disposición de las partes respetando la Constitución de la República, por lo que con los hechos establecidos por el juez a-quo se determinó que la causa generadora del accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del imputado; f) que en consecuencia ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Rafael Aneudy Hernández, el daño ocasionado con las lesiones físicas sufridas por la víctima, la cual quedó evidenciada en el certificado médico legal, anteriormente citado, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, persona civilmente responsable, el imputado por su hecho personal y la señora Génesis Ramírez Guzmán, según se establece mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que establece que el vehículo marca Honda, tipo automóvil, de placa núm. A509756, chasis núm. 2HGES16572H532919, es propiedad de la señora Génesis Ramírez Guzmán; g) que los daños y perjuicios sufridos por la víctima y actor civil, están plenamente justificados y los montos de las indemnizaciones fijadas en la sentencia a-qua, son justos y razonables; h) que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el juez a-quo ha hecho una correcta y bien fundamentada motivación de la sentencia en hecho y derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia y la calificación jurídica de los hechos, así como de los daños sufridos por la víctima en la ocurrencia del accidente en cuestión; que al mismo tiempo debe observarse

que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Elías Liranzo Ureña en el recurso de casación interpuesto por Rafael Aneudy Hernández, Génesis Rodríguez Guzmán, y Coop-Seguro, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asigne a una de sus salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martín Lotzsch y Santa Franco Santos.
Abogado:	Dr. Jesús Catalino Martínez.
Interviniente:	Antonio Miguel Disla Franco.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Lotzsch, alemán, mayor de edad, casado, ingeniero electrónico, pasaporte núm. 159222543, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 52, Canastica, municipio y provincia de San Cristóbal, y Santa Franco Santos, dominicana, mayor de edad, casada, pasaporte núm. 159224565, domiciliada y residente en la calle Trinitaria núm. 52, Canastica, municipio y provincia de San Cristóbal, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Campusano, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Antonio Miguel Disla Franco;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jesús Catalino Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Martín Lotzsch y Santa Franco Santos, depositado el 14 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Pedro Campusano, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Antonio Miguel Disla Franco, depositado el 21 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 8 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfours, juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia y Darío O. Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia y para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-

02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de mayo de 2007, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. César Darío Nina Mateo, remitió al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Miguel Antonio Disla Franco, por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martín Lotzsch y Santa Franco Santos; b) Que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para la celebración de la audiencia preliminar del proceso, emitió en fecha 12 de junio de 2007 el auto núm. 181-2007, de No Ha Lugar a la acusación formulada por el Ministerio Público contra Antonio Miguel Disla Franco, por insuficiencia de pruebas; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión anteriormente descrita, la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia el 4 de octubre de 2007, mediante la cual al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Lotzsch y Santa Franco Santos, admitió de manera total la acusación presentada por éstos en contra de Antonio Miguel Disla Franco, sobre la base de la violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; d) Que una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo del proceso, emitió su sentencia el 20 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo de Antonio Miguel Disla Franco por lo que establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declarar a Antonio Miguel Disla Franco, culpable del ilícito de abuso de confianza en perjuicio de Santa Franco Santos y Martín Lotzsch en violación al artículo 408 del Código Penal, en consecuencia se le condena a tres años de reclusión, más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Ordena la exclusión del presente proceso, solo de los

medios probatorios aportado en fotocopias, ya que estas no hacen fe de su contenido; **CUARTO:** Ratificar la validez de la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública por Santa Franco Santos y Martín Lostch, debidamente representados por sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Antonio Miguel Disla Franco y Ad-Cybercom Servicios Múltiples, solidariamente al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones del defensor en cuanto a la declaratoria de absolución del imputado, ya que se estableció en cuanto a la misma responsabilidad penal en el ilícito de abuso de confianza; **SEXTO:** Condena a Antonio Miguel Disla Franco al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Rafael Nina y Alberto Solano Montaña quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que con que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la citada decisión, la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de diciembre de 2008, al declarar con lugar el recurso, ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a fin de una nueva valoración de las pruebas por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó 22 de mayo de 2009, la decisión siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por el artículo 408 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Antonio Miguel Disla Franco, y la razón social Ad-Cibercom Servicios Múltiples, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que el señor Antonio Miguel Disla Franco cometió abuso de confianza, en perjuicio de los señores Martín Lotzsch y Santa Franco Santos, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal; en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión y Quinientos Pesos (RD\$50,000.00) (Sic), de multa más el pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en acción civil, hecha por los reclamantes, por medios de su abogado, por ser hecha en tiempo hábil conforme

establece la ley; en cuanto al fondo, se condena a Antonio Miguel Disla Franco y Ad-Cibercom Servicios Múltiples, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho doloso que se conoce, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de junio del año dos mil nueve (2009). Vale cita para las partes presentes y representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declarara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Campusano, quien actúa a nombre y representación de Miguel Antonio Disla Franco, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2009, contra la sentencia núm. 500/2009, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara la absolución de Miguel Antonio Disla Franco, toda vez que las pruebas han sido insuficiente para establecer la responsabilidad penal del mismo; **TERCERO:** Ordena, como al efecto se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa; **CUARTO:** Se declaran las costas penales eximida; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2010, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Martín Lotzsch y Santa Franco Santos, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia infundada, toda vez que la corte a-qua ha hecho una incorrecta apreciación en cuanto a la determinación del valor de las

pruebas y en cuanto al aspecto relacionado al alcance limitativo de la infracción del abuso de confianza hacia cierta clase de contratos, en una interpretación exegética de lo que indica el artículo 408 del Código Penal Dominicano. La parte recurrente ha sostenido su defensa en la descalificación del convenio o acción contractual que entre el encartado y los querellantes les permitió a los últimos entregarles valores para la instalación de un negocio que fuere instalado en el caso particular del primero, y después desconocidos y distraídos por éste el capital, beneficios y bienes del mismo para perjudicar a nuestros defendidos. Que por otra parte, la defensa técnica del imputado al dar una especie de charlas sobre los aspectos civiles de los contratos aludidos en el Código Civil Dominicano, se ha olvidado que el delito de abuso de confianza, presenta elementos constitutivos claros, como lo son: 1.- Disipación o distracción, consistente en un acto de disposición. El acto puede presentarse de dos formas: a) Puede consistir en un acto material de destrucción, de deterioro o de abandono de la cosa; y b) Puede consistir en un acto jurídico de disposición: venta, donación, empeño. 2) Distracción fraudulenta. 4) Carácter mobiliario de la cosa distraída. 5) Entrega en virtud de uno de los contratos enumerados en la ley. 6) Mandato. A que, como hemos establecido, el recurrente ante la valoración de la prueba y la determinación de la pena por la culpabilidad del agente, queda de antemano señalado que los puntos no contradictorios son: 1) La gestión de negocio y la entrega de los valores amparados en los documentos de envío y en la instalación del negocio; y 2) El hecho que quedó demostrado la prueba material de la convención y del mandato que se ha estatuido las partes, y el propio encartado y de los aspectos que pudieran sustanciar formas aparentemente incorrectas que lo único que hacen es tratar de distorsionar el fallo de primer grado. Que en vista de lo anterior en la forma de determinación de los errores encontrados en el fallo, da lugar inmediato a que esta Suprema corte de Justicia, acoja en la forma y en el fondo el presente recurso de casación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el querellante Martín Lotzsch,

declaró ante el tribunal de primer grado, lo siguiente: “Nosotros hicimos un pacto verbal que tiene validez en Alemania, o sea un pacto frente a otras personas que tiene validez, la formalización de un contrato por escrito no se ha logrado porque la otra parte no estaba dispuesto a firmar documento, que va a descartar (sic) los hechos, en el año 2005 firmamos un contrato de alquiler y no sabe porque no existe el original sino copia, el dinero enviado al acusado no fueron regalos sino para negocio, en los documentos que están existente 15,000 Euros para la instalación del negocio, reparación e inspección de vehículo y alimentos de los trabajadores, o sea que la suma total 20,000.00 Euros, pero demostrables son 15,000.00 E, otra cosa mi problema no es tanto de dinero sino la forma en que fui tratado; 2) Que la querellante Santa Franco Santos, declaró ante el Tribunal de primer grado: “Me siento apenada porque el daño es de parte de mi familia y toda mi familia está sufriendo, de hecho todo no es por el dinero, realmente es por el daño familiar, sólo queremos que la ley se cumpla, ya que sabemos que el dinero se va a perder, pero que no se quede así, eso es lo que más me duele, el daño que ocasionó, lo que he pasado ante la familia de mi marido. 3) Que el testigo Amparo Felipe Franco Valdez, declaró entre otras cosas lo siguiente: “Vivo en Las Américas, soy empleado privado, estuve presente en una de la reunión y se habló del trato entre él (refiriéndose al acusado) y mi hermana para poner un negocio, de los beneficios él le daría para que mi hermana hiciera una casa, el 50% de lo que se produjera en el negocio, era para mi hermana, compré la tierra en Bani, en diciembre 2004 se le dio inicio al negocio Cybercom, se dio 16,000.00 Euros y algo más, el acusado era empleado, no tenía vehículo, no portaba arma de fuego, la participación de Martín y Santa fue enviarle el dinero, el dinero lo mandaron para que se sostenga el negocio, y de lo que se produjera mi hermana le daría a mi mama, los beneficios eran un 50% para mi hermana, no vi ningún documento de constitución de compañía, soy tío del imputado; 4) Que el testigo Felicia Carmona de León de Sánchez, declaró entre otras cosas lo siguiente: “Vivo en Santo Domingo, soy empleada pública asimilada de las fuerzas armadas, ellos estuvieron en mi casa

a finales de 2004, hablaron del negocio; él iba a ser el administrador y ellos aportarían, en el 2005 el negocio inicio en mi casa, no se que cantidad de dinero se le entregó a Disla, el dinero provino de Alemania, conozco al imputado desde la infancia, tenía vehículo antes del negocio pero era de su mamá, no tenía arma de fuego, no vi firmar ningún acuerdo, el negocio se inició, no vi que se levantara una compañía; 5) Que se examinan los medios propuestos por el recurrente por la solución que se le dará al caso, y que de lo anterior expuesto resulta que la corte no encuentra una vinculación razonable entre la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado, ni en las pruebas ofertadas, toda vez que al analizar los medios de pruebas aportados se determina que en lo concerniente a la prueba núm. 1, consistente en cuatro (4) fotografías del negocio de Internet, lo único que se puede probar es la existencia de un negocio; que con relación a las pruebas consistentes en: copia del contrato de alquiler del local comercial de fecha 27/12/04; copia de un giro bancario liberado por el señor Martín Lotzsch, de fecha 14/01/2005, por valor de 327 euros con 10 centavos destinado al, (sic); copia de cheque núm. 000127 del banco Popular por un valor de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00); copia de cheque núm. 000139 del banco Popular, copia de los documentos de Cybercom; copia acuse de recibo sin número de fecha 22 de mayo de 2006; dos (2) copias de acuse de recibo sin número de fecha 21/06/06; cuatro (4) copias de correos electrónicos (e-mails) a través de la red de Internet de fecha 04/05/06; copia de formal querrela penal con constitución en actor civil de fecha 21/08/06, se determina que las mismas han sido pruebas en fotocopias, cuyas documentaciones presentadas en copias fotostáticas y las traducciones hechas a estas copias, no hacen fe de su contenido y no pueden ser tomada en cuenta como base para fundamentar una decisión en justicia, razón por la cual el tribunal a-quo rechazó los mismos. 6) Que a consecuencia de la valoración hecha por esta corte han dado como resultado lo siguiente: a) Que no se ha podido establecer que entre el imputado Miguel Antonio Disla Franco, y los querellantes existiera una relación contractual, sostenida sobre uno de los contratos que

establece el artículo 408 del Código penal, como son el mandato, el depósito, el alquiler, la prenda, el préstamo a uso o comodato, por medio del cual se puede determinar la existencia contractual entre ambos, para así poder demostrar el compromiso que las partes asumieron dentro del marco de un contrato, bajo las condiciones que se establecen en los mismos, ya que las convenciones entre particulares que envuelven sumas de dinero, deben establecerse a través de un contrato bajo firma privada notarial, lo que en la especie no ha sucedido y tomando en cuenta que es el mismo querellante quien señala al ser escuchado que entre ellos y el imputado no se formalizó un contrato por escrito, de lo que resulta que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, al no existir un mandato, un préstamo a uso o comodato, ni un depósito, alquiler o prenda, que contengan la obligación de devolver la cosa, como lo exige el artículo 408 del Código Penal Dominicano. 7) Que de igual manera, no se ha podido determinar que los querellantes proveían al imputado de cantidades de dineros con la finalidad de juntos iniciar un negocio de computadoras e internet, en razón de que no se ha demostrado mediante elementos de pruebas el envío de dinero para tales fines, toda vez que los recibos de remesas de envío traducidos por el señor Apolinar Radhamés Marte Mora, traductor e interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dan como resultado firmas ilegibles, que aunque los testigos señalan que le fueron enviadas sumas de dinero al imputado, por parte del querellante para tales fines, no existe documentación que den por ciertas dichas declaraciones, de lo cual se deriva que no se ha podido establecer que el imputado recibía dinero de parte de los mismos para una aplicación determinada. 8) Que el artículo 408 del Código Penal establece que: “Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documentos que contenga obligación o que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o

para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía aplicación determinada.

9) Que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, es decir, las cosas indicadas en el referido texto legal, y éste las sustrajere o distrajere incumpliendo su obligación, de lo que resulta que a consecuencia de la valoración de los medios de prueba presentados por la acusación, luego del análisis y valoración no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de lo cual conllevan inevitablemente a que se pronuncie el descargo del mismo, y en tal sentido no se ha destruido la presunción de inocencia que ampara a éste, derecho consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, que dispone: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”).

10) Que el artículo 337 del Código Procesal Penal, establece que se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El Ministerio Público y el querellante hayan solicitado la absolución”.

11) Que este principio tiene naturaleza constitucional, y es jurisprudencia de la corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que establece: “El principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8. 2 de la convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla”.

12) Que procede sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que esta corte dicte su propia sentencia conforme con el

artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en la especie declarar la absolución del imputado Miguel Antonio Disla Franco, toda vez que no existe prueba plena y suficiente que comprometan su responsabilidad penal”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal como denuncian los recurrentes Martín Lotzsch y Santa Franco Santos, en su memorial de agravios la corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Miguel Antonio Disla Franco, en consecuencia, pronunciar su absolución del proceso seguido en su contra por la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso y los elementos constitutivos que configuran la infracción, pues argumentó que los hechos no se caracterizan dentro de uno de los contratos expresamente señalados por la ley, antes la inexistencia de un contrato bajo firma privada, por medio del cual se pueda determinar la existencia de una relación contractual entre el imputado y los actores civiles recurrentes; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina y ordenar una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Martín Lotzsch y Santa Franco Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus salas, para una nueva valoración de los meritos del recurso de apelacion; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Mariluz Solís y Procurador General Adjunto de la corte de Apelación de Santo Domingo.
Abogados:	Dres. Freddy Mateo Calderón y Pantaleón Paniagua Agramonte.
Recurridos:	Affe Gutiérrez Gil y Rafael Gutiérrez Heredia.
Abogados:	Licdas. Manuel Ramírez Orozco y Zaida Carrasco Custodio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Mariluz Solís, dominicana, cédula de identidad y electoral núm. 001-1077293-6, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 350 del sector Villa María de esta ciudad, querellante y actora civil; y por el Procurador General Adjunto de la corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Jesús M. Mejía de la Rosa, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación de ese departamento judicial, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Mateo Calderón, en la lectura de sus conclusiones en representación de Mariluz Solís, parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Procurador Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Jesús M. Mejía de la Rosa, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 24 de mayo de 2011, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito motivado del Dr. Pantaleón Paniagua Agramonte, en representación de Mariluz Solís, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 27 de mayo de 2011, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los recursos indicados, suscrito por las Licdas. Manuela Ramírez Orozco y Zaida Carrasco Custodio, en representación de los recurridos Affe Gutiérrez Gil y Rafael Gutiérrez Heredia, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de junio de 2011;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 31 de agosto de 2011, que admitió los recursos de casación precedentemente indicados, fijando audiencia para conocerlos el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 24, 172, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo,

presentó acusación y solicitó la emisión de auto de apertura a juicio en contra de Affe Gutiérrez Gil y Rafael Gutiérrez Heredia, imputados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583, sobre Secuestro, en perjuicio del menor de edad W. S. T., hoy occiso, por lo que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, emitió auto de apertura a juicio el 24 de julio de 2009, contra ambos encartados; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo transcrito dice: “**PRIMERO:** No varía la medida de coerción con relación al imputado Rafael Gutiérrez Heredia por haberse presentado a todos los actos del proceso; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 1 y siguiente de la Ley 583 sobre Secuestro, por los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara al imputado Affe Gutiérrez Gil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor W. J. S., por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara al imputado Rafael Gutiérrez Heredia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor W. J. S., por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución civil interpuesta por la señora Mariluz Solís,

por intermedio de su abogado Licdo. Freddy Mateo Calderón, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Affe Gutiérrez y Rafael Gutiérrez Heredia al pago de una indemnización de forma solidaria de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora Mariluz Solís, como justa reparación de los daños materiales y morales causados; **SÉPTIMO:** Condena a los imputado Affe Gutiérrez y Rafael Gutiérrez Heredia al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Freddy Mateo Calderón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por los imputados Affe Gutiérrez Gil y Rafael Gutiérrez Heredia, por lo que la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación de ese departamento judicial, dispuso el 7 de junio de 2010, la celebración total de un nuevo juicio, siendo apoderado para ello, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que el 16 de noviembre de 2010, emitió una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Affe Gutiérrez Gil y Mariluz Solís, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2011, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pantaleón Paniagua Agramonte, actuando en nombre y representación de la señora Marilu Solís (Sic), en fecha veintitres (23) del mes de diciembre del año 2010, en contra de los ordinales II, IV y VI, de la sentencia núm. 396-2010, referidos al co-imputado Rafael Gutiérrez Heredia, de fecha dieciseis (16) de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto

por los Licdos. Manuela Ramírez Orozco, Zaida Carrasco Custodio y Félix Damián Olivares, actuando en nombre y representación del señor Affe Gutiérrez Gil, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia de fecha dieciseis (16) de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al procesado Affe Gutiérrez Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1273276-3, domiciliado en la calle Josefa Brea núm. 180, sector Villa María, Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio con premeditación y asechanza, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wester Solís Tejada, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999, por el hecho de éste en fecha once (11) de junio del año dos mil cinco (2005), alrededor de las doce del día, haberse asociado con otras personas, haber buscado a la víctima, encontrándole en el sector Villa María del Distrito Nacional, haberle dado muerte a consecuencia de un disparo con un arma de fuego cañón corto, haberlo montado en un vehículo, y haber dejado el cadáver abandonado en unos matorrales del municipio Santo Domingo Este; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara la absolución del procesado Rafael Gutiérrez Heredia, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0375001-4, domiciliado en la calle Diagonal I, núm. 4, ensanche Luperón, Distrito Nacional, por no haberse demostrado su participación en los hechos que se le imputan, del asesinato del menor Wester Solís Tejada; en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta contra el mismo con relación al presente caso; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Marilu Solís (Sic), por sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena al imputado Affe Gutiérrez Gil, a pagarle una indemnización

de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Marilu Solís, en contra del imputado Rafael Gutiérrez Heredia, por no haberse retenido una falta penal contra dicho imputado que de lugar a una reparación civil a su favor; **Quinto:** Condena al imputado Affe Gutiérrez Gil, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Mateo Calderón, abogado que ha resultado ganancioso de causa y afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Compensa las costas penales y civiles del proceso en cuanto al imputado Rafael Gutiérrez Heredia; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitres (23) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Dicta sentencia propia sobre las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal a-quo, en consecuencia: a) Declara al proceso Affe Gutiérrez Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1273276-3, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, núm. 180, sector Villa María, Distrito Nacional; no culpable del crimen de homicidio con premeditación y asechanza, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wester Solís Tejada, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por no haberse establecido mediante prueba suficiente y fuera de toda duda razonable que haya cometido los hechos; b) Se ordena la inmediata puesta en libertad del imputado; c) Se ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta contra el mismo con relación al presente proceso; d) Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la señora Marilu Solís, por sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por haberse dictado sentencia absolutoria a favor del

imputado demandado y no retenerle falta alguna capaz de configurar la responsabilidad civil demandada; **QUINTO:** Compensa las costas respecto a la señora recurrente Marilu Solís, por atribuirse el vicio retenido a la sentencia recurrida al órgano jurisdiccional; y condena a la parte recurrida Marilu Solís, por haber sucumbido en justicia, al pago de las costas civiles a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta corte entregar copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes en el presente proceso”;

Considerando, que el Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el escrito presentado plantea el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, párrafo I y numeral 3 del Código Procesal Penal. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal...”;

Considerando, que la recurrente Mariluz Solís, invoca en su escrito los medios siguientes: “**Primer Medio:** La corte a-qua asumió y aplicó de manera incorrecta el principio In dubio pro reo, consagrado en el artículo 25 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano a favor del imputado Affe Gutiérrez Gil; **Segundo Medio:** La corte a-qua violó los artículos 3, 307 y 311 del Código Procesal Penal (Principio de inmediación, principio de oralidad, como exigencias relativas al juicio previo); **Tercer Medio:** La corte a-qua inobservó el artículo 17 de la resolución 3869-2006 que establece el reglamento para la valoración de los medios de pruebas en el proceso penal; **Cuarto Medio:** La corte a-qua en el texto mismo de la sentencia viola los artículos 68 y 69, numerales 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana (Régimen de garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial y debido proceso); **Quinto Medio:** La corte a-qua aplicó de manera incorrecta el artículo 422.2.1 al determinar unas supuestas faltas en la que alegadamente había incurrido el tribunal

a-quo, al momento de utilizar los parámetros de valoración probatoria previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al acoger el recurso de apelación del imputado y dictar sentencia propia, la corte a-qua determinó: “1) Que en cuanto al tercer motivo de apelación, la violación a las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, la corte ha podido establecer por la lectura y análisis de la sentencia recurrida que: a) Que la actividad valorativa y la argumentación respecto a la valoración de la prueba hecha por el tribunal a-quo se encuentra a partir de la página 17 de la sentencia recurrida; b) Que dentro de las valoraciones hechas por el tribunal a-quo se encuentra en las páginas 19 y 20 de la referida sentencia lo siguiente: ‘Que la defensa con el ánimo de destruir los medios de pruebas presentados por la acusación y sobre todo las declaraciones del señor Esteban Andrés Angomás, testigo ocular de los hechos, ha sometido al contradictorio los medios de pruebas siguientes: a) Certificación, de fecha 12 de junio del año 2009, expedida por la Dra. Aracelis Peralta Franco, con la cual quedó probado que los procesados Affe Gutiérrez y Rafael Gutiérrez, estuvieron detenidos el día diez de junio de 2005, en la Fiscalía de Violencia de Género, pero que no parece que se le diera entrada en los libros, alegando el mal estado de éstos; b) Certificación de fecha primero de abril del año 2009, expedida por la Licda. Argentina Contreras Beltré, con la cual quedó probado que a los señores Affe Gutiérrez y Rafael Gutiérrez, se le dio entrada en la cárcel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el 11 de junio de 2005 y salida el 13 del mismo mes y año, cuando pagaron la fianza; c) Certificación de fecha seis (6) de junio del año 2009, expedida por la Dra. Aracelis Peralta Franco, con la cual quedó debidamente probado que los imputados Affe Gutiérrez y Rafael Gutiérrez, estuvieron detenidos en la Unidad de Violencia de Género el día once de junio del año 2005’, c) Que en la página 20 de la sentencia recurrida el tribunal a-quo establece: ‘Que al ser analizadas estas certificaciones expedidas por funcionarios de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la misma no pudieron controvertir el testimonio del señor Esteban Andrés Angomás, ni el de la señora Marilu Solís, (Sic) en virtud de

que al darle entrada a la cárcel del Palacio de Justicia el día once de junio y no aparecer registrado de que se le dio entrada el día diez, aunque aparece un oficio de su arresto, no demuestra que los mismos estuvieron arrestados el día once de junio de 2005 a las doce del día cuando fueron vistos cometiendo los hechos que establece el testigo. No pudiendo controvertir el testimonio de Marilu Solís (Sic), quien estableció que el día once los mandaron a todos a comer para que se presentaran a la dos de la tarde para conocer la medida de coerción y la medida se conoció a la tres y media de la tarde. Además de todo lo analizado, la identificación hecha por Esteban Angomás, a los imputados no da ninguna duda a los miembros de este tribunal, ya que quedó debidamente probado que él conocía a los procesados con anterioridad a los hechos, residía en el sector donde los procesados tienen un negocio, por lo cual no pudo tener duda ni confusión en su identificación al verlo en los escenarios de los hechos que los describe; 2) Que la valoración de la prueba documental a descargo que establecen que los imputados fueron arrestados el día 10 de junio de 2005 y que obtuvieron su libertad el día 13 de junio del mismo año, después de haber pagado una garantía económica que se le impuso como medida de coerción, así como el testimonio de la Fiscal Adjunto Catalina Arriaga, genera a cargo del acusador la necesidad de probar que los imputados obtuvieron su libertad y los medios por los cuales obtuvieron la libertad en el periodo durante el cual ocurrieron los hechos, el cual está comprendido dentro de las fechas y horas en que los imputados se encontraban privados de libertad, de conformidad a la prueba a descargo aportada por la defensa. Que en este sentido el acusador se limitó a establecer que al no probarse que estuvieran detenidos durante el período de tiempo en que el testigo Angomás señala que ocurrieron los hechos se concluye que éstos estaban en libertad, invirtiendo de este modo el principio de la carga de la prueba que señala que “quien alega un hecho en justicia debe probarlo”. Que al establecer la defensa el arresto el día 10 y la posterior libertad el día 13 ambos del mes de junio, correspondía al acusador demostrar que esa privación de libertad había cesado por el periodo de tiempo en el

que ocurrieron los hechos, sobre todo si como en el caso de la especie se demostró que los imputados estaban detenidos el día 11 de junio en horas de la mañana y en horas de la tarde, quedando solo el espacio comprendido entre la hora en que la testigo y madre del occiso Marilu Solís, señala se les autorizó a retirarse a almorzar y la hora en que se reintegraron a la audiencia para conocer la medida de coerción. Que al valorar estas declaraciones de la testigo Marilu Solís, el tribunal a-quo debió recurrir a las máximas de la experiencia, puesto que como se demostró que los imputados estaban en condición de arresto el día 11 de junio de 2005, era necesario determinar si los usos, las costumbres y las prácticas judiciales son ordenar la libertad de los detenidos para que almuerzen, o si cuando se ordena o autoriza que se retiren a almorzar éstos deben hacerlo en el mismo estado de detención en que se encuentran. Que concluir que la autorización a almorzar a todas las partes del proceso, implica una orden de libertad provisional para la hora del almuerzo, resulta irrazonable e ilógico atendiendo a las máximas de la experiencia, pues todos los jueces saben que cuando se recesa una audiencia o se autoriza el retiro de un detenido para que se pueda almorzar, quienes se encuentran detenidos, permanecen en estado de detención, y almuerzan bajo la vigilancia de los encargados de su custodia y seguridad; 3) Que el tribunal a-quo atribuyó un peso al testimonio de Esteban Andrés Angomás, por encima de las demás pruebas aportadas, sin considerar que el testigo Sammy Javier Arias Gonzalez manifestó en el plenario y constan en la sentencia, que salió inmediatamente escuchó los disparos, y vio la calle en que éstos supuestamente ocurrieron sin observar a nadie, que resulta ilógico y poco probable que el conjunto de maniobras, que manifiesta el testigo Angomás, realizaron los imputados y él al dar seguimiento a la Van en que se trasladó supuestamente el cuerpo del menor asesinado, ocurrieran en cuestiones de segundos, toda vez que según el testigo Angomás, vio estacionarse la Van, salir de ella al imputado Affe Gutiérrez quien disparó al menor, y luego otra persona (un Moreno) cargó el cuerpo del menor y lo arrojó a la Van, y tomó un block con el cual golpeó al menor herido, de lo cual no da cuenta el

informe de necropsia practicado en el presente caso. Luego de lo cual el testigo siguió la Van hasta el car wash propiedad de uno de los imputados Rafael Gutiérrez, donde éste abordó el vehículo después de cinco minutos, y que el car wash está ubicado a una esquina de donde ocurrieron los hechos. Que la ejecución de este conjunto de actos conllevan necesariamente un tiempo que aun cuando puede ser breve, supera la posibilidad lógica de que se realicen antes de que una persona que se encuentra en una cafetería se asome a la puerta de dicho negocio, inmediatamente escucha los dos disparos como señala el testigo Sammy Javier Arias, lo que genera dudas sobre el razonamiento utilizado por el tribunal a-quo y la conclusión a la que arribó al explicar que el testigo Sammy Javier Arias, no tenía que observar al testigo Angomás en el lugar de los hechos, para concluir la responsabilidad penal de los hechos del imputado hoy recurrente, sobre las bases de un testimonio único y que no se corrobora ni con la necropsia, ni con las declaraciones de los demás testigos y medios de prueba documentales aportados por las partes; 4) Que en lo que respecta al cuarto motivo de apelación invocado por el recurrente, esta corte ha podido comprobar, que al obrar como lo ha hecho el tribunal a-quo, interpretando la norma establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal de forma incorrecta, invirtiendo el principio de la carga de la prueba, y produciendo una sentencia condenatoria sobre la base de un testimonio no corroborado y dudoso, restando valor probatorio a la prueba a descargo sin dar motivos razonables para ello, y sin aplicar como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, las máximas de la experiencia y la valoración de la prueba pericial, como el informe de necropsia que no establece golpe alguno en el cuerpo del hoy occiso como manifestó haber visto el testigo a cargo, sobre cuyo testimonio se produce una sentencia condenatoria a cargo del imputado recurrente, y la imposición de la pena capital de treinta años de reclusión mayor, se violenta el principio de presunción de inocencia, puesto que se produce una sentencia condenatoria sin prueba suficiente, y por tanto se ignoró la obligación de aplicación en tales circunstancias del principio in dubio pro reo, ante la duda

más que razonable sobre la participación de los imputados en los hechos y las circunstancias en que éstos se producen, por lo que procede declarar con lugar el motivo de apelación examinado; 5) Que la parte recurrente solicita en sus conclusiones el rechazo de la constitución en actor civil, que ante la comprobación por parte de esta corte de la no culpabilidad de los imputados en los hechos puesto a su cargo, y la obligación, en consecuencia de pronunciar sentencia absolutoria, procede acoger las conclusiones antes señaladas y rechazar la constitución en actor civil interpuesta contra el imputado Affe Gutiérrez”;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, la corte a-qua al basar el descargo del imputado en las dudas que entendió se presentaban en torno a dos aspectos de los elementos probatorios presentados, sin concatenarlos en conjunto con todo el cuadro acusador, y sin reconocer en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores, incurrió en un desacierto; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Mariluz Solís y el Procurador General

Adjunto de la corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Jesús Mejía de la Rosa, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación de ese departamento Judicial, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente elija aleatoriamente una de sus salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Acción civil

- Si bien es cierto que el artículo 124 del Código Procesal Penal, dispone que una de las causas por las cuales la acción civil se considera tácitamente desistida, lo es el hecho de que el actor civil no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio sin justa causa, no menos cierto es que tal situación está supeditada a una citación regular previa. Casa. 02/11/2011.
Mireya A. Cortés..... 459
- La corte realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede. Rechaza. 23/11/2011.
Pedro Julio Sánchez Escanio..... 668

Acción

- Extinción. La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto implique la consagración de impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Artículo 39 del Código Procesal Penal Casa. 16/11/2011.
Cobros y Créditos de Oro, S. A..... 578

Acto notarial

- En el expediente no hay constancia de que el recurrente se inscribiera en falsedad o ejerciera contra los firmantes del acto notarial que critica en su recurso ninguna acción tendente a invalidarlo. Rechaza. 23/11/2011.

Amado Calcaño Vs. Alba Di Samaná, S. A..... 1080

Acusación

- No existen elementos que sirvan de fundamento a los hechos alegados que puedan incriminar a este funcionario en la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza. 25/11/2011. Víctor Díaz Rúa.

Auto núm. 120-2011 1261

Administrativo

- Discrecionalidad no implica arbitrariedad puesto que la discrecionalidad está sometida al principio de legalidad administrativa, por lo que esta libertad de acción de la administración está limitada por un fin, que es la satisfacción de los intereses públicos que marca la ley. Rechaza. 02/11/2011.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Promotora Romana, S. A. 790

Ambiente

- La sanción administrativa es la medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos y que por lo general se reduce a una multa, en ocasiones cuantiosa, cuando el daño adquiere tal dimensión que pone en peligro el ecosistema marino. Casa. 16/11/2011.

Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Vs. Kuasvaart Harlingen 279

Amparo

- **El mismo juez de amparo se declaró incompetente para conocer del asunto y, a la vez se auto apoderó para seguir conociendo el asunto mediante el procedimiento ordinario. Casa. 16/11/2011.**
Ayuntamiento municipal de Puerto Plata 290
- **La impetrante ha dirigido su acción de amparo de manera incorrecta, toda vez, que la posesión o dominio del objeto envuelto en el proceso no se encuentra bajo la responsabilidad de los reclamados. Casa. 09/11/2011.**
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Sustracción de Vehículos y el jefe de investigación del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional..... 498
- **Nacionalidad. La disposición circular 17 no vulnera ni amenaza derechos fundamentales de contenido civiles y políticos. Rechaza. 02/11/2011.**
Emildo Bueno Oguis Vs. Junta Central Electoral..... 836

Apelación

- **Admisibilidad. De acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de diez (10) días hábiles, por lo tanto su recurso de apelación fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo que dicho recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile. Casa. 23/11/2011.**
Luis Alberto Bonilla Guzmán 651
- **Admisibilidad. La corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación realizó un cómputo errado en el plazo para la interposición de dicho recurso. Casa. 23/11/2011.**
Auto Sol, S. A. 655
- **Dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada está en la obligación de sustanciar el proceso nuevamente con el examen de las pruebas aportadas y la exposición de los motivos en la que se sustenta la decisión adoptada. Casa. 09/11/2011.**
Fama Muebles, C. por A. Vs. José María García Pérez..... 901

- **Medios.** Ciertamente, como aclara la parte recurrente, los medios que sustentan su recurso de casación, en nada tocan o cuestionan el fondo del recurso de apelación y que su objetivo principal radica, de manera exclusiva, en discutir los motivos de derecho que llevaron a la corte a pronunciar el descargo puro y simple en provecho del apelado. **Casa. 09/11/2011.**
María Cristina Herrera Silva Vs. Salvatore Barba 198
- **Medios.** La exposición sumaria de los hechos en lo que se fundamenta el recurso y la formulación de conclusiones en la apelación constituye una formalidad sustancial, cuya observancia es de orden público. **Rechaza. 02/11/2011.**
Centinela, S. A. Vs. Petra Lorenzo Paula 134

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Rechaza. 02/11/2011.**
Luis Javier Rivera y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Nidia Mateo Rivera Reyes..... 142
- **Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Rechaza. 02/11/2011.**
Financiera Credicorp, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 165
- **Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en provecho del intimado el descargo puro y simple del recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones formales del intimado. **Rechaza. 02/11/2011.**
César Augusto Tejeda Medina Vs. Unión de Seguros, C. por A. 170

-C-

Caducidad

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66, que declara caduco el recurso. Caducidad. 09/11/2011.**
 CFV Homestead Investment Corporation, S. A. y Juan Manuel Ortíz B. Vs. Ramón Emilio Santos Mejía y compartes..... 858

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 de ese código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Caducidad. 30/11/2011.**
 Eddy Sánchez González Vs. Promociones y Proyectos, S. A..... 1221

Casación

- **Admisibilidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley 3726. Caducidad. 23/11/2011.**
 Juan Méndez Pérez Vs. Ramón Corripio Sucs., C. por A. 1107

- **Admisibilidad. De conformidad con lo que disponía el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras al momento de conocerse este asunto, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común. Inadmisible. 23/11/2011.**
 Bartolo Almánzar Cuevas Vs. Henry Daniel Henríquez Hernández... 1117

- **Admisibilidad. El artículo 482 del Código de Trabajo dispone que compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código. Inadmisibile. 16/11/2011.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Domingo Taveras Liranzo..... 1033
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 23/11/2011.**

Lartigue Álvarez Vs. Vivero El Rosal y Teresa Rodríguez 1075
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 09/11/2011.**

Pedro de los Santos Reyes Caba Vs. Compañía de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y César Gil García..... 947
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 16/11/2011.**

Club de Profesores de la Uasd (FAPROUASD) Vs. Valentina Báez González 1058
- **Admisibilidad. En materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada. Inadmisibile. 02/11/2011.**

René Sánchez y Ramón Sánchez Vs. Tenedora Las Terrenas, S. A. y Las Terrenas Country Club, Inc. 814
- **Admisibilidad. La finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada. Inadmisibile. 16/11/2011.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Arturo Ramírez Ledesma 981

- **Admisibilidad. Las decisiones de los tribunales de trabajo, que en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, hacen una liquidación del monto de las condenaciones de una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, teniendo la naturaleza de un acto puramente administrativo, contra los cuales no está abierto el recurso de casación. Inadmisible. 30/11/2011.**

Miguel Antonio Svelti Schiffino Vs. Cemex Dominicana, S. A. (antigua Cementos Nacionales, S. A.)..... 1248
- **Admisibilidad. Las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito. Artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras. Inadmisible. 09/11/2011.**

Ángel Melaneo Polanco Silvestre Vs. Miguel Angel Polanco de la Rosa y compartes..... 937
- **Admisibilidad. Los recurrentes han violado el doble grado de jurisdicción, ya que omitieron agotar el correspondiente recurso de apelación por ante la jurisdicción de alzada competente. Inadmisible. 23/11/2011.**

Julio Escoto Santana y Rafael Leonidas Martínez Espaillat Vs. Raúl Pérez Peña y compartes..... 334
- **Admisibilidad. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 23/11/2011.**

José Dolores García y compartes Vs. Edilio Antonio García 352
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 09/11/2011.**

Angelita A. Valerio Uceta Vs. José Luis Soto Mercado 228

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 30/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Angelina Peguero Mariano 373
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 30/11/2011.**

Sandra Yocasta Rodríguez Caba Vs. Basilio de los Santos de la Rosa.... 408
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 30/11/2011.**

K.S. Investment, S. A. Vs. Eulen Dominicana de Servicios, S. A. 451
- **Admisibilidad. Para la admisión de un recurso de casación, es necesario que la sentencia que se impugna haya ocasionado algún perjuicio al recurrente, pues en caso contrario, este carece de interés para promover el mismo, independientemente de que los vicios atribuidos a los jueces de donde provenga la decisión sean ciertos. Rechaza. 16/11/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Altagracia Patria
Piña Sánchez..... 1046

- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 02/11/2011.**

José Cabrera Vs. Pérez Comercial & Electrodomésticos 175
- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 09/11/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario..... 223
- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 30/11/2011.**

Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Administración del Caribe, S. A..... 396
- **Medios. Los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. Rechaza. 30/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este) Vs. Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes..... 414
- **Medios. Los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación. Inadmisibles. 30/11/2011.**

Microempresa Interiores Ilusiones y Domingo Antonio Mejía Vs. Claribel Rodríguez del Rosario y Rosalía Martes Mejía..... 1242

- **Medios.** Si bien es cierto que la corte no se refiere en su decisión a este aspecto, no menos cierto es que, del estudio y ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente a la corte, el mismo no se refiere a este punto en el desarrollo de dicho recurso, por lo que ese tribunal no estaba en la obligación de referirse a dicho punto; por lo tanto, se trata de un medio nuevo en casación y procede su rechazo. **Rechaza. 30/11/2011.**
 Enrique Matos..... 674

Competencia

- **El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados actuó de conformidad con la ley. Designa. 15/11/2011.** Bernardo Alemán Rodríguez y compartes.
 Auto núm. 116-2011 1255
- **Tribunales.** Al conocer sobre el incidente de incompetencia que le fuera planteado por los hoy recurrentes y declarar su competencia para conocer del recurso contencioso administrativo, el tribunal hizo una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. **Rechaza. 09/11/2011.**
 Estado dominicano y/o Tesorería Nacional Vs. Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros 866

Constitucional

- **Control preventivo.** El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. **Conforme. 30/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 47

- **Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 30/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 55
- **Control preventivo. El convenio de que se trata no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 16/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 13
- **Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 23/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 27
- **Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 30/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 40
- **Control preventivo. El tratado de que se trata no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 23/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 20

- La sentencia criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la compañía recurrente, destacándose principalmente estar afectada de un concepto erróneo en torno a la inconstitucionalidad de los textos legales que declara inoperantes por la vía del control difuso de constitucionalidad. Casa. 30/11/2011.
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Ángelo Portorreal Ureña 378
- Si bien es cierto que hubo una decisión jurisdiccional que afectó los intereses particulares del reclamante sin haber sido citado, no menos cierto es que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada. Rechaza. 23/11/2011.
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana 661

Contrato

- Registro. El acto de venta del referido autobús fue registrado previo al accidente, lo que le da su oponibilidad frente a terceros. Con lugar. 30/11/2011.
Henry Soto Reyes y compartes..... 690
- Trabajo. Frente al establecimiento de la relación laboral, la recurrente estaba en la obligación de demostrar que cumplió con las obligaciones derivadas de la misma, cuyo incumplimiento alegaba el trabajador demandante, tales como pago de derechos adquiridos y el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Social, lo que de acuerdo con la apreciación de la prueba hecha por el tribunal, no hizo. Rechaza. 23/11/2011.
Rancho RN 23 Vs. Jean Michel Henri..... 1146
- Trabajo. Para que las empresas pertenecientes a un grupo económico, cada una con personalidad jurídica propia, sean condenadas solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de los contratos de trabajo, es necesario que hayan incurrido en maniobras

fraudulentas, las que deben ser demostradas por la persona que las invoca, al tenor de las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo. Casa. 23/11/2011.

Vega Textil, S. A. Vs. Berto Mejía y compartes..... 1154

- **Trabajo. Una vez establecido el vínculo de un contratista o empleador principal, con la persona subcontratada para la ejecución de la obra, corresponde a los primeros demostrar que el subcontratista que ha utilizado trabajadores para laborar en la obra, posee los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que surjan de los contratos de trabajo por el pactados. Rechaza. 02/11/2011.**

CFV Homestead Investment Corporation, S. A. Vs. Alejandro De la Cruz Hernández..... 796

Cheque

- **El tenedor de un cheque puede presentarlo al pago tanto antes del día indicado como fecha de su creación como dentro del plazo de dos meses contado a partir de la fecha que conste en el mismo como de su creación, independientemente de cuál haya sido la fecha en que lo haya recibido. Artículo 52 de la Ley 2859 sobre Cheques. Casa. 09/11/2011.**

Teófilo Antonio Minaya Morillo 484

-D-

Daño

- **Moral. El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Con lugar. 23/11/2011.**

Julio César Budier Paulino y Unión de Seguros, C. por A. 596

- **Moral.** Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. 16/11/2011.
Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso..... 99
- **Seguridad social.** La falta impuesta a los recurrentes puede generar daños y perjuicios al trabajador que es marginado del Sistema Dominicano de Seguridad Social, daños estos que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se producen y fijar el monto de su resarcimiento. Rechaza. 16/11/2011.
Helping The Wold Communicate (Berlitz) y compartes Vs. Inocent Richard U. Ojukwu..... 986

Defensa

- **Derecho.** El tribunal concedió a las partes todos los plazos y oportunidades para el ejercicio pleno de sus respectivos derechos de defensa. Rechaza. 09/11/2011.
Matilde King vda. Jhonson y compartes Vs. Juan A. Ferrand y compartes..... 846
- **Derecho.** El tribunal, al decidir el recurso de apelación y confirmar la decisión núm. 41 de primer grado, ha incurrido, tal como lo alega el recurrente, en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión, la que indiscutiblemente constituye además una violación al derecho de defensa. Casa. 16/11/2011.
José Torres Rosario Vs. Inocencio Jiménez Marte..... 974

Derechos

- **El ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular.** Rechaza. 23/11/2011.
Celeste Natividad Moquete Paredes Vs. Microsoft Corporation..... 346

Desahucio

- **El desahucio es un derecho que corresponde tanto al trabajador como al empleador y se caracteriza porque al ser utilizado por uno de ellos, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual, sin dar razones para tomar su decisión. Rechaza. 16/11/2011.**
 Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Vibdulio Payano Madrigal..... 1037

Desistimiento

- **Carece de objeto el análisis del recurso de casación, toda vez que ha quedado debidamente justificada la solicitud de desistimiento invocado por el abogado de la parte de la defensa de la imputada, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la querellante y actora civil. Desistimiento. 02/11/2011.**
 Rosemary Mateo Hidalgo..... 466
- **Después de haber sido interpuesto el presente recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 09/11/2011.**
 Grúas Nacionales Vs. Armando Alberto Rabassa Batista..... 927
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 02/11/2011.**
 Fundación Universitaria Dominicana, Inc. Vs. Manuel R. Sosa Pichardo 820
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 02/11/2011.**
 A. J. Ingenieros Dominicana, C. por A. Vs. Antonio Zamora Méndez..... 823

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 09/11/2011.**
Riú Hoteles, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 898
- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 16/11/2011.**
Ángel Gregorio Liriano Cruz 1003
- En la especie se trata de un desistimiento del recurso de casación, con el asentimiento de los recurridos, quienes a la vez renuncian a los derechos que les reconoce la sentencia impugnada, por lo que el mismo debe ser homologado por esta corte con el consecuente archivo definitivo del expediente relativo al recurso de casación que se examina. **Rechaza. 23/11/2011.**
Grupo Dos, S. A. y compartes Vs. Felipe Heredia Avelino y compartes..... 1124

Deslinde

- El deslinde que dio lugar a la demanda en nulidad, no se realizó conforme al documento que dio origen al derecho de propiedad de la porción de terreno de la cual se deslindó la parte cuya nulidad invocan los recurrentes. **Casa. 16/11/2011.**
Rafael Antonio García y compartes Vs. Huáscar B. Mejía González y Trivento Investment, S. A. 1024

Despido

- Cuando el tribunal aprecia que la causa de terminación del contrato fue el despido injustificado del trabajador, el empleador está impedido de atribuirle falta al considerar que

el término cancelado se corresponde con una terminación del contrato de trabajo por desahucio, porque si así fuere, la falta atribuida a los jueces redunda en su beneficio por ser más gravosa a sus intereses esa última causa de terminación del contrato. **Rechaza. 23/11/2011.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Roberto Cedano Cedano 1092

Disciplinaria

- **El CARD, no obstante el fiscal del mismo haber desestimado la querrela contra los imputados y ordenar el archivo definitivo del expediente, procedió a enjuiciar a los imputados, contra quienes dictó la sentencia impugnada antes de que fuera conocida la objeción a dicho archivo definitivo. **Revoca. 16/11/2011.****

Edwin Grandel Capellán3

- **En cuanto a la violación al artículo 30 de la Ley 301 del Notariado denunciada por el Ministerio Público en el sentido de que instrumentó el acto en cuestión sin estar presente la declarante, además de no haberse establecido la comisión de tal hecho en el plenario, se comprobó que en la querrela presentada no figura tal imputación a cargo de la notaria. **No culpable. 23/11/2011.****

Mayra Virtudes Rodríguez Bautista 34

Drogas

- **El artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas reza como sigue: “Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”. **Con lugar. 09/11/2011.****

Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación y la Fiscal Adscrita del Departamento Judicial de La Vega 81

- **Si bien es cierto que las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas, deben ser remitidas al laboratorio de criminalística, para su identificación,**

y este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra. Decreto 288-99 Casa. 16/11/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 562

-E-

Embargo

- **Inmobiliario.** El régimen procesal establecido por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a los medios de nulidad contra el procedimiento del embargo inmobiliario anterior y posterior a la lectura del pliego de condiciones, difiere sustancialmente de las previsiones incursas en el artículo 718 del mismo código. Rechaza. 30/11/2011.

Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña..... 364

Excepciones perentorias

- Cuando se plantean excepciones perentorias como las que ha planteado la parte recurrida en el presente caso, el tribunal apoderado del conocimiento del mismo debe examinar en primer término dicha excepción, sin examen al fondo. Artículos 44 y 47 de la Ley 834-78. Inadmisibile. 16/11/2011.

Pedro Ruiz Mercedes y compartes Vs. Sócrates Álvarez Guzmán y compartes..... 966

-H-

Hecho

- **Desnaturalización.** Constituye una causal de casación la desnaturalización de los hechos en que incurra la sentencia impugnada, la que se puede originar cuando se presentan situaciones procesales divorciadas de la realidad. Casa. 23/11/2011.

Álvarez & Sánchez, S. A. Vs. Ernesto Salas Alemán 1176

- **Desnaturalización. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos y la Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados. Rechaza. 16/11/2011.**
 José García Vargas y compartes 248
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Rechaza. 23/11/2011.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Angela María Pérez Ramírez y Dilcia Mercedes Bautista..... 297
- **Es de principio que el juez laboral procure la verdad material de los hechos juzgados, a fin de que la realidad de éstos se imponga a toda declaración, admisión, reconocimiento o documentos cualesquiera que presenten situaciones aparentes, al margen de lo que acontece en las relaciones laborales. Casa. 09/11/2011.**
 Deisy Mercedes de los Santos Taveras Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 930
- **La corte no podía deducir del hecho aislado promovido por la propia compradora de haber devuelto a la vendedora el vehículo a los diez días de comprado. Casa. 30/11/2011.**
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Idalia Mercedes del Rosario 358



Impuestos

- **Inventarios. El tribunal consideró que la recurrente no podía también aplicar el procedimiento contemplado por el artículo 327 del Código Tributario para ajustar sus inventarios, ya que el mismo solo aplica para ajustar los valores de los inventarios por cambios en el mercado nacional. Rechaza. 23/11/2011.**
 Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1112

Indemnización

- **La corte hizo una correcta aplicación de la ley y confirmó una indemnización justa y proporcional a los hechos fijados por el tribunal. Rechaza. 16/11/2011.**

Nelva Yrenes Pérez Batista y compañía Dominicana de Seguros,
C. por A..... 537
- **Los jueces del fondo tienen facultad para dar por establecido cuando una parte ha incurrido en una violación contra la otra parte, así como el daño que esa falta haya infringido y fijar el monto de las condenaciones tendentes a la reparación de ese daño. Rechaza. 30/11/2011.**

Rosalba Alcántara Romero Vs. Toledo Marte, S. A. y Juancito
Toledo Marte..... 1227
- **Si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño, y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 02/11/2011.**

Feliciano Aníbal Liranzo García y compañía Dominicana de
Seguros, C. por A..... 478
- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar el grado de culpa y la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar las penas y el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que las mismas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 09/11/2011.**

Daisy Margarita Matos Mordán..... 507
- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 16/11/2011.**

Roberto Núñez Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A. 555

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 23/11/2011.
 Rafael Aneudy Hernández y compartes..... 605
- La fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación. Casa. 02/11/2011.
 Stile Jones Vs. Manuel Morillo Alcántara y compartes..... 154

Instrucción

- Medidas. Si bien es cierto que los jueces de la alzada pueden fundamentar sus fallos en las medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado, esto es a condición de que los resultados de esas medidas sean depositadas ante la corte que conocerá del recurso de apelación correspondiente, sin lo cual el tribunal está imposibilitado de examinarlas. Rechaza. 30/11/2011.
 María Carolina Gómez Encarnación Vs. Panadería y Repostería La Baguette..... 1215

Interés legal

- El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312-19 en lo concerniente al 1% como interés legal, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato. Casa. 16/11/2011.
 Thomas Virgilio Colón Medina Vs. Pablo Iglesias..... 241
- El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva 312-19, que establecía en materia civil o comercial el interés legal del uno por ciento (1%)

mensual, y que servía de soporte y aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Casa. 16/11/2011.

Leonarda Altagracia Jiménez Peña de Colón Vs. Pablo Iglesias 264

- **El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato. Casa. 30/11/2011.**

Ariel Grullón Vs. Luis Hernández..... 444

- **El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido. Casa. 23/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Jorge Hernández Álvarez..... 325

-L-

Ley

- **Aplicación. Al ser la multa de diez mil pesos una sanción pecuniaria cuyo monto es superior al máximo de la escala establecida en el artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, es evidente que el tribunal de alzada ha hecho una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 23/11/2011.**

Francisco Alberto Abreu Lantigua 639

- **Aplicación. El fuero organizativo presupuestado por la citada disposición legal no solo protege a los miembros directivos de las asociaciones de servidores públicos, como erróneamente**

entiende el tribunal, sino que dicha protección también abarca a los miembros del comité gestor de dichas asociaciones. Artículo 71 de la ley 41-08. Casa. 30/11/2011.

Radhamés Espaillat García Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 1234

- **Aplicación.** La corte analizó en su justa dimensión las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al valorar las características personales del imputado, quien es una persona joven y un infractor primario. Rechaza. 30/11/2011.
Antonio Marte Margarín (a) Tony..... 755

-M-

Menores

- **Guarda.** La doctrina y la jurisprudencia han evolucionado en el sentido de admitir que al padre o la madre que no ostenta la guarda, se le permita que el menor pueda ser trasladado a la casa del beneficiario del derecho de visita y permitir en ese lugar estancias más o menos largas con el objeto de lograr que las visitas sean más gratas para su beneficio. Rechaza. 30/11/2011.
Ingrid Verónica Pérez Ho Vs. Rafael Gregorio Ben Cruz..... 423

-N-

Notificación

- **El juzgado no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, toda vez que no hay constancia de que la parte querellante constituida en actora civil haya sido debidamente citada para la audiencia en la cual se pronunció la extinción de la acción penal. Con lugar. 30/11/2011.**
Ángel Darío Ramírez 709

Nulidad

- Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78. Casa. 16/11/2011.

José Alfonso Guerrero Delance Vs. Empresas Génesis, C. por A. 271

-P-

Pago

- **Oferta real.** El ofrecimiento real de pago no produce liberación sin la consignación de la suma ofertada. Casa. 30/11/2011.

Auto Crédito Fermín, S. A. Vs. Leonel Santiago Díaz 389

- **Oferta real.** Resulta insuficiente toda oferta realizada para cubrir el pago de indemnizaciones laborales en base a un salario menor al que el tribunal apoderado aprecia devengaba el trabajador cuyo desahucio dio lugar a la demanda. Casa. 09/11/2011.

Platino Auto Paint, C. por A. Vs. Carlos Valera y Radhamés Núñez..... 918

Pensión alimentaria

- El Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al reducir el monto la pensión alimentaria asignada incurrió en los vicios denunciados, pues inobservó que la misma debe ser proporcional a la necesidad de los que reclaman y a los ingresos y posibilidades económicas del que debe suministrarlo. Con lugar. 09/11/2011.

Roxanna del Carmen Molano Soto..... 517

Personalidad

- **Jurídica.** Las secretarías de Estado, y sus dependencias, son entidades integrantes del Estado dominicano, que carecen de personalidad jurídica; es decir, que no puede ser ejercida

ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 30/11/2011.

Dirección Nacional de Control de Drogas..... 682

Propiedad

- **Es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos la que acredita la propiedad del vehículo, o en su defecto un documento dotado de fecha cierta que indique que la propiedad del vehículo ha sido traspasada a otra persona. Casa. 30/11/2011.**

Abelino de Jesús Espinal Morillo y Unión de Seguros, C. por A..... 717

Prueba

- **El principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho. Casa. 30/11/2011.**

María Elena Ferreira Pérez..... 735

- **En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 23/11/2011.**

Martin Lotzsch y Santa Franco Santos..... 614

- **En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 23/11/2011.**

Mariluz Solís y Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo 626

- **Examen. En la libertad de pruebas que contempla nuestra legislación, no existe un orden jerárquico de las mismas, predominando la soberana apreciación de los hechos por parte de los jueces, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 16/11/2011.**

Salcé Muebles, C. por A. y Ruddy Salcé Vs. Fernando Rodríguez..... 953

- **Examen. Está a cargo de los jueces del fondo al ser apoderados del conocimiento de una demanda dirigida contra varias personas, determinar cuál de ellas tiene la condición de empleadora, para lo cual deben examinar todas las pruebas regularmente aportadas. Casa. 02/11/2011.**

Tiburcio S. Benítez Abreu y compartes Vs. Wartsila Dominicana,
C. por A..... 776
- **Examen. La facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que, a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 16/11/2011.**

Gerónimo Antonio López Vs. M & M Industries, S. A.y
Grupo M, S. A..... 959
- **Examen. Lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere detalladamente la sentencia impugnada en los motivos que contiene. Rechaza. 30/11/2011.**

José Ramón Vásquez Vs. Félix Adames Cruz..... 1184
- **Examen. Los alegatos relativos a un aumento de la manutención fijada por el tribunal de primera instancia, propuestos ante la jurisdicción de alzada, fueron rechazados por ésta, después de haber analizado todas y cada una de las pruebas aportadas. Rechaza. 23/11/2011.**

Su-Van Lee Leo Vs. Eduardo Enrique Rodríguez Padilla..... 340
- **Examen. Los jueces del fondo están facultados para determinar la naturaleza de un contrato de trabajo, la causa de su terminación, así como el tiempo que faltaba para la conclusión del mismo cuando este fuere de naturaleza definida, para lo cual disfrutaron de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. Rechaza. 30/11/2011.**

Cía. Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. (Terco) e Ing.
Gilberto Guerrero Vs. Miguel Antonio Oviedo..... 1206

- **Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción del examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas. Rechaza. 09/11/2011.**
 Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte e Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Mateo Terrero Peña y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 875
- **Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen, ponderación y apreciación de las pruebas que les fueron regularmente administradas en la instrucción del asunto. Rechaza. 02/11/2011.**
 Jesús María Suero Seguro Vs. Pontiasa, S. A..... 804
- **Examen. Son los jueces del fondo quienes están en condiciones para dar por establecido cuando el empleador ha destruido la presunción del artículo 16 del código de trabajo, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación de la prueba aportada. Casa. 09/11/2011.**
 Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger) Vs. Rafael Antonio Quezada Pérez 909
- **La corte a-qua incurrió en las violaciones alegadas en los medios reunidos analizados, ya que como se dijo la misma no podía inferir del monto de los valores recibidos por ésta, el hecho de que la recurrente tenía conocimiento de la existencia de otros bienes no estipulados en ese convenio, puesto, que dicha prueba era al recurrido a quien correspondía hacerla. Casa. 09/11/2011.**
 Cristina Álvarez Peralta Vs. Benigno Zapatero Naredo 205
- **La corte no podía exigir a la recurrente hacer la prueba de que en los valores recibidos no estaba el del apartamento en cuestión puesto que era a ella a quien debía probársele que en dichos valores estaba incluido lo recibido por el apartamento. Casa. 09/11/2011.**
 Cristina Álvarez Peralta Vs. Benigno Zapatero Naredo 213

- **La corte ponderó adecuadamente el contenido y alcance de cada uno de los documentos aportados como medios de prueba. Rechaza. 23/11/2011.**
 Constructora Comercial Metropolitana, C. por A. Vs. Orlando Rodríguez Martínez..... 311
- **Testimonio. El testimonio, es una prueba legalmente atendible en justicia; sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veledad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma. Casa. 16/11/2011.**
 GTS Dominicana, S. A. Vs. Enelda Figueroa 257

-R-

Recursos

- **Todo el que recurre ante un tribunal de alzada una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, está en la obligación de depositar ante éste el acto de apelación, requisito fundamental sin el cual el juez o tribunal apoderado no podrá determinar la regularidad o no del recurso, ni ponderar los agravios formulados contra la sentencia impugnada, como tampoco si existe realmente la apelación. Rechaza. 16/11/2011.**
 Mario Carrión y compartes Vs. Hilario Cabrera Bello..... 995

Registro

- **Mercantil. El registro mercantil de una empresa al tener el carácter de ser oponible a terceros, esto implica que la información que consta en dicho registro es de dominio público y que debe ser de conocimiento de la persona, sea física o moral, que va a contratar con cualquier empresa su existencia, puesto que en el mismo se informa el capital autorizado con el que cuenta la compañía de que se trate y así como de manera inequívoca sus representantes legales y accionistas. Casa. 09/11/2011.**
 Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Grupo Interactivo, S. A..... 180

Responsabilidad

- **Civil. Penal.** El artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los trabajadores y los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones de dicho código, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables. **Casa. 16/11/2011.**

Némesis Cossette Familia de los Santos Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 1018
- **No era aplicable el referido régimen de limitación de responsabilidad, no solo por el hecho de que no cumplió con su obligación legal de dejar constancia escrita de las razones que motivaron la suspensión del servicio eléctrico, sino además, porque no justificó que el mismo haya tenido como base en la falta de pago del recurrido. Rechaza. 16/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Juan Antonio Ozorio De la Cruz 90

-S-

Salario

- **Corresponde a los jueces del fondo dar por establecido el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual deben examinar las pruebas regularmente aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les resulten más creíbles y descartar las que, a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 02/11/2011.**

Hotelbeds Dominicana, S. A. Vs. Gloria Atilda González Evangelista 826
- **Si bien en sus conclusiones de audiencia la recurrente incidental planteó que los demandantes recibían un salario mensual, también lo es, que en el escrito contentivo del recurso de apelación indicó que la forma de pago era quincenal, que fue la que acogió la Corte para el cómputo de los derechos de los recurrentes principales. Rechaza. 02/11/2011.**

Nelson Burgos García y compartes Vs. Hotel Santo Domingo y Corporación de Hoteles, S. A. 763

Saneamiento

- **Prueba.** Los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito solo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno está registrado, caso en el cual, los documentos deben estar sometidos incuestionablemente a las disposiciones de la ley. **Rechaza. 30/11/2011.**

Teresa Ventura Conse Vs. Miguel Heriberto Rosa García 1198

Sentencia

- **La decisión cuestionada adolece de los vicios y violaciones invocados por la recurrente, por lo que procede la casación de dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. Casa. 02/11/2011.**

Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. Vs. Comercial Tomillo, S. A. 125

- **Motivación.** El acto introductivo del recurso de apelación incidental, en el que constan determinados medios y agravios, y en los cuales este se fundamenta, no figuran respondidos ni rechazados por la corte, lo que deja al descubierto un profundo vacío en el análisis realizado por dicho tribunal de alzada. **Casa. 23/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Agustín García Reynoso y compartes 318

- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, basada en una motivación suficiente y pertinente. **Rechaza. 23/11/2011.**

Saludcoop, E.P.S. Vs. Parkhills Associates, S. A. 111

- **Motivación.** El vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. **Rechaza. 30/11/2011.**

Héctor Benilde Pichardo Fernández Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 436

- **Motivación.** Esta corte estima correctos los razonamientos expuestos por el tribunal a-qua, y por tanto innecesario entrar en mayores consideraciones y abundamientos para justificar la legalidad de la decisión. Rechaza. 23/11/2011.

Felipe Neris Ferreras Cuevas Vs. Flor María Zapata Lanoy 1099
- **Motivación.** La corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado. Casa. 16/11/2011.

Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A..... 585
- **Motivación.** La corte dijo que el juez de origen no tenía que valorar la conducta de la víctima y no dio motivos para justificar su sentencia, y la corte incurrió en los mismos vicios de primer grado, sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia atacada, al hacer suyos los motivos dados por ésta. Casa. 16/11/2011.

Ramón Maritzan Jiménez y compartes 547
- **Motivación.** La corte ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en cuanto a la determinación del grado de culpabilidad del imputado. Casa. 16/11/2011.

Luis Javier Camacho Pérez y Mapfre BHD Seguros, S. A. 529
- **Motivación.** La sentencia atacada adolece de falta de base legal. Casa. 02/11/2011.

María Altagracia Guillermina Morales Lebrón vda. Marranzini Pérez y Demetrio Antonio Marranzini Morales Vs. Julio César Rodríguez Montero y compartes..... 147
- **Motivación.** La sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones atribuidas por la recurrente en su primer medio, por lo que procede que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto. Casa. 16/11/2011.

Parkhills Associates, S. A. Vs. Saludcoop, E. P. S..... 233

- **Motivación.** La sentencia cuestionada contiene en el aspecto que dirime una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/11/2011.

Ana Margarita Escolástico Pérez Vs. Ramón Medina del Rosario 402
- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la corte los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar la culpabilidad del imputado. Rechaza. 16/11/2011.

Luis Antonio Titen (a) Yitín 569
- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 09/11/2011.

Francisco Suriel Joaquín Vs. Banco Central de la República Dominicana 887
- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que los jueces del fondo hicieron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 16/11/2011.

2G-2 Dominicana, S. A. Vs. Lucrecia Catalina Brown Márquez e Inmobiliaria Crystal, S. A. 1006
- **Motivación.** La sentencia impugnada no brindó motivos suficientes respecto de los medios presentados en el recurso de apelación de los recurrentes, ni estableció cuál de los conductores tenía el derecho de preferencia o había ganado la intersección. Casa. 30/11/2011.

Miguel Heredia y compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 726

- **Motivación.** La sentencia objeto del recurso examinado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos, que permite establecer que en el presente caso la ley ha sido correctamente aplicada. Casa. 02/11/2011.

Inversiones Franati, C. por A. y Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A. Vs. El Mayorazgo, C. por A. 65

- **Motivación.** Los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de su poder soberano de apreciación, los documentos y circunstancias referidos precedentemente, sin desnaturalizarlos, e hicieron una razonable evaluación de los daños y perjuicios irrogados en el caso. Rechaza. 09/11/2011.

Ramón Alberto Then y Seguros Palic, S. A. 191

- **Motivación.** Si ciertamente, todos los pedimentos formulados por las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, esta regla no puede extenderse al extremo de obligar a éstos a ofrecer motivos o consideraciones especiales acerca de aquellos pedimentos y argumentaciones cuya eficacia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido ya estimados por dichos jueces. Rechaza. 23/11/2011.

Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova Vs. Pedro Domínguez Brito y compartes 1064

-T-

Tránsito

- **Vehículo.** La corte no ponderó la circunstancia relevante de que la imputada transitaba por una vía de preferencia, por desplazarse por una autopista, mientras que la víctima conduciendo una motocicleta, se internaba a la misma desde una estación de expendio de combustibles, cuando su obligación era detenerse y esperar que el automóvil de la imputada pasara. Casa. 23/11/2011.

María Altigracia Pérez de Wabmann y Seguros Universal, C. por A. 644

- **Vehículo.** Los motivos no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente que provocó las lesiones de la víctima, toda vez que la conducta de esta es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada, y si ha incidido o no en la realización del daño. Casa. 02/11/2011.

Elio Eduardo Díaz y compartes..... 473

- **Vehículo.** Si bien es cierto que la falta de casco protector no influyó en la ocurrencia del accidente, no menos cierto es que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo. Casa. 30/11/2011.

Productores Unidos, S. A. y compartes 743



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

NOVIEMBRE 2011

NÚM. 1212 • AÑO 102^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El CARD, no obstante el fiscal del mismo haber desestimado la querrela contra los imputados y ordenar el archivo definitivo del expediente, procedió a enjuiciar a los imputados, contra quienes dictó la sentencia impugnada antes de que fuera conocida la objeción a dicho archivo definitivo. Revoca. 16/11/2011.
Edwin Grandel Capellán3
- **Constitucional. Control preventivo.** El convenio de que se trata no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 16/11/2011.
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 13
- **Constitucional. Control preventivo.** El tratado de que se trata no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 23/11/2011.
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 20
- **Constitucional. Control preventivo.** El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 23/11/2011.
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 27
- **Disciplinaria.** En cuanto a la violación al artículo 30 de la Ley 301 del Notariado denunciada por el Ministerio Público en el sentido de que instrumentó el acto en cuestión sin estar presente la declarante, además de no haberse establecido la comisión

de tal hecho en el plenario, se comprobó que en la querrela presentada no figura tal imputación a cargo de la notaria. No culpable. 23/11/2011.

Mayra Virtudes Rodríguez Bautista 34

- **Constitucional. Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 30/11/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 40

- **Constitucional. Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 30/11/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 47

- **Constitucional. Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 30/11/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 55

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Motivación. La sentencia objeto del recurso examinado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos, que permite establecer que en el presente caso la ley ha sido correctamente aplicada. Casa. 02/11/2011.**

Inversiones Franati, C. por A. y Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.

Vs. El Mayorazgo, C. por A. 65

- **Drogas. El artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas reza como sigue: “Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión**

de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”. Con lugar. 09/11/2011.

Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación y la Fiscal Adscrita del Departamento Judicial de La Vega..... 81

- **Responsabilidad.** No era aplicable el referido régimen de limitación de responsabilidad, no solo por el hecho de que no cumplió con su obligación legal de dejar constancia escrita de las razones que motivaron la suspensión del servicio eléctrico, sino además, porque no justificó que el mismo haya tenido como base en la falta de pago del recurrido. Rechaza. 16/11/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Juan Antonio Ozorio De la Cruz 90

- **Daño. Moral.** Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. 16/11/2011.

Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso..... 99

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, basada en una motivación suficiente y pertinente. Rechaza. 23/11/2011.

Saludcoop, E.P.S. Vs. Parkhills Associates, S. A..... 111

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia.** La decisión cuestionada adolece de los vicios y violaciones invocados por la recurrente, por lo que procede la casación de dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. Casa. 02/11/2011.

Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. Vs. Comercial Tomillo, S. A. 125

- **Apelación. Medios.** La exposición sumaria de los hechos en lo que se fundamenta el recurso y la formulación de conclusiones en la apelación constituye una formalidad sustancial, cuya observancia es de orden público. Rechaza. 02/11/2011.

Centinela, S. A. Vs. Petra Lorenzo Paula 134

- **Audiencia. Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 02/11/2011.**
 Luis Javier Rivera y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Nidia Mateo Rivera Reyes..... 142
- **Sentencia. Motivación. La sentencia atacada adolece de falta de base legal. Casa. 02/11/2011.**
 María Altagracia Guillermina Morales Lebrón vda. Marranzini Pérez y Demetrio Antonio Marranzini Morales Vs. Julio César Rodríguez Montero y compartes..... 147
- **Indemnizaciones. La fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación. Casa. 02/11/2011.**
 Stile Jones Vs. Manuel Morillo Alcántara y compartes..... 154
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 02/11/2011.**
 Financiera Credicorp, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 165
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en provecho del intimado el descargo puro y simple del recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones formales del intimado. Rechaza. 02/11/2011.**
 César Augusto Tejada Medina Vs. Unión de Seguros, C. por A. 170
- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 02/11/2011.**
 José Cabrera Vs. Pérez Comercial & Electrodomésticos 175

- **Registro. mercantil.** El registro mercantil de una empresa al tener el carácter de ser oponible a terceros, esto implica que la información que consta en dicho registro es de dominio público y que debe ser de conocimiento de la persona, sea física o moral, que va a contratar con cualquier empresa su existencia, puesto que en el mismo se informa el capital autorizado con el que cuenta la compañía de que se trate y así como de manera inequívoca sus representantes legales y accionistas. Casa. 09/11/2011.
Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Grupo Interactivo, S. A. 180
- **Sentencia. Motivación.** Los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de su poder soberano de apreciación, los documentos y circunstancias referidos precedentemente, sin desnaturalizarlos, e hicieron una razonable evaluación de los daños y perjuicios irrogados en el caso. Rechaza. 09/11/2011.
Ramón Alberto Then y Seguros Palic, S. A. 191
- **Apelación. Medios.** Ciertamente, como aclara la parte recurrente, los medios que sustentan su recurso de casación, en nada tocan o cuestionan el fondo del recurso de apelación y que su objetivo principal radica, de manera exclusiva, en discutir los motivos de derecho que llevaron a la corte a pronunciar el descargo puro y simple en provecho del apelado. Casa. 09/11/2011.
María Cristina Herrera Silva Vs. Salvatore Barba 198
- **Prueba.** La corte a-qua incurrió en las violaciones alegadas en los medios reunidos analizados, ya que como se dijo la misma no podía inferir del monto de los valores recibidos por ésta, el hecho de que la recurrente tenía conocimiento de la existencia de otros bienes no estipulados en ese convenio, puesto, que dicha prueba era al recurrido a quien correspondía hacerla. Casa. 09/11/2011.
Cristina Álvarez Peralta Vs. Benigno Zapatero Naredo 205
- **Prueba.** La corte no podía exigir a la recurrente hacer la prueba de que en los valores recibidos no estaba el del apartamento en cuestión puesto que era a ella a quien debía probarsele que en dichos valores estaba incluido lo recibido por el apartamento. Casa. 09/11/2011.
Cristina Álvarez Peralta Vs. Benigno Zapatero Naredo 213
- **Casación. Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia

- civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 09/11/2011.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario..... 223
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 09/11/2011.**
 Angelita A. Valerio Uceta Vs. José Luis Soto Mercado 228
 - **Sentencia. Motivación. La sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones atribuidas por la recurrente en su primer medio, por lo que procede que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto. Casa. 16/11/2011.**
 Parkhills Associates, S. A. Vs. Saludcoop, E. P. S..... 233
 - **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312-19 en lo concerniente al 1% como interés legal, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato. Casa. 16/11/2011.**
 Thomas Virgilio Colón Medina Vs. Pablo Iglesias..... 241
 - **Hechos. Desnaturalización. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos y la Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados. Rechaza. 16/11/2011.**
 José García Vargas y compartes 248
 - **Prueba. Testimonio. El testimonio, es una prueba legalmente atendible en justicia; sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidat humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma. Casa. 16/11/2011.**
 GTS Dominicana, S. A. Vs. Enelda Figueroa 257
 - **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva 312-19, que establecía en materia civil o comercial el interés legal del uno por**

<p>ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Casa. 16/11/2011.</p> <p>Leonarda Altagracia Jiménez Peña de Colón Vs. Pablo Iglesias 264</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Nulidad. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78. Casa. 16/11/2011. <p>José Alfonso Guerrero Delance Vs. Empresas Génesis, C. por A. 271</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Ambiente. La sanción administrativa es la medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos y que por lo general se reduce a una multa, en ocasiones cuantiosa, cuando el daño adquiere tal dimensión que pone en peligro el ecosistema marino. Casa. 16/11/2011. <p>Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Vs. Kuasvaart Harlingen 279</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Amparo. El mismo juez de amparo se declaró incompetente para conocer del asunto y, a la vez se auto apoderó para seguir conociendo el asunto mediante el procedimiento ordinario. Casa. 16/11/2011. <p>Ayuntamiento municipal de Puerto Plata 290</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Hechos. Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Rechaza. 23/11/2011. <p>Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Angela María Pérez Ramírez y Dilcia Mercedes Bautista 297</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Prueba. La corte ponderó adecuadamente el contenido y alcance de cada uno de los documentos aportados como medios de prueba. Rechaza. 23/11/2011. <p>Constructora Comercial Metropolitana, C. por A. Vs. Orlando Rodríguez Martínez 311</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia. Motivación. El acto introductorio del recurso de apelación incidental, en el que constan determinados medios y agravios, y en los cuales este se fundamenta, no figuran res- 	

- pondidos ni rechazados por la corte, lo que deja al descubierto un profundo vacío en el análisis realizado por dicho tribunal de alzada. Casa. 23/11/2011.**
- Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. José Agustín García Reynoso y compartes..... 318
- **Interés legal. El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido. Casa. 23/11/2011.**
- Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Jorge Hernández Álvarez 325
- **Casación. Admisibilidad. Los recurrentes han violado el doble grado de jurisdicción, ya que omitieron agotar el correspondiente recurso de apelación por ante la jurisdicción de alzada competente. Inadmisibile. 23/11/2011.**
- Julio Escoto Santana y Rafael Leonidas Martínez Espaillat
Vs. Raúl Pérez Peña y compartes 334
- **Prueba. Examen. Los alegatos relativos a un aumento de la manutención fijada por el tribunal de primera instancia, propuestos ante la jurisdicción de alzada, fueron rechazados por ésta, después de haber analizado todas y cada una de las pruebas aportadas. Rechaza. 23/11/2011.**
- Su-Van Lee Leo Vs. Eduardo Enrique Rodríguez Padilla..... 340
- **Derechos. El ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular. Rechaza. 23/11/2011.**
- Celeste Natividad Moquete Paredes Vs. Microsoft Corporation..... 346
- **Casación. Admisibilidad. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 23/11/2011.**
- José Dolores García y compartes Vs. Edilio Antonio García 352

- **Hechos. La corte no podía deducir del hecho aislado promovido por la propia compradora de haber devuelto a la vendedora el vehículo a los diez días de comprado. Casa. 30/11/2011.**
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Idalia Mercedes del Rosario 358
- **Embargo. Inmobiliario. El régimen procesal establecido por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a los medios de nulidad contra el procedimiento del embargo inmobiliario anterior y posterior a la lectura del pliego de condiciones, difiere sustancialmente de las previsiones incursas en el artículo 718 del mismo código. Rechaza. 30/11/2011.**
 Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña..... 364
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/11/2011.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
 Vs. Angelina Peguero Mariano 373
- **Constitucional. La sentencia criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la compañía recurrente, destacándose principalmente estar afectada de un concepto erróneo en torno a la inconstitucionalidad de los textos legales que declara inoperantes por la vía del control difuso de constitucionalidad. Casa. 30/11/2011.**
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Ángel Portorreal Ureña 378
- **Pago. Oferta real. El ofrecimiento real de pago no produce liberación sin la consignación de la suma ofertada. Casa. 30/11/2011.**
 Auto Crédito Fermín, S. A. Vs. Leonel Santiago Díaz 389
- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 30/11/2011.**
 Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)
 Vs. Administración del Caribe, S. A..... 396

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia cuestionada contiene en el aspecto que dirime una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 30/11/2011.**

Ana Margarita Escolástico Pérez Vs. Ramón Medina del Rosario 402
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 30/11/2011.**

Sandra Yocasta Rodríguez Caba Vs. Basilio de los Santos de la Rosa.... 408
- **Casación. Medios.** Los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. **Rechaza. 30/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este)
Vs. Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes..... 414
- **Menores. Guarda.** La doctrina y la jurisprudencia han evolucionado en el sentido de admitir que al padre o la madre que no ostenta la guarda, se le permita que el menor pueda ser trasladado a la casa del beneficiario del derecho de visita y permitir en ese lugar estancias más o menos largas con el objeto de lograr que las visitas sean más gratas para su beneficio. **Rechaza. 30/11/2011.**

Ingrid Verónica Pérez Ho Vs. Rafael Gregorio Ben Cruz..... 423
- **Sentencia. Motivación.** El vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. **Rechaza. 30/11/2011.**

Héctor Benilde Pichardo Fernández Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana 436

- **Interés legal.** El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato. Casa. 30/11/2011.
Ariel Grullón Vs. Luis Hernández..... 444
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/11/2011.
K.S. Investment, S. A. Vs. Eulen Dominicana de Servicios, S. A. 451

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acción civil.** Si bien es cierto que el artículo 124 del Código Procesal Penal, dispone que una de las causas por las cuales la acción civil se considera tácitamente desistida, lo es el hecho de que el actor civil no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio sin justa causa, no menos cierto es que tal situación está supeditada a una citación regular previa. Casa. 02/11/2011.
Mireya A. Cortés..... 459
- **Desistimiento.** Carece de objeto el análisis del recurso de casación, toda vez que ha quedado debidamente justificada la solicitud de desistimiento invocado por el abogado de la parte de la defensa de la imputada, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la querellante y actora civil. Desistimiento. 02/11/2011.
Rosemary Mateo Hidalgo..... 466
- **Tránsito. Vehículo.** Los motivos no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente que provocó las lesiones de la víctima, toda vez que la conducta de esta es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar

- en sus sentencias la conducta observada, y si ha incidido o no en la realización del daño. Casa. 02/11/2011.
Elio Eduardo Díaz y compartes..... 473
- **Indemnización. Si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño, y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 02/11/2011.**
Feliciano Aníbal Liranzo García y compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 478
 - **Cheque. El tenedor de un cheque puede presentarlo al pago tanto antes del día indicado como fecha de su creación como dentro del plazo de dos meses contado a partir de la fecha que conste en el mismo como de su creación, independientemente de cuál haya sido la fecha en que lo haya recibido. Artículo 52 de la Ley 2859 sobre Cheques. Casa. 09/11/2011.**
Teófilo Antonio Minaya Morillo 484
 - **Amparo. La impetrante ha dirigido su acción de amparo de manera incorrecta, toda vez, que la posesión o dominio del objeto envuelto en el proceso no se encuentra bajo la responsabilidad de los reclamados. Casa. 09/11/2011.**
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Sustracción de Vehículos y el jefe de investigación del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional..... 498
 - **Indemnización. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar el grado de culpa y la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar las penas y el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que las mismas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 09/11/2011.**
Daisy Margarita Matos Mordán..... 507
 - **Pensión alimentaria. El Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al reducir el monto la pensión alimentaria asignada incurrió en los vicios denunciados, pues inobservó que la misma debe ser proporcional a la necesidad de los que reclaman y a los ingresos y posibilidades económicas del que debe suministrarlo. Con lugar. 09/11/2011.**
Roxanna del Carmen Molano Soto..... 517

- **Sentencia. Motivación. La corte ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en cuanto a la determinación del grado de culpabilidad del imputado. Casa. 16/11/2011.**
 Luis Javier Camacho Pérez y Mapfre BHD Seguros, S. A. 529
- **Indemnización. La corte hizo una correcta aplicación de la ley y confirmó una indemnización justa y proporcional a los hechos fijados por el tribunal. Rechaza. 16/11/2011.**
 Nelva Yrenes Pérez Batista y compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 537
- **Sentencia. Motivación. La corte dijo que el juez de origen no tenía que valorar la conducta de la víctima y no dio motivos para justificar su sentencia, y la corte incurrió en los mismos vicios de primer grado, sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia atacada, al hacer suyos los motivos dados por ésta. Casa. 16/11/2011.**
 Ramón Maritzan Jiménez y compartes 547
- **Indemnización. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 16/11/2011.**
 Roberto Núñez Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A. 555
- **Drogas. Si bien es cierto que las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas, deben ser remitidas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra. Decreto 288-99 Casa. 16/11/2011.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 562
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la corte los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar la culpabilidad del imputado. Rechaza. 16/11/2011.**
 Luis Antonio Titen (a) Yitín 569

- **Acción. Extinción.** La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto implique la consagración de impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Artículo 39 del Código Procesal Penal Casa. 16/11/2011.

Cobros y Créditos de Oro, S. A..... 578
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado. Casa. 16/11/2011.

Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A..... 585
- **Daño. Moral.** El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Con lugar. 23/11/2011.

Julio César Budier Paulino y Unión de Seguros, C. por A. 596
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 23/11/2011.

Rafael Aneudy Hernández y compartes..... 605
- **Prueba.** En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 23/11/2011.

Martin Lotzsch y Santa Franco Santos..... 614
- **Prueba.** En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 23/11/2011.

Mariluz Solís y Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo 626

- **Ley. Aplicación.** Al ser la multa de diez mil pesos una sanción pecuniaria cuyo monto es superior al máximo de la escala establecida en el artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, es evidente que el tribunal de alzada ha hecho una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 23/11/2011.
Francisco Alberto Abreu Lantigua 639
- **Tránsito. Vehículo.** La corte no ponderó la circunstancia relevante de que la imputada transitaba por una vía de preferencia, por desplazarse por una autopista, mientras que la víctima conduciendo una motocicleta, se internaba a la misma desde una estación de expendio de combustibles, cuando su obligación era detenerse y esperar que el automóvil de la imputada pasara. Casa. 23/11/2011.
María Altigracia Pérez de Wabmann y Seguros Universal, C. por A. 644
- **Apelación. Admisibilidad.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de diez (10) días hábiles, por lo tanto su recurso de apelación fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo que dicho recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile. Casa. 23/11/2011.
Luis Alberto Bonilla Guzmán 651
- **Apelación. Admisibilidad.** La corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación realizó un cómputo errado en el plazo para la interposición de dicho recurso. Casa. 23/11/2011.
Auto Sol, S. A. 655
- **Constitucional.** Si bien es cierto que hubo una decisión jurisdiccional que afectó los intereses particulares del reclamante sin haber sido citado, no menos cierto es que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada. Rechaza. 23/11/2011.
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana 661
- **Acción. Civil.** La corte realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una

- sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede. Rechaza. 23/11/2011.
Pedro Julio Sánchez Escanio..... 668
- **Casación. Medios.** Si bien es cierto que la corte no se refiere en su decisión a este aspecto, no menos cierto es que, del estudio y ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente a la corte, el mismo no se refiere a este punto en el desarrollo de dicho recurso, por lo que ese tribunal no estaba en la obligación de referirse a dicho punto; por lo tanto, se trata de un medio nuevo en casación y procede su rechazo. Rechaza. 30/11/2011.
Enrique Matos..... 674
 - **Personalidad. Jurídica.** Las secretarías de Estado, y sus dependencias, son entidades integrantes del Estado dominicano, que carecen de personalidad jurídica; es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 30/11/2011.
Dirección Nacional de Control de Drogas..... 682
 - **Contrato. Registro.** El acto de venta del referido autobús fue registrado previo al accidente, lo que le da su oponibilidad frente a terceros. Con lugar. 30/11/2011.
Henry Soto Reyes y compartes..... 690
 - **Notificación.** El juzgado no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, toda vez que no hay constancia de que la parte querellante constituida en actora civil haya sido debidamente citada para la audiencia en la cual se pronunció la extinción de la acción penal. Con lugar. 30/11/2011.
Ángel Darío Ramírez 709
 - **Propiedad.** Es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos la que acredita la propiedad del vehículo, o en su defecto un documento dotado de fecha cierta que indique que la propiedad del vehículo ha sido traspasada a otra persona. Casa. 30/11/2011.
Abelino de Jesús Espinal Morillo y Unión de Seguros, C. por A..... 717

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada no brindó motivos suficientes respecto de los medios presentados en el recurso de apelación de los recurrentes, ni estableció cuál de los conductores tenía el derecho de preferencia o había ganado la intersección. Casa. 30/11/2011.
 Miguel Heredia y compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 726
 - **Prueba. El principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho.** Casa. 30/11/2011.
 María Elena Ferreira Pérez..... 735
 - **Tránsito. Vehículo.** Si bien es cierto que la falta de casco protector no influyó en la ocurrencia del accidente, no menos cierto es que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo. Casa. 30/11/2011.
 Productores Unidos, S. A. y compartes 743
 - **Ley. Aplicación.** La corte analizó en su justa dimensión las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al valorar las características personales del imputado, quien es una persona joven y un infractor primario. Rechaza. 30/11/2011.
 Antonio Marte Margarín (a) Tony..... 755
- Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
 la Suprema Corte de Justicia*
- **Salario.** Si bien en sus conclusiones de audiencia la recurrente incidental planteó que los demandantes recibían un salario mensual, también lo es, que en el escrito contentivo del recurso de apelación indicó que la forma de pago era quincenal, que fue la que acogió la Corte para el cómputo de los derechos de los recurrentes principales. Rechaza. 02/11/2011.
 Nelson Burgos García y compartes Vs. Hotel Santo Domingo y Corporación de Hoteles, S. A. 763

- **Prueba. Examen.** Está a cargo de los jueces del fondo al ser apoderados del conocimiento de una demanda dirigida contra varias personas, determinar cuál de ellas tiene la condición de empleadora, para lo cual deben examinar todas las pruebas regularmente aportadas. Casa. 02/11/2011.

Tiburcio S. Benítez Abreu y compartes Vs. Wartsila Dominicana, C. por A. 776
- **Administrativo. Discrecionalidad no implica arbitrariedad** puesto que la discrecionalidad está sometida al principio de legalidad administrativa, por lo que esta libertad de acción de la administración está limitada por un fin, que es la satisfacción de los intereses públicos que marca la ley. Rechaza. 02/11/2011.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Promotora Romana, S. A. 790
- **Contratos. Trabajo. Una vez establecido el vínculo de un contratista o empleador principal, con la persona subcontratada para la ejecución de la obra, corresponde a los primeros demostrar que el subcontratista que ha utilizado trabajadores para laborar en la obra, posee los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que surjan de los contratos de trabajo por el pactados. Rechaza. 02/11/2011.**

CFV Homestead Investment Corporation, S. A. Vs. Alejandro De la Cruz Hernández..... 796
- **Prueba. Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen, ponderación y apreciación de las pruebas que les fueron regularmente administradas en la instrucción del asunto. Rechaza. 02/11/2011.**

Jesús María Suero Segura Vs. Pontiasa, S. A..... 804
- **Casación. Admisibilidad. En materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada. Inadmisible. 02/11/2011.**

René Sánchez y Ramón Sánchez Vs. Tenedora Las Terrenas, S. A. y Las Terrenas Country Club, Inc. 814
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han**

<p>desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 02/11/2011. Fundación Universitaria Dominicana, Inc. Vs. Manuel R. Sosa Pichardo</p>	820
<p>• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 02/11/2011. A. J. Ingenieros Dominicana, C. por A. Vs. Antonio Zamora Méndez.....</p>	823
<p>• Salario. Corresponde a los jueces del fondo dar por establecido el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual deben examinar las pruebas regularmente aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les resulten más creíbles y descartar las que, a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 02/11/2011. Hotelbeds Dominicana, S. A. Vs. Gloria Atilda González Evangelista.....</p>	826
<p>• Amparo. Nacionalidad. La disposición circular 17 no vulnera ni amenaza derechos fundamentales de contenido civiles y políticos. Rechaza. 02/11/2011. Emildo Bueno Oguis Vs. Junta Central Electoral.....</p>	836
<p>• Defensa. Derecho. El tribunal concedió a las partes todos los plazos y oportunidades para el ejercicio pleno de sus respectivos derechos de defensa. Rechaza. 09/11/2011. Matilde King vda. Jhonson y compartes Vs. Juan A. Ferrand y compartes.....</p>	846
<p>• Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66, que declara caduco el recurso. Caducidad. 09/11/2011. CFV Homestead Investment Corporation, S. A. y Juan Manuel Ortíz B. Vs. Ramón Emilio Santos Mejía y compartes.....</p>	858
<p>• Competencia. Tribunales. Al conocer sobre el incidente de incompetencia que le fuera planteado por los hoy recurrentes y declarar su competencia para conocer del recurso contencioso</p>	

- administrativo, el tribunal hizo una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. Rechaza. 09/11/2011.**
Estado dominicano y/o Tesorería Nacional Vs. Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros..... 866
- **Prueba. Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción del examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas. Rechaza. 09/11/2011.**
Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte e Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Mateo Terrero Peña y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 875
 - **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 09/11/2011.**
Francisco Suriel Joaquín Vs. Banco Central de la República Dominicana 887
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 09/11/2011.**
Riú Hoteles, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 898
 - **Apelación. Dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada está en la obligación de sustanciar el proceso nuevamente con el examen de las pruebas aportadas y la exposición de los motivos en la que se sustenta la decisión adoptada. Casa. 09/11/2011.**
Fama Muebles, C. por A. Vs. José María García Pérez..... 901
 - **Prueba. Examen. Son los jueces del fondo quienes están en condiciones para dar por establecido cuando el empleador ha destruido la presunción del artículo 16 del código de trabajo, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación de la prueba aportada. Casa. 09/11/2011.**
Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger) Vs. Rafael Antonio Quezada Pérez 909

- **Pago. Oferta real. Resulta insuficiente toda oferta realizada para cubrir el pago de indemnizaciones laborales en base a un salario menor al que el tribunal apoderado aprecia devengaba el trabajador cuyo desahucio dio lugar a la demanda. Casa. 09/11/2011.**
 Platino Auto Paint, C. por A. Vs. Carlos Valera y Radhamés Núñez..... 918
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el presente recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 09/11/2011.**
 Grúas Nacionales Vs. Armando Alberto Rabassa Batista..... 927
- **Hechos. Es de principio que el juez laboral procure la verdad material de los hechos juzgados, a fin de que la realidad de éstos se imponga a toda declaración, admisión, reconocimiento o documentos cualesquiera que presenten situaciones aparentes, al margen de lo que acontece en las relaciones laborales. Casa. 09/11/2011.**
 Deisy Mercedes de los Santos Taveras Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 930
- **Casación. Admisibilidad. Las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito. Artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras. Inadmisibles. 09/11/2011.**
 Ángel Melaneo Polanco Silvestre Vs. Miguel Angel Polanco de la Rosa y compartes..... 937
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 09/11/2011.**
 Pedro de los Santos Reyes Caba Vs. Compañía de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y César Gil García..... 947

- **Prueba. Examen.** En la libertad de pruebas que contempla nuestra legislación, no existe un orden jerárquico de las mismas, predominando la soberana apreciación de los hechos por parte de los jueces, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 16/11/2011.

Salcé Muebles, C. por A. y Ruddy Salcé Vs. Fernando Rodríguez..... 953
- **Prueba. Examen.** La facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que, a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 16/11/2011.

Gerónimo Antonio López Vs. M & M Industries, S. A.
y Grupo M, S. A..... 959
- **Excepciones perentorias.** Cuando se plantean excepciones perentorias como las que ha planteado la parte recurrida en el presente caso, el tribunal apoderado del conocimiento del mismo debe examinar en primer término dicha excepción, sin examen al fondo. Artículos 44 y 47 de la Ley 834-78. Inadmisible. 16/11/2011.

Pedro Ruiz Mercedes y compartes Vs. Sócrates Álvarez
Guzmán y compartes..... 966
- **Defensa. Derecho.** El tribunal, al decidir el recurso de apelación y confirmar la decisión núm. 41 de primer grado, ha incurrido, tal como lo alega el recurrente, en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión, la que indiscutiblemente constituye además una violación al derecho de defensa. Casa. 16/11/2011.

José Torres Rosario Vs. Inocencio Jiménez Marte..... 974
- **Casación. Admisibilidad.** La finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada. Inadmisible. 16/11/2011.

Club Paraíso, Inc. Vs. Arturo Ramírez Ledesma 981
- **Daño. Seguridad social.** La falta impuesta a los recurrentes puede generar daños y perjuicios al trabajador que es marginado del Sistema Dominicano de Seguridad Social, daños estos que

corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se producen y fijar el monto de su resarcimiento. **Rechaza. 16/11/2011.**
 Helping The Wold Communicate (Berlitz) y compartes Vs. Inocent Richard U. Ojukwu..... 986

- **Recursos. Todo el que recurre ante un tribunal de alzada una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, está en la obligación de depositar ante éste el acto de apelación, requisito fundamental sin el cual el juez o tribunal apoderado no podrá determinar la regularidad o no del recurso, ni ponderar los agravios formulados contra la sentencia impugnada, como tampoco si existe realmente la apelación. Rechaza. 16/11/2011.**
 Mario Carrión y compartes Vs. Hilario Cabrera Bello..... 995
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 16/11/2011.**
 Ángel Gregorio Liriano Cruz 1003
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que los jueces del fondo hicieron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 16/11/2011.**
 2G-2 Dominicana, S. A. Vs. Lucrecia Catalina Brown Márquez e Inmobiliaria Crystal, S. A..... 1006
- **Responsabilidad. Civil. Penal. El artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los trabajadores y los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones de dicho código, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables. Casa. 16/11/2011.**
 Némesis Cossette Familia de los Santos Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 1018
- **Deslinde. El deslinde que dio lugar a la demanda en nulidad, no se realizó conforme al documento que dio origen al derecho de propiedad de la porción de terreno de la cual se deslindó la parte cuya nulidad invocan los recurrentes. Casa. 16/11/2011.**
 Rafael Antonio García y compartes Vs. Huáscar B. Mejía González y Trivento Investment, S. A. 1024

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 482 del Código de Trabajo dispone que compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código. **Inadmisibile. 16/11/2011.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Domingo Taveras Liranzo..... 1033
- **Desahucio.** El desahucio es un derecho que corresponde tanto al trabajador como al empleador y se caracteriza porque al ser utilizado por uno de ellos, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual, sin dar razones para tomar su decisión. **Rechaza. 16/11/2011.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Vibdulio Payano Madrigal..... 1037
- **Casación. Admisibilidad.** Para la admisión de un recurso de casación, es necesario que la sentencia que se impugna haya ocasionado algún perjuicio al recurrente, pues en caso contrario, este carece de interés para promover el mismo, independientemente de que los vicios atribuidos a los jueces de donde provenga la decisión sean ciertos. **Rechaza. 16/11/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Altigracia Patria Piña Sánchez..... 1046
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 16/11/2011.**

Club de Profesores de la Uasd (FAPROUASD) Vs. Valentina Báez González 1058
- **Sentencia. Motivación.** Si ciertamente, todos los pedimentos formulados por las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, esta regla no puede extenderse al extremo de obligar a éstos a ofrecer motivos o consideraciones especiales acerca de aquellos pedimentos y argumentaciones cuya eficacia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido ya estimados por dichos jueces. **Rechaza. 23/11/2011.**

Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova Vs. Pedro Domínguez Brito y compartes 1064

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 23/11/2011.
 Lartigue Álvarez Vs. Vivero El Rosal y Teresa Rodríguez 1075
- **Acto notarial.** En el expediente no hay constancia de que el recurrente se inscribiera en falsedad o ejerciera contra los firmantes del acto notarial que critica en su recurso ninguna acción tendente a invalidarlo. Rechaza. 23/11/2011.
 Amado Calcaño Vs. Alba Di Samaná, S. A..... 1080
- **Despido.** Cuando el tribunal aprecia que la causa de terminación del contrato fue el despido injustificado del trabajador, el empleador está impedido de atribuirle falta al considerar que el término cancelado se corresponde con una terminación del contrato de trabajo por desahucio, porque si así fuere, la falta atribuida a los jueces redunda en su beneficio por ser más gravosa a sus intereses esa última causa de terminación del contrato. Rechaza. 23/11/2011.
 Plaza Lama, S. A. Vs. Roberto Cedano Cedano 1092
- **Sentencia. Motivación.** Esta corte estima correctos los razonamientos expuestos por el tribunal a-qua, y por tanto innecesario entrar en mayores consideraciones y abundamientos para justificar la legalidad de la decisión. Rechaza. 23/11/2011.
 Felipe Neris Ferreras Cuevas Vs. Flor María Zapata Lanoy 1099
- **Casación. Admisibilidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley 3726. Caducidad. 23/11/2011.
 Juan Méndez Pérez Vs. Ramón Corripio Sucs., C. por A. 1107
- **Impuestos. Inventarios.** El tribunal consideró que la recurrente no podía también aplicar el procedimiento contemplado por el artículo 327 del Código Tributario para ajustar sus inventarios, ya que el mismo solo aplica para ajustar los valores de los inventarios por cambios en el mercado nacional. Rechaza. 23/11/2011.
 Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1112

- **Casación. Admisibilidad.** De conformidad con lo que disponía el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras al momento de conocerse este asunto, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común. Inadmisibile. 23/11/2011.

Bartolo Almánzar Cuevas Vs. Henry Daniel Henríquez Hernández ... 1117
- **Desistimiento.** En la especie se trata de un desistimiento del recurso de casación, con el asentimiento de los recurridos, quienes a la vez renuncian a los derechos que les reconoce la sentencia impugnada, por lo que el mismo debe ser homologado por esta corte con el consecuente archivo definitivo del expediente relativo al recurso de casación que se examina. Rechaza. 23/11/2011.

Grupo Dos, S. A. y compartes Vs. Felipe Heredia Avelino y compartes 1124
- **Contrato. Trabajo.** Frente al establecimiento de la relación laboral, la recurrente estaba en la obligación de demostrar que cumplió con las obligaciones derivadas de la misma, cuyo incumplimiento alegaba el trabajador demandante, tales como pago de derechos adquiridos y el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Social, lo que de acuerdo con la apreciación de la prueba hecha por el tribunal, no hizo. Rechaza. 23/11/2011.

Rancho RN 23 Vs. Jean Michel Henri..... 1146
- **Contrato. Trabajo.** Para que las empresas pertenecientes a un grupo económico, cada una con personalidad jurídica propia, sean condenadas solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de los contratos de trabajo, es necesario que hayan incurrido en maniobras fraudulentas, las que deben ser demostradas por la persona que las invoca, al tenor de las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo. Casa. 23/11/2011.

Vega Textil, S. A. Vs. Berto Mejía y compartes..... 1154
- **Hecho. Desnaturalización.** Constituye una causal de casación la desnaturalización de los hechos en que incurra la sentencia impugnada, la que se puede originar cuando se presentan situaciones procesales divorciadas de la realidad. Casa. 23/11/2011.

Álvarez & Sánchez, S. A. Vs. Ernesto Salas Alemán 1176

- **Prueba. Examen.** Lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere detalladamente la sentencia impugnada en los motivos que contiene. Rechaza. 30/11/2011.

José Ramón Vásquez Vs. Félix Adames Cruz..... 1184
- **Saneamiento. Prueba.** Los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito solo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno está registrado, caso en el cual, los documentos deben estar sometidos incuestionablemente a las disposiciones de la ley. Rechaza. 30/11/2011.

Teresa Ventura Conse Vs. Miguel Heriberto Rosa García 1198
- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo están facultados para determinar la naturaleza de un contrato de trabajo, la causa de su terminación, así como el tiempo que faltaba para la conclusión del mismo cuando este fuere de naturaleza definida, para lo cual disfrutaban de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. Rechaza. 30/11/2011.

Cía. Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. (Terco) e Ing. Gilberto Guerrero Vs. Miguel Antonio Oviedo..... 1206
- **Instrucción. Medidas.** Si bien es cierto que los jueces de la alzada pueden fundamentar sus fallos en las medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado, esto es a condición de que los resultados de esas medidas sean depositadas ante la corte que conocerá del recurso de apelación correspondiente, sin lo cual el tribunal está imposibilitado de examinarlas. Rechaza. 30/11/2011.

María Carolina Gómez Encarnación Vs. Panadería y Repostería La Baguette..... 1215
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 de ese código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Caducidad. 30/11/2011.

Eddy Sánchez González Vs. Promociones y Proyectos, S. A..... 1221

- **Indemnización.** Los jueces del fondo tienen facultad para dar por establecido cuando una parte ha incurrido en una violación contra la otra parte, así como el daño que esa falta haya infringido y fijar el monto de las condenaciones tendentes a la reparación de ese daño. **Rechaza. 30/11/2011.**

Rosalba Alcántara Romero Vs. Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte..... 1227
- **Ley. Aplicación.** El fuero organizativo presupuestado por la citada disposición legal no solo protege a los miembros directivos de las asociaciones de servidores públicos, como erróneamente entiende el tribunal, sino que dicha protección también abarca a los miembros del comité gestor de dichas asociaciones. **Artículo 71 de la ley 41-08. Casa. 30/11/2011.**

Radhamés Espaillat García Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 1234
- **Casación. Medios.** Los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación. **Inadmisible. 30/11/2011.**

Microempresa Interiores Ilusiones y Domingo Antonio Mejía Vs. Claribel Rodríguez del Rosario y Rosalía Martes Mejía..... 1242
- **Casación. Admisibilidad.** Las decisiones de los tribunales de trabajo, que en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, hacen una liquidación del monto de las condenaciones de una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, teniendo la naturaleza de un acto puramente administrativo, contra los cuales no está abierto el recurso de casación. **Inadmisible. 30/11/2011.**

Miguel Antonio Svelti Schiffino Vs. Cemex Dominicana, S. A. (antigua Cementos Nacionales, S. A.)..... 1248

Autos del Presidente

- **Competencia.** El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio

de jurisdicción que ostenta uno de los imputados actuó de conformidad con la ley. Designa. 15/11/2011. Bernardo Alemán Rodríguez y compartes.

Auto núm. 116-2011 1255

- **Acusación. No existen elementos que sirvan de fundamento a los hechos alegados que puedan incriminar a este funcionario en la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza. 25/11/2011. Víctor Díaz Rúa.**

Auto núm. 120-2011 1261





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 5 de de mayo de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Alberto Abreu Lantigua.
Abogado:	Lic. César Leonardo Reyes Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Abreu Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 047-0196311-0, domiciliado y residente en la calle 2, parte atrás, del sector Los Barrancones de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Leonardo Reyes Cruz, defensor público, en representación del recurrente,

depositado en la secretaría de la corte a-qua el 27 de mayo de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, del 12 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 25 de marzo de 2010 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, Lic. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, en contra de Francisco Alberto Abreu Lantigua, por violación a los artículos 4, literal b, 6, literal c y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual, el 16 de junio de 2010, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 21 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Francisco Alberto Abreu Lantigua, en el sentido de que sea suspendida la pena de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Penal, ya que éste no aplica para este artículo, en el sentido de que la droga encontrada en posición del imputado, según certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses es de veintitrés (23) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 11.23 gramos; **SEGUNDO:** Se acogen como buenos y válidos los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, consistentes

en acta de arresto flagrante practicado por la DNCD, de fecha 16/9/2009, a nombre de Francisco Alberto Abreu Lantigua; acta de registro de personas practicado por el agente Jorge Luis Tejada Estrella, a nombre del imputado Francisco Alberto Abreu Lantigua; las declaraciones del oficial actuante Jorge Luis Tejada Estrella; certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2009-09-13-004505, de fecha 23/9/2009, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de Francisco Alberto Abreu Lantigua, por haber sido obtenidas de manera legal; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Francisco Alberto Abreu Lantigua, de violar los artículos 4a, 6a, 28 y 75 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano y como consecuencia de esto condena al imputado a un año (1) de prisión correccional y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia encontrada; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de de mayo de 2011, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Leonardo Reyes, defensor público, quien actúa en representación del imputado Francisco Alberto Abreu Lantigua, en contra de la sentencia núm. 00004/2011, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia, la condena impuesta al procesal Francisco Alberto Abreu Lantigua, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y el pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa. Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida;

SEGUNDO: Condena al imputado Francisco Alberto Abreu Lantigua, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, la cual se sustenta en una violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídica de índole constitucional y legal que regula el debido proceso (“Reformatio in Peius”, artículos 69.9 de la Constitución dominicana; 404 del Código Procesal Penal, y 75 de la Ley 50-88)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis: “el principio de no reforma en perjuicio (Reformatio in Peius) no fue aplicado en el presente proceso; en primer grado el recurrente fue sancionado a cumplir la pena de un (1) año de prisión, así como también al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), pero el tribunal de alzada, conforme se observa en la parte dispositiva de la decisión hoy recurrida, aminora la pena de prisión que le fuera impuesta al recurrente a seis (6) meses, pero en cuanto a la sanción de multa la misma fue aumentada por el recurso del recurrente, quien resultó sancionado al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); nuestro patrocinado resultó sancionado por violación a los artículos 4a, 6a y 28 de la Ley 50-88, simple posesión, y sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la misma ley, pero si observamos lo establecido en el artículo al que hacemos referencia, nos daremos cuenta que dicho artículo consagra, con relación a la pena de multa, “se impondrá una multa de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00)”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte a-qua varió la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, y en ese sentido redujo la prisión de un año a seis meses, mientras que aumentó la multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a Diez Mil (RD\$10,000.00), por violación a los

artículos 4a, 6a y 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión, cuyas penas están contempladas en el artículo 75 de la misma ley, donde la multa máxima a imponer es de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00);

Considerando, que al ser la multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), una sanción pecuniaria cuyo monto es superior al máximo de la escala establecida en el artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, es evidente que el tribunal de alzada ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, pero habiendo quedado establecida la culpabilidad del imputado recurrente, y no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la multa establecida por el indicado artículo para el delito de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Abreu Lantigua, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el excedente de la multa impuesta al imputado por encima del monto máximo previsto por la ley; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Altagracia Pérez de Wabmann y Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Lic. Manuel Alejandro Santos, Dres. Víctor Gómez Bergés y Carlos M. Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Pérez de Wabmann, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0091093-1, domiciliada y residente en la calle Areito núm. 44 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputada y civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Alejandro Santos, por sí y por los Dres. Víctor Gómez Bergés y Carlos M. Guerrero, quienes actúan en

representación de las recurrentes María Altagracia Pérez de Wabmann y Seguros Universal, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero y Víctor Gómez Bergés, en representación de las recurrentes María Altagracia Pérez de Wabmann y Seguros Universal, C. por A., mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de mayo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de diciembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Sánchez, cuando el jeep marca Lexus, conducido por su propietaria María Altagracia Pérez de Wabmann, quien se desplazaba por la referida vía y al llegar a la estación de gasolina del Km. 5, impactó con la motocicleta marca AX100, conducida por Juan Luis Soriano Encarnación, quien iba acompañado por Carlos Manuel Soriano, al salir éstos de dicha bomba y penetrar en ese instante en la vía; resultando este último conductor con fractura abierta, tija II desgarrada, tibia y peroné pierna izquierda,

y su acompañante con politraumatismo severo, fractura abierta en el tobillo tija de tercia amputación de extremidad pierna izquierda, según consta en el certificado médico de fecha 6 de marzo de 2010; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo fallo fue dictado el 30 de septiembre de 2010, y su dispositivo dice: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable la ciudadana María Altagracia Pérez de Wabmann, de generales anotadas, de haber violados las disposiciones contenidas en los artículos 49-c- d, 50, 61, 65, 70 a, b, c y 74 a, b, c, d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 144-99 y, en consecuencia se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y seis (6) meses de prisión correccional en la Cárcel de Najayo; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional (6) meses de prisión correccional de la pena privativa de libertad impuesta al señor (Sic) María Altagracia Pérez de Wabmann, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, le fija al imputado las siguientes reglas: Mantener su residencia en el sitio de su residencial actual. Estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en querellante y actores civiles, interpuesta por los señores Carlos Manuel Soriano Encarnación, Juan Luis Soriano Encarnación, contra los señores María Altagracia Pérez de Wabmann, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente, al imputado María Altagracia Pérez de Wabmann, por su hecho personal en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuido a favor de 200,000.00 Juan Luis Soriano Encarnación, y 600,000.00 Carlos Manuel Soriano Encarnación; **QUINTO:** Condena a la imputada María Altagracia Pérez de Wabmann, en

su doble calidad de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Dicient Duvergé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Universal, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, rechazando así, las conclusiones del abogado de dicha entidad aseguradora; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves siete (7) de octubre de 2010, a las 4:00 p. m.; vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos los recursos de apelación incoados por: a) el Lic. Marino Dicient Duvergé, a nombre y representación de Juan Luis Soriano Encarnación y Carlos Manuel Soriano Encarnación, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2010; y b) el Dr. Víctor Gómez Bergés, Dr. Carlos M. Guerrero J., y el Lic. Manuel Alejandro de los Santos, a nombre y representación de María Altagracia Pérez de Wabmann y la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2010, contra la sentencia núm. 127-2010 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de tribunal oral, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la imputada apelante al pago de las costas penales y las civiles se otorga de los abogados de la parte recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Penal Dominicano (Sic), 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 22 del mes de marzo del año 2011, a los fines de su lectura

integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que las recurrentes María Altagracia Pérez de Wabmann y Seguros Universal, C. por A., proponen los siguientes medios de casación: “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4). Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2). Desnaturalización de los hechos (Art. 417-X). Motivos de impugnación, vicios invocados y fundamentos del presente recurso de apelación: Un número determinado de vicios, frustraron la efectiva y legal sustanciación de la decisión, que habrá de ser anulada, como consecuencia a la existencia de los vicios que se invocan, se identifican y se analizan a continuación: Falta de motivación de ilogicidad en la motivación de la sentencia. En el caso de la especie la resolución-sentencia penal marcada con 1163-2011, de fecha 3 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de los señores Juan Luis Soriano Encarnación y Carlos Manuel Soriano Encarnación, en perjuicio de María Altagracia Pérez Wabmann y la compañía Universal de Seguros, S. A., cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser recurrida en casación toda vez que pone fin al procedimiento. Con relación a los motivos en los que se sustenta el presente recurso de casación podemos establecer que se encuentra: la inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucionales y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en lo relativo a las desnaturalización de los hechos, la franca violación del derecho de defensa y al principio de contradicción que debe regir todo proceso penal, lo que produjo que la decisión sea manifiestamente infundada y sobre todo contradictoria con un fallo anterior de la Suprema corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos: Se produce una desnaturalización de los hechos, cuando la corte ratifica la sentencia de primer grado, manteniendo el criterio que la conductora hoy imputada de la jeepeta marca Lexus venía a una alta velocidad en franca violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la Rep. Dom., y sus modificaciones, lo que

no obedece a la realidad del debido proceso. Errónea apreciación de los hechos. La corte sostiene como regulares y verdaderas, las declaraciones de los testigos, los señores Carlos Manuel Soriano Encarnación, Juan Luis Soriano Encarnación y Mariano Cabrera, sin embargo, no valora las incongruencias, manifestada por los testigos, ya que, uno dice que la motocicleta al momento que ocurrió el accidente se encontraba apagada, sin embargo, el otro de los hoy recurrido establece lo contrario, y con relación al tercer testigo, éste dice en algunos momentos que sólo escuchó el impacto de la colisión y luego se contradice diciendo que vio el referido accidente de tránsito. Falta de motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa. La referida sentencia, también carece de motivación jurídica, la misma no sustenta de manera coherente el razonamiento jurídico que conllevó a la ratificación de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación incoado por las hoy recurrentes y confirmar la decisión de primer grado, señala lo siguiente: “a) ...el monto de indemnización ha sido suficientemente motivado por el juzgador, procediendo a la confirmación del fallo recurrido; b) Que contrario a lo expuesto en el recurso de apelación que obra en el expediente, el tribunal a-quo dictó la sentencia en forma tal que se justifica a sí misma, puesto que contiene los elementos de motivación y fundamentación exigidos por la normativa procesal; c) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta corte infiere que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas admitidas por el tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo a pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación de la recurrente en su doble calidad y la entidad aseguradora”;

Considerando, que en efecto, tal y como sostiene la parte recurrente, la corte a-qua no ponderó la circunstancia relevante

de que la imputada transitaba por una vía de preferencia, por desplazarse por una autopista, mientras que la víctima conduciendo una motocicleta, se internaba a la misma desde una estación de expendio de combustibles, cuando su obligación era detenerse y esperar que el automóvil de la imputada pasara; que, al no hacerlo incurrió en imprudencia; por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Pérez de Wabmann y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que aleatoriamente el presidente de dicha corte elija una de sus salas, para examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Alberto Bonilla Guzmán.
Abogada:	Licda. Wendy Lourdes Acosta Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Bonilla Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal del sector Manuel Rodríguez de la ciudad de Moca, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wendy Lourdes Acosta Núñez, quien actúa a nombre y representación del recurrente Luis Alberto Bonilla Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Lourdes Acosta Núñez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone el presente recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 5 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia del imputado Luis Alberto Bonilla Guzmán, acusado de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el cual dictó sentencia el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Luis Alberto Bonilla Guzmán, culpable de violar la Ley 50-88, en sus artículos 4 d, 5 a y 75, párrafo II y en consecuencia se condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro Correccional y Rehabilitación, La Isleta Moca, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la incineración de la droga ocupada al imputado; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de los objetos, celular marca LG de color negro, y de la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor

del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena a fin de dar cumplimiento, con fines de ejecución cuando haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) Que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Lourdes Acosta, defensora pública, actuando en defensa del imputado Luis Alberto Bonilla Guzmán, contra la sentencia núm. 00101/2010, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, República Dominicana, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión a los sujetos procesales envueltos en el presente caso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal); que la resolución objeto del recurso, es infundada, toda vez que no tiene razón la corte de Apelación cuando señala que el recurso no fue depositado en tiempo hábil, ya que del desglose realizado se puede verificar de manera clara que al momento de depositarse el recurso se observaron y fueron respetados los plazos establecidos en la ley”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis que la corte a-qua al declararle inadmisibile su recurso de apelación por tardío incurrió en una desnaturalización de los hechos, que la corte a-qua no ponderó el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que tampoco observó lo establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, violentando su derecho constitucional a recurrir una decisión que le resultó perjudicial, y violentando su

derecho de defensa, al debido proceso y el principio de igualdad ante la ley;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado fue hecha el 5 de enero de 2011, y el recurso de apelación interpuesto el 25 de enero de 2011; que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de diez (10) días, hábiles, por lo tanto su recurso de apelación, interpuesto el veinticinco (25) de enero de 2011, fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo tanto, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile por ese motivo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Bonilla Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Auto Sol, S. A.
Abogados:	Dres. Jorge Luis Rijo Eusebio y Jesús de los Santos Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Sol, S. A., contra la resolución núm. 268-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis Rijo Eusebio, por sí y por el Dr. Jesús de los Santos Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Auto Sol, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Rijo Eusebio, actuando a nombre y representación de Auto Sol, S. A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de julio de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 5 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Auto Sol, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de una solicitud de devolución de vehículo, en el proceso seguido en contra del imputado Juan Hilario Navarro Núñez, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59, 60, 75-II y 85-d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, Ley 72-02 sobre Lavado de Activos en sus artículos 3-a, b y c, 4 y párrafo 5, 6, 8 literal b, 9, 18, 19, 21 literal b, 26, 31 y 32 provenientes del narcotráfico y artículos 39-III, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, emitió su decisión el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la solicitud de devolución de vehículo incoada por la razón social Auto Sol, S. A., en el proceso abierto en contra de Juan Hilario Navarro

Núñez, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, literal a), 28, 58, letra a) párrafo I, 59, 60, 75-II y 85-d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en sus artículos 3-a, b y c, 4 y párrafo 5, 6, 8, literal b, 9, 18, 19, 21 literal b, 26, 31 y 32, provenientes del narcotráfico y artículos 39-III, 50 y 56 de la Ley 26 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declarar las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura de esta resolución vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Rijo Eusebio, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Auto Sol S. A., en fecha 9 de mayo de 2011, contra la resolución núm. 6-DV-2011, emitido en fecha 7 de abril de 2011 por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente Auto Sol, S. A., invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación y quebrantamiento de la ley procesal penal y la Constitución. En la sentencia impugnada en casación la corte a-qua evidentemente hace una errada y contradictoria apreciación de la fecha de la resolución núm. 6-DV-2011, de la audiencia conocida en fecha 7 de abril de 2011, por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual fue redactada y firmada el día 28 de abril de 2011 y debidamente notificada el 4 de mayo de 2011, según consta en la certificación emitida por la secretaria del Segundo Tribunal de la Instrucción del Distrito Nacional (la cual estaba depositada en el expediente), y que la corte a-qua soslaya por completo, para alegar

que dicho recurso fue incoado tardíamente tal como se demuestra en la anulable sentencia, ya que resulta claro que en ningún momento se notificó dicha resolución en fecha 7 de abril, sino que ese fue el día de la audiencia, por lo que dicha resolución fue notificada el 4 de mayo de 2011, tal como se demuestra en los documentos anexos, por lo que el recurso fue interpuesto válidamente dentro de los 5 días establecidos por la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-quá dio por establecido lo siguiente: “1) Que el recurso de apelación incoado por los Dres. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Rijo Eusebio, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Auto Sol, S. A., en fecha 9 de mayo de 2011, fue interpuesto en contra de la resolución núm. 6-DV-2011, emitida en fecha 7 de abril de 2011 por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificada al recurrente el 7 de abril de 2011, en manos de su representante legal, Dr. Jesús de los Santos Castillo; 2) Que el derecho a recurrir en apelación no es un derecho absoluto, sino que se ha configurado en los términos definidos por el legislador, encontrándose sujeto a un régimen de formalidades a ser respetadas por las partes, estableciendo el artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo en que debe ser interpuesto el recurso de apelación que es de diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia; 3) Que en el presente proceso, la corte ha verificado que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue notificada al recurrente el día (7) del mes de abril del año dos mil once (2011), siendo interpuesto el recurso, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil once (2011); 4) Que los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día, en virtud de las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal; 5) Que en tal sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Rijo Eusebio, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Auto Sol, S. A., en fecha 9 de mayo de 2011 en contra de la resolución núm. 6-DV-2011, del 7

de abril de 2011, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por extemporáneo”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente, tal como argumenta la recurrente Auto Sol, S. A., en su memorial de agravios, la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución núm. 6-DV-2011 dictada por el tribunal de primer grado, incurrió en los vicios denunciados, pues realizó un cómputo errado en el plazo para la interposición de dicho recurso, al partir de la conclusión de que la resolución apelada el 9 de mayo de 2011, le había sido notificada a la recurrente el 7 de abril de 2011, cuando lo cierto es que según certificación expedida el 10 de mayo de 2011 por el secretario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la resolución núm. 06-DV-2011, le fue notificada al Dr. Jesús de los Santos Castillo, quien actúa en representación de la razón social Auto Sol, S. A., en fecha 4 de mayo de 2011; por lo que el recurso interpuesto el 9 de mayo de 2011 contra la referida decisión era válido, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la violación de reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Auto Sol, S. A., contra la resolución núm. 268-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que su presidente mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, con excepción de la primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Lic. Pedro Antonio Mateo Ibert, contra la sentencia de amparo núm. 00004/2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Antonio Mateo Ibert, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, depositado el 13 de junio de 2011, en la secretaría general de la

Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 437-06, sobre Amparo; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2010 José Francisco Bello Orozco denunció que a eso de las 12:30 horas, le sustrajeron de su vehículo la pistola marca CZ, cal. 9mm, núm. 1781, propiedad de Luis Alberto Medina Genao; b) que el 22 de septiembre de 2010 fue detenido Ariel Ogando Lorenzo (a) Balaguer, a quien le ocuparon la referida pistola con un cargador y 15 cápsulas, siendo sometido únicamente por el porte ilegal de dicha arma; c) que el 28 de enero de 2011 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana condenó a Ariel Ogando Lorenzo Genao (a) Balaguer, por el porte ilegal de dicha arma y ordenó la confiscación de la misma a favor del Estado Dominicano; d) que el 13 de mayo de 2011, mediante el acto de alguacil núm. 121-2011, Luis Alberto Medina Genao, intimó al Ministerio Público para la devolución de la indicada pistola, a lo cual no obtemperó; e) que el 17 de mayo de 2011, el propietario de la referida arma, Luis Alberto

Medina Genao, por intermedio de sus abogados Dres. Mérido Mercedes Castillo y Máximo Baret, presentó una acción de amparo judicial en contra del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que ordenara la devolución de su arma, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó la sentencia de amparo núm. 00004/2011, objeto del presente recurso de casación, el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, formulada por el señor Luis Alberto Medina Genao, en contra del Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo, se ordena a dicho magistrado hacer entrega formal al señor Luis Alberto Medina Genao, de la pistola marca Zastava CZ999, tipo escorpión, calibre 9mm, con numeración 1781, color plateada, con cachá negra, así como su cargador y quince (15) cápsulas, la cual fue por error declarada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido inducidos los jueces, por el representante del Ministerio Público que conoció el caso, a creer que dicha arma es ilegal, cuando en realidad nunca ha sido ilegal, sino que ha estado y está registrada a nombre del agraviado señor Luis Alberto Medina Genao, quien está autorizado a tenerla y portarla con licencia vigente hasta el día 18 de febrero de 2012; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el agravante, Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se declara la presente acción de amparo libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, Lic. Pedro Antonio Mateo Ibert, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** (artículo 426 del Código Procesal Penal y artículo 29 de la Ley 437-

06) Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (sentencia manifiestamente infundada)”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la denuncia realizada por José Francisco Bello Orozco sobre ‘el robo’ de la pistola es de fecha 16 de febrero de 2011 y la sentencia que ordena la incautación es de fecha 28 de enero de 2011, conforme a la cual fue condenado Ariel Ogando Lorenzo (a) Balaguer, lo que indica claramente que José Francisco Bello Orozco no tenía calidad para reclamar la misma y que dicha arma fue incautada por disposición judicial; que la renovación de la licencia de Luis Alberto Medina Genao; que contrario a lo expuesto por la sentencia de amparo no se trató de una chilena el sometimiento que se le hizo a Ariel Ogando Lorenzo, sino de la pistola objeto del presente proceso, la cual portaba de manera ilegal; que le planteó al juez de amparo que al tenor del artículo 3 letra a, de la Ley 437-06, los actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que componen el poder judicial no son susceptibles del recurso de amparo, por lo que el recurso que se conocía debía ser declarado inadmisibile, mientras que el juez se despachó diciendo que dicha inadmisibilidad solo surte efectos respecto de las partes envueltas en la contestación judicial, pero no respecto de una persona a la cual se le segregó del proceso para evitar que reclamara el derecho que posee sobre un objeto como es un arma de fuego registrada a su nombre en el Ministerio de Interior y Policía; que el señor Luis Alberto Medina Genao nunca reclamó dicha arma, sino que quien lo hizo fue José Francisco Bello Orozco, por lo que se ordenó su incautación; que existe inobservancia y errónea aplicación de la ley, pues el juez de amparo ha violado de forma flagrante la Ley 437-06, en su artículo 3, letra a, toda vez que los jueces de los diferentes tribunales de la República Dominicana, no están para violar ni ordenar la violación de las leyes, sino para hacer que las mismas se cumplan, lo que hace que la sentencia emitida sea manifiestamente infundada, al estar cimentada en la ilegalidad, es decir, se sitúa fuera del orden legal (fuera de la ley); que si el juez de amparo quería complacer al

reclamante de la pistola de referencia, Luis Alberto Medina Genao, debió haber declarado inconstitucional el artículo 3, letra a, de la Ley 437-06 que instituye el recurso de amparo, pero no lo hizo, porque de hacerlo crearía un caos en la justicia dominicana”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que la denuncia interpuesta sobre el robo de la pistola objeto del presente proceso no fue presentada el 16 de febrero de 2011, sino el 9 de mayo de 2010, según se hizo constar en el acta de denuncia levantada por el 2do. Tte. P. N. Nilvio Cordero Félix, Coordinador de la Unidad de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (Robo) de San Juan; por lo que dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el arma fue reclamada por una persona que no tenía calidad, de las piezas que reposan en el expediente ha quedado debidamente establecido que ciertamente José Francisco Bello Orozco, quien presentó la denuncia del robo de la pistola, no es el propietario de la misma, lo cual éste hizo constar en la denuncia presentada, y en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, al señalar que el propietario del arma de que se trata es Luis Alberto Medina Genao, quien es el solicitante de la acción de amparo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no se trató de un arma de las denominadas chilena la señalada en la imputación que se le hizo al detenido Ariel Ogando Lorenzo (a) Balaguer, resulta claro que dicha interpretación se derivó de los considerandos 27 y 29 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, donde se expresa que “el arma por la cual se juzga al imputado es una de fabricación casera”, incurriendo en un error, como bien lo expresó la sentencia hoy recurrida; por lo que dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente también alega que la acción de amparo no observó las disposiciones del artículo 3,

letra a, de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, ya que la incautación del arma solicitada fue pronunciada por una decisión jurisdiccional;

Considerando, que el tribunal a-quo para contestar dicho argumento dio por determinado lo siguiente: “Que es evidente que las actuaciones deliberadas tendentes a que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana juzgara al señor Ariel Ogando Lorenzo (a) Balaguer, por posesión de una chilena y ordenara la confiscación del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre 9mm, con numeración 1781, color plateado, con cache negra, no fueron llevadas a cabo por el magistrado Procurador Fiscal Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, sino que fueron impulsadas por el representante del Ministerio Público que sustentó la acusación por ante dicho tribunal, motivo por el cual el titular de la Fiscalía de San Juan de la Maguana, ha actuado amparado en lo que establece una sentencia evacuada por el Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, pero que la misma no surte efectos en cuanto respecta al señor Luis Alberto Medina Genao, quien es el legítimo portador del arma de fuego de la cual tiene licencia vigente expedida por el Ministerio de Interior y Policía y no ha cometido ninguna acción delictuosa usando el arma de fuego de referencia, por lo que procede que este tribunal ordene al magistrado Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, en la persona del Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert entregar de forma inmediata al señor Luis Alberto Medina Genao la pistola marca Zastava, CZ999, tipo escorpión, calibre 9mm, con numeración 1781, color plateada, con cache negra, así como el cargador para la misma y 15 cápsulas, por ser la única persona autorizada para tenerla y portarla, por el Ministerio de Interior y Policía, por estar amparado en la licencia de tenencia núm. 0201001-7, vigente hasta el día 18 de febrero del año 2012, y en el adendum núm. 01010001-6 para porte, vigente hasta el día 18 de febrero del año 2012”;

Considerando, que si bien es cierto que hubo una decisión jurisdiccional que afectó los intereses particulares del reclamante, sin haber sido citado, no menos cierto es que la protección efectiva de

los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada; por consiguiente, en la especie, quedó debidamente establecido el derecho de propiedad que le asiste al reclamante sobre la referida pistola, lo cual justificó mediante la titularidad de su licencia para el porte y tenencia del arma en cuestión, renovada hasta el año 2012; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Lic. Pedro Antonio Mateo Ibert, contra la sentencia de amparo núm. 00004/2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Julio Sánchez Escanio.
Abogado:	Lic. Félix Julián Merán.
Interviniente:	Roberto Antonio Calcagno Brito.
Abogado:	Lic. Carlos Julio Soriano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Sánchez Escanio, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral núm. 010-0014718-7, domiciliado y residente en la calle Vista Mar núm. 49 del barrio Quisqueya de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Julián Merán, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Julio Sánchez Escanio, depositado el 8 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Carlos Julio Soriano, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Roberto Antonio Calcagno Brito, quien a su vez representa a Rafael Augusto Calcagno Brito, depositado el 17 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 8 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfours, Juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia y Darío O. Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia y para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

en fecha 5 de abril de 2010, el Lic. Carlos Julio Soriano, actuando a nombre y representación del señor Roberto Antonio Calcagno, quien a su vez representa a su hermano Rafael Augusto Calcagno, presentó por ante el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, formal presentación de acusación y constitución en actor civil en contra de Pedro Julio Sánchez Escanio, por violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que una vez apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó su sentencia el 18 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la defensa, por improcedentes en esta etapa del proceso, en razón de que las mismas son conclusiones incidentales; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Pedro Julio Sánchez Escanio, de generales anotadas, no culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por falta de intención delictuosa; **TERCERO:** Declara con lugar la acción civil accesoria penal interpuesta por el señor Rafael Augusto Calcagno Brito, en contra del imputado-demandado Pedro Julio Sánchez Escanio, en consecuencia, condena a Pedro Julio Sánchez Escanio, a pagar a favor del querellante-víctima la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como reparación por los daños y perjuicios que le causado con su hecho; **CUARTO:** Ordena el desalojo del imputado demandado de la porción de terreno que ocupa, por no haber demostrado ser propietario de la misma; **QUINTO:** Condena al imputado demandado Pedro Julio Sánchez Escanio, al pago de las costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Recharzar, como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Julián Merán, a nombre y representación de Pedro Julio Sánchez Escanio, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2010, contra la sentencia

núm. 16 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; **SEGUNDO:** Condena en costas a los recurrentes sucumbientes conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la decisión de la Corte”;

Considerando, que el recurrente Pedro Julio Sánchez Escanio, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad). La sentencia recurrida viola el artículo 345 sobre condena civil del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del “Bloque de Constitucionalidad”, citado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 345 del Código Procesal Penal, en razón de que el tribunal ha realizado una errónea interpretación del referido artículo, ya que se refiere a cuando existe un hecho del cual se imputa responsabilidad penal a una persona y éste resulta condenado o culpable, pero en el caso de la especie la magistrada ha dicho o ha dado una sentencia absolutoria; **Tercer Medio:** a) Violaciones, inobservancias de las reglas procesales. La sentencia de la corte a-qua viola los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal referentes a la motivaciones y valoración de los medios de pruebas; b) La sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas presentadas durante el plenario, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos la derivación lógica realizada por el magistrado de primer grado contradice ciertas pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad civil”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la corte procede a examinar los

causales presentados en el recurso de apelación que en su contenido hace un detalle general de los aspectos contenidos en el 417; 2) Que los recurrentes invocan el artículo 24 de la Ley 76-02 en la motivación de la sentencia, el 172 del Código Procesal Penal, y el 51 de la Constitución de la República, sin embargo, cuando se aterriza en la sentencia tomando como marco de referencia los causales propuestos, nos encontramos con una decisión ampliamente motivada, que ha respetado los planos exigidos en la elaboración de la sentencia, que conforme a la misma se analizó el aspecto fáctico y el fundamento de derecho que establecía la imposibilidad de imputar la violación de la Ley 5869 al ciudadano Pedro Julio Sánchez Escanio, convirtiéndose los causales propuestos en improcedentes e infundados”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente Pedro Julio Sánchez Escanio, en el memorial de agravios, la corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, ya que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por falta de intención, es no menos cierto que su accionar de destruir la acera de la parcela que ocupaba, le ocasionó daños y perjuicios a sus legítimos propietarios; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso, al no comprobarse los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Antonio Calcagno Brito, actuando en representación de Rafael Augusto Calcagno Brito, en el recurso de casación interpuesto por

Pedro Julio Sánchez Escanio, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Julio Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de Barahona, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Enrique Matos.
Abogados:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Ramón Encarnación Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0050197-3, domiciliado y residente en la calle Leoncio Columna núm. 4, Bayona, del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián y el Lic. Ramón Encarnación Montero, en representación del recurrente, depositado el 15 de julio de 2011 en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibile en el aspecto civil y admisible en cuanto al aspecto penal el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia y Darío Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto de Barahona, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Enrique Matos, por presunta violación a los artículos 265, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y 24, 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yorga Elizabeth Batista Segura; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el

cual dictó su sentencia el 7 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Desestima las conclusiones de Enrique Matos (a) Nolasco, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Enrique Matos (a) Nolasco, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Yorga Elizabeth Batista Segura; **TERCERO:** Condena a Enrique Matos (a) Nolasco, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Hilario Batista Segura, en su calidad de padre de la occisa, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena a Enrique Matos (a) Nolasco, a pagarle Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales causados por su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a Enrique Matos (a) Nolasco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Milcíades Félix Encarnación, Abraham Arias Félix y Joselín Acosta; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiocho (28) de febrero del dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”; c) que no conformes con esta decisión, tanto el imputado como los actores civiles interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuestos en fechas 9 y 18 de marzo del año 2011, respectivamente, por: a) el imputado Enrique Matos (a) Nolasco; y b) el querellante y actor civil, señor Hilario Batista Segura, contra la sentencia núm. 107-02-015/2011, dictada en fecha 7 de febrero del año 2011, leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del actor civil y del imputado recurrentes; **TERCERO:** Condena a ambos recurrentes al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado dominicano”;

Considerando, que el recurrente Enrique Matos fundamenta su recurso, en los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24, 166 de la normativa procesal penal y artículo 58 de la Ley 36; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República Art. 69 numerales 3, 4, 8 y 10; Tercer Medio: Violación del artículo 121 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, únicamente en el aspecto penal, ya que el aspecto civil fue declarado inadmisibile, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “La corte de Apelación sólo se limita hacer mención de lo decidido, por el tribunal colegiado, sin que esa mera relación cumpla con lo dispuesto en el supra indicado artículo y las decisiones que ha dado esa Suprema corte de Justicia sobre el deber de los jueces de hacer una adecuada motivación, a que al acoger la corte las deficientes o pretendidas motivaciones comete las mismas faltas que el tribunal colegiado, por lo que dicha sentencia contiene la violación denunciada en el presente escrito y en consecuencia el presente medio debe ser acogido... Del estudio de la sentencia del tribunal colegiado, a la cual hay que hacer referencia en virtud de que como hemos expresado, la corte a-qua asume todas las violaciones que ésta contiene, ya que se limita simplemente acoger las pretendidas motivaciones de ésta, se colige fácilmente las violaciones en el presente recurso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua luego de hacer una detallada relación de hecho y análisis y transcripción de los fundamentos del tribunal de primer grado, expresó en su decisión lo siguiente: “Que analizada la sentencia apelada, de cara el medio de que se trata, esta alzada ha comprobado que el adolescente L. J. S. S.,

al cual le fue practicada entrevista por el juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, el día 29 de enero del año 2010, es la misma persona que responde al nombre de Luis Jorge Segura, el cual, ya en razón de haber cumplido la mayoría de edad, declaró en calidad de testigo en el juicio del procesado celebrado por el tribunal a-quo, siendo un hecho cierto, constante y comprobado, que sus declaraciones en el plenario de juicio son en igual sentido que las ofrecidas por ante el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en su calidad de menor de edad, es decir, que entre un testimonio y otro no existe contradicción, por lo tanto, poco importa que en la sentencia se haga mención de la susodicha entrevista, en razón que respecto a lo declarado en juicio por dicho testigo, el Tribunal a-quo expresa que: “Con las declaraciones a cargo servidas durante el juicio por Luis Jorge Segura, ha quedado comprobada la responsabilidad penal del procesado, ya que, no obstante dicho imputado haber expresado que se le había zafado un disparo que desgraciadamente produjo la muerte a la víctima, se pudo comprobar que no sucedió así, por lo que, a este tribunal le lucieron sinceras y acertadas por fortalecer el contenido del resultado de la experticia médico-legal emitido por el INACIF, y por el certificado de defunción”, razonamiento este que demuestra que respecto al susodicho testigo, para el tribunal, su testimonio rendido en juicio fue vital para llegar al convencimiento de que el acusado cometió el ilícito penal puesto a su cargo, por tanto, resulta intrascendente la valoración o no de las primeras declaraciones rendidas por este testigo, más aun (como se ha dicho), que entre uno y otro testimonio no existe contradicción y en esencia ambas declaraciones son idénticas, razón por la cual, este segundo motivo resulta improcedente y carente de base legal, por lo que se rechaza... Que en lo concerniente a que el tribunal a-quo no preguntó sus generales al testigo Luis Jorge Segura, es preciso decir que dicho testigo fue debidamente juramentado como tal para deponer en juicio, tal y como se consigna en la página 6 de la sentencia apelada, de lo cual se colige que previo a tomarle el juramento de rigor, el presidente del tribunal a-quo le impetró decir sus generales de ley, pero más aun, en

la primera página del acta de la audiencia de juicio que culminó con la sentencia ahora apelada, se consigna que fue oído el testigo Luis Jorge Segura Encarnación, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 131-0000651-2, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía del municipio de Fundación. Con la precedente transcripción queda fehacientemente demostrado que el alegato esgrimido por el imputado recurrente, carece de fundamentos legales válidos y de base legal, razón por la cual se rechaza. Que en lo referente a la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción actuante y rendida por el tribunal de juicio, consistente en violación a las disposiciones del artículo 295 del Código Penal, que a su vez tiene prevista la pena a imponer en el párrafo II del artículo 304 del mismo código, y, que el encartado apelante alega que el tribunal de juicio no debió retener la referida calificación jurídica, sino que debió calificar los hechos como violatorios al artículo 319 del susodicho Código Penal, en razón (según él), que no tuvo intención delictuosa para cometer el hecho, el *animus necandi*, es un elemento constitutivo del ilícito penal de homicidio intencional, que es de carácter general y que debe ser apreciado por el juez cuya constatación y existencia se deduce de las circunstancias que rodearon el hecho, especialmente de la actitud asumida por el agente activo del ilícito, antes, durante y después de la comisión del hecho, y en el presente caso, tal y como lo consigna el tribunal *a-quo*, los testigos Luis Jorge Segura, Nelson Segura, Mario Segura Segura y Herminio Pérez Gonzalez, coinciden por separado en señalar que en el lugar de los hechos hubo una discusión entre el ahora procesado y sus acompañantes, con personas de la comunidad de Fundación que participaban en una fogata, señalando los tres primeros, que en esas circunstancias el acusado desfundó su arma, realizando varios disparos, uno de los cuales impactó a Yorga Elizabeth Batista Segura, causándole la muerte; que después de esto, el ahora acusado se montó en su vehículo, intentando escapar, pero fue detenido en el puesto de la Policía Nacional en Fundación, y que en el lugar el único que portaba arma era el procesado. Que en razón que previo a los disparos, hubo una discusión en la cual participó el

ahora apelante; el hecho además de que el encartado realizara varios disparos y que también tratara de huir del escenario de los hechos, es demostrativo que real y efectivamente el justiciable actuó con animus necandi o intención de matar como ha retenido el tribunal a-quo, por consiguiente, la calificación jurídica que corresponde a los hechos así establecidos en el plenario y fijados por el tribunal de juicio es la de violación a las disposiciones del artículo 295 del Código Penal, cuya pena imponible está prevista en el párrafo II del artículo 304 de dicho cuerpo legal, por tratarse del ilícito penal de homicidio intencional, razones por las cuales se colige que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto, el último aspecto del cuarto motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que se rechaza, con lo cual queda rechazado también dicho motivo”;

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito, se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua, luego de transcribir los motivos emitidos por el juez de primer grado, procedió a dar respuesta a lo planteado en el recurso de apelación del actual recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Que la supuesta víctima, no se constituye en actor civil, por ante el Ministerio Público como lo establece el artículo supra indicado, sino que lo hace cuando el acusador público había formulado su acusación, lo que evidencia una violación en virtud de que la etapa procesal, esta se realiza, sólo podrá constituirse el querellante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 270 del Código Procesal Penal. La querrela debe presentarse antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. Si la querrela es presentada en la audiencia preliminar debe cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previsto en esta etapa por lo que el presente medio debe ser acogido con toda sus consecuencias de derecho”;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua no se refiere en su decisión a este aspecto, no menos cierto es que, del estudio y ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente a la corte a-qua, el mismo no se refiere a este punto en el desarrollo de dicho recurso, por lo que dicha corte no estaba en la obligación de referirse a este punto, por lo tanto, se trata de un medio nuevo en casación y procede su rechazo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dirección Nacional de Control de Drogas.
Abogado:	Dr. Miguel Galván.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra la sentencia en acción de amparo dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Galván, en representación de la recurrente, depositado el 24 de noviembre de 2010, en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2009;

Visto auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia y Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 437-06 sobre Amparo; la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de septiembre de 2010, Antonio Enrique Florentino Santana interpuso un recurso de amparo contra la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que para el conocimiento del mismo, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su decisión sobre el fondo del asunto el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas el retiro de la ficha marcada con el núm. 87434-01 de fecha 15 de agosto de 2005, que aparece en contra del impetrante Antonio Enrique Florentino Santana, por haberse comprobado que contra éste no ha existido ni existe proceso penal alguno; **SEGUNDO:**

Se ordena la ejecución de la sentencia de forma provisional, sin fianza, y sin necesidad de registro, no obstante cualquier recurso y a la presentación de la decisión; **TERCERO:** Para el improbable caso del incumplimiento de esta decisión se impone a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diario hacer (Sic) liquidado cada diez (10) días”;

Considerando que la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que es obvio que el tribunal actuante ha violado varios preceptos de procedimiento procesal con referencia a la presentación del recurso de amparo, en virtud de que dicho juzgado al momento que la parte reclamante hace la solicitud, para el levantamiento de una ficha y que el tribunal apoderado no tomó en cuenta que no era su jurisdicción en virtud que en la instancia de solicitud el reclamante declara que fue por ante la DNCD, en Santo Domingo, que los registraron y el recurso de amparo se introdujo por ante el Tribunal de Primera Instancia de La Romana, violando así el tribunal a-quo lo establecido en el artículo seis (6) de la Ley 437-06, sobre el Amparo en la República Dominicana, el cual establece lo siguiente: Será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales, si el solicitante tenía derecho adquiridos para reclamar la acción de amparo objeto del presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Que el tribunal a-quo, no tomó en cuenta que el reclamante expresa en su solicitud que fue en año 2005, que los registraron, es decir que él tenía conocimiento que existía, tal tipificación motivo este para que el tribunal rechazara tal petición en virtud que la ley 437-06, en su artículo tres (3) establece lo siguiente: artículo 3: La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: b) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;

c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; **Tercer Motivo:** Que el tribunal a-quo, no tomó en cuenta al momento de emitir la decisión objeto del presente recurso de casación, algunos parámetros que establecen las normas procesales que rigen la materia y el derecho común en cuanto a los emplazamientos en contra de las personas morales como lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establece, los emplazamientos deben de hacerse a los requerientes por ante su domicilio; en su párrafo tercero; señalando el mismo que las personas morales o las sociedades, en tanto que exista debe ser el tribunal que se halle establecida (Sic). Como es el caso que la oficina principal de la DNCD, en Santo Domingo en la calle Generalísimo Máximo Gómez núm. 70, en El Vergel y no en la calle Francisco Richiez núm. 1, como establece una copia del emplazamiento que es parte del expediente; que el tribunal faltando a los procedimientos procesales no tomó en cuenta que el acto de emplazamiento lo siguiente: a) Que la fecha de notificación el día 27 de octubre de 2010, para que la DNCD, se presente el día 27 de octubre de 2010, es decir el mismo día es emplazada la DNCD, para comparecer violando el artículo 13 párrafo 1 de la Ley 436-07; b) Que en la notificación del día 27 de octubre de 2010, establece en su parte dispositiva que debe presentarse a las 3:00 horas de la tarde de ese mismo día y el acta de audiencia dice se reenvía la presente audiencia para el día 27 de octubre de 2010, a las 10:00 horas de la mañana, es decir, violando el tribunal a-quo todas las normas procesales, establecido en artículo 18 de la Ley 437-06; c) Que el acto de emplazamiento señala que el mismo contiene una sola foja, siendo una falta grave de fondo, porque se entiende que cuando se emplaza al agraviante, se le debe notificar el auto que autoriza la citación y la instancia con sus alegatos de los derechos que le ha violado el emplazado, refrendado esto con lo establecido en artículo 13 y el párrafo 1 de la Ley 437-06, es muy claro especificando lo siguiente: artículo 13: Una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar

para conocer de los méritos de la reclamación. Párrafo: La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto y tendrá lugar dentro de los cinco (5) días, de su emisión, resultando indispensable que se comuniquen a la otra parte, copia de la demanda, y de los documentos que fueren depositados con ella, por lo menos con un (1) día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia, siendo esto un plazo que no se cumplió violándose el derecho de defensa a la hoy recurrente; d) Que el tribunal antes de emitir la sentencia hoy recurrida debió verificar que el solicitante no cumplió con lo señalado en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, en su artículo 65; el cual señala que con el emplazamiento se dará copia de los documentos que se apoye la demanda; que por los alegatos enunciados en los párrafos anteriores, la DNCD, no pudo bajo ningún concepto presentarse a la referida audiencia, en virtud que en proceso surgieron varias irregularidades de procedimiento en cuanto al emplazamiento, ya que no fue notificada en su domicilio no asistió a dicho requerimiento haciendo saber el tribunal apoderado que la DNCD, es respetuosa de los llamados de la justicia, en virtud de que vivimos en un estado de derecho y dicho organismo trabaja apegada a la ley; que a la DNCD, según la instancia de solicitud, el mismo requiere a la DNCD, el levantamiento de una supuesta ficha, que el solicitante expresa que reposa en el registro nacional pero no presenta una certificación y quiere que la DNCD, levante una oposición que dicha entidad no tiene capacidad para hacerlo según el decreto 122-2007, amparándose en lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 40 numeral 15, el cual establece que no se le puede mandar hacer a nadie nada que la ley prohíbe, ni hacer lo que la ley no manda”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo, expresó en su decisión, lo siguiente: “4) Que en este sentido, en la instrucción de la causa y las pruebas aportadas a este juzgador, valoradas las mismas conforme a la sana crítica que manda el artículo 23 de la citada Ley de Amparo, hemos podido establecer lo siguiente: a) Que el nombrado Antonio Enrique Florentino Santana, fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica

en fecha 15 de septiembre de 2005, acorde con la Certificación de no antecedentes penales, de fecha 23 de septiembre de 2010 emitida por la Procuraduría General de la República; b) Que en la mencionada certificación se hace constar que el impetrante no tiene antecedentes judiciales ni antes ni después de su deportación; 5) Que de acuerdo con el artículo 5, párrafo I, del decreto 122/07, de fecha 8 de marzo de 2007, crea un Registro de Control e Inteligencia Policial, mediante el cual el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones competencia (Sic) para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados; 6) Que en el caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que si bien el registro interno que reposa en la Dirección Nacional de Control de Drogas es registro legal y para fines internos de esa institución, no menos importante resulta el hecho de que estos datos no pueden ser expedidos al público sin el consentimiento judicial o del titular como reza la norma anteriormente transcrita. En ese sentido, el artículo 44 de la Constitución de la República señala que: “Toda persona tiene derecho a la intimidad. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegalmente sus derechos. El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura de juicio, de conformidad con la ley”; 7) Que en la especie el hecho de que la Procuraduría Fiscal de La Romana haya hecho constar en una certificación que en contra del impetrante no existe ningún proceso judicial a su cargo; 8) Que se ha probado al plenario que contra el ciudadano impetrante existe una ficha marcada con el número 87434-01 de fecha 15 de agosto

del año 2005, en ocasión de ser deportado desde los Estados Unidos en la fecha antes señalada; 9) Que el artículo 25 de la mencionada Ley de Amparo de la República Dominicana, señala que en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta; y tratándose de un servicio indispensable para la realización de los fines naturales, personales, sociales, económicos y comerciales del impetrante, procede ordenar que la decisión a evacuar sea ejecutoria sobre la vista de la minuta; 10) Que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribucion o tasa; 11) Que el artículo 74 de la Constitución de la República, sobre los principios de reglamentación e interpretación expresa: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. 12) Que la ficha impuesta a la persona del impetrante, según se ha probado en el plenario, le ha venido causando dificultad para el desenvolvimiento normal de su vida por lo que procede ordenar el levantamiento de la misma, máxime cuando no se encuentra autorizada por tribunal alguno en la República Dominicana”;

Considerando, que aun cuando la recurrente no lo invoca, al tratarse de una cuestión de orden público; la corte puede suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que las Secretarías de Estados, y sus dependencias, son entidades integrantes del Estado dominicano, que carecen de personalidad jurídica, es decir; que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano;

Considerando, que al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas por Antonio Enrique Florentino Santana, debió ser declarado inadmisibles por el juez por las razones expresadas;

Considerando, que como se ha dicho, la Dirección Nacional de Control de Drogas carece de personalidad jurídica, pero en razón de que ella fue condenada por el juez de amparo obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra la sentencia en acción de amparo dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nula dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega el 16 de marzo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Henry Soto Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G., Ramón Elpidio García, y Dra. María Navarro Miguel



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry Soto Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0990049-8, domiciliado y residente en la calle Diego Ocampo núm. 18-B, Cancino Primero, del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora; Carlos Alberto Taveras Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1227507-8, domiciliado y residente en la calle San Judas Tadeo núm. 15 del sector Las Palmas de Herrera; y Carlos Alberto Taveras Severino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1144149-

9, los dos últimos domiciliados y residentes en la calle San Judas Tadeo núm. 15 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, en representación de su hijo menor de edad Carlos Alberto Taveras Herrera, actores civiles, contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García, a nombre y representación de Henry Soto Reyes y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 15 de abril de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. María Navarro Miguel, a nombre y representación de Carlos Alberto Taveras Estévez y Carlos Alberto Taveras Severino, en representación de su hijo menor de edad Carlos Alberto Taveras Herrera, depositado el 18 de abril de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 19 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfours, juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia y Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia,

para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero La Vega-Santiago, entre el autobús marca Volvo, placa Z503163, propiedad del Consejo Nacional de Transporte (Plan Renove), con seguro de Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Henry Soto Reyes, y el jeep marca Suzuki, placa G178300, propiedad de Milo Motors, S. A., asegurado en Seguros Pepín, S. A., y conducido por Carlos Alberto Taveras Estévez, donde resultó lesionado Carlos Alberto Taveras Herrera, de 7 años de edad; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 715-2010, el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Henry Soto Reyes, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal d, 65 y 66 literal b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente, con el manejo de un vehículo de motor pesado al transitar por la izquierda, de manera descuidada, temeraria y atolondrada al impactar por detrás al vehículo que le antecedía, en perjuicio del menor Carlos Alberto Taveras Herrera y del señor

Carlos Alberto Taveras Estévez; en consecuencia, se condena al señor Henry Soto Reyes, a una multa por la suma Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Henry Soto Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Carlos Alberto Taveras Severino, en representación del menor de edad Carlos Alberto Taveras Herrera, y Carlos Alberto Taveras Estévez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, también acoge dicha constitución en actor civil, en consecuencia, condena al señor Henry Soto Reyes, en calidad de imputado, conjuntamente con la entidad Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización por la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), divididos de la siguiente manera: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000, 000.00), a favor del menor de edad Carlos Alberto Taveras Herrera, representado por su padre el señor Carlos Alberto Taveras Severino, por los gastos médicos y daños morales sufridos a consecuencia del accidente; b) la suma de 400,000.00, a favor de Carlos Alberto Taveras Estévez, por los daños materiales y económicos sufridos a consecuencia de la destrucción del vehículo tipo jeep, marca Suzuki, color gris, año 2003, placa núm. G178300; **SEXTO:** Excluye del presente proceso al Consejo Nacional de Transporte Terrestre (CONATRA) y al señor Casimiro Antonio Marte Familia, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente decisión a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de interés legal y astreinte realizado por la representante de la parte querellante, por los motivos expuestos; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a diecisiete (17) de septiembre del año 2010, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes

presentes”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 126, objeto de los presentes recursos de casación, el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la Dra. María Navarro Miguel, quien actúa en representación del señor Carlos Alberto Taveras Estévez; el segundo por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, quienes actúan en representación del imputado Henry Soto Reyes, y Angloamericana de Seguros, S. A.; y el tercero incoado por los Licdos. Diosilda Altagracia Guzmán, Salvador Franco Caamaño y la Dra. Graciosa Lorenzo, quienes actúan en representación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), representado por el señor Cristóbal A. Cardoza de Jesús, en contra de la sentencia núm. 715/2010, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Henry Soto Reyes, al pago de las costas penales; y las civiles conjuntamente con el tercero civilmente demandado, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), representado por Cristóbal A. Cardoza de Jesús, distraendo estas últimas a favor de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Casimiro Antonio Marte Familia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Henry Soto Reyes, imputado y civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Henry Soto Reyes y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, alegan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de

la República Dominicana, por violación al debido proceso de ley, al dictar su sentencia manifiestamente infundada, carente de suficiente motivación, falta de estatuir, falta de valoración de la conducta de la víctima, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, violación en los pactos internacionales, en materia de derechos humanos, violación de los artículos 14, 18, 23, 24, 25, 26, 104, 105, 166, 171, 172, 312, 332, 333, 334.4, 336, 337, 338, 400, 417.1.2.3, 421, 422.1.2, 426.2.3 del Código Procesal Penal; artículo 11 de la Resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, por falta o insuficiencia de motivación de la sentencia, e incorrecta valoración de las pruebas, falta de estatuir, causando agravios e indefensión a los hoy recurrentes, violando el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numerales 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8 numerales 1.2-B de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Vicio de exceso de poder, en violación del principio de justicia rogada, las normas de procedimiento, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 1315 del Código Civil; violación de los artículos 323 y 326 del Código Procesal Penal y el artículo 19 del Reglamento sobre el Manejo de los Medios de Pruebas o Resolución núm. 3869 de fecha 21 de diciembre de 2006, dictado por el Pleno de la Suprema corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al dictar una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores dictados por la Suprema corte de Justicia, causando indefensión y agravios a los demandados y hoy recurrentes, violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 130 y 133 de la Ley núm. 146-023 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, quebranto u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y por errónea aplicación de una

norma jurídica, causando violación del sagrado derecho de defensa y agravios a nuestros representados”;

Considerando, que los recurrentes Henry Soto Reyes y Angloamericana de Seguros, S. A., en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua rechazó su recurso sin motivación justificada; que la víctima querellante y testigo sólo se limitó a decir la manera en que conducía, que recibió un impacto, pero no identifica ni señala de manera eficiente que quien le impactara fuera el imputado; que de lo declarado por la corte a-qua, en el sentido de que las declaraciones del testigo, Carlos Alberto Taveras Estévez, constituyen una prueba en el proceso, se puede concluir que ésta no lleva razón en su errónea interpretación de los hechos y ni en la errónea valoración de las pruebas, que si bien es cierto, que querellante y víctima puede ser ofertado como prueba de su propia causa y que la ley no lo prohíbe, no es menos cierto, que para que el testimonio de una víctima único deponente en su favor, pueda ser válidamente acogido para sustentar una condena, constituye un requisito sine qua non e indispensable, que el juzgador pondere otros elementos probatorios y circunstancias del caso, es decir, que dicho testimonio sea robustecido por otras pruebas testimoniales convincentes, concluyentes y de incuestionables certezas, a fin de establecer con mayor fundamento la versión de los hechos, esto así porque constituyen una parte interesada en el proceso al ser un querellante constituido en actor civil y por lo cual carece de imparcialidad en su testimonio; que el testimonio de la víctima-testigo, es un testimonio basado en conjeturas y suposiciones, que no incrimina al imputado, al contrario lo absuelven, en consecuencia, ha habido una grotesca y notoria violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la corte a-qua no evaluó la conducta de la víctima quien reconoció de viva voz, que transitaba a 100km/h, una velocidad que no le permitió mantener el control de su vehículo y en consecuencia se produce en el accidente, por lo que la corte a-qua no ponderó, de qué manera la víctima y la alta velocidad incidió en la ocurrencia del evento automovilístico de que se trata, dejando su sentencia sin motivación y por lo cual resulta manifiestamente

infundada; que la corte a-qua no cumplió con el debido proceso de ley ni con los principios de legalidad, incurriendo en ilogicidad, a sabiendas de que el Ministerio Público ni los querellantes y actores civiles no demostraron falta por parte del imputado ni explicaron en qué consistió ni en cuáles medios de pruebas válidos se basaron; que las consideraciones de la corte a-qua son a todas luces desafortunadas y desacertadas, por lo que el tribunal de alzada incurrió en franca contradicción con decisiones dictadas con anterioridad por la Suprema corte de Justicia, contrarias a lo propuesto por la corte a-qua; que la corte a-qua no ponderó el hecho de que las fotografías a que hace referencia, por su sola naturaleza documental, no es una prueba suficiente de la que se pueda deducir y probar la falta imputada; que el hecho de que las fotografías hayan sido presentadas y exhibidas en el plenario, a fin de que el testigo se refiera a ellas, para su conocimiento y autenticidad, no se advierte que el tribunal haya cumplido con lo dispuesto en los artículos 323 y 326 del Código Procesal Penal y el artículo 19 del Reglamento sobre Manejo de los Medios de Pruebas o Resolución núm. 3869 de fecha 21 de diciembre de 2006, de la Suprema corte de Justicia; que otro vicio de la corte a-qua lo constituye la falta de estatuir al no responder los planteamientos hechos por los recurrentes, en torno a la declaración del imputado como medio de defensa y respecto a cargo de quien recae el fardo de la prueba, que la corte a-qua incurrió en violación al principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que de manera inusitada e insólita, le retiene falta al imputado por el sólo hecho de que alega que el conductor hoy imputado reconoció que era quien conducía el vehículo, y que consta en el acta policial levantada; que las declaraciones del imputado no son medios de prueba sino de defensa; que la parte acusadora no ha demostrado que el imputado le diera por detrás al querellante; que tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua violaron las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y los artículos 14 y 105 del Código Procesal Penal; que la corte a-qua se apartó de los postulados de valoración de la prueba y presunción de inocencia, por lo que actuó fuera de ley; que el tribunal de primer grado reconoció que el imputado

negó las imputaciones, por tanto, contrario a lo considerado por la corte a-qua, las declaraciones del imputado no constituyen pruebas en su contra, sino por el contrario, en virtud del artículo 105 del Código Procesal Penal, constituyen un medio para su defensa, que no se autoincrimina con la emisión de las mismas, y mucho menos el ejercicio de su derecho, no puede perjudicarlo, sino que es un mecanismo creado para fortalecer y garantizar el debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República; que la corte a-qua dejó su sentencia carente de motivación y no contestó suficientemente las conclusiones de la defensa técnica, lo que implica el vicio de falta de estatuir, máxime, porque ella se contradice reconociendo, que el imputado no hizo rebase, y a sabiendas de que no fue probado, dicho hecho, lo condena y le retiene una falta de manera incorrecta, con una inadecuada apreciación de los hechos y las circunstancias de la causa, desnaturalizándolos, por lo que la juez, al no cumplir con su sagrado deber de impartir justicia, constituyó su decisión en un absurdo jurídico, razón por lo que es evidente que la sentencia será anulada por las inobservancias de reglas atribuidas a los jueces; pues al descartarse el rebase y la violación al 123 de la Ley núm. 241, no hay manera de justificar la sentencia de que se trata, máxime que en contra del imputado tampoco se ha probado exceso de velocidad”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Ahora bien, se observa que los impugnantes en esta parte fundamentan su recurso de manera principal, en el hecho de que el a-quo no debió producir una condena en perjuicio de su representado Henry Soto Reyes, sobre la base de darle pleno crédito a las declaraciones del nombrado Carlos Alberto Taveras Estévez, en su condición de actor civil y testigo, lo cual a su decir, lo convierte en alguien con un interés marcado en favorecer sus intereses; sin embargo, se puede extraer del contenido de la sentencia de marras que dijo el a-quo haber dado como un hecho cierto las declaraciones emitidas por el señor Carlos Alberto Taveras Estévez, cuando dijo en audiencia “el hecho de que él iba conduciendo su vehículo por el carril izquierdo, y que en el manejo de su vehículo no

se le presentó ninguna emergencia que le provocara frenar o realizar alguna maniobra que pudiera haber causado el accidente, sino todo lo contrario, que el accidente ocurre debido al impacto recibido en la parte trasera de su vehículo, lo cual provoca que su vehículo diera vueltas”; dijo además el juzgador de instancia en fundamento de su decisión haber valorado positivamente las cinco fotografías ofertadas por el Ministerio Público como medio de pruebas ilustrativas, en la cual se comprueba las condiciones en que quedó el vehículo impactado, así como que también valoró la certificación pericial expedida por la Dra. Adalgisa Estévez Amparo, en la cual se establece el estado en que quedó dicho vehículo; situaciones estas que fueron comprobadas por la corte. Pero además, en lo atinente a lo que tiene que ver con la declaración de la víctima, en calidad de testigo, es importante significar que de las declaraciones del testigo, señor Carlos Alberto Taveras Estévez, se puede determinar que las mismas constituyen una prueba en el proceso, toda vez que éste, mediante sus declaraciones, establece de manera clara, coherente y precisa la forma en que ocurrieron los hechos y nada impedía que la juez a-qua se permitiera fallar en el sentido que lo hizo con la sola audición del querellante y víctima constituido en testigo, propuesto en la fase inicial del proceso por el Ministerio Público y por sus abogados, y ello así porque la ley no prohíbe que el querellante constituido en víctima pueda declarar en el juicio como testigo, por lo que el medio que se examina se desestima”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que la corte a-qua brindó motivos suficientes para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó al imputado Henry Soto Reyes al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; dando por establecido que su falta consistió en conducir un vehículo pesado por el carril izquierdo, de forma temeraria, descuidada y atolondrada al impactar por detrás el vehículo que conducía Carlos Alberto Taveras Estévez, de donde resultó lesionado su acompañante Carlos Alberto Taveras Herrera; por consiguiente, la corte a-qua actuó de manera correcta al rechazar,

en cuanto al aspecto penal, las pretensiones de los recurrentes Henry Soto Reyes y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Considerando, que en torno al argumento de que las víctimas no pudieron determinar quien los chocó, resulta que dicho aspecto fue debidamente valorado por el tribunal de primer grado, al determinar que en base a lo expuesto en el acta policial, se precisó cuáles vehículos incidieron en el accidente y las partes que conducían los mismos, por lo que el referido argumento carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en la especie, la corte a-qua le dio entera credibilidad a las declaraciones de Carlos Alberto Taveras Estévez, deponente en la audiencia de primer grado en calidad de víctima-testigo, así como a las fotos aportadas por éste sobre la condición en que quedó su vehículo; por lo que actuó conforme a la lógica y las máximas de la experiencia. En ese tenor, las motivaciones brindadas por la corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos en torno a la responsabilidad penal, ya que se analizó tanto la conducta de la víctima como la del imputado, conforme al derecho; por consiguiente, el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho; por lo que procede desestimar los referidos planteamientos hechos por los recurrentes y descritos up-supra;

Considerando, que además, en su segundo medio, los recurrentes también señalan que: “La indemnización es exagerada y exorbitante; que la sentencia de primer grado establece de manera injustificada dos montos indemnizatorios, lo cual confirmó la corte, por un

lado, en sus considerandos, establece la suma de RD\$896,341.00 mientras que, por otro lado, en la parte dispositiva, establece la suma de RD\$1,400,000.00 distribuidos RD\$1,000,000.00 para el menor lesionado y RD\$400,000.00 por los daños del vehículo; que al imponer una indemnización de RD\$400,000.00 por el vehículo no observó las declaraciones de la víctima-testigo, quien señaló que existen parte del vehículo que no se encuentran totalmente destruidas”;

Considerando, que la corte a-quo para rechazar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente: “Que el juez a-quo para fijar las indemnizaciones como lo hizo dijo haber tenido a mano el certificado médico legal definitivo núm. 08-2460, a cargo de Carlos Alberto Herrera, de siete (7) años de edad, en el que refiere el doctor Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista forense, de la ciudad de La Vega, que el examinado presenta una secuela no modificable (lesión permanente) que consiste en un trastorno de la función del miembro superior izquierdo y atrofia muscular del tercio distal; así como un estado de cuenta a cargo de Carlos Alberto Taveras Herrera, en el que se consigna haber pagado la suma de Ciento Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$103,659.00) pesos en el Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central profesor Juan Bosh; así como otros recibos de pago a cargo de diligencias realizadas por el señor Carlos Alberto Taveras Estévez, a consecuencia de gastos del accidente; por igual varias fotografías en las que se demuestra la situación en la que quedó el vehículo de Carlos Alberto Taveras Estévez, en su condición de propietario del vehículo; de tal suerte que no llevan razón los apelantes al referir que el a-quo no hizo una adecuada motivación del por qué impuso como indemnización los montos acordados en su decisión, los que luego de haber sido valorados adecuadamente por esta instancia considera la corte que estos son justos y razonables a los fines de resarcir los daños producidos por el imputado Henry Soto Reyes, conductor de vehículo productor del accidente, por lo que así las cosas, resulta pertinente rechazar el recurso que se examina por las razones expuestas. Y además, la referencia hecha por los apelantes

en el sentido de que la magistrada a-qua hace mención de un monto en la página 36 de su sentencia, ello carece de sustancia sobre la base de que las indemnizaciones a pagar por el imputado y el tercero civilmente demandado están debidamente establecidas en la parte dispositiva de la sentencia apelada y como dijo la corte anteriormente las mismas se ajustan a la norma”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el presente caso, se advierte que la corte a-qua acogió la indemnización fijada en el dispositivo, descartando de esa forma el monto inferior que se transcribió en los considerandos de la sentencia de primer grado, tomando como base para confirmar la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) concedida al señor Carlos Alberto Taveras Estévez, la tasación realizada por la Dra. Adalgisa Estévez Amparo, ajustadora de seguros, quien estableció lo siguiente: “la destrucción de la parte lateral izquierda, parte lateral derecha, tablero, asientos rotos, rotura de todos sus cristales, capota rota, motor, transmisión y chasis torcido, lo que haría que su reparación resultara impráctica y antieconómica, por lo que consideramos una pérdida total”, así como en base a los recibos de pago de tasación y de taxis aportados por Carlos Alberto Taveras Estévez, concediendo en su conjunto dicha indemnización por los daños materiales y económicos sufridos a consecuencia de la destrucción del jeep marca Suzuki, año 2003; por lo que dicho monto resulta justo y proporcional a los hechos;

Considerando, que en cuanto a la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) concedida a favor del menor Carlos Alberto Taveras Herrera, representado por su padre Carlos Alberto Taveras Severino, por haber presentado, como consecuencia del accidente, según el certificado médico definitivo de fecha 27 de noviembre de 2011: “traumatizado, laceraciones diversas, fractura abierta de humero, izquierdo, fractura de escápula izquierda, trauma cerrado de abdomen, post quirúrgico de laparotomía exploratoria y de fijador externo en húmero izquierdo, lesiones de nervio de miembro superior izquierdo. Presenta una secuela no

modificable (lesión permanente) que consiste en un trastorno de la función de miembro superior izquierdo y atrofia muscular del tercio distal”; resulta desproporcional a los hechos, toda vez que solamente aportaron un estado de gasto por un valor de Ciento Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$103,659.00), interpretando la diferencia como pago por los daños morales, por lo que en este tenor procede acoger el medio invocado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño;

Considerando, que en la especie, ha quedado debidamente establecida la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el imputado Henry Soto Reyes y el daño recibido por las víctimas; sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, la cuantía de la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor Carlos Alberto Taveras Herrera, representado por su padre Carlos Alberto Taveras Severino,

confirmada por la corte a-qua en provecho de éste, no resulta equitativa dada las circunstancias del caso, ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; por lo que procede fijar la indemnización como se establecerá en el dispositivo por encontrarla más justa y acorde a los hechos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Carlos Alberto Taveras Estévez y Carlos Alberto
Taveras Severino, en representación del menor
Carlos Alberto Taveras Herrera, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes Carlos Alberto Taveras Estévez y Carlos Alberto Taveras Severino, en representación de su hijo menor de edad Carlos Alberto Taveras Herrera, por intermedio de su abogada, alegan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 111 de la Ley núm. 126 sobre Seguros de Vehículos de Motor (parte infine) y 17 literal d) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Alberto Taveras Estévez y Carlos Alberto Taveras Severino, en representación de su hijo menor de edad Carlos Alberto Taveras Herrera, en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que el contrato de venta condicional intervenido entre el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove del cual es continuador jurídico el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y el señor Casimiro Antonio Marte Familia suscrito el 9 de julio de 2003, tiene fecha cierta, ya que fue registrado por ante la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas en fecha 25 de enero de 2007, o sea, antes de la fecha de la ocurrencia del accidente (12 de julio de 2008), es decir, que dicho contrato de venta no es solo ley entre las partes, sino que también es oponible a terceros, por el carácter que le otorga la fecha cierta, por consiguiente, de acuerdo a la parte in fine del artículo 111 acápite j) de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al momento del accidente el propietario del autobús placa núm. Z503163 era

Casimiro Antonio Marte Familia y no el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional del Transporte del Plan Renove (CONATRA); que si bien es cierto que el contrato contiene una cláusula de que el comprador deberá pagar en siete (7) años y hasta tanto eso no se cumpla no puede ser traspasado, no menos cierto es que éste tenía el control, la posesión y la responsabilidad sobre dicho vehículo; que ambos artículos han sido acogidos en reiteradas ocasiones por la Suprema corte de Justicia; que la corte a-qua rechazó las disposiciones de la ley, dando la espalda a la justicia, lo cual constituye motivo más que suficiente para proceder a casar con envío el presente caso”;

Considerando, que en ambos medios el recurrente solo se concentra en definir que el comitente del conductor del autobús, lo es Casimiro Antonio Marte Familia y no el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, debido a que la venta condicional fue registrada con anterioridad al accidente de que se trata;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar dicho argumento dio por establecido lo siguiente: “Pretende el recurrente Carlos Alberto Taveras Severino, por intermedio de su abogada obtener la revocación de la sentencia que se examina sobre la base de denunciar que el a-quo incurrió en tres violaciones esenciales en la sentencia que se examina, en primer término que él se constituyó mediante querrela y constitución en actor civil, en contra de Henry Soto Reyes, por su hecho personal, en contra del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), el Consejo Nacional de Transporte (CONATRA) y Casimiro Antonio Marte Familia, en sus respectivas calidades; de igual manera refieren las lesiones sufridas por el menor y por último insisten que la juez a-qua debió producir una condena en contra del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y del señor Casimiro Antonio Marte Familia. Sin embargo, como respuesta a la primera y última parte del contenido del recurso que se examina como bien afirma el apelante el juzgador de instancia establece de manera clara y precisa en las páginas 21, 22 y 23 por cuales razones solamente produjo condena en contra de Henry Soto

Reyes, como inculpado y del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), como tercero civilmente demandado y en varias partes de la motivación de su sentencia dijo la a-qua por cuales razones ella consideró que CONATRA y el señor Casimiro Marte Familia, no eran parte del proceso y en otra parte de esta sentencia la corte también hizo una valoración que se adecúa perfectamente a lo tratado por el actor civil apelante en su recurso, de tal suerte que estando debidamente motivado esta parte del recurso, resulta intrascendente referirse de nuevo a ello. En lo relativo a las graves lesiones sufridas por el menor Carlos Alberto Taveras Herrera, la corte de Apelación en el numeral 8 de esta sentencia se refirió ampliamente al hecho de por qué confirmaba la decisión en el aspecto planteado y ahí hizo referencia a las lesiones sufridas por el menor, las cuales constan en detalle en el certificado médico descrito en dicho numeral y que consta en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, de tal suerte que por aplicación de haberlo tratado antes, resulta innecesario valorarlo de nuevo, pues ya dijo esta instancia que las indemnizaciones a las que fue condenado el imputado y el tercero civilmente responsable resultan suficientes y necesarias para resarcir los daños del menor, por lo que igual el escrito de apelación que se examina, por las razones expuestas se desestima, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 111, letra j, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se define como propietario “La persona a cuyo nombre figure registrado el vehículo asegurado en la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de ocurrir un accidente, o la persona cuyo nombre se consigne como propietario en el recibo oficial de traspaso o en cualquier otro documento provisto de fecha cierta”;

Considerando, que mediante el decreto núm. 250-07 de fecha 4 de mayo de 2007 fueron transferidos todos los activos y pasivos del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove hacia el Fondo de

Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), convirtiéndose en el continuador jurídico de dicha institución;

Considerando, que si bien es cierto que el referido vehículo envuelto en el accidente continúa a nombre del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), y que la propiedad del mismo no será transferida hasta tanto el comprador Casimiro Antonio Marte Familia haya saldado totalmente sus obligaciones con el vendedor (Estado Dominicano, por intermedio del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove), no es menos cierto que dicho vehículo fue registrado el 25 de enero de 2007, y vendido al tenor de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, la cual prevé en su artículo 17, que: “En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de ventas condicionales así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que, tal como señalan los recurrentes actores civiles, el acto de venta del referido autobús fue registrado previo al accidente, lo que le da su oponibilidad frente a terceros; por consiguiente, y al tenor de la indicada ley, el tercero civilmente responsable es Casimiro Antonio Marte Familia, como bien han señalado los recurrentes, y no el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), en su calidad de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, como confirmó la corte a-qua; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: a) Henry Soto Reyes y Angloamericana de

Seguros, S. A., y b) Carlos Alberto Taveras Estévez y Carlos Alberto Taveras Severino, en representación de su hijo menor de edad Carlos Alberto Taveras Herrera, contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2011, sólo en el aspecto civil, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, rechaza los demás aspectos; **Segundo:** Condena a Henry Soto Reyes, por su hecho personal, y a Casimiro Antonio Marte Familia al pago conjunto y solidario de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, distribuidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del menor Carlos Alberto Taveras Herrera, representado por su padre Carlos Alberto Taveras Severino, por los daños físicos y morales recibidos, y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Carlos Alberto Taveras Estévez por los daños materiales y económicos sufridos a consecuencia de la destrucción del jeep marca Suzuki, color gris, año 2003, placa núm. G178300; **Tercero:** Excluye del presente proceso al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET); **Cuarto:** Declara la sentencia oponible a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2010 y 15 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Darío Ramírez.
Abogados:	Lic. Julio César Beltré Méndez y Dr. Francisco A. Taveras G.
Intervinientes:	Roberto Antonio Prats Pérez y Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. José Stalin Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 010-0011267-0, domiciliado y residente en la calle Hernán Cortés, esquina Nicolás Mañón, casa núm. 84, La Placeta, de la ciudad de Azua, querellante y actor civil, contra las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fechas 18 de octubre

de 2010 y 15 de junio de 2011, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Beltré Méndez conjuntamente con el Dr. Francisco A. Taveras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ángel Darío Ramírez, parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., y el Lic. Julio César Beltré Méndez, en representación del recurrente, depositado el 29 de junio de 2011 en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, a nombre de Roberto Antonio Prats Pérez y Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., depositado el 12 de julio de 2011, en la secretaría del juzgado a-quo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 9 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia y Darío Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 409, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 2009, el señor Ángel Darío Ramírez, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., y Roberto Antonio Prats Pérez, por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, durante el conocimiento del proceso, dictó una decisión el 18 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se levanta acta de acuerdo entre las partes; **SEGUNDO:** Homologa dicho acuerdo depositado ante el tribunal; **TERCERO:** Extingue la acción penal; **CUARTO:** Ordena el archivo definitivo del presente proceso; **QUINTO:** Declara las costas de oficio”; c) que no conforme con esta decisión, el recurrente interpuso recurso de oposición fuera de audiencia, contra la misma, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declarar inadmisibles los recursos de oposición fuera de audiencia, respecto de la instancia recibida en fecha 31 de mayo de 2011, suscrita por el Lic. Julio César Beltré Méndez y el Dr. Francisco A. Taveras G., abogados de la parte querellante y actor civil, señor Ángel Darío Ramírez, contentiva de recurso de oposición fuera de audiencia, en contra de la sentencia rendida en este tribunal en fecha 18 de octubre de 2010, en el proceso de querrela con constitución en actor civil en contra de la razón social Contrato de Obras y Agrícolas, C. por A., y el señor Roberto Antonio Prats Pérez, por presunta violación a la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; y en consecuencia, dejar sin efecto, por carecer de objeto, la audiencia

fijada para el día 15 de junio de 2011, en su orden de rol núm. 11; por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Eximir totalmente de costas penales y civiles la instancia”; d) que el recurrente Ángel Darío Ramírez, al no estar conforme con ninguna las dos decisiones anteriores, interpuso el presente recurso de casación contra ellas;

Considerando, que el recurrente Ángel Darío Ramírez aunque no enumera los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere que éste plantea lo siguiente: “Que el juez en su parte dispositiva manifiesta que deja sin efecto una audiencia que fue celebrada el día 15 de junio de 2011, lo cual resulta improcedente, ya que en audiencia el juez sólo manifestó que pasaran a recoger la decisión asumida, referente al recurso interpuesto, que legalmente una audiencia no puede ser declarada de oficio sin efecto, en razón de que el juez siempre está obligado a estatuir en uno u otro sentido; que por otra parte manifiesta la sentencia que el recurso resulta irrecibible en razón de que la sentencia recurrida es de fecha 18 de octubre de 2010, donde manifiesta que se aprecia la notificación y conocimiento de la decisión de la parte oponente, sin indicar que la misma fuera notificada con la precisión debida, ya que resulta que la primera decisión fue notificada en fecha 30 de mayo de 2001, a partir de la cual corre el plazo que dispone la ley, tal como hemos referido, que para tales efectos depositamos el documento de la notificación que hiciera la secretaria del tribunal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo expresó en su decisión, lo siguiente: “4) Que por lo anterior, este tribunal es de criterio, analizando de manera superficial y sin toca el fondo de la instancia en cuestión; además, luego de hacer una interpretación sistemática de la norma constitucional y procesal del recurso de oposición presentado, los agravios sustentados y de las conclusiones formales de las partes; que conforme los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, aplicable al proceso penal, que el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por la parte querellante y actor civil deviene en inadmisibles,

toda vez que la sentencia impugnada es de fecha 18 de octubre de 2010 y, el recurso interpuesto ha sido interpuesto en fecha 31 de mayo de 2011, lo que implica que es extemporáneo, o mejor dicho, interpuesto fuera del plazo que establece el ordenamiento procesal penal vigente, en el entendido de que el mismo debe presentarse de manera escrita y motivada, dentro de un plazo de tres (3) días, que siguen a la notificación de la decisión impugnada. De ahí que, como la decisión impugnada fue dictada en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), mediante un acuerdo arribado entre las partes en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil diez (2010), en donde se aprecia la notificación y conocimiento de la decisión de la actual parte oponente, el presente recurso de oposición, descrito anteriormente, fue interpuesto en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011), es decir a los siete (7) meses y trece (13) días después de haberse dictado la decisión, lo que indica que se interpuso fuera del plazo legal. Que más lejos aún, el presente recurso de oposición fuera de audiencia, también deviene en inadmisibilidad, habida cuenta de que tal como lo sustentan las partes coimputadas en su escrito de defensa, la decisión impugnada no es atacable por medio del recurso de oposición, puesto que se encuentra disponible para las decisiones que resuelven un trámite o incidente y, al ser una decisión que pone fin al proceso, por medio de la extinción de la acción penal, dicho recurso deviene en inadmisibile sin necesidad de valorar ni ponderar el fondo del mismo, sobre la base de que no se han cumplido las formalidades sustanciales para la interpretación de las vías de recursos; 5) Que el escrito de que la vía de recurso de oposición no es la procedente para asunto como en la especie está clarificado por al importante jurisprudencia, cuando se establece: "...que el artículo 407 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificándola impugnada"... que para fines de aplicación del antes transcrito artículo 407, debe

entenderse por trámite o incidente del procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; entendiéndose como sentencia incidental, preparatoria o previa, aquella que un tribunal pronuncia, en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida, sea de instrucción o sea provisional; ... que de los anteriormente expresado se colige, que en la especie, si bien es cierto que las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa, las cuales dieron al traste con la decisión recurrida en apelación, fueron planteadas en una audiencia de conciliación, tal y como expresa la corte a-quá, no menos cierto es que dicha decisión no puede interpretarse como incidental o que resuelve un trámite, pues la misma declara inadmisibile una querrela de acción penal privada interpuesta por la parte hoy recurrente, y en consecuencia esta decisión resolvió el fondo del proceso, poniendo término al mismo; ... que en este orden de ideas, si bien es verdad que el recurso para la impugnación de la decisión de primer grado no lo era la apelación, tal y como expresa la corte a-quá, no menos verdadero es que tampoco lo era el recurso de oposición, como señaló dicha corte, pues no se trata de una sentencia incidental, partiendo de lo que se ha expresado anteriormente; ... que en el presente caso, por tratarse de una sentencia que puso fin a las pretensiones del querellante, el recurso idóneo para impugnar dicha decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 425 del Código Procesal Penal, lo era el recurso de casación”; criterio que hace suyo este tribunal en toda su extensión, por tener base legal y jurídica, y determinando que en la especie se trata de una decisión que ha puesto fin al procedimiento, por lo que no procede impugnar por la presente vía de recurso”;

Considerando, que para mejor comprensión del proceso, es preciso señalar que la especie se trata de una acción privada por supuesta violación a la Ley de Cheques, y que en el transcurso del conocimiento del asunto, las partes arribaron a un acuerdo amigable que le fue depositado al tribunal apoderado, el cual, producto de

dicho acuerdo, fijó una audiencia y en ausencia de las partes, sobre todo del querellante y actor civil, pronunció la extinción de la acción penal; que posteriormente, ante el incumplimiento por parte del imputado del acuerdo pautado, el querellante procedió a reapoderar el tribunal, tomando conocimiento en audiencia de la decisión que había puesto fin a sus pretensiones;

Considerando, antes de analizar los argumentos y medios propuestos por el recurrente, es preciso señalar que aun cuando el recurrente no lo invoque, es obligación de todo tribunal revisar las cuestiones de índole constitucional, aún de oficio, en cumplimiento del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual indica: “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se evidencia que el juzgado a-quo no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, toda vez que no hay constancia de que la parte querellante constituida en actora civil haya sido debidamente citada para la audiencia en la cual se pronunció la extinción de la acción penal por desistimiento realizado dentro de las cláusulas de un acuerdo amigable firmado entre las partes, máxime cuando dicho acuerdo establece un plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de las obligaciones acordadas y que dicho desistimiento estaba condicionado al cumplimiento de dichas obligaciones (Art. 39 del Código Procesal Penal), por lo tanto, dicho tribunal debió ponderar este aspecto; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que fundamentado en la garantía constitucional que deben tener las partes envueltas en un litigio al debido proceso de ley y tomando en cuenta la economía procesal, procede que esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia anule las actuaciones

judiciales que hasta ahora se han producido y de manera excepcional envíe el asunto por ante un tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Antonio Prats Pérez y Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Ramírez, contra las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechas 18 de octubre de 2010 y 15 de junio de 2011, cuyos dispositivos se copias en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, por la naturaleza del asunto de que se trata, ordena la devolución del presente proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una sala, distinta a la segunda sala, para que proceda a conocer de la acción de que se trata, fundamentado en los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 23 de marzo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abelino de Jesús Espinal Morillo y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Intervinientes:	Eleuteria Crisóstomo y compartes.
Abogado:	Lic. José Alberto Durán de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abelino de Jesús Espinal Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1182633-5, domiciliado y residente en la calle Enrique Blanco núm. 16, barrio Los Guaricanos del sector Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alberto Durán de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de mayo de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. José Alberto Durán de la Cruz, a nombre de Eleuteria Crisóstomo, Modesta Peña Amparo y Epifanio Ferreira Gómez, depositado el 5 de julio de 2011 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, del 16 de septiembre de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia y Darío Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce desde la ciudad de Cotuí al municipio de Cevicos, donde Abelino de Jesús Espinal Morillo,

quien conducía un jeep, impactó con la motocicleta conducida por Elvis Crisóstomo Gálvez, ocasionando diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte a este último, así como lesiones a sus dos acompañantes; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, el cual dictó su sentencia el 13 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la acción impulsada por el Ministerio Público, en cuanto a la forma, por ser conforme a las normas procesales, en cuanto al fondo, se declara culpable al señor Abelino de Jesús Espinal Morillo, de violar los artículos 49, numeral, 1, letras c y d de la Ley 241, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Elvin Gálvez Crisóstomo (ociso), y los menores Juan Gálvez Crisóstomo y Danny Oliva Peña; **SEGUNDO:** Se acoge las circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, a favor del señor Abelino de Jesús Espinal Morillo, y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión; **TERCERO:** Se le condena al señor Abelino de Jesús Espinal Morillo, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en virtud del artículo 49, inciso c; **CUARTO:** Que en audiencia de fecha 26 del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), el abogado de la parte tercera civilmente responsable, solicita a este tribunal la inadmisibilidad a favor de la señora Janerys Rodríguez Morillo, se rechaza en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano; **QUINTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acoge la acción impulsada por los señores Eleuteria Crisóstomo, Modesta Peña Amparo y Epifanio Ferreira Gómez, en contra de los señores Abelino de Jesús Espinal Morillo, Janerys Rodríguez Morillo, persona civilmente responsable y la compañía de seguros, Unión de Seguros, C. por A., se le condena al pago de una indemnización a favor y provecho de los señores: 1- Eleuteria Crisóstomo, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), 2- Modesta Peña Amparo, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y 3- Epifanio Ferreira Gómez, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEXTO:** Condena al señor Abelino de Jesús Espinal Morillo, al pago de las

costas del procedimiento, en distracción y provecho del Licdo. José Alberto Durán de la Cruz; **SÉPTIMO:** Que la sentencia, sea oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; **OCTAVO:** Se fija para el jueves veinte (20) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), a las 10:00 horas de la mañana la lectura íntegra de la sentencia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 12 de noviembre de 2009, la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Alberto Salvador Báez, quien actúa en representación del imputado Abelino de Jesús Espinal Morillo, y Janerys Rodríguez Morillo, tercera civilmente demandada, y la Unión de Seguros, C por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 17/2009, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de la provincia de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Compensa las costas de esta instancia; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de la corte enviar el legado (Sic) de piezas y documentos que componen el expediente por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de la provincia de Sánchez Ramírez, a los fines de que se proceda a instruir el proceso; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”; d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo fallo fue emitido el 7 de septiembre de 2010, con el dispositivo que se describe a continuación: “**PRIMERO:** Excluye como actor civil al señor Epifanio Ferreira Gómez, por no haberse demostrado la calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente; **SEGUNDO:** Excluye como tercera civilmente demandada a la señora Janerys Rodríguez Morillo en vista de que la misma no fue identificada como

parte de este proceso en el auto de apertura a juicio; **TERCERO:** Declara culpable al señor Abelino de Jesús Espinal Morillo de violar los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsitos de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentada por las señoras Eleuterio Crisóstomo y Modesta Peña Amparo por haber sido hecha de acuerdo a lo establecido en la norma procesal penal; **QUINTO:** Condena al señor Abelino de Jesús Espinal Morillo y la compañía la Unión de Seguros al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en beneficio de la señora Eleuterio Crisóstomo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente de que se trata; y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio de la señora Modesta Peña Amparo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor Abelino de Jesús Espinal Morillo al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Alberto Durán de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que a raíz del recurso de alzada incoado por el imputado, la entidad aseguradora y los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juzgado a-quo, por la Dra. Adria Floris Reyes Salcedo, quien actúa en representación de Abelino de Jesús Espinal Morillo y la Unión de Seguros, C. por A, en contra de la sentencia núm. 00209/2010, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. José Alberto Durán de la Cruz, quien actúa en representación de los señores Eleuteria Crisóstomo,

Modesta Peña Amparo y Epifanio Ferreira Gómez, en contra de la sentencia núm. 00209/2010, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, dicta directamente la decisión que corresponde sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida, revoca el ordinal primero, declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por Epifanio Ferreira Gómez, en cuanto a la forma y condena a Abelino de Jesús Espinal Morillo y la compañía de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Epifanio Ferreira Gómez, por los daños materiales ocasionados a su motocicleta en ocasión del accidente de que se trata y ordena la suspensión de la licencia de conducir de Abelino de Jesús Espinal Morillo, por un año (1), y confirma la decisión recurrida en los demás aspectos por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a Abelino de Jesús Espinal Morillo, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. José Alberto Durán de la Cruz; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos, motivos erróneos; violación al artículo 333 del Código Procesal Penal; falta de valoración de los hechos y la regla de derecho para lo cual fue apoderada; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; falta de base legal; sentencia manifiestamente infundada; sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes plantean los siguientes argumentos: “1) la corte no explica de manera fehaciente la ocurrencia de los hechos ni la norma violada; no explica el exceso de velocidad, que es lo único que dice provocó el accidente, por lo que su sentencia carece de fundamentos; la corte ni el juez de origen valoraron la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente para la determinación de la indemnización; pues de haberlo hecho no hubiera impuesto una indemnización de acuerdo con lo petitionado por los actores civiles; 2) la única forma de demostrar el derecho de propiedad de un vehículo de motor es mediante la presentación de una matrícula y que ésta es válida hasta que una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos lo confirme; de manera que la corte al otorgarle valor probatorio a una certificación de un vendedor de vehículos desconoció los principios señalados y la violación a los predicamentos de la Ley 241 en sus artículos 17, 18 y siguientes, sobre traspaso de derecho de propiedad sobre vehículo de motor”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, la cual retuvo responsabilidad exclusiva a cargo del conductor del jeep, manifestó, en síntesis: “...al valorar la decisión recurrida el tribunal no incurre en una incorrecta valoración de las declaraciones de los testigos...los testimonios eran creíbles por la coherencia, logicidad y precisión con que fueron ofrecidos, comprobando que el imputado fue el único causante del accidente de que se trata al atropellar a los jóvenes Danny Oliva Peña, Elvis Gálvez Crisóstomo y Juan Gálvez Crisóstomo, mientras éste se desplazaba en su vehículo a una velocidad excesiva, impactándolos por la parte frontal de forma temeraria y descuidada...”;

Considerando, que como se puede apreciar por medio de la lectura del considerando anterior, la corte a-qua se limitó a señalar que el conductor del jeep atropelló a las víctimas mientras se desplazaba en su vehículo a una velocidad excesiva, sin explicar de manera suficiente las circunstancias que rodearon el accidente en cuestión,

tales como la forma en que se produce la colisión, ni el grado de participación de cada uno de los involucrados; máxime cuando el imputado ha expresado en todo momento, y así lo plasmó en uno de los motivos de su recurso de apelación, que el conductor de la motocicleta es quien impacta al jeep, al ocupar su carril, toda vez que se desplazaban en la misma dirección, pero en carriles contrarios; por lo que tal falta de fundamentación por parte de la corte a-qua imposibilita a esta Sala determinar si la ley ha sido correctamente aplicada en el caso; razón por la cual procede acoger el argumento propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo de los argumentos, para la corte a-qua admitir la calidad de reclamante de Epifanio Ferreira Gómez, señaló lo siguiente: “...mediante la certificación expedida por la empresa Cuper Préstamos, C. por A., de fecha 20 de diciembre del año 2007, se evidencia que el propietario de la motocicleta es el actor civil y que los documentos originales de la misma se encuentran depositados en sus archivos en calidad de financiamiento, lo cual permite establecer que el actor civil tenía calidad para reclamar daños y perjuicios por los daños causados a su motocicleta...”;

Considerando, que tal y como establecen los recurrentes, la corte a-qua, a los fines de admitir la calidad de reclamante en daños y perjuicios de Epifanio Ferreira Gómez, asumió como buena y válida una certificación emitida por la razón social Cuper Préstamos, C. por A., la cual indicaba que Epifanio Ferreira Gómez había financiado la motocicleta envuelta en el accidente de tránsito a través de la indicada razón social; entrando con ello en contradicción con los criterios constantes sostenidos por esta Sala de la Suprema corte de Justicia, en el sentido de que es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos la que acredita la propiedad del vehículo o en su defecto un documento dotado de fecha cierta que indique que la propiedad del vehículo ha sido traspasada a otra persona; por consiguiente procede acoger el presente argumento;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eleuteria Crisóstomo, Modesta Peña Amparo y Epifanio Ferreira Gómez, en el recurso de casación interpuesto por Abelino de Jesús Espinal Morillo y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Heredia y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0108788-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 5, Sabana Toro, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1611-2011, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lic. Clemente Familia Sánchez, a nombre y representación de Miguel Heredia y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 24 de junio de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 8 de septiembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia y Darío Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte

esquina Padre Ayala de la ciudad de San Cristóbal, entre el autobús marca Mitsubishi, placa núm. I015807, propiedad de Margarita María Beras Serrano, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Miguel Heredia, y la motocicleta (marca y demás datos desconocidos), conducida por Fernando Jiménez Mateo, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Luis Manuel Tejeda; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de abril de 2010, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 152/2010, el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Miguel Heredia, de violar los artículos 49-c, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a un (1) año de prisión en la cárcel de Najayo; **SEGUNDO:** Suspende, de manera condicional un (1) año de prisión correccional de la pena privativa de libertad impuesta al señor Miguel Heredia, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia le fija al imputado las siguientes reglas: a) Mantener su residencia en el sitio de su residencial actual; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; y d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Luis Manuel Tejeda Pinales y Fernando Jiménez, contra el señor Miguel Heredia, en calidad de imputado, parte penal y civilmente responsable por su hecho personal, así como también

Margarita María Beras Serrano, en calidad de tercero civilmente demandado, y a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente, al imputado Miguel Heredia, por su hecho personal y a la señora Margarita María Beras Serrano, en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) (Sic), a favor de Luis Manuel Tejeda Pinales; por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Fernando Jiménez, como justa indemnización por los daños físicos y materiales sufridos por éstos a causa del accidente de tránsito en cuestión; **SEXTO:** Condena al imputado Miguel Heredia y al tercero civilmente demandado, señora Margarita María Beras Serrano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Dicent Duvergé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social seguros Dominicana de Seguros, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, rechazando así, las conclusiones del abogado de dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves dieciocho (18) de noviembre de 2010, a las 4:00 p. m.; vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Heredia y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1611-2011, objeto del presente recurso de casación, el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando a nombre y representación de Miguel Heredia y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de fecha trece (13) de diciembre del año 2010, contra la sentencia núm. 152/2010, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San

Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha once (11) de mayo de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Heredia y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley, y contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia en cuanto a la condena en costas a cargo de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua rechazó su recurso de apelación sin establecer las debidas motivaciones; que la corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley y de las disposiciones de orden legal y constitucional y en evidente contradicción; que a decir de dicha sentencia hubo un occiso, hecho del cual no fue aportada prueba alguna, no existe acta de defunción en el expediente; que la corte a-qua se limitó a señalar en sus motivaciones y consideraciones los tipos penales que dieron lugar a dicho proceso, la legitimidad de las pruebas obtenidas y valoradas conforme las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, sin pronunciarse con relación a los vicios denunciados en el recurso de apelación, ni del supuesto fallecido en el accidente, ni el lugar donde ocurrió, incurriendo la corte a-qua en el vicio señalado y violentando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

que la corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida en apelación con motivaciones no contestatarias aun mínimamente, sin establecer ni en hecho ni en derecho, a los motivos, medios y fundamentos invocados por los recurrentes su recurso de apelación sin establecer ni responder la forma, el lugar, el momento del accidente y las causas que dieron lugar al fallecimiento del occiso, sin que exista ni haya sido acreditada ni conste físicamente prueba alguna de ese evento mayor como lo es el acta de defunción correspondiente, ni el número de ésta ni la oficialía del estado civil que la emitió, y tampoco el nombre del supuesto occiso; que la sentencia recurrida no justifica plenamente los montos indemnizatorios confirmado impuesto por la sentencia de primer grado, ni tampoco se refirió a errores materiales contenidos en la sentencia del tribunal a-quo que en el ordinal quinto de su sentencia establece una suma de Doscientos Mil Pesos en letra y RD\$300,000.00 pesos en número, por lo que la corte debió establecer de oficio cuál de los dos valores es el que prevalece si es el que está en letra o en número y en consecuencia corregir dicho error material; que la corte a-qua no valoró ni tomó en cuenta la falta cometida por la víctima el conductor de la motocicleta que fue la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito; la corte a-qua no ha proporcionado las razones de su convencimiento, ni ponderó si la conducta de la víctima tuvo alguna incidencia en la colisión; que la corte a-qua no estableció la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales se basó para dictar su decisión en la forma como lo hizo condenando directamente en costas a la aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como lo estableció en la parte dispositiva en su ordinal segundo, lo que es una condena directa en contra de la aseguradora, que le ha causado agravio sin necesidad de tener que probarlo, por tratarse de una violación a la ley; que la corte a-qua incurrió en una violación a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que los medios de prueba, legítimamente obtenidos, fueron valorados conforme con

los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, quedando así justificada la sentencia mediante una clara y precisa motivación suficiente en hecho y en derecho; que analizado los medios propuestos por los recurrentes, en el sentido de que la decisión adolece de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, fundada en pruebas obtenida ilegalmente, incorporada al juicio con violación a la ley; el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, no ha incurrido en ilogicidad, contradicción en la motivación, desnaturalización por falta de estatuir, ni en insuficiencia de motivos; por lo que se adopta la sentencia recurrida por haberse realizado una correcta aplicación en hecho y en derecho; que en cuanto al medio propuesto por los recurrentes, en el sentido de que la decisión adolece de insuficiencia de motivos, se aprecia que el Juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y una efectiva valoración de las pruebas, conforme a los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad y libertad de la prueba y la sana crítica, ya que las mismas fueron desarrolladas de forma detallada, analizando los documentos y los mismos fueron puestos a disposición de las partes respetando la Constitución de la República, por lo que con los hechos establecidos por el Juez a-quo se determinó que la causa generadora del accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del imputado; que analizado el medio planteado por los recurrentes quienes invocan violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, se observa que la decisión en el ámbito de la sana crítica hace una apreciación efectiva y se observa que a los recurrentes no se le han violado sus derechos, que el juez en su decisión hizo uso de la sana crítica y las máximas de experiencia por lo que el mismo hizo una justa aplicación de las normas jurídicas; ...que en consecuencia ha quedado fijada la responsabilidad civil en sus elementos constitutivos, la falta en que incurrió Miguel Heredia, el daño ocasionado con las lesiones físicas sufridas por las

víctimas, la cual quedó evidenciada en el certificado médico legal, anteriormente citado, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, persona civilmente responsable, el imputado por su hecho personal y la señora Margarita María Beras Serrano, según se establece mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que establece que el vehículo marca Mitsubishi, tipo autobús, de placa núm. I-015807, chasis núm. BE637GB00955, es propiedad de la señora Margarita María Beras Serrano; que los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y actores civiles están plenamente justificados y los montos de las indemnizaciones fijadas en la sentencia a-qua, son justos y razonables; ...que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el juez a-quo ha hecho una correcta y bien fundamentada motivación de la sentencia en hecho y en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazarse el recurso por improcedente e infundado, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la misma no brindó motivos suficientes respecto de los medios presentados en el recurso de apelación de los recurrentes, ni estableció cuál de los conductores tenía el derecho de preferencia o había ganado la intersección, a fin de determinar la falta penal, ni realizó una correcta valoración de la conducta de cada uno de los conductores envueltos en el accidente, ni brindó motivos respecto del error material advertido por éstos; por consiguiente, la sentencia recurrida carece de base legal y de fundamento, por lo que procede casar la misma sin necesidad de contestar todos los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Heredia y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 1611-2011, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Elena Ferreira Pérez.
Abogado:	Lic. Máximo L. Bismarck Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena Ferreira Pérez, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 048-0085306-3, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 93 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 204, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Máximo L. Bismarck Reynoso, a nombre y representación de María Elena Ferreira Pérez, depositado el 23 de mayo de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia y Darío Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre de 2010 la razón social representada por su vicepresidenta administrativa Zaida Hasbún de Guzmán, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de María Elena Ferreira Pérez, imputándola de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue

apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 00091-2010, el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación presentada por la razón social Siete Dígitos, debidamente representada por su vicepresidenta administrativa, señora Zaida Hasbún de Guzmán, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pablo Arredondo Germán, por violación al artículo 66 de la Ley 2859-1951, sobre Cheques, en contra de la imputada María Elena Ferreira Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley y de conformidad con los estamentos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable a la nombrada María Elena Ferreira Pérez, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859-1951 sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Siete Dígitos, en consecuencia, se le condena a pagar la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por haberse demostrado, conforme las pruebas presentadas en su contra, ser la persona que emitió y firmó el cheque núm. 146 en fecha 23 de agosto del año 2010 el Banco Popular Dominicano, sin la debida provisión de fondos, dejándola sin cumplir pena de prisión por entender que los elementos constitutivos de la estafa no se encuentran reunidos en el presente caso, ya que sólo se demostró la mala fe de dicha imputada en la comisión de los hechos, no así el delito de estafa; **TERCERO:** Condena a la imputada María Elena Ferreira Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la razón social Siete Dígitos, debidamente representada por su vicepresidenta administrativa, señora Zaida Hasbún de Guzmán, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pablo Arredondo Germán, por violación al artículo 66 de la Ley 2859-1951, sobre Cheques, en contra de la imputada María Elena Ferreira Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley y a las exigencias del proceso; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada María Elena Ferreira Pérez, al pago una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación

de los daños y perjuicios recibidos por la razón social Siete Dígitos, como consecuencia del hecho penal imputado; **SEXTO:** Condena a la imputada María Elena Ferreira Pérez al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los Dr. Pablo Arredondo Germán y Lic. César Amadeo Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 204, objeto del presente recurso de casación, el 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por los Licdos. Franklin D. Rosario y Máximo Biscarck Reynoso, en representación de María Elena Ferreira Pérez, en contra de la sentencia núm. 00091/2010, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a María Elena Ferreira Pérez al pago de las costas penales y civiles ordenándose la distracción de las últimas en provecho del Dr. Pablo Arredondo Germán; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que la recurrente María Elena Ferreira Pérez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Artículo 426.3 del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Artículo 426.3 del Código Procesal Penal: Errónea valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analizará únicamente el segundo medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia

atacada la corte a-qua incurre en la falta de errónea valoración de las pruebas, cuando desnaturaliza las pruebas aportadas toda vez que fue aportada una relación de los cheques emitidos con antelación y con posterioridad del cheque núm. 146 que demuestran la no culpabilidad, así como la no mención ni valoración de los recibos de pago que se realizaran o efectuaran el mismo día de la supuesta emisión del cheque; a que en ningún momento fue depositado, como fue exigido por la hoy recurrente una factura por el valor del cheque como soporte del mismo, es decir ni siquiera enuncian los querellantes el número de una factura. A que nadie contradujo las declaraciones de la hoy recurrente de que el cheque fue depositado como garantía y firmado en blanco”;

Considerando, que la corte a-qua al fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “El tribunal no incurre en falta de motivación, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa de la imputada, al no plasmar en la decisión las declaraciones de la imputada y de los testigos que expusieron en el juicio al haber hecho constar en su decisión que éstas figuran en el acta de audiencia levantada por el secretario del tribunal en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 346 del Código Procesal Penal, lo cual le permitía a la defensa del imputado disponer de las referidas declaraciones a su mejor conveniencia, por lo cual procede desestimar el vicio revelado por la defensa del imputado; el tribunal estableció de manera clara y precisa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que declaró culpable a la imputada de violentar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la querellante y actor civil, al haberse demostrado a través del cheque núm. 146 de fecha 23 de agosto del año 2010, del acto de protesto que la imputada fue quien giró el referido cheque por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a sabiendas de que no tenía fondos, pues la imputada admitió reconocer su firma al momento en que se le mostró el cheque y al realizarse el protesto del mismo se comprobó que carecía de fondos, por lo cual carece de fundamento el alegato de la defensa de la imputada de que la decisión no establece porqué condena a la imputada a pagar el importe del indicado

cheque, en tal sentido procede desestimar el vicio invocado; que si bien es cierto que el tribunal omitió apreciar los medios probatorios aportados por la defensa de la imputada, al valorarlos esta instancia ha comprobado en virtud de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que procede rechazarlos en razón de que mediante éstos no se demuestra que la imputada hiciera efectivo el pago del cheque girado sin provisión de fondos, por el cual ha sido encausada, sino que tales elementos probatorios consisten en cheques girados por la imputada a la parte querellante desde el año 2005 hasta el año 2007 que en nada desvinculan a la imputada con la violación del artículo 66 de la referida ley, pues la persecución penal que nos ocupa ha sido por haber girado el cheque núm. 146, de fecha 23 de agosto del año 2010, por la suma de Novecientos Mil Pesos sin provisión de fondos, lo cual fue confirmado a través del acto de protesto realizado, no por ninguno de los demás cheques aportados por la defensa de la imputada; también carece de sostén legal el vicio que le atribuye la defensa de la imputada a la decisión de que incurrió en una contradicción al condenar a la parte querellante al pago de las costas penales en virtud de lo que disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal en razón de que el a-quo en la parte dispositiva de su decisión claramente estableció que condena a la imputada al pago de las costas penales del procedimiento constituyendo un error material que en los motivos de la página núm. 25 estableciera que procedía condenar a la parte querellante pues más adelante en el mismo párrafo declara la condenación de la imputada al pago de las costas penales, en ese sentido el referido error material no acarrea nulidad de la decisión, por lo que se desestima el referido alegato examinado; en lo que respecta a que al alegato de la parte recurrente de que el a-quo obvió imponer una pena a la imputada de prisión violando las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, ya que la imputada había violado el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, debiendo ser condenada con las penas de la estafa establecidas en el artículo 405, con prisión correccional de seis meses a dos años, sin embargo, al no existir apelación por parte de la parte querellante en virtud de la prohibición de la reforma en

perjuicio del apelante único, no procede imponerla en esa virtud se desestima el argumento de la parte recurrente”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que entre la razón social “7 Dígitos” y la imputada María Elena Ferreira Pérez, existió una relación comercial de compra y venta de tarjetas de llamadas y que existían condiciones para ser clientes de la referida razón social;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones brindadas por la corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho y en la especie, los jueces no estatuyen conforme a la sana crítica sobre la prueba documental aportada por la imputada, en cuanto al estado de cuenta, que no ha sido desmentido, así como los pagos realizados, ni mucho menos realizan un análisis concreto sobre la condición para ingresar o formar parte de los clientes de la razón social “7 Dígitos”, lo cual no sólo ha reiterado la imputada, sino que además los testigos han corroborado; por lo que procede acoger dicho medio, sin necesidad de estatuir sobre los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Elena Ferreira Pérez, contra la sentencia núm. 204, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la corte del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Productores Unidos, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos P. Romero Alba y Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Intervinientes:	Doroteo Bidó y Lucía Altagracia Disla Tavárez.
Abogados:	Lic. Heriberto Tapia Cepeda y Licda. María Isabel Rosario Saldívar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Productores Unidos, S. A., tercera civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., e Ilvin Daniel de Jesús Gómez, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Doroteo Bidó y Lucía Altagracia Disla Tavárez, parte interviniente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos P. Romero Alba, en representación de la recurrente Productores Unidos, S. A., depositado el 2 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, en representación de los recurrentes Seguros La Internacional, S. A., e Ilvin Daniel de Jesús Gómez, depositado el 16 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, en representación de Doroteo Cepeda Bidó y Lucía Altagracia Disla Tavárez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 21 de junio de 2011, contra el recurso de Seguros La Internacional, S. A., e Ilvin de Jesús Gómez Paulino;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación de Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino y admisibles los recursos de Productores Unidos, S. A., y Seguros La Internacional, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el 19 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar al magistrado Darío Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, entre la camioneta marca Isuzu, propiedad de Productores Unidos, S. A., asegurada en Seguros La Internacional, S. A., conducida por Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, y la motocicleta marca Honta C-70, sin seguro, propiedad de Rafael Ulerio, conducida por Dima de Jesús Cepeda, quien falleció en el citado accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 3 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0104394-7, domiciliado y residente en Soto, entrada La Carreterita La Vega, de haber violado los artículos 49, letra d, numeral 1, 65 y 74 letra g, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil promovida por el señor Doroteo Cepeda Bidó y Lucía Altagracia Disla Tavárez, en calidad de padres del finado Dima de Jesús Cepeda Disla, quienes se han constituido en querellantes y actores civiles, en contra de Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, en

calidad de imputado, y Productores Unidos, S. A., persona civilmente responsable, con oponibilidad la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Internacional, S. A., a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, en calidad de imputado y Productores Unidos, S. A., tercera persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de los señores Doroteo Cepeda Bidó y Lucía Altagracia Disla Tavárez, en calidad de padres del señor Dima de Jesús Cepeda Disla, quien resultara fallecido a consecuencia del accidente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su hijo en el indicado accidente; **QUINTO:** Condena al señor Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, en calidad de imputado y Productores Unidos, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el límite de la cobertura de su póliza, en contra de la compañía de Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”; c) que no conformes con esta decisión, tanto el imputado como el tercero civilmente demandado interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos P. Romero Alba, quien actúa en representación del tercero civilmente demandado, Productores Unidos, S. A., en contra de la sentencia núm. 00070/2011, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, quien actúa en representación del imputado Ilvin Daniel de Jesús Gómez, en contra de la sentencia núm. 00070/2011, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, únicamente para modificar el ordinal cuarto de la sentencia apelada para que en lo adelante diga que condena al señor Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, en calidad de imputado, y Productores Unidos, S. A., tercera persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los señores Doroteo Cepeda Bidó y Lucía Altagracia Disla Tavárez, en igual proporción, en calidad de padres del joven fallecido Dima de Jesús Cepeda Disla, por ser esta la suma justa y razonable para reparar los daños y perjuicios morales recibidos, a consecuencia del accidente, confirmando los demás aspectos de la referida sentencia, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con el tercero civilmente demandado, Productores Unidos, S. A., distrayendo estas últimas a favor de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A., tercera civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente, plantea en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de la sentencia núm. 262, con fallo de la Suprema corte de Justicia, artículo 426, inciso núm. 2, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, inciso tercero, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Contradicción

de la sentencia núm. 262, con fallo de la Suprema corte de Justicia, artículo 426, inciso núm. 2, del Código Procesal Penal; que uno de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia dada por el tribunal de primer grado, fue la falta de motivación que tuvo dicha decisión para condenar a la empresa Productores Unidos, S. A., a una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00); sin embargo de una forma inconsistente el tribunal a-quo en su página núm. 11, le rechazó a la parte recurrente dicho argumento; sólo justificando que en el expediente habían constancia de certificaciones que determinaban que le tercero civilmente responsable era la empresa Productores Unidos, S. A.; no obstante el Tribunal a-quo, contradice su decisión, en el sentido de que a la empresa Productores Unidos, S. A., le rechazó el medio planteado sobre la falta de motivación de la indemnización, pero en la página 15 y 16 de la sentencia objeto del presente recurso, acoge el recurso del Dr. Elvin Suero y reduce la indemnización a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por entender, que en el expediente no habían justificado gastos médicos, ni facturas que avalaran la condena indemnizatoria dada en el primer grado; que esto confirma más nuestro argumento de que el tribunal de primer grado y la corte, no han motivado ni le han presentado a la parte recurrente, cuáles fueron las causas y en que se fundamentaron para imponer una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), lo cual da lugar para que dicha decisión sea casada; por ejemplo así como el tribunal a-quo determinó bajar la condena; debía motivar y justificar porqué estaba condenado a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a la empresa Productores Unidos, S. A.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “En atención al planteamiento realizado por el apelante en el sentido de que el a-quo de manera solidaria condenó a Productores Unidos, S. A., a una indemnización de RD\$1,300,000.00, resulta importante significar que para el a-quo fallar en esos términos dijo de manera motivada lo siguiente: “15- Que en cuanto a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 27 de abril del año 2010; en la que

se hace constar que el vehículo marca Isuzu, modelo TFR54H-00, año 2003, color blanco, chasis núm. JAATFR54H37100242, registro y placa núm. L008748, es propiedad de Productores Unidos, S. A., que a la misma se le otorga valor probatorio, visto el auto de apertura a juicio que la acredita formalmente, siendo incorporada al proceso de manera legal. 16- Que en cuanto a la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 2 de junio del año 2010; en la que se hace constar que la compañía La Internacional, S. A., emitió la póliza núm. 114960, con vigencia del 28 de febrero de 2009, al 28 de febrero de 2010, para asegurar el vehículo marca Isuzu, modelo TFR54H-00, año 2003, color blanco, chasis núm. JAATFR54H37100242, registro y placa núm. L008748, a nombre de Productores Unidos, S. A., que a la misma se le otorga valor probatorio, visto el auto de apertura a juicio que la acredita formalmente, siendo incorporada al proceso de manera legal”. De donde se desprende el hecho de que ciertamente el a-quo, actuó conforme a lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia, relativo a la obligación que pesa sobre el tercero civilmente demandado, cuando es posible comprobar, como en el caso ocurrente, que éste es el dueño del vehículo que ocasiona el accidente y más aun cuando se puede determinar que la póliza de seguros está ciertamente a nombre del propietario, en cuyo caso es Productores Unidos, S. A., por lo que así las cosas resulta de toda evidencia que el magistrado de instancia no incurrió en las faltas denunciadas, y en consecuencia el medio que se examina se desestima...”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, la corte a-qua, más adelante, luego de rechazar este pedimento a la ahora recurrente Productores Unidos, S. A., procedió a acoger este mismo planteamiento de indemnización excesiva, propuesto por la compañía aseguradora y el imputado, incurriendo así en contradicción de motivos, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Que es evidente que el

tribunal a-quo valoró dicho testimonio de una forma ilógica, ya que el mismo testigo declara que iba detrás del occiso y que pudo ver la camioneta que iba saliendo. Esto quiere decir que la víctima que se encontraba delante del testigo pudo ver la camioneta en posición de salir de su parqueo; con cual se demuestra que si la víctima hubiese manejado con más prudencia y no de forma temeraria como lo hizo, hubiera evitado estrellarse con la camioneta; que el tribunal a-quo hubiese valorado esta prueba conforme a la regla de la lógica, el fallo objeto del presente recurso tendría que ser otro, porque es muy claro de determinar la falta de la víctima en el hecho acontecido; que el tribunal a-quo, debió valorar que ese politrauma severo se debió a la falta de la víctima, quien al momento del choque no llevaba un casco protector. Esto quiere decir que si el tribunal a-quo hubiese fallado de una forma lógica, ubicándose en el lugar de los hechos. Es evidente que por la posición de la camioneta se encontraba parada para salir de su parqueo, dicho choque no hubiera sido de la magnitud para producirle la muerte a la víctima, sin embargo, esto se produjo porque la víctima iba sin casco protector y a exceso de velocidad, lo cual lo hace también responsable del hecho de su deceso, por su falta; que de las valoraciones de las pruebas que hizo el tribunal a-quo en la sentencia objeto del presente recurso, no se pudo establecer con precisión de que el causante de la muerte del señor Dima de Jesús Cepeda fue el señor Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, lo que implica que en el presente caso no fue superada la duda y por tanto el imputado debió ser descargado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “En interés de obtener la revocación de la sentencia que se examina, afirma el apelante por intermedio de su abogado que el a-quo incurrió en un error al valorar el certificado médico legal, de fecha 11 de agosto del año 2009, el que establece que el señor Dima Cepeda, falleció por un politraumatizado severo, sustenta su afirmación diciendo lo siguiente: “Que el tribunal a-quo debió valorar que ese politrauma severo se debió a la falta de la víctima, quien al momento del choque no llevaba un casco protector. Esto quiere decir que si el tribunal a-quo hubiese fallado de una

forma lógica, ubicándose en el lugar de los hechos. Es evidente que por la posición de la camioneta (Sic) se encontraba parada para salir de su parqueo, dicho choque no hubiera sido de la magnitud para producirle la muerte a la víctima, sin embargo, esto se produjo porque la víctima iba sin casco protector y a exceso de velocidad, lo cual lo hace también responsable del hecho de su deceso, por su falta”. La corte respecto a lo expresado precedentemente, responde en el sentido de que como se dijo anteriormente, para el tribunal de instancia declarar culpable de manera principal y única al imputado Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, decidió darle pleno crédito a las declaraciones del testigo Miguel Santos Tapia López, quien con sus declaraciones estableció que el accidente se debió única y exclusivamente a la salida de su casa, sin tomar en cuenta las previsiones correspondientes sobre la base de que la avenida donde ocurrió el accidente es de alto tránsito en la ciudad y municipio de La Vega; lo cual despeja, de manera indubitable, el hecho de que la falta de casco protector tuviera nada que ver con la causa probable de la ocurrencia del accidente. Y por otra parte en lo que tiene que ver con el cuestionamiento a que el a-quo no debió valorar el certificado médico legal que acredita el deceso de Dima de Jesús Cepeda; resulta obvio que no tenía el tribunal de instancia, ni podía tener otro documento que pudiera servirle de sustento para determinar que a consecuencia del accidente en cuestión falleció el nombrado Dima de Jesús Cepeda; y que el fallecimiento obedeció por los golpes severos que recibió él al haber sido impactado por el imputado, pero además, se trata de una pieza que recorrió todos los estamentos judiciales correspondientes y que como se ha podido observar la corte está rubricada por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista del Distrito Judicial de La Vega; de tal suerte, que entiende esta instancia que al haber actuado en la forma en que lo hizo el a-quo, no incurrió en las faltas que le atribuye el apelante, por lo que su recurso se desestima”;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como indica la corte a-qua, que la falta de casco protector no influyó en la ocurrencia del accidente, no menos cierto es que, el tribunal apoderado del

conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco metálico protector; que en la especie, aun cuando el certificado expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista del Distrito Judicial de La Vega, se limitó a expresar escuetamente que Dima de Jesús Cepeda, falleció a causa de “Politraumatismo severo”; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte, tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua debieron indagar en los medios de prueba puestos a su disposición, si la falta de uso del casco protector agravó la situación del cráneo de la víctima; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, diferente podría haber resultado la gravedad de las lesiones de la víctima; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor de la camioneta que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco metálico protector;

Considerando, que la corte a-qua aun cuando redujo la indemnización otorgada a los actores civiles de RD\$1,300,000.00 a RD\$900,000.00, lo hizo en el entendido de que “no figura en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente ninguna factura que nos indique que existió la necesidad de producir gastos médicos, así como tampoco existen documentos relativos al hecho del costo del motor en el que se desplazaba Dima de Jesús Cepeda Disla”, por lo que debió tomar en cuenta también la incidencia de la falta de la víctima en el sentido de transitar sin licencia de conducir, lo cual hace presumir que no conocía las reglas del tránsito terrestre ni tenía destreza para transitar por las vías pública, así como sin

seguro y sin casco protector; por lo que también procede acoger este medio;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que tal y como se expresa en parte anterior de esta decisión, el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., y el imputado Ilvin Daniel de Jesús Gómez, sólo se analizará respecto a la entidad aseguradora, debido a que para el imputado dicho recurso resultó inadmisibles toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 26 de mayo de 2011, y éste interpuso su recurso de casación el 16 de junio de 2011, cuando el plazo de diez (10) días estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que en vista de que la fundamentación del recurso interpuesto por la entidad aseguradora, persigue el mismo fin y bajo los mismos alegatos que el recurso interpuesto por el tercero civilmente demandado, Productores Unidos, S. A., se aplica para el presente recurso la misma solución del anteriormente analizado, sin necesidad de repetir la motivación precedentemente expuesta;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en función de los principios de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia considera apropiada y justa la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para la parte civil constituida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Doroteo Cepeda Bidó y Lucía Altagracia Disla Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2011,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Productores Unidos, S. A., y Seguros La Internacional, S. A., y en consecuencia, casa el ordinal segundo de la sentencia impugnada y fija a cargo de Ilvin Daniel de Jesús Gómez Paulino, en calidad de imputado, y Productores Unidos, S. A., tercero civilmente demandado, una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Doroteo Cepeda Bidó y Lucía Altagracia Disla Tavárez, en igual proporción, en calidad de padres del occiso, Dima de Jesús Cepeda Disla; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Marte Margarín (a) Tony.
Abogada:	Licda. Ygdalia Paulino Bera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Marte Margarín (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 050-0002017-1, domiciliado y residente en Los Pasos de Junumucú, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 231, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, a nombre y representación de Antonio

Margarín (a) Tony, depositado el 23 de mayo de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 19 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los magistrados Darío Fernández Espinal, juez de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia y la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 354, 355 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 2010 el Ministerio Público presentó formalmente acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Marte Margarín (a) Tony, imputándolo de violar los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y

los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; b) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Marte Margarín, siendo apoderado, para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00177/2010, el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Antonio Marte Magarín, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor M. R. M., en vía de consecuencia, lo condena a tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública La Concepción de la ciudad de La Vega, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Antonio Marte Margarín, al pago de las costas penales del proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 231, objeto del presente recurso de casación, el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juzgado a-quo, por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en representación de Antonio Marte Margarín, contra de la sentencia núm. 00177/2010, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Antonio Marte Margarín, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la

Sala de Audiencias de esta corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Antonio Marte Margarín (a) Tony, por intermedio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Artículo 426 del Código Procesal Penal: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, y por ser la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que se le debió dar la absolución del imputado o en su defecto una suspensión de la pena, toda vez que el querellante manifestó en las diferentes etapas del proceso que su hija se casó nuevamente con otra persona y que no tenía interés en que el imputado estuviera en prisión; que debió la corte a-qua tal y como le solicitó la defensa técnica del procesado, modificarle la sanción de tres (3) años de prisión y suspenderla por una labor social a favor del Estado dominicano; que la inobservancia de la norma jurídica se extiende hasta la determinación de la pena impuesta al imputado, y la forma de su cumplimiento, pues al tenor del artículo 339 el juez está en la obligación de tomar en consideración estos elementos, los cuales tienden a atenuar la sanción a imponer tal y como le fue solicitado desde el juicio de fondo; que la corte a-qua no valoró en su justa dimensión todos los criterios para la determinación de la pena; que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia con relación a la pena, puesto que además se trata de una persona con una familia que entienden y buscan de este tribunal de alzada una valoración más justa respecto a la pena que le fue impuesta”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el tribunal no incurre en contradicción al motivar la pena que fijó al imputado, pues comprobó que el imputado había violado los artículos 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, artículos 1, 12, 18 y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de marras luego de encontrarse presentes sus elementos constitutivos al valorar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencia en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el informe de evaluación psicológica realizado a la menor de edad, el certificado médico legal expedido a nombre de la referida menor, las declaraciones del padre de la menor, y el acta de nacimiento de la menor, estableciendo que el imputado de 42 años de edad sustrajo de su casa paterna a la menor de 12 años de edad que duró 4 días con ella y que su padre fue y se la quitó e interpuso una querrela, por lo que consideró el a-quo que aunque el imputado es una persona joven, un infractor primario, este no demostró que no cometió los hechos, valorando por tanto los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, fijándole en aplicación de lo que disponen los artículos 354 y 355 del Código Penal, 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, una pena de 3 años, la cual entiende esta instancia que es proporcional al hecho cometido y está dentro de la escala prevista por el artículo 355 del Código Penal, al tratarse la víctima de una menor de 12 años de edad la cual fruto del hecho cometido por el imputado quien es mayor de edad, sufrirá consecuencias irreparables para su desarrollo físico, psicológico y emocional durante su vida, al lesionar su desarrollo personal impidiéndole gozar de un desarrollo pleno en su condición de menor, violando los derechos consagrados en la Ley 136-03, en sus artículos 1, 12, 18 y 396, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales, al irrespetar su dignidad síquica, moral y sexual al abusar psicológicamente de la referida menor al sustraerla de su casa paterna, en ese sentido, no procede aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal, por no serle aplicable un régimen especial de cumplimiento de la pena por no darse ninguno de los casos establecidos por el referido artículo 342, en tal sentido, al evidenciarse que los vicios atribuidos por la parte recurrente a la decisión son infundados procede desestimar el recurso examinado y confirmar la referida decisión”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso, quedó debidamente establecido que el imputado Antonio Marte Margarín (a) Tony,

sustrajo a la menor de doce años de su hogar paterno, la llevó a vivir a su casa y allí, durante cuatro días, sostuvo relaciones sexuales con ella, por lo que quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado; que asimismo, se estableció que el imputado frecuentaba la casa del querellante, por ser esposo de una hermana de éste, por lo cual era tratado como un hermano; de lo que se deriva que éste se encontraba en condiciones de superioridad y poder sobre la menor; que, se ha determinado que la corte a qua analizó en su justa dimensión las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al valorar las características personales del imputado, quien es una persona joven y un infractor primario; por lo que procedió a confirmar la sanción de tres (3) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado, la cual se encuentra dentro de la escala de 1 a 5 años que establece la norma violada; por consiguiente, la sentencia recurrida, contrario a lo invocado por el recurrente, está debidamente motivada; en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Marte Margarín (a) Tony, contra la sentencia núm. 231, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nelson Burgos García y compartes.
Abogados:	Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Ruddy Nolasco Santana.
Recurridos:	Hotel Santo Domingo y Corporación de Hoteles, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal, por Nelson Burgos García, Rafael Antonio Danilo Burgos, Domingo Antonio Fernández Rosado, Alexis Antonio Florián Hernández, Bienvenido Morla, Eugenio Generoso Gerónimo Figueroa, Alicader Pérez Pérez, Teodoro Alix Ramírez, Ramón Rivas, Félix Alix Rivas, José Rafael Sánchez Ulloa y Alberto Burgos Ramírez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0619422-8, 001-0107744-4, 001-0291678-0, 001-0482087-3, 001-0470492-9, 001-0493831-1, 001-1068517-9, 001-1300663-9,

001-0316783-9 y 001-0614480-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad y el incidental por el Hotel Santo Domingo, establecimiento operado por la Corporación de Hoteles, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia, esq. Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por el Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Peña Díaz, en representación de los Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Ruddy Nolasco Santana, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Ruddy Nolasco Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 077-0005625-7 y 001-1035293-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la parte recurrida Hotel Santo Domingo y Corporación de Hoteles, S. A.;

Visto la Resolución núm. 1786-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Hispaniola Hotel & Casino, S. A.;

Visto la Resolución núm. 2726-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2009, mediante la cual declara

el defecto de los co-recurridos Premier Resorts & Hotels, Hotel Hispaniola y los señores Juan Pilarte e Israel Ramírez;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Nelson Burgos y compartes contra los recurridos Hotel Santo Domingo y Corporación de Hoteles, S. A., Hispaniola Hotel & Casino, S. A., Premier Resorts & Hotels, Juan Pilarte e Israel Ramírez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre de 1996 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte demandada, por improcedentes, mal fundados y carecer de base legal; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Se rechaza pura y simple la reclamación en daños y perjuicios hecha por la parte demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Sres. Nelson Burgos García, Rafael Antonio Danilo Burgos, Domingo Antonio Fernández Rosado, Alexis Ant. Florián Hernández, Bienvenido Morla, Eugenio Generoso

Gerónimo Figueroa, Aliacer Pérez Pérez, Teodoro Ramírez, Ramón Rivas, Félix A. Rivas, José Rafael Sánchez Ulloa y Alberto Burgos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Inoa Inirio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos el primero, de manera principal, por los Sres. Nelson Burgos Gracia, Domingo Antonio Fernández Rosado, Alexis Antonio Florián Hernández, Bienvenido Morla, Eugenio Generoso Gerónimo Figueroa, Aliacer Pérez Pérez, Teodoro Ramírez, Ramón Rivas, José Sánchez Ulloa, el segundo de manera incidental, por la razón social, Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo Sur), ambos contra sentencia núm. 147/95, relativa al expediente laboral núm. 147/1995, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del mil novecientos noventa y seis (1996), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de la empresa demandada, Corporación de Hoteles, S. A., en el sentido de que los demandantes eran trabajadores ocasionales, y no por tiempo indefinido, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada, fundado en la alegada prescripción de la acción de los demandantes, en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza la demanda de los Sres. Rafael Antonio Demetrio Pereyra, Félix A. Rivas y Alberto Burgos, por falta de calidad e interés, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental de la empresa, promovido por los demandantes originales y en esta misma sentencia; **Sexto:** Excluye del presente proceso al Sr. Ramón Rivas, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Rechaza las pretensiones de los demandantes originales en el sentido de que sus salarios eran los que aparecen en su demanda

introdutiva, y retiene como verdaderos salarios, de cada uno de ellos, los que señala la empresa demandada en su recurso incidental, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** En cuanto a la forma, acoge la demanda en intervención forzosa interpuesta por los demandantes originales, contra Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Santo Domingo, Hispaniola Hotel & Casino S. A., Premier Resorts & Hotels, por haberse hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, acoge la demanda en el sentido de que la única y verdadera empleadora lo fue la empresa Corporación de Hoteles, S. A., por haber sido admitido por ésta, y excluye del proceso a las demás personas físicas y morales, puestas en causa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** En cuanto al fondo de la demanda y el recurso de apelación principal, confirma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, declara resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes por culpa de los demandantes y sin responsabilidad para la ex-empleadora, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda, por improcedente, falta de base legal y especialmente por falta de pruebas respecto al hecho del despido; **Décimo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, rechaza las pretensiones de la empresa recurrente, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Décimo Primero:** Ordena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A., pagar los derechos adquiridos de los Sres.: 1.- Nelson Burgos: Proporción de salario de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y nueve (9) meses y un salario de Mil Seiscientos Trentena y Un con 00/100 (RD\$1,631.00) quincenales; 2.- Rafael Antonio Burgos: Proporción de salario de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) meses y un salario de Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis con 00/100 (RD\$1,456.00) quincenales; 3.- Alexis Antonio Florián Hernández: Proporción de salario de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y días y un salario y Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis

con 00/100 (RD\$1,456.00) quincenales; 5.- Bienvenido Morla: Proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) mes y un (1) día y un salario de Mil Seiscientos Treinta y Un con 00/100 (RD\$1,631.00) quincenales; 6.- Aliacer Pérez Pérez: Proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de cuatro (4) meses y días, un salario de Mil Seiscientos Treinta y Un con 00/100 (RD\$1,631.00) quincenales; 7.- Teodoro Alix Ramírez: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad, sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un (1) mes y días y un salario de Mil Doscientos Ochenta y Ocho con 00/100 (RD\$1,288.00) quincenales; 8.- José Sánchez Ulloa: Proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de tres (3) meses y días y un salario de Mil Seiscientos Treinta y Un con 00/100 (RD\$1,631.00) quincenales; y todos los derechos correspondientes al año mil novecientos noventa y cuatro (1994); por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Decimo **Segundo:** Rechaza el pedimento de los demandantes originarios de pago de Cinco Millones con 00/100 (RD\$5,000,000.00) de pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Decimo **Tercero:** Rechaza el pago de un astreinte de Tres Mil Novecientos Veintisiete con 24/100 (RD\$3,927.24) pesos diarios, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Decimo **Cuarto:** Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido parcialmente en sus pretensiones”;

En cuanto al recurso de casación principal.

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los testimonios, violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los

Principios Fundamentales V y IX y a los artículos 15, 31 y 35, todos del Código de Trabajo y 18 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, los que por su vinculación se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis, que la corte a-qua incurre en su sentencia en desnaturalización de los documentos que conforman el expediente y de las declaraciones de los testigos, así como en violación al artículo 16 del Código de Trabajo, como fundamento de su recurso de apelación incidental y parcial; que las empresas demandadas, depositaron varios contratos de trabajo celebrados con los trabajadores, sin estar debidamente registrados en la Secretaría de Trabajo, conforme lo establece el artículo 18 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; que dichos contratos están firmados por cada uno de los ex trabajadores demandantes, exceptuando el del señor Ramón Rivas, y que la hoja de solicitud de personal, anexa a cada uno de los contratos tiene la nota “Contrato Por Mientras Sean Necesarios Sus Servicios”, lo que señala que los contratos eran eventuales y no por tiempo indefinido; la empresa, para alegar tiempos más cortos que los alegados y probados por los trabajadores e incluso por el propio testigo de la empresa, se basa en dichos contratos y documentos, los que contienen todas las irregularidades antes mencionadas, por lo que no podían ser utilizados para fines probatorios; que la corte rechaza un medio de inadmisión basado en los mismos y establece a su vez que deben ser rechazados porque fueron elaborados bajo el argumento de que los trabajadores lo hacían de manera ocasional y la propia corte pudo comprobar a través de los trabajadores que prestaban sus servicios por tiempo indefinido; en relación a las declaraciones de los testigos, la corte a-qua estableció que existe diferencia entre el salario que reclaman los trabajadores; que el señor Domingo Rafael Brito, quien afirmó que ganaban entre RD\$1,600.00, RD\$1,800.00 y hasta RD\$2,000.00 pesos diarios y según el acta de

audiencia dicho testigo se refería a pesos semanales y no a pesos diarios, que aún en el caso de que existiese contradicción entre las declaraciones de un testigo y la demanda original con relación al salario, el artículo 16 del Código de Trabajo establece con meridiana claridad a cargo de quien está dicha obligación y los registros que tienen que llevar a cabo para probarlo, y en efecto, debe acogerse el salario alegado por los trabajadores; que la corte viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurre en la falta de motivos, pues considerando que los hoy recurridos constituyen un conjunto económico, tal y como admitieron los recurrentes, conformado por la Corporación de Hoteles, S. A., la que a su vez administra al Hotel Santo Domingo y al Hispaniola Hotel y Casino, sin tomar en cuenta el hecho de que las dos últimas no están legalmente constituidas conforme a las leyes dominicanas y bajo ese argumento procede a declarar como única empleadora a la Corporación de Hoteles, S. A., en tal sentido el hecho de que no estén legalmente constituidas no las excluye ni es motivo para establecer que no son empleadoras, por lo que deben ser condenadas solidariamente; la corte debió motivar las razones por las cuales consideró que no eran empleadoras de los demandantes, lo que no hizo, incurriendo así en las violaciones alegadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los demandantes original, Sres. Nelson Burgos García, Rafael Antonio Danilo Burgos, Domingo Antonio Fernández Rosado, Alexis Antonio Florián Hernández, Bienvenido Morla, Eugenio Generoso Gerónimo Figueroa, Aliacer Pérez Pérez, Teodoro Ramírez, Ramón Rivas, Félix A. Rivas, José Sánchez Ulloa y Alberto Burgos, demandaron en intervención forzosa a las empresas Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Santo Domingo, Hispaniola Hotel & casino, S. A., Premier Resorts & Hotels, y a los Sres. Juan Pilarte e Israel Ramírez a los fines de que éstos sean incluidos en el proceso, sin embargo, como la demandada admite que el nombre puesto en causa Hotel Santo Domingo Sur, representado por la Corporación de Hoteles, S. A., constituido de acuerdo a las leyes dominicanas, y como Hotel Santo Domingo, Hispaniola Hotel & Casino, S. A., no

están de acuerdo a las leyes dominicanas, de acuerdo a certificaciones de fechas once (11) y veintitrés (23) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), procede acoger la demanda en intervención forzosa y dar por admitido, como lo ha señalado la demandada original, que la única y verdadera empleadora lo fue la Corporación de Hoteles, S. A., no así las demás empresas y personas físicas demandadas en intervención forzosa; que los demandantes originales, recurrentes y recurridos incidentales, Sres. Nelson Burgos García, Rafael Antonio Danilo Burgos, Domingo Antonio Fernández Rosado, Alexis Antonio Florián Hernández, Bienvenido Morla, Eugenio Generoso Gerónimo Figueroa, Aliacer Pérez Pérez, Teodoro Ramírez, Ramón Rivas, Félix A. Rivas, José Sánchez Ulloa y Alberto Burgos, en su instancia introductiva de demanda refieren que devengaban un salario de Trescientos Veintisiete con 27/100 (RD\$327.27) pesos diario, sin embargo, como existe cierta diferencia entre lo que indica el Sr. Domingo Rafael Beato, testigo a cargo de los reclamantes, que ellos ganaban entre RD\$1,600. RD\$1,800 y hasta RD\$2,000 pesos diarios con el salario que dicen devengaban en la demanda original, este tribunal retiene como el salario devengado por los demandantes el señalado por la empresa demandante en su recurso de apelación incidental, que coincide con gran parte de los volantes de pago correspondientes a los años mil novecientos noventa y tres (1993) y mil novecientos noventa y cuatro (1994); que los demandantes originales, recurrentes y recurridos incidentales Sres. Nelson Burgos García, Rafael Antonio Danilo Burgos, Alexis Antonio Florián Hernández, Eugenio Generoso Gerónimo Figueroa, Bienvenido Morla, Aliacer Pérez Pérez, Teodoro Rivas, Ramón Rivas y José Sánchez Ulloa, reclaman el pago de los derechos adquiridos que aparecen en la demanda introductiva de instancia, tales como vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), sin embargo, como los demandantes no señalan el tiempo que laboraron para la empresa, ni probaron haber sido despedidos el dieciocho (18) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), fecha en la que terminaron sus respectivos contratos de trabajo, procede acoger dichos pedimentos

con el tiempo que refiere la demandada, iniciaron sus labores hasta dieciocho (18) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) y con el salario que señala la empresa en su recurso de apelación incidental en los casos que procedan, de la siguiente manera: 1.- Nelson Burgos: Proporción de salario de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y nueve (9) meses y un salario de Mil Seiscientos Treinta y Un con 00/100 (RD\$1,631.00) quincenales; 2.- Rafael Antonio Burgos: Proporción de salario de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) meses y Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis con 00/100 (RD\$1,456.00) quincenales; 3.- Alexis Antonio Florián Hernández: Proporción de salario de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) año y días y un salario de Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis con 00/100 (RD\$1,456.00) quincenales; 4.- Eugenio Generoso Gerónimo Figueroa: Proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de siete (7) meses y un salario de Mil Seiscientos Treinta y Un con 00/100 (RD\$1,631.00) quincenales; 5.- Bienvenido Morla: Proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de un (1) mes y un (1) día y un salario de Mil Seiscientos Treinta y Un con 00/100 (RD\$1,631.00) quincenales; 6.- Aliacer Pérez Pérez: Proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de cuatro (4) meses y días y un salario de Mil Seiscientos Treinta y Un con 00/100 (RD\$1,631.00) quincenales; 7.- Teodoro Alix Ramírez: Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad, sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un (1) mes y días y un salario de Mil Doscientos Ochenta y Ocho con 00/100 (RD\$1,288.00) quincenales; 8.- José Sánchez Ulloa: Proporción de salario de

navidad y participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de tres (3) meses y días y un salario de Mil Seiscientos Treinta y Un con 00/100 (RD\$1,631.00) quincenales, todos los derechos correspondientes al año mil novecientos noventa y cuatro (1994)”;

Considerando, que por lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo entre aquel que presta sus servicios personales y aquel a quien le es prestado dicho servicio, lo que unido a las disposiciones del artículo 34 del mismo código, permite al tribunal apoderado de una demanda en la que sea discutida la existencia del contrato de trabajo, dar por establecido que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, si el demandante demuestra esa prestación de servicios;

Considerando, que tanto ese hecho, como los demás en que las partes fundamenten sus pretensiones, tales como duración de la relación contractual, salario devengado y la causa de la terminación de dicha relación, está a cargo de los jueces del fondo dar por establecido, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación de las pruebas que se les presenten, el que pueden usar a su mayor discreción y escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, tanto documentales, como testimoniales, llegó a la conclusión de que los demandantes estuvieron ligados por varios contratos de trabajo, por tiempo indefinido, con la empresa Corporación de Hoteles, S. A., los cuales terminaron, a juicio de la corte a-qua, sin responsabilidad para esta última, acordándoles derechos en base al tiempo de duración y salarios, ésta apreció que correspondía a cada trabajador, a la vez que descartó la existencia de contratos de trabajo, con otras co-demandadas, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización, ni en violación alguna a la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación parcial e incidental

Considerando, que los recurridos y recurrentes incidentales proponen en su recurso de casación parcial e incidental los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, respecto al salario establecido a cada trabajador en el dispositivo de esa sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal respecto a la naturaleza de los contratos de trabajo de los recurrentes, así como sobre el rechazamiento del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes incidentales alegan, en síntesis, la corte a-qua en su sentencia establece a cada trabajador el salario alegado por la empresa, pero incurre en contradicciones entre sus motivaciones y el dispositivo de la misma, pues como se puede comprobar, la empresa expone en sus conclusiones la suma mensual devengada por cada trabajador y la corte en el dispositivo establece esa misma suma, pero quincenal; que resulta evidente que la sentencia impugnada no da motivos suficientes para rechazar la naturaleza eventual de los contratos que ligaban a las partes, pues tanto los testigos como las pruebas escritas aportadas dejaron claramente establecido que los actuales recurrentes laboraron para la Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo) de manera eventual, como camareros extras, en actividades especiales, asimismo, carecen de base legal las motivaciones de la sentencia recurrida acerca del medio de inadmisión planteado”;

Considerando, que tal como puede advertirse, en el examen de los medios propuestos por los recurrentes principales, esta corte da motivos para rechazar los vicios que se atribuye a la sentencia impugnada en lo relativo a los salarios percibidos y tiempo de duración de los contratos de trabajo, y la exclusión de los co-demandados Hotel Santo Domingo e Hispaniola Hotel y Casino, al considerarse que existieron contratos de trabajo de duración indefinida entre los demandantes originales y la Corporación de Hoteles, S. A.;

Considerando, que esa motivación es apropiada para el rechazo del recurso de casación incidental de los recurridos por estar basado en los mismos aspectos analizados anteriormente, debiendo agregarse únicamente, que del estudio del expediente, se advierte, que, si bien en sus conclusiones de audiencia la recurrente incidental planteó que los demandantes recibían un salario mensual, también lo es, que en el escrito contentivo del recurso de apelación indicó que la forma de pago era quincenal, que fue la que acogió la corte a-qua para el cómputo de los derechos de los recurrentes principales, al entender que coincidían con los volantes de pago depositados en el expediente, correspondientes a los años 1993 y 1994, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nelson Burgos y compartes y Hotel Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tiburcio S. Benítez Abreu y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Méndez Nova y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrida:	Wartsila Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Tony Abel Raful, Ernesto V. Raful y Licda. Diana de Camps Contreras

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tiburcio S. Benítez Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0035144-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 165, La Pared, Haina; Andrés Mena, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0014255-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez Ramírez núm. 3, del sector El Liceo; Santo Adolfo Crispín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0018253-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, en La Pared; José Roberto Benítez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0001229-2, domiciliado y residente en la calle

Salomé Ureña núm. 35, del sector Gringo; todos en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal; Dionicio Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0023269-2,, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 13, y Jeison Ravelo Acevedo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0055952-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8 núm. 3, del sector Sabana Centro, Sabana Perdida, en la provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Méndez Nova, por sí y por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tony Abel Raful, por sí y por el Lic. Ernesto V. Raful, abogados de la recurrida Wartsila Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Luis Méndez Nova y el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369476-6 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Diana de Camps Contreras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-151756-5, respectivamente, abogados de Wartsila Dominicana, C. por A., entidad recurrida;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionisio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, contra la recurrida Wartsila Dominicana, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso a las compañías Wartsila Finland y Wartsila Dominicana, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral (preaviso y cesantía) e indemnizaciones supletorias incoada por los señores Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionisio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, en contra de Promark Nacional, S. A., por los motivos expuestos en los considerandos; **Tercero:** Acoge la demanda en cuanto al pago de regalía pascual, en consecuencia condena a Promark Nacional, S. A., a pagarle a los demandantes: 1) Tiburcio S. Benítez Abreu, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00), equivalentes a un salario diario de Doscientos Veinte

Seis Dólares con Sesenta Centavos (US\$226.60); proporción de regalía pascual igual a Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Dólares con Sesenta y Cinco Centavos (US\$1,856.65); bonificación igual a Tres Mil Quinientos Seis Dólares con Cinco Centavos (US\$3,506.05); dos últimas quincenas igual a Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Nueve Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US\$9,880.00); igual a un total de Quince Mil Doscientos Cuarenta y Dos Dólares con Sesenta Centavos (US\$15,242.60) o sy (sic) equivalente en pesos dominicanos; 2) Andrés Mena, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Doscientos Dólares (US\$7,200.00), equivalentes a un salario diario de Trescientos Dos Dólares con Catorce Centavos (US\$302,14); proporción de regalía pascual igual a Dos Mil Quinientos Cincuenta y Un Dólares con Siete Centavos (US\$2,551.07); bonificación igual a Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete Dólares con Veinticinco Centavos (US\$4,817.25); dos últimas quincenas igual a Siete Mil Doscientos Dólares (US\$7,200.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Siete Mil Trescientos Veintiún Dólares con Cincuenta Centavos (US\$7,321.50); igual a un total de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Dólares con Ochenta y Dos Centavos (US\$14,689.82) o su equivalente en pesos dominicanos; 3) Santo Adolfo Crispín, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00), equivalentes a un salario diario de Cinco Mil Doscientos Veinte Seis Dólares con Sesenta Centavos (US\$226.60); proporción de regalía pascual igual a Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Dólares con Sesenta y Cinco Centavos (US\$1,856.65); bonificación igual a Tres Mil Quinientos Cinco Dólares con Noventa y Cinco Centavos (US\$3,505.95); dos últimas quincenas igual a Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US\$5,400.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Trece Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Dólares (US\$13,558.00); igual a un total de Dieciocho Mil Novecientos Veinte Dólares con Sesenta Centavos (US\$18,920.60) o su equivalente en pesos dominicanos; 4) José Roberto Benítez, los siguientes

valores, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US\$4,800.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Un Dólares con Cuarenta y Dos Centavos (US\$201.42); proporción de regalía pascual igual a Mil Seiscientos Sesenta y Siete Dólares con Catorce Centavos (US\$1,667.14); bonificación igual a Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Dólares con Setenta y Cinco Centavos (US\$3,147.75); dos últimas quincenas igual a Seis Mil Ochocientos Dólares; la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Dólares (US\$6,986.00); igual a un total de Once Mil Ochocientos Dólares con Ochenta y Nueve Centavos (US\$11,800.89) o su equivalente en pesos dominicanos; 5) Dionisio Brito, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US\$4,800.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Un Dólares con Cuarenta y Dos Centavos (US\$201.42); proporción de regalía pascual igual a Mil Seiscientos Cincuenta con Treinta y Cinco Centavos (US\$1,650.35); bonificación igual a Tres Mil Ciento Dieciséis Dólares con Veinticinco Centavos (US\$3,116.25); dos últimas quincenas igual a Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US\$4,800.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Siete Mil Novecientos Catorce Dólares (US\$7,914.00); igual a un total de Doce Mil Seiscientos Ochenta Dólares con Sesenta Centavos (US\$12,680.60) o su equivalente en pesos dominicanos y 6) Jeison Ravelo Acevedo, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Dos Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US\$2,880.00), equivalentes a un salario diario de Ciento Veinte Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (US\$120.85); proporción de regalía pascual igual a Novecientos Ochenta Dólares con Catorce Centavos (US\$980.14); bonificación igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (US\$1,850.85); dos últimas quincenas igual a Dos Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US\$2,880.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a la suma de Tres Mil Novecientos Sesenta y Nueve Dólares con Cincuenta Centavos (US\$3,969.50); igual a un total de Seis Mil Ochocientos Dólares con

Cuarenta y Nueve (US\$6,800.49) o su equivalente en pesos dominicanos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Promark National, S. A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) a cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por los motivos expuestos en los considerando; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos en los considerando; **Sexto:** Procede compensar las costas del procedimiento, atendido a los motivos expuestos”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del primer grado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el principal, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por los Sres. Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, y el incidental, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la entidad Wartsila Finland OyJ ABP, ambos contra la sentencia núm. 338/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-07-00137, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia en razón del lugar, promovida por la parte recurrente incidental, Wartsila Finland OyJ ABP, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra Wartsila Dominicana, C. por A., por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso a la empresa Wartsila Finland OyJ ABP, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jeison Ravelo Acevedo,

declara justificada la dimisión ejercida por éstos y, en consecuencia, condena a la co-recurrida Promark National, S. A., a pagar los valores siguientes, por los conceptos que se indican: Sr. Tiburcio S. Benítez Abreu: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$178,200.00), pesos mensuales; Andrés Mena: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$178,200.00), pesos mensuales; Santo Adolfo Crispín: : a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$178,200.00), pesos mensuales; José Roberto Benítez: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$118,800.00), pesos mensuales; Dionicio Brito: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ochenta y Tres Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$83,160.00), pesos mensuales; y Jeison Ravelo Acevedo:

a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de Navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Setenta y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$71,280.00), pesos mensuales; más seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, a cada uno de los reclamantes; todos en base a un tiempo laborado de cinco (5) meses; confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada siempre y cuando no les sean contrarios a la presente decisión; **Sexto:** Rechaza la reclamación por alegados daños y perjuicios, interpuesta por los Sres. Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, por improcedente, infundada, carente de base legal y muy especialmente, por falta de pruebas; **Séptimo:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido parcialmente ambas partes, en sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio de casación proponen los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 621 y 495 del Código de Trabajo, apelación se interpuso en tiempo hábil, motivo erróneo sobre el cómputo del plazo de apelación por no incluir en el mismo los días francos y no laborables; **Segundo Medio:** Cuestiones de hechos no apreciadas; violación al artículo 12 del Código de Trabajo, otra forma de falta de base legal; falta de motivos al no apreciar cuestiones de hechos, desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis que la recurrida, Wartsila Dominicana, C. por A., alega en su recurso de apelación incidental y en sus conclusiones ante la corte, la inadmisibilidad del recurso de apelación de los trabajadores a consecuencia de la caducidad del plazo de 30 días que establece el artículo 621 del Código de Trabajo; al respecto la corte a-quá en su sentencia razonó de manera errada al señalar que el referido recurso fue ejercido transcurrido un mes y

días, a contar de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado; que los jueces debieron determinar cuando vencía el plazo de un mes para la interposición del mismo y la cantidad de días no laborables comprendidos en dicho plazo a los que debieron agregar el día a-quo y el día a-quem, lo que no hicieron y de así fallar dejaron su sentencia viciada”;

Considerando, que en relación a lo alegado precedente, el tribunal a-quo expresa en su decisión lo siguiente: Que la empresa co-recurrida, Wartsila Dominicana, C. por A., ha planteado la inadmisibilidad del recurso de apelación en lo que refiere a dicha empresa, por resultar el mismo extemporáneo, y fuera del plazo señalado por el artículo 621 del Código de Trabajo, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente los actos núms. 706/2008 y 329/2007, de fechas catorce (14) y dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por los ministeriales Moisés de la Cruz y David Pérez Méndez, de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, por medio de los cuales la recurrida notifica a los demandantes originarios y recurrentes principales la sentencia núm. 338/2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007); que también expone el tribunal, que en el expediente reposa la instancia del recurso de apelación depositada por los recurrentes, por ante al Secretaría General de esta Corte de Apelación en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año Dos Mil Siete (2007); que en ese sentido, el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, agrega que en la especie, quedó claramente establecido que el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, fue ejercido habiendo transcurrido un (1) mes y días a contar de la fecha en que le fue notificada la sentencia impugnada, por lo que, en

tal sentido, procede acoger las conclusiones promovidas por la parte recurrida Wartsila Dominicana, C. por A.;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que los días 14 y 18 de agosto de 2007, les fue notificada la sentencia de primer grado a los actuales recurrentes; que partiendo de la primera fecha, el plazo para recurrir la misma vencía el día 29 de septiembre de 2007, por no ser computable el día a-quo y el día a-quem, así como los días 16 de agosto, día de La Restauración de la República y los domingos 19 y 26 de agosto, 2, 9, 16 y 23 de septiembre, ni el 24 de ese mes, día de Las Mercedes, por lo que habiendo sido ejercido el recurso de apelación de los actuales recurrentes el 19 de septiembre de 2007, el mismo fue realizado en tiempo hábil;

Considerando, que al proceder el tribunal a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, incurrió en falta de base legal, desconociendo los términos del artículo 495 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia debe ser casada en lo referente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación dirigido contra Wartsila Dominicana, C. por A.;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en una grosera desnaturalización de las pruebas aportadas, entre ellas el contrato fraudulento y doloso de fecha 22 de julio de 2006, que supuestamente suscribió Wartsila Finland OYJ ABP y Promark National, S. A., para la ejecución de excavación y remoción de tierras para el proyecto APC Planta Generadora de Extensión II en Grabbs

Bay, Antigua, al cual la corte le otorgó un valor que no tenía, sobre todo al afirmar que el mismo posee carácter comercial para ejecutar trabajos fuera de República Dominicana, cuando la realidad fue que Promark National, S. A., solo se limitó a reclutar trabajadores para Wartsila Dominicana, C. por A., filial de Wartsila Finland OYJ ABP, quien es aparentemente la patrona de los ahora recurrentes y fue quien ejecutó la obra en la Isla Antigua, un empleador sin solvencia económica y técnica con obra millonaria en dólares, Promark nunca ejecutó el indicado servicio, ni estuvo nunca en la Isla Antigua, ni construyó allí, ni utilizó obreros ni empleados-técnicos, no le pagó a nadie ni nadie, recibió salario de ella; que el tribunal a-quo debió considerar a Promark National, S. A., y a Wartsila Dominicana, C. por A., como intermediarias, porque contrataban trabajadores para ser utilizados en la empresa de otro; que la corte desnaturalizó, de igual manera, los recibos de pagos depositados por los recurrentes y emitidos por la sociedad Promark National, Antigua LTD, los que prueban que los trabajadores reclutados por Promark National, C. por A., fueron transferidos a Wartsila Dominicana, C. por A., y de ésta a Promark National, Antigua LTD, y finalmente a Wartsila Finland OYJ ABP, fórmula práctica para evitar el pago de los créditos y burlar la justicia dominicana; que la corte a-qua dejó su fallo viciado por no aplicar las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código de Trabajo, pues omitió apreciar cuestiones de hecho que debió haber ponderado, al no declarar el fraude denunciado por los trabajadores, las maniobras y la simulación de parte de la empresa Wartsila Finland, OYJ ABP, como era su deber, como también ignoró la defensa planteada por ellos, de la que tampoco motivó su rechazo, por lo que incurre igualmente en falta de motivos y violación al derecho de defensa; en ese sentido los recurrentes sostienen haber ejercido la dimisión por no haberse cumplido con el pago del salario retenido durante los últimos siete meses de trabajo, reteniéndole la suma del 50% del mismo en dólares; por su lado la recurrente incidental Wartsila Finland OYJ ABP, sostiene que los tribunales de la República Dominicana son incompetentes para conocer de la demanda interpuesta por los recurrentes principales,

debido a que los trabajos fueron ejecutados en la Isla Antigua y en adición niega su vinculación con dichos trabajadores y la existencia de un conjunto económico entre esa empresa y Promark National, S. A.; por todos los motivos expuestos procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que los jueces a-quo también manifiestan en su sentencia que luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente señalados, ha podido comprobar lo siguiente: a) que entre la empresa Promark National, S. A. y la empresa Wartsila Finland OyJ ABP, existía un contrato de carácter comercial para ejecutar trabajos fuera de la República Dominicana; b) que de acuerdo a los comprobantes de pagos depositados por los extrabajadores originarios, se puede comprobar, que éstos no recibían pagos de parte de Wartsila Finland OyJ ABP ya que el propio recibo especifica que ésta era cliente de Promark National, S. A. y no empleadora de los recurrentes, pues según el contrato suscrito entre ambas empresas, el contratista sería responsable, plenamente, de las actuaciones y ejecuciones de los sub-contratistas y, además, tomará en cuenta su relación con el personal, las fiestas religiosas y otras, las vacaciones y las costumbres locales; también consta que el trabajador puede demandar a toda persona que entienda su empleador, por la vinculación en su contratación y dirección de los servicios que él está obligado a presentar, y como corolario de la teoría de la apariencia. Cuando se trata de contratistas para obras, como en la especie, éstos deben cumplir con las disposiciones señaladas en la primera parte del artículo 12 del Código de Trabajo, que al tratarse de un contrato entre empresas tal como lo demuestra la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde hace constar que Promark National, S. A., aparece registrada con el número de Registro Mercantil 25700SD, es evidente que se trata de una empresa con capacidad para ejecutar obras y que, por tanto, no actuaría como intermediario, por lo que, procede excluir del presente proceso a la empleadora Wartsila Finland OyJ, por no tratarse de la empleadora de los recurrentes;

Considerando, que está a cargo de los jueces del fondo al ser apoderados del conocimiento de una demanda dirigida contra varias personas, determinar cual de ellas tiene la condición de empleadora, para lo cual deben examinar todas las pruebas regularmente aportadas y hacer uso del amplio poder de apreciación de éstas que les otorga la ley, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que los demandantes originales y actuales recurrentes no demostraron que la empresa Wartsila Finland OyJ ABP, fuera su empleadora, por lo que la excluyó del presente proceso, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación dirigido contra Wartsila Finland OyJ, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Lic. Emilio Ramírez Feliciano y Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrida:	Promotora Romana, S. A.
Abogado:	Lic. Zoroastro V. Cucurullo F.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la administración tributaria, regulada por las leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo Adjunto, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Zoroastro Cucurulo, abogado de la recurrida Promotora Romana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Zoroastro V. Cucurullo F., cédula de identidad y electoral número 001-0195334-7, abogado de la recurrida, Promotora Romana, S. A.;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de septiembre de 2008, mediante comunicación núm. 46038 de la Subdirectora de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos, le fue autorizada a la hoy recurrida la exclusión temporal del Impuesto Sobre Activos para el período fiscal 2007 por el monto de RD\$43,601,357.14 del Proyecto Residencial Romana; b) que no conforme con el monto de esta autorización, la empresa Promotora Romana, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, la que en fecha 8 de diciembre de 2008 emitió su Resolución núm. 330-08, mediante la cual confirmó en todas sus

partes la comunicación recurrida, contentiva de la decisión dictada por la Subdirectora de Recaudación; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, el tribunal a-quo dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Promotora Romana, S. A., en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 330-08, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo la Resolución núm. 330-08, de fecha 8 de diciembre de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la aplicación total de la exención por el monto de RD\$170,487,040.15, autorizada por ella; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente empresa Promotora Ramona, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 406 de la ley núm. 557-05 y de las Normas Generales núms. 3-06 de fecha 9 de marzo de 2006 y 7-07 del 26 de junio de 2007, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se presentan de forma conjunta, la recurrente alega en síntesis, “que luego de un análisis riguroso y exhaustivo de las motivaciones y del dispositivo de la sentencia impugnada, se observará que la misma incurre en el vicio de falta de base legal, así como también en una errónea aplicación del artículo 406 del

Código Tributario y de las Normas Generales núms. 3-06 y 7-07, que hacen pasible a la indicada decisión de ser casada con todas sus consecuencias legales, ya que dicho tribunal al fallar solo tomó en consideración las disposiciones o instrucciones de la Norma General núm. 3-06 en cuanto a la característica que ésta establece respecto a identificar las inversiones de capital intensivo, siempre que el valor de los activos fijos netos adquiridos sea superior al 50% del total de activos del contribuyente; pero, que al tomar su decisión no ponderó que por aplicación del artículo 12, literal f) de la norma núm. 3-06 y del artículo 1 de la Norma núm. 7-07, el contribuyente está en la obligación de anexar los documentos justificativos de adquisición de los activos a ser excluidos y/o remitir el estimado de costos del proyecto y el plazo estimado de ejecución del mismo, para que a través de esta documentación la Administración Tributaria quede en capacidad de dirimir sobre la procedencia o no de la exclusión, sin que cualquier enmienda pueda interpretarse como solicitud satisfecha parcialmente, como en la especie lo consideró dicho tribunal, ya que pareció olvidar que el artículo 44 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria para practicar las investigaciones y fiscalizaciones que el caso amerite, como lo hizo en el presente caso al entender que el derecho a exclusión o exención, solicitada por la hoy recurrida, debía recaer solamente sobre el costo ejecutado de la obra, que según su propia declaración asciende al monto de \$43,601,357.14 y que es el valor que debe ser aceptado, porque es el que constituye el activo real de la empresa; que al inobservar esta facultad de fiscalización otorgada por el artículo 44 del Código Tributario a la Administración Tributaria y revocar la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización al darle a los hechos un sentido y alcance distinto a su propia naturaleza y ésto condujo a que dictara su errónea decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, así como incurrió en una errónea aplicación del artículo 406 del Código Tributario y de las Normas Generales núms. 3-06

y 7-07, que condujo a que dicho tribunal desconociera la facultad discrecional de la Administración Tributaria de aplicar o no la exención del impuesto de activos, el estudio de las motivaciones del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo, tras analizar de forma minuciosa la normativa legal aplicable en la especie, como son los artículos 402 y 406 del Código Tributario que regulan el impuesto de activos, así como las Normas Generales núms. 3-06 y 7-07, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos para la aplicación de este impuesto y luego de ponderar soberanamente los elementos probatorios sometidos al debate, pudo establecer que, contrario a lo que alega la entidad recurrente, la hoy recurrida califica para beneficiarse del régimen de exclusión temporal de sus activos para la determinación de la base imponible de dicho impuesto en el ejercicio fiscal 2007 y para fundamentar este juicio dicho tribunal afirma en su sentencia: "...que pudo comprobar que la recurrente cumplió con todos los requisitos que la ley le exige para ser beneficiaria de la exención del Impuesto Sobre Activos y que también verificó que la adquisición de los activos fijos netos sobrepasa el 50% del total de los activos del contribuyente y que por tanto es acreedor de la exención del Impuesto Sobre los Activos en su totalidad y no parcialmente, como ha pretendido la Administración Tributaria, en el caso de la especie"; que en esas condiciones, el tribunal a-quo consideró procedente revocar la decisión administrativa impugnada ante esa jurisdicción y ordenarle a la Dirección General de Impuestos Internos que aplicara la exención total del Impuesto de Activos como efectivamente correspondía en el presente caso, actuación que está acorde con la tutela de los derechos de los administrados puesta a cargo de dicho tribunal, ya que se debe tener presente, si bien es cierto, que la facultad discrecional invocada por la recurrente para justificar su actuación, le permite a la administración cierto margen de libertad de apreciación para decidir si debe aplicar o no dicho régimen de exención, no menos cierto es, que no debe olvidarse que discrecionalidad no implica arbitrariedad puesto que la discrecionalidad está sometida al Principio de Legalidad Administrativa, por lo que esta libertad de acción de la Administración está limitada por un fin, que es la satisfacción de

los intereses públicos que marca la ley; que, en consecuencia, tras comprobar que en la especie concurrían los requisitos marcados por la ley para que la recurrida pudiera beneficiarse de esta exención, dicho tribunal actuó correctamente al reconocer la misma, exponiendo en su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que permite a esta Suprema Corte, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en el presente caso se ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su recurso por lo que procede rechazarlos, así como también el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario;.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CFV Homestead Investment Corporation, S. A.
Abogados:	Licdos. Federico Descartes de Jesús Salcedo, Carlos Jiménez Pieter, Cary Mejía.
Recurrido:	Alejandro de la Cruz Hernández.
Abogado:	Dr. Francisco de la Cruz Santana.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CFV Homestead Investment Corporation, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por el señor Juan M. Ortiz B., dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0094310-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cary Mejía, por sí y por los Licdos. Carlos Jiménez Pieter y Federico Descartes de Jesús Salcedo, abogados de la recurrente CFV Homestead Investment Corporation, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Federico Descartes de Jesús Salcedo y Carlos Jiménez Pieter, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018830-7 y 001-1511156-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Francisco de la Cruz Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0569833-6, abogado del recurrido Alejandro de la Cruz Hernández;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Alejandro de la Cruz Hernández contra la entidad recurrente CFV Homestead Investment Corporation, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) de febrero del año

2009, en contra de las partes demandadas por los motivos expuestos; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Ing. Juan Manuel Ortiz B., atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al demandante Alejandro de la Cruz Hernández y a los demandados CFV Homestead Investment Corporation, S. A., y al señor Wenceslao Fernández (a) Daniel, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la parte demandada CFV Homestead Investment Corporation, S. A., y al señor Wenceslao Fernández (o) Daniel, a pagar al demandante Alejandro de la Cruz Hernández, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones, calculados en base a un salario mensual igual a Trece Mil Ciento Seis Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$13,106.50), equivalentes a un salario diario de Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$55.00); 14 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Setecientos Pesos (RD\$7,700.00); 13 días de cesantía igual a Siete Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$7,150.00); 12 días de vacaciones, igual a Seis Mil Setecientos Pesos (RD\$6,700.00); proporción de regalía pascual equivalente de Nueve Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con Setenta Centavos (RD\$9,875.70), lo que totaliza la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Veinticinco Pesos con Setenta Centavos (RD\$31,325.70), moneda de curso legal; **Quinto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios y condena a la demandada CFV Homestead Investment Corporation, S. A., y al señor Wenceslao Fernández (a) Daniel, a pagar a favor del demandante Sr. Alejandro de la Cruz Hernández RD\$10,000.00 moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte demandada CFV Homestead Investment Corporation, S. A., y el señor Wenceslao Fernández (a) Daniel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil de estrados de esta Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Alejandro de la Cruz Hernández y CFV Homestead Investment Corporation, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de febrero del año 2009 por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por CFV Homestead Investment Corporation, S. A., y acoge el recurso incoado principalmente por el señor Alejandro de la Cruz; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada con excepción de que por medio del presente fallo se condena adicionalmente a CFV Homestead Investment Corporation, S. A., al pago de la suma de RD\$78,639.00 del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$24,750.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a CFV Homestead Investment Corporation, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Juan Francisco de Jesús Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su escrito introductorio recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y medidas de instrucción para determinar la naturaleza del vínculo contractual que unió las partes en litis. Deficiente ponderación de las evidencias escritas; **Segundo Medio:** Errónea y deficiente interpretación de los medios de prueba. Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación de las reglas de derecho. Incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente alega en síntesis, “que la corte a-qua al fallar incurrió en una franca desnaturalización de los hechos de la causa,

en un deficiente examen de las pruebas aportadas y por ende en una incorrecta aplicación de las reglas de derecho; que en el presente caso a la recurrente le fueron violados sus derechos en lo que se refiere a las medidas de instrucción, pues durante la primera audiencia de prueba y fondo solicitó se ordenara la comparecencia personal de las partes, siendo rechazado este pedimento por la corte entender que no era pertinente para esclarecer el presente caso, decisión que violenta sus derechos en el sentido de que la sentencia en primer grado fue dictada en defecto, lo que la corte a-qua obvió, razón por la cual ella no pudo agotar las medidas de instrucción del primer grado, y es que con su comparecencia se pretendía probar que entre Alejandro de la Cruz Hernández y la empresa CFV Homestead Investment Corporation, S. A., nunca existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues la empresa a quien realmente contrató fue al señor Wenceslao Fernández Arias para realizar un ajuste como carpintero de la obra, y éste a su vez, en su condición de contratista independiente sub contrató al demandante Alejandro de la Cruz Hernández para realizar el trabajo; agrega que los demandantes en su escrito de demanda no prueban de ninguna forma con sus elementos constitutivos el vínculo de trabajo por tiempo indefinido que existía entre ellos y la empresa, el que posteriormente diera lugar al supuesto despido injustificado, así como tampoco depositaron ningún tipo de prueba que pueda sostener las absurdas pretensiones que reclaman, evidenciándose que es una demanda carente de base y finalmente afirma, además que la empresa recurrente no tiene ningún balance pendiente con el contratista Wenceslao Fernández Arias;

Considerando, que en relación a lo que aduce la recurrente, en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que con lo que se refiere a la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis figura depositada en el expediente una declaración de descargo de fecha 6 de noviembre del año 2008, legalizada por la notario Mayra de Jesús y firmada, entre otros, por los señores Wenceslao Fernández Arias y Alejandro de la Cruz; que en dicho documento constan las declaraciones de ambas partes, en el sentido de que la

empresa CFV Homestead Investment Corporation, S. A., pactó con el señor Fernández Arias un contrato de prestación de servicio como contratista independiente, utilizando éste a varias personas, entre las cuales se encontraba el señor Alejandro de la Cruz; que dicha declaración no ha recibido prueba suficiente en contrario, pues las declaraciones de los señores Aurelio Belén y Tomás Ortiz Batista por ante el tribunal de primer grado no son bastantes precisas en ese punto, logrando en consecuencia el recurrente principal, demostrar la subordinación jurídica directa entre él y la empresa recurrente incidental; que no obstante lo dicho más arriba debe ser reconocida a CFV Homestead Investment Corporation, S. A., la calidad de empleadora o contratista principal o dueña de la obra, al tenor de las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo y, en consecuencia, solidariamente responsable con el intermediario, Wenceslao Fernández Arias, de las obligaciones laborales para con Alejandro de la Cruz, en razón a que la recurrente incidental no demostró que Fernández Arias tuviera la solvencia necesaria para cumplir con las mismas, razón por la que procede la confirmación de la sentencia impugnada adicionalmente porque no se ha impugnado ningún otro aspecto de la demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo considera que “Son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”;

Considerando, que una vez establecido el vínculo de un contratista o empleador principal, con la persona subcontratada para la ejecución de la obra, corresponde a los primeros demostrar que el subcontratista que ha utilizado trabajadores para laborar en la obra, posee los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que surjan de los contratos de trabajo por él pactados;

Considerando, que en ambos casos, el del establecimiento de los vínculos contractuales y de la prueba de la solvencia económica del subcontratista, corresponde a los jueces del fondo determinar

cuando las partes han presentado las pruebas de su existencia, para lo que cuentan con un amplio poder de apreciación, que escapa al control de la casación;

Considerando, que en la especie, al margen de que los jueces del fondo dieron por establecidos que el actual recurrido laboró en una obra contratado por Wenceslao Fernández Arias, quien a su vez había sido utilizado como subcontratista de dicha obra por la actual recurrente, la empresa demandada, en su escrito contentivo del recurso de casación admite esos hechos, al reconocer de manera expresa, que el demandante original laboró en una obra, a su cargo, en la cual el señor Wenceslao Fernández Arias, había sido contratado por ella como contratista independiente, lo que le obligaba a demostrar que el mismo contaba con los recursos suficientes para cubrir las obligaciones laborales frente a dicho trabajador;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada, el tribunal a-quo apreció que la actual recurrente no demostró ese hecho, por lo que fue correcta su decisión de condenarla solidariamente con el subcontratista de la obra al pago de los derechos que corresponden al actual recurrido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por CFV Homestead Investment Corporation, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús María Suero Segura.
Abogados:	Dres. Uribe Castillo Castillo y Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurrida:	Pontiasa, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Méndez Batista.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Suero Segura, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0019752, domiciliada y residente en la calle Capotillo núm. 4, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Uribe Castillo Castillo, por sí y por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogados de la recurrente Jesús María Suero Segura;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0908981-3, abogado de la recurrida Pontiasa, S. A., sociedad recurrida;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la parcela núm. 292 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado, dictó en fecha 21 de marzo de 2007, su Decisión núm. 17, cuyo

dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida en apelación la anterior decisión por Jesús María Suero Segura y Estebanía Suero Buenaventura, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de abril de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “1ro: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, uno por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, a nombre de la señora Jesús María Suero, y otro por los Dres. Juan Bautista Ramírez Díaz, Alfonso Pérez Tejeda y Aurora Jiménez de Ramírez, a nombre de la señora Estabanía Suero Buenaventura, contra la Decisión núm. 17, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 21 de marzo de 2007, en relación con la parcela núm. 292, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona; 2do.: Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida compañía Pontiasa, S. A. por medio de su abogado Dr. Manuel Emilio Méndez Batista; 3ro.: Confirma por los motivos de esta sentencia la decisión apelada, descrita en ordinal 1ro. de este dispositivo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de marzo del año 2004, por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, en representación de la señora Jesús María Suero, la cual apodera a este Tribunal para conocer de litis sobre terreno registrado y de los intervinientes Dr. Alfonso Pérez Tejeda, Lic. Juan Bautista Ramírez y la Licda. Aurora Jiménez de Ramírez, por ser violatorio a los artículos 86, 137, 174 y 175 de la referida ley, precedentemente señalada; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista y Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero, en representación del Ing. Carlos Rafael Castillo Ramírez, quien a su vez representa a la Compañía Pontiasa, S. A., por reunir éstas todas las condiciones establecidas en la ley de Registro de Tierras y en las motivaciones precedentemente señaladas; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición que exista en relación a la presente litis y mantener con todo su efecto

y vigor el certificado de título núm. 5097 que ampara la parcela núm. 292 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Barahona, expedido a favor de la compañía Pontiasa, S. A.”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo no enuncia ningún medio determinado de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados en el mismo, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal a-quo emitió la sentencia, ahora impugnada, plagada de vicios e irregularidades, porque para fallar a favor de la recurrida Pontiasa, S. A., apartó del debate el reporte de la inspección de fecha 13 de noviembre de 2005, rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el cual concluye dando constancia de que en el Distrito Catastral núm. 2 de Barahona existen dos parcelas con el mismo núm. 292 separadas por una distinta de 18.10 Kms. una de otra; que dicho reporte también da a conocer que ambas parcelas no figuran en los archivos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, por lo que resulta muy notorio el fraude cometido tanto en el saneamiento, ubicación y adjudicación, así como la obtención de los terrenos de las personas que realizaron ventas a Manuel María Castillo Mejía; que ambas sentencias admiten la maniobra del fraude que consagra el derecho de propiedad a favor de la compañía, ahora recurrida, a sabiendas de que el saneamiento y la sentencia de adjudicación núm. 01 del 25 de noviembre de 1963 son contrarias a la Constitución de la República, porque no le fueron notificadas a las personas que hace varios años ejercían el derecho de propiedad de esos terrenos; b) que lo expresado en el segundo Considerando de la pág. 10 de la decisión, objeto de este recurso, da constancia de que el 5 de junio de 2001 se inspeccionaron las referidas parcelas y se comprobó que la núm. 2659 se midió ocupando parte de la núm. 292, por lo que se recomendó ejecutar la parcela 2659 al lindero de la parcela núm. 292 en el terreno, tal como fue aprobado dicho trabajo; que el reporte de inspección ya mencionado no guarda ninguna relación con lo sugerido en primer grado ni con el recurso de apelación, porque se trató de una litis de naturaleza particular, para la que no se tomó como punto de partida el acto de partición del 15 de marzo de 1937, el que de haberse tomado como tal para

la inspección hubiera resuelto la ubicación de las parcelas que son propiedad de la recurrente; que el saneamiento de la parcela se realizó de manera oculta, bajo engaño, fraude y todavía de hecho de mala fe, partiendo de los contratos de ventas realizados en abril de 1963, o sea, con anterioridad al momento en que se produce la decisión núm. 1 del mes de noviembre de 1963, hecha sobre la base de la ilegalidad si se toma en cuenta que quienes vendieron a Manuel María Castillo Mejía lo hicieron siete meses antes de la decisión núm. 1 del mes de noviembre de 1963 ya indicada puesto que la adquisición por prescripción no favorece a los vendedores de Manuel Mejía Castillo, en razón de que la misma favorecía únicamente a José Suero y Antonia Pérez quienes no otorgaron transferencia alguna a favor de los vendedores de Castillo Mejía; c) que estamos en presencia de un conjunto de actos ejercidos de mala fe sin tener en cuenta que en los sitios comuneros de Río Caño y el Estero y vemos que no existe ningún acto de ocupación que establezca derecho de propiedad con anterioridad al documento del 15 de marzo de 1937, el que cumple con la ley núm. 2914 de 1980 sobre Registro y Transcripción de propiedad; que todas las maniobras del fraude quedaron evidenciadas con los contratos de venta otorgados siete meses antes de la decisión núm. 1 del 25 de noviembre de 1963 de un saneamiento que nunca se realizó y de una certificación de no gravamen la que tampoco se buscó, pues de haberlo hecho se hubiera encontrado con el Registro en la Conservaduría de Hipotecas de Barahona como parcela núm. 292, lo que demuestra una vez más la figura del fraude; que la partición del 15 de marzo de 1937, entre José Suero alias José Brito y Antonia Pérez, alias Antolina interrumpe cualquier prescripción a favor de cualquier persona;

Considerando, que el tribunal a-quo, ante alegatos iguales a los que hoy se formulan como agravios contra la sentencia dictada por dicho tribunal, dio por establecido mediante el examen de los documentos aportados al debate, lo que ha seguidas se transcribe: “Que en cuanto al fondo, el examen de la decisión objeto de los recursos, los documentos que integran el expediente y la instrucción realizada ante el tribunal a-quo y en este tribunal, hace posible establecer que

este caso trata de una litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de certificado de título); que la parte recurrente, en apoyo de sus recursos ha invocado lo siguiente: “(...) el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, a nombre de la Sra. Jesús María Suero (...) el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Barahona, omite decidir sobre uno de los puntos principales de la causa, como lo es el reporte de inspección de fecha 3 de noviembre del año 2005, realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el cual da a demostrar que la parcela núm. 292 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Barahona, está ubicada en la carretera Barahona-Pedernales (...) y la cual no figura en los archivos de la Dirección General de Mensuras Catastrales (...) dicho informe también da a demostrar que existe otra parcela marcada con el núm. 292 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Barahona, pero esta vez, en la carretera que comunica a la loma a unos 18.10 kilómetros de distancia una de la otra, la cual de acuerdo al informe no figura en los archivos de la Dirección General de Mensuras Catastrales (...) la sentencia objeto del presente recurso omite decidir sobre el mismo, al otorgar un sentido distinto al que realmente tiene dicho informe (...) aportó de los hechos de la causa el Acto de Partición Amigable suscrito entre los Sres. José Suero y Antonia Pérez (...) el tribunal a-quo ha hecho una errada interpretación del artículo 137 de la ley de tierras restringiendo su dominio de aplicación, al disponer donde la ley no dispone; que en efecto, el citado artículo 137 que instituye el recurso de revisión por fraude no ha reservado dicho recurso a Las Personas Ajenas al Proceso de Saneamiento (...) el señor Manuel María Castillo Mejía, para la adquisición de los terrenos que ocupa la compañía Pontiasa, S. A., utilizó las maniobras de fraude, al realizar compras a terceras personas las cuales no establecían verdaderas adquisiciones de ventas (...), las ventas fueron realizadas por personas interpuesta de mala fe con la única intención de obtener con fraude dicho inmueble (...), los señores José Suero, Antonia Pérez, Wenceslao Suero y Jesús María Suero, en ningún momento habían realizado acto de venta a favor de las personas que figuran como vendedores a favor del señor Manuel María Castillo Mejía, ni

otorgaron poder a terceras personas para que realizaran ventas de dichos terrenos (...) un registro en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil de la ciudad de Barahona, a nombre de los señores José Suero y Antonia Pérez, desde el día 15 de marzo del año 1937 (...) el conjunto de pruebas por escrito aportadas por la parte recurrente, está definida la filiación legítima por medio de la cual se establece que el señor Wenceslao Suero, es el padre de la señora Jesús María Suero (...) los vendedores no depositaron al comprador el documento por medio del cual adquieren la propiedad, objeto de la venta a favor del señor Manuel María Castillo (...) el señor Manuel María Castillo Mejía, adquiere varias extensiones de los terrenos pertenecientes a la sucesión Suero (sic) pero bajo la figura del fraude...”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la decisión del juez de jurisdicción original rendida en el caso, perseguía la cancelación del certificado de título núm. 5097 correspondiente a la Parcela núm. 292 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Barahona, como también la cancelación de la mensura del referido inmueble, alegando los apelantes Jesús María Suero y compartes, en aquella instancia, ser propietarios de los inmuebles en discusión en su calidad de sucesores de los señores José Suero y Antonia Pérez;

Considerando, que en relación a tales alegatos, los cuales son reiterados ahora como agravios contra la decisión rendida en apelación por el tribunal a-quo, éste en su decisión expresa lo siguiente: “Que en lo que respecta al derecho de propiedad sobre el inmueble este tribunal ha examinado la documentación y la instrucción del expediente, y ha comprobado que el inmueble mencionado fue objeto de saneamiento y adjudicación mediante decisión núm. 1, dictada en fecha 25 de noviembre de 1963, expidiéndose el Decreto de Registro núm. 64-550 el 10 de marzo de 1964 a nombre del adjudicatario Manuel María Castillo Mejía, y transcrito en fecha 13 de marzo de 1964 en el Registro de Títulos correspondiente, libro letra G, folio 224; que como resultado de un aporte en naturaleza hecho a la compañía recurrida, Pontiasa, S. A.,

el derecho de propiedad sobre el inmueble se encuentra actualmente registrado a su nombre en el certificado de título núm. 5097; que de conformidad con las disposiciones legales, los principios que regulan el saneamiento y registro de inmuebles, así como las orientaciones constantes de la jurisprudencia y la doctrina sobre este tema, tal y como lo ha expresado la parte recurrida por medio de su abogado, la adjudicación del derecho de propiedad de la mencionada parcela núm. 292, Distrito Catastral núm. 2 municipio de Barahona, inicialmente registrada a nombre del señor Manuel María Castillo Mejía y posteriormente a favor de la compañía hoy recurrida, solamente pudo ser objeto de impugnación dentro del plazo de un año, a partir de la expedición del primer certificado de título, por medio del recurso extraordinario de Revisión por Causa de Fraude; que al no hacerlo, cualquier derecho que pudo ser invocado, quedó aniquilado por aplicación de las disposiciones de la ley núm. 1542 del 1947, en su artículo 86, vigente en ese tiempo. “Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el art. 174 y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive al Estado, el Distrito Nacional, sus municipios y cualquier otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “A Todos A Quienes Pueda Interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal”;

Considerando, que de igual manera y en lo relativo a las impugnaciones, solicitud de revocación o nulidades de los derechos registrados referentes a la parcela en discusión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en una de sus motivaciones, que esta corte comparte, expresa lo siguiente: “Que a pesar de que lo antes expresado descarta toda posibilidad de éxito ante alegadas impugnaciones, revocaciones o nulidades de derechos regularmente registrados, este Tribunal entiende que, en relación con la invocada

incorrecta ubicación de la parcela, y para fortalecer lo expresado en el Considerando anterior, en el expediente figura el Reporte de Inspección núm. 0078334 de fecha 3 de octubre de 2004 y ejecutada por la Dirección General de Mensuras Catastrales conforme a los cuales, tal y como ha afirmado la recurrida, la parcela núm. 292 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona, localizada en el km. 41/2 de la carretera Barahona-Pedernales, colindando al Norte con la parcela núm. 22; al Este con la parcela núm. 102-A y 22; al Sur parcela núms. 102-A y 299; y al Oeste parcelas núms. 19 y 299, todas del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Barahona; que el resultado de esa medida, ejecutada por el órgano técnico de esta jurisdicción, desmiente los alegatos de los recurrentes, y confirman la regularidad de los derechos que están siendo impugnados en este recurso; que, en ejecución de lo ordenado por sentencia dictada el 17 de noviembre de 2000, también había sido emitido otro reporte de inspección marcado con el núm. 6037, de fecha 31 de julio de 2001, con el resultado siguiente: “El día 5 de junio del 2001, inspeccionamos las referidas parcelas y comprobamos que la parcela núm. 2659 se midió ocupando parte de la parcela núm. 292. Se recomienda ajustar la parcela núm. 2659 al lindero de la parcela núm. 292 en el terreno, tal como fue aprobado dicho trabajo”;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo, tanto el de jurisdicción original como los de apelación que rindieron la decisión objeto de este recurso, formaron su convicción en el examen, ponderación y apreciación de las pruebas que les fueron regularmente administradas en la instrucción del asunto, según figura expresado en los Considerandos transcritos precedentemente, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, por lo que el recurso de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Jesús María Suero Segura, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de abril de 2009, en relación con la parcela núm. 292 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la recurrente, porque la recurrida no ha hecho tal pedimento y por tratarse de un asunto de interés privado las mismas no pueden ser impuestas de oficio

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	René Sánchez y Ramón Sánchez.
Abogados:	Dres. José Francisco Tejada Núñez y Ana Miriam Bernabel Rodríguez
Recurridas:	Tenedora Las Terrenas, S. A. y Las Terrenas Country Club, Inc.
Abogados:	Dres. Alexander F. Brito Herasme, Victoriano Sandoval Castillo y Lic. Johanny Cabrera de los Santos.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Sánchez y Ramón Sánchez, dominicanos, mayores de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 066-0006066-2, el último, domiciliados y residentes en la sección Los Cacaos, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johanny Cabrera De los Santos, abogado de las recurridas Tenedora Las Terrenas, S. A. y Las Terrenas Country Club, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. José Francisco Tejada Núñez y Ana Miriam Bernabel Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902086-7 y 001-0112702-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Alexander F. Brito Herasme y Victoriano Sandoval Castillo, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0034742-6 y 066-0001551-2, respectivamente, abogados de las sociedades recurridas;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del

proceso de saneamiento de las parcelas núms. 3810-Pos-2 y 3810-Pos-3 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado dictó en fecha 14 de agosto de 2007 su Decisión núm. 60, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia objeto de este recurso; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 31 de junio de 2008, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los Sres. José Francisco Tejada Núñez y Ana Miriam Bernabel, en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por los motivos dados; **Segundo:** En cuanto al fondo decide, acoger como al efecto acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ana Miriam Bernabel y José Francisco Tejada Núñez, en representación de los Sres. René Sánchez y Ramón Sánchez, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y rechazarlo en cuanto al fondo por los motivos expresados; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) y las contenidas en su escrito de fondo de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), recibidas en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por los Dres. José Francisco Tejada Núñez y Ana Miriam Bernabel R., en representación de los Sres. René y Ramón Sánchez, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones al fondo de la compañía Tenedora Las Terrenas, S. A., vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) y las contenidas en sus escritos de conclusiones al fondo de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), recibidas en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por reposar en pruebas y base legal; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la condenación en costas solicitada por la parte recurrente, representada por los Dres. Ana Miriam Bernabel y José Francisco

Tejada Núñez, en contra de la parte recurrida, por los motivos expresados; **Sexto:** Confirmar, como al efecto confirma, la Decisión núm. Sesenta (60) dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Samaná, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **PRIMERO:** Ordenar como al efecto ordena, la fusión de los expedientes con relación a las referidas parcelas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de los Sres. René Sánchez y Ramón Sánchez, vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil siete (2007) y contenidas en sus escritos de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) y a través de su abogada Dra. Gloria Decena de Anderson por improcedentes, carentes de prueba legal y base legal; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, actuando a nombre y representación de los Sres. René Sánchez, Ramón Sánchez y Víctor Gutiérrez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la compañía Tenedora Las Terrenas, S. A., vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil siete (2007) y contenidas en sus escritos de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil siete (2007), suscritas por los abogados Dres. Alexander Brito Herasme y Victoriano Sandoval Castillo, por ser justas y reposar en prueba y base legal”;

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a alegar que el tribunal que dictó la decisión aplicó mal la ley, que desnaturalizó el procedimiento y aplicó la ley núm. 108-05 en un proceso que, si bien es cierto que se había iniciado bajo la normativa de la ley núm. 1542 y al amparo de la misma, el tribunal procedió en forma contraria a las disposiciones del artículo

4 de la Resolución núm. 43-2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de febrero de 2007;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone como excepción perentoria la inadmisión del presente recurso sobre el fundamento de que los recurrentes no han expuesto con claridad y precisión los medios en que se fundamenta el mismo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en efecto, en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando como en la especie, el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 17 de octubre de 2008 y suscrito por los Dres. Ana Miriam Bernabel y José Francisco Tejada Núñez, abogados constituidos por los recurrentes René Sánchez y Ramón Sánchez, no contiene la exposición precisa de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales, ni de los principios jurídicos violados por la sentencia impugnada, ni su breve escrito contiene argumentaciones, alegatos, agravios y expresiones ponderables que permitan determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado; que por consiguiente el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores René Sánchez y Ramón Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de julio de 2008, en relación con las Parcelas núms. 3810-Pos-2 y 3810-Pos-3, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Samaná, provincia del mismo nombre, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Alexander Brito Herasme y Victoriano Sandoval Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fundación Universitaria Dominicana, Inc.
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Manuel R. Sosa Pichardo.
Abogados:	Dr. Manuel R. Sosa Pichardo y Lic. Rubén Darío Félix Casanova.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., institución educativa creada y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, km. 6½ esq. Winston Churchill, de esta ciudad, representada por Mario José Cabrera, presidente del Consejo Administrativo dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, recurrido, en representación de sí mismo y del Lic. Rubén Darío Félix Casanova;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, abogado de la entidad recurrente Fundación Universitaria Dominicana, Inc.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2011, suscrita por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo quien actúa por sí mismo y por el Lic. Rubén Darío Félix Casanova, en la que concluyen de la forma siguiente: “**Primero:** Las partes desisten del presente recurso de casación y dejan sin ningún valor y efecto jurídico las acciones legales que se deriven de cualquier sentencia de tribunal alguno; **Segundo:** Se compensan las costas judiciales por tratarse de un acuerdo entre las partes, dejando sin ningún valor y efecto jurídico el presente recurso de casación”;

Visto el acuerdo de descargo y desistimiento de acciones de fecha 1º de agosto de 2011, suscrito entre las partes Fundación Universitaria Dominicana, Inc., recurrente y Manuel R. Sosa Pichardo, recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Carmen A. Taveras Valerio, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Fundación Universitaria Dominicana, Inc., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 44-A del Distrito Catastral núm. 10 del municipio y provincia de San Cristóbal; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	A. J. Ingenieros Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Antonio Zamora Méndez.
Abogada:	Licda. Cecilia Contreras De los Santos.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A. J. Ingenieros Dominicana, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Bohechío núm. 21, edif. Balcones de Bohechío, local 101, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por el Sr. Cristian E. Briceño Ríos, de nacionalidad chilena, mayor de edad, portador del pasaporte chileno núm. 13598110-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Cecilia Contreras de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0905127-6, abogada del recurrido Antonio Zamora Méndez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2011, suscrita por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, A. J. Ingenieros Dominicana, C. por A., recurrente y Antonio Zamora Méndez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Lesdia Noemí Acosta Jiménez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2011;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia

impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente A. J. Ingenieros Dominicana, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotelbeds Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Abreu Prieto, José Manuel Albuquerque Prieto, José Manuel Albuquerque C. y Prinkín Elena Jiménez Chireno.
Recurrida:	Gloria Awilda González Evangelista.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Henry Rafael Soto Lara.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelbeds Dominicana, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez esq. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su director general Carles Aymerich I Calderé, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AC187758, domiciliado y residente en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Abreu Prieto, por sí y por el Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente Hotelbeds Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkín Elena Jiménez Chireno, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Henry Rafael Soto Lara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1116455-4 y 001-1198881-2, respectivamente, abogados de la recurrida Gloria Atila González Evangelista;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2011, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Gloria Awilda González Evangelista contra la actual recurrente Hotelbeds Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda en Ofrecimiento Real de Pago y Consignación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en Ofrecimiento Real de Pago y Consignación, se acogen las conclusiones de nulidad presentadas por la Sra. Gloria Awilda González Evangelista, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la demandante señora Gloria Awilda González Evangelista y Hotelbeds Dominicana, S. A., por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Hotelbeds Dominicana, S. A., pagarle a la parte demandante señora Gloria Awilda González Evangelista, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual igual a Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$16,750.00), equivalentes a un salario diario igual a Setecientos Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$702.89); 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$19,680.92); 21 días de auxilio de cesantía equivalente a Catorce Mil Setecientos Sesenta Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$14,760.69); 14 días de vacaciones igual a Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con (RD\$9,840.46); proporción de regalía pascual, igual a Catorce Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 25/100 (RD\$14,656.25); 5 (cinco) meses de salario por la indemnización establecida en el artículo 233, del Código de Trabajo, igual a Ochenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$83,750.00); más 3 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a Cincuenta Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$50,250.50), para un total de Ciento Noventa y Dos Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$192,938.32), moneda

de curso legal; **Quinto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas legales de procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Henry Rafael Soto Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Hotelbeds Dominicana, S. A., y el segundo por la señora Gloria Awilda González Evangelista, ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Primera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y en todas sus partes el incidental, y en consecuencia, modifica la sentencia impugnada en los términos siguientes: confirmado los ordinales primero, segundo y quinto en todas sus partes y el tercero confirmar en parte con las excepciones que se harán constar a continuación; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal Hotelbeds Dominicana, S. A., a pagarle a la señora Gloria Awilda González Evangelista, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de RD\$16,750.00, equivalente a RD\$702.89 pesos diarios, y un tiempo de 1 año, 2 meses y 23 días; 28 días de preaviso, igual a RD\$19,680.00; 14 días de vacaciones, igual a RD\$9,840.46; proporción de salario de navidad, igual a RD\$14,656.25, salario dejados de pagar según el artículo 95, ordinal 3ro., igual a RD\$100,500.00; sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda, dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley,

violación al artículo 92 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación a la ley al declarar la insuficiencia de la Oferta Real de Pago; **Tercer Medio:** Violación a la ley, específicamente a los artículos 654 y 655 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a la ley al imponer condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, no obstante haberse ofertado la totalidad de las sumas correspondientes al preaviso y a la cesantía mediante la Oferta Real de Pago;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 243-2009, intentado por la compañía Hotelbeds Dominicana, en fecha de 30 de octubre de 2009, por falta de interés, infundado y carente de toda base legal al no cumplir con las exigencias legales, pues la condenación impuesta mediante la referida sentencia no excede los veinte salarios mínimos, tal y como lo prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 74/100 (RD\$159,437.74), por concepto de indemnizaciones laborales y otros derechos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$5,575.00) mensuales para los trabajadores hoteleros, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Once Mil Quinientos Pesos (RD\$111,500.00), cantidad que como es evidente, es superada por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio y solución por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en su sentencia en violación a la ley, exceso de poder, falta de motivos y de base legal al incluir como parte del salario sumas que por su naturaleza no pueden ser consideradas como parte del mismo, es decir, emite su sentencia tomando como base para el cálculo de las prestaciones laborales un salario superior al salario promedio percibido por la trabajadora durante los doce meses previos a la terminación de su contrato de trabajo, sin motivar claramente las razones de dicha decisión; que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la señora Gloria González percibía un salario promedio de Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 09/100 (RD\$16,656.09), toda vez que además de su salario base de Once Mil Veinticinco Pesos (RD\$11,025.00) percibía unos incentivos variables y comisiones por ventas, sujetos al cumplimiento de objetivos establecidos por sus supervisores, por tales motivos y en vista de que el salario percibido no era fijo, el promedio a ser utilizado puede variar de acuerdo a las sumas percibidas y esa es la razón por la cual durante un mes el promedio puede diferir, atendiendo a si se percibieron los incentivos o no;

Considerando, que, continúa alegando la recurrente, la corte a-qua incurrió en una violación a la ley y a la vez en un error grosero al declarar nula la Oferta Real de Pago hecha a la señora Gloria González, por considerarla insuficiente respecto a los valores ofertados, pues si la corte entendía que existía una diferencia entre el salario tomado como base para efectuar la oferta y el salario que ésta, de manera incorrecta determinó, porque no se trató del promedio de los salarios que la trabajadora recibió durante los últimos doce meses del contrato de trabajo, tal y como se pudo comprobar mediante documentos depositados e incorrectamente ponderados por la corte, en ese sentido debió declararla suficiente y en el caso de que existiera una diferencia por otros conceptos condenar a la empresa a pagarla, pues la oferta y su posterior consignación fueron realizadas conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, es decir,

que contrario a lo afirmado por la corte a-qua, el procedimiento de ofrecimiento real de pago cumplió con todos los requisitos de validez establecidos en la ley, toda vez que no solo ofreció previamente las sumas que fueron consignadas, sino que además, a consecuencia de la negativa de aceptación del ofrecimiento de pago, se procedió a intimarla a comparecer al depósito consignado, otorgándole un plazo más que prudente para que considerara si aceptaba o no las sumas que le fueron ofertadas, con lo cual se dio cumplimiento a la obligación de comunicarle la consignación; la empleadora ofreció a la trabajadora Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$69,250.00), suma que excede los montos a los que ascendían las indemnizaciones adeudadas, valoradas en Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 61/100 (RD\$34,441.61), suma ésta cuyo pago era el exigible al momento en que fue realizada la oferta; que por todo lo antes expuesto, hemos demostrado que las sumas ofertadas comprenden todas las reclamaciones realizadas por el trabajador y satisfacen los montos que le corresponden por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, por lo que la sanción de seis meses de salario, a los fines de satisfacer las condenaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo no pueden serle aplicables a la empresa y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que que por su parte la recurrida y recurrente incidental asegura que su salario mensual era de RD\$16,750.00, como lo acreditó la empresa recurrente Hotelbeds Dominicana, S. A., en una comunicación dirigida al Banco Popular Dominicano, en fecha 8 de octubre de 2008, en la que destaca dicho salario; que frente a las diferentes pruebas documentales depositadas por ambas partes, la corte otorga mayor valor probatorio a la comunicación de fecha 8 de octubre de 2008 dirigida por la empresa al Banco Popular Dominicano, que expresa que el salario real de la recurrida era de RD\$16,750.00 mensuales debido a que esa comunicación es expedida recientemente con relación a la terminación del contrato de trabajo y no ha sido negada por la empresa, pero además que

entre el salario alegado por la empleadora, los reportes de pago de nómina, la comunicación de fecha 19 de marzo de 2009 y la Planilla del Personal Fijo, no existe ninguna concordancia, sino que cada uno de esos documentos contiene un valor diferente, razón por la cual se establece un salario de RD\$16,750.00 mensuales, como el devengado por la señora Gloria Awilda González Evangelista; que la Oferta Real de Pago no solo resulta insuficiente respecto a los valores ofrecidos, de acuerdo al artículo 1258 del Código Civil, tomándose en consideración que el salario establecido es superior al que sirvió de base a la oferta, sino que también es violatoria de las disposiciones del artículo 1259 del mismo Código Civil, ya que una vez consignados los valores a la Autoridad Fiscal correspondiente, la misma debe ser denunciada o notificada a los fines de que el beneficiario se entere de su depósito, lo que por vía de consecuencia trae consigo la unidad de oferta y rechazar la demanda en validez”;

Considerando, que para una Oferta Real de Pago ser válida y producir la liberación del deudor, es menester que la misma se haga por la totalidad de los créditos adeudados, la que de no ser aceptada por el acreedor deberá ser consignada en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente;

Considerando, que asimismo no puede ser suficiente una oferta realizada para cubrir el pago de indemnizaciones laborales, en base a un salario menor al que el tribunal apoderado aprecia devengaba el trabajador cuyo desahucio dio lugar a la demanda;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo dar por establecido el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual deben examinar las pruebas regularmente aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les resulten más creíbles y descartar las que, a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la Oferta Real de Pago formulada a la actual recurrida no cubrió los montos reclamados por ésta, ya que de la ponderación de la prueba aportada el tribunal apreció que el salario

devengado por ella era de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta Pesos RD\$16,750.00 mensuales y no Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 09/100 (RD\$16,656.09) mensuales, como alegaba la demandada y en base al cual calculó el pago ofertado, lo que bastaba para que el tribunal declarara insuficiente dicha oferta y aplicara en contra de la actual recurrente el artículo 86 del Código de Trabajo, careciendo de importancia que la corte a-qua, al dar un motivo adicional para el rechazo de la referida oferta, incurriera en el error de señalar que la misma era nula, por no haberse notificado la consignación realizada, posteriormente a lo ofertado pues la obligación del ofertante es la de que una vez que el acreedor rehusare aceptar la suma ofrecida, citarle para que esté presente en el momento en que se hará la consignación de esa suma, la que procederá aún en su ausencia, sin necesidad de comunicarle posteriormente el cumplimiento de esa actuación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelbeds Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Henry Rafael Soto Lara, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Emildo Bueno Oguis.
Abogados:	Dres. Cristóbal Rodríguez Gómez, Guillermo E. Sterling y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurrida:	Junta Central Electoral.
Abogado:	Lic. Demetrio Francisco de los Santos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, cédula de identidad y electoral núm. 033-0022334-8, contra la sentencia dictada en fecha 30 de abril de 2008 en atribuciones de amparo, por la Segunda Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Guillermo E. Sterling y Santiago Rodríguez Tejada, abogados del recurrente Emildo Bueno Oguis;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Demetrio Francisco de los Santos, abogado de la recurrida Junta Central Electoral;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Cristóbal Rodríguez Gómez, Guillermo E. Sterling y Santiago Rodríguez Tejada, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0020563-3, 031-0107292-8 y 001-0146492-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Demetrio Francisco de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1100378-6, abogado de la Junta Central Electoral de la República Dominicana, institución recurrida;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2007 el presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, dictó la Disposición Circular núm. 17, en la que instruía a los Oficiales del Estado Civil para que examinaran minuciosamente las actas de nacimiento al expedir copias o cualquier documento relativo al Estado Civil de las personas, debido a denuncias que se habían recibido en el sentido de que con anterioridad en algunas Oficialías fueron expedidas actas de nacimiento de forma irregular, con padres extranjeros que no habían probado su residencia o status legal en la República Dominicana; b) que el señor Emildo Bueno Oguis solicitó ante la Oficialía del Estado Civil del municipio de Esperanza, provincia Valverde, copia de su acta de nacimiento, pero el Oficial del Estado Civil actuante le infirió que no le era posible emitir el acta solicitada debido a que por instrucciones de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral las solicitudes de actas correspondientes a personas cuyos padres son nacionales de la República de Haití no podían ser ejecutadas y debían ser referidas a la Oficina Central del Estado Civil para fines de análisis; c) que en fecha 11 de enero de 2008, el señor Emildo Bueno Oguis se entrevistó con el Sub-Director de la Oficina Central del Estado Civil, el cual le informó que dicha decisión se apoyaba en la referida disposición circular; d) que no conforme con esta decisión de la Junta Central Electoral, el recurrente interpuso recurso de amparo ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo, interpuesto por el accionante Emildo Bueno Oguis, en contra de la Junta Central Electoral, en fecha 22 de febrero del año 2008; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de amparo interpuesto por el señor Emildo Bueno Oguis contra la Junta Central Electoral por improcedente y mal fundado y no haberse probado la violación de derechos fundamentales; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Emildo Bueno Oguis, a la Junta Central Electoral, y al magistrado

Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que el presente proceso sea libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las formas sustanciales prescritas a pena de nulidad; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; y **Quinto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se examinan reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia recurrida viola las formas sustanciales prescritas a pena de nulidad, ya que la misma carece de una motivación adecuada, puesto que dicho tribunal no explicó las razones por las cuales atribuyó un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, lo que en materia de amparo es sustancial, ya que la exigencia de motivación de la decisión judicial impone al juez la obligación de referirse de manera individualizada a cada uno de los derechos cuya violación se alega, así como a una adecuada ponderación de los elementos de prueba que lo llevan a estatuir en uno o en otro sentido, lo que no fue cumplido por el tribunal que fue apoderado de la acción de amparo en la que se le solicitaba la inmediata restitución de los derechos vulnerados del señor Emildo Bueno Oguis, así como la declaratoria incidental de inconstitucionalidad de la Circular núm. 17 dictada por la Junta Central Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución entonces vigente, que prescribe la nulidad de pleno derecho de toda norma o acto que le sean contrarios; pero, dicho tribunal sin ponderar los argumentos sostenidos por el entonces impetrante, según los cuales se alegaba que la Circular núm. 17 vulnera el Principio General de Legalidad contenido en la Constitución y que le fueron vulnerados derechos fundamentales del hoy recurrente, tales como el derecho a la personalidad jurídica,

derecho al nombre, derecho a la nacionalidad, derecho a la igualdad y a no recibir tratamiento discriminatorio, derecho al libre tránsito, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la dignidad, entre otros, los que no fueron ponderados ni evaluados por dicho tribunal al dictar su decisión, carente de absoluta motivación que condujo a que el mismo incurriera en graves violaciones a la ley, al dejar de aplicar el corpus legal cuyas disposiciones debieron orientar su fallo, como son los artículos 8, parte capital y literales 4 y 5, 10, 8.5, que trata de la razonabilidad y 46 de la Constitución, así como los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, los que fueron vulnerados por dicho tribunal al dictar su decisión, validando la aplicación retroactiva de la ley y permitiendo la eliminación de la personalidad jurídica del recurrente, sin establecer las razones jurídicas que respaldan su decisión y esta ausencia absoluta de motivación por parte del tribunal a-quo, plantea la imposibilidad de que esa Corte Suprema pueda hacer una valoración objetiva sobre si el derecho fue bien o mal aplicado en el presente caso; b) que la sentencia impugnada también vulnera el derecho de defensa del recurrente al retener como pruebas válidas, para la ponderación de su decisión, documentos respecto de los cuales la parte recurrente no pudo tomar conocimiento al haber sido aportados fuera de plazo y por tanto, no pudo defenderse, lo que la sumió en un estado de indefensión, que amerita que sea casada esta decisión; c) que la sentencia impugnada también carece de base legal, ya que está viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa, puesto que el tribunal a-quo soslayó el abordaje de la violación de los derechos fundamentales del recurrente en casación, limitándose a reproducir los argumentos y conclusiones de las partes, sin apoyarlas ni contradecirlas sin modular razones y sin hacer caso a la vasta documentación que le fue aportada, lo que tipifica la falta de base legal, además de que incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos al no afirmar ni negar la condición de nacional del recurrente, ni ponderar el valor probatorio de los documentos que le fueron aportados para demostrar esta condición, lo que resulta

más que suficiente para que la sentencia recurrida sea casada, aún de oficio”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo expresa lo que a seguidas se transcribe: “que del estudio y análisis del expediente se infiere que se trata de una acción de amparo, por entender el señor Emildo Bueno Oguis que se le han violado sus derechos fundamentales, al no entregarle el Oficial del Estado Civil de Esperanza un Acta In Extensa del Acta de Nacimiento; que es de principio que todo tribunal ante el cual sea plantada la inconstitucionalidad de una ley, decreto o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, por lo que en relación al pedimento formulado por la parte accionante de inconstitucionalidad por el control difuso de la referida Circular núm. 17 de fecha 29 de marzo del año 2007, emitida por la Junta Central Electoral, el tribunal se la rechaza, por entender que la indicada circular no viola ninguna disposición Constitucional, ya que la Junta Central Electoral tiene la facultad, de acuerdo con la ley núm. 659, de emitir circulares, reglamentos cuando lo entienda de lugar, teniendo como límite la Constitución de la República; por lo que la misma actuó en base a las disposiciones legales y Constitucionales al emitir la indicada Circular de fecha 29 de marzo del año 2007; que el artículo 31 de la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, dispone lo siguiente: “Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de las mismas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho y su sinceridad será apreciada por los jueces; que en la parte infine de este artículo 31 de la ley núm. 659, que también cita la parte accionante en amparo, se expresa que toda acta podrá ser

impugnada por los medios de derecho, si la misma falta o puede faltar a la sinceridad; que como se advierte, el propio organismo que la emite, es que la está objetando, por entender, que las cédulas no corresponden a los declarantes del accionante, el señor Emildo Bueno Oguis. Que en ese mismo tenor expresa el artículo 36 de la referida ley núm. 659: “Toda alteración y falsificación en las actas del Estado Civil, así como el asiento que de ella se haga en hojas sueltas o de cualquier modo, que no sea en los registros destinados a ese fin, dará lugar a reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las penas establecidas en el Código Penal”. Por consiguiente, las actas que emiten los Oficiales del Estado Civil, deben ser correctas bajo declaración de las partes declarantes”;

Considerando, que para motivar su decisión, el tribunal también expresa, lo que sigue a continuación; “que tal como sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia, la Constitución de la República en su artículo 11 consagra el principio de que la nacionalidad dominicana originaria puede resultar de dos causas: del hecho de haber nacido en el país, Jus Solis, o por haber nacido de padre o madre dominicana, Jus Sanguini, en ambos casos con las excepciones indicadas; que respecto de la nacionalidad derivada del Jus Solis nuestra ley fundamental, en el numeral 1 del texto señalado, expresa lo siguiente: “Son dominicanos todas las personas que nacieren en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”. Que asimismo expresa la Suprema Corte de Justicia que la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por Jus Solis, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido, de algún modo, autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que , con mayor razón no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar

a luz se encuentra en una situación irregular y por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (a) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencia u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto constitucional precedentemente citado; y sigue señalando el tribunal que el artículo 9 de la referida ley núm. 659 dispone que: “Los Oficiales del Estado Civil, deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral y de la Oficina Central del Estado Civil y estarán bajo la inmediata y directa vigilancia de los Procuradores Fiscales”; que de ese texto legal resulta, que el hecho de que un alto funcionario de la Junta Central Electoral envíe a los Oficiales del Estado Civil circulares instruyéndolos de que dichos oficiales cumplan con la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil y sus modificaciones, en el sentido de que cualquier irregularidad que se presente en los actos del Estado Civil, los oficiales deberán abstenerse de expedir, firmar copia y de inmediato deberán remitir el expediente a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral y ésta procederá de acuerdo a la ley. De lo expresamente señalado se infiere, que real y efectivamente, la referida Circular núm. 17, no viola ninguna disposición legal, sino que por el contrario, se hace de conformidad estricta con la ley núm. 659 en su artículo 9, previamente señalado. Asimismo, cabe destacar, que toda acta emitida por Oficiales Civiles puede estar sujeta al escrutinio o revisión de los organismos superiores o judiciales, según sea el caso. Que el hecho de que se instruya a determinados Oficiales Civiles de que se abstengan de expedir actas que tengan a su cargo, la misma no viola ninguna disposición legal, ni Constitucional, ni tratados internacionales, por no haber violado la Junta Central Electoral los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que, en consecuencia, el tribunal entiende procedente rechazar la presente acción de amparo, por ser improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al rechazar la acción de amparo interpuesta ante dicha jurisdicción, por

entender que en la especie la actuación de la Junta Central Electoral, contenida en la Disposición Circular núm. 17 no vulnera ni amenaza derechos fundamentales de contenido civiles y políticos, del hoy recurrente, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios atribuidos por éste, ya que tras valorar soberanamente los elementos y documentos de la causa, así como la normativa sustantiva y adjetiva aplicable en la especie, pudo establecer, sin desnaturalizar, y así lo expresa en su sentencia, que la Junta Central Electoral actuó de acuerdo a las facultades fiscalizadoras que le otorga la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil para controlar la emisión de las actas de nacimiento que hayan sido inscritas de forma fraudulenta e ilegal, como aconteció en el caso juzgado, lo que facultaba a esta institución a ordenar, como lo hizo, a los Oficiales del Estado Civil a fin de que se abstuvieran de expedir copias de actas irregulares y a remitir estos casos ante las autoridades competentes para proceder conforme a la ley; que en consecuencia, esta actuación de la Junta Central Electoral proviene del ejercicio de una facultad discrecional amparada en la ley que rige la materia de los Actos del Estado Civil, que no luce arbitraria, injusta ni discriminatoria como pretende el recurrente, por lo que no atenta contra los derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados por el amparo, ya que no puede pretenderse obtener la tutela judicial efectiva de un supuesto derecho fundamental, cuando el mismo se origina a consecuencia de una actuación irregular, tal como fue comprobado por el tribunal a-quo, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la ley que regula la materia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emildo Bueno Oguis, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Matilde King Vda. Jhonson y compartes.
Abogado:	Dr. César Antonio Peña Rodríguez.
Recurridos:	Juan A. Ferrand y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez, Juan A. Ferrand Barba y Licda. Naudy Tomás Reyes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde King Vda. Jhonson, Isabel, Filgia, Ana Gilda, Abraham, Wilsón, Nubia, Miltón y Magaly, todos de apellidos Jhonson King, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 067-0005871-9, 065-005148-2, 065-0003649-9, 065-0003560-2, 065-0003898-6 y 065-0017588-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal Las Galeras, del municipio de Samaná, provincia Santa Bárbara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Antonio Peña Rodríguez, abogado de los recurrentes Matilde King Vda. Jhonson, Isabel, Filgia, Ana Gilda, Abraham, Wilson, Nubia, Milton y Magaly, todos de apellidos Jhonson King;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez, abogado, en representación de sí mismo y de los demás co-recurridos Juan A. Ferrand y Rafael Escarfullery Martínez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0001001-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand Barba y la Licda. Naudy Tomás Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163531-1, 001-0785826-8 y 001-1100112-9, respectivamente, abogado de sí mismo, el primero, y conjuntamente con los demás de los restantes recurridos;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 12-Pos-16 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó en fecha 14 de abril de 2008, su Decisión núm. 2008-0206, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida en apelación la anterior decisión por el Dr. César A. Peña Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 7 de abril de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “parcela núm. 12-Poses.-16 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná. **Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Peña Rodríguez, mediante instancia de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2008, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Declarar inadmisibles en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la parte recurrente, por falta de calidad, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia de fecha 27 del mes de noviembre del año 2008 por el Dr. César A. Peña Rodríguez, en representación de la Sra. Matilde King y de los sucesores del finado Pedro Jones Jhonson, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia de fecha 27 de noviembre del año 2008, por los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes en su propio nombre y en representación del Sr. Rafael Escarfullery, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al pago de las costas del incidente a los recurrentes Sres. Matilde King Vda. Jhonson y sucesores de Pedro Jones Jhonson, a favor de los abogados concluyentes Dres. Naudy Tomás Reyes,

Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Confirmar con modificaciones la Decisión núm. 2008-0206 de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Samaná, con relación a la parcela núm. 12-Poses.-16 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, parcialmente, las conclusiones incidentales de los Sres. Rafael Escarfullery, Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, vertidas en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), y plasmadas en su escrito de fecha o del mes de febrero del año dos mil ocho (2008) suscritas por los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, por ser justas y reposar en base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles las instancias de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dirigida a este tribunal por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, actuando en nombre y representación de la Sra. Matilde King y de los sucesores del finado Pedro Jones Jhonson, para conocer litis sobre derechos registrados, con relación a la parcela núm. 12-Poses.-16 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en virtud de que los derechos que reclaman fueron aniquilados en el proceso de saneamiento; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales de la Sra. Matilde King Vda. Jhonson y sucesores de Pedro Jones Jhonson, vertidas en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), suscritas por su abogado Dr. César Peña Rodríguez, por improcedentes, infundadas y por ser extemporáneas; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante Sres. Matilde King Vda. Jhonson y sucesores de Pedro Jones Jhonson al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes Dres. Naudy Tomás Reyes, Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el memorial introductivo de su recurso, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violaciones a la ley y mala

interpretación de la misma; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la ley núm. 834 del 15 de junio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y por tanto al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; **Quinto Medio:** Nueva violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los cinco medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud para su examen y solución en conjunto, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el tribunal a-quo al fallar el caso incurrió en varias violaciones a la ley y en malas interpretaciones de aplicación de la misma; que cuando dicho tribunal en el Considerando núm. 3 de la decisión expresa que la parte recurrente ha utilizado en su demanda un canal que la ley no pone a su alcance, ésto deviene en falta de calidad, por lo cual confirmó la sentencia, lo que constituye una errada interpretación de la ley de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que el hecho de que una de las partes que actuó en justicia no utilice el canal que la ley pone a su alcance no constituye uno de los medios de inadmisión previstos en el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; que la supuesta falta de calidad de los recurrentes se desploma con el acta de matrimonio correspondiente al finado Pedro Jones Jhonson y a Matilde King Vda. Jhonson; lo mismo que las actas de nacimiento de Isabel, Wilson y Carolina y las de defunción de Pedro Jones Jhonson; que a ésto es lo que se le llama “Calidad Arrastrada”, por lo que en la especie, el razonamiento de la falta de calidad de los recurrentes constituye una mala aplicación de la ley, que resulta falta de base legal, que también justifica la casación de la sentencia; c) agregan, los recurrentes, que el tribunal no hizo alusión a uno de los puntos más importantes por lo que entienden que la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida y acogida por el Tribunal Superior de Tierras, violenta las disposiciones del art. 8 de la Constitución y el derecho de defensa; d) asimismo el tribunal incurre de nuevo en violación al art. 141 del Código Procesal Civil, resultando contradictoria la decisión impugnada con el Considerando núm. 2 de

la misma, en virtud de que el citado artículo expresa como causa de inadmisión el hecho de que la parte recurrente no utiliza el canal que la ley pone a su alcance para ejercer su derecho, sin embargo, en el citado Considerando se señala como causa de inadmisión lo previsto en el artículo 44 de la ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978; por lo que, en consecuencia, tales motivos no son suficientemente claros para determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal; e) que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescribe que es deber de los jueces exponer con claridad los motivos de hecho y de derecho en que fundamentan sus decisiones, lo que no se hizo en la especie, porque los motivos contenidos en la misma no son claros ni precisos, sino que por el contrario resultan contradictorios, lo que equivale a una falta de motivación o motivación inadecuada; que también se advierte contradicción en el dispositivo de la decisión impugnada, cuyos ordinales segundo, cuarto y sexto son imprecisos y contradictorios, al declarar inadmisibile el recurso de interpuesto por los recurrentes por falta de calidad, sin embargo en el ordinal sexto confirma con modificaciones la de jurisdicción original; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que el presente asunto se contrae a los fines de la instancia de fecha 21 de septiembre de 2007, dirigida al tribunal a-quo a nombre de la señora Matilde King y de los sucesores del finado Pedro Jones Johnson, mediante la cual impugnaron los derechos de propiedad adquiridos por el recurrido Rafael Escarfullery Martínez, por compra que de la misma hizo al señor Pedro Jones Jhonson en fecha 23 de octubre de 1987, en relación con la posteriormente designada en el proceso de saneamiento que se hizo de la misma como parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, porción que en el curso del saneamiento en el que se ordenaron localización de posesiones, fue designada como parcela núm. 12-Pos-16 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; que ese proceso de saneamiento culminó con la Decisión núm. 1 de fecha 25 de junio de 1997, resultando saneada y adjudicada en su totalidad dicha parcela,

que comprendió las posesiones de la 1 a la 46, entre las cuales, obviamente, se encontró la parcela núm. 12 Posesión 16 en la misma decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, según la Decisión núm. 6 de fecha 2 de septiembre de 1999, que la referida posesión 16 de la indicada parcela fue confirmada la decisión en lo que a ella respecta reconociendo como propietario de la misma al señor Rafael Escarfullery en virtud de la compra hecha por él al señor Pedro Jones Jhonson, así como a los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, estos dos últimos en virtud de los contratos de cuota litis de fecha 12 de marzo de 1992, otorgados por Rafael Escarfullery Martínez, como remuneración de los servicios profesionales de dichos abogados por la representación que ostentaron del poderdante en el proceso de saneamiento ya aludido;

Considerando, que no obstante haber sucumbido los actuales recurrentes en el proceso de saneamiento ya mencionado, no interpusieron contra la Decisión núm. 6 de fecha 2 de septiembre de 1999, el correspondiente recurso de casación, según se aprecia por el examen de la sentencia y de los documentos que aparecen en el expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina, lo que convirtió esa decisión en irrevocable y con autoridad de cosa juzgada; que sin embargo, los recurrentes actuales reintrodujeron otra litis a la que se refiere el presente recurso de casación que culminó con la decisión ahora impugnada; esa situación sirvió para que ante los jueces del fondo los actuales recurridos presentaran excepciones de inadmisión por falta de calidad por una parte y por la otra en razón del carácter irrevocable adquirido por la Decisión núm. 6 de fecha 3 de septiembre de 1999, a que se ha hecho referencia precedentemente, en virtud del cual fueron adjudicados y posteriormente registrados los derechos de propiedad de la parcela núm. 12-Posesión-16 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que tal como se ha señalado anteriormente los actuales recurrentes ni ninguna otra persona interpuso recurso de casación contra la indicada decisión

y además porque la nueva instancia introducida por los actuales recurrentes ante el tribunal de tierras en relación con este asunto tenía la duplicidad de litis sobre terreno registrado y de recurso en revisión por causa de fraude, en un momento en el que ya había transcurrido el plazo legal para interponer este último recurso y porque tal como se ha señalado, repetidamente, la indicada decisión del 3 de septiembre de 1999, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los incidentes planteados ante los jueces del fondo por las partes envueltas en la presente litis culminaron con la decisión, ahora impugnada, la que tanto en sus motivaciones como en el dispositivo de la misma al adoptar el de la decisión de primer grado “declaró inadmisibile la instancia de fecha 21 de septiembre de 2007 dirigida al tribunal de tierras por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, actuando a nombre y representación de la señora Matilde King y de los sucesores del finado Pedro Jones Jhonson, para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la parcela núm. 12-Pos-16 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en virtud de que los derechos por ellos reclamados fueron aniquilados en el proceso de saneamiento;

Considerando, que entre las consideraciones fundamentales de la sentencia impugnada para decidir el asunto en la forma en que lo hizo, el tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que en cuanto a los agravios argüidos por la parte recurrente, sobre el primero de que el tribunal a-quo fundamentó en su decisión como si se tratara de un recurso de revisión por causa de fraude, y no una demanda en litis sobre derechos registrados, no se corresponde porque en el caso de la especie lo que el juez estableció en los motivos de su decisión fue que la parte demandante no hizo uso del recurso de revisión por causa de fraude en el tiempo y el plazo que establece la ley para poder argumentar alguna pretensión que tuviesen al respecto, de manera que no existe tal agrario; y en lo que se refiere a que el recurrente fue privado de una legislación conforme al artículo 2262 del Código Civil, es improcedente en virtud de que en ningún

momento el juez a-quo se pronunció con relación a la prescripción de la acción contenida en el artículo 2262 antes señalado, porque en el medio de inadmisión decidido, el juez a-quo se fundamenta en que la parte que originalmente demandó no hizo uso del canal procesal que la ley pone a su alcance, que en el caso de la especie es la revisión por causa de fraude, y que si bien es cierto que en la instrucción del proceso del juez a-quo y la propia parte demandada en primer grado hizo alusión a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia que decidió el saneamiento, no menos cierto es que no fue precisamente en la cosa juzgada en que el juez a-quo apoyó su decisión, sino en el hecho de que no se utilizó la vía procesal que la ley pone en manos de la parte que originalmente demandó y que hoy funge como recurrente;

Considerando, también consta en la sentencia que por su lado, la parte recurrida, al concluir plantea en esencia lo siguiente: la inadmisibilidad de la demanda, porque debido a que en esta segunda instancia se ha planteado una demanda nueva; la inadmisibilidad basada en que la sentencia núm. 6 de fecha 3 del mes de septiembre del año 1999 adquirió la autoridad e la cosa irrevocablemente juzgada, y que el plazo de un año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude está ampliamente prescrito; la inadmisibilidad por extemporaneidad, porque ese planteamiento debió ser formulado en el proceso de saneamiento y finalmente plantea la inadmisibilidad por falta de calidad, en vista de que el acto de venta atacado fue concertado en vida por Pedro Jones Jhonson, en su calidad a la sazón, de administrador de la comunidad matrimonial”; (Sic),

Considerando, que asimismo, el tribunal a-quo en los moitivos de su decisión expresa, lo siguiente: “Que cuando en un proceso de saneamiento, un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria adjudica una propiedad en base a un documento o acto de venta, y alguna de las partes o cualquier persona se siente afectada con esta decisión, la única vía procesal que la ley pone al alcance del agraviado es el recurso de revisión por causa de fraude, entendiéndose entonces, que la parte afectada con esta decisión, no puede entablar una litis

sobre derechos registrados, cuando el único canal procesal que la ley ha puesto al alcance es el recurso de revisión por fraude; que en este caso no se puede invocar la relatividad de la cosa juzgada establecida en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, pues conforme al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia producto de un saneamiento, no impugnada por el recurso de revisión por causa de fraude, es una de las pocas excepciones, junto a la quiebra y a la interdicción, en que la autoridad de la cosa juzgada no es relativa, sino absoluta, es decir, tiene un efecto erga omnes, contra todo el mundo, aunque no haya participado en el proceso; de manera que, como los recurrentes utilizaron un canal procesal que la ley no ha puesto a su alcance, éstos devienen en carentes de calidad, por lo que procede confirmar la sentencia apelada; que tal y como advertimos en otra parte de esta decisión, una de las consideraciones para que una corte pueda avocar al conocimiento del fondo de un proceso estando apoderada de la apelación de un incidente, es que la sentencia que decide el incidente sea confirmada, lo que ocurrió en la especie, en el cual por las razones expresadas la sentencia apelada es confirmada, por lo que no puede avocar el fondo; por lo tanto el pedimento de la parte recurrente, en ese sentido, debe ser rechazado, sin necesidad de ponderar si existen o no las demás condiciones para que el tribunal de alzada ejerza la facultad de avocación; que el artículo 62 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, establecen “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; desprendiéndose de la última parte de este artículo, que ciertamente y tal como lo ha fundamentado la parte recurrida, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente resulta inadmisibile por falta de calidad, en tal sentido se rechaza por carecer de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a-quo concedió a las partes todos los plazos y

oportunidades para el ejercicio pleno de sus respectivos derechos de defensa, tal como se desprende del estudio de los resultados y de las consideraciones contenidas en el fallo impugnado; que en tales circunstancias no es posible alegar con éxito violación de carácter legal ni sustantivo; que por consiguiente, los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa suficientemente detallada y pormenorizada que permiten a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Matilde King Vda. Jhonson, Isabel, Filgia, Ana Gilda, Abraham, Wilson, Nubia, Milton y Magaly, estos últimos de apellidos Jhonson King, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 7 de abril de 2009, en relación con la Parcela núm. 12-Poseción-16 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Luis Medina Sánchez, Juan A. Ferrand y la Licda. Naudy T. Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	CFV Homestead Investment Corporation, S. A. y Juan Manuel Ortiz B.
Abogados:	Licdos. Carlos Jiménez Pieter y Federico Descartes de Jesús Salcedo.
Recurridos:	Ramón Emilio Santos Mejía y compartes.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz de la Rosa.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CFV Homestead Investment Corporation, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por el señor Juan Manuel Ortiz B., dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0094310-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Jiménez Pieter, por sí y por el Lic. Federico Descartes de Jesús Salcedo, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Federico Descartes de Jesús Salcedo y Carlos Jiménez Pieter, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018830-7 y 001-1511156-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Emilio Santos Mejía y compartes;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Ramón Emilio Santos Mejía y compartes contra los recurrentes CFV Homestead Investment Corporation, S. A. y Juan M. Ortiz B., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública

celebrada por este tribunal en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), contra la parte demandada Terraza del Mar, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de la misma fecha, no obstante haber quedado citada mediante acto núm. 1768/2008 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Ramón Emilio Santo Mejía, Franklin Mendoza Marte, Pedro Fernández, Michael Tejeda Félix, Ernesto Alonzo Rosario, José Francisco Morillo Montero, Jesús Manuel Taveras Brito, Martiano Morillo Montero, Antonio Plasencio Cruz, Juan Crisóstomo Fonerin Soto, Jama Verne y Eriberto Bello Batista, en contra de Terraza del Mar, S. A. y arq. Juan Ortiz, y la demanda en intervención y forzosa en contra de CFV Homestead Investment Corporation, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de la empresa CFV Homestead Investment Corporation, S. A., por haber sido hecha conforme la materia; **Cuarto:** Excluye a Terraza del Mar y señor arq. Juan Ortiz del presente proceso por no ser los verdaderos empleadores de los trabajadores demandantes; **Quinto:** Declara que entre las partes demandantes y CFV Homestead Investment Corporation, S. A., demandada en intervención, existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores Ramón Emilio Santo Mejía, Franklin Mendoza Marte, Pedro Fernández, Michael Tejeda Félix, Ernesto Alonzo Rosario, José Francisco Morillo Montero, Jesús Manuel Taveras Brito, Martiano Morillo Montero, Antonio Plasencio Cruz, Juan Crisóstomo Fonerin Soto, Jama Verne y Eriberto Bello Batista en contra de CFV Homestead Investment Corporation, S. A., por no probar el despido, sino haber operado un abandono de los trabajadores demandantes, en consecuencia

se declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para este último; **Séptimo:** Rechaza reclamación en vacaciones y de participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; **Octavo:** Acoge lo atinente al salario de navidad, por ser justo y reposar en prueba y base legal; **Noveno:** Condena a la demandada CFV Homestead Investment Corporation, S. A., al pago de los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación; Ramón Emilio Santo Mejía la cantidad de Setecientos Noventa y Un Pesos con 66/100 Centavos (RD\$791.66), por proporción del salario de navidad, en base a un salario de Nueve Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$9,500.00) mensuales, y un tiempo de labores de cuatro (4) meses; y la cantidad de Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 Centavos (RD\$583.33), para cada uno de los siguientes demandantes Franklin Mendoza Marte, Pedro Fernández, Michael Tejeda Félix, Ernesto Alonzo Rosario, José Francisco Morillo Montero, Jesús Manuel Taveras Brito, Martiano Morillo Montero, Antonio Plasencio Cruz, Juan Crisóstomo Fonerin Soto, Jama Verne y Eriberto Bello Batista por concepto de proporción del salario de navidad, en base a un salario de Siete Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$7,000.00) mensuales y un tiempo de labores de cuatro (4) meses; **Décimo:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social realizada por el señor Ramón Emilio Santos Mejía en contra de CFV Homestead Investment Corporation, S. A., por improcedente; acoge en cuanto a los trabajadores Franklin Mendoza Marte, Pedro Fernández, Michael Tejeda Félix, Ernesto Alonzo Rosario, José Francisco Morillo Montero, Jesús Manuel Taveras Brito, Martiano Morillo Montero, Antonio Plasencio Cruz, Juan Crisóstomo Fonerin Soto, Jama Verne y Eriberto Bello Batista y condena a la empresa a pagar a cada uno la cantidad de Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,000.00); **Décimo Primero:** Ordena a la entidad CFV Homestead Investment Corporation, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo Segundo:** Compensa entre las partes en litis el

pago de las costas del procedimiento; **Décimo Tercero:** Comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Sres. Ramón Emilio Santo Mejía, Franklin Mendoza Marte, Pedro Fernández, Michael Tejada Félix, Ernesto Alonzo Rosario, José Francisco Morillo Montero, Jesús Manuel Taveras Brito, Martiano Morillo Terrero, Antonio Placencio Cruz, Juan Crisóstomo Fonerin Soto, Jama Verne y Eriberto Bello Batista y el segundo por CFV Homestead Investment Corporation, S. A., ambos en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del tiempo, el salario y los daños y perjuicios; **Tercero:** Se excluye al arq. Juan Ortiz en el presente proceso; **Cuarto:** Condena a CFV Homestead Investment Corporation, S. A., y al señor Juan Ortiz a pagarle a cada uno de los demandantes la suma de RD\$25,000.00, por concepto de reparación en daños y perjuicios y la suma que resulte del salario de navidad, sobre la base de 7 meses de RD\$30,000.00 a Ramón Emilio Santo Mejía; a Franklin Mendoza Marte, la suma de RD\$22,500.00; a Pedro Fernández la suma de RD\$30,000.00; a Michael Tejada Félix, la suma de RD\$21,000.00; a Ernesto Alonzo Rosario, la suma de RD\$30,000.00; a José Francisco Morillo Montero, la suma de RD\$18,000.00; a Jesús Manuel Taveras Brito, la suma de RD\$15,000.00; a Martiano Morillo Terrero, la suma de RD\$21,000.00; a Antonio Placencio Cruz, la suma de RD\$15,000.00; a Juan Crisóstomo Fonerin Soto, la suma de RD\$30,000.00; a Jama Verne la suma de RD\$18,000.00 y Eriberto Bello Batista la suma de RD\$18,000.00; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas y medidas de instrucción agotadas por las partes para determinar la naturaleza del vínculo contractual que les unió en la litis. Deficiente ponderación de las evidencias escritas; **Segundo Medio:** Errónea y deficiente interpretación de los medios de prueba. Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación de las reglas del derecho. Incorrecta y deficiente aplicación de las reglas del derecho a la especie;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida, a su vez, solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban

practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del presente caso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, y notificado a la recurrida el 17 de noviembre de 2009 por Acto núm. 1315-2009, diligenciado por F. Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 1 y el 8 de noviembre, por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 3 de noviembre de 2009, por lo que al haberse hecho el día 17 de noviembre de 2009, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por CFV Homestead Investment Corporation, S. A. y Juan Manuel Ortiz B., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Estado dominicano y/o Tesorería Nacional.
Abogados:	Dres. José Taveras y César Jazmín Rosario.
Recurrido:	Ayuntamiento municipal de Santiago.
Abogados:	Dr. Julián García, Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Arístides H. Salcé.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y/o Tesorería Nacional, instituciones de derecho público y de la administración central del Estado, representadas por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal que actualmente se denomina Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, en representación del Estado dominicano y/o Tesorería Nacional;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julián García, abogado del recurrido Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario y 6 de la Ley 13-07, actúa a nombre y representación de los recurrentes Estado dominicano y/o Tesorería Nacional, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, por sí y por los Licdos. Arístides H. Salcé y Julián Antonio García, abogados de la entidad recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de abril de 2006 fue promulgada la ley núm. 145-06 que elevó la sección de Puñal del municipio de Santiago, a la categoría de municipio y las secciones de Guayabal y Canabacoa a la categoría de distritos municipales; b) que en fecha 22 de diciembre de 2006 fue dictado el Decreto núm. 622-06, mediante el cual el Poder Ejecutivo designó las autoridades municipales del municipio de Puñal; c) que con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad incoada contra este decreto, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 622-06 del 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designa el Síndico, Vice Síndico, Regidores y Suplentes de Regidores del municipio de Puñal, provincia de Santiago; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial”; d) que no conforme con esta decisión, el Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros interpuso recurso contencioso-administrativo ante el tribunal a-quo contra el referido decreto donde intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de este tribunal para conocer y fallar el Recurso Contencioso Administrativo en nulidad del Decreto núm. 622-02, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de diciembre del año 2006, interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros; **Segundo:** Concede al Procurador General Tributario y Administrativo y al Ayuntamiento del municipio de Puñal, en sus indicadas calidades, un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, para que procedan a prestar o presentar su escrito de conclusiones al fondo del recurso en cuestión; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al Procurador General Tributario y Administrativo y al Ayuntamiento del Municipio del Puñal; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia

sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 7 de la ley núm. 1494 de 1947 y del artículo 1ro. de la ley núm. 13-07; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 126 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que en la especie se trata de una sentencia preparatoria que decidió sobre un alegato de incompetencia por lo que no es susceptible de casación, al tenor de lo previsto por el artículo 5 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y, que al tratarse de una cuestión de incompetencia, los hoy recurrentes debieron recurrir dicho aspecto conjuntamente con el fondo del asunto, al ser una materia que se puede plantear por primera vez en casación sin constituir un medio nuevo, lo que hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que respecto al pedimento de inadmisibilidad planteado por el recurrido bajo el fundamento de que la sentencia impugnada, al resolver sobre un aspecto de incompetencia, viene a ser una sentencia preparatoria, y como tal, no susceptible de casación, de acuerdo a lo previsto por el entonces vigente artículo 5 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que esta Suprema Corte de Justicia tras analizar el fallo impugnado ha podido establecer que el tribunal a-quo resolvió sobre la excepción de incompetencia que le fuera planteada por el hoy recurrente, en la que se declaró competente, por lo que evidentemente se trata,

en la especie, de una sentencia que decide sobre el incidente de incompetencia, y por lo tanto, es definitiva porque resuelve dicho incidente, aunque quedara pendiente el fondo del litigio y al ser definitiva es susceptible de casación, contrario a lo que alega el recurrido, por lo que procede rechazar el medio de inadmisibilidad invocado por éste, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en un hecho sin precedentes el tribunal a-quo, en la sentencia ahora impugnada, declara su competencia para conocer y decidir un recurso contencioso administrativo contra el Decreto núm. 622-2006 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de diciembre de 2006, actuando dicho tribunal en franca violación del artículo 7 de la ley núm. 1494 de 1947, que no le atribuye competencia para conocer de este caso, por dos razones, que son: a) porque el acto administrativo impugnado es un Decreto del Poder Ejecutivo emitido en virtud del artículo 55 de la entonces vigente Constitución de la República, es decir, que es un acto de un Poder del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales, lo que excluye a dicho tribunal para conocer y decidir el conflicto surgido con el Ayuntamiento del municipio de Santiago, ya que dicho acto solo puede ser atacado a través de un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia y b) porque así lo preceptúan los artículos 7, incisos a) y b) y 30 de la indicada ley núm. 1494, los que excluyen a estos actos de la competencia de dicho tribunal y así ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; por lo que al atribuirse competencia para conocer de un recurso que la ley no le instituye, sino que por el contrario, lo excluye para conocerlo, el tribunal a-quo incurre además en la desnaturalización y alteración de los hechos, sobrepasando el poder soberano de la interpretación del juez de la causa, lo que es motivo de casación, con lo que también viola el debido proceso de ley, el cual debe ser respetado y garantizado por todo juez al momento de emitir una decisión, además de que dicha sentencia incurre en insuficiencia de motivos, tanto por el planteamiento del punto controvertido en la

litis como en la solución de derecho que le da al caso, lo que conlleva a que dicho fallo carezca de base legal;”

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al presentar el magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y el interviniente forzoso una excepción de incompetencia, procede valorar en primer término la misma; que para fundamentar su excepción el magistrado Procurador General Tributario y Administrativo alega, que de conformidad con el artículo 7, literales a) y b) de la ley núm. 1494 de 1947, no corresponde al Tribunal Superior Administrativo las cuestiones que versen sobre inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones o actos y los actos que dicten o realicen los Poderes del Estado en uso de sus atribuciones constitucionales; que asimismo invoca el magistrado Procurador General Tributario, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de agosto del año 2007, que declaró frente al presente caso, que no se estaba frente a una acción de inconstitucionalidad sino de pura legalidad, no estableció cual es el tribunal competente para conocer dicha acción, lo cual excluye al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que frente a los argumentos planteados por el magistrado Procurador General Tributario y Administrativo este tribunal entiende que en el supuesto caso de que se tratase de una acción de inconstitucionalidad ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de principios núm. 25 del 18 de agosto de 1999, Boletín Judicial núm. 1065, páginas 661-662, manteniendo este criterio, lo siguiente: “Que todo tribunal, ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, pues el referido artículo 67 de la Constitución, al crear un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, no elimina la obligación de todos los tribunales del país de verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento al litigio puesto a su cargo, está acorde con nuestra Carta Magna, lo que se deriva de las disposiciones del artículo 46 de la misma, que declara nulo toda ley, decreto o acto que sean contrarios a la Constitución”, lo cual no

es el caso de la especie, pues nos encontramos frente a una acción de ilegalidad; que asimismo, la ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, traspasa las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la ley núm. 1494 de 1947 al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, quedando derogada por ella toda ley o parte de ley contrarias a ésta;

Considerando, que en sus motivaciones también aduce el tribunal que es de criterio que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia *up supra* citada no haya establecido cual tribunal era el competente para conocer de la cuestión de ilegalidad, no elimina a la presente instancia para conocer del mismo, toda vez que el acto cuya nulidad se invoca en el recurso contencioso administrativo es el Decreto núm. 622-06 de fecha 22 de diciembre del año 2006 emitido por el Poder Ejecutivo y corresponde precisamente al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conocer y fallar de los recursos contra todos los actos emanados de la administración, centralizada, descentralizada, autónoma o municipal, según sea el caso y conforme lo establecido en la ley; que en consecuencia este tribunal se declara competente para conocer y fallar del presente recurso contencioso administrativo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al conocer sobre el incidente de incompetencia que le fuera planteado por los hoy recurrentes y declarar su competencia para conocer del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia, contrario a lo expuesto por los recurrentes, ya que en dicha sentencia consta que dicho tribunal se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en nulidad del Decreto núm. 622-06 dictado por el Poder Ejecutivo, interpuesto por el entonces recurrente, el Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, por entender que dicho acto, mediante el cual se nombraron autoridades municipales fue dictado en violación de la ley núm. 145-06, constituyendo en consecuencia su emisión un acto de ilegalidad de la

administración pública central; que en esos términos, el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado en la especie trata de un decreto, que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto, como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto o reglamento general, susceptible solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difusa, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia Contencioso-Administrativa no procede condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley número 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y/o Tesorería Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de mayo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte e Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Dres. Rafael de la Cruz Dumé, Elpidio Mejía de la Cruz, Licdos. Dionisio Castillo Almonte y Freddy A. Gil Portalatín.
Recurridos:	Mateo Terrero Peña y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, institución sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Luis Oscar Bouret, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0018592-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Castillo Almonte, abogado de la recurrente Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Elpidio Mejía de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0010254-0 y 001-0515221-9, respectivamente, abogados del recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, abogado del recurrido Mateo Terrero Peña;

Visto la Resolución núm. 1296-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2008, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las parcelas núms. 61 y 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado dictó el 13 de diciembre de 2004 su Decisión núm. 51, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; que contra dicha decisión ninguna de las partes interpuso recurso de apelación; pero, el Tribunal Superior de Tierras mediante auto de fecha 8 de febrero de 2008 ordenó la revisión en audiencia pública de la indicada sentencia y fijó la audiencia del día 12 de abril del mismo año a las diez horas de la mañana para conocer de dicha revisión y ordenó, además, citar a las personas que encabezan dicho fallo para conocer del asunto; b) que después de instruido el caso en la revisión pública, el tribunal a-quo dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Rechaza la fotocopia del acto de alguacil núm. 91/2004, de fecha 20 de diciembre de 2004 presentado por el representante legal de la Asociación de Campesinos y Agricultores Juan Pablo Duarte como un recurso de apelación a la Decisión núm. 51 de fecha 13 de diciembre de 2004, pues no fue interpuesto de acuerdo a las disposiciones del artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras; por la revisión de oficio. 2do.: Se confirma con modificaciones que no alteren el dispositivo de la Decisión núm. 51 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 13 de diciembre de 2004, en relación con las parcelas núms. 61 y 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a lo siguiente: **Primero:** Se rechazan los pedimentos de la Asociación de Agricultores Juan Pablo Duarte, Inc., representada por el señor Oscar Buret, y por su representante legal el Dr. Antonio de Jesús Estévez Fortuna, en sus diferentes instancias, conclusiones en audiencia y escritos de conclusiones que conforman este expediente, en relación con la litis sobre Terreno Registrado en relación con las parcelas núms. 61 y 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, lugar Caballona, Santo Domingo, República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de

esta decisión; **Segundo:** Se rechazan las solicitudes del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su Director General Ing. Agron. Tomás Hernández Alberto, y por sus representantes legales, Dres. Iván Monegro Tavarez, José Agustín Conce Taveras, Orlando Núñez, Dr. César Bienvenido Ramírez y Elvia Rodríguez, a nombre del Estado dominicano, conforme las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de los representantes legales del Ing. Mateo Terrero Peña, Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en relación con la parcela núm. 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, pues es un 3ro. adquirente de buena fe y a título oneroso; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título núm. 96-3278, libro núm. 1453, folio 226, expedido en fecha 22 de abril de 1996, que ampara la parcela núm. 61 y 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, registrada a favor del Agr. Mateo Terrero Peña; b) Levantar la oposición a que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes, que figuran inscritos en el certificado de título núm. 96-3278 que ampara la parcela núm. 61 y 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, propiedad del Ing. Mateo Terrero Peña, a requerimiento de la Asociación de Agricultores Juan Pablo Duarte, Inc., y los señores Luis Oscar Buret y Cipriano Colón, en fecha 17 de agosto de 2000, pues no procede; **Quinto:** Se ordena el desglose de los siguientes documentos: a) Certificado de título núm. 63-1055 que ampara los derechos que le asisten al Instituto Agrario Dominicano dentro de la parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional; b) Certificado de asignación provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano a la Asociación de Parceleros Juan Pablo Duarte, Inc., de 160 tareas dentro de la parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, por asentamiento AC-309 Caballona, Los Alcarrizos, de fecha 17 de abril de 1992; **Sexto:** Se ordena al secretario del Tribunal del Departamento Central entregar solo los documentos que se ordena desglosar a los representantes legales de esta institución; **Séptimo:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional,

Dirección General de Mensuras Catastrales y las partes con interés en este caso”;

Considerando, que a esa audiencia del 12 de abril de 2005, según se hace constar en la sentencia, comparecieron las siguientes personas: el Dr. Dionisio Castillo Almonte, la Licda. Martha Cuevas Félix y el Dr. Danilo Morel en representación de la Asociación de Campesinos Agricultores Juan Pablo Duarte; también el Dr. Juan Bautista Ramón Martínez y la Licda. Carmen Iris Torres, en representación del Ing. Mateo Terrero Peña; la Licda. Matilde Reyna Leyba, en representación del Instituto Agrario Dominicano, interviniente voluntario y los Licdos. Manuel Bautista y Aura de la Cruz en representación del Consejo Estatal del Azúcar, interviniente forzoso, presentando dichos abogados en sus respectivas calidades las conclusiones que aparecen en la sentencia impugnada;

Considerando, que el actual recurrido Mateo Terrero Peña, en su memorial de defensa propone, a su vez la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que en el memorial introductivo la parte recurrente no precisa los medios en que se funda el recurso ni los textos legales, que a juicio, han sido violados por la sentencia impugnada y, que por tanto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado inadmisibile; pero,

Considerando, que el examen de dicho memorial introductivo interpuesto por la Asociación de Agricultores Juan Pablo Duarte contra la sentencia impugnada, suscrito por el Lic. Freddy A. Gil Portalalín, si es verdad que no enuncia nominativamente los medios de casación en que se funda el recurso, también es lo que en la exposición desarrollada en el mismo se invocan violaciones a los artículos 120, 124 128 de la ley núm. 1542 de 1947, así como se aducen agravios contra dicha decisión, aunque de manera suscita, pero que pueden y deben ser examinados por esta corte; que en consecuencia el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada, se alega, que la decisión recurrida surge como producto de una revisión de oficio al fallo emitido por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original tal y como lo establece el artículo 128 de la ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; a que producto de esa revisión de oficio y a diferencia del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras ciertamente tiene facultad en cámara de consejo para modificar la decisión de primer grado y ordenar un nuevo juicio, lo que no puede hacer cuando está apoderado de un recurso de apelación, en razón de que en este último caso la modificación, revocación o confirmación de la decisión de primer grado debe ser conocida en audiencia pública y que en el presente caso no era la situación; que por lo anterior la decisión que se pronuncia de manera determinante en la revisión oficiosa regida por el artículo 124, así como por consecuencia del recurso de apelación establecido en el artículo 120 de la citada ley, mantiene una exactitud procesal que vulnera y lesiona el sagrado derecho de defensa y desnaturaliza el proceso en sí, como ha ocurrido en la especie, en el que fueron vulnerados en todos sus aspectos la sentencia que ordena la inspección y que el tribunal a-quo no analizó, ya que no se le permitió a las partes debatir dicha inspección para establecer si la misma había cumplido el voto legal de la orden judicial emitida por el juez de jurisdicción original; que esta falta de debate público hace que la inspección se convierta en un arma definitiva que mutila el sagrado derecho de defensa, en violación a la ley; que los jueces de alzada no analizaron que el deslinde realizado se encontraba afectado por una litis que se cursaba en la Suprema Corte de Justicia, lo que da lugar a irregularidades procesales que ponen de manifiesto un dolo en la decisión de un deslinde, que violenta las posesiones que ocupan los actuales recurrentes en este proceso de casación; que también surge un nuevo elemento de cuestionamiento de la carta constancia que da origen al deslinde que no fue objeto de revisión por parte de los magistrados, puesto que no se justifica el registro de un derecho que adquiere el poder para su transferencia del Poder Ejecutivo en el año

1997, cuando el deslinde y el derecho registrado se adquieren en el año 1996; que el tribunal a-quo declara inadmisibile el derecho de los recurrentes, expresando que descansa en el tribunal el acto núm. 91-2004 del 20 de diciembre de 2004, tendiente a un supuesto recurso de apelación, fallando el fondo sobre el mismo cuando el tribunal se encontraba revisando de oficio la decisión de primer grado y no apoderado de un recurso de apelación, con lo que el fallo dictado desnaturaliza el apoderamiento jurídico en virtud del cual el tribunal conoce un nuevo juicio, en violación de los artículos 120, 124 y 128 de la ley núm. 1542 y viola además el derecho de defensa contra los recurrentes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, en lo concerniente a los argumentos de la parte recurrente lo siguiente “que el presente caso se contrae a la revisión de oficio de una decisión de un Juez de Tierras de jurisdicción original, referente a una litis sobre terreno registrado, situación prevista en los artículos 7 inciso 4 de la Ley de Registro de Tierras y 18, 124 y 126 de la misma ley”; y se sigue expresando la sentencia impugnada, en el tercer considerando de sus motivaciones: “Que esta decisión no fue objeto de ningún recurso en el plazo establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras y fue sometida a la revisión de oficio y el juez revisor recomendó fuese revisada en audiencia pública para que fuera citado el Instituto Agrario Dominicano y la presidenta acogió lo sugerido y dictó los autos correspondientes de fijación de audiencia, citaciones y designación de los jueces que integrarían el Tribunal Superior de Tierras en el conocimiento y fallo de este expediente; que la audiencia se celebró con las incidencias recogidas en las notas estenográficas tomadas al efecto, las cuales han sido sintetizadas en el estado fáctico de la presente y no procede volver a repetir, pero se observa que la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte, presentó calidad como recurrente y en el expediente no existe ningún acto que determine que esta apelación fue incoada, solo han mostrado un acto de alguacil al señor Mateo (sic), que no reúne las condiciones de forma para ser considerada como una apelación a esta decisión, pues si bien toda persona interesada puede

apelar, debe hacerlo ante el Tribunal Superior de Tierras o ante el Secretario del Tribunal de Tierras de jurisdicción original que dictó la decisión, por medio de un acto instrumentado y a requerimiento de la parte interesada, según lo prevén los artículos 121 y 123 de la Ley de Tierras, por lo tanto estamos frente a una revisión en audiencia pública de una sentencia de un juez de Tierras de jurisdicción original”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los hechos siguientes: a) que según contrato de arrendamiento del 10 de diciembre de 1981, legalizado por el notario público del Distrito Nacional Dr. Francisco Rosario Díaz, el Ingenio Río Haina entregó en arrendamiento al hoy recurrido, Mateo Terrero Peña, una porción de terreno de 231.70 tareas dentro de la parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, determinada y delimitada dicha porción dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela; al Sur, carretera de Cabayona, los Talleres de Hato Nuevo; al Este, resto de la misma parcela y al Oeste resto de la misma parcela, suscribiendo dicho contrato de arrendamiento el Ing. Víctor Manuel Báez en representación del Ingenio Río Haina; b) que en fecha 31 de enero de 1991, el Consejo Estatal del Azúcar comunica por escrito al Sr. Mateo Terrero Peña, ofreciendo en venta los referidos terrenos, lo que este último aceptó; c) que por Resolución núm. 962 del Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del 7 de agosto de 1989 se aprobó la venta de dos porciones de terreno, con extensiones de 193.03 y 129.41 tareas, respectivamente, dentro de las parcelas núms. 10 y 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, propiedad del Ingenio Río Haina y a favor del recurrido Mateo Terrero Peña, cuyos precios fueron pagados por el comprador, conforme el comprobante núm. 2882 de fecha 18 de septiembre de 1990; d) que por acto bajo firma privada de fecha 2 de junio de 1997 el Ingenio Río Haina vendió al Ing. Mateo Terrero Peña la cantidad de 11 Hectáreas, 70 Areas y 25 Centiáreas dentro de la parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31; y la cantidad de 8 Hectáreas, 13 Áreas y 80 Centiáreas y 77 decímetros cuadrados

dentro de la parcela núm. 10 del mismo Distrito Nacional y el precio de dichas ventas ascendentes a RD\$386,928 pesos fue pagado al vendedor por el comprador mediante cheque, con recibos de pagos señalados en los documentos del proceso; que la venta de esos terrenos fue autorizada por el Poder Ejecutivo mediante poder núm. 52-97 de fecha 6 de mayo de 1997; e) que el recurrido Mateo Terrero Peña solicitó al Tribunal Superior de Tierras mediante instancia de fecha 9 de julio de 1993 las transferencias correspondientes en su favor de las porciones de terreno adquiridas por él y de las que se acaba de hacer referencia; que para conocer de esa solicitud de transferencia, el juez de jurisdicción original apoderado de la misma hizo citar al Consejo Estatal del Azúcar, el que planteó a su vez una litis sobre terreno registrado contra varios adquirientes de terreno en las mencionadas parcelas, incluyendo al ahora recurrido, Mateo Terrero Peña, proceso que dio lugar a la Decisión núm. 43 de fecha 23 de diciembre de 1993, mediante la cual el Tribunal de Tierras de jurisdicción original ordenó a favor del Sr. Mateo Terrero Peña la transferencia solicitada por él en ambas parcelas; f) que esa decisión fue apelada por el Consejo Estatal del Azúcar, recurso que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, confirmando la decisión de primer grado y contra la decisión de apelación, el Consejo Estatal del Azúcar recurrió en casación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 2 de septiembre de 1998; que con posterioridad a la decisión de la Suprema Corte de Justicia el Tribunal Superior de Tierras designó un juez de jurisdicción original para conocer de las reclamaciones formuladas por la actual recurrente, reclamaciones que han culminado ahora con la sentencia impugnada, no obstante los oficios núms. 652, 660 y 1627 de fechas 1ro. y 12 de noviembre de 1996 y 16 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Instituto Agrario Dominicano notifica al abogado del Estado que los terrenos en discusión no son propiedad de dicha institución y no obstante también que en fecha 9 de abril de 1997 el Consejo Estatal del Azúcar emite una certificación en la que hace constar que esos terrenos fueron vendidos al Ing. Mateo Terrero Peña;

Considerando, que después de un estudio ponderado de las pruebas regularmente aportadas en la instrucción del asunto, el tribunal a-quo en el penúltimo considerando de la decisión impugnada expresa lo siguiente: “Que de lo alegado y documentos presentados, se desprende que el Instituto Agrario Dominicano es co-propietario de la parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, pues según el certificado de título núm. 63-1055 que ha sido depositado le resta, dentro de esta parcela, una extensión superficial de 36 Has., 90 AS., 48.6 Cas., o sea 586.85 tareas dentro del ámbito de ésta; y ha realizado un asentamiento campesino dentro de la misma de 160 tareas a la Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte; pero este asentamiento se realizó, según informe técnico, dentro de la parcela núm. 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, propiedad del Ing. Mateo Terrero Peña, que es el resultado de un deslinde y refundición de derecho adquirido por compra, hecho por el Ing. Mateo Terrero desde hace muchos años, pues estos derechos los tenía arrendados desde el 1985, y después los adquirió por compra, la cual fue acogida mediante una decisión del año 1993, que adquirió el carácter de la cosa juzgada (advirtiendo este tribunal que en el contrato de arrendamiento los linderos establecidos son los mismos del plano de deslinde y refundición aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales (en relación con la posesión en las parcelas núms. 10 y 61 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, propiedad del Ing. Mateo Terrero o sea este señor estaba ubicado en ese lugar mucho antes del asentamiento campesino, por lo tanto si bien el Instituto Agrario Dominicano tiene todo el derecho de realizar asentamientos campesinos en la parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, pero los mismos no pueden ser realizados dentro de derechos adquiridos por compra y deslindados por terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, como es en este caso del Ing. Mateo Terrero Peña, o sea, que este instituto debe respetar los derechos del señor Ing. Mateo y sus beneficiarios deben ser ubicados en lugares que no lesionen los derechos registrados, pues este adquirente por compra está amparado por un certificado de

título que tiene la garantía del Estado y es oponible a todo el mundo y debe ser respetado”;

Considerando, que también consta en dicha decisión, lo que se copia a continuación: “Que frente a todos los alegatos presentados en esta revisión en audiencia pública y los documentos que han sido depositados, este tribunal entiende que el juez a-quo hizo una correcta interpretación al acoger las conclusiones del Ing. Mateo Terrero Peña, aunque algunas de sus motivaciones para rechazar la intervención del Instituto Agrario Dominicano, no están acordes con la verdad, pues del certificado de título presentado por esta Institución Estatal tiene derechos registrados en este momento en esta parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional), pero esta situación no le da derecho a lesionar derechos adquiridos por un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso como lo es el Ing. Mateo Terrero Peña, pues no se ha demostrado lo contrario; también tiene derecho el Instituto Agrario Dominicano, de defender a sus parceleros, pero los mismos deben ser asentados y ubicados en porciones que no hayan sido transferidas a otras personas, (como es el caso de la especie), o sea debe ubicar a sus beneficiarios en lugares que no afecten a compradores que adquirieron y están en estos lugares por contrato de arrendamiento antes que este asentamiento campesino”;

Considerando, que en el expediente fue depositado el día 10 de julio de 2008, un escrito suscrito por los Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Alipio Mejía de la Cruz, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el cual concluye solicitando la casación de la sentencia impugnada; que, sin embargo, no hay constancia en el expediente de que ese escrito le haya sido notificado a ninguna de las partes en el recurso de casación que se examina, no obstante haberle sido notificado a dicho instituto el acto de emplazamiento requerido por la asociación recurrente; que, además, en el encabezamiento de dicho escrito aparece manuscrita la palabra Interviniente; que como el Instituto Agrario Dominicano (IAD) fue parte desde el principio de la litis y sucumbiente, no puede

intervenir en el recurso de casación, por todo lo cual no procede pronunciamiento en relación con el escrito antes referido;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción del examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas, según figura expresado en los considerando que se acaban de transcribir, los cuales esta Suprema Corte de Justicia, considera correctos y legales, por lo que el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Agricultores Juan Pablo Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de mayo de 2006, en relación con las Parcelas núms. 61 y 61-G del Distrito Catastral núm. 31 del municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Suriel Joaquín.
Abogados:	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, José Luis Taveras, Herbet Carvali y Licda. Adria Josefina Taveras.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Suriel Joaquín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0093439-3, domiciliado y residente en la ciudad del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogado del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Adria Josefina Taveras, José Luis Taveras y Herbert Carvajal, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0144547-9, 095-0003180-3, 095-0003181-1 y 016-0008076-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la parcela núm. 217-Ref-del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado, dictó el 30 de noviembre de 2004 su Decisión núm. 1,

cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 26 de diciembre de 2006 la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas 22 de diciembre del 2004, por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez y Licda. Maribel Sánchez, actuando en representación del Sr. Francisco Suriel Joaquín, en fecha 27 de diciembre del 2004, por el Lic. Publio Luna, en representación de los Sres. Rancho Uvita, Dueni Eulogio Cruz, Carlos Miguel Cruz, Robert José Antonio Abreu Peña, Fernando Sánchez Aybar y Mario Dickson Hidalgo; en fecha 30 de diciembre del 2004, por la Dra. Asunción Burgos y Robert Peralta, en representación del Sr. Fermín Antonio Ramírez y el de fecha 13 de enero del 2005, por el Lic. Héctor Álvarez, en representación del Sr. Ángel Diógenes de la Cruz, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras, Adria Taveras, Luis Manuel Piña y Herbert Carvajal, en representación del Banco Central de la República Dominicana; Dr. Sergio Germán Medrano, en representación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV) y Licda. Aura de la Cruz y Dr. Juan Alfredo Avila, en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por procedentes y bien fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 1, dictada en fecha 30 de noviembre del 2004, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados dentro de la parcela núm. 217-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser justas, procedentes y estar fundamentadas en la ley, las instancias de fechas 3 y 28 de octubre de 1996, suscritas por el Lic. Luis Manuel Piña Mateo, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones

producidas en audiencia por el Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, por sí y por los Licdos. Adria Taveras, José Luis Taveras Martínez y Herbert Carvajal, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, ratificadas en el escrito de fecha 18 de mayo del 2004; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, el informe de inspección de fecha 28 de junio del 2000, preparado por la Agrim, María Hernández respecto a la parcela núm. 217-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 (tres) del municipio y provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, fundamentados en las consideraciones de derecho expuestas en esta sentencia, en lo que respecto solo a la parcela núm. 217-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 (tres) de Puerto Plata, la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de febrero de 1996, que ordena transferencia de porciones de terreno de 31 Has., 44 As., 32 Cas., dentro de la parcela referida, a favor de cada uno de los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Francisco Alberto Monegro, Carlos Manuel Ortega, Pedro Pablo Santos, Silvio Rodríguez y Ángel Marcial Liriano; **Quinto:** Revocar, como al efecto revoca, fundamentados en las consideraciones de derecho expuestas en esta sentencia, las siguientes resoluciones: a) de fecha 23 de mayo de 1996, que autoriza al Agr. Rafael Pérez a practicar trabajos de deslinde, que resultarían en la parcela núm. 217-Ref-D, del mismo Distrito Catastral y Municipio; b) de fecha 25 de junio de 1996, que aprueba los trabajos de deslinde ordenados por la resolución del 23 de mayo del mismo año; y c) de fecha 23 de septiembre de 1996, que autoriza al Agr. Rafael Pérez a practicar trabajos de deslinde, que resultarían en la parcela núm. 217-Ref-1 del mismo Distrito Catastral y municipio; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, las siguientes conclusiones: d) de fecha 30 de abril del 2004, del Lic. Publio Rafael Luna, a nombre y en representación de Rancho Uvita, Dueni Eulogio Cruz, Carlos Miguel Cruz, Robert José Antonio Abreu Peña, Fernando Sánchez Aybar y Mario Dickson Hidalgo; e) de fecha 30 de abril del 2004, de la Licda. Ana Artilés, por sí y por la Dra. Asunción Burgos de Vásquez, a nombre

y en representación del señor Fermín Antonio Ramírez; f) de fecha 3 de mayo del 2004, del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, a nombre y en representación del señor Francisco Suriel Joaquín;

Séptimo: Declarar, como al efecto declara, que las constancia anotadas en el certificado de título que ampara la parcela núm. 217-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 (tres) del municipio de Puerto Plata, expedidas en ejecución de las resoluciones cuya revocación se ordena en los artículos cuarto y quinto de esta sentencia, a favor de los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Francisco Alberto Monegro, Carlos Manuel Ortega, Pedro Pablo Santos, Silvio Rodríguez y Ángel Marcial Liriano, así como todas y cada una de las constancia anotadas expedidas en ejecución de actos de disposición otorgados con posterioridad por estos mismos señores, por efecto de la presente sentencia quedan cancelados y sin ningún valor jurídico;

Octavo: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar en el original del certificado de título que ampara la parcela núm. 217-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 (tres) de Puerto Plata, la anotación correspondiente a la transferencia ordenada mediante la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de febrero de 1996; b) Cancelar todas las anotaciones de transferencias realizadas por los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Francisco Alberto Monegro, Carlos Manuel Ortega, Pedro Pablo Santos, Silvio Rodríguez y Ángel Marcial Liriano; c) Cancelar los certificados de títulos que amparan las parcelas deslindadas de conformidad con las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de junio de 1996, así como cualquier certificado que se haya expedido producto de deslindes posteriores, que amparen derechos provenientes de los señores antes mencionados; d) Restituir a favor del Estado dominicano, individualizado en el patrimonio del Ingenio Montellano, todos los terrenos que figuraban registrados a favor de los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Francisco Alberto Monegro, Carlos Manuel Ortega, Pedro Pablo Santos, Silvio Rodríguez y Ángel Marcial Liriano, así como todos los terrenos que éstos hayan transferido a terceras personas; e)

Cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, las anotaciones preventivas y/o litis sobre terrenos registrados hechas a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio de casación propone como fundamento la sentencia impugnada los dos medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 174 de la Ley sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su similitud se reúnen para su estudio y decisión, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: a) por la documentación que reposa en el expediente puede evidenciarse que la carta constancia del certificado de título núm. 26, anotación 12, relativa a la parcela núm. 217-Ref.-D del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Puerto Plata que le fue expedida al recurrente Francisco Suriel Joaquín, libre de cargas y gravamen, no fue ponderada por el tribunal a-quo, al ordenar la cancelación del derecho de propiedad del recurrente, violando así el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; b) que la Carta Constancia aludida se le expidió al recurrente libre de cargas y gravámenes, en razón de que la oposición relativa a la litis fue depositada por el Banco Central de la República Dominicana, con posterioridad a la compra hecha por el recurrente, y por tal razón no podía cancelarse su derecho de propiedad y, al hacerlo, el tribunal a-quo ha violado el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere revelan los siguientes hechos: 1) que la parcela núm. 217-Ref. del Distrito Catastral núm. 3 de Puerto Plata con área de 720 Has., 08 As., 81 Cas., se encontraba registrada a favor del Estado dominicano, individualizada en el patrimonio del Ingenio Montellano; 2) que por acto de fecha 12 de marzo de 1987 inscrito en el Registro de Títulos el 16 de marzo de 1987, el Ingenio Montellano vendió al Banco Central de la República Dominicana tres porciones de terreno dentro de esa parcela que suman 466 Has.,

00 As., 00 Cas., por la suma de RD\$502,475,490.00, derechos éstos que el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 1ro. de junio de 1995 autorizó a la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel a deslindar y subdividir como parcela núm. 217-Ref.-A-1 hasta la parcela núm. 217-Ref.-A-10, trabajos que fueron aportados posteriormente mediante resolución de fecha 3 de junio de 1998; 3) que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) había hecho en esa parcela en el año 1981 el Asentamiento Agrario AC-299 en el sitio Los Pilones, expidiendo certificado de asignación provisional a favor de los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Silvio Rodríguez, Ángel Marcial Luviano, Francisco Alberto Monegro y Pedro Pablo Santos, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., equivalente a 500 tareas para cada una; 4) que el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución de fecha 6 de febrero de 1996, ordenó transferir a favor de las personas antes indicadas, las porciones que habían sido asignadas de manera provisional por el IAD, sin tomar en consideración que dicha institución no tenía derechos registrados ni registrables en esta parcela, ya que aunque la misma estaba registrada a favor del Estado dominicano, se hacía constar que estaban individualizados en el patrimonio del Ingenio Montellano, lo que tampoco fue advertido por el Registrador de Títulos al momento de ejecutar dicha resolución, sin contar con consentimiento expreso del Consejo Estatal del Azúcar (CEA); 5) que los adquirentes de esta transferencia irregular, procedieron inmediatamente a transferir estos derechos mediante actos de venta, algunos de los cuales procedieron a deslindar como parcelas núms. 217-Ref.-B y 217-Ref.-D, los cuales fueron ejecutados sobre la porción adquirida por el Banco Central de la República Dominicana y que el propio Tribunal Superior de Tierras había autorizado a deslindar y subdividir por resolución del 1ro. de junio de 1995 como parcelas núms. 217-Ref.-A-1 y 217-Ref.-A-10; 6) que el Banco Central en octubre de 1996, dirigió una instancia en litis sobre derechos registrados y dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, la cual fue inscrita

por el Registrador de Títulos bajo el núm. 132, folio 33, del Libro de Inscripciones núm. 22, el día 11 de noviembre de 1996”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el tribunal a-quo, se expresa lo siguiente: “Que este Tribunal Superior de Tierras interpreta, y así ha formado su convicción luego del examen de la decisión recurrida y de las piezas y documentos que forman el expediente, que los alegatos y los medios de apelación hechos por los recurrentes resultan improcedentes, infundados y carentes de base legal, en forma especial, por lo siguiente: 1) Porque tal como lo estimó la Juez a-quo, la única institución con calidad para disponer de los bienes registrados a favor del Estado Dominicano, individualizados en el patrimonio del Ingenio Montellano era el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); 2) porque nuestra Constitución en su artículo 8, numeral 13, letra (a), limita a los planes de Reforma Agraria los terrenos propiedad del Estado Dominicano que no estén destinados o deban destinarse a otros fines de interés general. De igual manera la ley núm. 197 del 18 de octubre de 1967, y la ley núm. 122 del 25 de noviembre de 1967 que faculta al Registrador de Títulos a transferir a favor del IAD, terrenos propiedad del Estado Dominicano para destinarlos a Reforma Agraria, lo limitan a aquellos que integran colonias agrarias y a los que adquiridos en aplicación a la ley de cuota parte; 3) porque el Registrado de Títulos tampoco observó las disposiciones del artículo 190 de la Ley de Registro de Tierras, que establece la obligación de que el derecho se encuentra registrado a nombre de la persona que otorga el acto de disposición o gravamen; que al no tener el Instituto Agrario Dominicano ningún derecho registrado o registrable en esta parcela la transferencia hecha carece de validez, al igual que los Certificados de Títulos irregularmente expedidos; 4) que aún en el hipotético caso de que la transferencia ordenada a favor de los parceleros de Reforma Agraria se hubiese hecho de manera regular, las transferencias posteriores hechas por éstos, a favor de terceros, también hubiesen sido irregulares, ya que los derechos transferidos por el IAD a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria quedan constituidos de pleno derecho en Bien de Familia, intransferibles e inembargables, conforme al artículo

3 de la ley núm. 339 del 22 de agosto de 1968 y además, dichas ventas no podían recaer sobre los derechos que el Banco Central de la República Dominicana había adquirido anteriormente, de manera regular; 5) porque conforme a las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil Dominicano “la venta de la cosa de otro es nula y puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”; que como en la especie, se comprueba, que los derechos registrados a favor de los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Silvio Rodríguez, Ángel Marcial Liviano, Francisco Alberto Monegro y Pedro Pablo Santos, así como las posteriores operaciones inmobiliarias de estos mismos derechos como consecuencia de un error del Tribunal Superior de Tierras y del Registrador de Títulos, que no observaron que el IAD no tenía derechos registrados en esta parcela para transferir, ni pueden serle oponibles a los reales propietarios de esta parcela, por lo que el argumento de los recurrentes, que alegan su condición de terceros adquirentes de buena fe, carece de fundamento y por tanto se rechaza; que de igual manera procede cancelar los certificados de títulos que amparan las parcelas resultantes de los deslindes practicados como parcelas núms. 217-Ref.-B y 217-Ref.-D, ya que además de quedar demostrado que se trataba de derechos irregularmente transferidos, también quedó demostrado con el informe presentado por la agrimensora María Hernández, que estos deslindes se encontraban en el perímetro ocupado por el batey del Ingenio Montellano, terrenos ocupados por el play y en violación al derecho adquirido por el Banco Central de la República Dominicana; que este tribunal estima pertinentes los razonamientos dados por la juez a-qua, basándose en los documentos debidamente ponderados, los cuales este tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos, en especial porque los recurrentes, ni en el primer grado, ni ante este tribunal de alzada han podido justificar sus pretensiones ni mucho menos han podido contradecir lo que fue comprobado por la decisión recurrida, limitándose a hacer los mismos alegatos y argumentos que les fueron rechazados. Que por la aplicación de las reglas del artículo 1315 del Código Civil, resulta que todo aquel que alega un

hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo mediante la aportación de pruebas idóneas e incuestionables, cosa ésta que no han hecho, por lo que resulta de rigor rechazar sus pretensiones y alegatos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que, contrariamente a los argumentos formulados por el recurrente de la instrucción del asunto, del examen y ponderación de las pruebas regularmente aportadas a los jueces del fondo, el tribunal a-quo pudo comprobar, tal como lo establece la decisión impugnada, que las parcelas, objeto de la presente litis fueron adquiridas por el Banco Central de la República Dominicana, por compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), las que en su totalidad tienen un área de 720 Hectáreas 89 Areas y 81 Centiáreas, comprobando además que las operaciones de transferencia alegadas por el recurrente se realizaron con el Instituto Agrario Dominicano, que no era ni es propietario de los terrenos en discusión; que en el momento en que el Banco Central de la República Dominicana adquiere, en la forma ya dicha los terrenos en cuestión no existía ninguna oposición que impidiera la transferencia realizada a favor del recurrido, puesto que se trataba de inmuebles legalmente deslindados e individualizados y registrados a favor del Consejo Estatal del Azúcar y no del Instituto Agrario Dominicano, de quien han venido alegando, entre otros el recurrente, que fueron beneficiarios de un alegado asentamiento agrario en la provincia de Puerto Plata, que le permitieron introducirse en los terrenos propiedad del Banco Central tal como se desprende de los pormenores y circunstancias del proceso;

Considerando, finalmente que del examen de la sentencia impugnada y de todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los

medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Suriel Joaquín, contra la sentencia dictada en fecha 26 de diciembre de 2006 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 217-Ref.-del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Adria Josefina Taveras, José Luis Taveras y Herbert Carvajal, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Riú Hoteles, S. A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Américo Moreta Castillo, Juan Hernández Batista, Jesús Franco Rodríguez y Licda. Fabiola Medina Garnes.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2011.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riú Hoteles, S. A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con Registro Mercantil núm. 15600SD y registro nacional de contribuyente núm. 1-19-01779-5, con domicilio social en la calle Padre Boyl núm. 17, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrente Riú Hoteles, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2011, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2011, suscrita por los Licdos. Juan Hernández Batista, Fabiola Medina Garnes y Jesús Franco Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo de descargo y finiquito legal de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito entre las partes Riú Hoteles, S. A., recurrente y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Aura I. Crespo Brito, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Riú Hoteles, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fama Muebles, C. por A.
Abogado:	Lic. Ernesto Medina Félix.
Recurrido:	José María García Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Peralta Peña.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Fama Muebles, C. por A. organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01775648-3 y 001-119626-6, respectivamente, domiciliado y residentes en el edificio Plaza Fama Home Center, Km. 5 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Medina Félix, abogado de los recurrentes Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0013062-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Peralta Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0011895-4, abogado del recurrido José María García Pérez;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José María García Pérez, contra Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, recurrentes, la Primera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor José María García Pérez, en contra de Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, a pagar a José María García Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$29,374.52); b) Trescientos veintidós (322) días de salario ordinario por cesantía, ascendentes a Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$29,374.52); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$18,883.62); d) por concepto del salario de navidad (art. 219), ascendentes a Veintidós Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$22,916.66); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendentes a Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 4/100 (RD\$62,945.4); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00); todo en base a un período de labores de catorce (14) años, un (1) mes y siete (7) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José María García Pérez contra Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho

y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, pagar al señor José María García Pérez, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); **Octavo:** Ordena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Peralta Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María del Carmen Reyes Moreno, alguacil de estrado de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, y el incidental incoado por José María García Pérez, contra la sentencia núm. 797 de fecha 29 de octubre del año 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por haber sido presentados en tiempo hábil y bajo las demás formalidades de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza por improcedente y mal fundado, conforme los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge parcialmente y en consecuencia se condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Antonio Pujols Martínez y Gerardo Rafael Pujols Pérez, a pagar a favor de José María la suma de RD\$25,000.00 por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2006; **Cuarto:** Se rechaza el recurso de apelación incidental, con la excepción que más arriba se establece,

conforme los motivos expuestos, confirmando la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los artículos 15, 16, 37 y 586 del Código de Trabajo; artículos 44 de la ley núm. 834 del año 1978 y artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al principio establecido en el artículo 1165 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida, a su vez en su memorial de defensa solicita se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia laboral núm. 115-2009, por la empresa Fama Muebles, C. por A., y los señores Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, en virtud de que el monto de las condenaciones impuestas a los recurrentes, no supera los 200 salarios mínimos que exige la ley para interponer dichos recursos;

Considerando, que de acuerdo a las previsiones del artículo 639 del Código de Trabajo, la Ley Sobre Procedimiento de Casación es aplicable en materia laboral en los casos en que el Código de Trabajo no tiene disposiciones contrarias a la misma, o guarda silencio al respecto;

Considerando, que en lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 641 del código de referencia dispone que no será admisible dicho recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que por mandato expreso de la ley núm. 491-08, del 16 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley núm. 3726 del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento

de Casación, dicha modificación no se aplica a las materias Laboral y de Amparo, lo que unido al hecho de que el referido artículo 641 del Código de Trabajo fija en veinte salarios mínimos el monto de las condenaciones de las sentencias que pueden ser recurridas en casación, descarta que en la especie, el recurso de casación sea inadmisibile en virtud del monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen y solución por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis “que la corte a-qua confirma la sentencia de primer grado sin ponderar los elementos de prueba de la causa e incurre en la desnaturalización de los mismos al darle categoría de trabajador por tiempo indefinido al recurrido José María García Pérez, cuando en realidad se trata de una persona que realizaba una labor de ebanista independiente, un suplidor comercial que acudía cuando se le llamaba y al cual se le pagaba de inmediato, sometía su relación de trabajo con el señor Gerardo Antonio Pujols Martínez, nunca con Fama Muebles, C. por A., ni mucho menos con el señor Gerardo Rafael Pujols Pérez, tal y como lo expresa el señor José Elio Florencio en sus declaraciones, las que la corte a-qua no ponderó, incurriendo con ello en falta de estatuir; de igual forma incurre en una errada interpretación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, toda vez que el recurrido no probó por ningún medio que era trabajador de los recurrentes; que la decisión no está suficientemente investida de una exposición completa de los hechos y el derecho que justifiquen su fallo; que la dimisión fue comunicada en fecha 26 de noviembre de 2007 y en esa misma fecha se presentó la querrela-demanda por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo; que las supuestas causas de dimisión alegadas por este no tienen aplicación por la no existencia de un contrato de trabajo, por lo que, las pretensiones de éste no aplican en la especie, pues siempre que ha existido es una relación comercial que hace inexistente la responsabilidad laboral para las

partes en litis por su carácter comercial; finalmente aducen los recurrentes que la existencia de la carta de dimisión no constituye una demostración del contrato de trabajo, ni demuestra que la misma haya terminado por las faltas atribuidas a ellos;

Considerando, que la corte en sus motivaciones manifiesta que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que el recurso de apelación principal examinado no señala en su cuerpo cuales han sido las violaciones en que ha incurrido el juez a-quo al producir su sentencia que le afectan de nulidad; que el recurrente se limita a señalar su inconformidad con la decisión en cuanto a los hechos planteados y decididos. Que sin precisar el recurrente en que fundamenta su petición de nulidad el recurso examinado deviene en improcedente y debe ser rechazado; que, si el tribunal de primer grado determinó la relación de trabajo vigente hasta la fecha de la dimisión, ejecutada en el mes de noviembre de 2007, por tratarse de valores que debe cumplir en su pago el empleador y ser un derecho adquirido cuyo reclamo está vigente al momento de la conclusión del contrato y de la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 704 del Código de Trabajo, debió ponderarla, más aún cuando el trabajador está exceptuado de la presentación de las pruebas de ese derecho reclamado, al tenor de lo dispuesto en art. 16 del Código de Trabajo; en esa virtud y al no comprobar esta corte de que el trabajador recibió dichos valores procede acoger la demanda en ese aspecto, para que se consignen los valores que le correspondan por regalía pascual, año 2006”;

Considerando, que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada está en la obligación de sustanciar el proceso nuevamente con el examen de las pruebas aportadas y la exposición de los motivos en la que se sustenta la decisión adoptada;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo se limita a dar motivos sobre algunos aspectos de la demanda original relativos al pago del salario navideño, el reclamo del pago del salario del sábado en la tarde y el monto indemnizatorio, sin hacer ninguna referencia, ni dar ningún motivo sobre hechos fundamentales de la

causa y que fueron objetados por los demandados en su recurso de apelación, tales como la existencia misma del contrato de trabajo y consecuentemente su conclusión, lo que involucraba todos los aspectos de la demanda;

Considerando, que al carecer la sentencia impugnada de una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justifiquen lo decidido en su dispositivo, la misma debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger).
Abogados:	Licdos. Sandra Taveras Jáquez, Luis Esteban Nivar y Freddy Pérez Durán.
Recurrido:	Rafael Antonio Quezada Pérez.
Abogados:	Dres. Ricardo Ayanes Pérez Núñez, Manuel Bergés hijo, Licdos. Carlos Jiménez Pieter y Federico de Jesús Salcedo.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Padre Pina núm. 4, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por su presidente Raúl Enrique Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00680588-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Sandra Taveras Jáquez, Luis Esteban Nivar y Freddy Pérez Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0061596-8, 001-0145320-7 y 001-1115025-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Ricardo Ayanes Pérez Núñez, Manuel Bergés Hijo y los Licdos. Carlos Jiménez Pieter y Federico de Jesús Salcedo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101075-9, 001-0138704-1, 001-1511156-9 y 001-1018830-7, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Antonio Quezada Pérez;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Antonio Quezada Pérez contra la recurrente Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa

de dimisión injustificada, ejercida por el trabajador demandante, y bajo su responsabilidad, y en consecuencia rechaza la demanda en reconocimiento de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, por los motivos expuestos; **Segundo:** En lo relativo al reclamo por concepto de vacaciones y regalía pascual, se condena a Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger), a pagarle al señor Rafael Antonio Quezada Pérez, en base a un salario mensual de Treinta y Siete Mil Pesos (RD\$37,000.00), equivalentes a un salario diario de Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,552.66); 18 días de vacaciones igual a Veintisiete Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$27,947.88); proporción de la regalía pascual igual a Quince Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$15,416.66); lo que hace un total de Cuarenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Cuatro pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$43,364.54); **Tercero:** Declara extemporáneo el reclamo en cuanto a la bonificación, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, y en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor Rafael Quezada Pérez, en contra de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho el recurso de apelación, antes mencionado, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones y el salario de navidad, que se confirma y el salario que se modifica para que rija por la suma de RD\$54,212.00 mensuales; **Tercero:** Condena a la empresa Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger) a pagarle al trabajador Lic. Rafael Antonio Quezada Pérez los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$64,258.32; 396 días de cesantía, igual a RD\$900,876.24; 18

días de vacaciones igual a RD\$40,948.92; salario de vavidad, igual a RD\$18,070.66; RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios; más 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo igual a RD\$325,272.00 todo en base a un salario de RD\$54,212.00 mensual y un tiempo de 17 años y 5 meses de trabajo; **Cuarto:** Condena a Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ricardo Ayanez Pérez, Manuel Berges y Lic. Carlos Jiménez Pieter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las pruebas testimoniales; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales por su vinculación se reúnen para su estudio y la recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua ponderó de manera errada los documentos depositados tales como la carta de dimisión, la notificación a la sociedad, el escrito inicial de demanda y el escrito de apelación de la sentencia dictada en contra de Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger); que no se percató del hecho de que dentro de las causales de dimisión, específicamente el ordinal 14vo. del artículo 97, sobre las obligaciones sustanciales, es importante subrayar que no existe en el expediente ningún documento depositado por el señor Rafael Antonio Quezada Pérez, en donde éste invoque la falta de un Comité de Higiene y Seguridad Industrial, como falta atribuible a la empleadora y uno de los motivos causales de dimisión; que la corte falló ultra petita toda vez que el argumento del Comité de Higiene y Seguridad nunca fue punto controvertido, pues las empresas de seguridad privada no tienen la obligación de tener el referido comité por tratarse de empresas de servicios, no empresas industriales; que la corte a-qua violó sin ningún tipo de miramiento el principio de la inmutabilidad del proceso, pues

acoge conclusiones y las incluye en los escritos iniciales de defensa y apelación, pues las causales de dimisión deben de ser las mismas, tanto en dichos escritos como en la carta o notificación de dimisión; que la corte a-qua interpreta de manera errada las declaraciones dadas en primera instancia al variar el salario real del recurrido, señor Quezada Pérez basándose en valores que recibiera como adelanto a pago de dividendos por su presencia accionaria en la empresa del 22.95%; que la corte convirtió estos valores en salarios, los cuales nunca fueron pagados como salarios, comisión y/o incentivos; que la corte a-qua incurre en una falta grave y grosera en la aplicación del derecho y la ley, pues no se percató que el Reglamento núm. 807 de fecha 30 de diciembre de 1966 sobre Higiene y Seguridad Industrial, fue derogado por el Decreto núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006 de Seguridad y Salud en el Trabajo, esto sin tomar en cuenta que la naturaleza de la empresa no es industrial sino que la misma se dedica a brindar servicios de seguridad; que por demás, la sentencia le ha dado el carácter de sustancial al contrato de trabajo de que se trata; que es igualmente grave en la aplicación de la ley condenar a una empresa por la no constitución de un comité de higiene y seguridad industrial, sin que la misma sea una sociedad dedicada a actividades industriales, para lo cual dicho régimen legal está dirigido y creado, toda vez que las compañías de seguridad son del área de servicios, no de industria”;

Considerando, que la corte en los motivos de su decisión expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la justa causa de la dimisión, entre otras faltas se alegó la violación del ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, que justifica la dimisión por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, que quiere decir cualquier falta cometida por éste y no se encuentra mencionada en el texto legal citado, pero que por su gravedad determinaron la ruptura del vínculo contractual y en este sentido el trabajador recurrente alega violaciones a leyes laborales, tales como el Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial y en este sentido la empresa no probó haber cumplido con el Reglamento 807 del Poder Ejecutivo de fecha 30 de diciembre de 1966, que obliga a toda empresa a establecer

un conjunto de principios y normas encaminadas a preservar y mantener la salud física, mental, moral y espiritual de los trabajadores, exigencia que se impone a cualquier actividad comercial según el artículo 57 del referido Reglamento y en tal sentido obliga también a la creación de un Comité de Higiene y Seguridad, de acuerdo con el artículo 68 del mismo, por lo que se establece la violación del ordinal mencionado más arriba y por tanto la justa causa de la dimisión”;

Considerando, que si bien es cierto que el trabajador puede dar término al contrato de trabajo mediante el uso de la dimisión, invocando en su carta a esos fines que el empleador ha violado en su perjuicio el numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, con lo que abarca cualquier violación a una obligación sustancial del contrato de trabajo, sin necesidad en señalar, en ese momento, en que consiste la violación, también lo es, que en su escrito contentivo de la demanda debe precisar los hechos que constituyen dicha violación, al tenor del numeral 4to. del artículo 509 del Código de Trabajo, lo que es esencial para que la parte demandada pueda preparar sus medios de defensa en relación a los hechos que se le imputan;

Considerando, que en esa virtud, el tribunal de alzada no puede calificar de justa la dimisión ejercida por un trabajador en base al establecimiento de un hecho que ha sido señalado por vez primera en las conclusiones vertidas en la audiencia que conocerá el fondo del recurso de apelación, pues esa circunstancia ha impedido al empleador demandado pronunciarse sobre la falta tomada como base para declarar justificada la dimisión del trabajador y presentar los argumentos y/o pruebas necesarias para desvirtuar la violación atribuida, con lo que se le viola su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que en la carta de comunicación de la dimisión, ni en ninguna de sus actuaciones ante el tribunal de primer grado, ni siquiera en su recurso de apelación, el actual recurrido alegó que la demandada violó el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, ni precisó ningún hecho que constituyera una violación al mismo, sino que se refirió a

esa violación en las conclusiones al fondo ante la corte a-qua, para justificar el reclamo de una indemnización para resarcir daños y perjuicios alegadamente sufridos por él, por las violaciones en que incurrió el empleador, por lo que al declarar el tribunal justificada la dimisión, basado en esa violación, violó el derecho de defensa de la actual recurrente y dejó la sentencia carente de base legal en ese sentido, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en cuanto al salario devengado por el trabajador demandante, así como el tiempo de duración de su contrato de trabajo, la corte a-qua hace constar lo que a seguidas se transcribe: “Que con relación al salario, el trabajador alega, según constan en sus declaraciones ofrecidas en el tribunal de primer grado y transcritas en la sentencia impugnada, que devengaba un salario mensual promedio de RD\$54,212.00, RD\$33,000.00 pesos salario fijo más RD\$4,000.00, desglosados de la manera siguiente: de combustible y RD\$17,212.00 de incentivo, en este sentido, de acuerdo con las actas depositadas por ante esta Corte, el señor Víctor Joaquín Peralta representante de la empresa declaró, que efectivamente el trabajador hoy recurrente ganaba esos valores, pero que los RD\$17,212.00 pesos los recibía en condición de accionista; al mismo tiempo señala que no está en la lista de accionistas sino su primo, pero que recibía el dinero, por lo que esta Corte haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas le da mayor credibilidad a estas declaraciones, que además del salario de RD\$33,000.00 pesos que figura en la Planilla de Personal Fijo recibía las sumas antes mencionadas, sin que se pudiera probar que los RD\$17,212.00 que admite recibía mensualmente fuera en condición de accionista, como era su obligación, por lo que esta Corte acoge el salario de RD\$54,212.00 como el percibido por el trabajador recurrente; que en relación al tiempo de labores de 17 años y 5 meses alegado por el trabajador, la empresa no probó que éste tuviera uno distinto, lo que se confirma con la Planilla de Personal Fijo depositada, en la que consta que ésta se inicia el 1ro. de diciembre de 1991, por lo cual de igual manera acoge éste como tiempo de duración de su contrato de trabajo”; (sic),

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo, libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentran el salario devengado y el tiempo de duración del contrato de trabajo, liberación ésta que cesa cuando el empleador presenta la prueba contraria a los hechos alegados por el trabajador demandante;

Considerando, que son los jueces del fondo, quienes están en condiciones para dar por establecido cuando el empleador ha destruido la presunción del referido artículo 16, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación de la prueba aportada, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el trabajador percibía el salario alegado por él, así como durante el tiempo señalado en su demanda, sin que el empleador presentara prueba para demostrar hechos distintos a los alegados por éste, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual esa parte de los medios que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la primera sala del mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Platino Auto Paint, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Denaida Comas, Dulce Hernández y Gabriela Geraldo, Graciela Geraldo, Arisleyda Mercedes Cabrera y Paola Sosa.
Recurrido:	Carlos Valera y Radhamés Núñez.
Abogados:	Dr. Aurelio Moreta Valenzuela y Licda. Luisa Antonia Aquino.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Platino Auto Paint, C. por A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Bonaire núm. 351, Alma Rosa II, de la provincia de Santo Domingo Este, representada por su presidente Rafael A. Rivera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0112519-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Denaida Comas, por sí y por las Licdas. Dulce Hernández y Gabriela Geraldo, abogadas de la sociedad recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Antonia Aquino, por sí y por el Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, abogados de los recurridos Carlos Valera y Radhamés Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero de 2008, suscrito por las Licdas. Graciela Geraldo, Arisleida Mercedes Cabrera, Paola Sosa y Dulce Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1715127-4, 003-0069341-3, 001-1325602-8 y 001-1019462-8, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Aurelio Moreta Valenzuela y la Licda. Luisa Antonia Aquino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0392429-6 y 001-0279669-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Carlos Valera y Radhamés Núñez contra la recurrente Platino Auto Paint, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso al señor Rafael Antonio Riveras, atendiendo a los considerando dados; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la parte demandada Platino Auto Paint, C. por A. (Taller de Desabolladura y Pintura), a pagar los siguientes valores, por los conceptos indicados: a) Carlos Valera, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) equivalentes a un salario diario de Seiscientos Veintinueve con 45/100 (RD\$629.45); 28 días de preaviso, igual a Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro con 60/100 (RD\$17,624.60), 27 días de cesantía, igual a Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco con 15/100 (RD\$16,995.15); proporción de regalía pascual, igual a Catorce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 26/00 (RD\$14,589.26); 14 días de vacaciones, igual a Ocho Mil Ochocientos Doce con 3/00 (RD\$8,812.03); alcanzando un total de Cincuenta y Ocho Mil Veintiún Pesos con 31/100 (RD\$58,432.05), (sic), moneda curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veintiséis (26) diciembre del año 2006, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) Radhamés Núñez, calculados en base a un salario mensual de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) equivalentes a un salario diario de Novecientos Veintitrés con 20/100 (RD\$923.20); 28 días de preaviso, igual a la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 60/100 (RD\$25,849.06), 34 días de cesantía, igual a Treinta y Un Mil Trescientos Ochenta y Ocho con 80/100 (RD\$31,388.80); proporción de regalía pascual, igual a Veintiún Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con

46/100 (RD\$21,551.46); 14 días de vacaciones, igual a Doce Mil Novecientos Veinticuatro con 80/100 (RD\$12,924.80); alcanzando un total de Noventa y Un Mil Setecientos Catorce Pesos con 66/100 (RD\$91,714.66), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veintiocho (28) diciembre del año 2006, hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Acoge la demanda en daños y perjuicios y condena a la demandada Platino Auto Saint, C. por A., a pagar a favor de los demandantes Carlos Valera y Radhamés Núñez, la suma de RD\$30,000.00 moneda de curso legal para cada uno de los demandantes, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Quinto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establecido en el art. 537 del Código de Trabajo, atendiendo los motivos antes expuestos; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Luisa Antonia Aquino, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Platino Auto Paint, C. por A. y Rafael Antonio Rivera, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto al monto del salario de los trabajadores y a la validez de la Oferta Real de Pago en relación al señor Radhamés Núñez, que se modifica; **Tercero:** Condena a la empresa Platino Auto Paint, C. por A., a pagar al señor Carlos Valera los valores siguientes: 28 días de preaviso por 435 = RD\$12,180.00; 27 días de cesantía por 435= RD\$11,745.00; 45 días de participación en los beneficios de la

empresa por 435 = RD\$19,595.00; 14 días de vacaciones por 435 = RD\$6,090.00; 45 días por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo por 435 = RD\$19,595.00; al señor Radhamés Núñez, 28 días de preaviso por 621 = RD\$17,388.00; 34 días cesantía por 621 = RD\$21,114.00; 45 días participación en los beneficios de la empresa por 621 = RD\$27,945.00; más los días desde el 28 de diciembre de 2006, hasta la fecha en que sean pagados efectivamente los derechos de cesantía y preaviso, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Platino Auto Paint, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luisa Antonio Aquino y Aurelio Moreta Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios. **Primer Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo, falta de valoración de las pruebas aportadas, contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización y no ponderación de testimonio. En consecuencia, falta ponderación de los medios de prueba de la parte recurrente; **Tercer medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 8, literal J y numerales 5 y 9; violación a los Principios I, II, VI del Código de Trabajo, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que el acto de notificación de la demanda en cobro de prestaciones laborales y emplazamiento establece que el salario de Carlos Valera era de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) y el de Radhamés Núñez de Veintidós Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$22,000.00), lo que fue discutido de manera contradictoria en el expediente; que la demandante no hizo prueba de esos montos, pero como la demandada aportó todas las nóminas, se pudo determinar que el monto era el que la demandada alegaba, y se validó la oferta de pago de Radhamés Núñez, lo que evidencia que desde el principio la empresa tenía el interés de pagar y cumplir con sus obligaciones; en cuanto a Carlos

Valera, la corte a-qua incurre en contradicciones cuando no valida la oferta de pago realizada a éste, y procede a rechazarla con todas sus consecuencias jurídicas en atención a que los montos ofertados son insuficientes, pues el salario promedio establecido con relación a este demandante era de Diez Mil Trescientos Setenta y Ocho con 00/00 (RD\$10,378.00), es decir, Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) pesos menos, según Cheque núm. 004135 del Banco Múltiple León, pago correspondiente al mes de diciembre de 2006, el que sirvió de base para establecer dicho monto”; que la corte a-qua incurre en el vicio de no ponderar el testimonio presentado por Héctor Ismael Rivera Piña, sus declaraciones le parecen contradictorias e inverosímiles; sin embargo, no indica que aspectos son los que le parecen contradictorios; incurre igualmente en falta de ponderación de los medios de prueba aportados por la parte recurrente, quedando claramente establecido con la simple lectura de la sentencia que dicho testimonio fue mutilado, es decir, no recoge lo que realmente dijo el testigo, el que precisó que la empresa terminó el contrato laboral por razones presupuestarias y de reducción de personal, pero que ésta siempre estuvo en la disposición de pagarles sus prestaciones laborales y que éstos nunca se presentaron; declaró que se realizó un embargo contra la empresa, llegándose al acuerdo de pagarle Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), pero luego hicieron un embargo retentivo por este proceso y se le ha querido desconocer el pago realizado; nada de lo anteriormente descrito fue recogido en la sentencia, por lo que no se ponderó y su apreciación fue cercenada”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte hace constar lo siguiente: “que de lo anterior se establece que el salario devengado por los trabajadores en el último año laborado ascendía a RD\$14,800.00 para Radhamés Núñez y de RD\$10,373.00 para Carlos Valera y no el que sostienen en su demanda inicial; que dentro de los alegatos principales de derecho formulados por la recurrente, se encuentra su ratificación de validez de una Oferta Real de Pago hecha a los trabajadores recurridos en el tribunal de primer grado, de donde resulta cierta contradicción con su

argumento de que les pagó las prestaciones, mientras ratifica a esta corte que valide la Oferta Real de Pago de Prestaciones Laborales a éstos; que al examinar los montos ofrecidos por la recurrente a los recurridos, especialmente en cuanto a los derechos de cesantía y preaviso, que son los que inciden en la pertinencia de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, se verifica que la diferencia en cuanto a la suficiencia de la Oferta Real de Pago se establece por el monto del salario de los trabajadores, los cuales ya se han establecido anteriormente en RD\$14,800.00 para Radhamés Núñez y en RD\$10,378.00 para Carlos Valera; que la empresa oferta, de manera suficiente, los valores en cuanto Radhamés Núñez, por lo que se valida la Oferta Real de Pago en lo que respecta a éste; sin embargo, en relación a Carlos Valera la situación es diferente pues los montos ofertados son insuficientes, por lo que se rechaza, por insuficiente la oferta a este reclamante con todas sus consecuencias jurídicas; que por las razones expuestas, en cuanto a Radhamés Núñez se confirman los valores contenidos en la Oferta Real de Pago hasta la fecha en que fue hecha, respecto a los derechos de preaviso, cesantía e indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo; por el contrario los derechos de vacaciones y salario de navidad del 2006, ya se le habían pagado, las vacaciones les fueron pagadas por cheque de fecha 29 de agosto del 2006 debidamente recibido a la firma del trabajador, procediendo desestimar estas últimas reclamaciones; que en relación a Carlos Valera, los términos de su demanda se acogen, pues se declaró insuficiente respecto de él la Oferta Real de Pago, correspondiéndole los derechos de preaviso, cesantía, indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el momento en que le sean pagados efectivamente los derechos de preaviso y cesantía, también le corresponde el derecho de vacaciones; todos estos derechos conforme al salario que se ha determinado que percibía”;

Considerando, que son requisitos esenciales para una Oferta Real de Pago producir la liberación del ofertante, que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, más los accesorios e intereses, caso en el que el tribunal apoderado de su validación la declarará

suficiente y como tal valida a los fines de liberar al acreedor de los créditos adeudados;

Considerando, que resulta insuficiente toda oferta realizada para cubrir el pago de indemnizaciones laborales en base a un salario menor al que el tribunal apoderado aprecia devengaba el trabajador cuyo desahucio dio lugar a la demanda;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo dar por establecido el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual deben examinar las pruebas que se les aporten, teniendo facultad para, entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten mas creíbles y descartar las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la Oferta Real de Pago que se le formuló al co-recurrido Carlos Valera no cubrió los montos reclamados por éste, ya que de la ponderación de la prueba aportada el tribunal apreció que el salario devengado por él era de Diez Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 00/00 (RD\$10,378.00) y no Siete Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$7,500.00), mensuales, como alegaba la demandada y en base al cual calculó el pago ofertado, lo que bastaba para que el tribunal declarara insuficiente dicha oferta y aplicara en contra de la actual recurrente el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto a dicho demandante original, la sentencia impugnada contiene una relación completa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados en cuanto a él, deben ser rechazados;

Considerando, que por otra parte, la corte a-qua declara que “la empresa oferta de manera suficiente los valores en cuanto a Radhamés Núñez, por lo que se valida la Oferta Real de Pago en lo que respecta a éste, no obstante lo cual condena a la recurrente al pago de las indemnizaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa, más los días desde el 28 de diciembre de 2006, hasta

la fecha en que sean pagados efectivamente los derechos de cesantía y preaviso, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, lo que constituye una contradicción en la decisión adoptada por el tribunal a quo y una violación a la ley, pues mientras declara válida una Oferta Real de Pago formulada por la empresa, condena a ésta al pago de los derechos incluidos en dicha oferta, y le sanciona con la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia debe ser casada en lo relativo a dichas condenaciones;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las condenaciones impuestas a Platino Auto Paint, C. por A., a favor de Radhamés Núñez, y envía el asunto, así delimitado, por ante la primera sala del mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grúas Nacionales.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Armando Alberto Rabassa Batista.
Abogados:	Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grúas Nacionales, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Luis Duquela núm. 5, representada por Jorge García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela núm. 5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Taveras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0419397-4 y 001-0794502-4, respectivamente, abogados del recurrido Armando Alberto Rabassa Batista;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2011, suscrita por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Grúas Nacionales, recurrente y Armando Alberto Rabassa Batista, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 11 de octubre de 2011;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el presente recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Grúas Nacionales del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deisy Mercedes de los Santos Taveras.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Eduardo A. Risk Hernández y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deisy Mercedes de los Santos Taveras, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0153612-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández núm. 9, Torre Monte Verdi, apto. 2-C, del ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo A. Risk Hernández y al Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Eduardo A. Risk Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902439-8 y 001-1419880-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Deysi Mercedes de los Santos Taveras contra la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibile la demanda laboral incoada en fecha 5 de junio

de 2009 por Deysi Mercedes de los Santos Taveras en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel-Claro), por falta de interés de la demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandada Deysi Mercedes de los Santos Taveras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Ángel Santa Gómez y Dr. Rafael Santana Goyco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Deysi Mercedes de los Santos Taveras contra la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre del año 2009 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, por lo que por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Deysi Mercedes de los Santos Taveras al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licenciados Patricia Mejía, Eduardo Risk y Tomás Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, como fundamento del mismo los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de las normas relativas a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y falta de base legal por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a las garantías orgánicas del proceso laboral; **Tercer medio:** Violación a los derechos procesales del trabajador; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por ausencia de motivaciones respecto de los hechos discutidos en el juicio. Desnaturalización de los medios de prueba de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, reunidos para su estudio y solución por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al fallar incurre en el vicio de violación a la ley, pues no la aplica

adecuadamente, ni tampoco valora en toda su extensión los hechos conforme fueron planteados por la recurrente, incurriendo en el doble vicio de violación a la ley, por inobservancia y errada aplicación de las normas relativas a la irrenunciabilidad de los derechos, así como el vicio de falta de base legal, pues no da motivo alguno respecto a los vicios que invalidan el recibo de descargo, en base al cual pronunció la inadmisibilidad; que siempre se ha externado la obligación de los tribunales de resguardar los derechos de los trabajadores, verificando las condiciones de validez de los recibos de descargo, lo que no observó la corte; en ese sentido, para haber hecho una aplicación correcta de las normas relativas a la irrenunciabilidad de los derechos, fuera del contrato de trabajo laboral, debió valorar si Codetel incluyó las prestaciones, los derechos y los beneficios contenidos en el documento, en base al cual la recurrente dio el descargo y debió tener el cuidado de incluir y especificar el Incentivo a Largo Plazo que le correspondía, ascendente a Ciento Catorce Mil Novecientos Sesenta y Dos Dólares con Ochenta y Seis Centavos (US\$114,962.86) el cual solo se vencería para fines de pago, pues ya dichos valores habían sido devengados y solo faltaba la entrega por parte de la empresa, a poco más de dos semanas de tener lugar el desahucio, es decir en fecha 30 de abril de 2009; que la corte violó el principio de verdad material al rechazarle el pedimento de ordenar la comparecencia de la señora Sandra Mercedes Tejada, Directora de Recursos Humanos de Codetel, con el que se pretendía demostrar que el recibo fue firmado bajo la falsa promesa de que recibiría el paquete de bonos que había adquirido, según las normas de la misma empresa, y que no fue sino después de la firma del mismo cuando le fue revelado que no se le iba a pagar; que igualmente la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de una prueba esencial del proceso, derivado del hecho de no haberle dado al recibo de descargo ni al testigo presentado por la recurrente su verdadero alcance y sentido, lo que también se produce cuando dicha corte no dedujo presunción alguna de la incomparecencia de la testigo solicitada por la recurrente, como era su deber, caracterizando con ello el cercenamiento y distorsión del mismo”;

Considerando, que en relación a lo alegado precedentemente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la audiencia pública del día 29 de julio del 2010, comparecieron las partes debidamente representadas; la recurrente solicitó que sea ordenada por sentencia la comparecencia ante este tribunal de la señora Sandra Mercedes Tejeda, Directora del Departamento de Recursos Humanos de la recurrida (Codetel) por ser una testigo de vital importancia en la solución del presente caso y, que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley 834 su citación sea hecha a sus empresas; la recurrida por su parte solicitó que se declare desierta la comparecencia de la parte a su cargo, y con relación al pedimento de la parte recurrente de que se ordene la citación de la Sra. Sandra Mercedes como testigo a comparecer a audiencia, que sea rechazado; que la Corte decidió: **Primero:** Rechaza el pedimento de la parte recurrente de que el tribunal ordene la comparecencia de la Señora Sandra Mercedes Tejeda, testigo que la misma recurrente propone a su cargo, en virtud de que corresponde a la misma hacer la diligencia para que la testigo que propone comparezca a audiencia; **Segundo:** Continúa con el conocimiento de la presente audiencia; que la reserva de reclamar sumas adicionales a las consignadas en los recibos de descargo que suscriban empleadores y trabajadores deben ser realizadas de manera escrita en el mismo momento de su firma y en el mismo instrumento que contenga la operación jurídica de que se trate, lo cual no sucede en la especie; que en ese mismo tenor y sin perjuicio de lo anterior, resulta conveniente establecer que el testigo de la trabajadora por ante esta corte, señor Abelardo Nicolás López Reyes, no pudo probar que ella realizó reserva verbal de reclamar el incentivo en cuestión, en el mismo instante en que firmó el descargo, ya que ha sido la propia señora Deisy M. de los Santos Taveras quien ha dicho, en su comparecencia personal por ante esta corte, que: “Yo tuve una reunión con la señora Tejeda, estábamos nosotras dos...”, de lo cual se infiere que dicho testigo no estuvo presente en el momento de la firma del descargo de fecha 16 de abril del año 2009”;

Considerando, que si bien, es criterio sostenido por esta corte que el descargo otorgado por un trabajador a su empleador, después de la conclusión de su contrato de trabajo es válido, aún cuando haya una suma de dinero inferior a la que corresponde o no se hayan cumplidos obligaciones a cargo del empleador a su favor, es a condición de que el tribunal verifique de que la declaratoria de conformidad que se exprese en el documento y de reconocimiento del suscribiente de que no ha quedado ningún derecho relacionado a la existencia y terminación de dicho contrato sin serle complacido, es producto de la manifestación libérrima de la voluntad del trabajador y no de la utilización de maniobras, presiones o engaños en contra de éste;

Considerando, que para la determinación de la veracidad de un recibo de descargo en el que se produzca renuncia de derechos de parte del trabajador, no basta con que el tribunal vea su contenido literal, sino además las circunstancias que rodean la terminación de dicho contrato y de la propia ejecución del mismo, siendo un elemento a tener en cuenta, si la diferencia dejada de pagar es por la mala aplicación de un derecho o la negación del mismo y si se trata de un monto considerable;

Considerando, que es de principio que el juez laboral procure la verdad material de los hechos juzgados, a fin de que la realidad de éstos se imponga a toda declaración, admisión, reconocimiento o documentos cualquiera que presenten situaciones aparentes, al margen de lo que acontece en las relaciones laborales;

Considerando, que para esos fines, el juez laboral está dotado de un papel activo que le permite suplir las deficiencias y carencias que tenga una parte para la obtención de esa verdad, sin que con ello sustituya a la parte, lo que no se produce cuando la decisión del juez está sustentada en las dificultades o imposibilidades de esa parte y no en simple displicencia de la misma;

Considerando, que en la especie, frente al alegato de la recurrente, avalado por las declaraciones de uno de los testigos deponentes, en el sentido de que suscribió el recibo de descargo inducida a engaño por

la señora Sandra Mercedes Tejeda, Directora del Departamento de Recursos Humanos de la empresa demandada, a quien solicitó fuere citada como testigo, el tribunal a-quo debió adoptar las medidas que fueren necesarias para la audición de la misma, ya que por su condición de funcionaria de la contraparte a la trabajadora demandante no era posible utilizar los canales ordinarios establecidos para la audición de testigos, pues la empresa no le daría las facilidades a esos fines por el temor de que su testimonio se volcara en su contra; que al no hacerlo así, la corte dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de octubre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Melaneo Polanco Silvestre.
Abogados:	Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell.
Recurridos:	Miguel Ángel Polanco de la Rosa y compartes.
Abogada:	Licda. Ruth Malvina Segura Miller.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Melaneo Polanco Silvestre, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0006870-9, domiciliado y residente en la calle Horacio María Núñez núm. 16. esq. Mella, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell, abogada del recurrente Ángel Melanco Polanco Silvestre;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0000433-3 y 026-0001165-0, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0180135-5, abogada de los recurridos Miguel Ángel Polanco de la Rosa, Rofasi Alilio Polanco Abreu, Wilkin de Jesús Polanco Abreu y Francisco Polanco de la Rosa;

Visto la Resolución núm. 225-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2008, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Mariluz o María Luz Polanco Silvestre;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 2-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 39/2da. parte del municipio de Sabana de la Mar, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado dictó en fecha 29 de noviembre de 2005, su Decisión núm. 33 que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe acoger y rechazar en parte las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 19 de abril de 2004, por la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, en representación de los sucesores de Carlixta Silvestre Vda. Polanco, con excepción del señor Ángel Melaneo Polanco Silvestre y sucesores de Alirio o Alilio de Jesús Polanco Sivestre; **Segundo:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada Carlixta Silvestre Vda. Polanco y transigir con ellos, son sus siete 7) hijos, nombrados: 1) Ramón Antonio; 2) Fiordaliza; 3) Margarita; 4) Alilio o Alirio de Jesús (fallecido), representado por sus dos hijos, de nombres Miguel Ángel y Francisco Polanco de la Rosa y sus tres (3) hijos legítimos, nombrados: Rofasi Alilio, Kelvin, Daniel y Wilkin de Jesús Polanco Abreu; 5) Ángel Melaneo; 6) María de los Angeles y 7) Mary Luz o María Luz Polanco Silvestre; **Tercero:** Que debe declarar y declara que el acto bajo firma privada de fecha 3 de abril del año 1988, legalizado por el Dr. Samuel Mancebo Urbaez, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Carlixta Silvestre Vda. Polanco vende, en provecho de su hijo Ángel Melaneo Polanco Silvestre, una porción de terreno ascendente a la cantidad de 122 Has., 47 As., 33.5 Cas., dentro de la Parcela núm. 2-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 39/2da. fel municipio de Sabana de la Mar, constituye una venta simulada que oculta en realidad una donación entre vivos; **Cuarto:** Que debe aprobar y aprueba, parcialmente, en cuanto al señor Wilkins de Jesús Polanco Abreu, el contrato poder de cuota litis de fecha 3 de enero del año 2003, legalizado por el Lic. Ovidio Maldonado Hernández, otorgado a la Licda. Ruth Malvina Segura Miller; **Quinto:** Que debe aprobar y aprueba, el contrato de cuota litis de fecha 17 de octubre del año

2005, legalizado por el Lic. Ovidio Maldonado Hernández, notario público del Distrito Nacional; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, cancelar el certificado de título núm. 1 que ampara la Parcela núm. 2-Ref.-A del Distrito Catastral 39/2da. del municipio de Sabana de la Mar, expedido a nombre del señor Ángel Melaneo Polanco Silvestre y emitir otro nuevo en su lugar, en la siguiente forma y proporción; a) 17 Has., 49 As., 61.9 Cas., de terrenos y sus mejoras, a favor de los señores Ramón Antonio, Fiordaliza, Margarita, Ángel Melaneo y María de los Angeles Polanco Silvestre, en partes iguales; b) 03 Has., 49 As., 92.38 Cas., de terrenos con sus mejoras, a favor de cada uno de los señores Miguel Ángel y Francisco Polanco de la Rosa, Kelvin Daniel y Rofasi, Alilio Polanco Abreu; c) 02 Has., 97 As., 43.53 Cas., de terreno y sus mejoras, a favor del señor Wilkins de Jesús Polanco Abreu; d) 14 Has., 87 As., 17.9 Cas., de terrenos con sus mejoras a favor de la señora Mary Luz o María Luz Polanco Silvestre; e) 03 Has., 14 As., 92.85 Cas., de terrenos a favor de la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0180305-5, domiciliada en la calle Arturo Logroño núm. 148, ensanche La Fe, Santo Domingo, D. N.; f) Se ordena al mismo funcionario, levantar cualquier oposición que pese sobre la porción de terrenos de 122 Has., 47 As., 33.5 Cas., que figura registrada a nombre del señor Ángel Melaneo Polanco Silvestre, inscrita a requerimiento de los señores Francisco Polanco de la Rosa y Wilkins de Jesús Polanco Abreu”; b) que no recurrida en apelación la anterior sentencia, cuyo dispositivo acaba de copiarse, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al proceder a revisar el fallo, como estaba previsto en el artículo 15 de la ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, bajo cuyo imperio se conoció este caso, lo hizo en audiencia pública y contradictoria – para brindar una nueva oportunidad al señor Ángel Melaneo Polanco Silvestre para que compareciera y pudiera hacer valer sus medios de defensa, además de la citación de este señor, para requerir documentos y aclarar algunos aspectos que no quedaron muy clarificados en la instrucción y la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de

jurisdicción original”; c) que instruido el expediente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 23 de octubre de 2006, su Decisión núm. 184, ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe acoger y rechazar, en parte, las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 19 de abril de 2004, por la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, en representación de los sucesores de Carlixta Silvestre Vda. Polanco, con excepción del señor Ángel Melaneo Polanco Silvestre y sucesores de Alirio o Alilio de Jesús Polanco Silvestre; **Segundo:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada Carlixta Silvestre Vda. Polanco y transigir con ellos son sus siete 7) hijos, nombrados: 1) Ramón Antonio; 2) Fiordaliza; 3) Margarita; 4) Alilio o Alirio de Jesús (fallecido), representado por sus dos hijos nombrados Miguel Ángel y Francisco Polanco de la Rosa y sus tres (3) hijos legítimos, nombrados: Rofasi Alilio, Kelvin, Daniel y Wilkin de Jesús Polanco Abreu; 5) Ángel Melaneo; 6) María de los Angeles y 7) Mary Luz o María Luz Polanco Silvestre; **Tercero:** Que debe declarar y declara que el acto bajo firma privada de fecha 3 de abril del año 1988, legalizado por el Dr. Samuel Mancebo Urbacz, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Carlixta Silvestre Vda. Polanco, vende en provecho de su hijo Ángel Melaneo Polanco Silvestre, una porción de terrenos ascendente a la cantidad de 122 Has., 47 As., 33.5 Cas., dentro de la Parcela núm. 2-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 39/2da. del municipio de Sabana de la Mar, constituye una venta simulada que oculta en realidad una donación entre vivos; **Cuarto:** Se da acta del depósito de los contratos de cuota litis de fecha 12 de diciembre del año 2002, instrumentado por la Licda. Evelyn T. Márquez Escobar, notario público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Miguel Ángel Polanco de la Rosa, Rofansi Alilio Polanco Abreu y Kelvin Daniel Polanco Abreu, hijos del finado Alilio de Jesús Polanco Silvestre otorgan poder de representación a Wilkin de Jesús Polanco Abreu, en relación a la Parcela núm. 2-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 39/2da. del municipio de Sabana de la Mar,

provincia de El Seibo; 3 de enero del año 2003, legalizadas las firmas por el Lic. Ovidio Maldonado Hernández, mediante el cual el señor Wilkins de Jesús Polanco Abreu, por sí y en representación de los señores Miguel Ángel Polanco de la Rosa, Rofasi Alilio Polanco Abreu y Kelvin Daniel Polanco Abreu otorgan poder a la Lic. Ruth Malvina Segura Miller, y 17 de octubre del 2005, legalizadas las firmas por el Lic. Ovidio Maldonado Hernández, notario público del número del Distrito Nacional, otorgado por la señora María Luz (a) Mariluz Polanco Silvestre, a favor de la Licda. Ruth Malvina Segura Miller y se reserva a la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, el derecho de proceder al desglose de los mismos o mediante instancia principal solicitar su ejecución una vez que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y aporte la prueba de haber cumplido a cabalidad el mandato conferido en virtud de los mismos; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, anotar en el certificado de título núm. 1 correspondiente a la Parcela núm. 2-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 39/2da. del municipio de Sabana de la Mar, provincia de El Seibo, que los derechos que figuran registrados sobre una porción de 122 Has., 47 As., 33.5 Cas., registrada a favor del señor Ángel Melanio Polanco Silvestre dentro de esta parcela deben quedar registrados en lo adelante, en la siguiente forma y proporción; a) 17 Has., 49 As., 61.10 Cas., para cada uno de los señores Ramón Antonio Polanco Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376933-5, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 50 del sector de Honduras, de la ciudad de Santo Domingo; Ángel Melaneo Polanco Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, con Cédula de Identidad anterior núm. 23180, serie 27, domiciliado y residente en El Seibo; b) 17 Has., 49 As., 61.9 Cas., para cada uno de los señores Fiordaliza Polanco Silvestre, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la provincia de Hato Mayor; y María de los Angeles Polanco Silvestre, dominicana, mayor de edad, soltera, con Cédula de Identidad núm. 21051, serie 27, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo núm. 48, provincia de El Seibo; c) 03 Has., 49 As., 92.3

Cas., para cada uno de los señores Miguel Ángel Polanco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0036889-3, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño núm. 63 provincia Hato Mayor; Francisco Polanco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0029487-5, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño núm. 63, provincia Hato Mayor; Rofasi Alilio Polanco Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022705-7, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño núm. 63, provincia Hato Mayor; d) 03 Has., 49 As., 92.7 Cas., y sus mejoras a favor del señor Wilkin de Jesús Polanco Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0029487-5, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño núm. 63 del sector de Gualey, provincia Hato Mayor; e) 17 Has., 49 As., 61.9 Cas., y sus mejoras a favor de la señora María Luz o Mariluz Polanco Silvestre de Moronta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025337-6, domiciliada y residente en la calle Proyecto E núm. 4 del sector Puerto Rico, provincia Hato Mayor; f) Se ordena además al Registrador de Títulos del referido Departamento, levantar cualquier oposición que pese sobre la porción de 122 Has., 47 AS., 33.5 Cas., que figura registrada a favor del señor Ángel Melaneo Polanco Silvestre, inscrita a requerimiento de los señores Francisco Polanco de la Rosa y Wilkin de Jesús Polanco Abreu; g) Se ordena al mismo funcionario requerir en la forma que autoriza la Ley de Registro de Tierras, la entrega del duplicado o constancia anotada en el certificado de título núm. 1 que ampara la porción de terreno de 122 Has., 47 As., 33.5 Cas., a favor del señor Ángel Melaneo Polanco Silvestre, a fin de que se proceda a su cancelación y a la vez, se expida otra en su lugar a favor de sus beneficiarios, en la forma y proporción arriba indicada, haciendo constar la reserva de derecho a favor de la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0180135-5, domiciliada y residente en la calle Rafael J. Castillo núm. 75, ensanche La Fe, de la ciudad de

Santo Domingo, conforme los contratos de cuota litis otorgados en su favor y que se indican en el ordinal cuarto de esta sentencia; h) Se ordena además a dicho funcionario no expedir Duplicados del Dueño del certificado de título correspondiente a los beneficiarios dentro de esta parcela, Fiordaliza Polanco Silvestre y Margarita Polanco Silvestre, hasta tanto presenten en ese Departamento sus cédulas de identidad y electoral o cualquier otro documento público en el consten sus generales de ley”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 731 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 68 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil y 8 inciso J) de la Constitución de la República;

Considerando, que, a su vez los recurridos invocan en su memorial de defensa la inadmisión del recurso porque la Decisión núm. 33 del 29 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de El Seibo, revisada y aprobada por el tribunal a-quo, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al no haberse apelado dicho fallo dentro de los 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, de conformidad con las disposiciones de dicha ley;

Considerando, que el recurrente fue citado en dos ocasiones para que compareciera por ante el tribunal a-quo para las audiencias celebradas al efecto, y no consta prueba alguna de que haya comparecido;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los jueces de jurisdicción original, no pertenece, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado, verbalmente o por escrito, en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente,

las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación, no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando, que en el presente caso, mediante el examen de los documentos del proceso se han comprobado los siguientes hechos: a) que la Decisión núm. 33 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 29 de noviembre de 2005, en relación con la Parcela de que se trata, fue confirmada con modificaciones, mediante la Resolución núm. 184 del 23 de octubre de 2006, ahora recurrida en casación en virtud de la revisión realizada por el tribunal a-quo; b) que el actual recurrente Ángel Melaneo Polanco Silvestre no interpuso contra la mencionada decisión de jurisdicción original recurso de apelación en el plazo de un mes, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras y el Tribunal Superior de Tierras confirmó el fallo al proceder a la revisión de la misma;

Considerando, que en tales condiciones, el recurrente no tiene derecho a impugnar la decisión del Tribunal Superior de Tierras ya indicada con relación a la Parcela núm. 2-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 39/2da., municipio de Sabana de la Mar, provincia de El Seibo, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Melaneo Polanco Silvestre, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de octubre de 2006, en relación con la Parcela núm. 2-Ref.-A del Distrito Catastral núm. 39/2da. del municipio de Sabana de la Mar, provincia de El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae

en provecho de la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro de los Santos Reyes Caba.
Abogados:	Licdos. Ramón Andrés Avila Concepción y Manuel Abad Nivar.
Recurridos:	Compañía de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y César Gil García.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de los Santos Reyes Caba, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0065946-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, del sector Los Ramírez, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Andrés Avila Concepción, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Andrés Avila Concepción y Manuel Abad Nivar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0564307-6 y 001-0072397-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1323-2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2011, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Compañía de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y César Gil García;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Pedro de los Santos Reyes Caba contra los recurridos Compañía de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y César Gil García, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 12 de julio de 2010, incoada por el señor Pedro de los Santos Reyes Caba en contra de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y señor César Gil García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Pedro de los Santos Reyes Caba con la empresa Servicios

Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y señor César Gil García, por dimisión justificada, ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y señor César Gil García, a pagar a favor del señor Pedro de los Santos Reyes Caba, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dieciocho (18) años y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$7,142.00 y diario de RD\$299.71: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$8,391.88; b) 420 días de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$125,878.20; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a RD\$5,394.78; d) la proporción del salario de navidad del año 2010, ascendente a RD\$3,870.71; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$17,982.60; f) dos (2) meses y cinco (5) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a RD\$15,782.55; alcanzando el total de las presentes condenaciones la suma de Ciento Setenta y Siete mil Trescientos con 72/00 Pesos (RD\$177,300.72); **Cuarto:** Condena a la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y al señor César Gil García, a pagar a favor del señor Pedro de los Santos Reyes Caba, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Condena, a la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y al señor César Gil García, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Ramón Andrés Avila Concepción y Manuel Abad Nivar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por el Sr. Pedro de

los Santos Reyes Caba, contra sentencia núm. 334/2010, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00481, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria Servicios Especializados de Protección y Seguridad (Seprosa), y el Sr. César Gil García, fundado en la caducidad de la demanda, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso al Sr. César Gil García, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad (Seprosa), acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, revoca la sentencia apelada, declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión injustificada, ejercida por el demandante contra la empresa demandada, sin responsabilidad para ésta última, rechaza la instancia introductiva de la demanda, y acoge el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Ordena a la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad (Seprosa), pagar al Sr. Pedro de los Santos Reyes Caba, los siguientes concepto: proporciones del salario de navidad y vacaciones correspondientes al tiempo laborado durante el año 2009, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, ocurrido el doce (12) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), en base a un salario de Siete Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$7,600.00) mensuales, y rechaza el pedimento de participación en los beneficios (bonificación), en base a un salario de Siete Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$7,600.00) pesos mensuales; **Sexto:** Rechaza los pedimentos del demandante originario de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, más Veinte Millones con 00/100 (RD\$20,000,000.00) de pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Pedro de los Santos Caba, al pago de las costas del proceso, ordenando su

distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación, valoración y apreciación de las pruebas tanto escritas, como la certificación expedida por la tesorería de la seguridad social (DIDA), así como pruebas testimoniales;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente las siguientes sumas: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$4,433.33), por proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2009; b) Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 24/00 (RD\$1,544.24), por 8 días de vacaciones, lo que hace un total de Cinco Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 57/00 (RD\$5,977.57);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad, que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Pedro de los Santos Reyes Caba, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de julio de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Salcé Muebles, C. por A. y Ruddy Salcé.
Abogados:	Licdos. Wilson Núñez Guzmán y José Nicolás Cabrera Marte.
Recurrido:	Fernando Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salcé Muebles, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle A, núm. 50, Cuesta Colorada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Ruddy Antonio Salcé, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Wilson Núñez Guzmán y José Nicolás Cabrera Marte, abogados de los recurrentes Salcé Muebles, C. por A. y Ruddy Salcé, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera, abogados del recurrido Fernando Rodríguez;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Fernando Rodríguez contra la entidad recurrente Salcé Muebles, C. por A. y por el señor Ruddy Salcé, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de noviembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisile la demanda incoada por el señor Fernando Rodríguez, en contra de la empresa Salcé Muebles, C. por A. y el señor Ruddy Salcé, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dos

mil dos (2002), en virtud de las previsiones del artículo 3 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena al señor Fernando Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Wilson Núñez Guzmán, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Rodríguez contra la sentencia núm. 279-2003, en fecha 10 de noviembre de 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, y en consecuencia revoca el dispositivo de la sentencia impugnada y condena a la empresa Salcé Muebles, C. por A. y al señor Ruddy Salcé a pagar al señor Fernando Rodríguez Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador; **Cuarto:** Condena a la empresa Salcé Muebles, C. por A. y al señor Ruddy Salcé al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Arismendy Tirado de la Cruz, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente: **Único:** Violación a la Ley. Violación al sagrado derecho de defensa, Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, que la Corte al no ponderar ninguno de los medios de prueba especialmente los documentos aportados al debate por los recurrentes violó las disposiciones establecidas en la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, así como el artículo 703 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta que desde el 2 de julio de 2001 fecha del accidente ocurrido a Fernando Rodríguez, hasta la fecha

de la demanda, el 18 de abril de 2002, habían transcurrido más de 9 meses, razón por la cual debió, necesariamente, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, declarando la acción prescrita. Asimismo violó el artículo 32 del Código de Comercio, puesto que condenó también al Sr. Ruddy Salcé, presidente de la empresa Salcé Muebles, C. por A., no obstante establecer en la sentencia y al nombrar la empresa en cuestión como “Salcé Muebles, C. por A.”, lo que indica que dicha corte estaba completamente segura, por los documentos depositados que la empresa es verdaderamente una persona jurídica; que, asimismo al no ponderar los documentos señalados violentó el sagrado derecho de defensa, ya que si bien es cierto que el juez laboral tiene un papel activo, también lo es que debe tomar en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas al debate, de igual forma incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al no tomar en consideración el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la fecha de la demanda, razón por la cual la acción estaba prescrita;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte expresa, lo siguiente: que los recurridos no discuten que el hoy apelante tuvo un accidente de trabajo el día dos (2) de julio del año 2001, ni que a la fecha de la demanda (19 de abril del 2002) el contrato de trabajo se mantenía vigente. Que tal y como viene de ser indicado, a la fecha del depósito de la demanda (19 de abril del 2002), el contrato de trabajo se mantenía vigente, razón por la cual no procede, en el caso de la especie, hablar de la figura de la prescripción, toda vez que conforme al citado texto ésta comienza a correr, en cualquier caso, un día después de la ruptura del contrato de trabajo, lo que no ocurrió, por no haber probado los recurridos que dicho contrato haya terminado con anterioridad a la fecha de la demanda;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituida por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo; que es criterio constante de esta Corte de Casación, que prescriben en el término de tres meses a partir

de la terminación del contrato de trabajo, la acción en reclamación de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario navideño y las prestaciones previstas en el artículo 728 del Código de Trabajo; que en la especie, la reclamación que hizo el trabajador, hoy recurrido, está dentro del ámbito de las disposiciones del artículo 728, por lo que no se advierte violación a los artículos 703 del Código de Trabajo ni al artículo 1315 del Código Civil, por el contrario, lo que se aprecia es una correcta aplicación de la ley por parte de la corte a-qua;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida, lo siguiente: “que los recurridos no probaron a esta corte que Salcé Muebles, C. por A., sea una empresa legalmente constituida, de conformidad con la ley; lo que sí quedó establecido es que ésta es propiedad del señor Ruddy Salcé, que, en consecuencia, procede declarar la presente decisión común, oponible y ejecutable a ambos recurridos”.

Considerando, que es criterio constante de esta corte, el hecho de que una empresa no esté constituida de acuerdo a las leyes vigentes del país, implica que la responsabilidad de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo la satisfacen las personas físicas que aparenten la calidad de empleadores, así no se descarta la existencia de la empresa laboral, de donde se advierte que con su decisión la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que al no comprobarse la constitución legal de la compañía Salcé Muebles, C. por A., hizo oponible la decisión frente a Ruddy Salcé, en relación al que se demostró que más que administrador es el propietario de la misma, razón por la cual no se advierte la vulneración alegada por los recurrentes a la legislación comercial, razón por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado.

Considerando, que en la libertad de pruebas que contempla nuestra legislación, no existe un orden jerárquico de las mismas, predominando la soberana apreciación de los hechos por parte de los jueces, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que en la especie, se comprueba que las

pruebas aportadas fueron tomadas en consideración, no incurriendo la corte en desnaturalización de las mismas.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salcé Muebles, C. por A. y Ruddy Salcé, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gerónimo Antonio López.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida:	M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A.
Abogados:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto y Licda. Scarlet Javier.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Antonio López, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0256945, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 39, Los Guandules, Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, abogada de la recurrida M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la entidad recurrida;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Gerónimo Antonio López contra la entidad recurrida M & M Industries, S. A. y Grupo M, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de febrero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda de fecha 21 del mes de mayo del año 2004, incoada por el señor Gerónimo Antonio López, en contra de la empresa Grupo M & M Industries, S. A., se declara justificado el ejercicio del derecho a dimitir, consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar, a beneficio de la primera, lo siguiente: a) Cinco Mil Noventa Pesos Dominicanos con 68/100 (RD\$5,090.68), por 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Novecientos Ocho Pesos Dominicanos con 87/100 (RD\$4,908.87), por 27 días de auxilio de cesantía; c) Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$1,333.33), en compensación del período de vacaciones; d) Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con 34/100 (RD\$2,545.34),

en compensación del período de vacaciones; e) Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,000.00), en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Veinticuatro Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$24,298.56), por los salarios ordinarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en exceso de la jornada normal de trabajo; g) Dieciocho Mil Cuatro Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$18,004.02), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio durante el descanso semanal; h) Dos Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,769.00), por los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en días declarados legalmente como no laborable; i) Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; 2) Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; 3) Se condena a Grupo M & M y M & M Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y Tanya Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Se rechaza la demanda de fecha 23 del mes de agosto del año 2004, en validez de Oferta Real de Pago, por no ser la oferta suficiente y liberatoria de las obligaciones del deudor y se condena a la empresa Grupo M & M y M & M Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y Tanya Rodríguez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por las empresas Grupo M & M y M & M Industries,

S. A., de conformidad con las consideraciones precedentes, y en consecuencia a) Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 110-2008, dictada en fecha 29 de febrero de 2008, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y por consiguiente, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia interpuesta por el señor Gerónimo (Jerónimo) Antonio López contra las hoy recurrentes; y b) Se acoge la demanda en validez de oferta de pago y consignación interpuesta por la empresa Grupo M & M y M & M Industries, S. A., contra el señor Jerónimo (Gerónimo) Antonio López y por tanto, se declara a dicha empresa descargada y libre hacia el mencionado señor de las causas de la oferta de referencia; y **Tercero:** Se condena al señor, Gerónimo Antonio López al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocio Núñez, Griselda García y Rosa Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92, Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de la corte a-qua viola las disposiciones de los artículos 16, 537, 541 y 542 del Código de Trabajo, así como el artículo 1315 del Código Civil, cuando da por probado que las empresas pagaban los salarios correspondientes a los períodos extraordinarios de labores, dando por ciertas las declaraciones del testigo de la misma, quien afirmó que éstas sí cumplían con sus obligaciones legales; viola igualmente el referido artículo al pretender que el trabajador aportara pruebas negativas que estaban a cargo del empleador; la corte a-qua se limitó a hacer una mera enunciación de las pruebas presentadas por los recurrentes, sin siquiera expresar en que texto jurídico se basó para descalificar las mismas, sin ninguna motivación y mucho menos base legal ni fundamento alguno, sin embargo la empleadora no aportó

ninguna prueba de sus pretensiones, pues su deber era probar sus argumentos mediante los carteles de horas extras, lo que no hizo, toda vez que existe una presunción a favor del trabajador, máxime cuando éste sí probó que trabajó horas extras, cuando quien debió probarlo era la empresa, es decir la corte a-qua descalifica las declaraciones del testigo de la parte recurrente mientras acoge las declaraciones del testigo a cargo de la empresa, desnaturalizando los hechos, toda vez que acomoda los mismos a favor de la empresa y en perjuicio del trabajador, sin dar motivos de por qué califica de inverosímil la palabra de un ser humano frente a otro, razones por las cuales dicha sentencia carece de motivos, falta de base legal y falta de pruebas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que, en lo concerniente a la dimisión, ésta estuvo sustentada en el no pago del salario correspondiente a horas extraordinarias, días feriados y descanso semanal, el no pago del salario de navidad, pago del salario en violación de las formas legales, malos tratos y suspensión ilegal; que, con el fin de probar las causas de dimisión alegadas, el señor López hizo oír como testigo (ante el tribunal de primer grado) al señor Juan Carlos Díaz Castillo, cuyo testimonio, sin embargo, no merece crédito a esta corte, no solo por ser poco verosímil (principalmente en lo concerniente a la jornada de trabajo), sino, además, por ser contradicho, en lo relativo al seguro social, por los documentos que obran en el expediente, y sobre todo, entrar en contradicción con el testimonio (dado ante esta Corte), muy coherente, del señor Juan Arturo Fernández Recarey, quien contrario a lo declarado por el testigo Díaz Castillo, confirmó que la empresa pagaba los salarios correspondientes a los períodos extraordinarios de labores (cuando tenían lugar) y cumplía con las demás obligaciones legales; que, por consiguiente, procede declarar el carácter injustificado de la dimisión en cuestión y, por ende, rechazar las reclamaciones relativas a esta ruptura; que, en cuanto a los derechos adquiridos por este concepto, el trabajador tenía derecho a recibir de parte de la empresa, los siguientes valores: RD\$1,454.54 por 8 días de salario por compensación de

vacaciones, y RD\$1,583.33 por salario de navidad, es decir, un total de RD\$3,037.87; que la empresa le ofertó el pago de RD\$3,250.82, o sea, RD\$212.95 por encima de lo debido, motivo por el cual tampoco procede la reclamación del trabajador en este sentido; que tampoco procede la reclamación por salarios correspondientes a labores durante períodos extraordinarios, de conformidad con el citado testimonio del señor Fernández Recarey; que, en lo concerniente a la reparación de daños y perjuicios, mediante el testimonio del señor Fernández Recarey también se ha probado que la empresa no violó ninguna disposición relativa a derechos legales del trabajador; que, además, parte de los documentos que figuran en el expediente demuestran que la empresa tenía al trabajador inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que, por tanto, no procede dicha reclamación”;

Considerando, que la facultad de que disponen los jueces el fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, tal como se observa, el tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, basó su fallo en las presentadas por las actuales recurridas, al no merecerle crédito las declaraciones del señor Juan Carlos Díaz Castillo, testigo aportado por el recurrente, para probar la justa causa de la dimisión, dando motivos suficientes para justificar la valoración que hizo de su testimonio, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Antonio López, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Ruiz Mercedes y compartes.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurridos:	Sócrates Álvarez Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix A. García, José de León Mora y Licda. Caridad de la Rosa Vitar.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ruiz Mercedes, Justo Germán y Cecilia Acevedo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 226-8092471-2 y 031-0309465-7, domiciliados y residentes en la comunidad de Jumunucú, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix A. García, por sí y por los Licdos. José de León Mora y Caridad de la Rosa Vitar,

abogado de los recurridos Sócrates Álvarez Guzmán y compartes, sucesores del finado Danubio Constantino Álvarez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0030828-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. José de León Mora y Caridad de la Rosa Vitar, con cédulas de identidad y electoral núm. 055-0034372-8 y 047-0002521-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en desalojo) en relación con la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio de La

Vega, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó en fecha 10 de junio de 2008, su Decisión núm. 2008-0162, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 8 de mayo de 2008, por el Lic. Ramón Octavio García, conjuntamente con los Licdos. José de León Mora y Luis de Jesús Gómez Herrera, a nombre y en representación de los señores: Sócrates Rafael Álvarez Guzmán; sucesor y representante de los sucesores Álvarez Guzmán y compartes, en relación a la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega, por falta de calidad, de fundamento, base legal y contraria al interés social; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, las conclusiones planteadas en audiencia de fecha 8 de mayo de 2008, por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, a nombre y representación de los señores Pedro Ruiz, Eulogio Pimentel, Junta de Vecinos Don Bosco, por estar bien fundamentadas, y por ser justas en el fondo; **Tercero:** Se rechaza, la demanda en desalojo solicitada por el Lic. Ramón Octavio García, conjuntamente con los Licdos. José de León Mora y Luis de Jesús Gómez Herrera, a nombre y representación de los señores: Sócrates Rafael Álvarez Guzmán, sucesor y representante de los sucesores Álvarez Guzmán y compartes, en relación a la Parcela núm. 68, del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega, por ser contrario al interés social; **Cuarto:** Se ordena al Lic. Narciso Fernández Puntiel, notificar la presente sentencia mediante el ministerio de Alguacil al Lic. Ramón Octavio García, conjuntamente con los Licdos. José De León Mora y Luis de Jesús Gómez Herrera, a nombre y representación del señor Sócrates Rafael Álvarez Guzmán y sucesores Danubio Constantino Álvarez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Rafael Álvarez y los sucesores de Danubio Constantino Álvarez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 27 de marzo de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge el recurso de apelación contra la Decisión núm. 2008-0162, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, relativa a la litis sobre derechos

registrados de la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega, interpuesto por los Licdos. Luis de Jesús Gómez H. y José de León Mora, en representación de Sócrates Rafael Álvarez, sucesores del Sr. Danubio Constantino Álvarez, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Ramón Octavio García, conjuntamente con el Lic. José de León Mora, por sí y por el Lic. Luis de Jesús Gómez H., en representación de Sócrates Rafael Álvarez y sucesores de Danubio Constantino Álvarez, por ser procedente, bien fundada en base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, en representación de los señores Pedro Ruiz Mercedes, Eulogio Pimentel, Cecilia Acevedo, Justo Germán y la Junta de Vecinos Don Bosco, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2008-0162, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, relativa a la litis sobre derecho Registrado de la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega; **Quinto:** Por propia autoridad y contrario imperio este tribunal decide lo siguiente: a) Acoger la instancia de fecha 10 de septiembre de 2007, depositada en fecha 12 de septiembre de 2007, dirigida al Tribunal de jurisdicción original, suscrita por el Lic. Luis de Jesús Gómez H. y José de León Mora, en representación del señor Sócrates Rafael Álvarez y sucesores de Danubio Constantino Álvarez, por procedente y bien fundada en derecho; b) Se ordena el desalojo inmediato de dichos terreno de los señores Sila González, Eulogio Pimentel (Rolando), Pedro Ruiz y Luis Reinoso, así como, cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal la parcela de que se trata; c) Se condena a la parte recurrida señores Pedro Ruiz, Mercedes, Eulogio Pimentel, Cecilia Acevedo, Justo Germán y la Junta de Vecinos Don Bosco, al pago de las costas del procedimiento; d) Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega levantar cualquier oposición o nota precautoria, inscrita con motivo de la instancia anteriormente indicada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 117, 119, 120, 124, 125 y 128 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de jurisdicción original;

Considerando, que los recurridos Sócrates Álvarez Guzmán y compartes, sucesores del finado Danubio Constantino Álvarez, mediante su memorial de defensa suscrito por sus abogados Licdos. José de León Mora y Caridad de la Rosa Vitar, alegan que los actuales recurrentes mediante el acto núm. 177/2009 del ministerial Francisco Antonio Galvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega sólo notificaron copia del auto que autoriza el emplazamiento; pero que no notificaron en cabeza del acto el auto ni el memorial de casación, por lo que los recurridos no saben de que se van a defender ni los motivos de la supuesta casación; que ese acto fue notificado a la secretaria de sus abogados y no a estos mismos como indica el artículo 6 de la Ley de Casación, cuyas formalidades no han sido cumplidas por los recurrentes en el caso;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación revela los hechos siguientes: a) que mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras el 12 de septiembre de 2007 por los Licdos. José De León Mora y Luis de Jesús Gómez H., a nombre y representación de los sucesores de Danubio Constantino Álvarez, éstos solicitaron que se ordenara el desalojo judicial de las personas que ocupan la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega; b) que mediante acto núm. 413-2007 de fecha 9 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de La Vega, a requerimiento de los señores Sócrates Rafael Álvarez y demás sucesores de Danubio Constantino Álvarez, fue

notificada a los señores Sila González, Pedro Ruiz Mercedes y Eulogio Pimentel, la mencionada instancia para conocer de la litis; que de acuerdo con la constancia anotada en el certificado de título núm. 203-Bis expedida por el Registrador de Títulos de La Vega el 25 de octubre de 1993, que ampara los derechos de propiedad de la mencionada parcela, la misma un área de 12 Has., 32 As., 57 Cas., 25 Dms2., a favor de Danubio Constantino Álvarez Henríquez; c) que en fecha 22 de noviembre de 2007 el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, así apoderado conoció en primera instancia de la presentación de pruebas a la cual comparecieron los Licdos. José de León Mora y Luis de Jesús Gómez Herrera en representación del señor Sócrates Rafael Álvarez, sucesor y representante de los sucesores Álvarez Guzmán y compartes compareciendo también a dicha audiencia el señor Eulogio Pimentel, decidiendo el tribunal prorrogar la audiencia de presentación de pruebas para que los demandantes constituyan abogados y presenten las pruebas en que apoyan sus derechos y fijando para el día 15 de enero de 2008 la próxima audiencia, dejando citadas a las partes presentes y después de celebrar otras audiencias el tribunal de primer grado decidió el asunto mediante la sentencia de fecha 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Considerando, que como puede observarse por el examen de la sentencia ahora impugnada, el recurso de apelación ante el tribunal a-quo contra la decisión de primer grado fue interpuesto por los señores Sócrates Rafael Álvarez, ahora recurrido, y los sucesores del finado Danubio Constantino Álvarez, cuya demanda o instancia introductiva de la litis fue acogida por el tribunal a-quo, tal como se expresa en la letra a del Ordinal Quinto de la decisión objeto de este recurso;

Considerando, que también se comprueba al examinar el presente expediente que el recurso de casación está dirigido contra el señor Sócrates Álvarez Guzmán, de quien se dice en el memorial de casación, que según él, representa a los demás sucesores del finado Danubio Constantino Álvarez, pero sin que se hayan señalado

de manera expresa y nominativamente los nombres de los demás herederos a que se refiere el Ordinal Tercero de las conclusiones del memorial de casación de los recurrentes, lo que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación de que se trata, dado que las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, en consecuencia, para ellas ejercer acciones judiciales o para que válidamente éstas puedan ejercerse contra las mismas, es preciso que en ambos casos se señalen los nombres y generales de ley de cada uno de los miembros que componen dichas sucesiones; que por otra parte, tal como lo alega el co-recurrido Sócrates Álvarez Guzmán, el emplazamiento no le fue notificado personalmente en su domicilio como lo exigen los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino en el estudio de los abogados que los representaron por ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, disponen con relación a los medios de inadmisión, lo que a seguidas se copia: Art. 44: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”; Art. 47: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías del recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; que como se advierte por dichas disposiciones legales cuando se plantean excepciones perentorias como las que ha planteado la parte recurrida en el presente caso, el tribunal apoderado del conocimiento del mismo debe examinar en primer término dicha excepción, sin examen al fondo; por consiguiente los medios de casación propuestos, por la parte recurrente en su memorial introductivo, no pueden ser examinados por haberse acogido la excepción perentoria de inadmisión planteada por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Ruiz Mercedes, Justo Germán y Cecilia Acevedo, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. José De León Mota y Caridad de la Rosa Vitar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de octubre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Torres Rosario.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.
Recurrido:	Inocencio Jiménez Marte.
Abogado:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Torres Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0052195-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Mella núm. 45, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Simón E. Nin Mateo, en representación del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, abogado del recurrido Inocencio Jiménez Marte;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0004398-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0052336-8, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de octubre de 2006, su Decisión núm. 41, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, tanto las conclusiones vertidas en audiencia

como en sus escritos por el Sr. José Torres Rosario por conducto de su abogado, Lic. Alejandro Domínguez, por improcedentes y mal fundadas, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, tanto las conclusiones vertidas en audiencia como en sus escritos por el Sr. Inocencio Jiménez Marte, por conducto de su abogado, Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, por reposar en pruebas justas y legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes la Decisión núm. 17 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 8 de agosto de 2001, en relación con la parcela en cuestión; **Cuarto:** Cancelar, como al efecto cancela la carta constancia del certificado de título núm. 2001-567 a favor del Sr. José Torres Rosario con relación a la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título duplicado del dueño núm. 2001-1567 que ampara la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 de Cotuí, con relación a los derechos que figuran en el mismo; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo de cualquier persona física o moral que esté ocupando ilegalmente la porción en litis; **Séptimo:** Comunicar al abogado del Estado dicha decisión para los fines correspondientes; **Octavo:** Levantar cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Sr. José Torres Rosario, actual recurrente en casación, representado por el Lic. Alejandro Domínguez C., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 23 de octubre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, provincia Ramírez. **Primero:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), interpuesto por el Lic. Alejandro Domínguez C., en nombre y representación del Sr. José Torres Rosario, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por

improcedentes y mal fundado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 14 del mes de marzo del año 2007, por los Licdos. Alejandro Domínguez C. y José Alberto Octañas, así como también el escrito motivado de las conclusiones depositadas por la Secretaría de este Tribunal Superior del Departamento Noreste, en fecha 9 del mes de mayo de este mismo año, por el Lic. Alejandro Domínguez C.; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes las conclusiones vertidas in voce, como la de su escrito justificativo de conclusiones del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., en representación del Sr. Inocencio Jiménez Marte, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil siete (2007), por procedentes; **Cuarto:** Confirmar, como al efecto confirma, con modificación la Decisión núm. 41, de fecha treinta de octubre del año 2006, emitida por el Juez de Jurisdicción de Cotuí, relativo a la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 de Cotuí, para que en lo adelante rece así: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, tanto las conclusiones vertidas en audiencia como sus escritos por el Sr. José Torres Rosario por conducto de su abogado Lic. Alejandro Domínguez, por improcedente y mal fundadas, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, tanto las conclusiones vertidas en audiencia como en sus escritos por el Sr. Inocencio Jiménez Marte, por conducto de su abogado Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, por reposar en pruebas justas y legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes la Decisión núm. 17 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 8 de agosto de 2001, en relación con la parcela cuestión; **Cuarto:** Cancelar, como al efecto cancela, la carta constancia del certificado de título núm. 2001-567 a favor del Sr. José Torres Rosario con relación a la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título, duplicado del dueño núm. 2001-1567, que ampara la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 de Cotuí, con relación a los derechos que figuran

en el mismo; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo de cualquier persona física o moral que este ocupando ilegalmente la porción en litis; **Séptimo:** Comunicar al abogado del Estado dicha decisión para los fines correspondientes; **Octavo:** Levantar cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho:

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación invocados, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: a) que uno de los agravios por él propuestos ante el tribunal a-quo con relación a la sentencia de jurisdicción original, consistió en que éste juez desbordó los planteamientos formulados por las partes fallando ultra-petita, con respecto a las conclusiones de las partes, toda vez que ninguna de ellas solicitó la cancelación de los certificados de título que amparaban sus respectivos derechos limitándose el litigio a un asunto puramente posesorio, lo que se puede verificar en la decisión cuestionada y en sus conclusiones; que, sin embargo, el tribunal de primer grado, en el Ordinal Cuarto de su decisión, ordenó la cancelación de su certificado de título, hecho que fue censurado por el tribunal a-quo, al expresar, que ninguna de las partes, ni en su instancia, ni en sus conclusiones, habían solicitado la cancelación de la constancia del certificado de título núm. 2001-1567, expedida por el Registrador de Títulos de Cotuí el 27 de enero de 2005 a su favor, por lo que se ha comprobado que el juez de jurisdicción original en su Decisión núm. 41, fallo ultra-petita, ordenando la cancelación de la referida constancia sin pedimento de las partes ni justificación legal; que a pesar de lo anterior el tribunal a-quo, de manera extraña, confirmó en todas sus partes la Decisión núm. 41, emanada del Tribunal de Tierras de jurisdicción original incurriendo en el mismo vicio que este último, es decir, juzgando ultra-petita, admitió el agravio

alegado por el recurrente, pero al confirmar la decisión del primer grado censurada, contradice los motivos con respecto al dispositivo de su decisión, ahora impugnada, puesto que en tales condiciones resultaba imposible ratificar o confirmar una decisión que el propio tribunal superior censura y considera que ha violado la ley;

Considerando, que en efecto en el segundo considerando de la página 9 de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo expresa lo siguiente: “que después de un pormenorizado estudio de los documentos depositados en el expediente este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste ha podido constatar, que ninguna de las partes ni en sus instancias, ni en sus conclusiones, hayan solicitado la cancelación de la constancia del certificado de título núm. 2001-567 expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Cotuí, en fecha veintisiete (27) de enero, del año Dos Mil Cinco (2005), a favor del señor José Torres Rosario, referente a la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, por lo que se ha comprobado que el magistrado Juez del Tribunal de Tierras de jurisdicción original del Departamento de Cotuí en su Decisión núm. 41, falló ultra-petita al ordenar en el numeral cuarto de la misma la cancelación de la referida Constancia Anotada del certificado de título núm. 2001-1567, expedida a favor del señor José Torres Rosario, sin pedimento de partes ni justificación legal alguna”;

Considerando, que asimismo en el último considerando de la página 10 del fallo recurrido, se expresa lo siguiente: “que los demás aspectos de la decisión fueron fallados correctamente, resultando de ello una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; decisión ésta, que este tribunal hace suya, con la modificación que aparece en el dispositivo”;

Considerando, que no obstante el tribunal considerar que con excepción de la cancelación de la constancia anotada del certificado de título núm. 2001-1567, expedida a favor del recurrente José Torres Rosario, sin pedimento de partes ni justificación legal alguna, con lo que reconoce que el juez de jurisdicción original al

fallar el caso incurrió en ese aspecto en ultra-petita en razón de que ninguna de las partes solicitó dicha cancelación, el tribunal a-quo al decidir el recurso de apelación y confirmar la Decisión núm. 41 de primer grado, ha incurrido tal como lo alega el recurrente en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión, la que indiscutiblemente constituye además una violación al derecho de defensa; que en consecuencia procede acoger los medios primero y segundo del recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el tercer y último medio propuesto;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando, como en la especie, la sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuya observación la ley pone a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 23 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 28

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Club Paraíso, Inc.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Recurrido:	Arturo Ramírez Ledesma.
Abogados:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso Inc., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Carías Lavandier esq. Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por su presidente Dante Manan Geli, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0172142-1, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la ordenanza dictada por el 8 de abril de 2009 por juez presidente de la Corte de del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido Arturo Ramírez Ledesma;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 8 de abril de 2009 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Club Paraíso, Inc., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia núm. 084-2009, de fecha 18 de marzo del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 084-2009, de fecha 18 de marzo del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Arturo Ramírez Ledesma, contra la razón social Club Paraíso, Inc., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular, la suma de Trescientos Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 72/100 (RD\$319,363.72), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 084-2009, de fecha 18 de marzo del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulta gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo carece de medios que pudieren ser ponderados por esta corte;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el cual contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuyas violaciones se invocan, siendo indispensable además, que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente, lejos de presentar agravios contra la sentencia

impugnada, expresa que “entiende que la decisión dada por el juez a-quo es correcta, toda vez que la misma se enmarca dentro de los parámetros del artículo 539 y dentro del ámbito de la soberanía del juez presidente, fallo que no cuestionamos, ya que el mismo es apegado a sus facultades”, precisando además que, “con tan solo leer la sentencia recurrida llegamos a la fiel conclusión de que la misma no adolece de falta de base legal, insuficiencia o carencia de motivos pertinentes, muy especialmente por interpretar coherentemente lo expuesto por el texto de ley, con claridad meridiana, todo cuando debe hacerse en caso como el de la especie; no hemos cuestionado la decisión sino que estamos solicitando la variación de la forma de prestar la garantía, que en vez de ser una garantía, como al efecto se ha diseñado, que sea una póliza en virtud de la precaria situación económica del recurrente”;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada, como ocurre en la especie, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de medios ponderables.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Helping The Wold Communicate (Berlitz) y compartes.
Abogados:	Licdas. Italia Gil Portalatín, María del Jesús Ruiz, Licdos. Luis R. Filpo Cabral y Miguel O. Bergés Chez.
Recurrido:	Inocent Richard U. Ojukwu.
Abogados:	Licdos. Rudy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Helping The Wold Communicate (Berlitz) y Centro de Enseñanza (Berlitz), instituto de enseñanza de idiomas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 589, de esta ciudad, representada por su directora ejecutiva señora Yadira Soto y José Abinader, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1426868-3 y 001-0976141-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Italia Gil Portalatín, Luis R. Filpo Cabral, Miguel O. Bergés Chez y María del Jesús Ruiz, abogados de los recurrentes Helping The Wold Communicate (Berlitz), Centro de Enseñanza (Berlitz) y señores Yadira Soto y Jose´Abinader;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Italia Gil Portalatín, Luis R. Filpo Cabral, Miguel O. Bergés Chez y María del Jesús Ruiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1335648-9, 001-1514347-1 y 001-0503338-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Rudy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados del recurrido Inocent Richard U. Ojukwu;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Inocent

Richard U. Ojukwu contra la entidad recurrente Helping The Wold Communicate (Berlitz), Centro de Enseñanza (Berlitz), y los señores Yadira Soto y José abinader, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión justificada, interpuesta por el señor Innocent Richard U. Ojukwu en contra de la empresa Helping The Wold Communicate (Berlitz) Centro de Enseñanza (Berlitz), Yadira Soto y José Abinader, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre la empresa Helping The Wold Communicate (Berlitz), Centro de Enseñanza (Berlitz), Yadira Soto y José Abinader, con el señor Innocent Richard U. Ojukwu, por dimisión justificada y, en consecuencia, acoge en todas sus partes, la demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a la empresa Helping The Wold Communicate (Berlitz), Centro de Enseñanza (Berlitz), a Yadira Soto y José Abinader, a pagar favor del señor Innocent Richard U. Ojukwu, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Quince Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$15,949.92) por 28 días de preaviso; Ciento Cuatro Mil Ochocientos Trece Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$104,813.76) por 184 días de auxilio de cesantía; Diez Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$10,253.52), por 18 días de vacaciones; Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$1,653.38), por la proporción del salario de navidad del año 2008; Treinta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$34,178.40), por la participación legal en los beneficios de la empresa y Mil Pesos (RD\$1,000.00) por indemnización de daños y perjuicios, ascendentes a la suma total de Ciento Sesenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$167,848.98), más

los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor a los seis meses, calculados en base a un salario de Trece Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$13,574.58), y a un tiempo de labores de 8 años, 1 mes y veintiséis (26) días; **Cuarto:** Ordena a la empresa Helping The Wold Communicate (Berlitz) Centro de Enseñanza (Berlitz), a Yadira Soto y José Abinader, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 15 de febrero del año 2008 y 18 de julio del año 2008; **Quinto:** Condena a la empresa demandada Helping The Wold Communicate (Berlitz), Centro de Enseñanza (Berlitz), a Yadira Soto y José Abinader, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Helping The Wold Communicate (Berlitz), Centro de Enseñanza (Berlitz), Yadira Soto y José Abinader y el interpuesto por el trabajador, el señor Innocent Richard U. Ojukwu, ambos contra sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio del año 2008, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal por las razones expuestas; acoge el recurso de apelación incidental, confirma en consecuencia la sentencia impugnada, excepto en cuanto al monto del salario al tiempo laborado por el trabajador y la indemnización en daños y perjuicios, que se modifican; **Tercero:** Condena a la empresa Helping The Wold Communicate (Berlitz), Centro de Enseñanza (Berlitz), a Yadira Soto y José Abinader, pagar al señor Innocent Richard Ojukwu 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,312.00; 230 días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$92,920.00; 1 mes y ½ de salario de navidad proporcional, ascendentes a la suma de RD\$1,202.62; 18 días de

vacaciones ascendentes a la suma de RD\$7,272.00; participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$24,240.00; más 6 meses de salarios, de acuerdo al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$757,726.00; además de una indemnización en daños y perjuicios de RD\$10,000.00; todo sobre la base de un salario mensual promedio de RD\$9,621.00 y un tiempo laborado de 10 años; **Cuarto:** Condena a la empresa Helping The Wold Communicate (Berlitz) Centro de Enseñanza (Berlitz), a Yadira Soto y José Abinader, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rudy Nolasco Santana y Alberto Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador recurrido reclama una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que la empresa recurrente no ha podido comprobar; la corte a-qua en su sentencia incurre en desnaturalización de los hechos pues evalúa en la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) la indemnización reclamada, por lo que la empresa deberá pagar al trabajador recurrido la suma señalada, por no poder aportar prueba alguna de agravios, daños o perjuicios señalados por el trabajador y que pudieran sustentar el aumento de la cuantía de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) a Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por este concepto y al respecto la corte no establece motivos distintos a los resaltados en primer grado, para modificar o extender esta indemnización, en franca violación al artículo 1315 del Código Civil; en este sentido hizo una mala aplicación de la ley

núm. 87-01, ya que la obligatoriedad de la empresa consiste en que el trabajador esté protegido y asegurar sus servicios de salud, y en ese sentido la corte ponderó las declaraciones de los testigos, tanto en primer grado como ella, los que expresaron que la empresa tenía y demostró que el señor Inocent Richard Ojukwu estaba al igual que los demás profesores inscrito en la ARS Universal, es decir que tienen seguro privado de salud, por lo que la empresa cumplió con el espíritu de la ley y con lo que el legislador quiere proteger, la salud de los empleados, razones por las cuales la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte expresa, lo siguiente: “que el trabajador recurrido reclama también una indemnización en daños y perjuicios como consecuencia de la falta de inscripción en el Sistema de Seguridad Social; que como se ha visto la empresa recurrente no ha probado haber tenido inscrito al trabajador, lo que constituye una violación considerada grave por el Código de Trabajo y que hace responsable civilmente al empleador en falta, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que esta corte evalúa en la suma de RD\$10,000.00 pesos, la indemnización en daños y perjuicios que deberá pagar la empresa al trabajador recurrido; que el trabajador recurrido alega como una de las causas de su dimisión que no estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social por la empresa recurrente, que la inscripción en el Sistema de Seguridad Social de los Trabajadores es una obligación sustancial de los empleadores, de conformidad a lo establecido por la ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social y el Código de Trabajo, que por el contrario la empresa recurrente sostiene que sí tenía inscrito en el Seguro Social al trabajador, sin embargo, las pruebas que aporta en este sentido son: copias de los cheques de pago del trabajador en donde constan deducciones de AFP y ARS; además una copia de la relación denominada Acumulado Por Empleado, en donde aparecen unos conceptos de Seguro Médico, ARS y AFP, documento que no tiene fecha, ni firma, ni logo, ni nombre de ninguna institución oficial o privada relacionada a la Seguridad Social o a la Secretaría de Trabajo; que el tribunal acoge parcialmente las declaraciones de los testigos presentados por la empresa recurrente, en cuanto al tiempo

laborado por el trabajador, el cual ambos testigos por la empresa señalan que tenía unos 10 años, y en cuanto al salario variable que devengaba el trabajador, en atención a la variación en las horas de clase, pues se le pagaba según las horas impartidas; contrariamente, se rechazan las declaraciones de los testigos en lo que respecta a la inspección en el Sistema de Seguridad Social del Trabajador, habiendo contradicción en las declaraciones de éstos y falta de coherencia, por lo que se rechazan sus declaraciones en este aspecto; que en vista de que la empresa recurrente no ha podido probar ante esta jurisdicción que tuviera protegido al trabajador en cuanto a la Seguridad Social, los dos documentos a que se ha hecho referencia anteriormente deben ser desestimados y excluirse del proceso como medios probatorios por no constituir pruebas fehacientes de que el trabajador estuviera inscrito en la Seguridad Social; en cuanto al caso de las deducciones en las copias de los cheques, el hecho de que la empresa haga deducciones por estos conceptos no prueba la inscripción del trabajador y en el segundo documento de la relación tampoco aparece, como se ha dicho, la institución receptora o responsable de los supuestos descuentos, inclusive ni siquiera aparece una firma o sello de la propia empresa”; (Sic),

Considerando, que el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es todo un régimen de protección, que incluye garantía para la obtención de servicios de salud, cobertura contra riesgos laborales y pensiones de retiro por antigüedad y discapacidades, uno de cuyos principios es la universalidad por ser de aplicación obligatoria a todos los residentes en el país, nacionales o extranjeros;

Considerando, que a consecuencia de lo anterior todo empleador está en la obligación de registrar en dicho Sistema a todos sus trabajadores, de manera tal que incluya todas las coberturas arriba indicadas; que, consecuentemente, no cumple con esa obligación el empleador que tiene inscritos a sus trabajadores en una Administradores de Riesgos de Salud, a través de la contratación del llamado Seguro de Salud, sin inscribirlo en las demás instituciones

que le protegen contra los riesgos laborales y le garantizan la pensión por retiro;

Considerando, que la falta impuesta a los recurrentes puede generar daños y perjuicios al trabajador que es marginado del Sistema Dominicano de Seguridad Social, daños estos que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se producen y fijar el monto de su resarcimiento, para lo que disponen de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurren en alguna desnaturalización o el monto por ellos establecido es desproporcionado;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, el tribunal apreció soberanamente que los recurrentes no tenían al demandante inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y determinó que el daño causado a éste por esa violación era resarcido con la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), la cual esta corte estima adecuada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Helping The Wold Communicate (Berlitz), Centro de Enseñanza (Berlitz), Yadira Soto y José Abinader, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rudy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Carrión y compartes.
Abogada:	Dra. Nerys Jackeline Ocumares Reyes.
Recurrido:	Hilario Cabrera Bello.
Abogado:	Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Carrión, Alfonso Frías Angulo, Rafael Ricardo Santana y Silvestre Aquino, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0344846-0, 001-0603276-6, 001-0603638-7 y 001-0503286-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Nerys Jackeline Ocumares Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058150-3, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0230023-3, abogado del recurrido Hilario Cabrera Bello;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados (Demanda en Inclusión de Herederos), en relación con la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de agosto de 2008, su Decisión núm. 2736, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Manuel Sánchez Reyes, actuando en representación de los sucesores Betances y Angulo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, actuando en representación de los señores Carmen Bello e Hilario Canturriano Bello, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener, con toda su fuerza y valor legal el certificado de título núm. 2005-2191, expedido

a favor de los sucesores de la señora Carmen Bello Vda. Canturriano y el señor Hilario Canturriano, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 130-C del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; Mantener, con toda su fuerza y valor legal la Constancia anotada en el certificado de título núm. 74-2546, expedido a favor de los sucesores de la señora Carmen Bello Vda. Canturriano y el señor Hilario Canturriano, que ampara el derecho registrado de una porción de terreno con un área superficial de 05 As., 11 Cas., 41.5 Dms²., dentro del ámbito de la Parcela núm. 130-C del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena, la paralización de cultivos, siembras, así como el desalojo inmediato de los sucesores Pedro Betances y Paula Angulo y de cualquier ocupante ilegal que se encuentre dentro de la Parcela núm. 130-C del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; **Quinto:** Pone a cargo del abogado del Estado, la ejecución del desalojo; **Sexto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, el desglose de lo siguiente, posterior a haber expedido copia certificada del mismo para que repose en el expediente, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; certificado de título núm. 74-2546, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 130 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, expedido a favor de Juan Francisco Guzmán y compartes; Notifíquese, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a todas las partes involucradas”; b) que sobre el recurso de apelación alegadamente interpuesto por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 21 de junio de 2010 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Carrión, Alfonso Frías Angulo, Rafael Ricardo y Silvestre Aquino, a través de su abogada Dra. María de los Reyes Liriano, contra la sentencia núm. 2736, de fecha 26 de agosto del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, Sala I, con relación a la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la igualdad de todos ante la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación planteados, los cuales se reúnen para examinarlos y solucionarlos conjuntamente, por su íntima relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que a ellos, o sea, a los recurrentes, no les fue notificada la decisión de primer grado y que se enteraron de la misma cuando los fueron a desalojar de los terrenos que les pertenecen, es decir, de la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, como sucesores de la familia Betances Angulo, colocándolos en estado de indefensión al no poderse defender de la demanda intentada en su contra; b) que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener una relación de los hechos y circunstancias que han permitido a los jueces del Tribunal Superior de Tierras rendir una sentencia como la recurrida, violándose varias disposiciones legales;

Considerando, que toda persona que se considera lesionada por una sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado de jurisdicción tiene derecho a interponer el recurso de apelación correspondiente por ante un tribunal del segundo grado, en solicitud de que la decisión contra la cual recurre sea reformada o revocada, o sea, que lo que se acaba de exponer se reduce a entender el principio de que todo el que es perjudicado por un fallo o decisión de primer grado, tiene derecho a recurrir contra el mismo ante los jueces superiores;

Considerando, que el párrafo I del artículo 80 de la ley núm. 108-05, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de jurisdicción original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o

mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso de que la hubiere, en un plazo de diez (10) días;

Considerando, que asimismo con el artículo 81 de la misma ley sostiene que “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que contra la indicada sentencia se interpuso el recurso de apelación de fecha 1ro. de febrero del año 2010, suscrito por la Dra. María de los Reyes Liriano, en calidad de abogada constituida de los señores Mario Carrión, Alfonso Angulo, Rafael Ricardo Santana y Silvestre Aquino, el cual se comenzó a instruir con la celebración de la audiencia de pruebas de fecha 20 de mayo del año en curso; que en la audiencia que celebró este tribunal en fecha 20 de mayo del año 2010, la parte recurrida Hilario Canturriano Bello, a través de su abogado el Lic. Mario Héctor Cabrera, formuló un medio de inadmisión relativo a que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Carrión, Alfonso Frías Angulo, Rafael Ricardo Santana y Silvestre Aquino, por haber sido interpuesto en violación al artículo 81 de la ley núm. 108-05 y los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, es decir, tardíamente; concluyendo como consta en las notas de audiencia y en la relación de hechos de esta sentencia; que frente al medio de inadmisión planteado, la parte recurrente representada por las Licdas. María de los Reyes Liriano y Nelis Jacqueline Ocumares alegan que el artículo 81 de la ley núm. 108-05 establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, pero la parte recurrente nunca ha recibido notificación de la sentencia, que ellos se enteraron porque se trató de desalojarlos, por eso es que la parte recurrida alega que la sentencia tiene un año, pero ellos recurren cuando se enteran de que existe una sentencia en su contra; concluyendo como consta en las notas de audiencia y en la relación de hechos de esta sentencia”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que este tribunal al examinar el recurso de apelación de que se trata pudo comprobar que la Sala núm. 2 de jurisdicción original, dictó la sentencia núm. 2736 de fecha 26 de agosto del año 2008, con relación a la solicitud de inclusión de herederos sobre la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; que en el expediente no figura prueba alguna de que la misma fuera notificada por acto de alguacil; que la parte que no resultó beneficiada con la sentencia debió antes de interponer el recurso de apelación de cumplir con este requisito legal establecido en el artículo 81 de la ley núm. 108-05 que dispone: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que el no cumplimiento de esta disposición acarrea consigo la inexistencia del recurso”;

Considerando, que si es cierto que la presentación del acto de apelación es un requisito esencial, puesto que es mediante el mismo que se puede hacer la prueba de la existencia del recurso y a la vez determinar la extensión del apoderamiento del juez o tribunal de segundo grado, también lo es que si dicho acto no es aportado al tribunal de alzada, esta circunstancia imposibilita a éste último conocer y juzgar los casos que le son sometidos por falta de presentación del acto de apelación;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se advierte que el tribunal a-quo para declarar inadmisibile el indicado recurso de apelación expuso, lo siguiente: “que sobre el alegato formulado por la parte recurrida de que el recurso fue interpuesto tardío, este tribunal entiende que para que un recurso sea declarado tardío tendría que computarse el plazo de treinta (30) días que establece la ley a partir de la notificación de la sentencia, que al no realizarse esta diligencia procesal el tribunal está en la imposibilidad de declarar dicho recurso fuera de plazo; que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, al examinar el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Carrión, Alfonso Frías Angulo, Rafael Ricardo

Santana y Silvestre Aquino, contra la sentencia dictada en fecha 26 de agosto del año 2008, en cuanto a la forma, se comprueba, que no se cumplió con las disposiciones contenidas en la ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005, que dispone en su artículo 81 que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil; que además de esta violación de carácter procesal este tribunal comprobó que el referido recurso fue dirigido al magistrado Presidente de la Cuarta Sala de jurisdicción original, y la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Liquidador en franca violación y desconocimiento de las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 80 de la ley núm. 108-05; que siendo estas normas procesales de orden público el juez puede de oficio declarar la inadmisibilidad del recurso incoado, sin necesidad de ponderar los agravios expuestos en el mismo contra la sentencia impugnada”; (Sic),

Considerando, que todo el que recurre ante un tribunal de alzada una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, está en la obligación de depositar ante éste el acto de apelación, como se ha dicho antes, requisito fundamental sin el cual el juez o tribunal apoderado no podrá determinar la regularidad o no del recurso, ni ponderar los agravios formulados contra la sentencia impugnada, como tampoco si existe realmente la apelación; que tal obligación por parte del apelante solo es excusable cuando dicha omisión es suplida espontáneamente por la parte recurrida haciendo el precitado depósito; que en consecuencia al no encontrarse depositado en el expediente el referido documento, el que tampoco ha sido presentado ante esta corte, el tribunal a quo no fue legalmente apoderado y por tanto no se encontraba en condiciones de ejercer sus funciones como tribunal de alzada; que, por tanto al declarar inadmisibile dicho recurso no incurrió en las violaciones denunciadas y ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que esta corte considera correctos y legales, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Carrión, Alfonso Frías Angulo, Rafael Ricardo Santana y Silvestre Aquino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de junio de 2010, en relación con la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Gregorio Liriano Cruz.
Abogados:	Dra. Noris R. Hernández, y Licdos. Víctor Calderón y Luis M. Calderón

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2011.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Gregorio Liriano Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0102450-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0134121-2, abogada del recurrente Ángel Gregorio Liriano Cruz;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2011, suscrita por los Dres. Noris R. Hernández y los Licdos. Víctor Calderón y Luis M. Calderón, abogados del recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo de transaccional depositado en la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Noris R. Hernández y los Licdos. Víctor Calderón y Luis M. Calderón, abogados del recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ángel Gregorio Liriano Cruz, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre de 2010, en relación con la Parcela núm. 125-B del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	2G-2 Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Fausto C. Ovalles L.
Recurridos:	Lucrecia Catalina Brown Márquez e Inmobiliaria Crystal, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y Dr. Felipe Arturo Acosta Herasme.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 2G-2 Dominicana, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 40, tercer piso, de esta ciudad, representada por su administrador José Miguel Cebrian Calatayud, ciudadano español, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1777324-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto C. Ovalles L., abogado de la entidad recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Fausto C. Ovalles L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0149278-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y el Dr. Felipe Arturo Acosta Herasme, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522391-1 y 001-1019236-6, respectivamente, abogados de los recurridos Lucrecia Catalina Brown Márquez e Inmobiliaria Crystal, S. A.;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de reactivación de expediente sometida mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2007, para continuar el

conocimiento, instrucción y fallo en relación a una litis sobre terreno registrado sobre los Solares núms. 7 y 8 de la Manzana núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado, dictó su Decisión núm. 3001, del 18 de septiembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “En cuanto al incidente: **Primero:** Se acoge la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada Dr. Fausto C. Ovalles, actuando a nombre y representación de la compañía 2G-2 Dominicana, S. A.; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Juan Pablo Mejía y Dra. Dulce María Del Orbe Paulino, actuando a nombre y representación de la razón social Inmobiliaria Cristal, S. A., por escrito de fecha 12 de agosto de 2008, por los motivos antes señalados; En cuanto al fondo: **Primero:** Se rechaza la instancia de fecha 11 de septiembre del 2003, la cual da motivo a la reactivación de expediente solicitada por instancia de fecha 14 de mayo de 2007, suscrita por el Lic. Juan Pablo Mejía y la Dra. Dulce María Del Orbe Paulino, actuando a nombre y representación de la razón social Inmobiliaria Cristal, S. A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown; **Segundo:** Se acoge en parte, el escrito de conclusiones depositado al Tribunal en fecha 17 de julio de 2008, por el Dr. Fausto C. Ovalles L. y la Licda. Daisy Jiménez Rojas, actuando a nombre y representación de la compañía 2G-2 Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor José Miguel Cebrian Calatayud; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, levantar la oposición que pesa sobre los Solares núms. 7 y 8 de la Manzana núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de 2G-2 Dominicana, S. A., con una extensión superficial de 1,040.00 y 960.07 metros cuadrados, respectivamente, inscrita el 27 de septiembre de 2007, según consta en el asiento original ubicado en el libro 2541, folio 134, hoja 223; b) que contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación por Inmobiliaria Cristal, S. A., el 29 de diciembre de 2008 y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de julio de 2009, su Decisión

núm. 2166, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por representantes legales de la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez, quien actúa en su calidad de presidenta de la compañía Inmobiliaria Cristal, S. A., contra la Decisión núm. 3001 de fecha 18 del mes de septiembre del año 2008 dictada por un Juez de Tierras de jurisdicción original en relación con los Solares núms. 7 y 8 de la Manzana 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, ubicados dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión de inadmisibilidad de la cosa juzgada, pues no procede; **Tercero:** Revoca la Decisión núm. 3001 de fecha 18 del mes de septiembre del año 2008 dictada por un Juez de Tierras de jurisdicción original en relación con los Solares núms. 7 y 8 de la Manzana núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, ubicados dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara su incompetencia para conocer los pedimentos de la instancia de fecha 11 del mes de septiembre del año 2003 depositada por el representante legal de la compañía Cristal, S. A., representada por su presidente la señora Lucrecia Catalina Browns Márquez, pues todo lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza de una compañía es competencia de los Tribunales Ordinarios y declina este expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conozca la misma, a quien debe enviársele este expediente; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los arts. 44 y 46 de la ley núm. 834; **Segundo Medio:** Violación al art. 2 de la ley núm. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al Art. 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República (Violación al derecho de defensa); **Cuarto Medio:** Violación art. 20 ley núm. 834 de 1978; **Quinto Medio:** Violación de la regularidad de la excepción (falta de base

legal); **Sexto Medio:** Violación al principio Quantum Devolutum Tantum Apellatum; **Séptimo Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Octavo Medio:** Violación Art. 102 de la Constitución de la República; **Noveno Medio:** Violación al Art. 13 de la Constitución de la República; **Décimo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Décimo Segundo Medio:** Violación de los Arts. 1101, 1134, 1135, 1315, 1351, 1352 y 2052 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los doce medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser examinados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: a) que no puede acogerse la reactivación de un expediente, para determinar que no es la autoridad competente, porque ello acarrea indefensión de la parte demandada; porque la excepción de incompetencia es una excepción de procedimiento que obedece a condiciones estrictas de recibibilidad establecida en los artículos 3 y siguientes de la ley núm. 834 de 1978; que en ningún caso las excepciones deben servir para dilatar los procesos, porque los jueces del tribunal a-quo establecieron su incompetencia luego de haber pasado por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original y violentando la ley decidieron sobre el fondo antes de este haberse conocido; porque siendo el proceso de interés privado, la ley limita los casos en que el juez puede invocar de oficio la incompetencia, porque esta declaración está viciada de nulidad, toda vez que el tribunal a-quo debió verificar su regularidad previamente al conocimiento del fondo; porque es de principio, que el órgano revisor, al resolver la apelación, debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante; b) alude, la recurrente, que el tribunal a-quo no valoró ni apreció los medios de prueba que les fueron regularmente aportados y dictó su fallo con una motivación insuficiente, acogiendo el fondo de los pedimentos de la recurrida sin pruebas que le sirvan de sustento; c) porque la sentencia incurre en lo arbitrario, injusto y carente de fundamento legal a remitir el expediente a la justicia civil y comercial ordinaria, lo que a su juicio constituye una violación al artículo 102 de la Constitución de la República; d) que el examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia impugnada ponen de manifiesto la

omisión de estatuir, al no pronunciarse el tribunal sobre la pertinencia o no de las excepciones de prescripción, perención de instancia, litispendencia, preclusión, falta de interés y de motivación; e) porque el fallo incurre en desnaturalización de los hechos de la causa al no darle el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; y f) finalmente porque el fallo viola el artículo 1101 del Código Civil al no apreciar ni valorar el hecho de que la recurrida Lucrecia Brown firmó un acuerdo transaccional por el que renunciaba a cualquier litigio sobre el caso; pero,

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo el tribunal a-quo expresa en su sentencia: “Que antes de avocar el fondo de este expediente procede, en primer lugar, ponderar el medio de inadmisión propuesto por el carácter de la cosa juzgada presentado por la parte recurrida, la cual manifestó que “fue el mismo que planteó en jurisdicción original, y dependiendo de que sea acogido o no se avocara al fondo de este expediente, previo examen de su competencia respecto a instancia básica”;

Considerando, que a seguidas el fallo expresa, que “la parte recurrida interpuso una litis sobre terreno registrado contra la recurrente, solicitando la nulidad de la compañía Inmobiliaria, Habitat y de los aportes en naturaleza de los solares 7 y 8 de la Manzana núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional que había realizado la Sra. Lucrecia Catalina Brown a dicha compañía y este tribunal se pronunció por medio de una decisión de fecha 13 de julio del año 2004, declarando su incompetencia, pues un tribunal ordinario (Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia) estaba apoderado de los mismos pedimentos y que en este momento ya este caso está fallado por esta Cámara Civil, desde el 18 de febrero del año 2004; que esta sentencia fue recurrida en casación y adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que estas sentencias reposan en el expediente certificadas y solicitó que se declarase inadmisibles estas litis por el carácter de la cosa juzgada”;

Considerando, que frente a lo alegado por la parte que presentó este incidente, aunque no tuvo contestación de su contraparte, el tribunal a-quo, al analizar lo alegado, conforme a la documentación del expediente, comprobó los siguientes hechos: “1ro.: que en fecha 11 de septiembre del año 2003 el Lic. Jottin Cury hijo, actuando a nombre y representación de la compañía Inmobiliaria Cristal, S. A., representada por su presidenta la señora Lucrecia Catalina Brown incoaron una litis sobre terreno registrado contra la Sociedad Comercial Futur Habitat Dominicana, S. A. solicitando la designación de un Juez de Tierras de jurisdicción original para que conociera una demanda en cancelación de los Certificados de Títulos expedidos a favor de la compañía Futur Habitat Dominicana, S. A., como consecuencia de los aportes en naturaleza hechos por la Inmobiliaria Cristal, S. A. (representada por la señora Lucrecia Catalina Brown) de dos (2) porciones, una de 960 metros cuadrados y la otra 1,040 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional amparadas por el certificado de título núm. 65-1593; 2do.: que en fecha 25 de agosto del año 2003 esa misma compañía (Inmobiliaria Cristal, S. A.) depositó una instancia ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional solicitando se fijara audiencia para conocer una demanda de nulidad de la Compañía Futur Habitat Dominicana, S. A. presidida por el señor José Luis Adsura, alegando irregularidades en la formación de la misma; 3ro.: que en fecha 18 del mes de febrero del año 2004 la Cámara Civil y Comercial dictó la sentencia núm. 038-2003-02749 acogiendo un medio de inadmisión presentado por el representante legal de la compañía Futur Habitat Dominicana y declaró prescrita la acción de nulidad de esta compañía (acción incoada por la razón social Inmobiliaria Cristal, S. A. (Inscrisa) Catalina Brown contra la compañía Futur Habitat Dominicana, S. A.); 4to.: que en fecha 11 del mes de marzo del año 2004 un representante legal de la compañía Futur Habitat Dominicana, S. A., solicitó al Tribunal Superior la homologación de esta sentencia; 5to.: que el Tribunal Superior, mediante resolución

de fecha 13 del mes de julio de año 2004 unificó las instancias de fechas 11 de septiembre del año 2003 y 11 de marzo del año 2004 y procedió a declararse incompetente en ambos pedimentos, el primero bajo alegato de que se había introducido una litis ante este Tribunal que perseguía lo mismo que la acción que se había incoado ante la Cámara Civil, que es la anulación de aportes en naturaleza y de la compañía, y declinó el asunto ante el tribunal ordinario, y el segundo, porque observó que en esta sentencia no existía ninguna disposición frente al Tribunal de Tierras y el artículo 547 del Código de Procedimiento Civil dispone “que las sentencias pronunciadas y los actos celebrados en la República Dominicana serán ejecutorios en todo el territorio nacional, sin necesidad de pase de exequátur, así como que el artículo 85 de la ley núm. 1542 del año 1947 estipula que “el Tribunal de Tierras se entenderá con todo lo relativo a la ejecución de sus sentencias”; 6to.: que la sentencia dictada por la Cámara Civil fue recurrida en apelación y la misma fue confirmada por la Corte de Apelación, mediante la sentencia núm. 142 de fecha 1º de julio del año 2005, que ésta no fue recurrida en casación según certificación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia que reposa en el expediente y adquirió el carácter de la cosa juzgada; 7mo.: que en fecha 23 del mes de abril del año 2005 se promulgó la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que derogó la ley núm. 1542 del año 1947 sobre Registro de Tierras y la Suprema Corte de Justicia otorgó un plazo de 180 días a las personas que tuviesen expedientes inactivos ante el tribunal, para que solicitaran su reactivación; 8vo.: que en fecha 14 del mes de mayo del año 2007 el Lic. Juan Pablo Mejía y la Dra. Dulce María del Orbe Paulino actuando a nombre y representación de la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez quien actúa por sí y por la compañía Cristal, S. A., solicitaron la reactivación del expediente relativo a la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, depositado mediante instancia de fecha 11 del mes de septiembre del año 2003 y la presidenta designó a un Juez de Tierras de jurisdicción original para el conocimiento y fallo de este expediente, sin advertir que ya el tribunal superior se

había pronunciado respecto a la misma, declarándose incompetente por medio de una resolución; 8vo.: que el juez apoderado dictó la Decisión núm. 3001 de fecha 18 de septiembre del año 2008, declarando la inadmisibilidad por la cosa juzgada y al mismo tiempo avocó el fondo; 9mo.: que esta sentencia fue apelada y es la que está conociendo este tribunal; pero, en la instrucción de este recurso la parte recurrida presentó nuevamente el medio de inadmisión de la cosa juzgada y este incidente es el que estamos ponderando en este momento”;

Considerando, que frente a los hechos establecidos precedentemente, el tribunal a-quo aduce en su sentencia, “que para que la autoridad de la cosa juzgada pueda prosperar es necesario que existan unificados tres elementos que son: las mismas partes, el mismo objeto y las mismas causas; que en cuanto a este caso tenemos que nos encontramos con las mismas partes (compañía Futur Habitat Dominicana, S. A., representada por su presidente José Luis Adsura y la compañía Inmobiliaria Cristal, S. A., representada por su presidenta Lucrecia Catalina Brown Márquez), y el mismo objeto (Solares núms. 7 y 8 de la Manzana núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional), pero en cuanto a las mismas causas tenemos, que los motivos presentados por ante la Cámara Civil, según la sentencia que reposa en el expediente, fue en síntesis, que existían irregularidades en la formación de la compañía Futur Habitat Dominicana, S. A., pues no se cumplió con el por ciento (%) de las acciones que tenían que estar pagadas para su constitución y que por vía de consecuencia todos sus actos devenían en ser nulos, y a requerimiento de la compañía Futur Habitat Dominicana, S. A., fue declarada prescrita esta acción de nulidad contra compañía Futur Habitat Dominicana, S. A. (pues el plazo para solicitar esa nulidad había prescrito), como se puede apreciar este tribunal ordinario se pronunció con respecto a la nulidad de la compañía, pero no en cuanto a la validez de los aportes en naturaleza que se había realizado a la compañía, de los Solares 7 y 8 de la Manzana núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que es otra cosa”;

(Sic),

Considerando, que también consta en el fallo “que en cuanto a la instancia de fecha 11 del mes de septiembre del año 2003, depositada ante este Tribunal por el representante legal de la compañía Cristal, S. A., lo que se solicitaba era que se anularan unos aportes en naturaleza y por vía de consecuencia los Certificados de Títulos que se habían expedido a favor de la compañía Futur Habitat Dominicana, S. A. (por esos aportes en naturaleza que se hicieron de los Solares 7 y 8 de la Manzana núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional), bajo el alegato entre otras cosas de que estos aportes se hicieron para un proyecto y que no se cumplió con lo pactado, que se valieron de engaños y acciones fraudulentas para que se hicieran los mismos y que debían ser anulados, este Tribunal Superior se pronunció mediante una resolución de fecha 13 del mes de julio del año 2004 declarando su incompetencia para conocer litis sobre terreno registrado tendiente a nulidad de aportes en naturaleza en relación con los Solares 7 y 8 de la Manzana núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sustentó la misma en que un tribunal ordinario estaba apoderado y ya se había pronunciado al respecto; que frente a lo expuesto se desprende que existía conexidad y litispendencia en las acciones incoadas pero no existe el carácter de la cosa juzgada, pues un asunto es la solicitud de la nulidad de una compañía y otra la anulación de unos aportes en naturaleza, que con posterioridad se hicieron a la compañía Futur Habitat Dominicana, S. A.”;

Considerando, que tal y como lo apreciaron los jueces del fondo, lo decidido por el tribunal ordinario fue respecto a la nulidad de la existencia de la compañía Futur Habitat Dominicana, S. A., por la causa ya indicada y que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Sala del Distrito Nacional, pero la Jurisdicción Inmobiliaria se encuentra apoderada con respecto a la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que no adquiere el carácter de la cosa juzgada por tratarse de un acto jurisdiccional administrativo, dictado en forma graciosa, que puede ser revocado cuando se advierte que contiene algún error o

violación de la ley, agregando el tribunal a-quo que por lo expuesto se desprende que lo que decidió el tribunal ordinario fue respecto a la nulidad de la existencia de la compañía y el fallo de la jurisdicción ordinaria, en tal sentido, tiene el carácter de la cosa juzgada respecto a las partes”;

Considerando, que el tribunal a-quo también ha advertido “que independientemente de lo planteado y lo constatado este tribunal se encuentra en la necesidad de examinar, en toda su amplitud, su competencia por ser la misma de orden público y ha podido verificar que lo que se persigue en la instancia de fecha 11 del mes de septiembre del año 2003, es que se anulen los aportes en naturaleza que se hicieron de los Solares núms. 7 y 8 de la Manzana núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, a favor de la compañía Futur Habitat Dominicana, S. A., y por vía de consecuencia los Certificados que se expidieron por estos aportes y este pedimento deviene en incompetente para este Tribunal de Tierras, cuya competencia de atribución está claramente definida en las disposiciones del Principio 1 y el artículo 3 de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario (artículo 7 de la antigua ley núm. 1542 que fue la que rigió este expediente hasta ese recurso) incompetencia que volvemos a pronunciarla como se hizo por medio de la Resolución de fecha 13 de julio del año 2004, pues no hemos encontrado que se esté cuestionando la regularidad o no del registro de los Solares núm. 7 y 8 de la Manzana núm. 2474 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, sino los aportes en naturaleza a una compañía que dieron como resultado el registro de los derechos y expedición de los Certificados de Títulos y esto no es competencia del Tribunal de Tierras, sino de los tribunales ordinarios, como lo expuso la resolución precedentemente enunciada, por lo tanto no procede ponderar ninguno de los alegatos presentados por las partes ni pronunciarse respecto a las conclusiones, advirtiendo que hay partes que variaron las mismas en escrito ampliatorio, lo que no procede, y revocaremos la decisión apelada y de acuerdo a las disposiciones legales declinaremos este expediente ante el tribunal que entendemos es el competente, como hemos manifestado, pues

lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza es de la competencia de los tribunales ordinarios y no hemos constatado que ningún tribunal ordinario haya ponderado esa situación”;

Considerando, finalmente, que por todo lo que antecede, se comprueba que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que los jueces del fondo hicieron, en el caso, una correcta y justa aplicación de la ley; por todo lo cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente 2G-2 Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2009, en relación con los Solares núms. 7 y 8 de la Manzana núm. 780 del Distrito Catastral núm. 2474 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y el Dr. Felipe Arturo Acosta Herasme, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Némesis Cossette Familia de los Santos.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Némesis Cossette Familia de los Santos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0069419-6, domiciliado y residente en la calle Canela núm. 29, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente Némesis Cossette Familia de los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 168-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2011, mediante la cual declara la exclusión del recurrido Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi);

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Némesis Cossette Familia de los Santos contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi); la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Némesis Cossette Familia de los Santos contra la empresa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declara contrato de trabajo, al amparo de la ley núm. 16-92 la relación existente entre las partes, Némesis Cossette Familia de los Santos y la empresa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y resuelto el mismo, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma

sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), a pagar a favor del Sra. Némesis Cossette Familia De los Santos, las prestaciones laborales y derechos siguientes: en base a un tiempo de labores de dos (2) años, tres (3) meses y dieciséis (16) días, un salario mensual de RD\$25,530.00 y diario de RD\$1,071.00; a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$29,988.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$51,408.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a RD\$14,994.00; d) la proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendente a RD\$1,428.00; e) cinco (5) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo; ascendentes a RD\$127,650.00; f) cuatro (4) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a RD\$102.120; alcanzando el total de las presentes condenaciones un monto de Trescientos Veinte y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$327,588.00); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri) y la señora Némesis Cossette Familia De los Santos, ambos en contra de la sentencia de fecha 15 de mayo del año 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de lo que se refiere a la sanción dispuesta por el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, la cual es modificada en el sentido de que sea condenada la parte recurrente principal, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri), al pago de seis meses de salario ordinario; **Tercero:** Condena al Instituto

Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Violación a la ley, específicamente de los artículos 706, 708 y 712 del Código de Trabajo y 1142 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que fue despedida por la recurrida estando en estado de embarazo, lo cual era de conocimiento de ésta, no obstante lo cual la corte a-qua rechazó una demanda en reparación de los daños y perjuicios que la violación cometida en su contra le originó, desconociendo que la condenación equivalente a cinco salarios que contempla el artículo 233 del Código de Trabajo, para el caso del despido de la trabajadora embarazada, es una indemnización tarifada igual que las prestaciones laborales, en las cuales el juez queda limitado a su aplicación o no, escapando las indemnizaciones por daños y perjuicios al ámbito de las indemnizaciones, tarifas las cuales encuentran su fundamento en los principios del Derecho Civil; que todo incumplimiento de una obligación, de hacer o no hacer, se sanciona con una indemnización por daños y perjuicios; que los daños y perjuicios sufridos por la recurrente fueron probados por ante la corte a-qua, con las facturas y demás documentos demostrativos de los gastos incurridos por ella, con motivo de su embarazo y posterior parto, los que tuvo que asumir por la pérdida de su seguro médico como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo;

Considerando, que el artículo 712 del código de referencia dispone que los trabajadores y los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones de dicho código, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables;

Considerando que con la finalidad de que la mujer embarazada mantenga su trabajo, no obstante ese estado, que le impide rendir en sus labores con la capacidad de una trabajadora que no se encuentre

en el mismo y como una medida de protección a la maternidad, el artículo 233 del Código de Trabajo dispone que: “La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo”, agregando además que “todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto, debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto”;

Considerando que esas disposiciones implican una obligación de “no hacer”, del empleador que le impide despedir a la trabajadora por su estado de embarazo y una obligación “de hacer” cuando el despido se realiza por una supuesta falta cometida por la trabajadora embarazada, la que consiste en comunicarlo previamente a las Autoridades del Trabajo, para que determinen la causa de la terminación de su contrato de trabajo;

Considerando, que si bien, la parte in-fine del referido artículo 233 del Código de Trabajo dispone el pago de una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario a cargo del empleador que despide a la trabajadora embarazada sin el cumplimiento de las formalidades previstas, la misma va dirigida a resarcir el daño que le ocasiona la falta laboral incurrida por el empleador, pero ella no es óbice para que la trabajadora afectada demande en pago de una suma adicional para reparar otros daños que le haya podido ocasionar la terminación del contrato de trabajo de manera ilegal;

Considerando, que en la especie, se advierte, que la demandante original y actual recurrente, reclamó además de las prestaciones laborales consignadas por el referido artículo 233 del Código de Trabajo, una suma de dinero como reparación de daños y perjuicios que alegadamente ella sufrió al ser despedida injustificadamente mientras estaba embarazada, al producir la terminación del contrato de trabajo su radiación del seguro médico que le cubriría los gastos en que incurriría antes y después del parto, y que ella tuvo que afrontar, reclamación que debió ser ponderada por el Tribunal a quo para

determinar la existencia o no de esos daños, no cubiertos por el indicado pago de cinco meses de salarios previstos por el mencionado artículo 233;

Considerando, que al no proceder de esa manera la corte a-qua dejó su decisión carente de motivos, incurriendo en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios hecha por la demandante, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Antonio García y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Jerez, Manuel Cáceres y Lic. Manuel Hernández.
Recurridos:	Huáscar B. Mejía González y Trivento Investment, S. A.
Abogados:	Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas y Dr. Julio César Martínez Rivera.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio García, Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez Sarete y Dionisio Pimentel Amparo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0090297-1, 001-0057175-1, 001-0058978-7 y 001-1318093-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Carlos Jerez, Manuel Cáceres y Lic. Manuel Hernández, abogados de los recurrentes Rafael Antonio García, Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez Sarete y Dionisio Pimentel Amparo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas y el Dr. Julio César Martínez Rivera, abogados de los recurridos Huáscar B. Mejía González y Trivento Investment, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Carlos B. Jerez, Rafael Antonio Valdez Medina y Santiago Díaz Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815327-1, 001-0056741-1 y 001-0245330-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación a una demanda en nulidad de deslinde realizada dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 del Distrito Catastral núm. 3 a favor de Huáscar B. Mejía que dio como resultado la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-005-17249 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado dictó su Decisión núm. 2721 del 22 de agosto de 2009, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Lic. Rafael Antonio García, Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez, Dionisio Pimentel Amparo, representados por el Dr. Carlos B. Jerez; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la compañía Trivento Investment, S. A., representada por los Dres. Mariano Germán Mejía, Fidel Germán Bodden y R. Nolasco Rivas Fermín; **Tercero:** Rechaza por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones del Sr. Huáscar B. González Mejía, representado por los Dres. Julio César Martínez Rivera, Arodis Carrasco Rivas y Tomás González; **Cuarto:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Sra. Lea Pérez Henríquez de Martínez, representada por el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes; **Quinto:** Declara la nulidad de la resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 del mes de junio del año 2006, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por un área de 1,400.53 mts²; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el certificado de título núm. 2006-10236, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-005-17249 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por un área de 1,400.53 Mts²., expedido a favor de la compañía Trivento Investment, S. A.; b) Expedir una constancia anotada en el certificado de título núm.

78-7326, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por un área de 1,400.53 Mts²., a favor de la compañía Trivento Investment, S. A., institución constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 130302596, con domicilio social en el local núm. 5 de la calle Dr. Luis Escotto Gómez, de la Urbanización Lope de Vega, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el Sr. Dino Rafael Campagna Ricart, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103043-5, domiciliado y residente en esta ciudad; **Séptimo:** Condena a Trivento Investment, S. A., Huáscar B. Mejía, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Carlos B. Jerez y Ramón Emilio Hernández Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director de Mensuras Catastrales del Departamento Central”; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión por Huascar González Mejía y por la sociedad Comercial Trivento Investment, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 5 de octubre de 2009, su Decisión núm. 3082, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de septiembre del año 2008, por los Dres. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, actuando a nombre y representación del señor Huáscar González Mejía, contra la Decisión núm. 2721, de fecha 22 del mes de agosto del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de jurisdicción original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 122-A-1-A-FF-3 y 122-A-1-A-FF-3-005-17249 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de septiembre del año 2008, por los Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel M. Germán Bodden y Nolasco Rivas Fermín, quienes

actúan a nombre y representación de la sociedad comercial Trivento Investment, S. A., representada por su presidente, señor Dino Rafael Campagna Ricart, contra la decisión precedentemente enunciada; **Tercero:** Rechaza el pedimento incidental de inadmisión de la demanda, por violación a disposiciones de la ley núm. 18-88 sobre Pago de Vivienda Suntuaria, presentado por el representante legal de la compañía Trivento Investment, S. A., pues no procede; **Cuarto:** Acoge las conclusiones principales de fondo del representante legal del señor Huáscar B. Mejía González, por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Acoge las conclusiones subsidiarias del representante legal de la compañía Trivento Investment, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por falta de sustentación legal viable; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones del representante legal de la interviniente forzosa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Octavo:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2721, de fecha 22 del mes de agosto del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de jurisdicción original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a una litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núms. 122-A-1-A-FF-3 y 122-A-1-A-FF-3-005.17249 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Noveno:** Mantiene con toda su fuerza legal el certificado de título que ampara la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-005.17249 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, propiedad de la compañía Trivento Investment, S. A.; **Décimo:** Condena a la parte recurrida e interviniente forzosa, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Julio César Martínez Rivera y Licdos. Arodís Y. Carrasco Rivas, Virgilio Pou de Castro, Johedinson Alcántara Mora, representantes legales del señor Huáscar González Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Condena a la parte recurrida e interviniente forzosa, al pago de las costas del procedimiento a favor de Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden y Nolasco Rivas Fermín, representantes legales de la compañía Trivento Investment, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Ordena al Secretario

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, enviar una copia certificada de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director General de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su estudio y solución, los recurrentes invocan, en síntesis, a) que la demanda en nulidad de los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, de los cuales resultaron las Parcelas núms. 122-A-1-A-FF-3-005-172-48 y 122-A-1-A-FF-3-008.17249 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, se fundamenta en que en la ejecución de los mismos se incurrió en irregularidades que hacen nulos dichos trabajos, porque de las varias porciones que el recurrido Huáscar B. Mejía González adquirió de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, específicamente dentro de la porción de 6865 m2. comprada mediante acto de fecha 21 de noviembre de 2002, fue que se realizó este deslinde cuya nulidad se persigue debido a que cuando el recurrente vendió, en el acto de venta ya citado, se indica claramente cuales son sus linderos y lo que mide por cada uno de ellos, de donde se evidencia que el solar deslindado no coincide con el terreno en que debió efectuarse, ya que los 6,865 metros mencionados son los comprendidos –dice el acto- de la siguiente manera: al Norte, por donde colinda con una propiedad privada, 95.30 metros lineales; al Este, por donde colinda con la calle Los Laureles, 72 metros lineales; al Sur, por donde colinda con una propiedad privada, 95 metros lineales y al Oeste, por donde colinda con Av. Las Ninfas 71.90 metros lineales, porción de tierra amparada por una Carta Constancia del certificado de título núm. 78-7326; b) que dentro del ámbito de la citada porción de terreno

precedentemente citada, dicho señor deslindó 1,400.53 metros cuadrados que resultaron constituirse en la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-005-17249 limitante al Norte con la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 (Resto) y al Oeste la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 del mismo Distrito Catastral, con certificado de título núm. 2006-6373, pero que este último deslindamiento fue aprobado fuera de los límites de los linderos contenidos en la Carta Constancia expedida a favor del recurrido; c) que el tribunal a-quo, al dictar la sentencia impugnada no comprobó en el plano aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales ni en el plano particular el desplazamiento de los límites de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-005-17249 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, aprobado por resolución del 13 de junio de 2008 del Tribunal Superior de Tierras, que es irregular porque no coincide con la porción de 6,865 metros cuadrados pertenecientes al recurrido y que al así proceder el tribunal ha incurrido en la desnaturalización denunciada, alterando los hechos y documentos de la causa y vulnerando las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte, que el recurrido compró varias porciones de terreno dentro de la parcela que se trata, al recurrente, y éste lo confirma, pero alega que en la porción de 6,865 vendida se realizó el deslindamiento objetado y que esa porción no limita por ninguno de sus puntos cardinales con la avenida Anacaona, que es el criterio que motiva la litis, tal y como lo traduce en su sentencia el Juez del Tribunal de Tierras de jurisdicción original en el considerando siguiente de la página 9 de su fallo, al expresar “que la presente litis sobre derechos registrados se contrae a que según, la parte demandante, el agrimensor contratista no observó las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la ley núm. 1542 de Registro de Tierras, así como los artículos 17 y 26 del Reglamento de Mensuras, en el sentido de que no indicó los signos de ocupación que existían en el terreno, no se hicieron constar en los planos las coordenadas y demás datos numéricos del inmueble deslindado y practicó los trabajos en un lugar diferente al delimitado en la constancia anotada que le da origen a sus derechos”;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrido por ante el tribunal a-quo, en el sentido de “que compró varias porciones de terreno a Rafael Pérez Henríquez dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, y que una de estas porciones colinda con la Av. Anacaona, el recurrente afirma en su recurso, que los 6,852 metros cuadrados que el recurrido compró a dicho señor están específicamente determinados en el acto de venta de fecha 2 de septiembre de 1998, legalizado por el notario público Dr. Tomás Enrique González Baldi, de los del número del Distrito Nacional y que en ninguno de sus límites se encuentra la Av. Anacaona;

Considerando, que para confirmar la veracidad de la venta otorgada a favor del recurrido y sus linderos, en el expediente se encuentra una Certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en la cual se certifica la existencia de la venta a que se alude en el considerando anterior; pero, la misma no indica cuales son los linderos del terreno objeto de la venta, ni hay constancia en el fallo sobre ésta importante información, sin embargo, en el expediente se observa una fotocopia de la Carta Constancia expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional el 8 de abril de 2003 en que no aparece la avenida Anacaona entre los linderos de los 6,865 metros cuadrados a que la misma se contrae;

Considerando, que de lo anteriormente expresado, se comprueba, que el deslinde que dio lugar a la demanda en nulidad de que se trata, no se realizó conforme al documento que dio origen al derecho de propiedad de la porción de terreno de la cual se deslindeó la parte cuya nulidad invocan los recurrentes;

Considerando, que por los hechos así establecidos, es evidente que en el fallo que se examina se ha incurrido en la invocada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en consecuencia procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de octubre de 2009, en relación con las Parcelas núms. 122-A-1-A-

FF-3 y 122-A-1-A-FF-3-005-17249 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, del 26 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Solano, Juliao Miguel E. Cabrera, Francisco A. Rodríguez, J. A. Navarro Trabous, Galileo Morales de la Cruz y Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Eduardo Tavárez Guerrero.
Recurrido:	Domingo Taveras Liranzo.
Abogados:	Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Marino Rosa de la Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), entidad del Estado dominicano, creada mediante la ley núm. 526 del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, esq. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Lic. Ricardo Alberto Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de

identidad y electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte el 26 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Solano, Julio Miguel E. Cabrera, Francisco A. Rodríguez, J. A. Navarro Trabous, Galileo Morales de la Cruz y los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Eduardo Tavárez Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9, 001-1271793-9, 001-0147012-8, 001-0083094-2, 001-0147012-8, 001-1098201-4, 001-0478372-5 y 001-0918926-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Marino Rosa de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0080997-3 y 056-0024844-6, respectivamente, abogados del recurrido Domingo Taveras Liranzo;

Visto la resolución núm. 1243-2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2011, mediante la cual declara la exclusión del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre);

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra el recurrido Domingo Taveras Liranzo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 26 de enero de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por extemporánea la Demanda Incidental en Reparación de Pliego de Cargas y Condiciones interpuesta por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en contra de Domingo Taveras Liranzo, por haber sido hecha fuera del plazo legal establecido en el artículo 159 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas del procedimiento, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 159 de la ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por sustentarse en motivos erróneos;

Considerando, que el artículo 482 del Código de Trabajo dispone, que compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales de Trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas en el expediente, se advierte, en la especie la decisión recurrida no ha sido dictada en última instancia, sino que se trata de una sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, sujeta al recurso de apelación, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte el 26 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas

en provecho de los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Marino Rosa de la Cruz, abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dr. Carlos M. Solano Juliao y Licda. Martha Alt. Ruiz Alcántara.
Recurrido:	Vibdulio Payano Madrigal.
Abogado:	Lic. Miguel Aníbal de la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), entidad del Estado dominicano, creada mediante la ley núm. 526, del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, esq. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Lic. Ricardo Alberto Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, abogado del recurrido Vibdulio Payano Madrigal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos M. Solano Juliao y la Licda. Martha Alt. Ruiz Alcántara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0007687-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0414383-9, abogado del recurrido;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Vibdulio A. Payano Madrigal contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y valido, en cuanto a la forma de la demanda laboral incoada por el señor Vibdulio A. Payano Madrigal en contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito

entre el trabajador demandante Vibdulio A. Payano Madrigal y el demandado Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por causa de desahucio y con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo de la demanda el cobro de prestaciones laborales y los derechos adquiridos, interpuestos por el señor Vibdulio A. Payano Madrigal en contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del demandante Vibdulio A. Payano Madrigal los siguientes valores: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por Veintiocho (28) días de preaviso; b) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 01/100 Centavos (RD\$52,874.01), por Sesenta y Tres (63) días de cesantía; c) la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 Centavos (RD\$11,749.78), por Catorce (14) días de vacaciones; d) Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 Centavos (RD\$6,666.66), por proporción del salario de Navidad; para un total de Noventa y Cuatro Mil Setecientos Noventa Peso con 01/100 Centavos (RD\$94,790.01); todo sobre la base de un salario mensual de Veinte Mil Pesos 00/100 (RD\$20,000.00), y un tiempo de labores de Tres (3) años, Dos (2) meses y quince (15) días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar al demandante Vibdulio A. Payano Madrigal una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar al demandante Vibdulio A. Payano Madrigal la Suma de Cuarenta Mil Peso con 00/100 Centavos (RD\$40,000.00), por concepto de los meses de febrero y marzo del año 2009 dejados de percibir; **Séptimo:** Ordena a la entidad Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condena a la parte

demandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Martín Rosario, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de junio del 2009, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al III Principio, parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que el Código de Trabajo no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, por lo que era improcedente se le condenara al pago de prestaciones laborales, porque el recurrente es una Institución del Estado, que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, sin obtención de beneficio, como se desprende de los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la ley núm. 526 del 11 de diciembre de 1969, la que no fue ponderada por el tribunal a quo; que la sentencia impugnada no contiene las motivaciones necesarias, en hecho ni en

derecho, para fallar como los jueces lo hicieron, lo que impide a la Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que con cuanto a lo alegado precedentemente la Corte expresa sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con relación al segundo medio de inadmisión propuesto por la empresa recurrente, el III Principio Fundamental del Código de Trabajo señala en su parte final, que éste no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial financiero o de transporte; que de acuerdo con su ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del 1969, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) es una institución de carácter autónomo con patrimonio propio y personalidad jurídica, que ejerce actividad comercial; que lo antes establecido queda confirmado, aún más, cuando el Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Inespre de fecha 3 de julio de 1980 en su artículo 8 dispone, que la institución podía otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Inespre, a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de 6 meses de servicios, mientras que el artículo 26 de dicho Reglamento prescribe, que todo funcionario o empleado que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho; que por su ley de creación y su reglamento se evidencia la determinación del legislador y el Consejo Directivo del Inespre que sus relaciones con el personal que en él prestan sus servicios se rigen por las leyes de trabajo en sentido general, por lo que se rechaza este medio planteado por la recurrente principal”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que éste no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley

o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, procede su aplicación a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que del análisis de ese texto legal, se deriva, que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que les presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio, del Instituto lo requiera, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la ley núm. 526, del 11 de diciembre de 1969, mediante la cual crea este instituto en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de

pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido;

Considerando, que asimismo el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del instituto referido del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Inespre, a favor de los funcionarios y empleados del mismo, que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el Instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho Reglamento prescribe, que “todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho”,

Considerando, que las anteriores disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio propuesto el recurrente expone que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio y que los demandantes por ninguna de las vías que el Código de Trabajo pone a su alcance lo probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta honorable corte, que en consecuencia procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: que está depositada la comunicación de fecha 7 de abril de 2008, de la Licda. Johanna Félix, Gerente de Recursos Humanos y Seguridad Social

del Instituto Estabilización de Precios (Inespre), al señor Vibdulio A. Payano Madrigal, en los siguientes términos: Cortésmente nos dirigimos a usted para informarle que esta Institución Gubernamental ha decidido ponerle término al contrato de trabajo que nos unía a usted. Agradecemos el servicio prestado, sin otro particular hasta el momento, se despide; que la antes comunicación precedentemente permite comprobar que la empresa recurrente puso término al contrato de trabajo del recurrido, mediante el ejercicio del desahucio, que es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido, según lo define el artículo 75 del Código de Trabajo;

Considerando, que el desahucio es un derecho que corresponde tanto a trabajador como al empleador y se caracteriza porque al ser utilizado por uno de ellos, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual, sin dar razones para tomar su decisión;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación de terminación contrato de trabajo, demuestre en el plenario que, real y efectivamente, la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que en la especie los jueces al analizar la correspondencia de fecha 7 de abril de 2008, enviada por la Gerente de Recursos Humanos y Seguridad Social al actual recurrido, la que a seguidas se transcribe: “Cortésmente nos dirigimos a usted para informarle que esta Institución gubernamental ha decidido ponerle término al contrato de trabajo que nos unía a usted. Agradecemos

el servicio prestado”, apreciaron que el contrato de trabajo que ligó a las partes terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo que obviamente constituye una decisión firme del empleador de poner término a la relación contractual que le ligó con el trabajador demandante, sin que existiere ninguna causa para ello, que no fuere su manifiesta intención, lo que caracteriza el desahucio, tal como lo decidió el tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrida:	Altagracia Patria Piña Sánchez.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2010, suscrito por al Dr. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-087817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Altagracia Patria Piña Sánchez;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrida Altagracia Patria Piña Sánchez contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1 de octubre de 2009, contra la parte demandada Banco

Agrícola de la República Dominicana, por no haber comparecido, no obstante hacer quedado citada mediante audiencia de fecha 30 de julio de 2009; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 27 de marzo de 2009, incoada por la señora Altagracia Patria Piña Sánchez contra la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda, en la parte relativa a prestaciones laborales, reajuste de pensión, diferencia de pensión y vacaciones, por carecer de fundamento y la acoge en lo ateniendo a proporción del salario de Navidad 2009, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a la señora Altagracia Patria Piña Sánchez, por concepto del derecho, anteriormente señalado, el valor siguiente: proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009; para un total de Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$1,916.67); todo en base a un período de labores de veintidós (22) años, un (1) mes y veintiocho (28) días, devengando un salario mensual de Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD\$23,000.00); **Quinto:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por el no pago de vacaciones, incoada por la señora Altagracia Patria Piña Sánchez contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por el no pago de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009 incoada por la señora Altagracia Patria Piña Sánchez contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle a la demandante señora Altagracia Patria Piña Sánchez la suma de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Octavo:** Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la

variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora Altagracia Patria Piña Sánchez y el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2009 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, rechaza el incidental, en consecuencia revoca, en parte, la sentencia impugnada y en consecuencia confirma, en cuanto al salario de Navidad de RD\$1,916.67, a favor de la trabajadora Altagracia Patria Piña Sánchez; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola a pagarle a la señora Altagracia Patria Piña Sánchez, la suma de RD\$15,507.40 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$49,845.24 por concepto de 90 días de cesantía, correspondientes al tiempo anterior a la vigencia del actual Código de Trabajo y RD\$207,134.66, por concepto de 374 días en vigencia del actual código, que es el equivalente del 60% de las prestaciones reales; RD\$20,307.32, por concepto de 22 días de vacaciones, conforme al Reglamento del Personal; todo en base a un salario de RD\$23,000.00 y un tiempo de 22 años, 3 meses y 28 días; RD\$1,640.00 de diferencia en el monto de la pensión correspondiente, dejado de pagar, y la suma de RD\$40,000.00 por reparación en daños y perjuicios, ordenando además que la pensión a pagar a la señora Altagracia Patria Piña Sánchez, debe ser aumentada la suma de RD\$17,480.00, equivalente al 76% del último salario devengado por la trabajadora pensionada; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea determinación en cuanto a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, en contradicción con los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y fundamentación basada en la presunción como medio de prueba; **Tercer Medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J, de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de alzada;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis que la corte a-quá en su sentencia desnaturaliza los hechos cuando se refiere a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, estableciendo como un hecho cierto que la relación contractual entre el empleador y la trabajadora terminó por el ejercicio del desahucio por parte del empleador; por otro lado admite el otorgamiento de una pensión y en consecuencia condena al empleador al pago de ésta, arrastrando consigo todo lo que conllevan las indemnizaciones contempladas en el artículo 86 del Código de Trabajo; que la corte de haber apreciado que la pensión fue la real causa de la terminación del referido contrato, la decisión hubiese sido distinta, pues no es cierto que cuando el contrato de trabajo por tiempo indefinido finaliza por pensión, se trata de un desahucio, algo totalmente contradictorio, y además que el empleador deba abonar las prestaciones y el astreinte legal o penalidad, contenidos en el artículo 86 del Código de Trabajo; que en la institución existe un plan de pensiones y jubilaciones que opera con patrimonio propio, subsidiado por la misma y al cual contribuyen los empleados con sus aportes, valores éstos que determinan el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones, los que serán determinados en la medida que los trabajadores hayan acumulado el volumen de sus aportes, y en el caso de la especie,

la trabajadora no ha acumulado aportes para otra cosa que no sea la pensión; que los reglamentos que rigen dicho plan establecen una serie de prerrogativas a favor de los trabajadores que derogan parcialmente las disposiciones del Código de Trabajo, entre ellas se establece el pago porcentual de sumas equivalentes al preaviso y auxilio de cesantía en caso de finalización del contrato por causa de pensión; que no obstante cabe resaltar que el tribunal a-quo en una incorrecta interpretación de la ley, ha condenado al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de tales incentivos, aún cuando el ex trabajador no califica para ello, tomando en cuenta que no había cumplido el principal requisito, de haber laborado de manera ininterrumpida en la institución por espacio de 20 años”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte expresa que después de examinar los diferentes documentos que componen el expediente se puede observar que ciertamente al momento en que la trabajadora reingresó en el año 2004 en la empresa estaba operando además del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, aprobado por resolución núm. 0033, sección núm. 1299, de fecha 8 de julio del año 1998, que no contempla el beneficio del incentivo laboral reclamado, sin embargo, si se pondera el propio artículo 23 del Reglamento de Retiro del mes de marzo de 1996 y la resolución del Director Ejecutivo del Banco, marcada con el núm. 0001, de fecha 6 de agosto de 2003, se puede establecer que esta última reconoce ese beneficio al personal ingresado antes del 10 de marzo de 1997 y que posteriormente fuese pensionado por la institución, conforme a la escala establecida en la Resolución núm. 25 de fecha 30 de enero de 1995, lo que se aplicó perfectamente en la especie; que en vista de lo indicado, cuando un trabajador haya sido reintegrado en la institución recurrida a los fines de pensión, la suma del tiempo totalmente laborado debe ser apreciado como un solo contrato y sujetarse al régimen impetrante al momento de la celebración del contrato original, vale decir el plan de retiro del mes de marzo del 1996 y no al del 1998 que deroga las condiciones anteriormente pactadas y ya incorporadas al contrato de la recurrente; que en ese sentido la parte in fine del artículo 37

del Código de Trabajo establece que las partes pueden modificar las condiciones de trabajo siempre que sea con el objeto de hacer concesiones mayores a los beneficios mínimos otorgados por la ley laboral a los trabajadores, lo que está en consonancia con el principio de la norma más favorable y la condición más favorable del derecho de trabajo; que de un estudio detallado del artículo 23 del Reglamento de Pensiones del Banco Agrícola, se aprecia, que los beneficios que este contiene no son propiamente dichas prestaciones laborales, como se contempla en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, sino simple concepciones que se simbolizan en estos artículos para tener un punto de partida o una referencia, puesto que no se operó una terminación por desahucio sino una transformación de su contrato de trabajo en una pensión, razones por las cuales no se puede establecer que el trabajador solo está en la obligación de ejercer la opción contemplada en el artículo 83 del Código de Trabajo, como sostiene la empresa sino que tiene derecho a ambos beneficios, de acuerdo con las reclamaciones indicadas, ya que como se ha establecido no se trata de prestaciones laborales, sino de incentivos; que por las razones antes expuestas a la trabajadora no solo le corresponden los incentivos laborales en base a lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento del 1996, sino también el pago de su pensión en base al último sueldo del año, que fue de RD\$23,000.00, un 76% de dicho sueldo, más la diferencia dejada de pagar por ese concepto, al tenor del artículo 20 de los Reglamentos de marzo de 1996 y diciembre de 1996, como ha venido alegando la parte recurrente principal, por lo que se admite el recurso de apelación y la demanda inicial en ese sentido”;

Considerando, que tal como se observa, la decisión impugnada deja bien claro que en la especie no se produjo una terminación del contrato por desahucio, sino que el mismo cesó por la pensión de que fue objeto la trabajadora demandante, precisando, que no se estaba reclamando prestaciones laborales propiamente dichas, sino un incentivo laboral contemplado en el artículo 23 del Reglamento de Pensiones del Banco Agrícola para los trabajadores pensionados que hubieren laborado durante más de 20 años, tiempo este que el

tribunal apreció fue laborado por la actual recurrida en dos períodos determinados, como resultado de la reintegración dispuesta por la demandada con reconocimiento del tiempo laborado en la primera etapa de su contrato de trabajo;

Considerando, que la corte a-qua, consecuente con su motivación no condena a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los derechos reclamados por la demandante, como erróneamente afirma la misma en el escrito contentivo del recurso de casación, lo que ligado a los motivos suficientes y pertinentes que contiene la sentencia impugnada para justificar su dispositivo, hace que el medio examinado carezca de fundamento y como tal deba ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia de la corte a-qua ha basado sus motivaciones en consideraciones, las que por sí mismas no se sostienen, excluyentes para el empleador y complacientes para la trabajadora; que se contradice en lo que respecta a los hechos controvertidos del proceso; que la trabajadora reclama el pago de las prestaciones laborales, el aumento de pensión, proporción de las vacaciones y del salario de navidad, los daños y perjuicios reclamados, es decir, cuando da como un hecho incontrovertible el monto del salario a tomar como referencia para el cálculo de las condenaciones laborales y el tiempo laborado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos provenientes de la actual recurrente, se advierte, que el monto del salario percibido por la demandante no estuvo en discusión, pues la defensa de la demandada estuvo centrada a discutir el derecho de los incentivos laborales, precisar el tiempo de duración del contrato de trabajo y la discontinuidad de la prestación del servicio de la trabajadora, el aumento de la pensión, los derechos adquiridos y la reclamación de daños y perjuicios formulados por la misma, lo que es un indicativo de que el monto del salario no fue controvertido, como expresa la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, la recurrente expone que los jueces al motivar su sentencia asumen la defensa del trabajador, sustituyéndolo en la misma; que en la especie, el hecho de que la representante de la empresa haya declarado que no supo el uso que la recurrida dio al dinero recibido por ella y que por cerca de veinte días estuvo sin reportarse en la empresa, no implica por parte de ella ausencia de la intención de cometer la falta de probidad, pues habiéndose establecido el hecho atribuido a ésta, era ella la que debió probar las causas que le impidieron hacer el reporte inmediatamente y justificar su proceder, no bastando que señalara una causa, la cual no demostró;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que la demanda original intentada por la actual recurrida, que tuvo como resultado la decisión impugnada perseguía el “pago de la proporción de prestaciones laborales y otros conceptos, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo por pensión y reajuste en el monto de la pensión otorgada intentada por la trabajadora Altagracia Patria Piña Sánchez, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, aspectos éstos que no son tratados en el medio que se examina, el cual alude a supuestas faltas cometidas por la demandante, como si se tratara de una demanda por despido injustificado, lo que implica que en el mismo no se atribuye al tribunal a-quo haber incurrido en alguna violación con incidencia en la solución del caso, razón por la cual dicho medio debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en su cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega manifiestamente que los documentos depositados a los debates por el empleador ante la corte a-qua son los que por su valor probatorio constituyen el principal medio de defensa, y que de haberlos ponderado el resultado hubiese sido distinto, pues esto resultaba indispensable para la solución del presente caso, ya que se debía determinar cual de ellos era aplicable a la situación de la trabajadora, es decir, los documentos demostraban cuando inició y cuando terminó el contrato de trabajo, el pago de las prestaciones

laborales, de las vacaciones y el pago de la proporción del salario de navidad del año 2009, y pese a su no ponderación el tribunal a-quo motiva su decisión con el criterio que debe ser rechazado el pedimento de declarar inadmisibile el escrito de defensa de la recurrida, en razón de que, de admitir dicho pedimento, sería colocar a esta parte en un estado de indefensión, ya que el plazo de los diez días a que se refiere el artículo 626 del Código de Trabajo ha sido instituido como una medida de pura administración para cumplir con la característica de la celeridad del derecho del trabajo, toda vez que no contiene sanción expresa para la actuación que se realice fuera del plazo consignado; y finaliza exponiendo que en cuanto al recurso de apelación, como no se ha comprobado que se haya hecho notificación del mismo, procede de igual manera rechazar el medio de inadmisión planteado”;

Considerando, que para que la falta de ponderación de documentos tenga como consecuencia la casación de una sentencia, es menester que los documentos dejados de ponderar fueren de una importancia tal, que pudieren incidir en la decisión adoptada y eventualmente variar la misma;

Considerando, que en la especie, se advierte, que el tribunal a-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución del proceso, de la cual y en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que los reclamos formulados por la trabajadora demandante estaban basados en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo, razón por la cual el medio examinados carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental propone en su recurso de casación incidental el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización del contenido y alcance de documento sometido a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto en su recurso de casación incidental, la recurrida y recurrente incidental alega en síntesis, lo siguiente: “en sus conclusiones de audiencia, la trabajadora solicitó que tanto el escrito de defensa como el recurso de apelación incidental presentados por el banco fueran declarados inadmisibles por haber sido producidos fuera del plazo que establece el artículo 626 del Código de Trabajo; los jueces de la corte a-qua desestimaron el pedimento porque según ellos en el expediente no se observa que se haya hecho notificación del mismo, lo cual es totalmente incierto, pues la trabajadora sí depositó la referida notificación, de esa manera queda demostrado el error en que incurrieron los jueces al negar la existencia de un documento que ciertamente figuraba en el expediente; por otra parte la sentencia hace constar que la inobservancia del plazo de diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo para el depósito del escrito de defensa y recurso de apelación incidental, no implica ninguna sanción y en cuanto al argumento planteado por el empleador en su primer medio de casación relativo al pago de las vacaciones, los documentos que demuestran que la trabajadora reclamante disfrutó sus vacaciones fueron depositados conjuntamente con su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, los cuales por las razones expuestas debieron ser declarados inadmisibles, es evidente que el aspecto de las vacaciones se encuentra vinculado al de la admisibilidad o no del escrito de defensa y recurso de apelación incidental”;

Considerando, que para la admisión de un recurso de casación, es necesario que la sentencia que se impugna haya ocasionado algún perjuicio al recurrente, pues en caso contrario, éste carece de interés para promover el mismo, independientemente de que los vicios atribuidos a los jueces de donde provenga la decisión sean ciertos;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo rechazó el recurso de apelación incidental intentado por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia de primer grado, la que no fue variada por dicho tribunal en beneficio de esa recurrente, por lo que no tiene ningún sentido examinar si la admisibilidad del dicho

recurso decretado por la corte a-qua, fue correcta o no, pues al ser rechazado el mismo esa decisión no afectó en nada a la recurrente incidental, razón por la cual se declara inadmisibile dicho recurso por falta de interés;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana y el incidental por Altagracia Patria Piña Sánchez, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Club de Profesores de la UASD (FAPROUASD).
Abogado:	Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez.
Recurrida:	Valentina Báez González.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club de Profesores de la UASD (FAPROUASD), entidad sin fines de lucro, adscrita a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), con domicilio social en la Av. George Washington, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Virgilio Alberto Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0006705-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0025261-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, abogado de la recurrida Valentina Báez González;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Valentina Báez González contra la recurrente Club de Profesores de la UASD (FAPROUASD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Valentina Báez González, en contra de la Empresa Club de Profesores de la FAPROUASD y la Sra. Wanda Álvarez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge la solicitud de exclusión de la co-demandada Sra. Wanda Álvarez, formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato suscrito entre la trabajadora demandante Valentina Báez González y la demandada Empresa

Club de Profesores de la FAPROUASD, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la señora Valentina Báez González, en contra de la Empresa Club de Profesores de la FAPROUASD; **Quinto:** Acoge la demanda en cuanto a derechos adquiridos, en lo atinente a vacaciones y salario de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; En consecuencia rechaza la misma en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; **Sexto:** Condena a la demandada Empresa Club de Profesores de la FAPROUASD, a pagar a la demandante Valentina Báez González, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$4,788.00), por 18 días de Vacaciones; Tres Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$3,175.00), por proporción del salario de Navidad; para un total de Siete Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 00/100 Centavos (RD\$7,963.00); todo sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$6,350.00), y un tiempo laborado de cinco (5) años y nueve (9) meses; **Séptimo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social interpuesta por la Sra. Valentina Báez González, en contra de la Empresa Club de Profesores de la FAPROUASD, por los motivos expuestos; **Octavo:** Condena a la demandada Empresa Club de Profesores de la FAPROUASD, a pagar a la demandante Valentina Báez González, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerla inscrita en el Seguro Social; **Noveno:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por la causa de despido, interpuesta por la Sra. Valentina Báez González en contra de Empresa Club de Profesores de la FAPROUASD, por improcedente; **Décimo:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada Empresa Club de Profesores de la FAPROUASD en contra de la demandante Valentina Báez González, por falta de pruebas; **Décimo Primero:** Ordena a la

entidad Empresa Club de Profesores de la FAPROUASD, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo Segundo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Valentina Báez González, en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los ordinales 5to. 6to. 7mo. 8vo. 9no. y 10mo., que se confirman; **Tercero:** Condena al Club de Profesores (FAPROUASD), a pagar a la trabajadora Valentina Báez González las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, igual a RD\$7,461.16; 128 días de cesantía, igual a RD\$34,108.16, más 6 meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$38,100.00; en base a un salario mensual de RD\$6,350.00 mensuales y un tiempo de 5 años y 9 meses; **Cuarto:** Condena al Club de Profesores (FAPROUASD) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización de sentencia. Utilización excesiva del papel discrecional del papel activo del juez de trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden

el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que ciertamente el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 16/00 (RD\$7,461.16), por 28 días de preaviso; b) Treinta y Cuatro Mil Cientos Ocho Pesos con 16/00 (RD\$34,108.16), por 128 días de cesantía; c) Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/00 (RD\$4,788.00), por 18 días de vacaciones; d) Tres Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$3,175.00), por la proporción del salario de navidad; e) Treinta y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$38,100.00), por 6 meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, alcanzando todo un total de Noventa y Cinco Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 32/00 (RD\$95,595.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$6,210.00) mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$124,200.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Club de Profesores de la UASD (FAPROUASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de agosto de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova.
Abogado:	Lic. Félix R. Castillo Arias.
Recurridos:	Pedro Domínguez Brito y compartes.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohana Rodríguez C.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova, de nacionalidad rusa, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1340321-6 y 001-1340320-8, domiciliados y residentes en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Félix R. Castillo Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0098056-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3, 095-0003876-6 y 044-0012512-8, respectivamente, abogados de los recurridos Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Nulidad de Venta y Aprobación de Transferencia) ejercida por el señor John Beauchesne contra los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova, de la cual fue debidamente apoderado el Tribunal de Tierras de jurisdicción original residente en Puerto Plata, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5

del municipio de Puerto Plata, tribunal que después de conocer e instruir el caso dictó en fecha 2 de diciembre de 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, la instancia en solicitud de aprobación de transferencia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 15 de noviembre de 2002, por el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, a nombre y representación de los señores John Beauchsne y Leovigildo María Jiménez; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos expuestos, la instancia dirigida al Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 7 de mayo de 2003, por el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, a nombre y representación de los señores Jhon Beauchsne y Leovigildo María Jiménez; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, tanto las conclusiones producidas en audiencia como en el escrito de fecha 11 de septiembre de 2003, por el Lic. Expedito Francisco Domínguez a nombre y representación del señor Jhon Beauchesne; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos previamente expuestos, la instancia en solicitud de inscripción de contrato condicional de venta dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de noviembre de 1998, por el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, a nombre y en representación de los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y estar bien fundamentadas en derecho, tanto las conclusiones producidas en audiencia como en el escrito de réplica de fecha 31 de octubre de 2003, por los Licdos. Roberto Martínez Vargas, José Manuel Mora Apolinario y Pedro Domínguez Brito, a nombre y representación de los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, nulos, fraudulentos y carentes de todo valor jurídico y legal, los siguientes actos: a) bajo firmas privadas de fecha 16 de septiembre de 1998, con las firmas debidamente legalizadas por el notario público para el municipio de Puerto Plata, Lic. Vernon Aníbal Cabrera Cabrera, por el cual la señora Liliane Naud otorga poder de

representación para administrar, rentar o cobrar lo producido de la renta; vender y poder cobrar el precio de la venta, a favor del señor Mario Emard, con relación a la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 (Cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata; b) bajo firmas privadas de fecha 8 de marzo de 2002, con las firmas debidamente legalizadas por el notario público para el Distrito Nacional, Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por el cual la señora Liliane Naud, representada por el señor Mario Emad, vende a favor del señor Jhon Beauchesne, una porción de terreno de 711.71 Mts2., dentro de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata; **Séptimo:** Aprobar, como al efecto aprueba, la transferencia de derechos contenida en el acto bajo firmas privadas de fecha 26 de julio de 2002, con las firmas legalizadas por el notario público para el Distrito Nacional, Lic. Adalberto Banks Peláez, intervenido de una parte por la señora Liliane Naud (vendedora) y de la otra, los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova (compradores); **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada en el certificado de título Original que ampara la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedida a favor del señor Jhon Beauchesne, en ejecución del acto bajo firmas privadas de fecha 8 de marzo de 2002, como consecuencia de la nulidad declarada de dicho acto en el ordinal sexto de esta sentencia, y en consecuencia restituir todo su valor y fuerza probatoria a la constancia que amparaba esos mismos derechos, 711.71 mts2., a favor de la señora Liliane Naud; b) Anotar al pie del certificado de título Original que ampare la referida Parcela núm. 14, que los derechos que figuran registrados a nombre de la señora Liliane Naud, consistentes en una porción de terreno que mide 711.71 mts2., y sus mejoras, por efecto de la aprobación del acto bajo firmas privadas de fecha 26 de julio de 2002, referida en el ordinal séptimo, deben quedar transferidos a favor de los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova; c) Cancelar por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento, la

oposición inscrita por acto núm. 550 de fecha 29 de octubre de 1998, sobre los derechos de la señora Liliane Naud, a requerimiento de los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova; d) Expedir la constancia anotada en el certificado de título que ampare la referida Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor de los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340321-6 y Pasaporte núm. 99N 1045742, y Elena Pirogova, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340320-8, y del Pasaporte núm. 21N 1414469, ambos de nacionalidad rusa, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 43, Cabrera, Puerto Plata, R. D.; haciéndose constar que los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova no han liquidado los impuestos fiscales sobre la transferencia, por lo que se le ordena a la misma funcionaria no entregar la constancia indicada hasta tanto sea presentado recibo o constancia de liquidación de dichos impuestos; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 15 de diciembre de 2003 por el Lic. Expedito Francisco Domínguez, a nombre y representación de Jhon Beauchsne, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 31 de agosto de 2005, la Decisión núm. 209, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; c) que contra esa decisión recurrió en casación el señor Jhons Beauchesne, y la Cámara de Tierras (actualmente Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 27 de junio de 2007, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jhon Beauchesne, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de agosto de 2005, en relación con la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas al recurrente, en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento, y

tratándose de un asunto de interés privado no procede imponer dicha condenación de oficio”; d) que para ejercer su defensa en todos los procedimientos ya relatados, los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova, contrataron los servicios profesionales de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario, abogados, quienes aparecen en toda la documentación procesal de la litis representando a los actuales recurrentes hasta la terminación de la misma, con la sentencia final dictada por esta Cámara (ahora sala) de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación; e) que los recurrentes convinieron con sus abogados, ahora recurridos, que la remuneración, éstos la recibirían mediante su participación o cuota litis, que han venido alegando asciende a un treinta por ciento en los resultados de la litis y en lo referente al valor del inmueble objeto del litigio; f) que terminada esa litis, los recurridos, según consta en la sentencia y fue establecido en el proceso, requirieron a los recurrentes el pago de sus emolumentos conforme lo que originalmente habían convenido, reclamación que no fue atendida por éstos según se desprende del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la fundamentan, a lo que éstos se negaron, alegando que no había nada escrito; g) que en presencia de esa negativa los abogados, actuales recurridos, mediante instancia de fecha 15 de octubre de 2007 apoderaron al Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Puerto Plata, su solicitud de Homologación del Pacto de Cuota Litis, procediendo este a dictar el auto núm. 2008-0005 de fecha 10 de enero de 2008, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Acoger la instancia de fecha 15 de octubre de 2007, depositada en este Tribunal de jurisdicción original en fecha 7 de noviembre del mismo año, suscrita por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T y Johanna Rodríguez C., a nombre y en representación de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario; **Segundo:** Homologar el contrato o Pacto de Cuota Litis en los términos, temperamento y modalidad que así lo prevé la ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, que de manera verbal convinieron los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova y

sus antiguos abogados, los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario en fecha 10 de marzo de 2003, en el monto de Ocho Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,454,000.00); y **Tercero:** Ordena la entrega del presente auto a la parte solicitante, libre de todo tipo de impuestos, derechos fiscales o municipales”; h) que una vez le fue notificado el referido auto, los señores Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova, impugnaron el mismo por ante el tribunal a-quo, el que después de conocer de dicha impugnación contradictoriamente, dictó la decisión ahora recurrida en casación y cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley (Art. 9, párrafo III, 10 y 11 de la ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación e interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión del tribunal a-quo; **Cuarto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Violación al Principio de Igualdad ante la ley, establecido en los artículos 8.2.J, y artículo 8.5 de la Constitución de la República Dominicana, a los Pactos Internacionales, artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del presente recurso de casación, alegando, en síntesis, que las decisiones que intervengan sobre impugnación del estado de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso ordinario, ni extraordinario;

Considerando, que esta excepción planteada por los recurrentes, dado su carácter perentorio de la misma debe ser examinada en primer término, antes que cualquier otro aspecto del asunto;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata no está dirigido contra el auto de homologación del contrato de cuota litis que ha originado la presente litis, sino contra la sentencia que

declaró inadmisibile la impugnación contra el mismo, por las razones y consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, y las que se exponen en la presente decisión; que en tales condiciones la inadmisión propuesta por la parte recurrida no puede ser acogida en razón de que esta corte debe examinar si la inadmisibilidad de la impugnación decretada por la sentencia impugnada es fundada o no en derecho;

Considerando, que para decidir el caso declarando inadmisibile el recurso de impugnación a que se refiere la sentencia recurrida, el tribunal a-quo expresa, lo siguiente: “Que con relación al recurso de impugnación que hicieron los Sres. Elena Pirogova y Serguei Guerassimenko, contra el auto administrativo de homologación dictado por la juez de primer grado, es importante que este Tribunal Superior de Tierras proceda a distinguir entre el concepto de estado de gastos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opondrá; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y éste se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; por lo que el auto dictado en vista de un poder de cuota litis, como el que dictó la juez a-quo es un auto que simplemente homologa la voluntad de las partes expresadas en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, en base al porcentaje estipulado y al valor de los bienes envueltos en la litis; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes, se trata de un contrato administrativo, dado de que el referido poder de cuota litis, por su naturaleza, es un acto consensual que entra en las previsiones del artículo 1984 del Código Civil Dominicano, por tanto, el referido acto administrativo que homologa el contrato es distinto al auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, que no es susceptible de recurso alguno, sino sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisten esta naturaleza, solo

son atacables por la acción principal, toda vez que al cuestionar el auto de la especie, las partes cuestionan las obligaciones surgidas del Contrato de Cuota Litis, lo que le da a la contestación un carácter litigioso entre ellos, y debe ser resuelta por medio de un proceso contencioso, a fin de que puedan, usando el principio de la contradicción procesal, aportar y discutir las pruebas y alegatos, verificar y contradecir sus resultados, observando el doble grado de jurisdicción para ser instruida y juzgada según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al Tribunal, conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del debido principio de ley; aunque también la Ley de Registro Inmobiliario prevee en los artículos 74 en adelante, los recursos administrativos contra los actos administrativos emanados de los órganos de la jurisdicción; en esa virtud, este Tribunal Superior de Tierras entiende, que admitir un recurso de impugnación en este tipo de caso, sería atentar contra esos principios esenciales y fundamentales, por lo que, en virtud de las disposiciones de los artículos 1, 4, 9, 10 y 11 de la ley núm. 302, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de impugnación, por las razones analizadas”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que al establecer la tarifa de los honorarios a percibir por los abogados, en razón de su ejercicio profesional por ante el Tribunal de Tierras, la ley núm. 302 de 1964, modificada por la ley núm. 95 de 1988, en el inciso 101 del artículo 8, remite a las prescripciones de la misma ley, que reglamentan los contratos de cuota litis, contratos estos que como es sabido, dado su carácter, son solamente ejecutorios contra las personas con quienes se hayan convenido; que como, por otra parte, la Ley de Registro de Tierras prescribe, de un modo general, que en las jurisdicciones de su aplicación, salvo la excepción consabida, no hay condenación en costas, es preciso admitir, tal como lo ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia, que cuando quienes asisten a los litigantes son abogados, éstos tienen derecho a percibir de sus representados la remuneración correspondiente, ya sea con base en las tarifas que establece la ley o en el contrato de

cuota litis suscrito con su cliente, que por tanto al decidir el tribunal a-quo el asunto en la forma ya indicada, hizo, en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en tales circunstancias resultaba superabundante y superfluo que los jueces que dictaron la sentencia, ahora impugnada, dieran motivos especiales respecto de los pedimentos y argumentaciones formulados por los recurrentes; que, si ciertamente, todos los pedimentos formulados por las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, esta regla no puede extenderse al extremo de obligar a éstos a ofrecer motivos o consideraciones especiales acerca de aquellos pedimentos y argumentaciones cuya eficacia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido ya estimados por dichos jueces, como ha ocurrido en la especie; que como se comprueba por los considerandos de la sentencia impugnada esta contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican lo decidido, sin que se advierta contradicción entre ellos y el dispositivo de la misma; el estudio del fallo impugnado revela, además, que el derecho de defensa de las partes fue legalmente respetado y también que el tribunal a-quo no ha incurrido en la desnaturalización alegada, puesto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y determinar los hechos y documentos aportados al litigio, dándoles el sentido y alcance que éstos tienen, sin que, como ocurre en la especie, esa ponderación y apreciación constituya desnaturalización alguna; finalmente se observa como resultado del estudio de la sentencia que se analiza y de los documentos a que la misma se refiere, que al decidir el caso en la forma en que se ha hecho los jueces no han incurrido en ninguna violación legal ni de carácter sustantivo, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia procede rechazar el recurso que se examina;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Pirogova y Sergui Guerassimenko, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2008 dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lartigue Álvarez.
Abogados:	Lic. Andrés Nicolás Contreras y Licda. Josefina Guerrero.
Recurridos:	Vivero El Rosal y Teresa Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lartigue Álvarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-558150-2, domiciliada y residente en la calle 20 núm. 8, Barrio Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Andrés

Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0022805-9 y 023-0075545-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0001285-9, abogado de los recurridos Vivero El Rosal y Teresa Rodríguez;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Lartigue Álvarez contra los recurridos Vivero El Rosal y Teresa Rodríguez, la sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de enero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción ni pago de las cuotas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales IDSS, y la Seguridad Social, AFP, y la ARS, falta de pago incoada por el señor Lartigue Álvarez, en contra de la empresa Vivero El Rosal y doña Teresa Rodríguez, por ser incoada en tiempo hábil conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Lartigue Álvarez, en contra de la empresa Vivero El Rosal y doña Teresa Rodríguez, por la parte demandada no tenerlo en el Sistema

Dominicano de Seguridad Social (Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Administradora de Fondos de Pensiones); **Tercero:** Condena la parte demandada a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$1,272.72, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$1,090.90, por concepto de 6 días de cesantía; c) RD\$1,666.66 por concepto de salario de Navidad; d) RD\$3,147.29 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) más lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal 3ro.; f) RD\$300.00 por concepto de completivo salario adeudado; g) más la suma de RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por la parte demandada no haber probado tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Andrés Nicolás Contreras, Josefina Guerrero y Juan Isidro Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a los ministeriales Manuel E. Bitini y/o Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguaciles Ordinarios de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara que el contrato de trabajo entre la señora Teresa Rodríguez y el señor Lantigue Álvarez, es de carácter doméstico; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos salvo lo que se indica en el próximo dispositivo: **Cuarto:** Condena a la señora Teresa Rodríguez, al pago de RD\$400.00, por concepto del pago de proporción del salario de Navidad; **Quinto:** Condena a

Lartigue Álvarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Amauris Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de esta corte y en su defecto cualquier otro alguacil laboral competente para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados en casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en otros aspectos; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos aportados al debate;

Considerando, que por su parte, los recurridos invocan en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$400.00), por concepto de proporción del salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo del 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se

trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lartigue Álvarez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amado Calcaño.
Abogado:	Lic. José Rafael Ortiz.
Recurrida:	Alba Di Samaná, S. A.
Abogado:	Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Calcaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1117-65, domiciliado y residente en el sector Punta Coro, sección La Pascuala, del municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2008, suscrito por Lic. José Rafael Ortiz, con cédula de identidad y electoral núm. 051-0010114-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 066-0007660-5, abogado de la recurrida Alba Di Samaná, S. A.;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 2293, 2293-A, 2293-B y 2293-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original debidamente apoderado dictó en fecha 24 de agosto de 2006, su decisión núm. 12, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida en apelación por Amado Calcaño, los sucesores de Epifanio Calcaño, los sucesores de Francisca y Santiago Calcaño y Evaristo Calcaño, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 26 de octubre de 2007, su decisión núm. 2006-644-01910 con el siguiente dispositivo: “Parcelas núms. 2293, 2293-A, 2293-B y 2293-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha doce (12) del mes de septiembre del

año dos mil seis (2006), interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, en representación de los Sres. Amado Calcaño, sucesores de Epifanio Calcaño, sucesores de Francisca Calcaño, sucesores Santiago Calcaño y Evaristo Calcaño, y rechazarlo en cuanto al fondo, con relación a las parcelas de referencia, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2007, por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, en representación de los Sres. Amado Calcaño, sucesores de Epifanio Calcaño, sucesores de Francisca Calcaño, sucesores de Santiago Calcaño y Evaristo Calcaño, con relación a las parcelas de referencia, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2007, por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, en representación del Consorcio Alba Di Samaná, S. A., en relación a las parcelas de referencia, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha quince (15) de agosto del año 2007, por el Dr. Arturo Brito Méndez, con relación a las parcelas de referencia, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza el poder especial y contrato de cuota litis de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2007, intervenido entre el Sr. Amado Calcaño y el Lic. José Rafael Ortiz, legalizado por la Licda. Martha Josefina Henríquez, abogada notario público de los del Número para el municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos; confirmar en todas sus partes, la Decisión núm. doce (12) de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Nagua, relativo a la litis sobre derechos registrados de las Parcelas núms. 2293, 2293-A, 2293-13 y 2293-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente reza así: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de jurisdicción original, para conocer de la litis sobre Terreno Registrado en relación con las Parcelas núms. 2293, 2293-A, 2293-B y 2293-C, del

Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, de acuerdo a los artículos 7 y 193 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de enero del año 2006, por los Dres. Arturo Brito Méndez y Aridio Antonio Guzmán Rosario, en representación de Arquímedes Domingo Devers Espino, Amada Calcaño, Andrés Calcaño, Mercedes Calcaño, Enemencia Calcaño, José Heroína, Euclides, Bernardo Calcaño; Confesor, Crucita, Isabel y Angela Calcaño; León Fermín, Lucía Fermín, Mario Fermín, Hulan Fermín, Martha Fermín, Basilia de Jesús Calcaño, Evangelista Fermín, Pablo Calcaño, Soledad Calcaño, Rafael Calcaño, Antonia Calcaño, Petronila Calcaño, Fausta Calcaño, Ing. Abraham Arturo Luna, Dr. Hugo Arias Fabián, Ramón Díaz Liviano, Consorcio Alba Di Samaná, S. A., por precedentes y bien fundadas y en consecuencia rechaza las conclusiones del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y las Licdas. Raisa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño, en representación de los sucesores de Epifanio Calcaño: Amado Calcaño, sucesores de Francisco Calcaño: Evaristo Calcaño y compartes, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Rechaza la solicitud de replanteo solicitada por el Dr. Arturo Brito Méndez, en la audiencia de fecha once (11) del mes de agosto del año 2003, por improcedente; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, la intervención voluntaria solicitada por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, en representación de la Cía. Consorcio Alba Di Samaná, S. A., en la presente litis; **Quinto:** Mantener, como al efecto mantiene, las resoluciones del Tribunal Superior de Tierras de fechas seis (6) de julio del año 1994, y diecinueve (19) de abril del año 1995 que determinan herederos y aprueban trabajos de deslinde en las Parcelas núms. 2293, 2293-A, 2293-B y 2293-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, **Sexto:** Mantener, con todo su valor jurídico, los Certificados de Títulos que amparan el derecho de propiedad sobre las Parcelas núms. 2293, 2293-A, 2293-13 y 2293-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, expedidos a favor de la Cía. Consorcio Alba Di Samaná, S. A.; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento

de Samaná, cancelar las oposiciones inscritas en fechas cuatro (4) del mes de marzo del año 1998, en las Parcelas núms. 2293, 2293-A, 2293-B y 2293-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, a requerimiento de los señores Ulises Calcaño Drullard y compartes”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 39 de la ley núm. 834 de 1978 42 del Código de Comercio y 1172, 1108, 1109 y 1116 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales serán examinados en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: a) que si el tribunal a-quo hubiese estudiado a fondo el contrato intervenido entre las partes, hubiera tenido la oportunidad de observar que el acto posee 22 sellos del Notario, utilizados para corregir borriones en el mismo, porque ese acto de venta es una falsedad, como lo demuestra el hecho de que el 70% de las cédulas aportadas son falsas y porque contiene firmas de personas que son diferentes en un caso de otro; que de haber analizado las firmas certificadas por el Notario, hubiera advertido que las mismas pueden ser impugnadas en falsedad; que los jueces del fondo omitieron ponderar los documentos aportados y de haberlo hecho hubiera sido distinta la solución del caso, lo que constituye violación al derecho de defensa, y finalmente que la sentencia debe ser casada porque la misma no contiene fundamentación jurídica y mucho menos buena fe de parte de la recurrida, y además, porque los jueces del fondo no observaron que el finado Juan Miguel nunca tuvo derecho sobre las parcelas, objeto de este litigio; pero,

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal expresa en su sentencia que, después de un estudio pormenorizado de las piezas que reposan en el expediente, de los hechos y circunstancias que versan en el mismo, ha comprado lo siguiente: a)

Que de acuerdo al historial de fecha Dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2005, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, la Parcela núm. 2293 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, amparada por el certificado de título núm. 509, con una extensión superficial de 7 Has., 86 As., 01 Cas., mediante Decreto núm. 57-4846 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha Veinte (20) del mes de junio del año 1955 y ordena a favor de los señores Epifanio, Santiago, Amado y Francisco Calcaño el derecho de propiedad de esta parcela, la cual se encuentra cancelado; b) que según consta en el historial de la Parcela núm. 2293 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en fecha Seis (6) del mes de julio del año 1994, el Tribunal Superior de Tierras, expidió una Resolución que Determina Herederos, ordena cancelar el Certificado núm. 509 que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela, a favor de los señores Epifanio, Santiago, Amado y Francisco Calcaño y ordena expedir un nuevo certificado de título a favor de los señores Amado, José, Heroína, Euclides y Bernardo Calcaño; Andrés, Mercedes y Enemencia Calcaño; Confesora, Crucita, Isabel, Angela y Fausta Calcaño; León, Mario, Lucía, Pilar, Martha, Basilia, Evangelista y Leónida Fermín; Secundino, soledad, Pablo, Rafael, Antonia y Petronila Calcaño; Arturo Brito Méndez, Arquímedes P. Devers Espino, Hugo Arias Fabián, Ing. Abraham Arturo Luna y sucesores de Epifanio Calcaño; c) Que en fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año 1996, el señor Arturo Brito Méndez aporta en naturaleza una porción de terreno con una extensión superficial de 01 1-las., 34 As., 77.11 Cas., (sic), dentro del ámbito de la Parcela núm. 2293 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, a la Cía. Brimin Inmobiliaria, S. A., inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha Veintinueve (29) del mes de Agosto del año 1994; en fecha Diecinueve (19) del mes de abril del año 1995, por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, se aprueban trabajos de deslinde y ordena rebajar área de la Carta Constancia anotada en el certificado de título 94-136 que ampara la parcela núm. 2293 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, y expedir el

correspondiente a la Parcela núm. 2293-A, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, con extensión superficial de 1 Has., 34 As., 77.11 Cas., a favor de la Cía. Brimin Inmobiliaria, S. A., y en fecha Veintiuno (21) del mes de Agosto del año 1996, la Cía. Brimin Inmobiliaria, S. A., aporta en naturaleza esta misma porción de terreno a favor de la Cía. Consorcio Alba Di Samaná, S. A., dentro de esta misma Parcela, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua en fecha Veintiuno (21) del mes de Agosto del año 1996; d) Que en fecha Ocho (08) del mes de Julio del año 1994, el señor Amado Calcaño vende 19As., 63.02 Cas.; cada uno de los señores José, Heroína, Euclides y Bernardo Calcaño venden 04 As., 91.25 Cas.; cada uno de los señores Andrés, Mercedes y Enemencia Calcaño venden 06 As., 55 Cas., a favor del señor Arquímedes D. Devers Espino, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, el día Veinte (20) del mes de Julio del año 1994, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2293 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, y en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año 1995, el Tribunal Superior de Tierras, mediante Resolución, aprueba Trabajos de Deslinde, ordena rebajar área de la Constancia Anotada en el certificado de título núm. 94-136 que ampara la Parcela núm. 2293 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, y expedir el correspondiente a la parcela núm. 2293-B, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, con extensión superficial de 1 Has., 01 As., 00Cas., 39 Dms2., a favor de los señores Arquímedes D. Devers Espino, Dr. Hugo Arias Fabián y el Ing. Abraham Arturo Luna; e) Que en fecha Seis (06) del mes de Junio del año 1995, el señor Arquímedes D. Devers Espino vende a favor del señor Ramón Díaz Liriano, mediante acto bajo firma privada, una porción de terreno con una extensión superficial 350 metros cuadrados, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua el día Dieciséis (16) del mes de Junio del año 1995, y en fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del año 1996, el señor Ramón Díaz Liriano vende esa misma porción de terreno al Consorcio Alba Di Samaná, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 2293-B, inscrita el día Veintiuno (21) del mes de Agosto del año 1996 en el

Registro de Títulos del Departamento de Nagua; f) Que en fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año 1996, los señores Arquímedes D. Devers Espino, Hugo Arias y el Ing. Abraham Arturo Luna venden todos sus derechos de propiedad a la Cía. Consorcio Alba Di Samaná, S. A., dentro del área de la Parcela núm. 2293-B del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, inscrita en fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año 1996 en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua; g) Que en fecha Diecinueve (19) del mes de abril del año 1995, por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, se aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar de la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 94-136, que ampara la Parcela núm. 2293-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 3 Has., 17 As., 97 Cas., a favor de los señores Heroína, Euclides, Bernardo, Andrés, Mercedes, Enemencia, Confesor, Crucita, Isabel, Angela y Fausta Calcaño; León, Lucía, Pilar, Mario, Martha, Basilia, Evangelista y Leonida Fermín; Secundino, Soledad, Pablo, Rafael, Antonia, Petronila y José Calcaño y mediante acto de venta bajo firma privada de fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año 1996, los señores antes mencionados venden todos sus derechos de propiedad a la Cía. Consorcio Alba Di Samaná, S. A., inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua el día Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año 1996; h) Que en la audiencia de fecha Cuatro (04) del mes de enero del año 2006, el señor Andrés Calcaño declaró que era hijo de Santiago Calcaño y que este último tuvo 5 hijos de nombres Mercedes, Enemencia, Aldino, Dival y él y de acuerdo a la Resolución que determinó los herederos del señor Santiago Calcaño, ese tuvo tres hijos, de nombre Andrés, Mercedes y Enemencia Calcaño, los cuales transfirieron el derecho de propiedad que le correspondía a Santiago Calcaño dentro del ámbito de Parcela núm. 2293 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná. En esa misma audiencia, el señor Evaristo Calcaño Paredes declaró que era hijo de Gabriel Calcaño, quien a su vez era hijo de Francisco Calcaño, que éste tuvo dos hijos de nombre Gabriel y Angito; Angito murió sin descendencia, Gabriel murió en el año 1999 y no se sabe si su

padre recibió dinero de por la venta de una porción de terreno, ni si firmó un acto de partición, pero como podrá observarse en este expediente no se encuentra depositada ninguna documentación que demuestre la relación de parentesco existente entre los descendientes de los señores Francisco y Santiago Calcaño que les permita reclamar el derecho de propiedad que le correspondía a estos señores y al tribunal verificar el fundamento legal de sus pretensiones; i) Que en un traslado que realizó el Tribunal de Nagua al lugar donde está ubicado el inmueble, objeto de esta litis, en fecha Once (11) del mes de agosto del año 2003, el señor Amado Calcaño declaró que la tierra que trabajó la tiene ocupada y es donde está su casa, no ha vendido, posee lo de él y no ha tenido problemas con nadie; era hermano de Epifanio y eran 11 hermanos, se llamaban Juliana, Santiago, Dolores, Juan, Confesor, Isabel, Angelina, Crucita, Epifanio; considera que sus demás hermanos tienen derechos de esa parcela, admite haber firmado un documento en el año 1994 reconociendo los derechos de los demás hermanos, recibió un Certificado de Título con sus derechos, y en la audiencia celebrada en fecha cuatro (04) del mes de enero del año 2006, el señor Ulises Calcaño Drullard, sucesor de Epifanio Calcaño, declaró que éste tuvo 8 hijos y cada uno tiene lo suyo y no tienen problemas; que dadas estas declaraciones y la verificación expedida por el Registro de Tierras del Departamento de Samaná de fecha Tres (03) del mes de marzo del año 2006, donde hace constar que los sucesores de Epifanio Calcaño poseen 1 Has., 96 As., 50.25 Cas., dentro del área de la Parcela núm. 2293 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, y que el duplicado del Dueño correspondiente a esta porción de terreno se encuentra depositado en ese Registro de Títulos, es evidente que estas personas no tienen derechos ni interés legítimo para actuar en justicia como demandantes, respecto a un derecho de propiedad que no les pertenece; j) Que sobre la solicitud de que se anule la Resolución de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 1995 del Tribunal Superior de Tierras que aprueba Trabajos de deslinde en la Parcela núm. 2293 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, resultando las Parcelas núms.

2293-A, 2293-B y 2293-C de este mismo Distrito Catastral, una parte de los demandantes no han demostrado tener derechos de propiedad en estas parcelas y los sucesores de Epifanio Calcaño y el señor Amado Calcaño tampoco han demostrado en que los ha afectado este deslinde, sobre todo cuando han declarado que tienen ocupada la porción de terreno que le corresponde y que no tienen problemas”;

Considerando, que el fallo impugnado también expresa: “Que de acuerdo al historial expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Samaná, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 1996, la Cía. Brimim Inmobiliaria, S. A., aporta en naturaleza a la Cía. Consorcio Alba Di Samaná la Parcela núm. 2293-A del Distrito Catastral núm. 7 de Nagua; en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 1996, los señores Arquímedes D. Devers Espino, Hugo Arias y el Ing. Abraham Arturo Luna venden todos sus derechos de propiedad dentro de la Parcela núm. 2293-B del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná a la Cía. Consorcio Alba Di Samaná, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 1996; en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 1996, el señor Ramón Díaz Liriano vende a Consorcio Alba Di Samaná una porción de terreno de 350 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 2293-B del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 1996; en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 1996, los señores Heroína, Euclides, Bernardo, Mercedes, Andrés, Crucita, Enemencia, Confesor, Isabel, Angela y Fausta Calcaño; León, Lucía, Mario, Martha, Basilia, Evangelista y Leonidas Fermín; Secundino, Soledad, Pablo, Rafael, Antonia, Petronila y José Calcaño, venden a favor de Consorcio A. Di Samaná, S. A., todos sus derechos de propiedad dentro de la Parcela núm. 2293-B del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 1996”;

Considerando, que en su decisión los jueces del fondo han establecido, que las transferencias realizadas a favor de la Compañía Consorcio Alba Di Samaná, S. A., “se hicieron e inscribieron en el Registro de Títulos después de haberse deslindado dichas parcelas y antes de inscribirse las oposiciones en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, por lo que la referida compañía debe ser considerada como tercera adquiriente a título oneroso y amparada por la presunción de buena fe, contra la que no se ha aportado prueba contraria, al tenor de lo que establecen los artículos 192 de la Ley de Registro de Tierras y 2268 del Código Civil, tal y como señaló el Tribunal de Primer Grado en los motivos de su decisión y que este tribunal Superior los asume, por estar fundamentados en derecho. Este Tribunal, en su estudio exhaustivo de la instrucción de este expediente y de todas las piezas que reposan en el mismo, muy especialmente historiales expedidos por Registro de Títulos del Departamento de Samaná, ha quedado demostrado la sustentación del derecho de los titulares, por lo que sus pretensiones como recurridos son acogidas por este tribunal, en virtud de todos los motivos precedentemente señalados”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente se inscribiera en falsedad o ejerciera contra los firmantes del acto notarial que critica en su recurso ninguna acción tendente a invalidarlo;

Considerando, finalmente, que de todo lo precedentemente expuesto, se comprueba, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios de su recurso y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la litis, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Calcaño Calcaño, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de octubre de 2007, en relación con las Parcelas núms. 2293, 2293-A, 2293-B y 2293-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosa, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira de Peña.
Recurrido:	Roberto Cedano Cedano.
Abogados:	Licdos. Ramón Efrén Cuello y José Luis Servone.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esq. Av. Winston Churchill, edificio Plaza Lama, de esta ciudad, representada por José Joaquín Ovalles Mella, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1403113-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada de la recurrente Plaza Lama, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira de Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Efrén Cuello y José Luis Servone, abogados del recurrido Roberto Cedano Cedano;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Roberto Cedano Cedano contra la entidad recurrente Plaza Lama, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de

2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda de fecha 7 de octubre de 2008, incoada por Roberto Cedano Cedano en contra de Plaza Lama, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Roberto Cedano Cedano con el demandado Plaza Lama, S. A., por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda, con la modificación indicada en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia condena a la parte demandada Plaza Lama, S. A., a pagarle a la parte demandante Roberto Cedano Cedano, los valores siguientes por los conceptos que se indican: 28 días de salario ordinario por preaviso, ascendentes a Veinte y Un Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 08/100 (RD\$21,149.08); 220 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Ciento Sesenta y Seis Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$166,177.00); 18 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a la suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 (RD\$13,596.30); la cantidad de Trece Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$13,500.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 (RD\$45,321.00); más el valor de Setenta y dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00) por concepto de los meses de salarios dejados de pagar por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Treinta y Un Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$331,324.08); todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$18,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años, siete (7) meses y dieciséis (16) días; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en prestación por daños y perjuicios intentadas por Roberto Cedano Cedano, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció

la presente sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la razón social Plaza Lama, S. A., contra sentencia núm. 19-2009 relativa al expediente laboral núm. 00701, dictada en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, por improcedentes, infundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes y se ordena la deducción de la suma de RD\$16,610.91, valores éstos que fueron recibidos por el ex trabajador recurrido como pago de liquidaciones anuales; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Efrén Cuello y José Luis Servone, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión recurrida el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, errónea aplicación del Derecho, violación a las reglas de la prueba, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua, aunque rechazó las declaraciones del testigo presentado en primera instancia por el demandante con relación a la prueba de la terminación del contrato de trabajo, acoge las mismas como para fundamentar la cancelación, sobre la base de un formulario de novedades de fecha 17 de septiembre de 2008, en el cual supuestamente el mismo

expresa que la terminación del contrato de trabajo se produjo por su cancelación, deduciendo que se trató de un despido, lo que constituye una desnaturalización de dicho documento, porque en ninguna parte el mismo se habló de cancelación o despido, tratándose de un simple formulario de cálculo de prestaciones laborales preparado por el departamento de contraloría de la empresa para tener un estimado del monto de dichas prestaciones en caso de terminación del contrato de trabajo, lo que no se llegó a materializar, porque el recurrido no firmó ni tampoco tuvo conocimiento alguno de dicho cálculo, porque no se le participó ni se le entregó ninguna carta donde se le informara de esa terminación; que entre una terminación por despido y una cancelación, existe una gran diferencia, en razón de que el desahucio, de conformidad con el artículo 77 del Código de Trabajo, se comunicará por escrito al trabajador, lo que no ocurrió en la especie, por lo que no se justifica desde el punto de vista de la prueba, que la corte a-qua haciendo una incorrecta interpretación de los hechos y desnaturalizando el documento indicado, utilizó de manera acomodaticia el término cancelación, el cual se equipara jurídicamente a un desahucio y sin embargo la condenó al pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado; que el trabajador, por ningún medio demostró que el contrato de trabajo terminó por esa causa, prueba ésta que estaba obligada a realizar y no hizo, como tampoco probó la causa de terminación de dicho contrato;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme al formulario de novedades precedentemente citado, ha quedado como un hecho incontrovertido que la modalidad de terminación del contrato de trabajo lo fue el despido ejercido por la empresa recurrente en contra del recurrido, que en ese sentido, la combinación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, señala: a) que todo despido debe ser comunicado a las autoridades de la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de las 48 horas, y que todo despido no comunicado carece de justa causa; en la especie, no existe evidencia mínima que sugiera a esta corte el cumplimiento

de esa obligación puesta a cargo del empleador, por lo que, procede acoger la demanda en ese sentido”;

Considerando, que la utilización del término cancelado, utilizado por un empleador para referirse a la situación de un trabajador, implica un reconocimiento de que el contrato de trabajo ha concluido por su voluntad unilateral, la que podría haber sido manifestada a través del ejercicio del desahucio o del despido contra éste, causa ésta que debe dar por establecida en el tribunal apoderado de una demanda laboral, de la apreciación que haga de la prueba que le aporten las partes;

Considerando, que cuando el tribunal aprecia que la causa de terminación del contrato fue el despido injustificado del trabajador, el empleador está impedido de atribuirle falta al considerar que el término cancelado se corresponde con una terminación del contrato de trabajo por desahucio, porque si así fuere, la falta atribuida a los jueces redundaría en su beneficio por ser más gravosa a sus intereses esa última causa de terminación del contrato, siendo de principio que no basta con haber sido parte en un proceso para tener derecho a recurrir una sentencia, sino que es necesario además que el fallo impugnado le haya sido adverso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el demandante original fue despedido por la empresa demandada, tras ponderar la prueba aportada, de manera principal el formulario de novedades firmado por el gerente de área de Plaza Lama, S. A., en fecha 17 de septiembre del 2008, donde figura marcado el recurrente con la expresión cancelado y la leyenda reestructuración de Personal en las áreas, lo que constituye una expresa manifestación de que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral de la actual recurrente, tal como lo apreció el tribunal a-quo;

Considerando, que siendo el despido una figura jurídica cuyas consecuencias para el empleador son menores que las que genera el desahucio ejercido por él, carece de relevancia examinar si el tribunal

a-quo cometió alguna falta al no identificar la terminación del contrato con esa causa, pues de haberlo apreciado así, la situación de la actual recurrente habría sido más grave, pues además de la obligación de pagar las indemnizaciones laborales habría tenido que pagar al trabajador desahuciado un día de salario por cada día de retardo en el pago de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Efrén Cuello y José Luis Servone, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felipe Neris Ferreras Cuevas.
Abogado:	Dr. Pedro Ramírez Abad.
Recurrida:	Flor María Zapata Lanoy.
Abogado:	Lic. Ramón A. Peña Guzmán.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Neris Ferreras Cuevas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0484486-5, domiciliado y residente en la calle Carrera D, esq. 27-D, sector San Lorenzo de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0454376-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Ramón A. Peña Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0840361-9, abogado de la recurrida Flor María Zapata Lanoy;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 89 del Distrito Catastral núm. 15 y el Solar núm. 38 de la Manzana núm. 1970 del Distrito Catastral núm. 1, ambos del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado dictó en fecha 3 de marzo de 2008, su decisión núm. 775/2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en parte, las conclusiones dadas en audiencia de fecha 30 de abril de 2004, por la señora Flor María Zapata Lanoy, representada por el Dr. Germán

Peña Guadalupe, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 30 de abril del año 2004, por el Lic. Florencio Marmolejos, actuando a nombre y en representación del señor Felipe Neris Ferreras, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se ordena la anulación del contrato de venta bajo firma privada de fecha 1ro. de septiembre del año 1998, legalizado en fecha 9 de agosto del año 1996; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, anular la constancia anotada en el certificado de título núm. 72-218, expedida a favor del señor Felipe Neris Ferreras Cuevas, por el Registro de Títulos en fecha 13 de octubre del año 1998, por las razones expuestas en esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Licdos. Florencio Marmolejos y Ruddy Ortega, a nombre y representación de Felipe Neris Ferreras, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 28 de noviembre de 2008 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de junio del año 2008, por los Dres. Florencio Marmolejos y Ruddy Ortega a nombre y en representación del señor Felipe Neris Ferreras, contra la Decisión núm. 775-2008, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en fecha 3 de marzo del año 2008, en relación al Solar núm. 38 de la Manzana núm. 1970 del Distrito Catastral núm. 15 del Distrito Nacional, y en consecuencia, se confirma dicha decisión, cuyo dispositivo copiado in extenso dice así: **Primero:** Se acogen en parte, las conclusiones dadas en audiencia de fecha 30 de abril de 2004, por la señora Flor María Zapata Lanoy, representada por el Dr. Germán Peña Guadalupe, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 30 de abril del año 2004, por el Lic. Florencio Marmolejos, actuando a nombre y en representación del señor Felipe Neris Ferreras, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se ordena la anulación del contrato de venta bajo firma privada de fecha 1ro. de septiembre del año 1998,

legalizado en fecha 9 de agosto del año 1996; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, anular la constancia anotada en el certificado de título núm. 72-218, expedida a favor del señor Felipe Neris Ferreras Cuevas, por el Registro de Títulos en fecha 13 de octubre del año 1998, por las razones expuestas en esta decisión”; **Segundo:** Se reserva a las partes con interés, el derecho de apoderarse la Jurisdicción Inmobiliaria en su primer grado, a los fines de determinar la suerte de los derechos amparados por la Constancia Anotada en el certificado de título núm. 72-218, relativo a la Parcela núm. 89 del Distrito Catastral núm. 15 del Distrito Nacional, cuya cancelación se ordena por la decisión confirmada; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente al Registro de Títulos correspondiente para que proceda, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Ordena y difiere la lectura de la presente sentencia, en audiencia pública y contradictoria fijada para el día 8 de diciembre del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana, mediante sentencia in-voce dictada por este Tribunal en audiencia del día 7 de noviembre del presente año”;

Considerando, que en el memorial introductorio de su recurso el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación propuestos el recurrente alega en síntesis: a) que los jueces al emitir su fallo no lo motivaron en cuanto a declarar inadmisibles el recurso de apelación, dado que en el caso lo que hubo fue un desvío en la presentación del mismo, puesto que se hizo de acuerdo a la anterior ley núm. 1542 y no por el procedimiento que prevé la actual ley núm. 108-05; b) que dicho recurso fue presentado por los abogados que postularon en primera instancia, luego en ese lapso de tiempo fueron cambiados por el Dr. Pedro Ramírez Abad y el Lic. Zacarías de los Santos Moratín, y que al declarar dicho recurso inadmisibles los nuevos letrados no tuvieron la oportunidad de

presentar nuevas pruebas y argumentaciones, en razón de que no se conoció el fondo del recurso; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces que la dictaron comprobaron que el caso de que se trata fue introducido al tribunal de tierras con anterioridad a la elaboración y a la puesta en vigencia de la nueva ley núm. 108-05 y que por tanto dicho asunto fue conocido de acuerdo con las disposiciones y el procedimiento establecido en la entonces vigente ley núm. 1542 de 1947; que en la sentencia se da constancia de que la instancia introductiva de la litis fue sometida al tribunal de tierras el 14 de octubre del año 2002 y que la decisión rendida por el tribunal de tierras de jurisdicción original es de fecha 3 de marzo del año 2008;

Considerando, que para el tribunal a-quo declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente en casación Felipe Nerys Ferreras Cuevas, en el último considerando de su decisión, expresa lo siguiente: “Que como se indicó anteriormente, la recurrida solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por haber sido ejercido en violación al párrafo 1ro. del artículo 80, arriba transcrito, por lo que procede su examen en primer término; que al examinar la sentencia dictada y el expediente al cual se refiere, se comprueba, que el mismo se sometió a la Jurisdicción Inmobiliaria mediante instancia de fecha 14 de octubre del año 2002, como litis sobre derechos registrados a los fines de reconocimiento de mejoras dentro de la Parcela núm. 89 del Distrito Catastral núm. 15, específicamente, sobre el Solar núm. 38 de la Manzana núm. 1970, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultante de la subdivisión practicada dentro de la citada parcela, conforme resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de enero del año 1980, a favor del Estado dominicano, y sus mejoras reconocidas a favor de Miguel O. Camarena; que dicha litis contra el señor Felipe Neris Ferreras, que fue instruida y fallada de conformidad con la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre del año 1947 y

sus modificaciones, por lo que la publicidad del fallo evacuado está sujeto al régimen de publicidad de los artículos 118 y 119 de dicha ley y conforme a la última parte del artículo 119, el punto de partida del plazo para apelar la sentencia empieza a correr a partir de la fijación de la decisión en la puerta principal del edificio que aloja el tribunal que la dictó el 11 de marzo del año 2008, y notificada por correo mediante el Certificado núm. 36710-1703, el mismo día en que se fijó en la puerta de dicho tribunal, según constancia que obra en el expediente; que, consta además, que el apelante introdujo su recurso de apelación en fecha 18 de julio del año 2008, evidentemente, dos meses después de haber vencido el plazo para recurrir; que, si bien es cierto, que cumplió con los requisitos de notificación del recurso, de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 108-05 del 23 de marzo del año 2005, al amparo de la cual debe conocerse e instruirse la apelación, no es menos cierto que para la fecha en que se notificó la sentencia por acto de alguacil y se notificó el correspondiente recurso de apelación, el plazo previsto para apelar ya estaba vencido; que, el vencimiento del plazo para recurrir constituye un medio de inadmisión perentorio, de orden público, que puede ser suplido de oficio por el juez sin que haya que probar agravios ni que sea solicitado por las partes; que en la especie, se ha planteado por la violación al párrafo 1 del artículo 80 de la ley núm. 108-05 citada, que establece que dicho recurso debe ser depositado ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de jurisdicción original que dictó el fallo y no dirigido directamente ante el Tribunal Superior de Tierras; que al hacer uso de una vía de recurso no solo debe respetarse el plazo que la ley otorga a esos fines, sino también la forma y modo de introducirlo; que al introducirse por una vía distinta a la indicada en la ley, constituye igualmente un medio de inadmisión, también de orden público, puesto que la forma en que deben introducirse está también ligada al plazo expresamente señalado por la ley, por lo que en modo alguno pueden ser sustituidos por otras modalidades; que, lo señalado es suficiente para declarar inadmisibile el recurso interpuesto, sin necesidad de examinar ningún otro medio de inadmisión propuesto, y menos aún, el exámen al

fondo del recurso, por aplicación del citado artículo 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y 46 de la ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; que, por consiguiente, procede confirmar la decisión apelada, sin embargo, reservándole a las partes el derecho de apoderar nueva vez a la jurisdicción original de la Jurisdicción Inmobiliaria y de conformidad con las disposiciones de la nueva Ley de Registro Inmobiliario, a los fines de que determine como deben quedar registrados los derechos amparados por la Constancia Anotada en el certificado de título núm. 72-218, cuya cancelación se ordena por la decisión apelada y que se confirma, por el medio de derecho antes citado y que impide a este Tribunal de alzada examinar el fondo del recurso”;

Considerando, que esta corte estima correctos los razonamientos que acaban de ser copiados, expuestos por el tribunal a-quo, y por tanto innecesario entrar en mayores consideraciones y abundamientos para justificar la legalidad de la decisión; que en consecuencia, los medios de casación propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Neris Ferreras Cuevas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de noviembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 89 del Distrito Catastral núm. 15 y el Solar núm. 38 de la Manzana núm. 1970 del Distrito Catastral núm. 1, ambos del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Méndez Pérez.
Abogados:	Licdos. George Jiovanny Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.
Recurrida:	Ramón Corripio Sucs., C. por A.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1557124-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ramírez núm. 49 del sector San Miguel, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Jeorge Jiovanny Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1259334-8 y 001-0722901-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2011, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Lic. Francisco Alberto Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1064086-9 y 001-0516107-9, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Corripio Sucs., C. por A.;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Méndez Pérez contra la entidad recurrida Ramón Corripio Sucs., C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Juan Méndez Pérez, contra la empresa Ramón Corripio Sucs., C. por A., y el señor Ramón Corripio, en reclamación del pago de prestaciones laborales, y derechos adquiridos, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Juan Méndez Pérez, con Ramón

Corripio Sucs., C. por A., y el señor Ramón Corripio, por desahucio, y en consecuencia, acoge, la demanda en cuanto a prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la indemnización por daños y perjuicios y trabajos realizados y no pagados; **Tercero:** Condena a Ramón Corripio Sucs., C. por A., y el señor Ramón Corripio, a pagar a favor al señor Juan Méndez Pérez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Ocho Centavos (RD\$12,924.08), por 28 días de preaviso; Treinta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$38,774.04), por 84 días de cesantía; Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$6,462.04), por 14 días de vacaciones; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$4,166.73), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; y Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos (RD\$27,696.00), por la participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Noventa Mil Veinticuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$90,024.33), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, calculado en base a un salario diario de RD\$461.60, y a un tiempo de labores de cuatro (4) años y diez (10) a partir de los diez días de la fecha del desahucio establecida en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a Ramón Corripio Sucs., C. por A. y al señor Ramón Corripio, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 1 de junio de 2009 y 28 de diciembre del año 2009; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Corripio, Sucs., C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de diciembre de 2009, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto

al fondo el recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Juan Méndez Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ruth Esther Santos Ruiz y Francisco del Rosario Pérez del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita mediante su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que en efecto, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que el mismo Código en su artículo 639 establece que salvo lo dispuesto de otro modo en el capítulo que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimentos de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el

mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Nacional el 12 de mayo de 2011, y notificado al recurrido el 1 de junio de 2011 por acto núm. 428-011, diligenciado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Méndez Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y del Lic. Francisco Alberto Pérez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en la actualidad Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.
Abogada:	Licda. Teresa A. Vidal Florentino.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el señor Anthony Gil, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0894677-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en la actualidad Tribunal Superior Administrativo el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Teresa A. Vidal Florentino, abogada de la recurrente Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2008, suscrito por la Licda. Teresa A. Vidal Florentino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0141399-5, abogada de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien en virtud de lo previsto por el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación de la entidad recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo

de 2006, mediante comunicación núm. 0000149, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la recurrente los ajustes practicados a su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2003; b) que no conforme con lo decidido al respecto Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., interpuso Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 10 de agosto de 2006, dictó su Resolución núm. 483-06, mediante la cual confirmó los ajustes practicados; c) que la recurrente procedió a interponer el recurso contencioso tributario y el tribunal a-quo dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., en fecha 6 de septiembre del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración núm. 483-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de agosto del año 2006; **Segundo:** Rechaza el pedimento de inconstitucionalidad de declarar contraria a la Constitución la Resolución de Reconsideración núm. 483-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de agosto del año 2006, por estar conforme con los artículos 8, numeral 5, 37 inciso I, 46, 47 y 100 de la Constitución de la República, el Código Tributario; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., por improcedente, mal fundado y en consecuencia confirma la resolución recurrida; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, y a la parte recurrente Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos e Imprecisión en los motivos; **Segundo Medio:** Interpretación errada e imprecisa por parte del Tribunal;

Considerando, que de los medios de casación propuestos, ambos con poco contenido ponderable, se ha podido extraer que la recurrente alega sucintamente, que el tribunal a-quo al establecer en su sentencia que los productos de esta empresa son ajustados por las variables del mercado mundial y no conforme al artículo 327 del Código Tributario que regula el ajuste por inflación, ha hecho una mala interpretación de dicho texto legal así como de los artículos 97 y 100 literal c) del Reglamento número 139-98 para la aplicación de dicho código, los que regulan las normas aplicables al ajuste por inflación, y son por lo tanto, las normas vigentes al momento de la ocurrencia del hecho generador, por lo que no responde a la realidad de los hechos la aseveración de dicho tribunal en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aceptó el ajuste de los inventarios de esta empresa sobre la base de los precios internacionales del tipo de producto que comercializa, cuando lo cierto es que lo que esta empresa ajusta son los precios de venta no el valor de sus inventarios, lo cual incrementa la renta imponible declarada a la DGII, contrario al efecto del ajuste por inflación, por lo que, contrario a lo indicado por dicho tribunal, los incrementos de precios que realiza esta empresa en función de los precios internacionales, lejos de constituir un privilegio lo que persigue es evitar discriminación frente a otros contribuyentes que tienen la libertad de ajustar sus precios de venta de acuerdo con las variaciones en los costos y atendiendo a la realidad del mercado; pero, ésto no fue observado por dicho tribunal, por lo que su interpretación es totalmente errada y amerita la casación de su sentencia;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela, que al establecer en su sentencia que los productos derivados del petróleo comercializados por la recurrente deben ser ajustados conforme a las variables del mercado internacional y no de acuerdo con el procedimiento previsto para aplicar el ajuste por inflación del artículo 327 del Código Tributario, como pretende la recurrente, dicho tribunal hizo una correcta interpretación y aplicación de las normas tributarias que rigen la materia, ya que pudo constatar, y así lo afirma en su sentencia, “que esta forma de ajuste es la que aplica en la especie, de acuerdo a la ley núm. 112 sobre Hidrocarburos, que exige

que los precios de los combustibles se reflejen con actualizaciones semanales, de acuerdo a los precios de estos productos, en el mercado internacional y la tasa suministrada por el Banco Central”; por lo que, en esas condiciones dicho tribunal consideró que la recurrente no podía también aplicar el procedimiento contemplado por el artículo 327 del Código Tributario para ajustar sus inventarios, ya que el mismo solo aplica para ajustar los valores de los inventarios por cambios en el mercado nacional, lo que no ocurre en el presente caso, tal como fue apreciado por el tribunal a-quo, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, en sus funciones de Casación, comprobar, que en la especie, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechazan los medios propuestos, así como su recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no ha lugar condenación en costas, ya que así lo establece el Código Tributario en su artículo 176;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de agosto de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bartolo Almánzar Cuevas.
Abogado:	Dr. Nelson A. García Almánzar.
Recurrido:	Henry Daniel Henríquez Hernández.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Almánzar Cuevas, dominicano, mayor de edad, y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson A. García Almánzar, abogado de los recurrentes Bartolo Almánzar Cuevas y compartes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Nelson A. García Almánzar, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0106192-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 3711-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Henry Daniel Henríquez Hernández;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó en fecha 5 de julio de 2004 su decisión núm. 5, en relación con las Parcelas núms. 1051 y 1067 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 1051 y 1067, con una extensión superficial de cero cinco hectáreas (05 Has.), diez (10 As.), cero cinco centiáreas (05 Cas.) y doce hectáreas (12 Has.) ochenta y ocho aéreas (88 As) y cero nueve centiáreas (09 Cas.) respectivamente, Distrito Catastral

núm. 4 del municipio de Salcedo. **Primero:** Declarar como al efecto declara la competencia de ese Tribunal de Tierras de jurisdicción original, con asiento en Salcedo, para conocer sobre el proceso de litis en derechos registrados relativo a las Parcelas núms. 1051 y 1067 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma, y rechazar en cuanto al fondo, la constitución hecha por el Lic. Nelson García Almánzar, en representación de la familia Cuevas; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge tanto en la forma como en el fondo, la constitución hecha por el Sr. Henry Daniel Henríquez Hernández, a través de su abogado y apoderado especial, Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, por ser hecha de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprueba, los siguientes actos: a) Acto de Venta Bajo Firma privada, de fecha 12/02/1987, concertado entre los Sres. Henry Daniel Henríquez Hernández (comprador) y Manuel María Cuevas Jiménez (vendedor); b) Contrato de Cuota Litis intervenido entre los Sres. Henry Daniel Henríquez Hernández (poderdante) y Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez (apoderado), de fecha 03/05/2003, legalizado por el Dr. Pedro Vargas, abogado notario de los del número y para el municipio de Moca, provincia Espaillat; c) Acto de Desistimiento de fecha 22/03/2004, dado por el Dr. José Francisco Tejada Núñez, notariado por la Licda. Daisy Hernández, abogada nNotaria de los del número del Distrito Nacional; **Quinto:** Anular, como al efecto anula, la Resolución núm. 33 de fecha 02/04/1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relativo a las Parcelas núms. 1051 y 1067 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, provincia del mismo nombre; **Sexto:** Ordenar como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Salcedo, el Registro de Propiedad a favor del Sr. Henry Daniel Henríquez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0025896-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 93, de la ciudad de Salcedo, municipio y provincia del mismo nombre, de las siguientes porciones: a) de la Parcela núm.

1051 del Distrito Catastral núm. 4 de Salcedo: Cero siete Hectáreas (07 Has.), Cuarenta y tres Areas (43 As.) y setenta y ocho Centiáreas (68 Cas) de la Parcela núm. 1067 del Distrito Catastral núm. 4 de Salcedo: Veintisiete (27As.) con Sesenta y siete punto Cincuenta y Cinco Centiáreas (67.55 Cas); **Séptimo:** Ordenar, como al efecto se ordena, a favor del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-004274-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, el Registro de las siguientes porciones: a) de la Parcela núm. 1051 del Distrito Catastral núm. 4 de Salcedo: Cero una Hectáreas (01 Has.), Treinta y siete (37 As.) setenta y dos Centiáreas (72 Cas) y cero ocho Decímetros cuadrados (08 Dcms.) y de la Parcela núm. 1067 del mismo Distrito Catastral, Cero Cero Hectáreas (00As.). Cero Seis áreas (06 As) y Noventa y Un Centiáreas (91 Cas.) equivalentes a Seiscientos Noventa y Un Metros Cuadrados (691 Mts²); **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al guardián designado hacer efectiva la entrega al Sr. Henry Daniel Henríquez Hernández, las Parcelas núms. 1051 y 1067 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, por ser este el legítimo propietario de las porciones mencionadas anteriormente; **Noveno:** Ordenar, como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Salcedo, levantar cualquier oposición que haya sido inscrita en las supra indicadas parcelas, como consecuencia de la litis en derecho registrado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Lic. Nelson Augusto García Almánzar, a nombre y representación de Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 4 de agosto de 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se revoca la decisión núm. 5 de fecha 5 de julio del año 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, ordenándose la celebración de un nuevo juicio general y amplio, designando al Magistrado Héctor Bienvenido Cabral, Juez Presidente del Tribunal de Tierras de

jurisdicción original de la ciudad de Salcedo, debiendo enviársele el presente expediente para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes en su brevísimo memorial introductorio del recurso no enuncian los medios de casación que proponen contra la sentencia impugnada y se limitan a pedir su casación alegando: 1) Por fallar y confirmar sobre determinación de herederos y transferencia cuando se trata sobre una litis sobre derecho registrado; 2) Por violar los artículos 1 al 8 de la Constitución; 3) Por demostrar reticencia; 4) Para saber si una decisión confirmada en materia inmobiliaria es válida, cuando se dice sobre determinación de herederos y transferencia, en lo que existe es una litis sobre terreno registrado; 5) Que si se puede hablar de plazo; 6) Que si se puede declarar inadmisibles este tipo de recurso;

Considerando, que el examen y análisis del expediente objeto de este recurso de casación, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) Que tal como se ha dicho antes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la litis a que se ha hecho referencia fue apoderado de un recurso de apelación contra la decisión núm. 5 rendida por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el 5 de julio de 2004, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente, pronunciando el tribunal a quo el 4 de agosto de 2005 su decisión ahora impugnada, el dispositivo de la cual también ha sido copiado en parte anterior de este mismo fallo; b) que esta última decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rendida el día 4 de agosto de 2005, fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal por la Secretaría del mismo, el día 8 de agosto de 2005, de conformidad con lo que al respecto establecían los artículos 118 y 119 de la ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Títulos, bajo cuyas disposiciones se conoció el caso a que se contrae este asunto; c) que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de diciembre del 2006 mediante el depósito ese día del memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson A. García, abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con lo que disponía el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras al momento de conocerse este asunto, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá la indicación de los medios en que se funda el mismo, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo entonces dicho texto, hasta su reciente modificación, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte al tenor de la parte final del artículo 119 de la entonces vigente Ley de Registro de Tierras los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se contaban desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, dicha sentencia fue fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó el día 8 de agosto de 2005 y el recurso de casación se interpuso el 26 de diciembre de 2006, es decir, cuando ya el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la ya citada Ley sobre Procedimiento de Casación estaba ventajosamente vencido, aún tomando en cuenta el plazo en razón de la distancia, desde la ciudad de Salcedo hasta la de Santo Domingo, capital de la República y asiento de la Suprema Corte de Justicia; que en tales condiciones resulta incuestionable que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente, o sea, cuando ya había expirado el plazo establecido por la ley para hacerlo;

Considerando, que además, aunque esto resulte superabundante procede dejar constancia de que por tratarse de una decisión que se limita a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por constituir esta una medida de instrucción a la que estaba autorizado el tribunal que la dictó, por así disponerlo la ley núm. 1542 que rigió el procedimiento a que se contrae el caso, resulta también inadmisibles el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie, no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que por haber incurrido en defecto la parte recurrida no ha hecho tal pedimento, y al tratarse de un asunto de interés privado, las mismas no pueden ser impuestas de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de agosto de 2005, en relación con las Parcelas núms. 1051 y 1067 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grupo Dos, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Jorge Lizardo, Jorge Ronaldo Díaz González, Christopher Rudolf Sieger, Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rubén Javier García Bonilla y Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Felipe Heredia Avelino y compartes.
Abogados:	Dra. Álida Almánzar, Manuel de Jesús Padrón, Ángel Benito Rosario, Dra. Alida E. Almánzar T. y Lic. Ángel D. Rosario C.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Dos, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su administrador Silvio Crespi, de nacionalidad italiana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AA0442109, domiciliado y residente en Los Corales, Condominio La Piazzetta, local G-1, El Cortecito, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Andrea Ronchi y Aldo Fregiari, italianos,

mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 028-00811000-8, el primero y pasaporte núm. 817976T, el segundo, domiciliado y residentes en el Residencial Los Corales, del municipio de Bávaro, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lizardo, en representación del Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, abogado de la recurrente Grupo Dos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Álida Almánzar y el Lic. Ángel D. Rosario C., abogados de los recurridos Felipe Heredia Avelino y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0026033-4, abogado de la recurrente Grupo Dos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Christopher Rudolf Sieger y los Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rubén Javier García Bonilla y Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286662-9, 056-0009484-0, 056-0010967-1 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Andrea Ronchi y Aldo Fregiari, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Ángel Benito Rosario y Alida E. Almánzar T., con cédulas de identidad y electoral núms.

023-0027365-9, 023-0048234-2 y 023-0018867-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en las audiencias públicas del 9 de marzo de 2011 y 8 de agosto de 2011 estando presentes en la primera los magistrados Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal y en la última los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Felipe Heredia Avelino y compartes contra los recurrentes Grupo Dos, S. A. y sociedad de comercio, Andrea Ronchi y Adolfo Fragiari, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 6 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros

conceptos por despido injustificado, interpuesta por los señores Felipe Heredia Avelino, Santo de Jesús Araujo, Santo Villa Decena, Antonio Ramírez Lara y compartes contra la empresa Grupo Dos, S. A., Aldo Fregiari y Andrea Ronchi, por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por los señores Felipe Heredia Avelino, Santo de Jesús Araujo, Santo Villa Decena, Antonio Ramírez Lara y compartes, contra la empresa Grupo Dos, S. A., Aldo Fregiari y Andrea Ronchi, por no ser éstos los empleadores de los trabajadores demandantes, el verdadero empleador es la empresa Timperio, C. por A., Giuseppe Imperio, pero no fue puesta en causa o demandada por los trabajadores demandantes no se le puede condenar porque de acuerdo al Principio Constitucional del artículo 8 de la Constitución de la República, nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus parte la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara que el empleador de Felipe Heredia y los demás trabajadores mencionados en esta misma sentencia, son los Sres. Andrea Ronchi, Aldo Fregiari y la empresa Grupo Dos, S. A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara injustificados los despidos ejercidos por Andrea Ronchi, y en consecuencia condena a Andrea Ronchi, Aldo Fregiari y a la empresa Grupo Dos, S. A., al pago de los siguientes valores: 1) Felipe Heredia Avelino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032040-6, con un sueldo mensual de RD\$30,000.00 pesos; a) 128 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$161,152.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$35,252.00, a razón de RD\$1,259.00 diarios; c) 18 días de vacaciones a razón de RD\$22,662.00, con un

total de (RD\$219,066.00), por espacio de cinco (5) años y once (11) meses; 2) Faustino Corporán, con un sueldo mensual de RD\$12,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0082710-3, a) 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a RD\$21,168.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$14,112.00, a razón de RD\$504.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$7,560.00, con un total de RD\$42,840.00, por espacio de dos (2) años; 3) Edgar Franco Brito, con un sueldo mensual de RD\$12,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0099195-8; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$10,584.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$14,112.00, a razón de RD\$505.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$7,560.00, con un total de RD\$43,010.00, por espacio de un año; 4) Rodolfo Santo, con un sueldo mensual de RD\$12,000.00 pesos, (sic) con un sueldo mensual de RD\$15,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0036875-7; a) 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$21,102.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$14,112.00 a razón de RD\$755.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$7,560.00, con un total de RD\$442,840.00, por espacio de dos (2) años; 5) Pablo Tejeda Rosario, con un sueldo mensual de RD\$18,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0036875-8; a) 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$25,670.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$21,140.00 a razón de RD\$755.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$11,325.00 con un total de RD\$58,135.00), por espacio de un año y seis meses; 6) Leonel Linares, con un sueldo mensual de RD\$18,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0035434-3; a) 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$25,670.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$31,710.00 a razón de RD\$755.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$11,325.00, con un total de

RD\$64,175.00, por espacio de dos (2) años; 7) Lilia Silbarte, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00108886-1; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$9,738.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$110,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$25,992.00, por un espacio de un año y tres meses; 8) Nene Jean Pie, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la Cédula de Identidad núm. 008-853711-9; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$7,938.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00 con un total de RD\$16,264.00, por espacio de un año; 9) Marco Bens Castillo, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 29378; a) 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$12,582.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00 con un total de RD\$29,106.00, por espacio de un año y tres meses; 10) Yanel Franusa, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la Cédula de Identidad núm. 104-0019002-0; a) 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$12,852.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$29,106.00, por espacio de un años y seis meses; 11) Exael Lili, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la Cédula de Identidad Núm. 2601-1310560; a) 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$12,852.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$29,106.00, por espacio de un año y seis meses; 12) Manuel de Jesús Casanova, con un sueldo mensual de RD\$24,000.00

pesos, portador de la Cédula de Identidad núm. 17855; a) 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$21,168.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$14,112.00 a razón de RD\$3504.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$42,840.00, por espacio de dos años; 13) Salvador Batista Rivas, con un sueldo mensual de RD\$12,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0014221-2; a) 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$52,878.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$35,252.00 a razón de RD\$31,259.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$18,885.00, con un total de RD\$107,015.00, por espacio de dos años; 14) Freddy Ernesto Brioso N., con un sueldo mensual de RD\$24,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009758-2; a) 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$42,294.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$28,196.00 a razón de RD\$1,007.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$15,105.00, con un total de RD\$85,595.00, por espacio de dos años; 15) Deiby Rosario Cortorreal, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0102507-9; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$4,914.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$1,378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00 con un total de RD\$128,525.00, por espacio de diez meses; 16) David Heredia Avelino, con un sueldo mensual de RD\$24,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0011105-3; a) 28 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$28,196.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$28,196.00 a razón de RD\$1,007.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$15,105.00, con un total de RD\$71,497.00, por espacio de dos años y seis meses; 17) Santo Villa Decena, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 002-0114370-8; a) 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$15,876.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$32,130.00, por espacio de tres años; 18) Francisco Arias Mieses, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0027951-1; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$7,938.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$24,192.00, por espacio de un año; 19) Juan Tomás Del Rosario, con un sueldo mensual de RD\$30,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0135522-9; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$16,367.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$17,626.00 a razón de RD\$1,259.00 diarios; c) 8 días de vacaciones a razón de RD\$8,813.00, con un total de RD\$42,806.00, por espacio de ocho meses; 20) José Antonio Báez Romero, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$9,738.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$25,992.00, por espacio de un año; 21) Mateo Dionisio Lara, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0083964-5; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$10,584.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$26,838.00, por espacio de un año; 22) Clemente Pinale, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0144395-9; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$4,914.00; b) 14

días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00 con un total de RD\$12,852.00, por espacio de seis meses; 23) Juan Alcántara Romero, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 14-0001165-1; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$16,367.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$17,626.00 a razón de RD\$1,259.00 diarios; c) 8 días de vacaciones a razón de RD\$8,813.00 con un total de RD\$42,806.00, por espacio ocho meses; 24) Santo De Jesús Araujo, con un sueldo mensual de RD\$12,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0021691-9; a) 128 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$65,512.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$14,112.00 a razón de RD\$,200.00 diarios; c) 23 días de vacaciones a razón de RD\$11,592.00, con un total de (RD\$90,216.00). Por espacio de cinco años y once meses; 25) Omar De los Santos M., con un sueldo mensual de RD\$24,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0030095-2; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$13,091.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$14,098.00 a razón de RD\$1,007.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$7,049.00, con un total de RD\$34,238.00, por espacio de ocho meses; 26) José Pozo Lara, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, no porta Cédula; a) 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$15,876.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$32,130.00, por espacio de dos años; 27) Francisco Linares, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, no porta Cédula; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$16,637.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$4,914.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00 con un total de RD\$12,852.00,

por espacio de seis meses; 28) Danielito Heredia Geraldo, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, no porta Cédula; a) 28 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$10,584.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$26,838.00, por espacio de un años y tres meses; 29) Cheo Doñé Franco, con un sueldo mensual de RD\$10,500.00 pesos, no porta Cédula; a) 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$12,348.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$14,994.00 a razón de RD\$3441.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$6,615.00, con un total de RD\$33,937.00, por espacio de un años y seis meses; 30) Manolo Tejada De Jesús, con un sueldo mensual de RD\$30,000.00 pesos, no porta Cédula; a) 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$16,367.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$17,626.00 a razón de RD\$1,259.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$8,813.00, con un total de RD\$42,806.00, por espacio de ocho meses; 31) Emilio Batista de la Cruz, con un sueldo mensual de RD\$15,000.00 pesos, no porta Cédula; a) 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$21,386.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$17,612.00 a razón de RD\$629.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$9,435.00, con un total de RD\$48,433.00, por espacio de un años y tres meses; 32) Juan Antonio Soriano L., con un sueldo mensual de RD\$18,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-2660073-2; a) 28 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$21,140.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$211,140.00 a razón de RD\$755.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$11,325.00, con un total de RD\$53,605.00, por espacio de un años y tres meses; 33) Esnel Meres, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 244361; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a

RD\$4,914.00 b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00 con un total de RD\$12,852.00, por espacio de diez meses; 34) Fransua Jean, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 68486; a) 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$12,885.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$29,106.00, por espacio de un años y seis meses; 35) Diman Raúl, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 008-248504; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$7,938.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$24,192.00, por espacio de un año; 36) Mitile Kenci, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.004-035805-4; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$7,938.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$24.192.00, por espacio de un año; 37) Santo Díaz, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 2601244221-7; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$4,914.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00, con un total de RD\$12,852.00, por espacio de seis meses; 38) Enrique Pitilínere, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 26012666-2; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$4,914.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00,

con un total de RD\$12,852.00, por espacio de seis meses; 39) Nene Jean Pie, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 29378; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$7,938.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,555.84 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de (RD\$16,254.00). Por espacio de un año; 40) Chichi Presmel, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-065267-7; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$4,914.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$24,195.00, por espacio de un año; 41) Anol Cuachi, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 506645; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$4,914.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00, con un total de RD\$12,852.00), por espacio de seis meses; 42) Jichiel Fransua, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-065267-7; a) 6 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$2,268.00; b) 7 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$2,646.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00, con un total de RD\$12,852.00, por espacio de cinco meses; 43) Esnel Batis, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 028-0015143-1; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$4,914.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00, con un total de RD\$12,852.00, por espacio de seis meses; 44) Zanel Fransua, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral

Núm. 10-004243448-6; a) 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$12,852.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$29,106.00, por espacio de un años y nueve meses; 45) Danilo Montero Otoño, con un sueldo mensual de RD\$15,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 00-1041932-2; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía equivalente a RD\$12,077.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso equivalente a RD\$8,806.00 a razón de RD\$629.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$4,403.00, con un total de RD\$5,286.00, por espacio de seis meses; 46) Mack Garver, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-082509-4 a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$7,938.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$24,195.00, por espacio de un año; 47) Danilo Lorenzo Taveras, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 104-0006312-8; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$4,914.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00, con un total de RD\$12,852.00, por espacio de seis meses; 48) Enrique Mota Lara, con un sueldo mensual de RD\$15,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0094410-6; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$12,077.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$8,806.00 a razón de RD\$629.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$4,403.00, con un total de RD\$25,286.00, por espacio de seis meses; 49) José Alejandro Abat Jorge, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0139364-2; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía,

equivalentes a RD\$4,914.00 b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00, con un total de (RD\$12,852.00, por espacio de nueve meses; 50) Antonio Ramírez Lara, con un sueldo mensual de RD\$12,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0020001-2; a) 43 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$16,254.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$10,584.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$5,670.00, con un total de RD\$32,508.00, por espacio de tres años; 51) Miguel Ángel Cueva Polando, con un sueldo mensual de RD\$15,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0135522-9; a) 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD26,418.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$17,612.00 a razón de RD\$3629.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$9,435.00, con un total de RD\$53,465.00, por espacio de dos años; 52) Miguel Montero, con un sueldo mensual de RD\$18,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 0750008346-9; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$12,077.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$8,806.00 a razón de RD\$629.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$4,403.00, con un total de (RD\$25,2886.00, por espacio de seis meses; 53) Walne Flearon, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. pstRD-1198; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$8,177.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$8,806.00 a razón de RD\$3629.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$4,403.00, con un total de RD\$21,386.00, por espacio de seis meses; 54) Raúl Diomedé Martínez V., con un sueldo mensual de RD\$30,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1123950-5; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$26,439.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso,

equivalentes a RD\$35,252.00 a razón de RD\$1,259.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$18,885.00, con un total de RD\$80,570.00, por espacio de un año; 55) Carlos Montero, con un sueldo mensual de RD\$15,000.00 pesos, no porta Cédula; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$4,914.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00, con un total de RD\$12,852.00, por espacio de seis meses; 56) Danilo Taveras, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0128184-7; a) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$4,914.00; b) 14 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$5,292.00 a razón de RD\$378.00 diarios; c) 7 días de vacaciones a razón de RD\$2,646.00, con un total de RD\$12,852.00, por espacio de seis meses; 57) Assange No Cent, con un sueldo mensual de RD\$9,000.00 pesos, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.004-053684-7; a) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$26,439.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalentes a RD\$35,252.00 a razón de RD\$1,259.00 diarios; c) 15 días de vacaciones a razón de RD\$18,885.00, con un total de RD\$80,570.00, por espacio de un año; **Quinto:** Que debe condenar a la empleadora a pagar a cada uno de los trabajadores recurrentes seis meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a Andrea Ronchi, Aldo Fregiari y a la empresa Grupo Dos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Alida E. Almanzar y Ángel B. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”.

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos, aunque de manera separada, por Grupo Dos, S. A. y por los señores Andrea Ronchi y Aldo Fregiari, contra la misma

sentencia, procede fusionarlos para su estudio y decidirlos por una sola y misma sentencia;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por Grupo Dos, S. A.:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos del Código de Trabajo 87 AB-Inicio, 90, 539, 537, artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, 1315 del Código Civil, Desnaturalización de la prueba testimonial, ausencia de la prueba del hecho material del despido, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos acerca del empleador, violación a los artículos: 1, 9, 12, 13, 16, 27, 28, 31, 63 y 64 del Código de Trabajo, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis que la sentencia de la corte a-qua está afectada de faltas, contradicciones, desnaturalizaciones y falta de base legal; expone que el presente caso trata sobre dos empleadores distintos, es decir, dos empresas diferentes, ambas económicamente solventes, razones por las que no se pudo probar que Aldo Fregiari, Andrea Ronchi y Grupo Dos, S. A., integraban un conjunto económico considerado solidariamente responsable los unos de los otros, sin la necesidad de realizar artimañas legales para evadir sus responsabilidades, tal y como supone erradamente, sin base de sustentación la corte a-qua, destacando el aspecto de que estas empresas no tienen como actividad la industria de la construcción, sino que se dedican más bien al alquiler de villas y apartamentos a turistas extranjeros como a nacionales;

Considerando, sigue argumentando la recurrente, que la sentencia recurrida está plagada en contradicciones e ilogicidades manifiestas, las que se evidencian desde el momento en que en sus motivaciones aduce que el empleador es una persona, Andrea Ronchi, y posteriormente, en su parte dispositiva incluye a dos más,

condenando así a la actual exponente Grupo Dos, S. A., Andrea Ronchi y Aldo Fregiari, que al condenar a la primera violenta los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, por falsa y errada aplicación de sus normas, ya que no fue establecida la solidaridad que conllevan esas condenaciones, pues no se dan en dicha sentencia las razones de hecho y de derecho que las determinan, es decir, no existen en el expediente suficientes evidencias de que los trabajadores prestaban sus servicios para la empresa Grupo Dos, S. A.;

Considerando, que también alega la recurrente que en la especie, se trata de una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos a causa de despido injustificado, presuntamente ejercido por la empresa en perjuicio de Felipe Heredia Avelino y compartes, y para sustentar los medios de sus reclamos presentan como prueba testimonial a Matilde Tejada Dipré Dipré y Juan Antonio Casanova Franco, testimonios que la corte a-qua ha desnaturalizado al conferirle un valor probatorio y una credibilidad carente de asidero lógico, dando por ciertos hechos que son desmentidos por las declaraciones de la testigo, además de ser rendidos de manera genérica, contradictoria e imprecisa, sobre el alcance del hecho material del despido del trabajador Felipe Heredia Avelino, sin establecer el despido de los otros trabajadores, quienes no fueron objeto de mención en las declaraciones apreciadas como ciertas por la corte, hecho comprobado con Matilde Tejada al relatar el presunto despido presenciado por ella, en el que se refiere “Ellos se negaron a firmar”, expresión en plural, para luego pasar a una expresión singular “Andrea quería que Felipe le firmara un papel y él no quería firmarlo”; por lo que la prueba testimonial de Matilde carece de la veracidad para ser admitida como prueba del hecho material del despido; que igual enfoque hace la corte cuando valora la prueba testimonial de Juan Antonio Casanova Franco, la cual debió descartar y fue admitida con las contradicciones propias de quien relata no solo lo desconocido, sino que sostiene una versión que beneficia a su vinculado comercial al expresar “le suplía un negocio que Felipe tiene allá”, al no poder indicar el año en que ocurrió el despido, situándolo entre el 2004 ó 2005 y al no haber precisado el día aduciendo que fue del 17 al 20,

por lo que es obvio que no era un trabajador permanente, sino más bien un obrero que cobraba por labor rendida pues es bien sabido que el contrato de trabajo permanente requiere de un trabajo personal y directo bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada del empleador, pues no solo compra fuerza de trabajo sino exclusividad en la misma jornada, circunstancias que dejan huérfana de motivos la decisión recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que ha quedado establecido por las declaraciones de los testigos que han sido ponderados, que los trabajadores fueron separados de sus labores antes de la terminación de la obra; que Andrea Ronchi, en el susodicho contrato, se identifica como representante de Grupo Dos, S. A. y como empresario inmobiliario, por lo que los trabajadores laboran en lo que es la labor a que se dedica el Grupo Dos, S. A.; que en el expediente formado con motivo del presente recurso, no existe documentación oficial, ni ningún tipo de registro ni certificación de Industria y Comercio, ni registros en la Secretaría de Estado de Trabajo, de Planillas de Persona Fijo así como tampoco, evidencias de que algún personal de esa supuesta empresa esté registrado en la Tesorería de la Seguridad Social, pero menos aún, no hay en el expediente ninguna certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que le indique a esta corte, que la aludida empresa Timperio, C. por A., sea una persona jurídica, debidamente conformada, por lo que el contrato de que se trata no es más que un mecanismo de simulación para ocultar al verdadero empleador; que existen en el presente expediente suficientes evidencias de que los trabajadores prestaban sus servicios para la denominada empresa Grupo Dos, S. A., no avalada por ningún documento oficial, pero que no es controvertido que éste es un nombre comercial, que pertenece al señor Andrea Ronchi, por lo que las responsabilidades relativas a los trabajadores recurrentes, con motivo de los respectivos contratos de trabajo, en cuanto a su ejecución y terminación, son de este último; que los testigos han sido coherentes en sus declaraciones respecto a la relación laboral y hecho material del despido, el cual, ha quedado establecido, que fue ejercido personalmente por el señor Andrea Ronchi, entre los días 17 y 20 del mes de agosto de 2005”;

Considerando, que la presunción de la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, está regulada por el artículo 15 del Código de Trabajo, al que pretende ser trabajador de otro, demostrar que prestó sus servicios personales a éste, para que el tribunal de por establecido dicho contrato, presunción está que se mantiene hasta tanto el demandado no demuestre que la prestación del servicio fue producto de la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que el mantenimiento de esa presunción, así como su destrucción de la misma a través de la prueba contraria, son cuestiones de hechos que corresponde a los jueces del fondo dar por establecidas para lo cual disponen de un poder de apreciación sobre las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que de igual manera, dichos jueces tienen facultad para determinar cuando ese contrato de trabajo ha concluido con responsabilidad para una de las partes, o la causa que diere terminación al mismo;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que los demandantes prestaron sus servicios personales a Grupo Dos, S. A., a través de contratos de trabajo que culminaron con responsabilidad para la recurrente, por despidos ejercidos contra ellos antes de concluirse la obra para la que fueron contratados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que sustentan su dispositivo, sin advertirse que al formar su criterio los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de Andrea Ronchi y Aldo Gregiari:

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Omisión de estatuir al no ponderar las declaraciones de los testigos escuchados ante el primer grado

y otros ante la propia corte a-quo en violación a los artículos 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, relativos a las pruebas; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances de los artículos 6 y 12 del Código de Trabajo, relativos a la representación, al considerar empleadores a simples representantes de una sociedad comercial; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 177, 179 y 180 del Código de Trabajo, al imponer condenaciones a favor de trabajadores para una obra o servicio determinado, como si sus contratos fueran por tiempo indefinido;

Considerando, que en fecha 10 de junio de 2011, los recurrentes Andrea Ronchi y Aldo Fregiari dirigieron una instancia a la Suprema Corte de Justicia, la que a seguidas se transcribe: “**Primero:** Que se ordene la exclusión de los señores Andrea Ronchi y Aldo Fregiari del recurso de casación de la sentencia núm. 319-2009 de fecha 31 de julio del 2009, en virtud de que las partes han llegado a un acuerdo amigable, según el contenido del ‘Acto de desistimiento, renuncia de seguir procedimiento laboral por despido injustificado en contra de los señores Andrea Ronchi y Aldo Fregiari’, con firmas legalizadas por el Dr. Dhimas E. Guzmán Guzmán, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de marzo de 2011; **Segundo:** Que se compensen las costas del procedimiento”;

Considerando, que dicha instancia está acompañada por el acto de desistimiento, precedentemente transcrito, donde los trabajadores renuncian de seguir el procedimiento laboral por despido injustificado en contra de los señores Andrea Ronchi y Aldo Fregiari, fechado 24 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Ángel B. Rosario C., abogado de los recurridos, mediante el cual los demandantes declaran que Renuncian, desde ahora y para siempre, a continuar acción alguna en contra de los desistidos, señores Andrea Ronchi y Aldo Fregiari, por ante la Suprema Corte de Justicia o ante cualquier otro tribunal de la República Dominicana, o cualquier otro que guarde algún tipo de relación con la demanda laboral por despido injustificado de que se trata, que tiene como fundamento la sentencia núm. 319-09, por el hecho indicado;

Considerando, que de igual manera se anexa a la referida instancia un documento de fecha 24 de marzo de 2011, en el que el Dr. Ángel B. Rosario C., declara haber recibido en nombre y representación de los actuales recurridos la cantidad de Noventa Mil Dólares (US\$90,000.00) en cumplimiento del acto de desistimiento, renuncia de seguir el procedimiento laboral por despido injustificado en contra de los señores Andrea Ronchi y Aldo Fregiari, suscrito entre las partes en esta misma fecha”;

Considerando, que en la especie se trata de un desistimiento del recurso de casación intentado por Andrea Ronchy y Aldo Fregiari, con el asentimiento de los recurridos, quienes a la vez renuncian a los derechos que les reconoce la sentencia impugnada, en relación a dicho señores, por lo que el mismo debe ser homologado por esta corte con el consecuente archivo definitivo del expediente relativo al recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Dos, S. A., contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente Grupo Dos, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Ángel Benito Rosario y Alida E. Almanzar T., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Andrea Ronchi y Aldo Fregiari, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2009; **Cuarto:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Quinto:** Ordena el archivo del expediente;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rancho RN 23.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrido:	Jean Michel Henri.
Abogados:	Licdos. Eloy Bello Pérez, Jesús Veloz y Dr. Francisco Polonio Félix.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho RN 23, sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Estados Unidos, Plaza Caney, local núm. 2, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, representada por Néelson Mallén Malla, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0779455-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Roberto González Ramón, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0202567-3, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Jesús Veloz y el Dr. Francisco Polonio Félix, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9, 023-0071566-4 y 023-0071566-4, respectivamente, abogados del recurrido Jean Michel Henri;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Jean Michel Henri contra la entidad recurrente Rancho RN 23, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 4 de noviembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jean Michael Henri contra Rancho RN 23, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declara, como al efecto se declara, el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, Rancho RN 23 y el trabajador Jean Michel Henri, por culpa del empleador y

con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena, como al efecto se condena, a la empresa Rancho RN 23, a pagar a favor del trabajador Jean Michel Henri, los valores de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) RD\$49,701.04, por 28 días de preaviso; 2) RD\$149,104.20, por 84 días de cesantía; 3) RD\$34,790.98, por 14 días de vacaciones; 4) RD\$106,503.00, por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa; **Cuarto:** Condena a Rancho RN 23, a pagarle al trabajador demandante Jean Michel Henri, la suma igual a seis (6) salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Rancho RN 23 al pago de una indemnización de RD\$10,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador Jean Michel Henri, por la no inscripción en el Seguro Social, por parte de su empleador; **Sexto:** Condena a Rancho RN 23, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en provecho del Lic. Eloy Bello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rancho RN 23, en contra de la sentencia núm. 145-2008, de fecha 4 de noviembre de 2008, dictada por el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia objeto del presente recurso por ser contraria al espíritu de la ley y carente de base legal por las razones antes indicadas en esta decisión, declarando justificado el despido sin responsabilidad para la empleadora por las razones expuestas en ésta y ratifica la sentencia en lo relativo a los derechos adquiridos y a la indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), contenida en la misma, por reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial

Fausto R. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a la condenación de bonificación y al establecimiento de la indemnización a favor del recurrido por alegados daños y perjuicios, supuesta violación a la ley núm. 87-01 de Seguridad Social;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia laboral núm. 208-2009, en fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la misma por ser violatoria al artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que dicha sentencia condenatoria no sobrepasa los veinte salarios mínimos que ordena la ley;

Considerando, que el Código de Trabajo en su artículo 641 dispone que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, modificada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar los valores siguientes: Ciento Seis Mil Quinientos Tres Pesos con 00/100 (RD\$106,503.00), por participación en los beneficios; Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa Pesos con 98/100 (RD\$34,790.98), por vacaciones no disfrutadas ni pagadas y Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por daños y perjuicios, alcanzando todo un total de Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con 98/100 (RD\$151,293.98);

Considerando, que al momento de producirse la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la tarifa número 2-2007, dictada

por el Comité Nacional de Salarios el 26 de abril de 2007, la que fijaba un salario mínimo de RD\$5,575.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$111,575.00, cantidad que, como es evidente, es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua no da un solo motivo para justificar el monto en base al cual fija los daños sufridos por el trabajador al no encontrarse inscrito en el Sistema de Riesgos Laborales, careciendo de motivos para condenar a Rancho RN 23 al pago de bonificación, pues el mismo señor demandante, admitió en audiencia ser un comisionista, que ejercía simultáneamente otros servicios particulares a terceros, por lo que nunca fue empleado de la recurrente, y que al quedar mal en esos servicios que él ejercía, los afectados se quejaban en el Rancho RN 23, lo cual fue comprobado por la corte a-qua;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada, la Corte expresa lo siguiente: “Que también se depositó al expediente la carta del despido de fecha 7 de agosto del año 2007, en donde constan las causas del despido antes citadas en otro ordinal de esta sentencia, que de ellas se infiere que el trabajador ha admitido todas sus concurrencias, afirmando que ciertamente laborado para otra compañía llamada Servi Tours Gutiérrez, la cual se dedica a las mismas actividades comerciales que las del Rancho RN 23; que aunque es cierto que el Código de Trabajo, en su Art. 9 establece que los trabajadores pueden prestar servicios a más de una empleadora en horarios de trabajo diferentes, también lo es que el artículo 88 limita esa condición de prestación de servicios a otra empresa, y que en el caso de la especie el trabajador se dedicaba a las mismas labores y casi en el mismo horario, incumpliendo con las disposiciones del ordinal 9 del mismo artículo, por lo que la Corte revocará la sentencia

recurrida sobre el aspecto del despido injustificado y declarará resuelto el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el empleador en lo relativo al preaviso y la cesantía; que el trabajador recurrido ha solicitado, en su demanda, además del pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salarios de navidad correspondiente al año 2007, con salario de RD\$2,014.16 diarios con un tiempo de 4 años y un mes que, como la parte empleadora no ha depositado en el expediente ninguna constancia ni prueba alguna de haber pagado los valores reclamados, la corte los acordará con excepción de la proporción del salario de navidad en razón de que el juez a-quo no estatuyó sobre el mismo y la parte recurrida no apeló este aspecto de la sentencia a fin de que le favoreciera; que también presenta el recurrido una demanda en daños y perjuicios en contra del Rancho RN 23 por ésta no tenerle inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que tampoco la empresa ha probado a la corte, violando así, tanto la ley núm. 87-01 como la disposición del art. 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el código de referencia en su artículo 15 presume la existencia del contrato de trabajo en toda prestación de servicio personal, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuando se demuestra esa prestación de servicio y si la presunción se ha mantenido o ha sido destruida mediante la presentación de la prueba en contrario;

Considerando, que al margen de esa presunción legal, constituye una prueba irrefutable de la existencia del contrato de trabajo la carta que dirija el empleador al Departamento de Trabajo comunicando el despido de una persona que le preste sus servicios personales, pues se trata de un procedimiento exclusivo para poner término a las relaciones laborales por la voluntad unilateral de un empleador;

Considerando, que igualmente los jueces del fondo son los que están en facultad de dar por establecido cuando el empleador ha incurrido en el incumplimiento de una obligación puesta a su cargo, los daños que esa falta ha podido acarrearle al trabajador y el monto

a fijar para la reparación de los mismos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando el monto fijado sea desproporcionado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la empresa demandada admitió que el demandante le prestaba sus servicios personales, aunque alegó que era de manera independiente, al margen de la existencia de un contrato de trabajo, pero a la vez que negaba dicho contrato, en fecha 7 de agosto del 2007, comunicó a la Secretaría de Estado de Trabajo mediante instancia que se vio obligada a tomar la decisión de terminar el contrato de trabajo con el Sr. Jean Michell (vendedor), atribuyéndole varias faltas en el desempeño de sus funciones, lo que realmente constituye una demostración de la existencia de dicho contrato, tal como lo aprecio la corte a-qua;

Considerando, que frente al establecimiento de la relación laboral, la recurrente estaba en la obligación de demostrar que cumplió con las obligaciones derivadas de la misma, cuyo incumplimiento alegaba el trabajador demandante, tales como pago de derechos adquiridos y el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Social, lo que de acuerdo con la apreciación de la prueba hecha por el tribunal a-quo, no hizo;

Considerando, que en consecuencia, fue correcta la decisión de la corte al reconocerle esos derechos al demandante y establecer un monto para la reparación de los daños que las faltas cometidas por el empleador ocasionaron a éste, el que fijó en la suma de RD\$10,000.00, cantidad que esta corte considera adecuada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a ésta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rancho RN 23, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29

de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los los Licdos. Eloy Bello Pérez y Jesús Veloz y del Dr. Francisco Polonio Félix, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Vega Textil, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo, Licdas. Rosa Heidy Ureña y Scarlet Javier Díaz.
Recurridos:	Berto Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por las sociedades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes de la República, la primera Vega Textil, S. A., en la Zona Franca Industrial de Moca, provincia Espaillat, y la segunda Grupo M, S. A en la Av. Hispanoamericana, Parque Industrial, Zona Franca, Caribbean Industrial Park, Santiago de los Caballeros, representadas por Miguel Ángel Torres, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 095-0010633-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y por Kelvy Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0268060-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros

respectivamente, y el incidental por Berto Mejía, Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, Barbara Esperanza Ubiera Lantigua, Alexis Antonio Rosario Vásquez, Wendy Mercedes Sánchez Martínez, Mileny Altagracia Pérez Núñez, Teresa de Jesús Castro González, Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, Ana Celia Pichardo Lantigua, Elena de Jesús Rodríguez, María F. Ramírez, María Rosario, Elizandro Agustín Veras Goris, Marta María Caraballo Núñez, Domingo Antonio Burgos Reyes, Antonio Martínez Pérez, Felicia Almonte Suárez, Maritza María Peguero Pérez, Ana Delia Delgado Cruceta, Manolo Acosta Taveras y María Altagracia Martínez Ovalle, todos dominicanos, mayores de edad, con cédula de identidad y electoral núms. 054-0036220-7, 054-0093086-2, 054-0090212-3, 054-0121923-2, 054-0079129-8, 054-0109829-7, 054-0020252-8, 058-0095968-9, 054-0039077-8, 054-00018680-4, 054-0071866-3, 054-0061546-3, 051-0018816-7, 054-0026763-8, 054-0002044-1, 040-0010150-3, 054-0071650-1, 054-52593-6, 054-0047944-4, 055-0016856-1 y 054-0067368-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier Díaz, abogada de las recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Silvino J. Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo, Rosa Heidy Ureña y Scarlet Javier Díaz, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, con cédula de identidad

y electoral núm. 054-0000934-5, abogado de los recurridos Berto Mejía y compartes;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales recurrentes Vega Textil, S. A. y Grupo M, S. A., contra los recurridos Berto Mejía y compartes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 4 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandada, de que fuera excluida de la presente demanda la empresa, Grupo, M., S. A. por no ser empleadora de los trabajadores demandantes, señores: 1) Alexis Antonio Rosario, 2) Berto Mejía, 3) Wendy Mercedes Sánchez Martínez, 4) Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, 5) Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, 6) Mileny Altagracia Pérez Núñez, 7) Teresa de Jesús Castro González, 8) Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, 9) Ana Celia Pichardo Lantigua, 10) Elena de Jesús Rodríguez, 11) María F. Ramírez, 12) María Rosario, 13) Elizandro Agustín Veras Goris, 14) Marta María Caraballo Núñez, 15) Domingo Antonio Burgos Reyes, 16) Antonio Martínez Pérez, 17) Felicia Almonte Suárez, 18) Maritza María Peguero Pérez, 19) Ana Delia Delgado Cruceta, 20) Manolo Acosta

Taveras y 21) María Altagracia Martínez Ovalle, por ser el mismo improcedente, de mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la propia parte demandada admitió, en el escrito inicial de defensa depositado que la empresa Grupo M., S. A., es una compañía afiliada a la empresa Vega Textil, S. A.; **Segundo:** Declara, como el efecto se declara, que la antigüedad del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre cada uno de los trabajadores y la parte demandada, las empresas Vega Textil, S. A., y Grupo M., S. A., fue el siguiente: con Berto Mejía, nueve (9) años; con Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, once (11) años y Tres (3) meses; con Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, once (11) años y quince (15) días; con Wendy Mercedes Sánchez Martínez, nueve (9) años y nueve (9) meses; con Mileny Altagracia Pérez Núñez, quince (15) años; de siete (7) años y diez (10) meses; con Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, dieciséis (16) años; con Ana Celia Pichardo Lantigua, diecisiete (17) años; con Elena de Jesús Rodríguez, doce (12) años; con María F. Ramírez, nueve (9) años y nueve (9) meses; con María Rosario, siete años; con Elizandro Agustín Veras Goris, dieciséis (16) años; con Marta María Caraballo Núñez, doce (12) años; con Domingo Antonio Burgos Reyes, ocho (8) años; con Antonio Martínez Pérez, diez (10) años y cuatro (4) meses; con Maritza María Peguero Pérez, ocho (8) años; con Ana Celia Delgado Cruceta, diez (10) años; con Manolo Acosta Taveras, dos (2) años y tres (3) meses, tal y como alegó la parte demandante y el señor Alexis Antonio Rosario Vásquez, de un (1) año y cinco (5) días, tal y como alegó la parte demandada; (sic) **Tercero:** Declara, como al defecto se declara, que el salario que devengaban cada uno de los trabajadores demandantes era de: Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, de Mil Seiscientos Dieciséis Pesos (RD\$1,616.00); Alexis Antonio Rosario Vásquez, de Mil Trescientos Dieciocho Pesos (RD\$1,318.00); Wendy Mercedes Sánchez Martínez, de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); Mileny Altagracia Pérez Núñez, de Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$1,544.00); Teresa de Jesús Castro, Mil Cuatro Veintinueve Pesos (1,429.00), Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, Mil Sesenta y Cinco Pesos (RD\$1,065.00); Ana Celia Pichardo

Lantigua, Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$1,556.00), Elena de Jesús Rodríguez, Mil Doscientos Dieciocho Pesos (RD\$1,218.00); María F. Ramírez, Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$1,443.00); María Rosario Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos (RD\$1,581.00); Martha María Caraballo Núñez, Mil Doscientos Diecisiete Pesos (RD\$1,217.00); Antonio Martínez Pérez, Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos RD\$1,539.00); Maritza María Peguero Pérez, Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos (RD\$1233.00); Ana Dilia Delgado Cruceta, Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos (RD\$1,876.00); Manolo Acosta Taveras, Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$1,264.00); María A Martínez Ovalle, Mil Veintitrés Pesos (RD\$1,023.00); Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$1,655.00) semanales; Elizandro Agustín Veras Goris, Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) semanales; Domingo Antonio Burgos Reyes, Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) semanales y Felicia Almonte Suárez, Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) semanales; tal y como alegó la parte demandante; **Cuarto:** Declara, como al efecto se declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, Alexis Antonio Rosario Vásquez y las empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., fue el desahucio ejercido por estas últimas en fecha nueve (9) de marzo del Dos Mil Siete (2007); **Quinto:** Declara, como al efecto se declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre cada uno de los trabajadores demandante, señores: 1) Berto Mejía, 2) Wendy Mercedes Sánchez Martínez, 3) Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, 4) Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, 5) Mileny Altagracia Pérez Núñez, 6) Teresa de Jesús Castro González, 7) Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, 8) Ana Celia Pichardo Lantigua, 9) Elena de Jesús Rodríguez, 10) María F. Ramírez, 11) María Rosario, 12) Elizandro Agustín Veras Goris, 13) Marta María Caraballo Núñez, 14) Domingo Antonio Burgos Reyes, 15) Antonio Martínez Pérez, 16) Felicia Almonte Suárez, 17) Maritza María Peguero Pérez, 18) Ana Delia Delgado Cruceta, 19) Manolo Acosta Taveras y 20) María

Altagracia Martínez Ovalles y las empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., fue el desahucio ejercido por esta última en fecha treinta (30) de marzo del Dos Mil Siete (2007); **Sexto:** Declara, como el efecto se declara, que el desahucio ejercido por la parte demandada, las empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., en contra de cada uno de los trabajadores demandantes, señores: 1) Berto Mejía, 2) Wendy Mercedes Sánchez Martínez, 3) Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, 4) Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, 5) Mileny Altagracia Pérez Núñez, 6) Teresa de Jesús Castros González, 7) Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, 8) Ana Celia Pichardo Lantigua, 9) Elena de Jesús Rodríguez, 10) María F. Ramírez, 11) María Rosario, 12) Elizandro Agustín Veras Goris, 13) Marta María Caraballo Núñez, 14) Domingo Antonio Burgos Reyes, 15) Antonio Martínez Pérez, 16) Felicia Almonte Suárez, 17) Maritza María Peguero Pérez, 18) Ana Delia Delgado Cruceta, 19) Manolo Acosta Taveras y 20) Alexis Antonio Rosario Vásquez, para ponerle término al contrato de trabajo que les unía con cada uno de ellos, fue insuficiente e incompleto, por no haberle pagado las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les correspondían, y por vía de consecuencia precede declarar como resultado el contrato de trabajo que existió entre cada uno de los trabajadores demandantes 1) Berto Mejía, 2) Wendy Mercedes Sánchez Martínez, 3) Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, 4) Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, 5) Mileny Altagracia Pérez Núñez, 6) Teresa de Jesús Castro González, 7) Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, 8) Ana Celia Pichardo Lantigua, 9) Elena de Jesús Rodríguez, 10) María F. Ramírez, 11) María Rosario, 12) Elizandro Agustín Veras Goris, 13) Marta María Caraballo Núñez, 14) Domingo Antonio Burgos Reyes, 15) Antonio Martínez Pérez, 16) Felicia Almonte Suárez, 17) Maritza María peguero Pérez, 18) Ana Delia Delgado Cruceta, 19) Manolo Acosta Taveras y 20) Alexis Antonio Rosario Vásquez, y la parte demandada, con responsabilidad para esta última parte; **Séptimo:** Declara, como al efecto se declara, que el desahucio ejercido por la parte demandada, las empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., en fecha Treinta (30) de marzo del Dos Mil Siete (2007), en contra de la trabajadora

señora María A. Martínez Ovalles, fue suficiente y completo por haberle pagado más de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les correspondían, por lo que procede declare como resuelto el contrato de trabajo que existió entre la demandante y la parte demandada sin responsabilidad para esta última parte; **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, las empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., al pago de las siguientes sumas: 1) Treinta y Seis Mil Ciento Veinte Pesos con 32/100 (RD\$36,120.32), a favor de la señora Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz; 2) Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$10,488.62), a favor del señor Alexis Antonio Rosario Vásquez, 3) Cincuenta y Seis Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$56,055.35), a favor del señor Berto Mejía, 4) Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 81/100 (RD\$43,933.81), a favor de la señora Wendy Mercedes Sánchez Martínez, 5) Cincuenta y Dos Mil Quinientos Veintiún Pesos con 42/100 (RD\$52,521.45), a favor de la señora Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, 6) Treinta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$36,247.40), a favor de la señora Mileny Altagracia Pérez Núñez, 7) Sesenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con 27/100 (RD\$66,262.27), Teresa de Jesús Castro González, 8) Diecinueve Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 48/100 (RD\$19,575.48), a favor de la señora Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, 9) Ochenta y Un Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$81,137.52), a favor de la señora Ana Celia Pichardo Lantigua, 10) Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta Pesos con 72/100 (RD\$66,930.72), a favor de la señora Elena de Jesús Rodríguez, 11) Cincuenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos (RD\$51,146.00), a favor de la señora María F. Ramírez, 12) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$38,497.00), a favor de la señora María Rosario, 13) Veintiséis Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 90/100 (RD\$26,417.90), a favor del señor Elizandro Agustín Veras Goris, 14) Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos con 36/100 (RD\$59,753.36), a favor de la señora Marta María Caraballo Núñez, 15) Sesenta y

Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 52/100 (RD\$69,649.52), a favor del señor Domingo Antonio Burgos Reyes, 16) Treinta y Un Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$31,137.90), a favor del señor Antonio Martínez Pérez, 17) Setenta y Cuatro Mil Doscientos Veintidós Pesos con 96/100 (RD\$74,222.96), a favor de la señora Fabia Almonte Suárez, 18) Treinta y Un Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$31,137.90), a favor de la señora Maritza María Peguero Pérez, 19) Treinta y Dos Mil Ochenta y Dos Pesos con 72/100 (RD\$32,082.72), a favor de la señora Ana Delia Delgado Cruceta, 20) Treinta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 18/100 (RD\$31,498.18), a favor del señor Manolo Acosta Taveras, por concepto de la diferencia dejada de pagar de prestaciones laborales y derechos adquiridos, al momento de ejercer el desahucio para ponerle término al contrato de trabajo; **Noveno:** Ordena, como al efecto se le ordena, a la parte demandada las empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden a cada uno de los trabajadores demandantes, que proceda a descontarle a la señora 1) Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, Siete Mil Veintiséis Pesos (RD\$7,026.00), 2) Alexis Antonio Rosario Vásquez, Dos Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$2,264.00), 3) Wendy Mercedes Sánchez Martínez, Un Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$1,896.00); 4) Mileny Altagracia Pérez Núñez, Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$1,583.00), 5) Teresa de Jesús Castro, Diez Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos (RD\$10,146.00), 6) Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, Tres Mil Quinientos Noventa y Un Pesos (RD\$3,591.00), 7) Ana Celia Pichardo Lantigua, Diez Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$10,434.00), 8) Elena de Jesús Rodríguez, Ocho Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (RD\$8,933.00), 9) María F. Ramírez, Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$10,367.00), 10) María Rosario, Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$9,999.00), 11) Martha María Caraballo Núñez, Diez Mil Ciento Treinta y Tres Pesos (RD\$10,133.00), 12) Antonio Martínez Pérez, Cuatro Mil

Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos (RD\$4,869.00), 13) Maritza María Peguero Pérez, Ocho Mil Quinientos Seis Pesos (RD\$8,506.00), 14) Ana Dilia Delgado Cruceta, Cinco Mil Seiscientos Diecisiete Pesos (RD\$5,617.00), 15) Manolo Acosta Taveras, Nueve Mil Seiscientos Quince Pesos (RD\$9,615.00), 16) Berto Mejía, Diez Mil Trescientos Veintiocho Pesos (RD\$10,328.00), 17) Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, Catorce Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos (RD\$14,793.00), 18) Elizandro Agustín Veras García, Novecientos Treinta y Siete Pesos (RD\$937.00) 19) Domingo Antonio Burgos Reyes, Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$9,999.00), y 20) Fabia Almonte Suárez, Once Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$11,338.00), que recibieron por concepto de auxilio de cesantía en la denominada liquidación anual hasta el Dos Mil Dos (2002); **Décimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, las empresas Vega Textil, S. A. y el Grupo M., S. A., a pagarle a cada uno de los trabajadores un porcentaje de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en la forma siguiente: Ochenta por Ciento (80%) a favor de Alexis Antonio Rosario Vásquez; Cuarenta y Cinco por Ciento (45%) a favor de Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz; Noventa y Cinco por Ciento (95%) a favor de Wendy Mercedes Sánchez Martínez; Cuarenta y Cinco por Ciento (45%) a favor de Mileny Altagracia Pérez Núñez; Sesenta por Ciento (60%) a favor de Teresa de Jesús Castro; Cuarenta y Cinco por Ciento (45%) a favor de Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez; Sesenta y Siete por Ciento (67%) a favor de Ana Celia Pichardo Lantigua; Setenta por Ciento (70%) a favor de Elena de Jesús Rodríguez; Cincuenta y Cinco por Ciento (55%) a favor de María F. Ramírez; Cuarenta por Ciento (40%) a favor de María Rosario; Sesenta por Ciento (60%) del salario ordinario devengado por Martha María Caraballo Núñez; Cuarenta y Cinco por Ciento (45%) del salario devengado por Antonio Martínez Pérez; Cuarenta por Ciento (40%) del salario devengado por Maritza María Peguero Pérez; Cuarenta por Ciento (40%) del salario devengado por Ana Dilia Delgado Cruceta; Cuarenta por Ciento (40%) del salario devengado por Manolo Acosta Taveras;

Cincuenta y Tres por Ciento (53%) del salario devengado por Berto Mejía; Cuarenta y Seis por Ciento (46%) del salario devengado por Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua; Cuarenta y Cinco por Ciento (45%) del salario devengado por Elizandro Agustín Veras García; Sesenta y Cuatro por Ciento (64%) del Salario devengado por Domingo Antonio Burgos Reyes; Sesenta y Un por Ciento (61%) del salario devengado por Felicia Almonte Suárez, tomando como base para cada uno de ellos la antigüedad del contrato de trabajo y el salario devengado, establecido precisamente en esta misma sentencia y como fecha para el pago de los mismos, al señor Alexis Antonio Vásquez en fecha Veinte (20) de marzo del Dos Mil Siete (2007) y los demás demandantes, en fecha Once (11) de abril del mismo año;

Undécimo: Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos correspondientes a las vacaciones del último año de vigencia del contrato de trabajo, a favor de cada uno de los trabajadores demandantes, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la parte demandada aportó al debate los recibos de los descargos que le otorgaron cada uno de los demandantes a la empresa Vega Textil, S. A., al momento de recibir el pago, de manera conforme y sin hacer reservas, de las vacaciones, en fecha quince (15) de diciembre del Dos Mil Seis (2006) y desde esa fecha a la de la ruptura de cada uno de los contratos de trabajo no han transcurrido cinco (5) meses, para la generación de dicho derecho;

Undécimo Primero: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, las empresas Vega Textil, S. A. y el Grupo M., S. A., al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de cada uno de los trabajadores demandantes: 1) Alexis Antonio Rosario Vásquez, 2) Berto Mejía, 3) Wendy Mercedes Sánchez Martínez, 4) Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, 5) Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, 6) Mileny Altagracia Pérez Núñez, 7) Teresa de Jesús Castro González, 8) Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, 9) Ana Celia Pichardo Lantigua, 10) Elena de Jesús Rodríguez, 11) María F. Ramírez, 12) María Rosario, 13) Elizandro Agustín Veras Goris, 14) Marta María

Carballo Núñez, 15) Domingo Antonio Burgos Reyes, 16) Antonio Martínez Pérez, 17) Fabia Almonte Suarez, 18) Maritza María Peguero Pérez, 19) Ana Delia Delgado Cruceta, 20) Manolo Acosta Taveras, 21) María A. Martínez Ovalles, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por cada uno de ellos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Undécimo Segundo:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, las empresas Vega Textil, S. A. y el Grupo M., S. A., que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, a los señores 1) Alexis Antonio Rosario Vásquez, 2) Berto Mejía, 3) Wendy Mercedes Sánchez Martínez, 4) Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, 5) Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, 6) Mileny Altagracia Pérez Núñez, 7) Teresa de Jesús Castro González, 8) Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, 9) Ana Celia Pichardo Lantigua, 10) Elena de Jesús Rodríguez, 11) María F. Ramírez, 12) María Rosario, 13) Elizandro Agustín Veras Goris, 14) Marta María Carballo Núñez, 15) Domingo Antonio Burgos Reyes, 16) Antonio Martínez Pérez; 17) Fabia Almonte Suárez, 18) Maritza María Peguero Pérez, 19) Ana Delia Delgado Cruceta, 20) Manolo Acosta Taveras, 21) María A. Martínez Ovalles, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Undécimo Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, las empresas Vega Textil, S. A. y el Grupo M., S. A., al pago de un Cincuenta por Ciento (50%) de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación

principal interpuesto por las empresas Vega Textil, S. A., y Grupo M., S. A. y el recurso de apelación incidental incoado por los señores Berto Mejía, Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, Alexis Antonio Rosario Vásquez, Wendy Mercedes Sánchez Martínez, Mileny Altagracia Pérez Núñez, Teresa de Jesús Castro González, Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, Ana Celia Pichardo Lantigua, Elena de Jesús Rodríguez, María F. Ramírez, María Rosario, Elizandro Agustín Veras Goris, Marta María Caraballo Núñez, Domingo Antonio Burgos Reyes, Antonio Martínez Pérez, Felicia (Fabia) Almonte Suárez, Maritza María Peguero Pérez, Ana Delia Delgado Cruceta, Manolo Acosta Taveras y María Altagracia Martínez Ovalle, contra la sentencia laboral núm. 18 de fecha Cuatro (4) de Marzo del años Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal y el incidental interpuesto por las partes y en consecuencia se modifica la sentencia marcada con el núm. 18 de fecha 4/3/2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador, empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., con responsabilidad para las mismas; **Cuarto:** Se condena a las empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., a pagar a favor de los siguientes trabajadores los valores que se describen a continuación por concepto de completivo del auxilio de cesantía: 1- Berto Mejía, RD\$22,909.09; 2- Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, RD\$25,276.36; 3- Wendy Mercedes Sánchez Martínez, RD\$21,381.81; 4- Mileny Altagracia Pérez Núñez, RD\$3,497.18; 5- Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, RD\$3,670.54; 6- Ana Celia Pichardo Lantigua, RD\$18,368.36; 7- Elena de Jesús Rodríguez, RD\$9,649.18; 8- María F. Ramírez, RD\$1,811.09; 9- María Rosario, RD\$5,960.45; 10- Elizandro Agustín Veras Goris, RD\$1,302.9; 11- Marta María Caraballo Núñez, RD\$4,466.63; 12- Domingo Antonio Burgos Reyes, RD\$6,418.9; 13- Antonio Ramírez Pérez, RD\$192.81; 14- Maritza

María Peguero Pérez, RD\$2,874.36; 15- Ana Delia Delgado Cruceta, RD\$48.45; 16- Manolo Acosta Taveras, RD\$1,540.9; 17- Teresa de Jesús Castro González, RD\$4,072.9; 18- María Altagracia Martínez Ovalle, RD\$3,789.81; 19- Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, RD\$4,478.18; 20- Alexis Antonio Rosario Vásquez, RD\$3,427.27;

Quinto: Se condena a las empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., a pagar a favor de los siguientes trabajadores los valores que se describen a continuación por concepto de completivo de salario de Navidad del año 2007; 1) Berto Mejía RD\$1,624.72 pesos; 2) Rosina Alt. Reinoso de la Cruz RD\$345.01 pesos; 3) Mileny Alt. Pérez RD\$524.01 pesos; 4) Teresa Castro RD\$563.71 pesos; 5) Esmeralda Ant. Pérez RD\$155.11 pesos; 6) Ana Cecilia Pichardo RD\$1,263.53 pesos; 7) Elena de Jesús Rodríguez RD\$551.01 pesos; 8) María F. Ramírez RD\$117.72 pesos; 9) María Rosario RD\$428.32 pesos; 10) Elisandro Agustín Veras RD\$64.71 pesos; 11) Marta M. Caraballo RD\$446.40 pesos; 12) Domingo Ant. Burgos Reyes RD\$544.71 pesos; 13) Maritza Peguero RD\$293.03 pesos; 14) Ana Delia Delgado Cruceta RD\$109.32 pesos; 15) Manolo Acosta RD\$369.72 pesos; 16) María A. Martínez RD\$543.42 pesos; 17) Bárbara E. Ubiera RD\$1,792.61 pesos; 18) Alexis Antonio Rosario Vásquez RD\$1,308.81 pesos; 19) Wendy Mercedes Sánchez RD\$1,516.45 pesos;

Sexto: Se condena a las empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., a pagar a favor de los trabajadores Berto Mejía, Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, Alexis Antonio Rosario Vásquez, Wendy Mercedes Sánchez Martínez, Teresa de Jesús Castro González, Ana Celia Pichardo Lantigua, Elena de Jesús Rodríguez, María F. Ramírez, Elizandro Agustín Veras Goris, Marta María Caraballo Núñez, Domingo Antonio Burgos Reyes, Felicia (Fabia) Almonte Suárez, Maritza María Peguero Pérez, Manolo Acosta Taveras y María Altagracia Martínez Ovalle, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), excepto a favor de los señores Bárbara E. Ubiera Lantigua, Mileny Alt. Pérez Jiménez, Esmeralda Ant. Pérez Rodríguez, María Rosario, Antonio Martínez Pérez, Ana Delia Delgado Cruceta, a los cuales les debe ser pagada la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por concepto de indemnización por daños

y perjuicios; **Séptimo:** Condena a las empresas Vega Textil, S. A. y Grupo M., S. A., a pagar a favor de los trabajadores la suma proporcional del salario diario que se deriva por la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo la cual asciende a los siguientes montos: 1- Berto Mejía, RD\$272.72 pesos diarios; 2- Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, RD\$300.90 pesos diarios; 3- Wendy Mercedes Sánchez Martínez, RD\$254.54 pesos diarios; 4- Mileny Altagracia Pérez Núñez, RD\$41.62 pesos diarios; 5- Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, RD\$43.70 pesos diarios; 6- Ana Celia Pichardo Lantigua, RD\$218.69 pesos diarios; 7- Elena de Jesús Rodríguez, RD\$114.86 pesos diarios; 8- María F. Ramírez, RD\$21.57 pesos diarios; 9- María Rosario, RD\$70.94 pesos diarios; 10- Elizandro Agustín Veras Goris, RD\$15.51 pesos diarios; 11- Marta María Caraballo Núñez, RD\$53.19 pesos diarios; 12- Domingo Antonio Burgos Reyes, RD\$76.41 pesos diarios; 13- Antonio Martínez Pérez, RD\$2.29 pesos diarios; 14- Maritza María Peguero Pérez, RD\$34.23 pesos diarios; 15- Ana Delia Delgado Cruceta, RD\$0.58 pesos diarios; 16- Manolo Acosta, RD\$18.36 pesos diarios; 17- Teresa de Jesús Castro González, RD\$48.50 pesos diarios; 18- María Altagracia Martínez Ovalle, RD\$45.12 pesos diarios; 19- Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, RD\$53.19 pesos diarios; y 20- Alexis Antonio Rosario Vásquez, RD\$263.63 pesos diarios, por retraso en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por prestaciones laborales a computarse a partir del día 9/4/2007, excepto con relación a la señora Rosina Alt. Reinoso de la Cruz, a partir del 7/4/2007 y el señor Alexis Antonio Rosario Vásquez, a partir del día 19/3/2007, hasta cuando sea saldada la deuda establecida por concepto de prestaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Octavo:** Ordena que para el pago de las sumas a que codena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República

Dominicana; excepto con relación a los montos como consecuencia de lo establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente principal con respecto a la solicitud de exclusión de la empresa Grupo M., S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones”;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios, como fundamento del mismo; **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal derivada de la falta de ponderación de documentos esenciales de la presente litis y de la desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación a los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano. Falsa aplicación del Principio IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal derivada de la falta de ponderación de documentos esenciales de la presente litis. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal por falsa aplicación o inobservancia del artículo 13 del Código de Trabajo y por desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que en la presente litis era esencial determinar el salario de los demandantes, pues de este hecho dependía conocer si el pago de auxilio de cesantía fue suficiente o no y dependía, además, la aplicación correcta del astreinte del artículo 86, que el juez de primer grado acogió los salarios alegados por la demandada, sin embargo los jueces de la corte a-qua acogieron los salarios que arbitrariamente señalaron los demandantes en sus escritos de demanda inicial; que respecto a las pruebas que depositó la empresa para comprobar los salarios percibidos por los trabajadores se encuentran la planilla de personal Fijo del citado año 2007, en la que consta que dichos trabajadores devengaban un

salario de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$4,450.00) mensuales, además de un Registro Contable de Pago, de las últimas 52 semanas, en el que se puede apreciar que en cada caso es superior al registrado en la Planilla de Personal Fijo del citado año 2007 y fue el monto que se tomó para el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, en franca violación a los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que los jueces de la corte a-qua condenaron a la impetrante a pagos parciales, tanto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos como en lo referente al astreinte a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, no obstante haberse depositado ante el tribunal documentos que demuestran el referido pago y al no referirse al respecto deja su sentencia carente de falta de base legal por falta de ponderación de documentos; que precisamente la condenaron por la diferencia de salario derivada al acoger los salarios indicados por los demandantes en su escrito de demanda inicial, sin embargo para agravar mucho más la situación de la impetrante fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones laborales y del astreinte previsto en el ya citado artículo 86; respecto a los trabajadores Berto Mejía, Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, Wendy Mercedes Sánchez Martínez y Alexis Antonio Rosario Vásquez, sus condenaciones se produjeron porque no existía constancia de que dichas prestaciones habían sido pagadas, ya que respecto a éstos la impetrante no había depositado los recibos de descargo como lo había hecho con los demás trabajadores, a excepción de Wendy Mercedes Sánchez Martínez, ante quien la impetrante se vio imposibilitada de demostrar que le pagó todas y cada una de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, alegato no acorde con la realidad, pues sí fueron pagadas; igualmente procedió a condenar a la impetrante respecto de estos cuatro trabajadores al cien por ciento del astreinte previsto en el artículo citado, modo de razonar que ha llevado a estas gravosas condenaciones y se contradice la corte cuando en la misma sentencia reconoce el pago de las prestaciones laborales que se le han hecho a estos trabajadores”;

Considerando, que en los motivos de su decisión la corte aduce que después de estudiar el expediente y los documentos depositados estableció los siguientes hechos: a) Que con relación a los documentos denominados, copia del record nominal, de fechas 14 y 15 de mayo del 2007, correspondientes a las semanas laboradas del 2006 y del 2007 de todos los trabajadores, procede su rechazo, por estar conteste con el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, ya que se trata de documentos elaborados por el empleador, los que no han sido firmados, registrados, ni reconocidos por los trabajadores, ni han sido corroborados por ningún organismo oficial encargado de darle veracidad a los datos en ellos consignados; b) que en cuanto a los recibos de pagos semanales firmados por los trabajadores, pudo comprobar, que éstos son insuficientes a los fines de determinar el salario promedio devengado por los mismos durante el último año laborado, ya que la cantidad depositada a favor de cada trabajador en casi todos los casos oscilaba entre los 25 y los 30 recibos, de un total de 52 necesarios, y en dos casos fueron depositados 39 y 42 recibos, aun siendo éstos insuficientes para determinar el salario promedio del último año laborado; razones por las cuales procede su rechazo; c) que con relación a los documentos relativos a la copia de la nómina de la empresa Vega Textil, S. A., del año 2007, en la cual se establece que todos los trabajadores reclamantes devengaban un salario de RD\$4,450.00 pesos, y que consta como recibido en la Secretaría de Estado de Trabajo, y el documento relativo a la copia de la Planilla del Personal Fijo antes descrito, donde los trabajadores percibían un salario de RD\$2,815.02 pesos; y en vista de que las propias empresas realizaron y depositaron el record nominal de los trabajadores, de fecha 14 y 15 de mayo del 2007, en el cual reconocen y establecen un salario superior al establecido en los dos documentos anteriormente descritos, es la razón por la cual esta corte aplicando la primacía de los hechos establecida en el IX Principio del Código de Trabajo, rechaza dichos documentos; que de conformidad con la suma recibida por los trabajadores por auxilio de cesantía restan pendiente de pago a favor de cada uno de ellos los siguientes montos: 1- Berto Mejía, RD\$22,909.09 pesos

por auxilio de cesantía, lo cual representa el 100% de lo que debe recibir; 2- Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua, RD\$25,276.36 pesos, por auxilio de cesantía, lo cual representa el 100% de lo que debe recibir; 3- Wendy Mercedes Sánchez Martínez, RD\$21,381.81 pesos, por auxilio de cesantía, lo cual representa el 100% de lo que debe recibir; 4- Mileny Altagracia Pérez Núñez, RD\$3,497.18 pesos, lo cual representa el 12.05 %, de lo que debía recibir; 5- Esmeralda Antonia Pérez Rodríguez, RD\$3,670.54 pesos, lo cual representa el 18.49%, de lo que debía recibir; 6- Ana Celia Pichardo Lantigua, RD\$18,368.36 pesos, lo cual representa el 44.55%, de lo que debía recibir; 7-Elena de Jesús Rodríguez, RD\$9,649.18 pesos, lo cual representa el 33.25%, de lo que debía recibir; 8- María F. Ramírez, RD\$1,811.09 pesos, lo cual representa el 7.91%, de lo que debía recibir; 9- María Rosario, RD\$5,960.45 pesos, lo cual representa el 19.51%, de lo que debía recibir; 10- Elizandro Agustín Veras Goris, RD\$1,302.09 pesos, lo cual representa el 4.74%, de lo que debía recibir; 11-Marta María Caraballo Núñez, RD\$4,466.63 pesos, lo cual representa el 17.21%, de lo que debía recibir; 12- Domingo Antonio Burgos Reyes, RD\$6,418.09 pesos, lo cual representa el 23.35%, de lo que debía recibir; 13-Antonio Martínez Pérez, RD\$192.81 pesos, lo cual representa el 0.9%, de lo que debía recibir; 14- Maritza María Peguero Pérez, RD\$2,874.36 pesos, lo cual representa el 11.77%, lo que debía recibir; 15- Ana Delia Delgado Cruceta, RD\$48.45 pesos, lo cual representa el 0.16%, de lo que debía recibir; 16-Manolo Acosta Taveras, RD\$1,540.09 pesos, lo cual representa el 6.73%, de lo que debía recibir; 17- Teresa de Jesús Castro González, RD\$4,072.09 pesos, lo cual representa el 14.82%, de lo que debía recibir; 18- María Altagracia Martínez Ovalle, RD\$3,789.81 pesos, lo cual representa el 17.73%, de lo que debía recibir; 19- Rosina Altagracia Reinoso de la Cruz, RD\$4,478.18 pesos, lo cual representa el 15.4%, de lo que debía recibir; y 20- Alexis Antonio Rosario Vásquez, RD\$3,427.27 pesos, lo cual representa el 100% de lo que debía recibir”;

Considerando, que el Código de Trabajo en las disposiciones contenidas en su artículo 16 libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador

debe conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario devengado, liberación ésta que cesa cuando el empleador presenta la prueba contraria a los hechos presentados por el trabajador demandante;

Considerando, que son los jueces del fondo, quienes están en facultad de dar por establecido cuando el empleador ha destruida la presunción del referido artículo 16, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de la prueba aportada, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la empresa demandada no probó que los trabajadores percibieran salarios menores a los invocados por ellos, pues del examen que se hizo de la misma, apreció que eran contrarias a la realidad de los hechos, admitiendo en consecuencia los alegatos de los actuales recurridos en ese sentido, en atención a la presunción establecida por el referido artículo 16;

Considerando, que consecencialmente el tribunal a-quo declaró insuficientes los pagos realizados por la empresa demandada a los demandantes, por concepto de indemnizaciones laborales, condenándole al pago de un día de salario por cada día dejado de pagar, en proporción al pago recibido y a la totalidad del día de salarios que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, a aquellos a quienes la empresa no demostró haberles pagado ninguna suma, dando motivos suficientes para ello, con la excepción que se expresa más abajo;

Considerando, que sin embargo, en lo referente a los señores Berto Mejía, Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua y Alexis Antonio Rosario Vásquez, se advierte, que el tribunal no ponderó la documentación demostrativa sobre el pago de una parte de sus indemnizaciones laborales hecho por la empresa demandada, condenando a ésta al pago de la totalidad de las mismas y al 100% del salario por cada día retardo, con lo que incurrió en el vicio de falta de base legal, en ese aspecto, razón por la cual la sentencia impugnada con relación a esas personas debe ser casada;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, que en la especie ha habido una flagrante desnaturalización tanto del contrato de trabajo en el que aparece la impetrante como afiliada al Grupo M, S. A., así como de los hechos y circunstancias de la causa; que los demandantes trabajaron de manera exclusiva para la empresa Vega Textil, S. A., cuyos contratos terminaron el 30 de marzo de 2007, tal y como lo demuestran todos los documentos que las partes han tenido a bien depositar en las diferentes instancias en que se ha conocido la presente litis;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte apelante principal en las conclusiones de su recurso de apelación, solicita la revocación del ordinal primero de la sentencia impugnada, la cual rechaza la exclusión de la empresa Grupo M, S. A., que en ese sentido, y en virtud de la presunción o teoría del patrono aparente, el trabajador se encuentra exento de demostrar para quien presta sus servicios, por tanto el mismo puede incoar demanda contra la persona física o moral que a su juicio tenga la apariencia de ser su empleador, por consiguiente, le corresponde en este caso a la empresa Grupo M, S. A., demostrar que no posee la calidad de empleadora de los trabajadores; que del análisis del contenido del documento depositado y descrito en parte anterior de esta decisión, relativo contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 15 de enero del año 2003, y el suscrito por el señor Alexis Antonio Rosario, en fecha 3 de abril del 2006, hemos podido comprobar, que si bien las empresas Grupo M, S. A. y Vega Textil, S. A., son personas morales diferentes, no es menos cierto, que esa condición no impide que en el presente caso se encuentren vinculadas o asociadas para la ejecución del contrato de trabajo con los trabajadores reclamantes, pues ha sido la parte recurrente principal la que ha aportado a esta corte una copia de un contrato de trabajo concertado entre la compañía Vega Textil, S. A., afiliada al Grupo M, S. A., y los trabajadores recurridos, lo cual es indicativo de que los trabajadores prestaban servicios indistintamente para ambas empresas, hecho que las hace solidarias con respecto a las consecuencias jurídicas que se derivan del contrato de trabajo; por

consiguiente, procede rechazar las conclusiones de la parte apelante principal en el sentido de excluir a la empresa Grupo M., S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, a su vez se confirma en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada”;

Considerando, que para que las empresas pertenecientes a un grupo económico, cada una con personalidad jurídica propia, sean condenadas solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de los contratos de trabajo, es necesario que hayan incurrido en maniobras fraudulentas, las que deben ser demostradas por la persona que las invoca, al tenor de las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en esa virtud, no es suficiente para producir una condenación de esa naturaleza, la demostración de la vinculación de las empresas entre sí, sino que es necesario además la prueba del fraude o del hecho de que los trabajadores han prestado sus servicios personales a ambas empresas, lo que no se presume por la referida vinculación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierten motivos pertinentes que sustenten la condenación solidaria impuesta a la empresa Grupo M., S. A., pues para justificarla el tribunal a-quo se basa en la simple relación existente entre ésta y la empresa Vega Textil, S. A., de lo cual deduce que los trabajadores laboraron para ambas empresas, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de motivos en relación a dicha condenación;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos interponen un recurso de casación incidental en el que proponen el medio siguiente: Incorrecta aplicación de la ley núm. 187-07 y de la Jurisprudencia de fecha 13 del mes de agosto del año 2008, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que sin embargo, los recurrentes incidentales se limitan a transcribir los artículos 1315 del Código Civil, 15 y 16 del Código de Trabajo y los Principios V y IX de dicho Código, sin

presentar ninguna conclusiones al respecto y sin desarrollar el medio planteado, razón por la cual el mismo es declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las condenaciones impuestas a favor de los señores Berto Mejía, Bárbara Esperanza Ubiera Lantigua y Alexis Antonio Rosario, así como en lo referente a las también condenaciones impuestas solidariamente a Grupo M., S. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de Casación de la recurrente Vega Textil, S. A., en todos sus aspectos; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por los recurridos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Álvarez & Sánchez, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.
Recurrido:	Ernesto Salas Alemán.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvarez & Sánchez, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por José Antonio Álvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nieves Hernández Susana, por sí y por el Dr. Miguel E. Cabrera Puello, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrido Ernesto Salas Alemán;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ernesto Salas Alemán contra la recurrente Álvarez & Sánchez, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda en reclamo del pago de los salarios dejados de percibir y en condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados, incoada por Ernesto Salas Alemán, en contra de la empresa Álvarez & Sánchez, C. por A., por reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, la suma de Ciento Veinticinco Mil Setecientos Cinco Pesos (RD\$125,705.00), por concepto de los salarios ordinarios dejados de percibir; b) Se acoge parcialmente la demanda en reclamo del pago de la parte completiva de prestaciones

laborales y en condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante su no pago, incoada por Ernesto Salas Alemán, en contra de la empresa Álvarez & Sánchez, C. por A., por reposar en base legal, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, la suma de Cuatrocientos Un Mil Doscientos Diez Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$401,217.52), por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales; c) Se acoge la demanda el pago del período de vacaciones, en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante su no pago, incoada por Ernesto Salas Alemán, en contra de la empresa Álvarez & Sánchez, C. por A., por reposar en base legal, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente, la suma de Noventa y Cinco Mil Cuatro Pesos (RD\$95,004.00) por concepto de compensación del período de vacaciones; d) Se rechaza en todas sus partes la demanda en pago de la parte complementiva de la participación de los beneficios de la empresa, en condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante su no pago, incoada por Ernesto Salas Alemán, en contra de la empresa Álvarez & Sánchez, C. por A., por carecer de fundamento en prueba; e) Se condena a la empresa Álvarez & Sánchez, C. por A., a pagar a favor de Ernesto Salas Alemán la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Álvarez & Sánchez C. por A., al pago del Veinticinco por ciento (25%) de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; compensándose el restante setenta y cinco por ciento (75%) de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de

apelación a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad, por extinción de las correspondientes acciones, de las demandas interpuestas por el señor Ernesto Salas Alemán en contra de la empresa Álvarez & Sánchez, C. por A., y el señor José Antonio Álvarez Alonso en fechas 13, 16, 18 y 27 de mayo de 2005, por haber sido interpuestas en violación del artículo 505 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada demanda de fecha 12 de mayo de 2005, se rechaza el recurso de apelación de la empresa Álvarez & Sánchez, C. por A., y se acoge parcialmente el recurso de apelación del señor Ernesto Salas Alemán, de conformidad con las precedentes consideraciones, interpuestos ambos en contra de la sentencia núm. 172-2009, dictada en fecha 31 de marzo de 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia: a) se revoca el ordinal primero del dispositivo de dicha decisión, para que en lo sucesivo, sobre dicha demanda, diga: Se condena a la empresa Álvarez & Sánchez, C. por A., a pagar, únicamente, al señor Ernesto Salas Alemán los siguientes valores: 1) la suma de RD\$482,330.40 por concepto de completo de prestaciones laborales; y 2) el 43.130082% del salario diario de dicho señor, por cada día de retardo en el pago de dicha suma, en virtud de lo previsto por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y b) se confirma los ordinales segundo y tercero del indicado dispositivo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Álvarez & Sánchez, C. por A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez y Artemio Álvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Contradicción en el fallo; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Carencia de motivos; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de los hechos; **Sexto Medio:** Falta de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2009 por la empresa Álvarez & Sánchez, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 292-2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por el hecho de que no se dan motivos reales y legales que puedan hacer variar la suerte del proceso;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido el escrito contentivo del recurso de casación contiene la enunciación y desarrollo de los medios en que se sustenta el mismo, de una manera tal que permite a esta corte examinarlos y determinar si la decisión impugnada adolece de los vicios que le atribuye la recurrente, razón por la cual, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los medios uno, tres y cinco, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que en el expediente no existe ninguna carta que establezca que la empresa desahuciará al señor Ernesto Salas Alemán, muy por el contrario es el propio señor que decide dejarla cuando solicita el pago de sus prestaciones laborales, según lo expuesto por la testigo de la hoy recurrente, señora Milka de la Cruz; que el hecho de que manifieste su inconformidad a la hora de recibir el pago solicitado no le da categoría de desahucio; que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos al no expresar con claridad las declaraciones dadas por los testigos a cargo de la parte hoy recurrente; que la corte a-qua en su sentencia acoge como desahucio la terminación del contrato de trabajo del hoy demandante, sin existir carta ni ningún medio de prueba que justifique tal decisión, obviando un recibo de descargo y cheque de pago de todos los derechos correspondientes al trabajador, sin basarse ni establecer ningún texto legal que justifique lo decidido; que en el presente

caso no existe interés del demandante, toda vez que al pagarle las prestaciones éste fue desinteresado y donde no hay interés no hay acción, a la luz de lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico; que el tribunal de primer grado, al emitir su sentencia se basa en un salario que no era el real, aduciendo que no se le aportó prueba, lo cual fue probado por todos los medios ya que la razón social Álvarez & Sánchez aportó a estos fines la Planilla de Personal Fijo de la Secretaría de Trabajo, con lo cual se probó el salario base del demandante y además las nóminas de las comisiones percibidas por dicho trabajador;

Considerando, que en los motivos de su decisión la corte apreció, que respecto de esta demanda entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre ellas, la naturaleza indefinida, la duración de 8 años y 25 días, y la ruptura por desahucio de dicho vínculo contractual; por tanto, estos hechos y elementos se dan por ciertos y establecidos. Que no obstante, entre las partes en litis sí hay contestación con relación al monto del salario que devengaba el trabajador y, por consiguiente, al monto de las prestaciones laborales que éste debió recibir de la empresa a causa del desahucio de que fue objeto;

Considerando, que ha sido criterio de esta corte, que es válido el recibo de descargo otorgado por un trabajador después de la terminación del contrato de trabajo, aún cuando la suma recibida sea inferior a la que corresponda al mismo, siempre que lo consignado en dicho recibo sea una manifestación de la libre voluntad de éste;

Considerando, que constituye una causal de casación la desnaturalización de los hechos en que incurra la sentencia impugnada, la que se puede originar cuando se presentan situaciones procesales divorciadas de la realidad;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, de manera principal el recurso de apelación de la actual recurrente, así como su escrito justificativo de conclusiones por ante la corte a-qua, se advierte, que ésta negó la terminación del contrato de trabajo

con responsabilidad para ella, aduciendo que fue el trabajador demandante quien solicitó el pago de sus prestaciones laborales, negando de manera expresa que en el caso hubiere existido despido o desahucio ejercido por ella;

Considerando, que no obstante lo anterior, la corte a-qua da como un hecho no controvertido la existencia del desahucio, lo que constituye una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que de igual manera se advierte que la actual recurrente sostuvo su alegato de que el demandante original no tenía interés en el reclamo de indemnizaciones laborales, al haber recibido el pago de las mismas, ocasión en la que firmó un recibo de descargo donde manifestó no tener ninguna reclamación pendiente contra la demandada, situación esta que no fue ponderada por el tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ramón Vásquez.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Félix Adames Cruz.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Castro.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0436937-0, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Castro, abogado del recurrido Félix Adames Cruz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Juan Francisco Castro, con cédula de identidad y electoral núm. 008-0002632-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (solicitud de transferencia en ejecución de contrato de venta), en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, un Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, con asiento en el Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó el 27 de agosto de 2007, su decisión núm. 315, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la

competencia de este tribunal para conocer de la presente solicitud de transferencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones producidas por la parte demandante, señor Félix Adames Cruz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión en fecha 4 de diciembre de 2007 por el Dr. Juan Francisco Castro, a nombre y representación del señor Félix Adames Cruz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 16 de julio de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Castro, actuando a nombre y representación del señor Félix Adames Cruz, contra la Decisión núm. 315 de fecha 27 de agosto del año 2007, dictada por Juez Liquidadora de jurisdicción original del Distrito Nacional, referente a una litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela núm. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional y por vía de consecuencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Revoca la Decisión núm. 315 de fecha 27 de agosto del año 2007, dictada por Juez de Tierras Liquidadora de jurisdicción original del Distrito Nacional, referente a Litis sobre Terreno Registrado en la Parcela núm. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge, acto de venta marcado con el núm. 4,618/2002 de fecha 12 de junio del año 2002, otorgado al señor José Ramón Vásquez, a favor del señor Félix Adames Cruz, ante el Consulado General de la República Dominicana en New York, avalado por Contrato P-305, con la Universidad Autónoma de Santo Domingo del año 1985, referente a 607.42 M2., dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Duplicado del Dueño de la Carta Constancia del certificado de título núm. 75-2626, expedido a favor del señor José Ramón Vásquez, que ampara una extensión

superficial de 607.42 M2., dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, en su lugar expedir otra con la misma extensión superficial a favor del señor Félix Adames Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público, portador del pasaporte núm. 1150865, domiciliado y residente en el 124 W. 227 St. Apto. 2, Bronx, N. Y. 10463, Estados Unidos de América, previo pago de los impuestos fiscales que correspondan por compra del equivalente en pesos dominicanos de Veinte y Tres Mil Dólares (US\$23,000.00), que es el valor de la compra que se ha acogido en el ordinal tercero; **Sexto:** Se ordena al señor José Ramón Vásquez, depositar ante el Registro de Título del Distrito Nacional el Duplicado del Dueño del certificado de título núm. 75-2626, que ampara los derechos que le asisten dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, para su cancelación y archivo; **Séptimo:** Se ordena a Registrador de Título del Distrito Nacional, dejar sin efecto jurídico la Carta Constancia Duplicado del Dueño del certificado de título núm. 75-2626, expedido al señor José Ramón Vásquez, en caso de que no obtemperare a depositar el Duplicado del Dueño que tiene en su poder y que no obstante manifestarle al Tribunal que debía depositar el original, no lo depositó; **Octavo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, hacer las anotaciones de lugar, respecto a esta transferencia, en el certificado de título núm. 75-2626, que ampara la Parcela núm. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Noveno:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que se impartan las instrucciones de lugar para el cumplimiento del artículo 48 de los Reglamentos de los Tribunales Inmobiliarios en cuanto respecta a esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos probados de la litis; **Segundo Medio:** Violación a la ley, errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 1108, 1128, 1164, 1598 y 1599 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis: a) que cuando el tribunal a-quo sostiene que los alegatos presentados por él (recurrente) (refiriéndose al hoy recurrido y entonces apelante) se encuentran válidamente sustentados y que el inmueble en litis es un terreno registrado que está en poder del comprador desde el año 2002, fecha en que se suscribió el contrato de compra con el señor Vásquez, ignora y desconoce el valor probatorio de la certificación expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, copia de la cual fue depositada por Félix Adames Cruz, y copia del certificado de título núm. 75-2626 depositada por José Ramón Vásquez (actual recurrente), los cuales hacen la prueba de que hasta la misma fecha del apoderamiento y fallo de ese Tribunal de Tierras José Ramón Vásquez, no solo se ha constituido en el propietario único e indivisible de la porción de terreno de 607.42 M2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref-780-A del D. C. núm. 4 del Distrito Nacional, la que reclama ilegalmente el señor Félix Adames Cruz, sino que también ha mantenido el goce pacífico e ininterrumpido del derecho de posesión, uso y usufructo del referido inmueble, sin que exista en el expediente del caso ninguna constancia documental ni testimonial de que Félix Adames Cruz haya ejercido desde la fecha de su alegada compra en el año 2002 ningún derecho de posesión o usufructo sobre dicho inmueble, ni haya ejercido ninguna acción, ya sea por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ni por ante la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en su calidad de propietaria originaria del inmueble objeto de esta litis; que al decir el tribunal a-quo que José Ramón Vásquez tampoco ha podido sustentar que la compra no se remonta al 1985, incurre en el error e injustificado desconocimiento del valor probatorio de la certificación expedida el 7 de agosto de 2006 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y de la copia certificada del certificado de título ya mencionado, los cuales acreditan al recurrente no solo con la calidad de propietario del inmueble en virtud del acto de venta del 13 de mayo, legalizado por

el Notario Lic. Eugenio Antonio Castro Vásquez, mediante el cual la Universidad Autónoma de Santo Domingo le vendió dicho inmueble en la suma de RD\$12,051.21, sino que a la fecha del 7 de agosto de 2006, cuando se expidió la certificación aludida, se hace constar que en el asiento original de la constancia anotada en el certificado de título núm. 75-2626, que ese inmueble se encuentra “libre de cargas y gravámenes”; que cuando el tribunal a-quo, fundándose en la fotocopia de Contrato de Venta núm. P-305 del 29 de agosto de 1985 y en el mencionado oficio del 8 de enero de 2003, dirigido por la Comisión de Estudios y Programación de Terrenos de la universidad Autónoma de Santo Domingo, procedió a establecer jurisdiccionalmente que la operación existía con la universidad desde 1985, incurrió en una flagrante e injustificable omisión de los hechos advertidos por la Juez Liquidadora que dictó la Decisión núm. 315 del 27 de agosto de 2007, de que José Ramón Vásquez aparece comprando a la Universidad, once meses y un día después de haber vendido al señor Félix Adames Cruz el inmueble objeto de la instancia, lo que impide al tribunal determinar la veracidad de lo suscrito en el contrato de compra venta formalizado por el Acto núm. 4618/2002, mediante el que se pretende justificar la presente transferencia, al no ser aportado el documento que justificara la propiedad de José Ramón Vásquez, en virtud del cual el demandante pretende que se ejecute la transferencia en su favor; y que, cuando dicho tribunal revoca totalmente la decisión núm. 315 en base a que quedó demostrado con pruebas fehacientes que el acto firmado a favor de José Ramón Vásquez por la Universidad en el año 2003, tuvo como base el Contrato núm. P-305 del 29 de agosto de 1985, no solo incurre en una contradicción en cuanto al hecho constatado previamente por el propio tribunal en su decisión núm. 2856 de que dicho acto del 13 de mayo de 2003, en su contenido nada decía respecto a que se trataba de la ratificación de una venta del 1985, sino que rehúsa u omite estimar jurisdiccionalmente los hechos probados de que en el expediente del caso, por un lado, no existe ninguna constancia escrita, ni testimonial de que el reclamante Félix Adames Cruz, haya procedido con anterioridad al ejercicio de su demanda

del 14 de septiembre del 2004, al emplazamiento o intimación de ley contra José Ramón Vásquez, a los fines de que éste entregara un original del presunto Contrato núm. P-305 del 29 de agosto de 1985 y lo constituyera en posesión del aludido inmueble; y por otro lado, tampoco existe constancia alguna de que José Ramón Vásquez, hubiera recibido con anterioridad al 13 de mayo del 2003, de parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contrato alguno que lo avalase como propietario y poseedor del inmueble a la fecha del Acto núm. 4618/2002, del 12 de junio de 2002; b) que al invocar el tribunal a-quo el artículo 1164 del Código Civil, a los fines de revocar la decisión núm. 315 y de acoger el acto de venta marcado con el núm. 4618/2002 del 12 de junio de 2002, porque dicho acto se puso como origen de venta del contrato de 1985, incurre en una interpretación y aplicación incorrecta de dicha disposición legal, dado que la misma es inaplicable a los efectos de la presente litis a que se contrae el pedimento de transferencia del inmueble a nombre del hoy recurrido, quien invoca la ejecución de un contrato cuyo objeto se hacía incierto a la fecha de la presunta venta en su favor, al quedar probado que su causante y ahora recurrente José Ramón Vásquez no era propietario del mismo, sino que lo era la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por lo que el acto núm. 4618/2002 carece de validez y es ineficaz; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que el tribunal a-quo para llegar a la convicción de que la solicitud de transferencia del inmueble en discusión formulada por el actual recurrido Félix Adames Cruz, estaba fundamentada en las pruebas aportadas al debate por las partes, en el último considerando de la página 16 de la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: “Que entre los legajos de este expediente hemos encontrado entre otros, los siguientes documentos: 1) Fotocopia de Contrato de Venta núm. P. 305, de fecha 29 de agosto de 1985, entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por el rector Dr. Fernando Sánchez Martínez (vendedor) y el señor José Ramón Vásquez (comprador), que dice en su ordinal **segundo**: La UASD en virtud

de la resolución núm. 85-073 de fecha 2 de abril de 1985, está sujeto a condición suspensiva vende, cede y traspasa a favor del comprador, que acepta, una porción de terreno dentro de la Parcela 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, la que tiene una área de 607.42 M2; 2) Poder especial de fecha 29 de enero de 2002, marcado con el núm. 744-002, firmado en el Consulado Dominicano de New York, mediante el cual el señor Félix Adames Cruz, otorga poder al Dr. Juan Francisco Castro, para que lo represente en el contrato de hipoteca que suscribiera con el señor José Ramón Vásquez y Juana de Vásquez, en relación con 607.42 M2 dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional y Juan Vásquez, inmueble propiedad de estos señores amparado por compraventa de fecha 29 de agosto del 1985, entre estos señores y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (Tribunal observa que este mismo inmueble fue el que estos señores vendieron al señor Félix Adames Cruz y que está avalado por contrato de fecha 29 de agosto de 1985, el cual como hemos podido constatar, fue ratificado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo a estos señores en el 2003, (también se advierte que en este poder se manifestó que el inmueble que se iba a hipotecar era propiedad de Sr. José Ramón Vásquez y Juana de Vásquez, en virtud de compra de fecha 29 de agosto de 1985 entre esos señores y la Universidad Autónoma, o sea, que la compra de este inmueble se remonta al 1985; 3) Acto núm. 4618-2002, de fecha 12 de junio de 2002, suscrito ante el Consulado General de la República Dominicana en New York, por los señores José Ramón Vásquez y Juana Reyes de Vásquez, en su calidad de vendedores y el señor Félix Adames Cruz en calidad de comprador y de cuyos ordinales primero, segundo y tercero se lee lo siguiente: **Primero:** Los vendedores, por medio del presente acto venden, ceden y transfieren desde ahora y para siempre, con todas las garantías de la ley a favor del comprador, quien acepta, todos los derechos que les corresponden sobre el bien inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno con una extensión de Seiscientos Siete Punto Cuarenta y Dos (607.42) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780-A,

del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades; **Segundo:** Los vendedores justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble antes descrito, mediante el original del Contrato núm. P-305, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), mediante contrato de compra que le hicieron a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, debidamente legalizado por la Dra. Eusebio Gautreaux, el cual hemos tenido a la vista y devuelto a su interesado; **Tercero:** La Presente venta ha sido convenida y pactada en la suma de Veintitrés Mil Dólares Estadounidenses con 00/100 (US\$23,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, suma esta que declaran los vendedores haber recibido conformes de manos del comprador, por lo que se avienen a otorgarle por este mismo acto formal recibo de descargo y finiquito legal; (tribunal observa que no obstante haberse ejecutado esta operación avalada por Contrato núm. P-305 de 1985, este dato no se hizo constar al ejecutar esta operación y fue expedido certificado, como si la venta se hubiese realizado en el año 2003, que no es la verdad); 4) Oficio de fecha 8 de enero del año 2003, dirigido por la Comisión de Estudios y Programas de Terrenos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que dice así: “Al Registrador de Títulos del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional. Asunto Solicitud Aprobación Transferencia en la Parcela núm. 110-Ref.-780-A del D. C. núm. 4 del Distrito Nacional, propiedad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Honorable Magistrado el infrascrito en su calidad de la Comisión Encargada de la Propiedad Inmobiliar de la UASD, de la forma más cortés le solicita que tenga a bien tramitar la recomendación de lugar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el sentido de que procede la transferencia de un inmueble gravado con un derecho Real a favor de él (la) señor (a) José Ramón Vásquez, de conformidad con los términos del Contrato núm. P-305-1985 de fecha 29-08-1985, en relación con una Porción de 607.42 M2 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780-A, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. A los ocho (8) días del mes de enero

del año Dos Mil Tres (2003), Fdo. Fidel Santana Coordinador General de la Comisión de Estudio y Proyección de los Terrenos de Engombe; 5) Fotocopia de Contrato de Ratificación de Venta de fecha 13 de mayo del 2003, mediante el cual la Universidad Autónoma de Santo Domingo, transfirió al señor José Ramón Vásquez la porción comprada dentro de la Parcela 110-Ref-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, (teniendo anexo oficio de fecha 8 de enero del 2003 y Contrato núm. P-305, que le sirvió de base, según contenido de oficio); 6) Certificación del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en relación con la Parcela núms. 110 Ref.-780A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, que dice así: Certificación; El Registro de Títulos del Distrito Nacional, Certifica: “Que una porción de Terreno dentro del inmueble identificado como Parcela núm. 110-Ref.780-A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con una superficie declarada de 607.42 metros cuadrados, es propiedad de José Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 031-0436937-0, según consta en el asiento original de la Constancia Anotada al certificado de título núm. 75-2626, en el Libro 1848, Folio 125, Hoja 265. El inmueble se encuentra libre de Cargas y Gravámenes”; 7) Acto de Alguacil núm. 354/2006 de fecha 12 de Septiembre del año 2006, mediante al cual el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de Santo Domingo Norte, actuando a requerimiento del señor Félix Adames Cruz, notificó a los señores José Ramón Vásquez y Juana Reyes de Vásquez la demanda en solicitud de transferencia que habían realizado ante el Tribunal Superior de Tierras; se advierte que esta notificación se hizo cumpliendo con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por tener estos señores el último domicilio conocido en el extranjero; 8) Acto de Alguacil núm. 35/2007 de fecha 19 de enero del año 2007, del Ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de Santo Domingo Norte, mediante el cual a requerimiento del señor Félix Adames Cruz, se notificó en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil a los señores José Ramón Vásquez y

Juana Reyes de Vásquez, citándolos para que comparecieran a la audiencia que celebraría el Tribunal de Tierras de jurisdicción original para conocer la demanda que se había interpuesto, referente a la compra que se había realizado dentro de la Parcela 110-Ref-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional”; (sic)

Considerando, que también se expresa en el último considerando de la sentencia impugnada, lo que se transcribe a continuación: “Que por los alegatos y los documentos presentados se desprende que el presente caso se contrae a una litis que ha surgido como consecuencia de una venta otorgada ante el Consulado de la República Dominicana en New York, por los señores José Ramón Vásquez y su esposa al señor Félix Adames Cruz de un porción de terreno dentro de la parcela 100-Ref 780-A del Distrito Catastral núm. 4 de Distrito Nacional, inmueble que el señor Vásquez había adquirido bajo Contrato núm. P-305 de fecha 29 de agosto 1985 suscrito con la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (el cual debió regularizar con esa institución, para que le expidiera su Certificado de Título y el señor Félix Adames Cruz pudiese ejecutar su compra) pero... el señor José Ramón Vásquez después de haber obtenido su Certificado de Título no se lo ha facilitado al señor Félix Adames Cruz para que se haga la transferencia del inmueble y ha sido apoderada esta jurisdicción para conocer y decidir esta situación, la cual tiene un carácter mixto, pues si bien se refiere a la inejecución de un contrato de venta el mismo encierra un terreno registrado que está en poder del comprador desde el 2002, fecha en que se suscribió contrato de compra con el señor Vásquez (advirtiendo este Tribunal que en el mismo existía una condición mixta, pues la ejecución de la compra del señor Juan Ramón Vásquez dependía de la ratificación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo al señor José Ramón Vásquez y de la entrega del Certificado al comprador Félix Adames Cruz, pues la compra fue avalada por compra condicional a la Universidad Autónoma de Santo Domingo del año 1985 al señor José Ramón Vásquez”;

Considerando, que un estudio reflexivo y ponderado de las pruebas y documentos suministrados por las partes, examinados por el tribunal a-quo y también por ésta corte, ponen de manifiesto que en el presente caso no es posible cuestionar con éxito el derecho que tenía el recurrente José Ramón Vásquez sobre la porción de terreno ahora en litigio, porque de las mencionadas pruebas aportadas y que fueron correctamente examinadas por los jueces que dictaron el fallo ahora impugnado, se desprende, que dicho señor adquirió esos derechos por compra que de los mismos hizo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, mediante contrato de venta suscrito entre las partes en el año 1985, ratificado por esa Institución en el año 2003, la que envió al Registrador de Títulos una carta comunicándole a dicho funcionario que procedía esa transferencia en virtud del contrato de fecha 29 de agosto de 1985 (advirtiendo el tribunal a-quo, que no obstante esa carta o comunicación y el contrato remitido al mismo decir o enunciar “Ratificación de Venta”, en su contenido nada decía respecto a que se trataba realmente de la ratificación de una venta del año 1985, omisión que sin embargo no impedía el efecto retroactivo que el mismo producía, ni puede interpretarse que la compra u operación de venta a favor del recurrente José Ramón Vásquez se hizo en el año 2003, como ahora lo ha venido alegando, puesto que ya él había vendido al recurrido Félix Adames Cruz los mismos derechos adquiridos de la Universidad, sobre todo si se toma en cuenta que existiendo el contrato del año 1985 y el de ratificación del mismo en el año 2003, el recurrente no ha demostrado, como era su obligación, que el último trata de otra venta y no de la ratificación de la primera otorgada en el año 1985, demostración que no ha hecho, puesto que la discusión versa sobre la misma porción de terreno que él adquirió en 1985 y que vendió al recurrido en el año 2002; que por consiguiente resulta evidente la justa y correcta interpretación que a los hechos así establecidos ha hecho, sin desnaturalizarlos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Considerando, que en relación con lo que se acaba de exponer, el tribunal a-quo expresa: “que el desliz que se produjo al expedirle al recurrente el acto de ratificación de la venta otorgada en su favor en

el año 1985, no impide que los jueces al ponderar dichos documentos comprobaran que, como se desprende de la documentación aportada, en el acto de ratificación se puso como origen de la misma el contrato de venta del año 1985, por lo que, cuando el recurrente y su esposa venden al recurrido el inmueble, ya el vendedor era propietario del mismo, caso al cual le era aplicable el artículo 1164 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa, lo que a seguidas se transcribe: “Que este tribunal ha procedido a ponderar el acto de venta de fecha 12 del mes de junio de 2002... otorgado por los señores José Ramón Vásquez y Juana Reyes de Vásquez... en el Consultado Dominicano de New York a favor del señor Félix Adames Cruz y hemos podido verificar que reúne todas las condiciones esenciales para la validez de una convención, previstas en el artículo 1109 del Código Civil, es decir, consentimiento de la parte que se obliga, capacidad para contratar, un objeto cierto y la causa lícita de contratación, sin olvidar que el vendedor debe garantía al comprador y que toda convención legalmente formada tiene fuerza de ley entre las parte que la han hecho y no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas previstas por la ley y, deben ser ejecutadas de buena fe y en este caso no hemos evidenciado ninguna causa que nos permita decir que la venta otorgada por los señores José Ramón Vásquez y su esposa en New York debe quedar sin efecto jurídico”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado también revela que el tribunal a-quo formó su convicción en el estudio y ponderación de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron, como ya hemos dicho, de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere detalladamente la sentencia impugnada en los motivos que contiene, y parte de los cuales se han copiado precedentemente, lo que no puede en modo alguno degenerar en desnaturalización, puesto que esa apreciación

está también dentro del poder soberano de que disfrutan dichos jueces en relación con las pruebas que les son sometidas; que además, el fallo recurrido contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, sin que se compruebe que se haya incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de julio de 2008, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Francisco Castro, abogado del recurrido y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teresa Ventura Conse.
Abogados:	Lic. Santo Alejandro Pinales y Dr. Manuel de Aza.
Recurrido:	Miguel Heriberto Rosa García.
Abogado:	Lic. Alfredo Alonzo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Ventura Conse, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0001476-0, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos, Edif. M-06, Apto. 101, primer piso, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Alonzo, abogado del recurrido Miguel Heriberto Rosa García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Santo Alejandro Pinales y el Dr. Manuel de Aza, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070016-8 y 001-0184833-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Alfredo Alonzo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0072997-9, abogado del recurrido;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con el Solar núm. 17-Bis de la Manzana núm. 433, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (demanda en nulidad de poderes, de actos de ventas y de Certificados de Títulos) el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado dictó el 27 de julio de 2010, su decisión núm. 20103140, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales presentadas por el señor Miguel Heriberto Rosa, representado por el Lic. Ricardo Sánchez Rosa; **Segundo:** Declara la inadmisibilidad de la presente litis sobre derechos registrados por falta de calidad de la demandante señora Teresa

Ventura; **Tercero:** Condena a la señora Teresa Ventura al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Richer Cruz Benzán y Ricardo Sánchez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de jurisdicción original”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de noviembre de 2010, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge por los motivos de esta sentencia el medio de inadmisión presentado por el Lic. Alfredo Alonzo, a nombre del señor Miguel Heriberto Rosa García, y en consecuencia, declara inadmisibile por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santo Alejandro Pinales y el Dr. Manuel de Aza, a nombre de la Sra. Teresa Ventura Conse, contra la sentencia núm. 20103140, dictada en fecha 27 de julio del 2010, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, con relación al Solar núm. 17-Bis, Manzana núm. 433, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del abogado de la parte recurrida Lic. Alfredo Alonzo, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Central, Lic. Juan Aurelio Luperón Mota lo siguiente: a) el archivo de este expediente, y b) le autoriza desglosar los documentos en manos de quienes demuestren tener calidad para recibirlos”;

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ilogicidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1347 del Código Civil Dominicano y 89 de la Ley 108-05; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación en la sentencia recurrida y errónea apreciación de los hechos.

Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los cuatro medios de casación planteados, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que en virtud de lo que establecen los artículos 1347 del Código Civil y 89 de la ley núm. 108-05, el tribunal a-quo estaba en el deber de determinar si los documentos sometidos al debate (recibos y declaración jurada de testimonio) reunían las condiciones y formalidades exigidas por el segundo de dichos textos y dictar una decisión más justa para ordenar su registro a favor de la recurrente en la oficina del Registro de Títulos, ya que los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito pueden admitirse durante el proceso judicial y cuando el terreno está registrado; que en tales condiciones, el tribunal a-quo hizo una mala aplicación del artículo 1347 del Código Civil y violó el artículo 89 de la ley antes señalada; b) que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación en la sentencia y errónea apreciación de los hechos, desnaturalizando los mismos, puesto que al dictar la sentencia el tribunal a-quo establece que la copia del título presentado por el recurrido, el solar tiene una extensión de Cuatrocientos Tres Punto Veintinueve Metros Cuadrados (403.29 M2), cuando se puede comprobar que según el plano ilustrativo del solar en discusión éste solo tiene una extensión de Ciento Cuatro Punto Veintinueve Metros Cuadrados (104.29 M2.), y que como luego el Tribunal Superior de Tierras confirma esa sentencia con la de primer grado del 26 de noviembre de 2010 esa copia aludida por el tribunal a-quo no se corresponde con la realidad de los hechos a comprobar, por lo que dicha sentencia carece de motivos; c) que el tribunal a-quo ha violado la ley por errónea interpretación del derecho, porque al dictar la sentencia sostiene que la demandante pudiera tener un derecho real accesorio y un derecho por registrar o en condiciones de registrar y que sin embargo la ley núm. 108-05 no habla de demanda en derecho por registrar sino de derechos registrados; pero,

Considerando, que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que el inmueble en discusión perteneció originalmente en su totalidad a la señora Caridad Ramírez Cues, a cuyo fallecimiento dicho inmueble fue transferido por decisión del Tribunal Superior de Tierras en favor de los sucesores de la de-Cujus, señores Consuelo Nivar Ramírez, Luisa Nivar Ramírez, Alberto Augusto Ramírez, Yolanda Ramírez, Pelayo Ramírez, Gregorio Ramírez y Josefina Ramírez, a quienes les fue expedido el certificado de título núm. 72-4139 en fecha el 18 de octubre de 1972; todos esos sucesores vendieron sus derechos en el inmueble a la señora Gladys Nivar de Scaroina, de tal manera que como consecuencia de todas esas ventas la señora Gladys Nivar de Scaroina, pasó a ser propietaria de todo el inmueble, la que a su vez lo vendió al señor Miguel Heriberto Rosa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que en escrito de fecha 1ro. de noviembre de 2010, el Lic. Alfredo Alonzo a nombre de la parte recurrida, sustentó el pedimento de inadmisión formulado en audiencia, en la forma siguiente: “...la calidad por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria le viene dada al demandante por su condición de propietario del terreno o de algún derecho real accesorio que este pudiera tener sobre el inmueble, lo que no ocurre en la especie; (...) para tener dicha calidad, el demandante debe haber sido parte de la convención que está bajo cuestionamiento, ya que las convenciones legalmente formadas entre partes no benefician ni perjudican a terceros, y que solo tiene calidad para impugnar una convención aquellos que han intervenido en la misma y sus continuadores jurídicos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil, lo que no ocurre en la especie, en que la naturaleza jurídica de la presente litis sobre derechos registrados ha tenido por objeto y causa de parte de la recurrente, (...) la señora Teresa Ventura Conse fundamenta sus derechos para actuar en justicia en un recibo manuscrito de fecha 19 de febrero del 1980, donde aparece supuestamente firmando por el señor Pelayo Ramírez Fernández, (...) donde se hace constar, además de la venta, la entrega de la mejora a la compradora, la señora Teresa Ventura

Conse, (...) pretensión de la recurrente de que el mencionado recibo de la supuesta venta debió ser asumido como un principio de prueba y acto traslativo de propiedad y con vocación registrable, es extemporánea, pues es en el año 2008 que la parte recurrente introduce la supuesta litis en reclamo de su supuesto derecho, esto es, veintiocho (28) años después que los sucesores de la señora Caridad Ramírez Cues, investidos con el título de propietarios del Solar núm. 17-Bis, de la Manzana núm. 433, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y su mejora, hicieran la primera de tres (3) ventas, a la señora Gladys Nivar Scaroina, por la totalidad de sus derechos, quien a su vez, le vendió al señor Miguel Heriberto Rosa García, quien obtuvo la transferencia de sus derechos como propietario en virtud del certificado de título arriba señalado, (...) y en ese sentido hay jurisprudencia constante y profusa, que después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registro de Títulos correspondiente, (...) el señor Miguel Heriberto Rosa García es acreedor de la categoría de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, resultando que a lo largo de todo este proceso los recurrentes no han podido aportar una sola prueba de que el señor Miguel Heriberto Rosa García no sea el titular de los derechos registrados que le acreditan como propietario del Solar núm. 17-Bis, de la Manzana núm. 433, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, (...);

Considerando, que también aducen los jueces en su decisión impugnada: “Que por los motivos de esta sentencia, este tribunal ha resuelto acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, en consecuencia declarar inadmisibles por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto, y condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Alfredo Alonzo, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, como lo hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que era obligación del tribunal a-quo, tal como lo hizo, determinar si el documento sometido por la recurrente reunía las condiciones exigidas por la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, para que pudiera ser ordenado su registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, como lo aspiraba y demandaba la recurrente; que, como también lo sostiene el tribunal a-quo en su decisión, los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito solo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando, como en la especie, el terreno está registrado, caso en el cual, los documentos deben estar sometidos incuestionablemente a las disposiciones de la ley; que en tales condiciones resulta evidente que el tribunal a-quo hizo una justa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna y por consiguiente carecen de fundamento los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en su memorial introductorio, por lo que procede desestimar los medios propuestos y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Ventura Conse, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Solar núm. 17-Bis, de la Manzana núm. 433, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Alfredo Alonzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cía. Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. (Terco) e. Ing. Gilberto Guerrero.
Abogadas:	Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso.
Recurrido:	Miguel Antonio Oviedo.
Abogados:	Dr. José A. Santana y Dra. Mayra Minerva González Sosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cía. Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. (Terco), con domicilio social en la calle María Montés núm. 56, del sector de Villa Juana y el Ing. Gilberto Guerrero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0099471-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José A. Santana y Mayra Minerva González Sosa, abogados del recurrido Miguel Antonio Oviedo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2010, suscrito por las Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099276-7 y 001-069561-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. José A. Santana y Mayra Minerva González Sosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0074153-1 y 023-0026019-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Miguel Antonio Oviedo contra los recurrentes Cía. Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. y el Ing. Gilberto Guerrero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 10 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Terco Terminaciones & Construcciones GP, C. por A., Ing. Gilberto Guerrero, y el señor Miguel Antonio Oviedo, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para la empresa

Terco Terminaciones & Construcciones GP, C. por A., Ing. Gilberto Guerrero; **Segundo:** Condena, como al efecto se condena a la empresa Terco Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. e Ing. Gilberto Guerrero, a pagarle a favor del demandante señor Miguel Antonio Oviedo, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) RD\$7,637.42, por catorce (14) días de preaviso; 2) RD\$7,091.89, por 13 días de cesantía; 3) RD\$12,458.32, por concepto del salario de Navidad; 4) RD\$6,546.36, por 12 días de vacaciones; 5) RD\$22,503.14, por los beneficios de la empresa; **Tercero:** Condena, como al efecto se condena a la empresa Terco Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. e Ing. Gilberto Guerrero, a pagarle al trabajador demandante Miguel Antonio Oviedo, la suma de un día de salario por cada día de retardo, a partir del día 20 de mes de enero del 2008, hasta la ejecución de la sentencia definitiva; **Cuarto:** En cuanto al pedimento de los abogados del demandante que reclaman sean condenados la empresa demandada Terco Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. y el Ing. Gilberto Guerrero al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante en el accidente de trabajo en la empresa, se rechaza, por falta de pruebas y por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Condena a la empresa Terco Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. e Ing. Gilberto Guerrero, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Mayra Minerva González Sosa y José A. Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara nula la sentencia núm. 29/2009, de fecha 10 del mes de marzo del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que actuando por propia autoridad y contrario

criterio, declara que el contrato de trabajo que existió entre la Cía Terco Terminaciones & Construcciones GP, C. por A., Ing. Gilberto Guerrero y el señor Miguel Oviedo, fue de los denominados para una obra o servicio determinados; que como Terco Terminaciones y Construcciones GP, C. por A., y el Ing. Gilberto Guerrero pusieron término ilegalmente, mediante desahucio al referido contrato antes de la conclusión de la obra serán condenados en calidad de reparación de daños y perjuicios, al pago de los salarios que debió devengar el señor Miguel Antonio Oviedo, hasta la conclusión de la obra; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Cía Terminaciones & Construcciones GP, C. por A., y al Ing. Gilberto Guerrero a pagar a favor del señor Miguel Antonio Oviedo la suma de RD\$201,000.83 (Doscientos Un Mil Pesos con 83/100), por concepto de salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la conclusión de la obra; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Cía. Terminaciones & Construcciones GP, C. por A., y al Ing. Gilberto Guerrero a pagar a favor del señor Miguel Antonio Oviedo, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: RD\$7,637.42 (Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 42/100), por 14 días de preaviso; RD\$7,091.89 (Siete Mil Noventa y Un Pesos con 89/100), por 13 días de auxilio de cesantía; RD\$6,546.36 (Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 36/100), por 12 días de vacaciones y RD\$12,458.32 (Doce Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 32/100), por concepto de salario de Navidad; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Cía. Terminaciones & Construcciones GP, C. por A., y al Ing. Gilberto Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mayra Jiménez González Sosa y José Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la sentencia recurrida los siguientes medios; **Primer Medio:** Ilogicidad de la sentencia de primer grado, anulada en cuanto al proceso y no en cuanto a las condiciones laborales; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1149 del Código Civil;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia de la corte a-qua incurrió en falta de base legal, violación al artículo 1149 del Código Civil, pues hizo, en principio, una correcta aplicación del derecho al anular la sentencia de primer grado por los motivos expuestos en la misma; pero, no actuó en consonancia con relación a la condenación de las indemnizaciones, ocasionando esto una errada e ilógica contradicción; la corte a-qua mantuvo las indemnizaciones a partir del 9 de enero de 2008, fecha del despido, y la terminación de la obra fue el 20 de marzo de 2009, debiendo considerar al anular la sentencia que las prestaciones laborales del trabajador estaban liquidadas y listas para ser entregadas tan pronto fuera éste personalmente a buscarlas en la dirección y teléfono localizados en la comunicación que se le entregó el 9 de enero de 2008 y debió tomar en cuenta, además, la disposición que tenía la empresa con relación al pago de las prestaciones; el pago de la liquidación ascendía a Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 99/00 (RD\$33,733.99), el que no fue aceptado por el trabajador, pues tenía las expectativas de que recibiría la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$440,000.00) más un día de salario por cada día de retardo que transcurriera sin el pago; que la nulidad de la sentencia de primer grado debió tener las mismas consecuencias aplicadas en el contenido de la sentencia anulada y empezar el proceso en la primera audiencia de conciliación en la cual se ofreció el pago de las prestaciones, pero no aplicó la irretroactividad de las consecuencias de la misma, pues mantuvo las condenaciones del término del contrato; otra ponderación obviada por la corte a-qua es la fecha de la conclusión del contrato de trabajo, ya que su labor no concluye con la obra misma, es decir, no hasta la total terminación de la obra y la entrega de los trabajos al Hotel Mon Palace, pues en una primera etapa de la obra se concluyeron el grueso de los trabajos hasta diciembre del 2008, lo que indica que solo se le debieron calcular las supuestas indemnizaciones al mes de diciembre de 2008, fecha en la

cual se cerró la cocina, pues quedaba un mínimo de los trabajadores para los cuales se entendía que era más práctico y económico un servicio de comida en un establecimiento comercial, que el costo de mantener el alquiler de una casa, el pago de un cocinero para tan solo cinco o diez empleados que fueron los que concluyeron la terminación de las paredes de Sheet rock, en la segunda etapa y entrega final del proyecto, real y efectivamente el Sr. Miguel Oviedo fue despedido antes del término de la obra, pero el término de su labor no era el mismo de la conclusión de la obra por Terco, para la entrega de los trabajos al hotel”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte expresa en los motivos de su decisión, lo que a continuación se transcribe: que la empleadora Cía. Terminaciones & construcciones GP, C. por A., Terco y el Ing. Gilberto Guerrero, han sostenido que se trató de un contrato de trabajo para una obra, en el que el señor Miguel Oviedo se desempeñó como cocinero en el apartamento en que residían los trabajadores que laboraban para la obra del Hotel Moon Palace. Ello implica que la empleadora sostiene que el señor Oviedo fue contratado para cocinar a los trabajadores en la ejecución de esa obra. Esta cuestión no ha sido controvertida, toda vez que el trabajador recurrido alega en su escrito de demanda, depositado en el presente recurso, que: “A que entre la empresa Terco Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. y/o Ing. Gilberto Guerrero, existió un contrato por tiempo indefinido, en el que se desempeña como cocinero de dicha empresa, por lo que este contrato comenzó desde el día diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007), hasta el día nueve (9) del mes de enero del Dos Mil Ocho (2008)”, (sic). No es controvertido el hecho de que el señor Miguel Oviedo desempeñaba las funciones de cocinero; que la empleadora, como prueba de que la obra finalizó en marzo 2009, aportó los recibos de descargo firmados por los trabajadores de la obra sobre pago de los valores que le correspondieron al finalizar la misma, los que tienen fecha de 17 de febrero del 2009; que como la empleadora ejerció impropriamente el desahucio del trabajador Miguel Oviedo en fecha 9 de enero de 2008, mientras la obra finalizó

en marzo 2009, es evidente, que causó daños al trabajador recurrido al impedirle devengar los salarios hasta la conclusión de la obra, sin justificar causa alguna, razón por la cual será condenada al pago de los salarios que debió devengar el trabajador desde el ilegal ejercicio del desahucio hasta la conclusión de la obra; que como la empleadora Terco Terminaciones & Construcciones, y el Ingeniero Gilberto Guerrero, han manifestado y así lo plantean en sus conclusiones, disposición de pagar prestaciones laborales a favor del trabajador recurrido, esta corte al atender sus pretensiones y a despecho de que los contratos para una obra o servicio determinado finalizan sin responsabilidad para las partes; pero, como las partes pueden modificar las condiciones del contrato y los normas laborales, siempre que sea en beneficio del trabajador, acogerá la solicitud de la recurrente en el sentido de condenarla al pago de las prestaciones laborales correspondientes al trabajador recurrido”;

Considerando, que no pone fin al proceso la declaratoria de nulidad de una sentencia apelada, sino que coloca al tribunal de alzada en disposición de sustanciar éste y decidir el fondo de la demanda de que se trate, sustituyendo, a la vez, a la sentencia recurrida por otra con la que culmine la actuación de los jueces del fondo;

Considerando, que los contratos para una obra o servicio determinado no pueden concluir por el desahucio ejercido por las partes, ya que esta causa de terminación sólo opera en los contratos por tiempo indefinido y ha sido instituida para evitar la existencia de contratos de trabajo de carácter vitalicio, lo que no es posible en los contratos pactados para una duración determinada, cuya conclusión está predeterminada por una fecha o la prestación de un servicio o la realización de una obra;

Considerando, que la interrupción de un contrato de trabajo bajo el uso de la figura del desahucio, priva al trabajador del disfrute de los salarios que habría devengado hasta el vencimiento del término o la finalización de la obra para la cual fue contratado, monto éste que puede ser acordado a favor del trabajador como reparación de daños y perjuicios, en aplicación analógica del ordinal 2do. del artículo

95 del Código de Trabajo, que establece la obligación de pagar al trabajador amparado por este tipo de contrato y que es despedido injustificada e intempestivamente;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para determinar la naturaleza de un contrato de trabajo, la causa de su terminación, así como el tiempo que faltaba para la conclusión del mismo cuando este fuere de naturaleza definida, para lo cual disfrutaban de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el demandante original estaba amparado por un contrato para una obra o servicio determinado, que debió concluir con la finalización de ésta, al prestar sus servicios como cocinero de los demás trabajadores de la misma, momento al que no pudo llegar, al impedírsele el empleador con un pretendido desahucio ejercido en su contraprestación, lo que justifica la decisión adoptada por el tribunal a-quo al acoger la demanda original, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por la Cía. Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. (TERCO) y el Ing. Gilberto Guerrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José A. Santana y Mayra Minerva González Sosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Carolina Gómez Encarnación.
Abogado:	Lic. Rafael Bolívar Lugo.
Recurrida:	Panadería y Repostería La Baguette.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José Martínez Hoepelman.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Carolina Gómez Encarnación, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1410274-2, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 3, del sector Ingenio Abajo, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Bolívar Lugo, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-1301153-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lic. José Martínez Hoepelman, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1408549-1 y 001-1375133-3, respectivamente, abogados de la recurrida Panadería y Repostería La Baguette;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente María Carolina Gómez Encarnación contra Panadería y Repostería La Baguette, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile por falta de interés la presente demanda de fecha 12 de noviembre de 2008, incoada por la señora María Carolina Gómez Encarnación en contra de la empresa Panadería y Repostería La Baguette, Leopoldo Proaño y Mark Reilly, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la señora María Carolina Gómez Encarnación al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lic. José Martínez Hoepelman, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza

así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Sra. María Carolina Gómez Encarnación, contra sentencia núm. 20/2009, relativa al expediente laboral núm. 055-08-00791, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a los Sres. Leopoldo Proaño y Mark Reilly, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación de la relación de trabajo que ligaba a las partes, por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la reclamante Sra. María Carolina Gómez Encarnación, y por tanto, sin responsabilidad para su ex –empleadora Panadería Repostería “La Baguette”, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la ex –trabajadora sucumbiente, Sra. María Carolina Gómez Encarnación, al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Marcos A. Rivera y el Lic. José L. Martínez H., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los Principios V y VI del Código de Trabajo y los artículos 1109, 1112 y siguientes del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente alega en síntesis, que la corte a-quá, en uno de los considerandos de su decisión expresa que en aras de probar que la empresa ejerció violencia psicológica en contra de la trabajadora con el objetivo de arrancarle su consentimiento y lograr que firmara una carta de renuncia, la reclamante hizo oír, como testigo a su cargo, en la audiencia de primer grado de fecha 20 de enero de 2009 al señor Ramón Antonio Capellán, empleado por más de diez años en

dicha empresa, el que presencié el atropello y abuso cometido en su contra por su empleador, sin embargo, no depositó ante ella el acta de audiencia que contiene las mismas, privándola de ponderarlas en su justo alcance, lo que no ha podido hacer a partir del extracto que de éstas se transcriben en la sentencia impugnada, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de ponderación de los documentos; que la corte tenía que valorar y ponderar dichas declaraciones, pues lo que ese testigo dijo en el tribunal de primer grado, y que se encuentra recogido en su sentencia, son cosas graves que no podían ser pasadas por alto por el tribunal, bajo el único argumento de que las mismas no se tomaron en cuenta porque no estaban las actas de audiencia depositadas, lo que evidencia que la corte incurrió en falta de motivos; que los jueces de primer grado violaron el principio que dispone que toda sentencia debe bastarse a sí misma, al no ponderar ni valorar las declaraciones del testigo, alegando que la recurrente no depositó el acta de audiencia donde estaban estas planteadas, a sabiendas de que las mismas se encuentran en la sentencia de primer grado; establecen dichos jueces que éstas no constituyen prueba fehaciente de que la reclamante no fue obligada a renunciar ni obligada a firmar la carta de renuncia preparada por la propia empresa, en ese sentido, quien le expresa al tribunal bajo que circunstancias la hoy reclamante firmó dicha carta fue el señor Capellán, el que se encontraba en el lugar al momento en que sucedieron los hechos, es decir, la persona que declaró en la audiencia, el cual firmó la carta en calidad de testigo, por lo que queda claro que a la trabajadora la obligaron a firmar dicha carta, en franca violación a los artículos citados en este medio”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa al respecto, lo siguiente: “Que como en la especie, la reclamante, Sra. María Carolina Gómez Encarnación alega que la relación de trabajo concluyó por el despido injustificado que la empresa, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), ejerciera en su contra, circunstancia ésta que dicha empresa niega, alegando, como medio de defensa, que fue la ex –trabajadora la que renunció a su puesto de trabajo, corresponde a la primera, probar ese hecho; que como en

el expediente conformado reposa copia de la comunicación fechada diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), con el siguiente contenido: “Señor: La Baguette, S. A.:”... Por medio de la presente y de acuerdo con el Código de Trabajo, Art. 77, le comunico que a partir del día 17 del mes de octubre del 2008, ejerceré mi derecho de renunciar... Fdo.: María Carolina Gómez Encarnación, Fdo.: Testigo 1...”, y como la reclamante no niega haber firmado la misma, le corresponde probar, que para obtener su firma, se vició su consentimiento; que en aras de probar que la empresa ejerció violencia psicológica en su contra con el objeto de arrancarle su consentimiento, y lograr que firmara una carta de renuncia, la reclamante hizo oír como testigo a su cargo, en la audiencia celebrada por el juez a-quo en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), al Sr. Ramón Antonio Capellán Rivas, sin embargo, no deposita frente a la corte las actas de audiencia que las contiene, privando a la corte de la posibilidad de ponderarlas en su justo alcance, cosa que no ha podido hacer, a partir del extracto que de éstas se transcribe en la sentencia impugnada”; (sic),

Considerando, que el establecimiento del despido es una cuestión de hecho, que debe ser apreciado por los jueces del fondo, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la alzada pueden fundamentar sus fallos en las medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado, esto es a condición de que los resultados de esas medidas sean depositadas ante la corte que conocerá del recurso de apelación correspondiente, sin lo cual el tribunal está imposibilitado de examinarlas, máxime cuando el juzgado de primera instancia no las copia en el cuerpo de la sentencia apelada, al no atribuirles valor probatorio;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente admite que las declaraciones del señor Ramón Antonio Capellán, testigo presentado por ella para demostrar el hecho del despido, no fueron

depositadas ante el tribunal a-quo, por lo que fue correcta la decisión de dicho tribunal de rechazar la demanda original, por falta de pruebas con relación al alegado despido, dando para esto motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Carolina Gómez Encarnación, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcos A. Rivera Torres y del Lic. José Martínez Hoepelman, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eddy Sánchez González.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrida:	Promociones y Proyectos, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Sánchez González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0959972-0, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 21, Residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la sociedad recurrida Promociones y Proyectos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Eddy Sánchez González contra la sociedad de comercio Promociones y Proyectos, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto del despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza

la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias incoada por el Sr. Eddy Sánchez González, en contra de Promociones y Proyectos, S. A., atendiendo los motivos antes expuestos; **Tercero:** En lo relativo al pago por concepto de regalía pascual, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a favor del Sr. Eddy Sánchez González, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) equivalente a un salario diario de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$1,468.73): la suma de Diecinueve Mil Noventa y Un Pesos con Doce Centavos (RD\$19,091.12) por concepto de proporción de regalía pascual, atendiendo los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Eddy Sánchez González, contra sentencia núm. 502-2009, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00542, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, Sr. Eddy Sánchez González, en el sentido de que laboró por espacio de dieciocho (18) años, con un salario de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales, y retiene el tiempo invocado por la empresa demandada de que el tiempo laborado fue de diecisiete (17) años, ocho (8) meses y nueve (9) días, con un salario de Treinta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación se rechazan las pretensiones del demandante originario en el sentido de que se revoque la sentencia apelada, en

consecuencia, confirma la sentencia apelada en el sentido de que se declare justificado el despido ejercido por la empresa Promociones y Proyectos, S. A. (Hotel Dominican Fiesta), contra el Sr. Eddy Sánchez González, sin responsabilidad para la primera, por lo que, rechaza la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se ordena a la empresa Promociones y Proyectos, S. A. (Hotel Dominican Fiesta), pagar al Sr. Eddy Sánchez González, lo siguiente: proporciones de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al tiempo proporción laborada durante el año 2009, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, ocurrido el trece (13) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), en base a un tiempo de labores de diecisiete (17) años, ocho (8) meses y nueve (9) días, con un salario de Treinta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, formulados por el demandante originario, por los motivos expuestos en esta misma; **Sexto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por la empresa Fiesta Bavaro Hotels, S. A., en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones contenidas en la misma, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Eddy Sánchez González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Omisión y errónea apreciación de las pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de

cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que en efecto el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que al tenor del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el citado código una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de todas las piezas que conforman el expediente del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2010, y notificado al recurrido el 17 de febrero de 2011 por acto núm. 288-11, diligenciado por Faustino A. Romero Tavárez, alguacil ordinario de la sala, cuando estaba vencido el plazo de cinco días establecido por el Código de Trabajo en su ya citado y transcrito artículo 643 para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Eddy Sánchez González, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena

al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosalba Alcántara Romero.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando de la Rosa de la Rosa.
Recurridos:	Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalba Alcántara Romero, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0091643-3, domiciliada y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 36, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. José A.

Rodríguez B. y Luis Fernando de la Rosa de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0050454-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0022675-3, abogado de los recurridos Inversiones Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Rosalba Alcántara Romero contra los recurridos Inversiones Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte, La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 14 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Rosalba Alcántara Romero, la declara buena y válida, tanto en forma como en el fondo y en consecuencia, condena al empleador Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte), al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) pesos oro dominicanos, a favor y provecho de la trabajadora Rosalba Alcántara Romero, por los daños y perjuicios ocasionados por violación a la ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, violación al VI Principio del Código de Trabajo; **Segundo:** En cuanto a la demanda en cobro de

prestaciones por dimisión, el tribunal declara justificada la presente dimisión intentada por la señora Rosalba Alcántara Méndez, contra el empleador Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte), por ésta haber probado la justa causa y en consecuencia condena a los demandados Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte), a pagar a la trabajadora demandante las siguientes prestaciones: RD\$11,840.00, por pago de retroactivo retenido por diferencia de salario mínimo; 7 días de preaviso RD\$2,161.88; 6 días de cesantía RD\$7,853.10; proporción del salario de Navidad en base a un tiempo de 3 meses RD\$1,840.00; 6 meses de salario (Art. 95 del Código de Trabajo) RD\$44,160.00; 15 días de bonificación RD\$4,632.75; **Tercero:** Condena a la parte demandada señor Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte), al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. José Rodríguez y Luis Fernández de la Rosa de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) por el Dr. José Ramón Matos López, quien actúa en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la sociedad comercial Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte) y el Sr. Juancito Toledo Marte, contra la sentencia laboral núm. 322-09-027, contenida en el expediente laboral núm. 322-09-00030, de fecha catorce (14) del mes de octubre del años dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo modifica exclusivamente el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización, imponiendo al empleador Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte) y el Sr. Juancito Toledo Marte, una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicano (RD100,000.00), en provecho de la

trabajadora Rosalba Alcántara Montero, por los daños y perjuicios sufridos por esta, confirmando la sentencia en cuanto a la demanda en cobro de prestaciones por dimisión justificada intentada por la señora Rosalba Alcántara Toledo Montero, en contra del señor Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte) por esta haber probado la justa causa y condena a Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte) a pagar a la trabajadora Rosalba Alcántara Montero, las siguientes prestaciones: RD\$11,840.00, por pago de retroactivo retenido por diferencia de salario mínimo; 7 días de preaviso RD\$2,161.88; 6 días de cesantía RD\$7,853.10; proporción del salario de Navidad en base a un tiempo de 3 meses RD\$1,840.00; 6 meses de salario (Art. 95 del Código de Trabajo) RD\$44,160.00; 15 días de bonificación RD\$4,632.75; **Tercero:** Condena al recurrente Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte) y el Sr. Juancito Toledo Marte, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Rodríguez y Luis Fernández de la Rosa de la Rosa, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a-quo ha incurrido en el vicio de falta de motivos y a la vez violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los jueces están en la obligación de hacer una motivación razonable, clara y adecuada al producir su sentencia, donde se pueda apreciar de manera objetiva los puntos de hecho y de derecho aplicados, de lo cual carece la sentencia impugnada; que en la especie, el tribunal procede de manera errada y arbitraria al no dar ningún motivo para la rebaja sustancial que produjo sobre la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, que

impuso Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), dejándola éste en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), limitándose simplemente a decir que le resultaba irracional, dicha cantidad, sin tomar en cuenta la magnitud de la acusación de robo con respecto al daño moral que tal aseveración produce en una persona, el que es intangible y no se puede medir por tratarse de sentimientos, pensamientos y vulneración de la honra, elementos subjetivos que muchas veces generan situaciones lamentables”; que el tribunal a-quo al emitir su sentencia no ponderó la carta dirigida a la Oficina de Trabajo de San Juan de la Maguana por el empleador Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A., de fecha 6 de abril de 2009, la que consta en la sentencia recurrida como parte de los documentos depositados por las partes; en dicha carta está contenida la difamación e injuria que recibió la trabajadora por parte de sus empleadores, expresando dicha comunicación que ésta sustrajo la suma de RD\$19,000.00 y que por esta razón ponía fin al contrato de trabajo que lo ligaba con la trabajadora Rosalba Alcántara Montero; si esta carta hubiese sido ponderada habría influido en el proceso para que no se hubiese hecho una rebaja tan sustancial con respecto a los daños y perjuicios por considerar irracional la indemnización; que el tribunal a-quo solo se refiere al apresamiento y detención de que fue objeto la trabajadora, pero si hubiese sido ponderada la difamación e injuria contenida en la carta, otro hubiese sido el criterio de dicho tribunal”;

Considerando, que también consta en la decisión impugnada lo siguiente: “Que al analizar las conclusiones del abogado del empleador recurrente el cual solicita la revocación de la sentencia objeto del recurso, ya que existe una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, copia de nómina y comprobante de pago, y que además, el empleador no presentó formal querrela ni denuncia contra la trabajadora y que no hizo uso abusivo de derechos, ni de despido injustificado; estos argumentos deben ser rechazados en parte, ya que quedó demostrado mediante prueba testimonial del testigo a cargo de la parte recurrida Digno Agramonte, al cual esta corte le da credibilidad, que ciertamente el empleador vulneró la

ley de Seguridad Social e hizo uso abusivo de derecho, al auspiciar una investigación en contra de la trabajadora recurrida, alegando la supuesta sustracción de la suma de Diecinueve Mil (RD\$19,000.00) pesos, lo que esta alzada entiende que en cierta forma estigmatiza a la trabajadora causándole perjuicios morales, no obstante en cuanto al monto de la indemnización la misma resulta irracional, por lo que la sentencia mencionada debe ser modificada en este aspecto a los fines de que sea condigna con el perjuicio moral sufrido por la trabajadora; que en lo relativo a las conclusiones de la parte recurrida cuyo argumento principal está sustentado en la documentación relativa a la Seguridad Social, la cual sostiene que es extemporánea, ciertamente debe ser descartada ya que la misma vulnera el debido proceso en materia laboral y específicamente el derecho de defensa al no ser depositada conjuntamente con el recurso, ni tampoco se le hizo una petición al tribunal para insertar dicha documentación, sin embargo, no se probó fehacientemente que la misma no estaba inscrita mediante certificación correspondiente. En lo relativo a la parte medular de sus conclusiones mediante la cual solicita la confirmación de la sentencia, que como hemos expuesto precedentemente ha de modificarse por no estar en consonancia con los daños y perjuicios morales, de acuerdo a lo ponderado por esta corte en las pruebas testimoniales vertidas en audiencia oral, pública y contradictoria, así como la documentación que reposa en el expediente”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para dar por establecido cuando una parte ha incurrido en una violación contra la otra parte, así como el daño que esa falta haya infringido y fijar el monto de las condenaciones tendentes a la reparación de ese daño, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización o el monto de la condenación acordada sea desproporcionadas con relación al daño recibido;

Considerando, que en la especie, el tribunal, al ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que la empresa incurrió en faltas que perjudicaron a la recurrente al imputarle la sustracción de RD\$19,000.00, lo que dio lugar a su apresamiento, observándose que para formar su criterio no omitió el examen de ninguna de las pruebas aportadas;

Considerando, que de igual manera condenó a la recurrida pagar a la recurrente la suma de RD\$100,000.00, para reparar los daños que su falta le produjo, suma que esta Corte estima proporcionada y debidamente motivada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalba Alcántara Montero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Radhames Espaillat García.
Abogados:	Dr. Radhamés Espaillat García y Lic. José Ant. Santos Muñoz.
Recurrida:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Dras. Consuelo Ariza Pou, Oledy R. González, Hilda Herrera y Lic. José Alfredo Rivas.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhames Espaillat García, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, domiciliado y residente en la avenida San Martín núm. 90, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhames Espaillat García, en representación de sí mismo y al Lic. José Ant. Santos Muñoz, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Radhamés Espaillat García, abogado de sí mismo, recurrente, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2010, suscrito por las Dras. Consuelo Ariza Pou, Oledy R. González, Hilda Herrera y el Lic. José Alfredo Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062435-2, 001-0969556-9, 001-0337838-6 y 001-0158489-4, respectivamente, abogados de la institución recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de octubre

de 2008 mediante comunicación suscrita por el Lic. Fremio M. Cruz Cáceres, Director de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, le fue informado al actual recurrente que dicha institución por razones de reestructuración en su organización interna y de reducción presupuestaria, había decidido prescindir de sus servicios como Abogado de la Consultoría Jurídica, con efectividad a partir de la fecha de dicha comunicación; b) que no conforme con esta decisión, el señor Radhames Espaillat García, interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha institución y frente al silencio administrativo de ésta recurrió ante el tribunal a-quo, mediante el recurso contencioso administrativo del que emanó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Dr. Radhames Espaillat García en fecha 27 de noviembre del año 2008, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo de que se trata, interpuesto en fecha 27 de noviembre del año 2008, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Dr. Radhames Espaillat García, y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos. Desnaturalización de los mismos. Exposición incompleta de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsos motivos e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** No cumplimiento del procedimiento legal establecido a los fines de producir la destitución del suscrito. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** 1) No constancia en el proceso de documentos esenciales sometidos al debate. No ponderación de los mismos. Decisión tomada en desconocimiento y sin tomarlos en cuenta;

2) Inclusión y ponderación de conclusiones distintas a las pedidas. Falsa, falaz y malsana intención al confundir que nos prelevamos de nuestra condición de miembro integrante de una asociación de servidores públicos, cuando se trata de miembro integrante del Comité Gestor Pro-formación de la misma; 3) Error de apreciación y Falsa aplicación de la ley. Falta de base legal, violación a los artículos 75 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas y artículo 71 de la ley núm. 41-08;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento, alega, que de la lectura del acto de alguacil num. 350-2010 notificado a solicitud del recurrente a la Cámara de Cuentas en fecha 9 de abril de 2010, se evidencia, que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 61 y 65 del Código de Procedimiento Civil, ni con los del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que del examen de dicho acto se evidencia que mediante el mismo no se emplaza a la Cámara de Cuentas ni a sus miembros y funcionarios a comparecer por ante tribunal o instancia alguna, mucho menos por ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, en el plazo reglamentario de 15 días, como es de rigor y lo exigen los artículos 6 y 7 de la referida ley de casación; que además, otra causa de inadmisibilidad del presente recurso está en la irregularidad del emplazamiento en cuanto a una de las partes, el señor Moisés Arbaje Valenzuela, quien se desempeñaba hasta el 8 de mayo de 2009 como Consultor Jurídico de dicha institución, por lo que debió ser emplazado en su actual domicilio como parte beneficiaria de la sentencia recurrida; pero, al no haberse hecho así y no poner a todas las partes en causa, esto genera la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 6 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación precisa las formalidades del emplazamiento y que las mismas se exigen a pena de nulidad, también lo es y constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de

Justicia el hecho de que si el acto de emplazamiento no indica alguna de las menciones, que de acuerdo a la ley debe contener, tal omisión no conduce a que el mismo sea sancionado con la nulidad, cuando con ella no se hayan perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, se ha podido observar que aunque el acto de emplazamiento no invita a la institución recurrida a comparecer dentro del término del emplazamiento en casación, sí la invita para que produzca su correspondiente escrito de defensa, lo que indica que con esta mención quedó suficientemente garantizado el derecho de defensa de la recurrida, puesto que la misma produjo en el tiempo previsto por la ley su correspondiente escrito de defensa; que por otra parte, en cuanto a lo alegado por la recurrida en el sentido de que el señor Moisés Arbaje Valenzuela fue incluido en el acto de emplazamiento notificado en la sede social de la institución de referencia cuando éste ya no era funcionario de la misma, el análisis de la sentencia impugnada revela que en ella no está contenida ninguna condenación personal contra este señor, por lo que el hecho de que no haya sido personalmente emplazado no lesiona su derecho de defensa ni le produce agravio alguno; que en consecuencia y en aplicación de la máxima “No Hay Nulidad Sin Agravio”, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrida, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurrió en una aplicación falsa y errónea de la ley que rige la materia y de sus procedimientos, que condujo a que desconociera que estaba protegido por el fuero organizativo del artículo 71 de la ley núm. 41-08 sobre función pública en su condición de miembro de la Directiva del comité gestor para la formación de una Asociación de Servidores de la Cámara de Cuentas, por lo que dicho tribunal no observó que al estar protegido por ese fuero organizativo no podía ser desvinculado de sus funciones públicas sin causa que lo justifique, para lo cual debió seguirse el procedimiento contemplado por el referido artículo, lo que no se hizo, convirtiendo así al acto

administrativo mediante el cual fue destituido en un acto ilegal y nulo, como lo demuestran los documentos expedidos por la Secretaría de Estado de Administración Pública y Personal, en lo que se da constancia de que dicho comité fue creado válidamente conforme a la ley núm. 41-08 sobre función pública y debidamente registrado en dicha Secretaría, pero estos documentos, esenciales para la suerte del proceso, no fueron ponderados por el tribunal a-quo, los que de haberse analizado hubieran permitido que fuera otra su decisión y esta falta de ponderación conduce a los vicios de falsa apreciación de los hechos, desnaturalización de los mismos y exposición incompleta de las circunstancias del proceso, además de que no contiene la correspondiente motivación, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en falta de base legal, lo que amerita la casación de esta decisión”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo no ponderó los documentos que certificaban su condición de miembro del comité gestor pro-formación de la Asociación de Servidores de la Cámara de Cuentas y de que estaba protegido por el fuero organizativo, consagrado por el artículo 71 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que solo podía ser destituido de su cargo por causas contempladas por la misma y siguiendo el procedimiento previo establecido por la parte in-fine del referido artículo, al analizar la sentencia impugnada, se evidencia, que la misma expresa lo siguiente: “que se advierte que en el caso de la especie, no se trata de una Asociación de Servidores Públicos, debidamente autorizada y registrada como dispone la ley, sino de un comité gestor para la posible creación de la Asociación. Asimismo vale decir, la Cámara de Cuentas no lo separó de sus funciones por esas razones, sino por motivos de reestructuración y organización de la institución reguladora de las finanzas públicas, actuación apegada a su competencia; por lo que, a juicio de este tribunal, el recurrente no está amparado bajo el fuero de la indicada asociación de empleados que dispone la ley núm. 41-08, ya que se trata de un simple Comité Gestor”; pero,

Considerando, que la ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece en su artículo 71 lo siguiente: “Artículo 71.- Hasta cinco (5) miembros del comité gestor de las asociaciones de servidores públicos y hasta nueve (9) miembros directivos de las mismas gozaran del fuero organizativo en ejercicio de sus cargos. Los servidores públicos amparados por el fuero organizativo solo podrán ser destituidos por una de las causas establecidas en la presente ley. El fuero organizativo protegerá a los servidores públicos hasta por un periodo de un (1) año después de haber cesado sus funciones directivas dentro de la asociación de que se trate. Previo a la destitución de un servidor público protegido por el fuero organizativo, deberá apoderarse a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que en un plazo de quince (15) días se pronuncie en función de si la causa que se invoca justifica o no la destitución, a la luz de lo que dispone la presente ley”;

Considerando, que el análisis del texto legal transcrito precedentemente, revela, que al establecer en su sentencia que el recurrente no está amparado bajo el fuero de la indicada asociación de empleados que dispone la ley núm. 41-08, ya que se trata de un simple Comité Gestor, el tribunal a-quo incurrió en una errada interpretación de dicho texto que lo condujo a una mala aplicación de las disposiciones de esta ley, ya que contrario a lo considerado por dicho tribunal, el fuero organizativo presupuestado por la citada disposición legal no solo protege a los Miembros Directivos de las asociaciones de servidores públicos, como erróneamente entiende el tribunal a-quo, sino que dicha protección también abarca a los miembros del Comité Gestor de dichas asociaciones, como reza claramente el citado artículo 71; que en esas condiciones y al haber quedado demostrado que el recurrente al momento de su destitución pertenecía al Comité Gestor, como lo reconoce el propio tribunal en su sentencia, debió evaluar y ponderar su condición de servidor público protegido por el fuero sindical, a fin de establecer si su destitución fue por esta condición o si se fundó en una de las causas establecidas por la ley que rige la materia, lo que además obligaba a que dicho tribunal, en aras de preservar el principio

de legalidad administrativa, que es uno de los pilares del proceso contencioso-administrativo, ponderara si previo a la destitución de dicho funcionario se siguió el procedimiento especial instituido a esos fines por la parte in-fine del ya citado y transcrito artículo 71, lo que no fue evaluado por dicho tribunal no obstante a que fue invocado por el recurrente en su recurso ante dicha jurisdicción; que en consecuencia, al no haber examinado aspectos que resultaban esenciales para la suerte del proceso, el tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que su sentencia carece de motivos que la justifiquen, lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar en todas sus partes la decisión impugnada;

Considerando, que en materia Contencioso-Administrativa no ha lugar condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley num.1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Microempresa Interiores Ilusiones y Domingo Antonio Mejía
Abogado:	Dr. Leonidas Rodríguez.
Recurridas:	Claribel Rodríguez del Rosario y Rosalía Martes Mejía.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Microempresa Interiores Ilusiones, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su propietario y gerente de personal, Domingo Antonio Mejía, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0028336-6, ambos con domicilio social y residencia en la calle Principal núm. 1, del sector Vista Catalina, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Leonidas Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0031510-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0066190-0, abogado de las recurridas Claribel Rodríguez del Rosario y Rosalía Martes Mejía;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales recurridas Claribel Rodríguez Del Rosario y Rosalía Martes Mejía contra los recurrentes Microempresa Interiores Ilusiones y Domingo Antonio Mejía, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 3 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por las nombradas Claribel Rodríguez Del Rosario y Rosalía Marte Mejía, en procura del pago de las prestaciones laborales por dimisión justificada e indemnización por daños y perjuicios, en contra de

Interiores Ilusiones, Interiores Saoni, el señor Domingo Antonio Mejía y Ana Delia Mejía, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las trabajadoras demandantes Claribel Rodríguez Del Rosario y Rosalía Marte Mejía e Interiores Ilusiones, Interiores Saoni, el señor Domingo Antonio Mejía y Ana Delia Mejía, sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a las trabajadoras demandantes al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Leónidas Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Grisel A. Reyes Castro alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana para que notifique la presente sentencia”; b) que recurrida en apelación la anterior decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, declara justificadas las dimisiones hechas por las trabajadoras Claribel Reyes Del Rosario y Rosalía Martes Mejía en contra de su empleador, el nombre comercial Interiores Ilusiones y el señor Domingo Antonio Mejía; **Tercero:** Acoge las pretensiones originales de las trabajadoras con relación a la dimisión justificada y derechos adquiridos, como se indica: Claribel Rodríguez Del Rosario: 1- Cuatro Mil Seiscientos Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$4,600.84) por concepto de veintiocho días de preaviso; 2- Quince Mil Doscientos Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$15,200.28), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; 3- Dos Mil Ochocientos Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$2,800.42) por concepto de vacaciones; 4- Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$4,541.52) por concepto del salario de Navidad, proporcional al tiempo trabajado; 5- Doce Mil Un Pesos con Ocho Centavos (RD\$12,001-08) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6- Veintiocho Mil Quinientos Noventa

y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$28,599.78) por concepto de las indemnizaciones del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo. Justificada la dimisión y acoger daños y perjuicios. Rosalía Martes Mejía: 1- Cinco Mil Seiscientos Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,600.84), por concepto de 28 días de preaviso; 2- Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos con Veintidós Centavos (RD\$34,805.22) por concepto de 174 días de cesantía; 3- Tres Mil Seiscientos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$3,600.54) por concepto de 14 días de vacaciones; 4- Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con Catorce Centavos (RD\$4,548.14) por concepto del salario de Navidad, proporcional al tiempo trabajado; 5- Doce Mil Un Pesos con Ocho Centavos (RD\$12,001.08) por concepto de sesenta días de las utilidades de la empresa; 6- Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$28,599.78) por concepto de las indemnizaciones del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Interiores Ilusiones y el señor Domingo Antonio Mejía, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de cada una de las trabajadoras recurrentes; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Interiores Ilusiones y el señor Domingo Antonio Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta corte y en su defecto, cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación por falta de aplicación de los artículos 1146 y 1147 del mismo código, lo que es derecho común supletorio del derecho laboral; **Segundo Medio:** Violación al artículo 98 por falta de aplicación de la caducidad de la acción ejercida por las trabajadoras dimitentes, el cual establece: “El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo,

presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los 15 días”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes se limitan a transcribir los artículos 1315, 1146 y 1147 del Código Civil, sin hacer ninguna consideración al respecto ni precisar ningún agravio contra la sentencia impugnada, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por carecer de elementos ponderables;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-quá en su sentencia no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, sino que decidió de manera ligera y sin ningún examen al fondo del mismo; que para una buena aplicación de la ley la corte a-quá debió confirmar la sentencia de primer grado, lo que fue solicitado por la parte recurrida; que las demandantes ejercieron su acción extemporáneamente, al estar vencido el plazo de ley, que es de quince días, fundamentaron su demanda inicial ante el tribunal de primer grado y su recurso de apelación ante la corte a-quá, en la injuria que, según ellas fue un derecho que se generó con las dos comunicaciones que los recurrentes remitieran a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 28 de noviembre de 2006, en tal sentido su carta de dimisión es de fecha 14 de diciembre de 2006, es decir, 16 días después de originada la supuesta causa que han argumentado en ambas instancias, motivo principal por el cual el juez de primer grado rechazó la demanda en cuestión”;

Considerando, que es de principio que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, de manera principal en los que los demandados y actuales recurrentes presentaron sus

medios de defensa, se advierte, que éstos se limitaron a negar que cometieran las violaciones atribuidas por los demandantes para justificar la terminación de los contratos de trabajo por su voluntad unilateral, con lo que cuestionaron la justa causa de la dimisión, sin invocar la caducidad del derecho a dimitir de las trabajadoras por haber transcurrido el plazo de que disponían para ello, por lo que al presentar ese alegato por primera vez en casación, el mismo constituye un medio nuevo, que como tal resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Microempresa Interiores Ilusiones y Domingo Antonio Mejía, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 59

Ordenanza impugnada:	Cámara de Consejo por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Antonio Sveltí Schiffino.
Abogados:	Licda. Petra Acosta y Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrida:	Cemex Dominicana, S. A. (antigua Cementos Nacionales, S. A.).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Sveltí Schiffino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1091081-7, domiciliado y residente en la calle Parábola, esquina calle 13, Edif. Hilda Teresa, Apto. C-1, Urb. Fernández, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada en Cámara de Consejo por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Petra Acosta, en representación al Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrida Cemex Dominicana, S. A. (antigua Cementos Nacionales, S. A.);

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Cemex Dominicana, S. A. contra el recurrente Miguel Antonio Svelti Schiffino, la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 2009 una ordenanza en Cámara de Consejo con el siguiente dispositivo: “Unico: Interpreta el dispositivo de la sentencia dictada por esta Corte el día 30 de septiembre del año 2007, que se relaciona con esta solicitud, en el sentido de que no es posible indexar las sumas resultantes de la sanción a que se refiere la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, relativa al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los indemnizaciones valores adeudados por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos respecto a conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones de los testigos a cargo de la demandada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Svelti Schiffino, contra la ordenanza laboral núm. 100/99, de fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, relacionada con la indexación o no de las condenaciones contenidas en una sentencia dictada por esa misma corte, en atención a lo dispuesto por los artículos 482 del Código de Trabajo y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la decisión atacada no tiene la condición de sentencia, sino que es una simple resolución administrativa, que no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por haber sido dictada en Cámara de Consejo, en ese sentido el legislador laboral es claro al establecer que la Suprema Corte de Justicia solo es competente para conocer los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo;

Considerando, que según el artículo 482 del Código de Trabajo las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo, son las que pueden ser susceptibles del recurso de casación, no así las decisiones administrativas de estos tribunales;

Considerando, que las decisiones de los tribunales de trabajo, que en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, hacen una liquidación del monto de las condenaciones de una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, sino que determinan el resultado de la indexación de la moneda, teniendo la naturaleza de un acto puramente administrativo, contra los cuales no está abierto el recurso de casación, lo mismo acontece cuando la demanda en liquidación es rechazada;

Considerando, que en la especie, la ordenanza impugnada es un acto administrativo dictado por el tribunal a-quo que se limita a rechazar la demanda en liquidación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo, el 30 de agosto de 2007, al considerar que con la misma se procuraba interpretar el alcance de dicha sentencia, lo que descarta que dicha decisión tuviere un carácter contencioso, y que la misma no impuso condenaciones, ni juzgó sobre la procedencia de ésta, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Svelti Schiffino, contra la ordenanza dictada en Cámara de Consejo por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Lic. Enrique Henríquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Competencia. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados actuó de conformidad con la ley. Designa. 15/11/2011. Bernardo Alemán Rodríguez y compartes.

Auto núm. 116-2011



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justiciaasistido de
la Secretaria General;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la resolución de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: “Primero: Se declina el conocimiento del presente proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, debido a que el imputado Bernardo Alemán, tiene jurisdicción privilegiada y su competencia arrastra todo el proceso; Segundo: La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Atendido, que Rafael Antonio Fernández Martínez, Francisco Antonio Fernández, Ana Ilda Castro, Francisco Antonio Fernández Morel, Doly Cuevas (en representación de los menores Isidro Polanco Tavarez y Yahaira Polanco Tavarez), Isidro Polanco Tavarez y Juan Carlos Polanco, presentaron una querrela por ante la Procuraduría Fiscal de Montecristi, en contra de Bernardo Alemán Rodríguez, Alexis Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez, Juan F. Morel Rufino, Máximo Pascal y Luis Francisco García, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

Atendido, que en fecha 13 de octubre de 2008, la Procuraduría Fiscal de Montecristi presentó ante el Juzgado de la Instrucción del referido Distrito Judicial, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, solicitando a tales fines lo siguiente: “Primero: Que se tenga por formulada y acogida en su totalidad la acusación del Ministerio Público, en contra de los imputados: Bernardo Alemán Rodríguez, Alexis Evangelista Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez (a) Títilo, Juan Fermín Morel Rufino (Juanito), así como también Máximo (Antonio) Pascal y Luis Francisco García (a) Keco, en consecuencia que sea dictado auto de apertura a juicio en su contra, por el hecho de estos haber cometido los ilícitos penales de: asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas, y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado por los artículos 265, 266, 295, 304, 309 del código

penal y la ley 36; Segundo: En lo que respecta a las medidas de coerción impuestas en contra de estos, que sean ratificadas; Tercero: Que se mantenga como calificación jurídica de los tipos penales, los asignados por el Ministerio Público, artículos: 265, 266, 295, 304, 309, del código penal dominicano y la ley 36 (en los artículos indicados, de dicha ley); Tercero: que se notifique a los imputados y a sus defensores conforme la literatura del artículo 296 del CPP y se completen los trámites de ley”;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que antes de analizar la procedencia de la querrela, resulta necesario verificar la validez y regularidad del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de la especie, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2010, declaró su incompetencia y remitió por ante la Suprema Corte de Justicia todas las actuaciones del proceso en razón del privilegio de jurisdicción de que goza uno de los imputados;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal

Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los imputados, Bernardo Alemán Rodríguez, ostenta el cargo de Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Montecristi, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Alexis Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez, Juan F. Morel Rufino, Máximo Pascal y Luis Francisco García, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos,

además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados actuó de conformidad con la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bernardo Alemán Rodríguez, Diputado al Congreso Nacional, Alexis Cabrera, Rafael Alemán Fermín, Anderson Manacet Gago Cabrera, Juan Polanco Alvarez, Pedro Ortega, Domingo Martínez Alvarez, Juan F. Morel Rufino, Máximo Pascal y Luis Francisco García, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, al juez designado y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración. (Firmados): Jorge A. Subero Isa y Grimalda A. de Subero, Secretaria General.

Acusación. No existen elementos que sirvan de fundamento a los hechos alegados que puedan incriminar a este funcionario en la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza. 25/11/2011. Víctor Díaz Rúa.

Auto núm. 120-2011



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justiciaasistido de
la Secretaria General;**

Visto la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Armín García Acuña, Rafael Graciano, Pedro Yarull y Dovicón S. A. y Constructora Yarull en calidad de terceros civilmente demandados, interpuesta en fecha 1 de abril de 2011 por Angela Fernández Bloise, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131231-6, Viesmer Agrícola C. x A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, representada por Víctor Espailat Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103177-1, y Ramón Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0269351-6, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Angel Lockward, Dr. Nolberto Rondón, Lic. Rubén Pontier y Eduardo López, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095587-7, 059-0010108-9 y 049-0025300-8, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle Doctores Mallén núm. 240, sector Arroyo

Hondo, Distrito Nacional, la cual concluye así: “Primero: Admitir la presente Acusación Penal Privada con Constitución en Actor Civil y Demanda a Tercero Civilmente Responsable, por haber sido hecha de conformidad con las normas legales vigentes; Segundo: Fijar el mes, día y hora en que se habrá de conocer la audiencia de tentativa de conciliación previa entre las partes, establecida en el Art. 361 del C. P. P.; Tercero: Que sean declarados los señores Víctor Díaz Rua, Pedro Yarull, Armín García Acuña, Pedro Yarull, culpables de violar el artículo 1 de la ley 5869, del 24 de Abril del año 1962, sobre Propiedad, en perjuicio de los señores Viesmer Agrícola, C. por A., y Ramón Minaya en consecuencia, que sean condenados a cumplir dos años (2) años de prisión correccional; Cuarto: que sean condenados al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: Primero: declarar buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente constitución en actor civil, acción civil resarcitoria y demanda a tercero hecha por los señores Viesmer Agrícola, C. por A., y Ramón Minaya, en calidad de víctima y actor civil, por ajustarse a las normas legales y procesales vigentes; Segundo: que independientemente de las sanciones penales de las cuales, sin duda alguna, serán pasibles los imputados, señores Víctor Díaz Rua, Pedro Yarull, Armín García en su calidad de autor material de los hechos que se le imputan, que el mismo sea condenado a pagar la suma de Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000,000.00) a favor de los señores Viesmer Agrícola C. por A., y Ramón Minaya, a partes iguales, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de propiedad cometido, en perjuicio del actor civil; Tercero: condenar a los señores Víctor Díaz Rúa, Pedro Yarull, Armín García Acuña y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Angel Lockward, Dr. Nolberto Rondón y Lic. Rubén Puntier, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Condenar a las compañías Dovicon, S. A., y la Constructora Yarull, al pago de una indemnización de Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000,000.00) a favor de los señores Viesmer

Agrícola, C. por A., y Ramón Minaya a partes iguales, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de propiedad cometido, en perjuicio del actor civil, en su condición de terceros civilmente responsables”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2011, el cual concluye así: “Primero: De manera principal, DECLARAR inadmisibile la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espailat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarul y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarul, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por violar el derecho a la “formulación precisa de cargos”, consagrado en los artículos 8, inciso, 1 y 8, inciso 2, literal “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14, inciso 3, literal “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 19 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, DECLARAR inadmisibile la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espailat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarul y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarul, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por no

cumplir dicha “acusación”, con los requisitos establecidos, a pena de inadmisibilidad, en el artículo 294 del Código Procesal Penal; Tercero: Más subsidiariamente, DECLARAR inadmisibile la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarul y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarul, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, toda vez que al exponente se le imputa un hecho que no está sancionado por citada ley, ya que la acción atípica penada en la misma consiste en “introducirse” en una propiedad inmobiliaria sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, mientras que en su “querrela” el señor Víctor Manuel Espaillat Luna imputa al exponent haber impartido “instrucciones” para que se cometiese la supuesta violación de propiedad; Cuarto: Más subsidiariamente aún, RECHAZAR la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarul y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarul, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por no haber cometido el exponente los hechos punibles que, abusivamente, se le imputan; Quinto: Condenar al señor Víctor Manuel Espaillat Luna al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados del exponente, Licenciados Juan Antonio Delgado, Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara quienes las han avanzado en su mayor parte, de sus propios dineros”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente acusación se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que el señor Amín García y las empresas Dovicon S. A. y Constructora Yarull iniciaron los trabajos de construcción de la avenida Circunvalación Norte en la ciudad de Santiago, introduciéndose en las parcelas propiedad respectivamente de Angela Fernández Bloise, Viesmer Agrícola C. por A. y Ramón

Minaya; que dicho señor y las citadas compañías procedieron a tumbar las cercas de las propiedades e introdujeron diversos equipos pesados para extraer material, destruyeron las mejoras y removieron tierra sin ninguna autorización de los propietarios; que los dueños de dichos terrenos fueron sacados a la fuerza de los mismos por agentes de la policía nacional al servicio del Ministerio de Obras Públicas; que Víctor Díaz Rúa autorizó a Pedro Yarull y a Armín García a introducirse en la propiedad, romper cercas e introducir equipos pesados; que esto le ha ocasionado unos daños morales y materiales;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que el artículo 25 de la citada ley establece: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que no obstante ser de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, no menos cierto es que en virtud del artículo 25 de la Ley 25-91, éste tiene

la facultad de ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el ya mencionado artículo 25, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el citado artículo 25 tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154

de la Constitución de la República, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Víctor Díaz Rúa, ostenta el cargo de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que en razón de la facultad que tiene el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de ponderar los méritos de la querrela en los casos de apoderamiento directo procede, en primer término, ponderar la presente en torno al co-imputado Ing. Víctor Díaz Rúa, único en la instancia que ostenta la calidad para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad urbana o rural sin el consentimiento o autorización del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, que, por otra parte, al tenor de lo que dispone el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”;

Atendido, que de los propios hechos descritos por los querellantes en su instancia se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, pues en el contenido del escrito no se le atribuye al imputado el hecho de que él fuera quien se introdujera en la propiedad, en consecuencia, no se trata de una actuación personal del mismo y, en virtud del principio de la personalidad de la persecución consagrado en el artículo 117

del Código Procesal Penal “Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal”;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que sirvan de fundamento a los hechos alegados que puedan incriminar a este funcionario en la comisión de los hechos que se le imputan;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que el Ing. Víctor Díaz Rúa haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que como el apoderamiento de este tribunal resulta del cargo que ostenta el Ing. Víctor Díaz Rúa en su calidad de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, funcionario que en virtud del inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República goza del privilegio de jurisdicción, y por la decisión que se adopta en el dispositivo del presente auto respecto a éste, la Suprema Corte de Justicia deviene en incompetente para conocer la querrela de que se trata respecto de los demás imputados, al no ostentar ninguno de ellos la calidad que se requiere para ser juzgado por el máximo tribunal, en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto corresponde a la jurisdicción de derecho común;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la acusación penal con constitución en actor civil, interpuesta por Angela Fernández Bloise, Viesmer Agrícola C. x A., y Ramón Minaya, en cuanto al Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la la acusación penal con constitución en actor civil, interpuesta por Angela Fernández Bloise, Viesmer Agrícola C. x A., y Ramón Minaya en cuanto a Armín García Acuña, Rafael Graciano, Pedro Yarull y Dovicón S. A. y Constructora Yarull

en calidad de terceros civilmente demandados, por no ostentar ninguno de ellos la calidad que exige el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticinco (25) de noviembre del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Acción civil

- Si bien es cierto que el artículo 124 del Código Procesal Penal, dispone que una de las causas por las cuales la acción civil se considera tácitamente desistida, lo es el hecho de que el actor civil no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio sin justa causa, no menos cierto es que tal situación está supeditada a una citación regular previa. Casa. 02/11/2011.
Mireya A. Cortés..... 459
- La corte realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede. Rechaza. 23/11/2011.
Pedro Julio Sánchez Escanio..... 668

Acción

- Extinción. La intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto implique la consagración de impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social. Artículo 39 del Código Procesal Penal Casa. 16/11/2011.
Cobros y Créditos de Oro, S. A..... 578

Acto notarial

- En el expediente no hay constancia de que el recurrente se inscribiera en falsedad o ejerciera contra los firmantes del acto notarial que critica en su recurso ninguna acción tendente a invalidarlo. Rechaza. 23/11/2011.

Amado Calcaño Vs. Alba Di Samaná, S. A..... 1080

Acusación

- No existen elementos que sirvan de fundamento a los hechos alegados que puedan incriminar a este funcionario en la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza. 25/11/2011. Víctor Díaz Rúa.

Auto núm. 120-2011 1261

Administrativo

- Discrecionalidad no implica arbitrariedad puesto que la discrecionalidad está sometida al principio de legalidad administrativa, por lo que esta libertad de acción de la administración está limitada por un fin, que es la satisfacción de los intereses públicos que marca la ley. Rechaza. 02/11/2011.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Promotora Romana, S. A. 790

Ambiente

- La sanción administrativa es la medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos y que por lo general se reduce a una multa, en ocasiones cuantiosa, cuando el daño adquiere tal dimensión que pone en peligro el ecosistema marino. Casa. 16/11/2011.

Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Vs. Kuasvaart Harlingen 279

Amparo

- **El mismo juez de amparo se declaró incompetente para conocer del asunto y, a la vez se auto apoderó para seguir conociendo el asunto mediante el procedimiento ordinario. Casa. 16/11/2011.**
Ayuntamiento municipal de Puerto Plata 290
- **La impetrante ha dirigido su acción de amparo de manera incorrecta, toda vez, que la posesión o dominio del objeto envuelto en el proceso no se encuentra bajo la responsabilidad de los reclamados. Casa. 09/11/2011.**
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Sustracción de Vehículos y el jefe de investigación del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional..... 498
- **Nacionalidad. La disposición circular 17 no vulnera ni amenaza derechos fundamentales de contenido civiles y políticos. Rechaza. 02/11/2011.**
Emildo Bueno Oguis Vs. Junta Central Electoral 836

Apelación

- **Admisibilidad. De acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de diez (10) días hábiles, por lo tanto su recurso de apelación fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo que dicho recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile. Casa. 23/11/2011.**
Luis Alberto Bonilla Guzmán 651
- **Admisibilidad. La corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación realizó un cómputo errado en el plazo para la interposición de dicho recurso. Casa. 23/11/2011.**
Auto Sol, S. A. 655
- **Dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada está en la obligación de sustanciar el proceso nuevamente con el examen de las pruebas aportadas y la exposición de los motivos en la que se sustenta la decisión adoptada. Casa. 09/11/2011.**
Fama Muebles, C. por A. Vs. José María García Pérez..... 901

- **Medios.** Ciertamente, como aclara la parte recurrente, los medios que sustentan su recurso de casación, en nada tocan o cuestionan el fondo del recurso de apelación y que su objetivo principal radica, de manera exclusiva, en discutir los motivos de derecho que llevaron a la corte a pronunciar el descargo puro y simple en provecho del apelado. **Casa. 09/11/2011.**
María Cristina Herrera Silva Vs. Salvatore Barba 198
- **Medios.** La exposición sumaria de los hechos en lo que se fundamenta el recurso y la formulación de conclusiones en la apelación constituye una formalidad sustancial, cuya observancia es de orden público. **Rechaza. 02/11/2011.**
Centinela, S. A. Vs. Petra Lorenzo Paula 134

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Rechaza. 02/11/2011.**
Luis Javier Rivera y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Nidia Mateo Rivera Reyes..... 142
- **Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Rechaza. 02/11/2011.**
Financiera Credicorp, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 165
- **Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en provecho del intimado el descargo puro y simple del recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones formales del intimado. **Rechaza. 02/11/2011.**
César Augusto Tejeda Medina Vs. Unión de Seguros, C. por A. 170

-C-

Caducidad

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726-66, que declara caduco el recurso. Caducidad. 09/11/2011.**
 CFV Homestead Investment Corporation, S. A. y Juan Manuel Ortíz B. Vs. Ramón Emilio Santos Mejía y compartes..... 858

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 de ese código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Caducidad. 30/11/2011.**
 Eddy Sánchez González Vs. Promociones y Proyectos, S. A..... 1221

Casación

- **Admisibilidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley 3726. Caducidad. 23/11/2011.**
 Juan Méndez Pérez Vs. Ramón Corripio Sucs., C. por A. 1107

- **Admisibilidad. De conformidad con lo que disponía el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras al momento de conocerse este asunto, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común. Inadmisible. 23/11/2011.**
 Bartolo Almánzar Cuevas Vs. Henry Daniel Henríquez Hernández... 1117

- **Admisibilidad. El artículo 482 del Código de Trabajo dispone que compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código. Inadmisibile. 16/11/2011.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Domingo Taveras Liranzo..... 1033
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 23/11/2011.**

Lartigue Álvarez Vs. Vivero El Rosal y Teresa Rodríguez 1075
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 09/11/2011.**

Pedro de los Santos Reyes Caba Vs. Compañía de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa) y César Gil García..... 947
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 16/11/2011.**

Club de Profesores de la Uasd (FAPROUASD) Vs. Valentina Báez González 1058
- **Admisibilidad. En materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada. Inadmisibile. 02/11/2011.**

René Sánchez y Ramón Sánchez Vs. Tenedora Las Terrenas, S. A. y Las Terrenas Country Club, Inc. 814
- **Admisibilidad. La finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada. Inadmisibile. 16/11/2011.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Arturo Ramírez Ledesma 981

- **Admisibilidad. Las decisiones de los tribunales de trabajo, que en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, hacen una liquidación del monto de las condenaciones de una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, teniendo la naturaleza de un acto puramente administrativo, contra los cuales no está abierto el recurso de casación. Inadmisibile. 30/11/2011.**

Miguel Antonio Svelti Schiffino Vs. Cemex Dominicana, S. A. (antigua Cementos Nacionales, S. A.)..... 1248
- **Admisibilidad. Las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito. Artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras. Inadmisibile. 09/11/2011.**

Ángel Melaneo Polanco Silvestre Vs. Miguel Angel Polanco de la Rosa y compartes..... 937
- **Admisibilidad. Los recurrentes han violado el doble grado de jurisdicción, ya que omitieron agotar el correspondiente recurso de apelación por ante la jurisdicción de alzada competente. Inadmisibile. 23/11/2011.**

Julio Escoto Santana y Rafael Leonidas Martínez Espaillat Vs. Raúl Pérez Peña y compartes..... 334
- **Admisibilidad. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 23/11/2011.**

José Dolores García y compartes Vs. Edilio Antonio García 352
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/11/2011.**

Angelita A. Valerio Uceta Vs. José Luis Soto Mercado 228

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Angelina Peguero Mariano 373
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/11/2011.**

Sandra Yocasta Rodríguez Caba Vs. Basilio de los Santos de la Rosa.... 408
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 30/11/2011.**

K.S. Investment, S. A. Vs. Eulen Dominicana de Servicios, S. A. 451
- **Admisibilidad. Para la admisión de un recurso de casación, es necesario que la sentencia que se impugna haya ocasionado algún perjuicio al recurrente, pues en caso contrario, este carece de interés para promover el mismo, independientemente de que los vicios atribuidos a los jueces de donde provenga la decisión sean ciertos. Rechaza. 16/11/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Altagracia Patria
Piña Sánchez..... 1046

- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 02/11/2011.**

José Cabrera Vs. Pérez Comercial & Electrodomésticos 175
- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 09/11/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario..... 223
- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 30/11/2011.**

Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Administración del Caribe, S. A..... 396
- **Medios. Los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. Rechaza. 30/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este) Vs. Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes..... 414
- **Medios. Los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación. Inadmisibles. 30/11/2011.**

Microempresa Interiores Ilusiones y Domingo Antonio Mejía Vs. Claribel Rodríguez del Rosario y Rosalía Martes Mejía..... 1242

- **Medios.** Si bien es cierto que la corte no se refiere en su decisión a este aspecto, no menos cierto es que, del estudio y ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente a la corte, el mismo no se refiere a este punto en el desarrollo de dicho recurso, por lo que ese tribunal no estaba en la obligación de referirse a dicho punto; por lo tanto, se trata de un medio nuevo en casación y procede su rechazo. **Rechaza. 30/11/2011.**
Enrique Matos..... 674

Competencia

- **El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados actuó de conformidad con la ley. Designa. 15/11/2011. Bernardo Alemán Rodríguez y compartes.**
Auto núm. 116-2011 1255
- **Tribunales.** Al conocer sobre el incidente de incompetencia que le fuera planteado por los hoy recurrentes y declarar su competencia para conocer del recurso contencioso administrativo, el tribunal hizo una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. **Rechaza. 09/11/2011.**
Estado dominicano y/o Tesorería Nacional Vs. Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros 866

Constitucional

- **Control preventivo.** El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. **Conforme. 30/11/2011.**
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 47

- **Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 30/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 55
- **Control preventivo. El convenio de que se trata no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 16/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 13
- **Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 23/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 27
- **Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 30/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 40
- **Control preventivo. El tratado de que se trata no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 23/11/2011.**
 Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 20

- La sentencia criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la compañía recurrente, destacándose principalmente estar afectada de un concepto erróneo en torno a la inconstitucionalidad de los textos legales que declara inoperantes por la vía del control difuso de constitucionalidad. Casa. 30/11/2011.
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Ángelo Portorreal Ureña 378
- Si bien es cierto que hubo una decisión jurisdiccional que afectó los intereses particulares del reclamante sin haber sido citado, no menos cierto es que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada. Rechaza. 23/11/2011.
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana 661

Contrato

- Registro. El acto de venta del referido autobús fue registrado previo al accidente, lo que le da su oponibilidad frente a terceros. Con lugar. 30/11/2011.
Henry Soto Reyes y compartes..... 690
- Trabajo. Frente al establecimiento de la relación laboral, la recurrente estaba en la obligación de demostrar que cumplió con las obligaciones derivadas de la misma, cuyo incumplimiento alegaba el trabajador demandante, tales como pago de derechos adquiridos y el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Social, lo que de acuerdo con la apreciación de la prueba hecha por el tribunal, no hizo. Rechaza. 23/11/2011.
Rancho RN 23 Vs. Jean Michel Henri..... 1146
- Trabajo. Para que las empresas pertenecientes a un grupo económico, cada una con personalidad jurídica propia, sean condenadas solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de los contratos de trabajo, es necesario que hayan incurrido en maniobras

fraudulentas, las que deben ser demostradas por la persona que las invoca, al tenor de las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo. Casa. 23/11/2011.

Vega Textil, S. A. Vs. Berto Mejía y compartes..... 1154

- **Trabajo. Una vez establecido el vínculo de un contratista o empleador principal, con la persona subcontratada para la ejecución de la obra, corresponde a los primeros demostrar que el subcontratista que ha utilizado trabajadores para laborar en la obra, posee los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que surjan de los contratos de trabajo por el pactados. Rechaza. 02/11/2011.**

CFV Homestead Investment Corporation, S. A. Vs. Alejandro De la Cruz Hernández..... 796

Cheque

- **El tenedor de un cheque puede presentarlo al pago tanto antes del día indicado como fecha de su creación como dentro del plazo de dos meses contado a partir de la fecha que conste en el mismo como de su creación, independientemente de cuál haya sido la fecha en que lo haya recibido. Artículo 52 de la Ley 2859 sobre Cheques. Casa. 09/11/2011.**

Teófilo Antonio Minaya Morillo 484

-D-

Daño

- **Moral. El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Con lugar. 23/11/2011.**

Julio César Budier Paulino y Unión de Seguros, C. por A. 596

- **Moral.** Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. 16/11/2011.
Adalgisa Mercedes Ferreira Reinoso..... 99
- **Seguridad social.** La falta impuesta a los recurrentes puede generar daños y perjuicios al trabajador que es marginado del Sistema Dominicano de Seguridad Social, daños estos que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se producen y fijar el monto de su resarcimiento. Rechaza. 16/11/2011.
Helping The Wold Communicate (Berlitz) y compartes Vs. Inocent Richard U. Ojukwu..... 986

Defensa

- **Derecho.** El tribunal concedió a las partes todos los plazos y oportunidades para el ejercicio pleno de sus respectivos derechos de defensa. Rechaza. 09/11/2011.
Matilde King vda. Jhonson y compartes Vs. Juan A. Ferrand y compartes..... 846
- **Derecho.** El tribunal, al decidir el recurso de apelación y confirmar la decisión núm. 41 de primer grado, ha incurrido, tal como lo alega el recurrente, en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión, la que indiscutiblemente constituye además una violación al derecho de defensa. Casa. 16/11/2011.
José Torres Rosario Vs. Inocencio Jiménez Marte..... 974

Derechos

- **El ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular.** Rechaza. 23/11/2011.
Celeste Natividad Moquete Paredes Vs. Microsoft Corporation..... 346

Desahucio

- El desahucio es un derecho que corresponde tanto al trabajador como al empleador y se caracteriza porque al ser utilizado por uno de ellos, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual, sin dar razones para tomar su decisión. Rechaza. 16/11/2011.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Vibdulio Payano Madrigal..... 1037

Desistimiento

- Carece de objeto el análisis del recurso de casación, toda vez que ha quedado debidamente justificada la solicitud de desistimiento invocado por el abogado de la parte de la defensa de la imputada, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la querellante y actora civil. Desistimiento. 02/11/2011.

Rosemary Mateo Hidalgo..... 466

- Después de haber sido interpuesto el presente recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 09/11/2011.

Grúas Nacionales Vs. Armando Alberto Rabassa Batista..... 927

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 02/11/2011.

Fundación Universitaria Dominicana, Inc. Vs. Manuel R. Sosa Pichardo 820

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 02/11/2011.

A. J. Ingenieros Dominicana, C. por A. Vs. Antonio Zamora Méndez..... 823

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 09/11/2011.
Riú Hoteles, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 898
- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 16/11/2011.
Ángel Gregorio Liriano Cruz 1003
- En la especie se trata de un desistimiento del recurso de casación, con el asentimiento de los recurridos, quienes a la vez renuncian a los derechos que les reconoce la sentencia impugnada, por lo que el mismo debe ser homologado por esta corte con el consecuente archivo definitivo del expediente relativo al recurso de casación que se examina. Rechaza. 23/11/2011.
Grupo Dos, S. A. y compartes Vs. Felipe Heredia Avelino y compartes..... 1124

Deslinde

- El deslinde que dio lugar a la demanda en nulidad, no se realizó conforme al documento que dio origen al derecho de propiedad de la porción de terreno de la cual se deslindó la parte cuya nulidad invocan los recurrentes. Casa. 16/11/2011.
Rafael Antonio García y compartes Vs. Huáscar B. Mejía González y Trivento Investment, S. A. 1024

Despido

- Cuando el tribunal aprecia que la causa de terminación del contrato fue el despido injustificado del trabajador, el empleador está impedido de atribuirle falta al considerar que

el término cancelado se corresponde con una terminación del contrato de trabajo por desahucio, porque si así fuere, la falta atribuida a los jueces redonda en su beneficio por ser más gravosa a sus intereses esa última causa de terminación del contrato. **Rechaza. 23/11/2011.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Roberto Cedano Cedano 1092

Disciplinaria

- **El CARD, no obstante el fiscal del mismo haber desestimado la querrela contra los imputados y ordenar el archivo definitivo del expediente, procedió a enjuiciar a los imputados, contra quienes dictó la sentencia impugnada antes de que fuera conocida la objeción a dicho archivo definitivo. **Revoca. 16/11/2011.****

Edwin Grandel Capellán3

- **En cuanto a la violación al artículo 30 de la Ley 301 del Notariado denunciada por el Ministerio Público en el sentido de que instrumentó el acto en cuestión sin estar presente la declarante, además de no haberse establecido la comisión de tal hecho en el plenario, se comprobó que en la querrela presentada no figura tal imputación a cargo de la notaria. **No culpable. 23/11/2011.****

Mayra Virtudes Rodríguez Bautista 34

Drogas

- **El artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas reza como sigue: “Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”. **Con lugar. 09/11/2011.****

Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación y la Fiscal Adscrita del Departamento Judicial de La Vega 81

- **Si bien es cierto que las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas, deben ser remitidas al laboratorio de criminalística, para su identificación,**

y este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra. Decreto 288-99 Casa. 16/11/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 562

-E-

Embargo

- **Inmobiliario.** El régimen procesal establecido por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a los medios de nulidad contra el procedimiento del embargo inmobiliario anterior y posterior a la lectura del pliego de condiciones, difiere sustancialmente de las previsiones incursas en el artículo 718 del mismo código. Rechaza. 30/11/2011.

Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña..... 364

Excepciones perentorias

- Cuando se plantean excepciones perentorias como las que ha planteado la parte recurrida en el presente caso, el tribunal apoderado del conocimiento del mismo debe examinar en primer término dicha excepción, sin examen al fondo. Artículos 44 y 47 de la Ley 834-78. Inadmisibile. 16/11/2011.

Pedro Ruiz Mercedes y compartes Vs. Sócrates Álvarez Guzmán y compartes..... 966

-H-

Hecho

- **Desnaturalización.** Constituye una causal de casación la desnaturalización de los hechos en que incurra la sentencia impugnada, la que se puede originar cuando se presentan situaciones procesales divorciadas de la realidad. Casa. 23/11/2011.

Álvarez & Sánchez, S. A. Vs. Ernesto Salas Alemán 1176

- **Desnaturalización. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos y la Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados. Rechaza. 16/11/2011.**
 José García Vargas y compartes 248
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Rechaza. 23/11/2011.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Angela María Pérez Ramírez y Dilcia Mercedes Bautista..... 297
- **Es de principio que el juez laboral procure la verdad material de los hechos juzgados, a fin de que la realidad de éstos se imponga a toda declaración, admisión, reconocimiento o documentos cualesquiera que presenten situaciones aparentes, al margen de lo que acontece en las relaciones laborales. Casa. 09/11/2011.**
 Deisy Mercedes de los Santos Taveras Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 930
- **La corte no podía deducir del hecho aislado promovido por la propia compradora de haber devuelto a la vendedora el vehículo a los diez días de comprado. Casa. 30/11/2011.**
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Idalia Mercedes del Rosario 358



Impuestos

- **Inventarios. El tribunal consideró que la recurrente no podía también aplicar el procedimiento contemplado por el artículo 327 del Código Tributario para ajustar sus inventarios, ya que el mismo solo aplica para ajustar los valores de los inventarios por cambios en el mercado nacional. Rechaza. 23/11/2011.**
 Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1112

Indemnización

- **La corte hizo una correcta aplicación de la ley y confirmó una indemnización justa y proporcional a los hechos fijados por el tribunal. Rechaza. 16/11/2011.**

Nelva Yrenes Pérez Batista y compañía Dominicana de Seguros,
C. por A..... 537
- **Los jueces del fondo tienen facultad para dar por establecido cuando una parte ha incurrido en una violación contra la otra parte, así como el daño que esa falta haya infringido y fijar el monto de las condenaciones tendentes a la reparación de ese daño. Rechaza. 30/11/2011.**

Rosalba Alcántara Romero Vs. Toledo Marte, S. A. y Juancito
Toledo Marte..... 1227
- **Si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño, y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 02/11/2011.**

Feliciano Aníbal Liranzo García y compañía Dominicana de
Seguros, C. por A..... 478
- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar el grado de culpa y la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar las penas y el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que las mismas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 09/11/2011.**

Daisy Margarita Matos Mordán..... 507
- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 16/11/2011.**

Roberto Núñez Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A. 555

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 23/11/2011.
Rafael Aneudy Hernández y compartes..... 605
- La fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación. Casa. 02/11/2011.
Stile Jones Vs. Manuel Morillo Alcántara y compartes..... 154

Instrucción

- Medidas. Si bien es cierto que los jueces de la alzada pueden fundamentar sus fallos en las medidas de instrucción celebradas ante el tribunal de primer grado, esto es a condición de que los resultados de esas medidas sean depositadas ante la corte que conocerá del recurso de apelación correspondiente, sin lo cual el tribunal está imposibilitado de examinarlas. Rechaza. 30/11/2011.
María Carolina Gómez Encarnación Vs. Panadería y Repostería La Baguette..... 1215

Interés legal

- El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312-19 en lo concerniente al 1% como interés legal, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato. Casa. 16/11/2011.
Thomas Virgilio Colón Medina Vs. Pablo Iglesias..... 241
- El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva 312-19, que establecía en materia civil o comercial el interés legal del uno por ciento (1%)

mensual, y que servía de soporte y aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Casa. 16/11/2011.

Leonarda Altagracia Jiménez Peña de Colón Vs. Pablo Iglesias 264

- **El artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato. Casa. 30/11/2011.**

Ariel Grullón Vs. Luis Hernández..... 444

- **El artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311-19 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido. Casa. 23/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Jorge Hernández Álvarez..... 325

-L-

Ley

- **Aplicación. Al ser la multa de diez mil pesos una sanción pecuniaria cuyo monto es superior al máximo de la escala establecida en el artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, es evidente que el tribunal de alzada ha hecho una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 23/11/2011.**

Francisco Alberto Abreu Lantigua 639

- **Aplicación. El fuero organizativo presupuestado por la citada disposición legal no solo protege a los miembros directivos de las asociaciones de servidores públicos, como erróneamente**

entiende el tribunal, sino que dicha protección también abarca a los miembros del comité gestor de dichas asociaciones. Artículo 71 de la ley 41-08. Casa. 30/11/2011.

Radhamés Espaillat García Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 1234

- **Aplicación.** La corte analizó en su justa dimensión las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al valorar las características personales del imputado, quien es una persona joven y un infractor primario. Rechaza. 30/11/2011.

Antonio Marte Margarín (a) Tony..... 755

-M-

Menores

- **Guarda.** La doctrina y la jurisprudencia han evolucionado en el sentido de admitir que al padre o la madre que no ostenta la guarda, se le permita que el menor pueda ser trasladado a la casa del beneficiario del derecho de visita y permitir en ese lugar estancias más o menos largas con el objeto de lograr que las visitas sean más gratas para su beneficio. Rechaza. 30/11/2011.

Ingrid Verónica Pérez Ho Vs. Rafael Gregorio Ben Cruz..... 423

-N-

Notificación

- **El juzgado no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, toda vez que no hay constancia de que la parte querellante constituida en actora civil haya sido debidamente citada para la audiencia en la cual se pronunció la extinción de la acción penal. Con lugar. 30/11/2011.**

Ángel Darío Ramírez 709

Nulidad

- Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78. Casa. 16/11/2011.

José Alfonso Guerrero Delance Vs. Empresas Génesis, C. por A. 271

-P-

Pago

- **Oferta real.** El ofrecimiento real de pago no produce liberación sin la consignación de la suma ofertada. Casa. 30/11/2011.

Auto Crédito Fermín, S. A. Vs. Leonel Santiago Díaz 389

- **Oferta real.** Resulta insuficiente toda oferta realizada para cubrir el pago de indemnizaciones laborales en base a un salario menor al que el tribunal apoderado aprecia devengaba el trabajador cuyo desahucio dio lugar a la demanda. Casa. 09/11/2011.

Platino Auto Paint, C. por A. Vs. Carlos Valera y Radhamés Núñez..... 918

Pensión alimentaria

- El Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al reducir el monto la pensión alimentaria asignada incurrió en los vicios denunciados, pues inobservó que la misma debe ser proporcional a la necesidad de los que reclaman y a los ingresos y posibilidades económicas del que debe suministrarlo. Con lugar. 09/11/2011.

Roxanna del Carmen Molano Soto..... 517

Personalidad

- **Jurídica.** Las secretarías de Estado, y sus dependencias, son entidades integrantes del Estado dominicano, que carecen de personalidad jurídica; es decir, que no puede ser ejercida

ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 30/11/2011.

Dirección Nacional de Control de Drogas..... 682

Propiedad

- **Es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos la que acredita la propiedad del vehículo, o en su defecto un documento dotado de fecha cierta que indique que la propiedad del vehículo ha sido traspasada a otra persona. Casa. 30/11/2011.**

Abelino de Jesús Espinal Morillo y Unión de Seguros, C. por A..... 717

Prueba

- **El principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho. Casa. 30/11/2011.**

María Elena Ferreira Pérez..... 735

- **En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 23/11/2011.**

Martin Lotzsch y Santa Franco Santos..... 614

- **En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Casa. 23/11/2011.**

Mariluz Solís y Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo 626

- **Examen. En la libertad de pruebas que contempla nuestra legislación, no existe un orden jerárquico de las mismas, predominando la soberana apreciación de los hechos por parte de los jueces, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 16/11/2011.**

Salcá Muebles, C. por A. y Ruddy Salcá Vs. Fernando Rodríguez..... 953

- **Examen.** Está a cargo de los jueces del fondo al ser apoderados del conocimiento de una demanda dirigida contra varias personas, determinar cuál de ellas tiene la condición de empleadora, para lo cual deben examinar todas las pruebas regularmente aportadas. Casa. 02/11/2011.

Tiburcio S. Benítez Abreu y compartes Vs. Wartsila Dominicana, C. por A..... 776
- **Examen.** La facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que, a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 16/11/2011.

Gerónimo Antonio López Vs. M & M Industries, S. A.y Grupo M, S. A..... 959
- **Examen.** Lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere detalladamente la sentencia impugnada en los motivos que contiene. Rechaza. 30/11/2011.

José Ramón Vásquez Vs. Félix Adames Cruz..... 1184
- **Examen.** Los alegatos relativos a un aumento de la manutención fijada por el tribunal de primera instancia, propuestos ante la jurisdicción de alzada, fueron rechazados por ésta, después de haber analizado todas y cada una de las pruebas aportadas. Rechaza. 23/11/2011.

Su-Van Lee Leo Vs. Eduardo Enrique Rodríguez Padilla..... 340
- **Examen.** Los jueces del fondo están facultados para determinar la naturaleza de un contrato de trabajo, la causa de su terminación, así como el tiempo que faltaba para la conclusión del mismo cuando este fuere de naturaleza definida, para lo cual disfrutaron de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. Rechaza. 30/11/2011.

Cía. Terminaciones & Construcciones GP, C. por A. (Terco) e Ing. Gilberto Guerrero Vs. Miguel Antonio Oviedo..... 1206

- **Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción del examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas. Rechaza. 09/11/2011.**
 Asociación de Campesinos Juan Pablo Duarte e Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Mateo Terrero Peña y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 875
- **Examen. Los jueces del fondo formaron su convicción en el examen, ponderación y apreciación de las pruebas que les fueron regularmente administradas en la instrucción del asunto. Rechaza. 02/11/2011.**
 Jesús María Suero Seguro Vs. Pontiasa, S. A..... 804
- **Examen. Son los jueces del fondo quienes están en condiciones para dar por establecido cuando el empleador ha destruido la presunción del artículo 16 del código de trabajo, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación de la prueba aportada. Casa. 09/11/2011.**
 Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger) Vs. Rafael Antonio Quezada Pérez 909
- **La corte a-qua incurrió en las violaciones alegadas en los medios reunidos analizados, ya que como se dijo la misma no podía inferir del monto de los valores recibidos por ésta, el hecho de que la recurrente tenía conocimiento de la existencia de otros bienes no estipulados en ese convenio, puesto, que dicha prueba era al recurrido a quien correspondía hacerla. Casa. 09/11/2011.**
 Cristina Álvarez Peralta Vs. Benigno Zapatero Naredo 205
- **La corte no podía exigir a la recurrente hacer la prueba de que en los valores recibidos no estaba el del apartamento en cuestión puesto que era a ella a quien debía probársele que en dichos valores estaba incluido lo recibido por el apartamento. Casa. 09/11/2011.**
 Cristina Álvarez Peralta Vs. Benigno Zapatero Naredo 213

- **La corte ponderó adecuadamente el contenido y alcance de cada uno de los documentos aportados como medios de prueba. Rechaza. 23/11/2011.**
 Constructora Comercial Metropolitana, C. por A. Vs. Orlando Rodríguez Martínez..... 311
- **Testimonio. El testimonio, es una prueba legalmente atendible en justicia; sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veledad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma. Casa. 16/11/2011.**
 GTS Dominicana, S. A. Vs. Enelda Figueroa 257

-R-

Recursos

- **Todo el que recurre ante un tribunal de alzada una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, está en la obligación de depositar ante éste el acto de apelación, requisito fundamental sin el cual el juez o tribunal apoderado no podrá determinar la regularidad o no del recurso, ni ponderar los agravios formulados contra la sentencia impugnada, como tampoco si existe realmente la apelación. Rechaza. 16/11/2011.**
 Mario Carrión y compartes Vs. Hilario Cabrera Bello..... 995

Registro

- **Mercantil. El registro mercantil de una empresa al tener el carácter de ser oponible a terceros, esto implica que la información que consta en dicho registro es de dominio público y que debe ser de conocimiento de la persona, sea física o moral, que va a contratar con cualquier empresa su existencia, puesto que en el mismo se informa el capital autorizado con el que cuenta la compañía de que se trate y así como de manera inequívoca sus representantes legales y accionistas. Casa. 09/11/2011.**
 Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Grupo Interactivo, S. A..... 180

Responsabilidad

- **Civil. Penal.** El artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los trabajadores y los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones de dicho código, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables. **Casa. 16/11/2011.**
 Némesis Cossette Familia de los Santos Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 1018
- **No era aplicable el referido régimen de limitación de responsabilidad, no solo por el hecho de que no cumplió con su obligación legal de dejar constancia escrita de las razones que motivaron la suspensión del servicio eléctrico, sino además, porque no justificó que el mismo haya tenido como base en la falta de pago del recurrido. Rechaza. 16/11/2011.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Juan Antonio Ozorio De la Cruz 90

-S-

Salario

- **Corresponde a los jueces del fondo dar por establecido el monto del salario devengado por un trabajador, para lo cual deben examinar las pruebas regularmente aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que les resulten más creíbles y descartar las que, a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 02/11/2011.**
 Hotelbeds Dominicana, S. A. Vs. Gloria Atilda González Evangelista 826
- **Si bien en sus conclusiones de audiencia la recurrente incidental planteó que los demandantes recibían un salario mensual, también lo es, que en el escrito contentivo del recurso de apelación indicó que la forma de pago era quincenal, que fue la que acogió la Corte para el cómputo de los derechos de los recurrentes principales. Rechaza. 02/11/2011.**
 Nelson Burgos García y compartes Vs. Hotel Santo Domingo y Corporación de Hoteles, S. A. 763

Saneamiento

- **Prueba.** Los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito solo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno está registrado, caso en el cual, los documentos deben estar sometidos incuestionablemente a las disposiciones de la ley. **Rechaza. 30/11/2011.**

Teresa Ventura Conse Vs. Miguel Heriberto Rosa García 1198

Sentencia

- **La decisión cuestionada adolece de los vicios y violaciones invocados por la recurrente, por lo que procede la casación de dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. Casa. 02/11/2011.**

Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. Vs. Comercial Tomillo, S. A. 125

- **Motivación.** El acto introductorio del recurso de apelación incidental, en el que constan determinados medios y agravios, y en los cuales este se fundamenta, no figuran respondidos ni rechazados por la corte, lo que deja al descubierto un profundo vacío en el análisis realizado por dicho tribunal de alzada. **Casa. 23/11/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Agustín García Reynoso y compartes 318

- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, basada en una motivación suficiente y pertinente. **Rechaza. 23/11/2011.**

Saludcoop, E.P.S. Vs. Parkhills Associates, S. A. 111

- **Motivación.** El vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. **Rechaza. 30/11/2011.**

Héctor Benilde Pichardo Fernández Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 436

- **Motivación.** Esta corte estima correctos los razonamientos expuestos por el tribunal a-qua, y por tanto innecesario entrar en mayores consideraciones y abundamientos para justificar la legalidad de la decisión. Rechaza. 23/11/2011.

Felipe Neris Ferreras Cuevas Vs. Flor María Zapata Lanoy 1099
- **Motivación.** La corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado. Casa. 16/11/2011.

Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, C. por A..... 585
- **Motivación.** La corte dijo que el juez de origen no tenía que valorar la conducta de la víctima y no dio motivos para justificar su sentencia, y la corte incurrió en los mismos vicios de primer grado, sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia atacada, al hacer suyos los motivos dados por ésta. Casa. 16/11/2011.

Ramón Maritzan Jiménez y compartes 547
- **Motivación.** La corte ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en cuanto a la determinación del grado de culpabilidad del imputado. Casa. 16/11/2011.

Luis Javier Camacho Pérez y Mapfre BHD Seguros, S. A. 529
- **Motivación.** La sentencia atacada adolece de falta de base legal. Casa. 02/11/2011.

María Altagracia Guillermina Morales Lebrón vda. Marranzini Pérez y Demetrio Antonio Marranzini Morales Vs. Julio César Rodríguez Montero y compartes..... 147
- **Motivación.** La sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones atribuidas por la recurrente en su primer medio, por lo que procede que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto. Casa. 16/11/2011.

Parkhills Associates, S. A. Vs. Saludcoop, E. P. S..... 233

- **Motivación.** La sentencia cuestionada contiene en el aspecto que dirime una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/11/2011.

Ana Margarita Escolástico Pérez Vs. Ramón Medina del Rosario 402
- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la corte los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar la culpabilidad del imputado. Rechaza. 16/11/2011.

Luis Antonio Titen (a) Yitín 569
- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 09/11/2011.

Francisco Surriel Joaquín Vs. Banco Central de la República Dominicana 887
- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que los jueces del fondo hicieron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 16/11/2011.

2G-2 Dominicana, S. A. Vs. Lucrecia Catalina Brown Márquez e Inmobiliaria Crystal, S. A. 1006
- **Motivación.** La sentencia impugnada no brindó motivos suficientes respecto de los medios presentados en el recurso de apelación de los recurrentes, ni estableció cuál de los conductores tenía el derecho de preferencia o había ganado la intersección. Casa. 30/11/2011.

Miguel Heredia y compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 726

- **Motivación.** La sentencia objeto del recurso examinado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos, que permite establecer que en el presente caso la ley ha sido correctamente aplicada. Casa. 02/11/2011.

Inversiones Franati, C. por A. y Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A. Vs. El Mayorazgo, C. por A. 65
- **Motivación.** Los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de su poder soberano de apreciación, los documentos y circunstancias referidos precedentemente, sin desnaturalizarlos, e hicieron una razonable evaluación de los daños y perjuicios irrogados en el caso. Rechaza. 09/11/2011.

Ramón Alberto Then y Seguros Palic, S. A. 191
- **Motivación.** Si ciertamente, todos los pedimentos formulados por las partes en un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, esta regla no puede extenderse al extremo de obligar a éstos a ofrecer motivos o consideraciones especiales acerca de aquellos pedimentos y argumentaciones cuya eficacia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que hayan sido ya estimados por dichos jueces. Rechaza. 23/11/2011.

Sergui Guerassimenko y Elena Pirogova Vs. Pedro Domínguez Brito y compartes 1064

-T-

Tránsito

- **Vehículo.** La corte no ponderó la circunstancia relevante de que la imputada transitaba por una vía de preferencia, por desplazarse por una autopista, mientras que la víctima conduciendo una motocicleta, se internaba a la misma desde una estación de expendio de combustibles, cuando su obligación era detenerse y esperar que el automóvil de la imputada pasara. Casa. 23/11/2011.

María Altigracia Pérez de Wabmann y Seguros Universal, C. por A. 644

- **Vehículo.** Los motivos no son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente que provocó las lesiones de la víctima, toda vez que la conducta de esta es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada, y si ha incidido o no en la realización del daño. Casa. 02/11/2011.

Elio Eduardo Díaz y compartes..... 473

- **Vehículo.** Si bien es cierto que la falta de casco protector no influyó en la ocurrencia del accidente, no menos cierto es que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo. Casa. 30/11/2011.

Productores Unidos, S. A. y compartes 743